



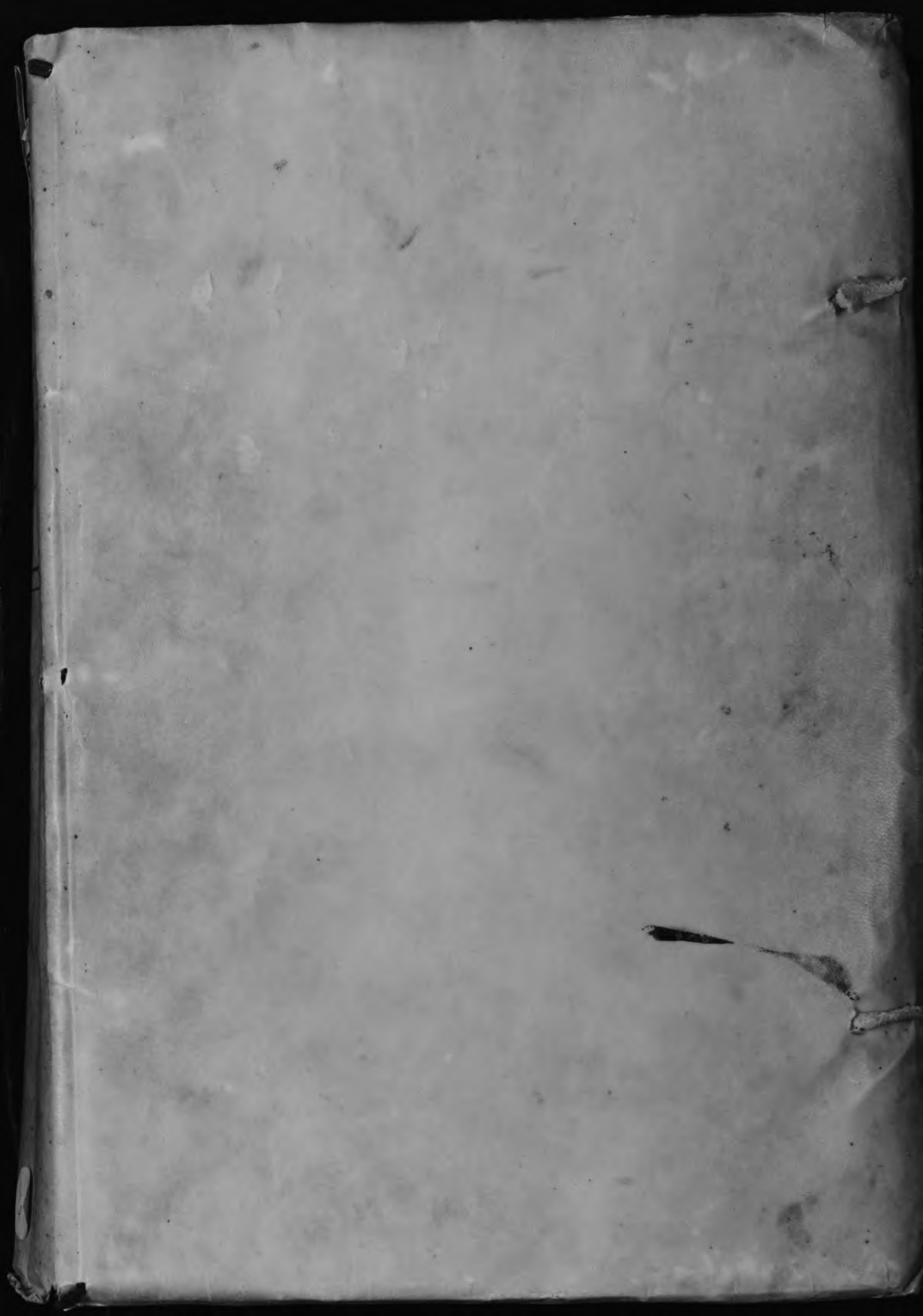
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1790-1791

Signatura: 1139

ES.030092.AMA.001139





Tabla

Lorca

y vec.

honda

re ot

Mayo

Dia. 2

26

26

Junio

Dia. 5

12

27

Julio

Dia. 16

19

23

23

23

23

27

31

Agosto

Dia. 2

3

7

20

28

31

Setiembre

Dia. 1

3

3



1139  
8C-1191  
1790-91

Tabla, o Índice de Poderes las Esc. <sup>ras</sup> que se otorgaron a don Thomas  
Lorca Err. del Rey Nro Señor. Público en su Corte Reynos y Señorios  
y Vecinos de esta Villa de Alcoy, en el presente año de 1790. Advierte  
siendose de que los Num. Marginales demuestran los dias que  
se otorgaron, y los otros las fojas en que se hallan

Mayo...

Dia 22.	Carta de Paso...	Josef Marin... a... Josef Fernando	Fojas...	1	
26.	Carta de P. <sup>o</sup>	Miquel Aza... a Pedro Sosa	2		B <sup>ta</sup>
26.	Poderes	Bartholome Molto... a Josef Valler, y Luis Pita	3		

Junio...

Dia 5.	Substituc <sup>o</sup>	Miquel Rey, y Salvador Garcia... a Josef Barbera	1		
12.	Dote	Thomas Garcia a Theresa Codrich	5		B <sup>ta</sup>
27.	Amend <sup>o</sup>	El P. D. Felipe Parquet Sollet... a Juan Teucrota	7		B <sup>ta</sup>

Julio...

Dia 16.	Carta de P. <sup>o</sup>	Maria Condela... a Christoval Valli	11		
19.	Dote	Josef Arnan a Isabel Sastre	11		B <sup>ta</sup>
23.	Dote	Josef Claver a Theresa Peydas	14		B <sup>ta</sup>
23.	Dote	Parquet Torra a Clara Peydas	16		B <sup>ta</sup>
23.	Declarac <sup>o</sup>	De lo q. ha p. el Matrim. Josef Peydas	18		B <sup>ta</sup>
23.	Declarac <sup>o</sup>	San. Peydas a favor de Matias Peydas, y Maria Analla su P <sup>o</sup>	19		B <sup>ta</sup>
27.	Poderes	La Reverenda Comandada de San Agustín, a Juan Santonja	20		B <sup>ta</sup>
31.	Interdic <sup>o</sup>	Vicente Caranova y Pedro Satorre	22		B <sup>ta</sup>

Agosto...

Dia 2.	Testam <sup>o</sup>	De Pedro Juan Bernabeu	28		
3.	Codicilo	De Pedro Juan Bernabeu	31		B <sup>ta</sup>
17.	Testam <sup>o</sup>	De Clara Leal Vaida, y Juan Pastor	32		
20.	Convenio	Manuela Garcia, y Laura Olmos	36		B <sup>ta</sup>
28.	Obligac <sup>o</sup>	Antonia Sada a Clara Pajo	39		
31.	Declarac <sup>o</sup>	San. Torra, y Conz. De lo q. han recibdo de sus P. <sup>os</sup> para el Mat <sup>o</sup>	40		B <sup>ta</sup>

Setiembre

Dia 1.	Carta de P. <sup>o</sup>	Maria San. Noy Com. de San. Damian Lorca a don Alon. de M <sup>o</sup> Juan	42		B <sup>ta</sup>
3.	Carta de P. <sup>o</sup>	Christoval Molera a sus hijos, y hered. y eta al dho	43		
3.	Codicilo	De Maria Anna Claver Vaida	43		B <sup>ta</sup>

Dia 4	Cédulo	De Maria Anna Clara Urdida	45	
7	Nom. & En.	D. Josef & Scal. a Antonio Juanes	45	13 <sup>ta</sup>
11	Establecim.	El Señor El Sacar & la Sarga a Juan Pajo	46	13 <sup>ta</sup>
14	Venta	Antonio Pico a Bautista Gibert	50	
14	Venta	Joaquin Espi a Madal Espi	51	15 <sup>ta</sup>
14	Venta	Mariano Slinacci a Juan Slinacci	54	13 <sup>ta</sup>
14	Transacc.	Antonio Pico y com. y Blas Espi	56	
14	Div. y Part.	De Blas Domenech, y Jaco. Solaer entre sus hijos	58	13 <sup>ta</sup>
14	Dote	Bautista Gibert a Rosa Domenech	64	
15	Carta & p.	Josf y Pedro Thomar a Manuela Garcia, y Laura Olina	66	
17	Poder	Miguel Mas a Agustin Olina	67	
17	Div. y Part.	De Sempere Garcia, entre sus hijos, y Mercedes	68	
24	Renuncia	Nicolas, y Antonio Carbonell a Vic. sus hijos	72	
26	Renuncia	Josfa, Mencia, y Juan, cada a Josef Sorda	73	

Octubre

Dia 1	Festam	De San. Neco	74	13 <sup>ta</sup>
2	Poder	Josf Abad Herrera a Raymundo Sanchez	76	
2	Dote	Antonio Pico a Maria Pico	77	
3	Convenio	El D. Felipe Pargual valler, con Juan y Mica. Pico, y otros	79	
8	Dote	Pargual Pico a Rita Solaer	80	
16	Poder	D. Maria Menta a D. Josef & Scal. su marido	81	13 <sup>ta</sup>
20	Festam	De Micaela Maria	82	13 <sup>ta</sup>
23	Obligac.	Juan. Basachina, a Christoval Torda	85	
24	Poder	Maria Teresa Soler, a Juan. Pico su marido	85	13 <sup>ta</sup>

Noviembre

Dia 2	Poder	Juan. Antonio Abad a D. Vicente Blasquez y otros	86	13 <sup>ta</sup>
8	Poder	Joaquin Pico, y la Mosen, a D. Josef Solaer	88	
8	Venta	Antonio Pico, a Josef Pico	90	
10	Festam	De Teresa Arnan, Mosen & Christoval Pico	92	
10	Obligac.	Josf Bestam, y Josef Garcia, a D. Joaquin Solaer	94	
10	Convenio	Juan. y Mariana Pico Hermanos	95	
17	Venta	Miguel Toralber, a Pantalone Molle	96	
27	Festam	De San. Manti, y Maria Piboll	98	
29	Poder	El D. Mosen Valor, a D. Pargual Abad	100	

Dice	
Dia 8	
10	
13	
17	
21	
21	
29	
30	
31	
31	

45.....  
 45..... 13<sup>ta</sup>  
 46..... 13<sup>ta</sup>  
 50.....  
 52..... 13<sup>ta</sup>  
 54..... 13<sup>ta</sup>  
 56.....  
 58..... 13<sup>ta</sup>  
 64.....  
 66.....  
 67.....  
 68.....  
 72.....  
 73.....  
 74..... 13<sup>ta</sup>  
 76.....  
 77.....  
 79.....  
 80.....  
 81..... 13<sup>ta</sup>  
 82..... 13<sup>ta</sup>  
 85.....  
 85..... 13<sup>ta</sup>  
 86..... 13<sup>ta</sup>  
 88.....  
 90.....  
 92.....  
 94.....  
 95.....  
 96.....  
 98.....  
 100.....

Dtoe.....  
 Dia. 8..... Convenio..... Mateo Carbonell y sus hijos Josef, Joaquin y Ant<sup>o</sup>..... 101.....  
 10..... Oblig<sup>o</sup>..... D. Josef Colmenar y D. D. Juan Parquet a D. J. Carr..... 102.....  
 13..... Carta..... Maria Moya a M<sup>o</sup> Francisco Moya..... 103..... 13<sup>ta</sup>  
 17..... Pasa..... D<sup>na</sup> Anna Parquet & Nica, a Vicente Mma y Juan..... 105..... 13<sup>ta</sup>  
 21..... Dote..... Vicente Torda, a Maria Vitaplana..... 106..... 13<sup>ta</sup>  
 21..... Feciam<sup>to</sup>..... De Agustín Sibert..... 108..... 13<sup>ta</sup>  
 29..... Feciam<sup>to</sup>..... De Juan Lopez..... 113.....  
 30..... Obligac<sup>o</sup>..... Rita Ferrando, a Fran. Ferrando, Paula Bona y Company..... 113..... 13<sup>ta</sup>  
 31..... Feciam<sup>to</sup>..... De Joaquin Sempere y Manuela Benimeli..... 114.....  
 31..... Pasa & Dote..... Vicente Sibert y demas Herm<sup>os</sup> a Sempere Toda Casada & No Sib<sup>o</sup>..... 116.....

Finis



1st ...  
2nd ...  
3rd ...  
4th ...  
5th ...  
6th ...  
7th ...  
8th ...  
9th ...  
10th ...

1880

...

1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

1848  
1849  
1850  
1851  
1852  
1853  
1854  
1855  
1856  
1857  
1858  
1859  
1860  
1861  
1862  
1863  
1864  
1865  
1866  
1867  
1868  
1869  
1870  
1871  
1872  
1873  
1874  
1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900







continuado hasta el mes de Abril del presente año,  
en que habiéndose visto y oído por cierta causa, pensaron  
disolverla, o devalarla, como así lo efectuaron; empero mo-  
tivo, y para la liquidación de las Cuentas Resultantes  
de ella, nombraron el expresado Num. por sup. de  
Agustín Santamaría Tabuante, de Paño de esta N.  
Señada Villa, y el prenombrado Ferrando por la Suya,  
de Pedro Bona; y juntamente con los dichos, los dos de man-  
comun nombraron a D. Dn. Juan. Gasqual, y Rico,  
aqueellos Tabuantes de Paño, y este Abogado de la  
Real Consejo, todos vecinos de esta Señada Villa; y  
habiendo estos cumplido el encargo que se les  
confió, y aceptaron, efectuado la correspondiente liqui-  
dación de Cuentas, de todo el tiempo que permaneció  
la expresada Compañía, y viendo por ellas el que no  
resultava de ellas alguna deuda alguna de otro, si que  
quedaban pagados, lo hicieron saber a estos, los quales  
dándose por contentos, y satisfechos de quanto havian  
obrado dichos Compadres, y por consiguiente por paga-  
dos el uno al otro de todo el tiempo que permanecie-  
ron en la Compañía, deliberaron para que constare  
de ello en todo tiempo el otorgarse mutuamente la  
Correspondiente Carta de pago, y finiquito, y poniendo  
lo en ejecución otorgaron por lo presente: Que apue-  
van las expresadas Cuentas, y por legítimas, y veri-  
dicas todas las partidas de Cargo, y data en ellas Com-  
prendidas, de las que no contienen algún agravio  
en cosa alguna, y en el caso que lo haya, ya sea por  
error de Calculo, u otro substancial, o accidental, de lo  
que sea en mucha, o poca suma, y hacen mutua gracia  
y donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos, y  
con insinuación, y demás firmas legales, Confiesun  
estas mutuamente satisfechos, y pagados de todo

Ⓞ



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

el prenombrado tiempo que durado la Compañia y de todos los tratos y Contratos que hasta el dia de hoy han tenido, y en su consecuencia el uno al otro se formalizan con un fin de Carta de pago y absoluto sin quito de liberacion e indemnizacion que a la seguridad de ambos convenga, y se obligan uno a pedirre el uno al otro en tiempo alguno ninguna cosa, ni otra persona en sus nombres, pena de Nullidad de las Cartas de su Cobranza, obliuandose al mismo tiempo, uno y el otro la presente Escritura en manera alguna, y si lo hicieren por lo mismo quierem y entienda haverla aprobado de nuevo añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a Contrato. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus personas y bienes haviendo y por haver y dar poder a los Justos, y Justicias de su Magestad que puedan y deruen conocer segun derecho para que les apremie al cumplimiento de quanto queda dicho, como por sentencia definitiva parada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo haben, y renuncian todas las leyes, Fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe la general renuncion de todas. Fizo otorgar y firmar (a quienes doy fe con sus) siendo testigos Josef Pascual, y Juan Perez, ambos de lares, y vecinos de esta dicha villa = los em. = ozyentelincardandulen

Joseph Muni

Antoni  
Thomas Louay

Joseph fernando



El día 26 de Mayo Carta de P.º } En la Villa de Alroy a los veintiseis  
Miquel Anxua a Pedro Serra } de, y seis días del mes de Ma-

Dada Copia  
dia 28 de Mayo  
El 1799 con un  
sello A.º

yo Anillo de diez y siete años, ante mí el Escribano  
y testigos infraescritos, Miquel Anxua nuestro Fabri-  
cante de Paños Vecino de ella: Oroya, y Compera haver re-  
cibido y cobrado de Pedro Serra también Fabricante de  
la misma setenta y dos libras y diez y seis reales de  
Moneda Corriente de este Reyno; cuya cantidad es la mis-  
ma que se le adjudicó al obrante en la Escritura de  
División y Partición de los Bienes y Herencia de Juana  
Ribelles Viuda de Josef Carbí su Abuela, y que por sea  
de otorgante al tiempo de otorgarse de la Escritura de  
División referida (que pasó ante Pedro Carrío Escriba-  
no de la misma, bajo Cesto Calendario) de menor edad  
quedo en poder del prenombrado para su Curador  
la expresada cantidad; y aun que la entrega de ella  
haviendo cierta y efectiva por no parecer de presente  
ninguna la excepción que podía oponer de no haver  
la recibida que en latín llaman de la non numerata  
penumia la signere, Título primero, partida quin-  
ta, que de ello trata, y los dos años que prefino para  
la prueba de su Recibo los queda por pasados como si efec-  
tivamente lo estuvieran; y como verdaderamente en-  
tergado, y satisfecho de dicha cantidad formaliza a  
favor de expresado Pedro Serra la misma firme, y  
eficaz Carta de Pago que asu equidad conduera, le-  
da por libre e indemne de su total Responsabilidad  
y por ningun valor y efecto la obligación de  
pago de dicha cantidad contenida en la Citada Es-  
critura, la que por lo respectiva a dicha obligación  
da por cancelada: Asegura y declara que la nomi-  
nada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte  
legítima, y se obliga uno boverla a pedia no tra-

Dada Copia  
dia 28 de Mayo  
El 1799 con un  
sello 3.º

Valle

Escudo marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Expongo en su nombre, pena de Nullidad, con mas  
las Cortes de la Cobranza. Asi lo otorga, y firma (siguen-  
do fe. concho) siendo testigos Pedro Sanchez Canda-  
do, y Benito Gilbert Arce de los Paños, ambos de  
esta Real villa vecinos, y Moradores

Miguel Avila

Antoni  
Thomás Foray

Dia 26 de Mayo --- Poderes En la Villa de Huelva  
Bartholome Molto a Josef Valle y Luis Fita --- El Mayo de mil Ucientos

tes y noventa años ante mi el Escribano y testigos  
infra escritos, Bartholome Molto Maestro Fabril  
de los Paños, y vecino de esta villa otorga: Que da todo su Poder  
Cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho le requiere  
y es necesario a Josef Valle y Luis Fita Procuradores  
de la Real Audiencia de este Reyno, vecinos de la  
Ciudad de Salamanca, a los dos juntos, y cada uno de por si  
et in solidum, para todos sus Pleitos, Causas, y negocios  
Civiles, y Criminales, que al presente tiene, y en adelante  
tuviere, con qualesquiera personas, y Comunidades  
Eclesiasticas, y Seculares, y especialmente para el  
Uquimiento de el Pleito o Causa que le tiene instado  
de parte de don Fray Miguel Molto de N. S. Religioso  
de el Grande Padre San Agustin, y tanto en el Plei-  
miento de dicha Causa, como de qualesquiera otras

Dada Copia  
dia 26 de Mayo  
1790  
Wello 3.º





mas que se ofrezcan, comparecan assi demandando como  
defendiendo, ante qualquier Justicia y Justicias que con  
senza y Refidencia, con Pedimentos, Requirimientos, Citacio-  
nes, protecciones, pida executiones, prisiones, ven-  
tas, transas, y Remates de bienes, tomen posesion  
della, y en su caso ofusca della preventem excoita  
testigos, provoque, y otro qualquier genero de fuerza,  
tachon, y Contradigan lo que en contrario se hiciere pre-  
ventem, y procure; hagan y pidan y hagan los Jura-  
mentos de Calumnia y deservidos, in litem;usen sus  
secrearios, Relatores, y otros ministros de Justi-  
cia para en las Reclamaciones, y Capaxten della  
saber pareceres, organ Autos, y Ventemias Inter-  
locutorias, y Definitivas, Conviengan lo favorable  
y de lo perjudicial y adverso apelen, y supliquen  
siguiendo las apelaciones, y suplicas donde Conde  
no puedan y devan; pidan Cortas apremios, y parem  
Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otras  
Despachos haviendo y publicuen y notifiquen, donde  
y agieren y dixieren. Finalmente hagan y pidan  
y hagan todos los actos, Autos, y Diligencias Judiciales  
y otras que Conviengan, y Refrescan y las mismas  
que el otorgante por si havia, y ha, y ha de haver pre-  
te siendo, para para todo lo suso dicho, y lo a ello anexo  
y dependiente de este Poder, a los Refrescos, y con-  
dore con la bre franca, y general administracion, y con-  
fualdad de Insuficiencia, suar, y Substituir, y renovar los  
Substitutos, y nombrar otros, que atodos se leva en for-  
ma. Valamp, limiento de quanto queda dicho obliga-  
sur Bienes haviendo, y por haver. A lo otorga, y  
firma (aquien doy se Conosca) siendo presentes  
por testigos Bautista Puga Labrador, y las

Mig  
a J  
Libre Cop  
Via Re  
com. con  
Vello



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINPE  
RAVEDIS, ANO DE MIL  
CIENTOS NOVENTA.

qual Carbonell Tundidor de Paños, ambo desta  
Referida Villa vecinos y moradores  
Bartholome Holtz

Antoni  
Thomás Laxay

Q

La 5 de Junio... En la Villa de May alos  
Miguel Rey y Salvador Garcia } Cinco dias del mes de Junio  
a Joseph Barbera } En el setenta e noventa año

Libra Copia... amem el Escrivano y terreros infra escritos, Miguel Rey  
y Salvador Garcia Pelagie vecinos de  
esta Dicha Villa. Que Sebastian y Josef Cartañera terrero  
vecinos de Paños, desta Referida Villa vecinos y viente Par-  
qual ofical de Pelagie vecino de la de Corenaya

Por otorgacion Enrriada de Pedro a Pedro, por ante Fran.  
Blanco Escrivano desta dicha Villa, en diez e seis de  
Mayo del presente año, la qual ala letra es el tenor  
sig. = En la Villa de May alos diez e seis dias del  
mes de Mayo En el setenta e noventa años, ante mi  
el Escrivano del Rey nuestra Señora y terreros infra  
escritos Sebastian y Josef Cartañera Mesajeros terre-  
dones de Paños, y vecinos desta dicha Villa, y viente  
Parqual ofical de Pelagie vecino de la de Corenaya, y los  
tres jurados, y cada uno de porri simul et inrolidum  
dixeron: Que dan y conceden todo sus Poderes cumplido

D



libre, pleno y bastante qual el dicho V. N. Requiere, y es ne-  
cesario en favor de Miguel Ruiz Texedor de Paños, y de  
Salvador Guana Tabuante de los, ambos de esta veindad  
previene aquel, y asi se tiene, y ausente este, bien como  
si presente fuese, y alargo de tiempo de aceptación, don-  
de fuesen, y cada uno de por sí simul et in solidum de  
conformidad que lo que el uno emprende pueda continuar  
lo el otro hasta su conclusión, para que representando las  
personas de los otorgantes puedan comparecer y compa-  
recer en nombre de los en todos, y qualquiera tribunales  
superiores, e inferiores, y donde conenga, y merezcan, y a  
y allí constituidos presenten pedimentos, Requirimientos,  
Citas, protestas, y contra protestas en Resguardo de  
los derechos de los otorgantes, pidan, y presenten Juramen-  
tos de Calumnia o de deshonra, Reusen Jueros, letrados,  
y Escribanos, y en el mismo de prueba presenten escritos,  
testigos, y otras proformas, toquen, y contradigan, las  
de contrario, o por Actos, y Sentencias Interlocutorias  
y definitivas, Concedan lo favorable, y de contrario  
apelen, y Supliquen, y sigan las apelaciones Reuocadas,  
y Suplicaciones, pidan Costas, y las suyas, y Cobren,  
y hagan todos los Demas actos, y diligencias que Judi-  
cial o extra Judicialmente V. N. Requieren hacer, por  
el Poder que para cada Cosa, y para todo merezcan  
con lo incidente, y dependiente, unreso, conreso, y en  
qualquiera forma de Resorio, en mismo leydan, y  
Concedan los otorgantes, con todas sus voces, y vex,  
libre, plena, y general admistración, y plenísima  
e independiente facultad, y con la de insinuar, jurar,  
y substituir estos Poderes en la persona o personas  
que mas bien visto les V. N. Reuolvan substituir,  
y nombrar otros de nuevo, con Reuocación en forma  
y todo quanto unos, y otros obraren en fuerza de  
estos Poderes lo hagan los otorgantes por bien

D



Tejate n. r. r. r. r. r.

# SELLO QVAVLDO, VEINTE MARAVELAS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

hecho valido, y subsistente, por la obligacion que tienen  
 a sus Bienes, Renta, y efectos. Asi lo otorgaron ante  
 mi el Escrivano en esta Real Ciudad de Alcor, en la  
 dia diez y quatro de Mayo de mil setecientos noventa  
 y tres, siendo testigos Luis  
 Blanes Escriviente, y Francisco Carbonell Muestrero  
 de Alcor, Vecinos ambos de esta Citada Villa. Los don-  
 gantes (aquien yo el Situacio doy fe conoço) no  
 firmaron por que dixeron no saber, y asy luego lo  
 firmo yo el Testigo de que igualmente doy fe =  
 Luis Blanes = Antem Francisco Blanes =  
 y para que conste donde conenga Francisco Blanes  
 Escrivano del Rey nuestro señor publico portado el  
 Reyno de Valencia Novicio Apostolica, y vecino desta  
 Villa de Alcor, presente fui a este otorgamiento, y en fe  
 dello y de que conuerda este traslado con el original  
 que estando queda en mi Registro hothocolo de Escrivania  
 publica de esta Ciudad ante que me Remito lo signo, y fi-  
 mo en esta dicha Villa de Alcor dia de su otorgamiento =  
 Entremonio de verdad Fran. Blanes = Jurando los  
 expresados Miguel Reig, y Salvador Garcia de la facultad  
 que por el pre inrento poder legal conferida (que desea confor-  
 me al original que se me ha exhibido yo el Escrivano doy fe)  
 otorgan que lo substituyen en todo, y portado, en Josef Bar-  
 tesa Escobano, y vecino de la Villa de Alcor, quien se  
 otorgan con sus Rendas, obligan los Bienes en di-  
 cho poder obligados, otorgan substitucion en forma (aquien  
 yo doy fe conoço), y solo lo firma el expresado Salvador  
 Garcia, y por Miguel Reig que expreso no saber, lo hizo

*[Handwritten flourish or signature]*



arar luego uno de los tiempos que lo fueron Pedro Juan Alm-  
nara Cardero y Thomas Cubera Perangie, ambos de esta V.  
señada villa vecino, y morador en = Emendado = luego = Vales =  
Salvador Garsya

Pedro Juan Almirante

Antoni  
Thomas Garcia

Libro de Copia  
con el sello 2.  
y 2 pliegos de  
comencia 26  
de Feb. de 1801

Die 2 de Julio de 1801

Thomas Garcia a Theresia Codex

En la villa de Alayales dose dias  
del mes de Julio de mil setecien-

tos y noventa años, ante mi el Excmo. y terrigeno infan-  
te don Juan Codex, nuestro Excmo. y suya casa legiti-  
mos Conorte y vecinos de esta Diposicion: Que a servicio de  
Dios nuestro señor, y Con su gracia y bendicion, tenemos tra-  
tado el que Theresia Codex su hija Doncella, Case infan-  
te e deise con Thomas Garcia el mismo estado, tenedor de  
paños y vecinos de esta, y aquella, de la misma, hijo de Thomas  
y de Josefa Garcia, a cuyo fin precedieron las tres amone-  
raciones que manda el sacro Concilio, y treinta, por tanto  
y para que tenga efecto este Matrimonio cedan y consti-  
tuyen en Dote ala referida su hija, y a que esta de la se-  
gunda que ambos huere haver las siguientes

Primera: Un Senyor de tela de Casa nuevo, en tres libras 32<sup>rs</sup> 12<sup>ms</sup>

Segunda: Un Pelote, Cama de tela de Casa con Franja, en una

libra y diez y seis suel. 12<sup>rs</sup> 6<sup>ms</sup>

Tercera: Tres Savanas nuevas de tela de Casa en nueve libras 9<sup>rs</sup> 11<sup>ms</sup>

Quarta: Quatro Camisas de tela de Casa con mangas de lya-

dar, en ocho libras 8<sup>rs</sup> 11<sup>ms</sup>

Quinta: Dos Camisas usadas usadas, en dos libras 2<sup>rs</sup> 11<sup>ms</sup>

Sexta: Tres Sinaquas de tela de Casa, en dos libras y ocho

suel. 2<sup>rs</sup> 8<sup>ms</sup>

Sexta: Seis Sevilletas en una libra y un sueldo 1<sup>rs</sup> 11<sup>ms</sup>

Ochava: Un par de Cabeseras con sus Almoadas de tela de

Compra en dos libras 2<sup>rs</sup> 11<sup>ms</sup>

Nona: Dos Mantillas, lanna de Vageta y la otra de Cristal.

- en quatro Libras y quatro Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un Cubre Cama verde de Lanna nuevo, en nueve Libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otrosi: Una Cortada de Claxi guarnecida con borda en tres Libras diez Suelos y siete dineros \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otrosi: Tres Cortadas Laura de Claxi y Lavazas de Constancia usadas en una libra y diez Suelos y siete dineros \_\_\_\_\_ 18 6/7
- Otrosi: Una Cortada de Seda negra en una libra y diez Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un pañuelo de Faldiguera usado en ocho Suelos \_\_\_\_\_ 5 8/8
- Otrosi: Un Delantal de Melidillo negro, en una libra diez y nueve Suelos y cinco dineros \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Otro de lo mismo usado en una libra \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un Delantal y Mandil para hincal de lino en una libra y quatro Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un Tubon de Color de Rosa de Sarga de la Reyna en dos en quatro Libras y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 18 8/8
- Otrosi: Otro Tubon negro de Sarga nuevo, en dos Libras \_\_\_\_\_ 28 1/2
- Otrosi: Otro de Terio pelo usado negro, en quatro Libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un Guardapiés de Melidillo nuevo usado en nueve Libras \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otrosi: Otro Guardapiés de Sarga azul nuevo, en tres Libras y diez Suelos \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otrosi: Otro Guardapiés de lo mismo usado en una libra diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 18 6/7
- Otrosi: Un Colchon con Telar de Cara poblado de Hilos en quatro Libras \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otrosi: Un par de Medas de Sarga azul y Lanna para unas otras, en trece Suelos y quatro dineros \_\_\_\_\_ 38 3/4
- Otrosi: Un Hamico, en cinco Suelos \_\_\_\_\_ 5 5/8
- Otrosi: Una Sarga de Plata en una libra y seis Suelos \_\_\_\_\_ 18 6/8
- Otrosi: Diferentes piezas de Vidriado, y de Mierro para el uso de Casa, todo en diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 18 6/8

*[Handwritten flourish or signature]*





Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS NOVENTA.

Item: Una Arca de Pino con llave, y llave en tres llaves 3 R. 10  
Y Arimam. Le ofendieron haer unos Remeler de tela.  
de Carta para hix al Moano, con valor de quinre  
sueldos

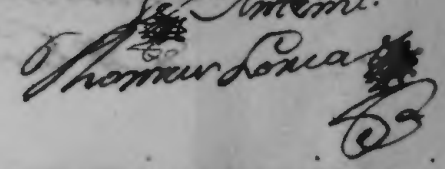
8158

Ympentan una suma de bienes que compran en las partidas 902. 11. 113  
que en ella se contiene, novena libras, y once dineros moneda

Contra D. Fern. Reyno (salvo error de suma o suma) de los quales  
el referido Thomas Garcia, seda por Comento y entrega de su  
voluntad por recibidos en este acto de los expresados sus  
profesionandores a excepcion de los mudos comprendidos  
en la ultima suma, que solo de los expresados como queda notado  
y el dicho Comento por Dote y Cuadalupe de la Refenda  
Theresa Ciench su futura esposa, con presencia y de los testigos  
que se nombraron de que donde, y como tal, y se fue sumen-  
te satisfecho de los formularios a favor de la dicha el R. quan-  
do mas firme y eficaz que a su seguridad conduca, y declara que  
los bienes referidos han sido salvados por personas inteli-  
gentes de la Comandancia de Lumbos y Interesados, y que  
en su taxation no hubo lesion ninguna, y en el caso que lo  
haya alguna en poca, o mucha suma ha de a favor de la  
Referenda futura esposa, gradu y Donacion para perfecta  
e irrevocable, inter vivos con insinuacion, y demas estabilidad  
con quales, y sumas abundantes a prueva, y justifica la  
dicha taxation y obligacion de cumplir, y si lo hubiere  
de la vito por lo mismo ha de a prueva, y nuevo, con dien-  
do fuerza a fuerza y Contrato a Contrato, a cuyo fin se man-  
da la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice que  
si el quada o recibe la Dote apreciada o bienes apreciada  
de su Valuation que se desaga el engano en qual quier  
Cantidad que sea, y la dema feyer que le sean propicias  
para que en ningun tiempo le sufraquen. Y en atencion



ala virtud honestidad y demas loables prendas. Y por esta e por  
 nada su futura esposa la ofrece por aumento de dote, de su dote  
 y Donacion propter nuptias segun mas util le sea para en  
 el caso que se efectuare su Matrimonio y no se otra forma  
 diez libras de Almoneda Moneda, cuya cantidad en fiera  
 Cabe en los Bienes libres que al presente posea y posei-  
 ne tienen Cabimientos y los Consigna en los que adquiere  
 en lo sucesivo de su dote. Cuya cantidad unida a lo to-  
 tal siendo su total suma, a cien libras y once dine-  
 ros Moneda corriente de este Reyno, faga qualquier ve-  
 obligacion a restituir y entregar en dinero efectivo a su fu-  
 tura esposa o a quien su dote tenga incontinenti que el Matri-  
 monio se disuelva por qualquiera de las causas prescriptas  
 por derecho, y a ello quiere que se apremiado por todo rigor  
 legal, como tambien a la solucion de los pechos que en su exa-  
 cion se causen, cuya liquidacion se fiere en su Testamen-  
 to y la Releua de otra persona, en tendiendose lo dicho sin  
 otra reversa, <sup>espera</sup> a la dilacion de dicho. Y para poderlo Cum-  
 plir mas puntual y exactamente se obliga uno hipote-  
 car en qualesquier Bienes en lo que importe esta dicha dote  
 y dote, si antes bien atenerlos prometidos para su restitu-  
 cion. Val cumplimiento de quanto de esta dicho obligacion  
 persona y Bienes huieros, y por haver y da poder de las  
 Justicias de su Magestad que devan y pueden conser e segun-  
 derecho para que se apremien como por sentencia definitiva  
 pasada en autoridad de Cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo ha de, y renuncia todas las Leyes, Fueros, y Privile-  
 gios de su favor con la general del derecho en forma. Y vi-  
 lo otorga y no firma (a quien doy fe conoso) por que di esso no sa-  
 ber lo firma por el uno de los testigos que lo fueron Pedro Juan  
 Almirante Cardero y Juan Carbonell Parador de los Señores, con-  
 tos de esta Ciudad de Villa Vieja. Los emendados Lara y suma-  
 y los entres lineas de rimas parte de los <sup>espera</sup> Valera Antemi.  
 Pedro Juan Almirante

Thomas Loma  


38. A

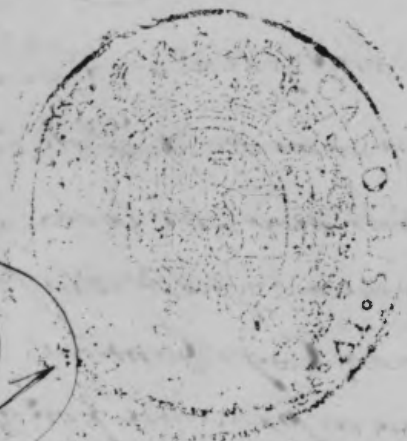
158

102. "E" 113

qualer  
 adu  
 sus sus  
 endidos  
 da notado  
 referida  
 en testigos  
 et sumen-  
 Requian  
 el que  
 m. y que  
 que lo  
 de la  
 perfecta  
 bilidad y  
 nificia la  
 niere  
 cona dien-  
 m. m.  
 die que  
 aviada  
 quier  
 opician  
 aterrion



9



En esta manera...

DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS POR UN  
CIENTO EN SU VALOR

En la Villa de Hloy  
El D.º Felipe Parqual Sabeller  
a Juan Figueroa

... años, amem el Est.º y tiempo infra escritos el  
D.º Felipe Parqual Sabeller Abogado de los Reales  
Consejos Vecino de la Oroya. queda en Arrendamiento a Juan  
Figueroa Labrador y vecino de la de Cuzco un pedazo de  
tierra de agua comprensiva de dos Terrales por mas o menos  
punto entero para dividida en diferentes manzanas parte  
Campa y parte plomada de mosear con dos Caños de agu-  
na para <sup>una</sup> y para otra en el termino de la Villa de Cuzco  
terreno de agua nombrada de la parte de Planes Cuyo terreno es de la  
arrenda al expresado Figueroa por tiempo de diez años  
los que empezaran a correr en el dia de todos Santos  
de presente año y por precio en cada uno de ellos de noventa  
y seis Libras moneda corriente de este Reyno, bajo los pactos  
Capitulos y Condiciones siguientes

1.º Que el pago de las expresadas noventa y seis Libras  
anuales, se va efectuando dicho Figueroa en dos igua-  
les pagas la primera en tiempo al tiempo de la Cosecha  
de este que por lo Regular es en el mes de Julio, a pre-  
cio corriente en dicha Villa de Cuzco, siendo de la  
obligacion del Conductor el poner el tiempo que quepa en  
esta paga, en la Casa de morada de lo expresado so-  
rador en la Villa de Hloy, y la segunda segunda en  
dinero por todo el mes de Mayo con qual obligacion  
de conducirle a la expresada Villa y entregarle al  
expresado Solador

2.º Que dicho Conductor haga de su parte la tierra a uso y  
costumbre de buenos y pacíficos Labradores beneficiar-  
za de Encomienda y que corresponde, como a suelta ha.

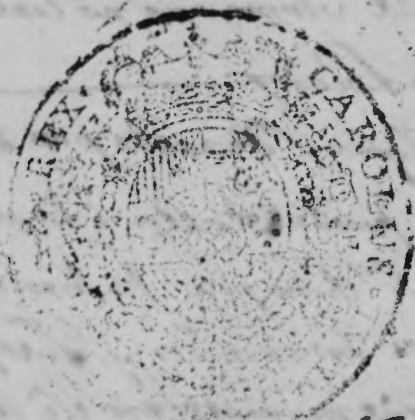
Ⓞ

ciendo lo mismo en el ultimo año que en los anteriores  
lo que así se previene para que en el ultimo año no tire a de-  
sperdicio en perjuicio del expresado Locador.

3.ª Que si huviere en dicha Tierra alguna derrata por ruro  
devenida al Rio que velterase parte de ella, o la abusan-  
care; en tal caso se haya a ver el dueño por dos Peritos  
nombrados de conformidad de ambos Yacimientos y Turijone-  
ciado por los dichos, en el tanto que manifesten se haya  
de rebajar el arrendamiento de aquel año; pero esto  
no se entienda quando el Rio solo sobre pasa, y pasea  
la Tierra sin dejar la Corcha helida de malesa  
; y aun en este caso, como no lleve hasta alguno de los  
trax Bancaler Amas arriba, y case en ellos al  
expresado perjuicio, no deya rebajarse cosa alguna  
; por que en la de la parte inferior a estos, se contempla  
ya siempre mayor el beneficio, que el daño, ya  
por desahar los esteros, y tambien por si se logra  
alguna elevacion en ellos, lo que en tal caso seria de no-  
table beneficio.

4.ª Que dicho Conductor haya de mantener el margen  
de la parte inferior de dicha Tierra que linda en el  
Rio llamado de Hoy formando para ello algunos  
Ripios de sarra, piedra, canchales, y Estacas, que podran  
hacerse de los mismos Chopos y Amas Aboles que hay  
en la sierra inferior de la Tierra desta Locacion, o Arren-  
damto. plantando en las mismas Cruzadas todo lo sobrante  
de los Aboles que se contaren para dicho fin.  
Con el fin de que lo mismo sirva tambien de Resguardo,  
deviendo dar razon el expresado Conductor al Locador  
de las Cruzadas que necesite, y Cortadlas de donde me-  
nos falta hagan al Plunio; Cuyo Plunio de lo que  
el Locador para; y no obstante queda del cargo del  
Conductor el Rqual, y mandarla en tiempo





El Encargado de...

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA**

por este trabajo y defendida para si el prenombrado  
Conductor todo el fruto que produzcan las plantaciones  
que hay y pueda criar entre dichos árboles

5. Que las faltas que haya de morar en dicha tierra;  
dándole el Locador al Conductor las Plantas de  
Cana de este el Platanal, Caurilar, e Yngertaxlar, de vien-  
do de un mismo modo Yngertaxlar, las que no estuvieren de las  
que hay plantadas, de viéndolas expurgar un tiempo, al  
uso de la Ribera

6. Que el Fruto de la Cana que queda la fabrica de molino  
de papel que hay junto a dicha tierra y Rentienda  
propia del Conductor siendo de la obligación de este  
el mondarlo, podarlo, y mantenerle segun Costumbre  
dándole facultad el Locador de que para su Conservacion  
pueda cortar algunas Chopos de los referidos, entendién-  
dose, bajo las Circunstancias prevenidas en el Capitulo  
quarto, de ser el Conductor poner aquellas Cajas  
que se creyeren, y en especial en el ultimo año de  
punto bien Compuerto

7. Que el Pedregal de tierra que hay detras del molino,  
no se Comprende en este Arrendamiento, pero no obs-  
tante lo Cultivara, y producirá sus Frutos el Conduc-  
tor, entendiéndose tan solamente, durante la  
Voluntad del Locador, de modo que ala hora que  
a este le de la gana pueda hacer del lo que le  
parezca



8. Que en esta Locacion o Arrendamiento, no comprende la 2.  
Costeras que linda Con los Mexederos de Sancho y Contreras  
de Manuela Garcia Viuda, ni tampoco el Resaca de Tierra  
que tienen los Arrendadores de dicha Fabrica, ni las  
mozerias que hay en dicha tierra, y demas Plantas  
adivitiendose al mismo tiempo y proprio del Conductor  
todo el trabajo que se haga en dicha Fabrica, a excepción  
de lo que los referidos Arrendadores de ella necesitan  
para la tierra que tienen de su cuenta, entendiendose  
y tambien proprio del Conductor todo el que haga o ha-  
hagan las Cavalerias del Solador quando vagar  
a dicha Fabrica, pero en recompensa de esto debera  
el Conductor dar toda la ayuda que estas necesitan  
mientras alli estan, y a por el motivo que fuere

9. Que la toma del Agua para el riego de dicha tie-  
rra comprendida en esta Locacion, haya de ser en el  
modo y hora que mena incomode a la referida Fabrica  
y en caso de necesidad o escasez de Agua, de su acomodarle  
el Conductor a regar dicha tierra de noche despues  
que las Aguas de los riegos se hechan al molino  
Arriero del Dique, que esta mas arriba de dicha  
Fabrica

10. Que dicho Conductor pagandole el Solador sus justos jornales  
haya de buscar los hombres que se necesitan para tra-  
bajar en las arrendurias de dicha Fabrica, de papel,  
deviendo trabajar el tambien al mismo tiempo que  
los Amas, por el buxado, entendiendose esto tan-  
to en la Agua como en lo demas que se opere

11. Que por quanto al expresado Conductor se le da por el  
Solador en esta Locacion todo el ramblaje que hay desde  
la Texera de Cultivo inmediata al Molino, hasta la  
punta del Desaguadero por la faja y por la hamcha  
de el Resaca que Cultiva el Conductor de la





DELLO QVARTO, VEINTE E  
 MARAVILLIS, AÑO DE MIL  
 CECIENTOS NOVENTA

expresada Fabrica de Papel, hasta el Canon de Juan  
 Torreda se repuen de los Señores de Ordenanza que  
 hay en dicho Continente o huviere, que se les venda  
 el Solaron, y en atencion a esta Residencia se venden  
 de tierra para resolar, lo que queda a cargo de la obli-  
 guion de dicho Conductor, y se viene, a que este no pue-  
 da pedir por ello mesada alguna, ni tampoco de los Repara-  
 dos que quedan a su obligacion, en atencion a lo que se  
 va a fructuar por todo el tiempo de esta locacion, sin ha-  
 verse hecho merito de ella, ni pido al pago Anual  
 de este Arrendamiento

12... Y ultimamente en que a mdr <sup>reconvenido</sup> Vn arrendador, que siempre y quando  
 se oprimiere a uno en alguna paga, un mes antes de cumplir-  
 se la otra, quando el Conductor por el Solaron, u. por  
 por em, no efectuando aquel el pago de la vendida, pueda  
 adlocar tomarse toda la tierra, comprendiendose tambien  
 la Contienda en el Capitulo onse in mediato, sin intervenir  
 de la Justicia, y cobrarse de sus Crecidos que haya en  
 ella pendiente, y en los Burbatos, y si aun todo no fue-  
 re bastantame para completar la deuda de crecen-  
 te por la otra, deviendo parar para el Justiprecio de las  
 expresadas Crecidas los terrenos de la prenombrada Villa  
 de Comenya, a costa del Conductor

Conjugar Calidad y Condiciones de un Arrendamiento Apresado  
 D. D. Felipe Sargal a saber a expresado Juan Fiquero-  
 la las prenombradas Tierras y obligo a que se non

*[Handwritten flourish or signature]*

ientor, y nadie le inquietara en su goze, y si lo hiziere o solli-  
 ren total o parcialmente fallidar por peccar a otro  
 Queno, le pagara Con arreglo a la Ley veinte y una del titulo  
 ocho partida quinta, todas las Labores, y beneficios que hubie-  
 re hecho, las utilidades que pudiese adquirir, y las costas, gastos,  
 daños, intereses, o menas, que se le requirieren e irrogaren.  
 Y el prenombrado Juan Fiqueroa que era presente habiendo  
 oido, a la letra esta Escritura, y enterado de sus Condiciones  
 Dixo: Que sabe en entendimiento las referidas tierra  
 bajo las fincas que quedan insinuadas en los Capítulos pre-  
 cedentes, por los seis años mencionados, y se obliga a ser-  
 vir las, Estimarlas, beneficiarlas, y Cuidarlas, como  
 buen Labrador, y satisfacer anualmente, y poner a su  
 costa por su cuenta, y riesgo en Casa, y poder de expresado  
 D. Salazar de la villa de May, el trigo, y Linero  
 que queda insinuado, deviendo formar ambas cantidades la  
 cantidad de las noventa, y seis Libras anuales, importe  
 de este Arrendamiento, las que por mitad de vera pagar  
 a los Plazos estipulados, deviendo ir el primero a la Cole-  
 gia de San Juan de los Rios el primero año mil setecientos no-  
 venta y uno, el otro al Mayo de siguiente año, y así sucesi-  
 vamente de el mismo modo en los sucesivos, y en su defecto  
 da al expresado Labrador el Poder y facultad necesaria  
 para que efectue lo que queda prevenido en el Capitulo  
 ultimo desta Escritura, De lasas unbor Interados  
 que el Justo Arrendamiento de la expresada tierra  
 son las noventa, y seis Libras referidas sin tener  
 en ello la menor leion ni engano, y para en el caso de  
 que lo haya de que sea en mucha o poca suma de  
 buena mutua gracia, y Donacion, pura, perfecta, y arda-  
 da que el Derecho llama interivos, con insinuacion  
 y demas firmes, y legales, a cargo firr Rrurrar  
 la Ley primera, Titulo onse Libro quinto de la Recopila-  
 cion, con los quatro años que prescribe para pedir se



NTE  
 Juan  
 que  
 erva  
 a Porcion  
 de la obli.  
 me repue-  
 los Riquar-  
 adventa-  
 m, sin ha-  
 mual  
 y quando  
 de Cumplir-  
 do otro  
 do pueda-  
 e tambien  
 venior  
 ya en  
 do no fue-  
 le exeu-  
 y las  
 Villa-  
 Apresiado  
 Fiqueroa-  
 de Juan



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECC  
TECIENTOS NOVENTA

vision del Contrato, o suplemento a su justo valor. Y dicho Con-  
ductor se obliga igualmente a dexar la enunziata Tierra  
luego fenecido el tiempo de su locacion, cumpliendo en el ultimo  
año lo prevenido en el Capitulo Segundo, de haverla a bene-  
ficiar al mismo modo que en los anteriores, sin tirar a de-  
sperarla en manera alguna. Y ambos Locador y Conductor, se  
obligan a no velar en esta Escritura en manera alguna, y  
si lo tuvieran extendida por lo mismo, haenla aprobado  
de nuevo con mayor virtualidad y firmeza, añadiendo  
fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, ya haverla por  
firme obligan sus Bienes Muebles, y Rerios, derechos  
y acciones presentes, y futuras, dan amplio poder a los  
señores Justos, y Justicias que segun derecho puedan  
y devenir conocer, para que la aprueben a ello como por  
la memoria difinitiva de Justo competente pasada en au-  
toridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo  
reciben. Y si lo otorgan (seguiendo los fechos), y solo  
lo firma el Locador, y no el Conductor por que dize  
no saber, lo firma por el, y jurar luego uno de los testi-  
gos que lo fueron Thomas Abad de Peletero y Anto-  
nio Reydo Maestre Fabriano de Peñon, ambos  
de esta referida Villa de Hoy vecinos, y moradores  
los Emendados de Eten de que es el siguiente Conductor Valgan  
y lo mismo lo emendados y una excoventos

De Felipe P. Salella  
Antonio Pezdas

Y Amenn  
Thomas Louca

Mu  
L'haorel opu  
dia 17 de  
de 1790 con u  
plego de sel  
A.º

Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETCIEN TOS NOVENTA.



En la Villa de Hoya, a los 16 de Julio. Carta N.º 1.ª

En la copia  
dia 17 de Julio  
de 1790 con un  
plegado de bello  
A.º



Maria Candela a Churoval valla } vier y seis dias del mes de Julio  
Ano mil setecientos noventa años, ante mi el Eclesiastico y Terrigeno  
infra escritor, Maria Candela Viuda de Vicente Valls, vecina  
de ella: otorgo y Confieso, para su Recibo y Cobrado de Christo-  
sal Gibert, <sup>de la misma</sup> de la misma vecindad, su Yerno, quarenta y  
nueve libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, moneda corriente  
de este Reyno; cuya cantidad de la ha entregado el dicho en dife-  
rentes ocasiones a la otorgante, y para la su Recibo en parte  
de pago de aquellas sesenta y un libras, diez sueldos, y seis  
dineros, importe de la parte de Casa que le vendio, y que le havia  
tocado a la otorgante de la herencia del expresado su marido,  
en pago del Dote que le aporció al tiempo de Contraher matri-  
monio, segun consta por la Escritura de venta, que la dicha  
juntamente con los herederos del expresado su difunto ma-  
rido, le otorgaron al dicho su Yerno, por una suya Pecunia  
sin embargo que fue de esta referida villa, en diez y nueve  
de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y uno, y aun-  
que la entrega de la expresada cantidad havia creta y  
efectada, por no parecer presente, renuncia la excepcion  
que podia oponer, y no haverla Recibido que en futiro llamur  
de la non numerata pecunia, la referida título primero Parti-  
da quinta que de ella trata, y los dos años que se presine para la  
prueba de su Recibo, los que da por pagados como si efectivamente  
lo estuvieran. Y como verdaderamente entregada, y satisfecha  
de dicha cantidad formaliza a favor del expresado Christo-  
sal Gibert su Yerno, la misma y se firmo en la Villa de Hoya

[Signature]



que en seguridad Condicion, y las expresadas quarenta y nueve  
 libras diez y ocho sueldos, y seis dineros Restidos, le da por libre  
 e indemne de su total Responsabilidad, y por lo que mira a dicha  
 Cantidad por demingun valor, y efecto la obliquion contem-  
 da en dicha Escritura de venta, queriendo, quede solo en su  
 fuerza, y vigor, y no padea otro otro libran, y dote sueldo  
 que le faltan para el cumplimiento de las setenta y una  
 diez sueldos, y seis dineros, asi paterneciemer de la expre-  
 sada venta, y que queda Respondiendo, y Regula, y declara que  
 la parte dicha Cantidad Restida le ha sido bien pagada, y apante  
 legitima, y no obligo a no bolverse a pedir, ni otra razon  
 en su nombre, pena de Restitucion. Con mas las Costas  
 de la Cobranca. Asi lo otorga, y no firma (aquien doy fe  
 conosco) por que dize no sabe, la firma por ella, y sus  
 hijos, uno de los ternos que lo fueron Gregorio Pasqual  
 y Josef Adria, ambos maestros peluqueros, y vecinos  
 de esta expresada Villa, y Encañon = Cardador = Valgu  
 Gregorio Pasqual

Ante mi  
 Thomas Loxay

En la Villa de Mayalor diez  
 y tres de Julio de mil ochocientos y noventa y uno años  
 yo el Notario Publico de esta Villa de Mayalor

Libro de Copia  
 con un libro de  
 sellos, y con el  
 comun de la Villa  
 de Julio de 1790

Yo el Notario Publico de esta Villa de Mayalor  
 yo el Sr. Don Juan de Dios, y yo la Srta. Doña  
 Margarita, siempre Dize, que en el mes  
 de Abril del presente año, siendo entonces de estado soltero,  
 contrao matrimonio en favor de la Santa Madre Ysabel  
 con Isabel Lopez de Almimo, estado, y vecindad, hija de Juan  
 y de siempre de Blanes, y que aora los expresados sus padres  
 Juan, y siempre de Blanes al tiempo de contraer dicho ma-  
 trimonio para que contrao fuesen en la Villa de  
 Caspar de el, y dize que difieren bienes en parte de pago  
 de las Legitimaciones que a ambos ha de haver, los que se evaluaron

Trate m. raudis.



# SELLO QVARTO, VEINTE MIL AVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

y acaudado su importe a veinte mil Avedis, y siete Suelos  
 Moneda Corriente de este Reyno, los quales por ahora apoderado  
 el Sr. Don Juan, quien pareciendole que este Avedis se pague a favor  
 de la actual Esposa el Reguando correspondiente y tenialos  
 por Dote y Caudal de la D.ª Señora, de que la Avedis en aumento  
 de Dote, o en Arroz, y Donación propter nuptias, diez libras  
 de la misma Moneda, y para la Celebridad con que se Casaron  
 y para sus ocupaciones, y otros ciertos motivos que para el Re-  
 seruado no pudo formalizarse el dicho Reguando, y mediante  
 tener a hora propouido para ello y cumpliendo con la pro-  
 messa hecha. Ocho y Compera haver recibido y haber efectua-  
 mente de la Señora su Madre, y para esta causa por Dote  
 y Caudal propio propio entregado, poder haber a Casa de  
 la legitima Referida Señora, la Bienen sup.  
 Interante. Quatro Camisas de Tela de Casa con Mangas del  
 pudas ensadas de siete libras, y quatro Suelos 72 1/2  
 Otros: Quatro Camisas en Dote Libras 12 1/2  
 Otros: Cinco Camisas de Tela de Casa para Manteles  
 y servilletas, en una libra, y diez y ocho Suelos 48 1/2  
 Otros: Quatro Corbatas de Tela de Compa, en cinco libras 52 1/2  
 Otros: Quatro Almoadas, de Tela ordinaria, en una libra  
 y diez y ocho Suel.  
 Otros: Una Delantala de Cama, en dos libras, y diez Suelos 22 1/2  
 Otros: Tres Camisas Usadas en Mangas de la pudas  
 y los Cueros de Tela de Casa en tres libras 32 1/2  
 Otros: Un Colchon poblado de lana, en siete libras 72 1/2  
 Otros: Un Sazon de Tela de Casa en tres libras 32 1/2



Ordoni:	Un par de Zapatos, en una libra	13 1/2
Ordoni:	Un Mandil, y Delantal, para hin al Horno, en una libra, y quatro Suellos	18 1/2
Ordoni:	Unos Guandapies de Meladillo, en diez libras	10 1/2
Ordoni:	Un Tubon de Lino negro, en veinte y cinco de Valencia	22 1/2
Ordoni:	Un Tubon, y un Camperito de Meladillo, veade unidos, en diez y ocho Suellos	24 1/2
Ordoni:	Unos Collares de Nava, y una Aguja de Plata, en tres libras, y ocho Suellos	32 1/2
Ordoni:	Un Cubre Cama de Lana Azul, en seis libras	6 1/2
Ordoni:	Un Guandapies de Vayeta de Murcia azul, en una libra, diez y seis Suellos	18 1/2
Ordoni:	Unos Anos de Nava con serrasa y Sawa, un tablero para hin al Horno, y un Cubre para todo en tres libras, y diez Suellos	32 1/2
Ordoni:	Unos Medios de Estambre de Color de Plata, en diez y seis Suellos	34 1/2
Ordoni:	Unos Manteles de Horno tela de Cara, en quince Suellos	35 1/2
Ordoni:	Unos Almorcaves de Tela de Cara en diez Suellos	38 1/2
Ordoni:	Un Delantal de Meladillo negro, en una libra	18 1/2
Ordoni:	Una Manta de Cristal, en dos libras	22 1/2

Ymportan a una Suma los Bienes que Comprenden las 799. 7 1/2  
 Sumas precedentes, solo en el Suma, o Plura, setenta y  
 nueve libras, y siete Suellos de Moneda corriente de este  
 Reyno, el qual el exporador Josef Maria de Argente  
 da por Conteno, y entregado un Voluntad por haver los  
 recibidos de la mencionada su Mueca, y traído esta  
 un poder, por Dote, y Caudal suyo propio al tiempo de  
 Contraher Matrimonio, y entregados de la dicha pones  
 poder, y que y como queda de la mencionada, cuyo entrega  
 ha sido cierta y efectiva, y por lo que se ha experimentado





Monete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRECIENTOS NOVENTA.

Remunera la escrupion que se ha opoer a no haver los Reibido  
 que en las Reinas Reinas numerada primera la Reyna  
 vna por vna, partida quinta que dello trata, los dos años que pre-  
 fire para la puerca de su Reibido, los queda por pasados como  
 si efectivamente lo estuvieran, y otorga a favor de la presi-  
 tada su Mayor Alcaide mas firme y eficaz que sea  
 y cantidad Condusa. Y de lo que los Reibidos Bienes humi-  
 do valuada por personas inteligentes e leales de Confor-  
 midad de ambos Intenrados, y que en su tucacion no ha o  
 lecion ni enyano, y para en el Caso de haverlo de que  
 sea en mucha, o poca suma a favor de la Reibida de  
 Espora grava y Donacion, pura, perfecta e irrevocable in-  
 tensivo, con irrevocacion y de mas estabilidad. Conpue-  
 ter y amayor abundamiento apueva, y para la Ciudad  
 tucacion y de ella uno Reclamado, y si lo tuviere de vna  
 por lo mismo haucalo apasado. De nuevo anudiendo fuerza  
 apuesa y Contrato, a Contrato, cuyo fin Remunera la Ley  
 diez y tres Titulo onse, partida quarta que dice que si el  
 que da, o Reibido la Dote apreciada de sieme apasado en  
 su valudacion puede pedir que se desaga el enyano, en  
 qualquiera cantidad que sea, con las de mas Leyes  
 que le sean propusar para que en ningún tiempo le su-  
 fraquen. Y cumpliendo con la oferta que le hizo a su mu-  
 ger de diez reales por aumento de Dote, de un Arca  
 y Donacion propter nupcias de luego, en atencion  
 a su virtud, honeridad, y de mas Revertentes prenden  
 de que esta es nomada Reibida, y viendo neresario la

D



hace de nuevo dicha oferta, y Confiesa que sus expresadas  
diez Libras, Cabien y Caben actualmente en la decima  
parte de sus Bienes, y para en el Caso de no hallerlas  
de las Consigna en las que en adelante adquiere, y de las  
de diez, cuya Cantidad unida a la Postal haciendo su total  
suma, a ochenta y nueve Libras, y siete Suel., las que  
les Obliga a Restituir, y entregar a la expresada su Es-  
posa, o quien su accion tenga incontinenti que el Matrimo-  
nio se disuelva por qualquiera de los motivos prescriptos  
por dicho y ha ello quisiere sea apremiado por todo rigor  
como tambien a la solution de las Cortes que en su exco-  
nacion se causen, cuya liquidacion depende en su Tercerento, y la  
de la de otra prueva, para lo qual Renuncia la Ley pe-  
nultima de dicho Título y Partida, y el termino anual que  
le concede, y para poderlo cumplir muy puntual, y exacta-  
mente Obliga igualmente a no decir, pagar, gravar, ni por-  
tar, ni sufrir, ni tener a otras deudas, en el importe de  
esta dicha Dote, y Anual, sino a ser bien atenderlos  
promtos para su Restitucion, y que en todo tiempo gozen  
del privilegio Postal, y que la Obligacion general de-  
nada que no perjudique a la especial, ni por el Contrario, si-  
que ha de poder usar dicha su esposa de ambas a su elec-  
cion, e a quella Represente, y hipoteque el otorgante  
para la mayor seguridad de la expresada Dote, y Anual,  
parte de una Casa de Habitación suya propia, situada  
todu ella, en el poblado de esta Real Villa, en la Calle  
de San Antonio, y San Marcos, lindante por un lado  
con Casa de Ine's Sangre, por el otro con la de Joaquin Al-  
born, por el dorso con la de Juan Comblon, y por delan-  
te con dicha Calle, cuya parte de Casa que lo es compren-  
siva de una Corina, y un Zaguato, esta en cima de la Corina  
principal de dicha Casa, y del Rebote que esta al lado  
de ella, y es la parte que le toco al otorgante de la Re-  
nuncia de expresado su difunto padre, la qual

Ⓢ





lo otorga y firma (a quien doy fe conano) siendo presente  
 por testigos Josef V. Laplana Labrador y Thomas Sotomayor  
 Tundidor y otros, ambos de esta Real Villa de S. J. y  
 moradores = Emendados = sueldos = 15 = Valguera  
 Josef asndx  
 Thomas Sotomayor

9

3

En 23 de Julio de 1792 en la Villa de Alcala de Henares  
 Josef Clavea y Theresa Pereda y tres dias del mes de Julio

Primera Copia  
 dia 31 de Julio  
 con un sello  
 de 4.º y  
 3.º for. de papel  
 comun, un 1792

Amil y otros, y por esta uny, unam et Euanano, y testigos  
 infra escriptos, Matias Pereda nuestro Tabernante de  
 Juan y Maria Mixaltes Legitimos Consoates, y otros  
 de la Divercion: que a servicio de Dios nuestras señoras y  
 con su gracia, y bendicion tienen tratado el que Theresa Per-  
 da Donvella su hija, vecina de la misma Casa infuie  
 Celeste con Josef Clavea de la misma estado de Pedro de S. J.  
 de la misma vecindad, hijo de Christoval, y de Lucia Aman  
 legitimos Consoates, cuyo fin previene por las tres Amonesta-  
 ciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y  
 para que tenga efecto dicho matrimonio, y puedan sopor-  
 tar las Cargas de el, vedan, y Constituyen en Potestad refe-  
 rida Theresa su hija, y su hermana de la Legitima que ambos  
 ha de haver los bienes siguientes

- Primera: Un Terpon nuevo de Tela y Casa, en valor de  
 dos libras diez y seis sueldos ————— 2346 ¢
- Segunda: Un Colchon con Tela y Casa poblado de Vela  
 en seis libras y diez sueldos ————— 6210 ¢
- Tercera: Un Cubre Cama nuevo de lana azul y colorada  
 en siete libras y diez sueldos ————— 7240 ¢
- Cuarta: Tres sábanas nuevas de Tela y Casa, en ocho  
 libras y Catorce sueldos ————— 8314 ¢
- Quinta: Un Peluche Cama de Tela y Casa nuevo en dos lib. 28. ¢

*[Decorative flourish]*



SEPTIENOVATO VEINTE MIL SEPTICIENTOS NOVIENAS

- Otro: Quatro Camisas de Tela de Cama con Mangas de padar, en ocho libras, diez y seis sueldos — 82 1/2
- Otro: Un par de Almocadas de gadas, en una libra, diez y seis sueldos — 18 1/2
- Otro: Otro par de Almocadas de Tela de Cama en diez y seis sueldos — 34 1/2
- Otro: Unos Manteler de Mesa de Tela de Cama, en una libra — 12 1/2
- Otro: Siete Vuavos de Tela para Vuavillos de Tendida de Cama, en una libra y quatro sueldos — 12 1/2
- Otro: Dos Cobertores de Tela de Cama, diez y compra en dos libras diez y seis sueldos — 28 1/2
- Otro: Una Mantilla de Chirital, en dos libras — 22 1/2
- Otro: Un Tubon de Seta azul, en dos libras — 28 1/2
- Otro: Un Mandil y Desollado para hin al Mozo en una libra y quatro sueldos — 18 1/2
- Otro: Un Guardapiés de Miladillo azul, algo usado, en seis libras — 62 1/2
- Otro: Otro Guardapiés de Vajeta verde, en taer libras — 38 1/2
- Otro: Otro Guardapiés de Vajeta azul, algo usado, en dos libras — 22 1/2
- Otro: Un par de Cabezas de Conchales de Casa coloradas, pobladas de Borra, en diez sueldos — 4 1/2
- Otro: Una Ana Madena de Puro, con secano y sta. se, en dos libras — 22 1/2
- Otro: Un tablero y tablero para hin al Mozo, en nueve sueldos y seis dineros — 9 1/2
- Otro: Un Pelamul de Miladillo negro, nueva, en





una libra y quatro sueldos ————— 12 Ae  
 Item: Un tapete nuevo azul de lana, en doseluellos 2128  
 Item: Un manto de tafetan de sustre y Burquinay  
 de Chamellote, todo usado en cinco libras ——— 52" it  
 Item: Media vara de lana, en una libra ——— 12" it

Y importa a una suma los Bienes que Comprenden las 70347 86

tidas precedentes, setenta libras, diez y siete sueldos y seis  
 dineros moneda corriente de este Reyno (salvo error de suma  
 y cuenta) a lo qual el Reverendo Joseph Claver y Cia por con-  
 vento y enpegado a su voluntad, por Notario en este acto  
 de las expresadas sus señas por Dote y Caudal propio de  
 la Reverenda Theresia Reyno su futura Esposa con presencia  
 y de los testigos que se nombraron de que doy fe; como  
 tal y perfectamente entendiendo de ello formaliza a favor  
 de la Dicha el Reverendo mas firme y seguro que a su  
 voluntad conduca y de las que los Reverendos Bienes han sido  
 valuados por personas inteligentes de la Dicha Conformi-  
 dad de ambos Interesados, y que en su tasacion no ha sido  
 usada ni engañado, y en el caso que lo ha sido el que sea en pos  
 o mucha suma hace a favor de la Reverenda su futura Esposa  
 gracia y donacion pura perfecta irrevocable inter vivos  
 con irrevocacion y de mas estabildades convenientes y mayores  
 abundamiento appueva y ratifica la Ciudad de Tarazona, y de  
 obliuano de llamarla y de lo traxere sea visto por lo mismo  
 haverla aprobado de nuevo añadiendo su fuerza y con-  
 trato a Contrato, a cuyo fin se nombra la Ley y diez y seis  
 titulo once partida quarta que dice que si el queda o se be-  
 la Dote appuada y se de a su voluntad de su valuacion pueda  
 pedir que se deva a el engañado en qualquier cantidad que  
 sea, y las demas Leyes que lo sean propicias para que  
 en ningun tiempo le suplaquen. Ten atencion a la virtud  
 de honestidad y de mas palabras prendas de que esta enon-  
 nada su futura Esposa, la ofese por aumento de Dote



o en Arava, y Donacion propia mapuar. V. Item mas util  
 la V. para en el Caso que se afecta el Matrimonio y  
 no de otra forma diez libras de la misma Moneda, que  
 Confiera Caten en la decima parte de sus Bienes  
 y para en el Caso de no tener Cobrimiento V. la Consigna  
 en lo que en adelante adquiriere. Cuya Cantidad unida  
 a la Dotal huiende su total suma a Ocho mil Ducas, diez  
 y siete Vuelcos, y seis dineros. Con qual se obliga a Res-  
 tituir, y entregar a sus sucesores Epousa, o quien en su accion ten-  
 ga incontinente que el Matrimonio se disuelva, por  
 qual quiera de los motivos prescriptos por derecho, y es de  
 que ere un apremiado por todo rigor legal, con tambien  
 a la Solucion de las Cortes que en su exequion V. C. en  
 cuya Liquidacion se fiere en su Testamento, y la V. de  
 otra prava aunque de derecho V. Requiere, para lo  
 qual Renuncia la Ley perultima de dicho Titulo, y suada  
 y el termino anual que se concede. Y para poderlo Cumplir  
 mas puntual y exactamente V. Obliga a no hipotecar  
 ni gravar sus Bienes en lo que importe esta Dicha Dote  
 y Arava, si antes bien atenerlos prontos para su Res-  
 titucion, y que en todo tiempo gozen del privilegio Dotal.  
 Y al Cumplimiento de quanto queda dicho Obliga a sus  
 no, y Bienes hereditarios, y por haver y da poder a los Jueces  
 y Jurados de su Magestad que pudiesen, y de van Conocer  
 el que derecho para que se apremien al Cumplimiento de  
 quanto queda dicho como, como por Demencia definitiva  
 de sus Competente parada en auto de fe, y su Jugada, y Con-  
 V. unida, que por tal la Cabe, y Mandancia todas las leyes  
 fueron, y privilegios de sus Jueces, con el general de derecho en  
 forma. A lo otorga siguiendo y fee, como si no fuese  
 porque si no no habia, ni tiempo, y la teniga por la misma  
 rason, que lo fueron, Juan, y Selva, y V. de Ribant  
 Ciudadon, ambos de dicha Villa de Arava, de todo lo qual



DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Como a su otorgamiento yo el Er. no. don J. Enríquez

Procurador

Ante mi  
Thomas Foucaud

9 B

En la Villa de Alroy a los veinte  
Pasqual Torde, a Clara Reyna y tres dias del mes de Julio

Yo yo e don J. Enríquez, y noventa años, ante mi el Er. no. don J. Enríquez  
Copia en 31  
de Julio de 1790 con un y Maria Muzales legitima Consorte vecina de ella Pi-

seña. Que a servicio de sus señores señores y con su gra-  
pp y media  
Comun uia y bendicion Terren tratado el que su Nisa Clara Pon-

ella Alumnissima vecindad Case infuie de la de con Pasqual  
Torde se la que el mismo Estado y vecindad Nisa de Torde

y de Juan Maria de la legitima Consorte, a cuyo fin  
previeron las tales Amosaciones previas por el

Consejo Concilio de Tacima, por tanto, y para que tenga fe-  
to el Matrimonio, y puedan voportar sus Causas de el

lo dan, y Constituyen en Dote ala N. Señora su Nisa, auen-  
ta de la legitima que de ambos ha de haver los Bienes

siguientes  
Primero: En Dagon nuevo de la de Curra, en valor  
de diez libras diez y seis reales 28 y 6 c

Otro: En Colhon de Telus de Casa aruleu poblado de  
Nisa en diez libras y diez reales 6 y 4 c

Otro: En Cubre Curra nuevo aruleu Colorado de Sama, en  
siete libras y diez reales 7 y 4 c



Otaoni: Tercer Savanas nuevas de tela de Carra, en ocho li-  
bras, y Catorre Suelos \_\_\_\_\_ 88 1/2

Otaoni: Un pedazo de tela de Carra, en dos libras, y Cinco Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2

Otaoni: Un Delante Camara de tela de Carra, en dos libras \_\_\_\_\_ 28 1/2

Otaoni: Quatro Camaras nuevas de tela de Carra, con  
Mangas delgadas, en ocho libras, y diez y seis  
Suelos \_\_\_\_\_ 88 1/2

Otaoni: Un par de Almoadas delgadas nuevas, en una li-  
bra, y diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 48 1/2

Otaoni: Otro par de Almoadas nuevas de tela de Carra  
en diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 48 1/2

Otaoni: Unos Manteles de tela de Carra nuevas, en  
una libra \_\_\_\_\_ 18 1/2

Otaoni: Siete Vuas de tela para Casilleros, en una  
libra, y quatro Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2

Otaoni: Una Corbata de Buristilla guarnesida con  
Banda, en una libra, y doce Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2

Otaoni: Una Marmilla de Cristal nueva, en dos libras, y  
quatro Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2

Otaoni: Un Tubon de terciopelo usado, en tres libras  
y diez Suelos \_\_\_\_\_ 38 1/2

Otaoni: Un Mandil de lamelico para tirar al Noano, en una  
libra, y quatro Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2

Otaoni: Un Guardapiés nuevo de Aladillo verde, en ocho  
libras \_\_\_\_\_ 88 1/2

Otaoni: Otro Guardapiés de Cuyeta Buena, nuevo azul  
en quatro libras \_\_\_\_\_ 48 1/2

Otaoni: Otro Guardapiés de Cuyeta azul nuevo, en dos  
libras, y doce Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2

Otaoni: Unas Cateceas nuevas, pobladas de Bonna con  
Telar de Carra Coloradas, en diez Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2

Otaoni: Una Ana con Cnafa, y Flave, en dos libras  
y doce Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2







SELLO OVARIO, VEINTE  
MARAVELLOS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

Ovario: In tablero grande, o sea mas pequeño, y o sea mas pe-  
queno, todos para fin al Reino, entres el dolo 3438  
Ovario: In Delantal de Meladillo negro, en una línea  
y qualro vueltas 12 42

Y finalmente un tapete de lana azul mar, en dolo de 3428

Y por último una suma de Birras que comprenden las 72 11 8

previendose tanbien (sabeos en esta suma, o suma) y  
donde se manda con la orden de este Reyno, de los qual es  
el Reyendo Pasqual Torada y Cia por contento y entres que  
a su voluntad por Rubricas en este auto, de los expresados  
sus suegros, por Pote y Caudal propio de la Reyenda Cla-  
ra Reydo su futura Epoca, amprevencia, y de los infra-  
exritos terreros de que se dice: Y como tal y efectivamente  
entregado de ella formula afuora de la dicha el Rey-  
quorado mas firme, y es que con la Equidad Conduca;  
Declara que los Bienes Reyendos han sido valuados por  
Personas inteligentes, e lectas de conformidad de ambos  
Interrados, y que en su taracion no hubo lesion, ni en parte  
y en el caso de que lo haya de que sea en mucha epoca  
suma, sea afuora de la Reyenda su futura Epoca, y dema-  
cion, pura perfecta, e irrevocable interposicion con irrimuacion  
y demas estab. lidad de. Consequente, y amungon abundamien-  
to apuera, y Ratifica la Citada taracion, y Obliga a los  
Reclamantes, y a los Interados a la visto por lo mismo haver  
la aprobado de nuevo, amadiendo, sea a afuora, y Contrato  
a Contrato, cuyo fin es nuncia la Ley diez y seis titulo  
once partida quarta que dice: Fuesi el queda o Rubre

*[Handwritten signature or flourish]*







Trata maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SES-  
TECIENTOS NOVENTA.**

por que yo no saber, ni tiempo lo he conygo por la misma  
razon que lo fue con Fr. D. P. de las Puercas Tabanante  
de las y viene Michan. Casador, ambos de esta Refe-  
rida Villa de Veinoy y Moradorer. Emendado 07 = Vulga

**D**

Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de San Juan a los  
veinte y tres dias del mes  
de Julio de mil e seiscientos  
y noventa años, yo yo el Escrivano y testigos infra escritos,  
Maria Anna Lopez Muger de Josef Perdo Peraza  
ambos vecinos de esta D. P. de: Que havia como unos dias  
fueron contra. Contrazo. Matrimonio con el dicho y que  
en derriago de su conveniencia otorga, declara y confesa  
que el referido su marido con lo que entonces trazo al  
matrimonio, entregado por sus padres Matin leydas y  
Maria Miralles, lo que la han entregado lo mismo  
despues el Casador, y lo que les ha otorgado de buen d. de las  
de Peraza de se la que a los dichos el año dicho su ma-  
rido, formara el valor de todo lo dicho la suma de qua-  
renta libras, y que esta cantidad es septuando de sal-  
vando el mejor porvenir) el Corte de dicho Magistrate de  
lo demas de da por entregada, temiendo por capital de  
ante dicho su marido, y por no, porera de presente

—

Renuencia la excepcion que podia oponer. Pero hasealo N-  
 ubido, la firmase Titulo primero partida quinta que de  
 esto trata y los dos años que profiere para la puerca.  
 De la Renta, y otorga a favor del Reyendo el Rey quan-  
 do mas firme y esfiar que sea Reynidad Condado,  
 y en su consecuencia se obliga a tener lo dicho segun que  
 da instruido por Caudal de expresado su Marido,  
 deducido primero lo que la otorgante haya heredado al  
 Matrimonio, para que amigable se repartiere, en los  
 quinquales que pueda haver quando el Matrimo-  
 nio se disuelva. Y previene el expresado Josef Pedro  
 queriendo tambien sanear su Conseruia y no perjudicar  
 en nada a sus Hermanos Chica y Continua de de-  
 claracion hecha por su Madre de haverse entre-  
 gado a los sus Padres y que queda Ratuado las  
 quarenta Libras de Renda, las quales declara ha-  
 verlas recibidas a Cuenta de los expresados que de los  
 hade haver, cuya Cantidad promete traer a Con-  
 uion y particion, quando venga el Culo de disolverse  
 de sus Hermanos los Bienes de los dichos. Y el cumpli-  
 miento de quanto queda dicho obligo a dicho su Personero y  
 con la dicha su Bienes hauidos, y por haver y dar poder  
 a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y  
 de van Conocer y que en dicho para que les apremien  
 a su cumplimiento como por demerencia definitiva pa-  
 sada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por  
 tal lo habien. Y Manda que todas las leyes fueros y Privi-  
 legios de su favor, con la que prohibe la general Renu-  
 uacion de todas. Ha dicha Tasa por Dia y una Causa confor-  
 me a dicho pero oponerse contra esta Escritura por des-  
 to alguno que le Competa, y declare que la otorga de  
 su voluntad libre, sin premio ni fuerza alguna, y se obli-  
 ga a que no pedia abduccion, ni Renuacion de la Tasa.

TG  
 588  
 minima  
 ante  
 a Rfe  
 Vulga  
 B  
 17  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50









Quince maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTA  
MARAVEDIS. NO DE MIL DRS  
ELEMENTOS. 10/10/17

Yda que por tal lo Vobem. y Removian todas las Leyes  
Fueros, y Privilegios de su favor, con la que prohibe la gene-  
ral Removicion de todos. Y la dicitur Jura per Dios, y  
una Causa Confessione ad recto Vno oponere contra esta  
Escritura por derecho alguno que le Competa, y declara  
que la otorga de su voluntad libre sin premio ni fuerza  
alguna, y no obligo uno pedir absolucion ni Relaxacion  
del Juramento hecho aqui en el qual pueda Conceder  
quien que de motu proprio el qual Concedan ni usura  
de la pena de perjurio. Y lo otorgo yo firmo, ni tam-  
por su marido (aguiere redoy fe conono) por que dice  
non no vobem, lo firmo por ellos uno de los testigos  
que lo fueron Manuel Candela Maestro Fabricante  
de Paños, y Pierre Ribart Cudador, ambos de esta Re-  
fender Villa Secinos, y Moradores

Manuel Candela

Amem  
Thomas Lopez

Q

B

En 27 de Julio de 1698. En la Villa de Toluca de donde  
La Reverenda Comunidad de Religiosos y siete de sus Padres de Toluca  
quiere de la Srta. Agustina de San. Amal. Quiramos, y noventa años, ex-  
sumonja. Y cuando en la Celda Real de Cedral

Abrazo copia Convento de Religiosos del Grande Padre San Agustín de la  
dia 29 de el untermiel Craxiano, y testigos infra escritos, los muy Reverendos  
mitras, nros Padres, Fray Manuel Mañti Superior de dicho Convento, el  
y otros de su docta  
y otros de su docta  
y otros de su docta

Entre marañes.

SELLO QVASTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOventa.



Padre Maestro Fray Fulgenio Belda, Padre Maestro Fray  
 Josef Peniar, Padre Maestro Fray Juande Nolto, el  
 Padre Fray Bau<sup>ta</sup> Alborn, el Padre Fray Fernando Peio, el  
 Padre Fray Bau<sup>ta</sup> Mio, Padre Fray Christoval Moya el  
 Padre Fray Thomar Sempere, Padre Fray Pedro Juan Carbo-  
 nell, Padre Fray Josef Nolta, Padre Fray Thomar  
 Reig, Padre Fray Fran. Novardo, Padre Fray Viente Nolto  
 Padre Fray Thomar Nollonze, Padre Fray Josef Gualber  
 todos Religiosos Sacerdotes, Fray Langual Pateyar, Fray Nu-  
 mel Salenere, Fray Juande Nanti, Cristar, Fray Fran.  
 sumbis, Fray Gaspar Eruisa, y Fray Langual Nampo. De  
 Obediencia, todos Religiosos Profesores, Conventuales de dicho con-  
 vento, y orden de Padre Don Agustin, y la mayor parte  
 de los que tienen voto de Comunidad Junto, y Congregados  
 a son de Campana Comodo a su turno quando tienen que  
 tratar, y Conferir las cosas tocantes al Estado Divino  
 y utilidad de este Convento, por si y en nombre de los ausen-  
 tes e impedidos. Aprehendidos este año, y de los que les  
 sucedieren por quienes presentaron Causion de rato, momen-  
 te pacto, juicio sibi, judicatum sibi. Que aproraron este  
 Instrumento, y los que en su virtud se formalisen, ba-  
 so expresa obligacion que hacen de los bienes, y cosas  
 presentes, y futuros de este Convento. Dixerun: Que as-  
 guardos de las buennas Circunstancias que acompañan a  
 Fran. Co. son compensador, y venio de esta expresada Villa  
 sobrina de Mexico Padre Maestro Fray Josef  
 Peniar, han determinado de Confialte la administracion  
 de los Bienes, que el expresado Su tio Padre Maestro hea-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



do de sus difuntos Padres y de Juan Seniar su hermano en  
el termino desta Villa y en el de la de Conventuyma, como y tam-  
bien qualquiera otra que por otra razon le perteneciere con a lo dicho,  
y mandole en exencion en la me forma que haya lugar  
en dicho y Conventuyma el que en este Caxo le perteneciere otorgar.  
Que don todo lo dicho cumplido, libre, lleno y bastante qual de  
derecho le requiere, y es necesario al expresado Torrefuente  
ya, aiuente a este otorgamiento, bien como si fuere por unta, y al  
Cargo de el auer por unta, para que tanto en el nombre de el expre-  
sado su tio, como en el de toda esta Reverenda Comunidad

Pro Administr.  
y Arrendar.

Administare, beneficiare, y goviernare los expresados bienes, que se-  
gun queda dicho, pertenecian al expresado su tio padre Ma-  
tas arrendandolos a aquellas personas que bien vistan le sean  
por el tiempo, precio, y forma de pagar que le pareciere en con-  
semejar, y quisiere estipular, procurando los expresados  
arrendamientos, despidiendo los Arrendatarios si diexen motivo, nom-  
brando otros en su lugar, y habiendo de todos pareciendole con ve-  
niente fianzar, legar, tasar, y aboraciar, y en el caso de tener  
por superflua dicha Circunstancia por ser su feto abonado

Pro Arrendar.  
Pro Cobrar.

la podra omittir para que pueda vender los frutos de dichos bie-  
nes, o herencias, como y aqui en le pareciere para que haya pes-  
sita y cobre tanto de los Conductores o Arrendatarios Refen-  
dos, como de qualquiera otra persona, y Comuner Eclesiasti-  
ca, y secular, qualquiera cantidad de oro, plata vellon  
trigo, y demás de milla, o expensar que velle enen debiendo  
o velle bien en lo sucesivo por qualquier causa o razon  
aun que aqui no vaya expresado al prenombrado, padre nuestro  
y de lo que hubiere formalise a favor de los pagadores, con  
los otros Cuotas de pago, Fincas, y otros, y quando que  
le sean pedidos, con fe de entrega o remuneracion de sus feys,  
tanto a los que pagaren por otros y a los como fudores, o como

Pro Pagar.

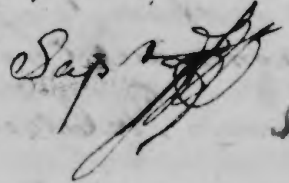
mancomunados, y demás establidades con dize en me y para que  
principie por unta, y concluya todos los nextos, Causas, y negocios  
ya sean demandados por dichos bienes, o por qualquiera otra materia.







cia Dena Cruxura obligados bienen el Convento haviendo  
 y por haver yalo que en virtud della se obare con Kntar  
 pertenecientes a expresado su tío padre maestro y da  
 poder a las Justicias que puedan y de sus Conoseres y para de  
 no para que la expresion al cumplimiento de quanto que  
 da dicho como por Venencia definitiva de Juez Compe  
 tente parada en autoridad de Eno Juzgada y Contentida  
 que por tal lo es. A lo otorga la expresada Reveren  
 da Comunidad (alague de fe conono) y firmaron por toda  
 ella tacer de los prenombrados Reverendos Padres, siendo  
 presente por testigos Tayme y de su hermano Fabrican  
 te de la Villa y Juan Almirante Cuadero, ambos de esta V  
 llerida Villa Vecinos y moradores. Por mandado de ante  
 que Venencia me an = emido o de parte = Calpian  
 p. Manuel Paetz

Sap.  de los Jueces  
 Fr. Fulgencio Belda Arce me  
 Thomas Louay

Dia 3 de Julio... Transacion en la Villa de Alay a los treynta  
 y siete dias del mes de Julio  
 y siete de Curanoda y Pedro Satorre

Mil e ochenta y noventa años, ante mi el Curixano, y  
 de los tiempos infra escritos, Juan Curanoda Panadero y Pedro Sa  
 tore con un y de la Torre Capelero Vecinos de la Dizeyon. Fue con motivo  
 de hallarse en el año mil setecientos y o trenta por  
 yendo un molino de muela junto al hume llamado de  
 Penaguila del termino de esta Villa, y tener al lado de  
 el sitio propouido para fabricar otro, bien sea de Ani  
 ma o bien de Papel, pensó el poner en ejecución la Construcion  
 de dicha Fabrica, y no hallandose en el sitio para ello

Libron Copia  
 na 4 de Apr.  
 to con un y de  
 de Chapelero  
 sellos y vir  
 co de Contum  
 ano 4790











Te lute mara edix.

**SELLO Q VARTOS, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

presente Mer otro almirante fijo, qual en a temuor  
 a hullarse sobre la Corcha de b trip, p... en ac-  
 pira el que pudiere en dicha Comidad para el Corruno  
 de Subordenia, por lo gran el moderado precio que  
 en dicho tiempo a... para enca, y por ello N-  
 portan el beneficio posible. En caso de que, y atendien-  
 do a los muchos que... y sin-  
 suborden. Segun no podian... en el segui-  
 miento de dicha Comidad, y havien do mediado la  
 Comar Caracterisacion, y Nito Tebo, y buerme in-  
 temuon despues de varias Conferencias, y en vista  
 de las razones, y persuasiones en que asistieron  
 su intencion, acordaron el formalizar esta Exenta-  
 ra y para que tenga efecto el Comensio en que estan  
 conformes ambos Interesados, en la via, y forma  
 que en esta lugar haya en derecho, entendiendose que  
 los Compete, y dando por Certe, y veridico el amercion  
 expido, y libere voluntad otorgada por Juan Casustan,  
 Conuener, Transigen, y Conforman, tanto los Capi-  
 tulos, p... y Condiciones siguientes.  
 Primeramente. Conferendo a... Pedro  
 Satorre, como es jurado, y en C... y...  
 y dever al prenombrado Juan Caranova, mil m...  
 uenue, y... y...  
 de este Reyno... y como queda en...  
 el enordio, y... y...  
 voluntad, y... y...  
 Renuncia la... que podia oponer. No ha-

*[Handwritten signature]*



vestar Recibido que en latin llamamos la non numerata  
rata Recimia, la Ley nueve, Titulo primero, Partida quin-  
ta que dello trata, y los dos años que se fine para la  
puera. Y su Recibo, lo queda por pagados como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y otorga a favor del Dicho el Recibo  
quando mas firme, y eficaz que sea. Y quando Condulla  
Ensayo supuere mostrandore sumamente apud sid  
al singularissimo favor Recibido del Dicho Casanova en  
haviendo entregado la expresada Cantidad, oya por que  
si ella enjornar huviera podido Contrahir la prens-  
ion de Fabrica de Papel, y tambien por contemplar  
que sea el Recibo de Dinero haviendo hecho a las  
Cuentas del tiempo el mas posible para el Recibo  
do con suma de su Sumadaria le huviera Recibido muya  
beneficio de que ha estado, como assi mismo Casanova  
mole demostrada, en cuya atencion, y viendolo por ahora im-  
pante, el haviendo el exorago de las Recibido mil  
nuevecientos setenta y quatro libras de Plata Veni-  
do al Dicho Casanova, y Recibiendo de este nuevo favor, ha-  
vido con el Dicho Casanova de pagar dicha Cantidad, a Cien  
libras de plata cada un año, de quando sea la primera  
Cumplido que se unidos con el Dicho de la Ley  
de esta Causa, continuando a ser de sus vivos  
hasta que este del todo satisfeta, con la inteligencia  
de que si acaresiere algo por falta de agua para dar dicha  
Fabrica de Papel, en tal caso todo el tiempo que este  
el molino para dar dicho molino, y no por otro modo  
se despara para el Cobro de las expresadas Cien libras  
de plata el Cumplido el año, hasta que pare otro tanto  
de tiempo de lo que se ha pasado por dicha causa, de vien-  
do el año de temperar a començar el otro año, desde el dia en que  
se ha de pagar el dicho Recibido tiempo, entendiendore el  
del mismo, en quanto a las otras pagas, en los años sus-

*[Handwritten flourish or signature]*



Clase maravedis.

**SELLO QVARTO; VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.**

Reservados por esta Real Audiencia, en materia de hidras de salar para cumplir con dichos pagos de la expresada Fabrica de Salinas, y que en punto no habiéndose Agua para portarla con esta

Que atendiendo a lo que se queda inculcado al principio que se declara en el presente. Cuyo nota es la falta de dicho dimero para el tiempo que por el presente se ha acordado al Creador para el presente. Y su fin de servir para un poco modica, que se tendra que satisfacer con su suma multa mas Causa al fin de el año, y lo mismo de los sucesivos. Y tambien en consideracion a la cantidad de el producto de dicha Fabrica que se queda inculcado para el presente. Y tener permitido en dichos tres años por los motivos expresados en el presente. Y que ha, Capitulo de Comercio de Puerto y considerando a la expresada diene Agua que se nombrado en materia por haberse hecho tan singular favor experimente tanto perjuicio, de donde mostrarse a la Real Audiencia, y en el punto posible de compensar el dar perdurar que se le han ocasionado y tomando presente que el dicho permiso, el Causa por Ciento de un mes, por el suero de agua, o de otro empujante, y que el dicho de su Capitulo de su y su, titulo de un mes, y de un mes como de la Real Audiencia, y verificandose aqui dicho de no emergente segun queda inculcado al principio de este Capitulo por no poder hacer el acopio de el tiempo para el fin de el presente que havia de servir dicho mil novecientos setenta y quatro libras

*[Handwritten flourish]*





du Contra este Pado, ala Obrenuncia de lo qual se para y se-  
 jeta tambien especial, y expresamente la enunciada **F.**  
 bria, y se Confere al mismo tiempo amplia poder, y facultad  
 al expresado Casanova, Conde de Frama, y General admi-  
 nistrador para que cumplido que sea qualquiera de los  
 expresados Pados si dicho Pender no apromtase el di-  
 chero dize su union contra la expresada Fabrica,  
 y a su propia autoridad, precedida tambien la venda  
 a quien quisiere por el precio en que se ha de comprar  
 sin que por ello incurrá en pena, ni padea excoctarlo ten-  
 ga obligacion de dar cuenta a dicho S. M. ni de dar  
 el Diligencia Judicial, ni otra Judicial, ni tampoco  
 suar en el nombre como lo previenen las Leyes  
 quaxta y una y quaxta y dos titulo tres, suada  
 quinta, por que las Reuniones de pax bien hechas y Cele-  
 brada la venta, que se ha de hacer subsistente como si pa-  
 si propio la efectuara, haxe Consignacion y paga del  
 todo el Capital que en aquel tiempo queda devien-  
 do, y de los Reditos que hubiere venidos, y se obliga  
 a la evision de dicha Fabrica, ya Redificada, aprovada  
 y no Reunida en tiempo alguno la enagenacion,  
 que sea de la oblation de Casanova in ream suam  
 los años dichos, y el dante a lo expresado S. M.  
 me ha molen la mitad de todo el tiempo que se  
 Consuma en la expresada Administracion, deviendo este  
 haber la mitad en todas las Circunstancias que se  
 Representen para que sea buena, y del Contorno de Ca-  
 sanova, suando le la que corresponde al tiempo que  
 se entregare, deviendo que si fallare alguna de dichas  
 Circunstancias, deviendo que sea para los dichos  
 Animos que para ello devieron nombrarse uno por cada  
 un heredado, o por el tercero que devieron nombrarse estos  
 en el caso de Divorcio, Reunida quedara fuera de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

la obsequio de parte la Muelta Dicho Caranova se  
no tiene su propia el mado dicho en este Capitalo, fal-  
tante la torre en lo que en el mismo queda expresado,  
de quitarse la Muelta en este caso queda este fuera de  
la obsequio de luego de los intereses o Rito ex-  
presado de por ende se han unualer, quedando desde  
el dia que tal sucediere, obligada solemnemente a pa-  
garle, lo que faltare al cumplimiento de dicho  
Capital. Obligándose ambos Interesados Respective, cum-  
plir en los terminos referidos, lo que queda prevenido en es-  
te Capitalo, sin Contradecir por ello en nada lo demas  
contenido, y que contenga esta Escritura, para efecto lo que  
no se oponga a el la persona en su fuerza, y vigor —

5. Ultimamente: Encomiendo a que dando como por el presen-  
te Capitalo se han y mas extensamente se duran en las  
Conclusiones de esta Escritura, por parte de los y Comelados  
los Autores que buyendos en el Juzgado desta vi-  
lla, sobre lo contenido en la presente Escritura, que  
da imitado, en su erodido, a que represente copia  
della en dicho Juzgado pidiendo su aprovacion, y que  
para la mayor validacion y firmeza interponga su  
Senoria su Autoridad, y Judicial Decreto quanto  
pueda y de derecho deva.

Comayar Calidades y Condiciones Traxigen sus acciones  
y pretensiones, y declaran que en este amitorio Convencio

no hay dolo, error Substantial, lesion mençana, y en el caso,  
 que lo haya de que sea en mucha o poca suma y el dolo  
 mutua gravia y Perjuicio para perfecta e irrevocable  
 in re vivo. Con intencion de el mal fin de aru-  
 nte y avida Congruencia. Y Numera la Ley prime-  
 ra del tulo undecimo libro quinto de la recopilacion  
 que trata de la lesion en mar y mar de la mitad de  
 jurro preuo, y los quatuor años que profiere para ven-  
 dir el Contrato, o pedir el suplemento a su justo valor  
 los que dan porados como si el tiempo de dar de mar  
 leyes que permiten se anulen las transacciones  
 por dolo error Substantial, u de Calculo, lesion enor-  
 misima, miedo grave, que cae en dolo Constante  
 o invencion de nuevos Instrumentos, o por otro  
 motivo, para que fassan de sus propositos, me-  
 diante no interponer en alguna de las presita-  
 das en esta transaccion, y de la consentimiento a ambos  
 otorgantes entodos sus lites. Y Por tanto, qui-  
 tan y apartan de qualquiera dolo que pueden tener  
 y pretender uno contra otro; de lo condonam, Remu-  
 nian y de m. Remiten y transparentan integramente  
 con las acciones reales, personales, utiles, mis-  
 tas, directas, executivas, y demas que les competen  
 sin la menor Reserçacion. Damos nota, nulas y  
 convelidos, y que queda dicho en el Capitulo quito  
 to, los Actos Relativos, para que ningun efecto  
 obtengan como sino se hubieran susstado ni movido,  
 como y tambien qualquiera Escrituras y papeles  
 que apareçieren oponiendo a quanto queda dicho  
 o parte de ello, por el Obispo a Breve e expartamente  
 en esta transaccion, y no oponerle a ella, Reluciendo contra  
 veniala, ni intentada nueva accion por la cantidad de-  
 ferida, y si lo hicieren aminor. Pero sea o los dos mias-



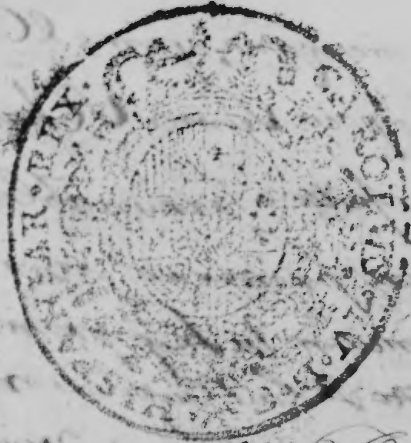
INTE  
L SEA

anova se  
talo, fal  
presado,  
de la de  
dito ex-  
desde  
ne a la  
dicho  
bre, aum-  
ido en el  
demar  
de lo que  
gon  
l presen-  
en los  
melado  
esta vi-  
in que  
e copia  
y que  
nda su  
quanto  
nel  
ond emio



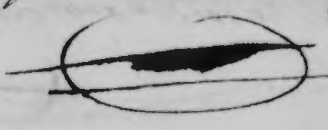


Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL 347  
TECIENTOS NOVENTA.

... Judicial mercaderia judicialmente sino antes  
bien Condicionados en Cortes Como qui en preter de lo que  
note Tera y Ca. Vinto por el mismo hecho haseala  
aprobado y satisfiudo con mayores vinculos y firme  
sura, conadiendo fuerza a fuerza y Contrato y Contaa  
to. Y al cumplimiento de quanto queda dicho (sin que  
de obsequio general de aq que impesudique ala es  
pecial, ni por el Contrario, si que de combas ade  
poder y un dicho Caranosa a su leuion) obligar  
ambos conqones San Pedro y Bienes havi do  
y por haca, y dan poder a los Jueces y Jueces  
de la Mag. que padesan y se van cono es de qun  
dicho para que a ellos lo apremien como por den  
remida definitiva pasada en autoridad de Cosa  
Juzgada y consentida que pental lo dices. Y re  
nuncian todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor, con la que prohibe la general renuncia  
cion de todas. Y dicho Caranosa queda previendo  
por el Encumbrado (de que dize) en haca de  
Registrar y tomar la Razon de esta Escritura  
en el oficio de Hipotecas de esta Villa, que esta  
al cargo de Juan Luis Perez Escrivano de la Ayun  
tamiento, dentro el termino de diez dias, segun  
lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece  
ta y uno de Enero de mil setecientos y trenta  
y ocho años. En cuyo testimonio assi lo otorgan



y firmam (aquienes doy fe. cono) Siendo presentes  
por Terrigen Chistoval Molto Ciudadano, y Josef  
Espi Texedor, ambos de esta Real y Señalada Villa, y  
y Monasterio = Emendados = Va Ciento = satorae = Riporra  
bilidad = Fa = Sur Perromar = Valquir = Emeliturar = reuere =  
Valquir

Lezo, Satorae

Antemi

Q

Viente Carmona

Procurador

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra y  
gloria suya Yo Pedro Juan Benarabe

Labrador y veci-  
no de esta Villa de Alcazar, estando enfermo en Ca-  
mia por la Divina misericordia con mi libre  
juicio, memoria y entendimiento natural, quedese-  
arri la Terrigen lo declaran y el presente Escrava-  
no da fe. Creyendo como firmemente Creo en el  
Unigenito de la Santissima Trinidad Padre, Hijo  
y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y un solo  
Dios verdadero, y en todo lo que en esta Cree  
y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-  
ca Romana, de cuyo fe y Creencia he sido  
y profeso vivir y morir como Fiel y Catholico Chris-  
tiano y tomando por mi Yntercesora y Abogada a la  
siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro  
Señor Jesu Christo, y a Nuestra Señora Concebida en  
gracia en el primer instante de su vida, y a todos los de-  
mas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Cele-  
stial para que intercedan con Dios nuestro Señor  
perdone mi Culpa y Pecador, y lleve a gozar mi Al-  
ma de la Gloria Eternal de cuyo Amparo, y protec-  
cion hago y hordeno mi testamento, ultimo y ultimo

Handwritten flourish or signature





Chiltemarquesis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENIA.

de determinada voluntad en la forma siguiente  
Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo  
Criso su Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios  
y Hno. nuestro que lo Redimo con su preciosa sangre  
suor y muerte y el Cuerpo mudo a la tierra de  
que fue formado

Orden: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida  
llevarme desta mortal vida a la eterna bienaven-  
turansa, mi difunto cuerpo sendo con Abito de la  
de San Francisco, el que Romani de el Convento de sus  
de los de esta villa, y con la asistencia de los  
Reverendos Beneficiados y el Cura o vicario de la  
parroquia de la misma Calle y de la Iglesia de dicho  
Convento, y que en ella se fuere hora, en el dia de  
mis fallecimiento, y si no al otro siguiente se me diga  
de celebre una Misa cantada de Requiem en cuerpo  
previente la que se oviere por el bien de mi Alma, y  
de los misos Fieles difuntos y mi cuerpo sea en-  
terrado en Capellana de la tenencia orden de  
dicha Iglesia, como a Capellana que soy, y lo exco. la mia  
Voluntad

Orden: Mando que mi bienes para el dho. Alma la canti-  
dad de quinise libras Morada coniente de este Reyno  
de Guadalupe se reparta la simonia de el Abito asiscon-  
ia Misa cantada y de otras quatro Funerales, y si  
pugado se oviere al guna cantidad de dho. dho. dho.

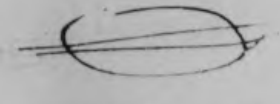


en la Celebracion de Misas Mandar de Limonia  
 Cada una de Cinco sueldos, y quatro dineros Moneda  
 Corriente de este Reyno, lo que tambien Caviazan  
 para el Bien de mi Alma y de las Almas de mis  
 Difuntos

Yo el Rey por mi Abogado testamentario a Josef Berna-  
 teu no Nifo Labrador, y Obrero de esta Villa, al qual  
 le doy todo el Poder que yo tengo, y me reserva para  
 que se le comen brevemente, y porado de mis bienes  
 vendiendo los que fueren necesarios, y cumpliendo con las  
 deudas, y legados, y otras obligaciones sobre que se  
 trata en un cargo de Comendador, y que el dicho Obrero val-  
 ga como si yo lo otorgare

Yo el Rey por mi Abogado testamentario a Josef Berna-  
 teu no Nifo Labrador, y Obrero de esta Villa, al qual  
 le doy todo el Poder que yo tengo, y me reserva para  
 que se le comen brevemente, y porado de mis bienes  
 vendiendo los que fueren necesarios, y cumpliendo con las  
 deudas, y legados, y otras obligaciones sobre que se  
 trata en un cargo de Comendador, y que el dicho Obrero val-  
 ga como si yo lo otorgare

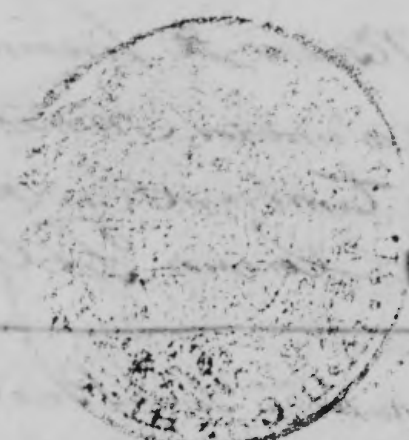
Yo el Rey por mi Abogado testamentario a Josef Berna-  
 teu no Nifo Labrador, y Obrero de esta Villa, al qual  
 le doy todo el Poder que yo tengo, y me reserva para  
 que se le comen brevemente, y porado de mis bienes  
 vendiendo los que fueren necesarios, y cumpliendo con las  
 deudas, y legados, y otras obligaciones sobre que se  
 trata en un cargo de Comendador, y que el dicho Obrero val-  
 ga como si yo lo otorgare





ELLO QVARTO, VEINTE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL E  
CIENTOS NOVENA

non diez y ocho libras, ambas Partidas de Merceda Co.  
 anente de este Reyno: Y qualquiera de laso Contra  
 ro el segundo Matrimonio tambien en faja de la  
 Santa Madre Ysabela Con Beatriza Alcaid, de qual  
 Matrimonio no he tenido ningun Niso, y que la  
 dicitra al tiempo de Contraher aparto al Matri  
 monio por Dote, y Ciudad suya propio en diferen  
 ter Popul de su uso, y Dote para la Cuna una  
 dose libras en Corta Diferencia, todo lo qual de la  
 no enderango Am Condencia, y al mismo tiempo, que  
 despaes de Curado con dicha Beatriza, he hecho  
 algunas cosas en impropia Cura, que esta que al  
 presente abito, lo que me figura havran impo tado  
 sobre una veinte y cinco libras por un mes  
 no lo que no puedo de terminadamente averiguar  
 Otrora: Para en el Curado de fultura Yo, como de tener el N  
 sendo Josef m Nip la Edad de veinte y cinco años  
 y hasta que los Cuopla nombrados por Tutor y Curador  
 Respective. Elos quatro son: El primero Niso, a  
 Josef Botalla Labrador, y Veinte el sugeto de la San  
 ga, los dichos por su paternidad con buena Conduta, Corroimien  
 to, y aplicacion, por veano, y alguna de, como que como a tal  
 los he profesado a todos los quatro con Nombres de Tutor  
 y Curador, y he dado todo el Poder que se requiere, y reser  
 vacion tanto para Curador, y Nipando en cargo de Tutor  
 y Curador de las personas, y bienes de los dichos Partida  
 que el dicho m Niso Cumpla los expresados veinte

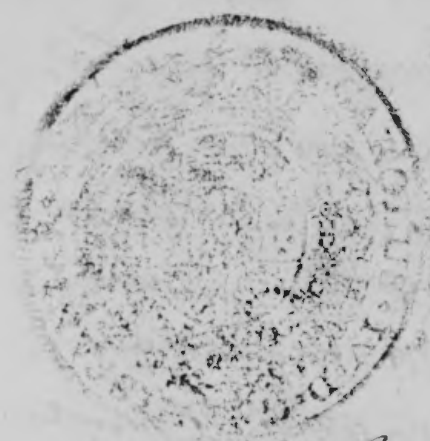


*[Handwritten flourish or signature]*

y Cinco años, Como para que extra Judicialmente y sin  
 intervencion alguna de Justicia, y solo por unre. Euan-  
 vuro que de ello de feo, e feituado que sea infaltecim-  
 miento haga forma. Y menario de todos mis bie-  
 nes, y de lo que quedaren liquidos despues de paga-  
 da mis Deudas los dresida y parta entre los hijos  
 mis hijos, supletandose a lo que yo disponere en este  
 mi Testamento; todo lo qual es mi voluntad lo exe-  
 cutte sin intervencion de dicha Justicia y sin figura  
 ni exepito de Juicio, a qual le Confiero para ello  
 y para nombrar aradores, y demas que se requiere.  
 toda la facultad que se requiere; siendo igualmente mi  
 voluntad que por lo respectivo al en cargo de  
 Tutor y Cuidador Restrienda unicamente segun  
 queda ya inveniada, hasta que el dicho mi hijo Jo-  
 seph Cumpla la dicha Edad de veinte y Cin-  
 co años, puer Cumplidos que con quien pare-  
 dicho en Cargo a este dandole desde ahora para enton-  
 ver el Poder y facultad que se requiere para po-  
 der Cumplir y desempeñar dicho en cargo, Confi-  
 ando de sus buenas Circunstancias el que Cuidara  
 bien tanto de la educacion, y en sermons de sus Ne-  
 muros, como de el Cuidado de sus bienes; desando  
 los demas en cargo hechos a Dho. Botella, en suspe-  
 ra y Vigor.

Otrora: Mando que todas mis deudas de cualquier cantidad pun-  
 tualidad a todas aquellas personas que constare  
 de Deudas por Escrituras publicas, privadas  
 testigos, o en otras legitimas Cuentas que en Juicio  
 hubun feo; Y en especial es mi voluntad se le satisfaga  
 a Juan Perez la que en este momento le estoy de-  
 viendo de Arrendamiento de la tierra que el ten-  
 go a Thomas Botella, Antonio Molto y Josef





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA**

venet, lo que cada uno de ellos manifestare, pues estoy ar  
guando de su Cristianidad, que no manifestaran mas que lo  
que en Realidad Usan

Doni Nando de la facultad que me Confieren las Leyes de estos  
Reynos me por en el tenor y Rememore de el Quinto  
a Josef Bernabeu mi Niso, y de la Refeida Rita Man  
ti mi primera, y Difunta Consorte, legitimo y natural, de  
todos mis Bienes, Derechos y auiones que me pertenecen  
y puedan pertenecer por qual que en titulo de Causa que  
Usa, de Cuyo tenor y tenor (suada primero la Curridad  
concluda de Brind e Almat pueda disponer como de  
lora propia, sin dependencia alguna Exceptis Clericis  
Suis Suis Militibus et Personis Clericis, et aliis qui  
de foro Valente non exiunt. Viri dicti Clerici sup  
ta Seriem et tenorempori novi Super hoc editi bono ip  
sa ad Vium suam ad quierent vel haberent. Ita  
so la Pena de Comiso Regum et tenor de los antiguos  
Tunor y Real orden de su Magestad Arreue de Yo  
lio de mil Ved. treinta y nueve años

Y Cumplido y pagado este mi tenor en el Rememore  
que quedare de todos mis Bienes derechos y auiones que  
teno, me pertenecen y puedan pertenecer de so, nom  
bro e instituyo por mis legitimos y un verdader her  
deros a los expresados Josef, Maria, Rita y Angela  
Bernabeu mis hijos, y de la Refeida Rita Man  
ti legitima y natural, para que Rememdo preente la  
me por de tenor y quito que de so hecha, y trayen  
do a colacion y auion lo que demí buieren Re. b. de

*[Handwritten flourish or signature]*



Este mara...



SELLO CUARTO VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA...

hayan goven y sea en forma de herencia por iguales partes...
Causada de Exemptis Clavari etc.
Vita de nra y peria de Comiso que en ella se expresa
D. N. R. V. de unulo y dos por minquas y Domingo Valer ni
efecto otros qualesquiera Terratenientes Codicilos fide
reos para Testar y otras qualesquiera ubi iurur di
posicioner que amey de esta apurandura haviendo hecho
y otorgado por edicto de Salabaa o en otra qualquiera
forma por que sea su Voluntad en que todo lo Comiendo
en enre de obreare quando Cumpla y exente como
mi Testamento ultimo ultima y determinada vo
luntad y en la ma por via y forma que haya lu
ga en dicho. Enauso Testamento asi lo otorga y
no firma (aquien dos fe. c. 1000) por que dirono.
Tuber en esta N. J. de Villa de Hoy a los dos dias
de Mayo de A. N. de M. de C. y noventa
años y lo firma por el y aver que uno de los
terceros que lo fueron Bautista Reig Maestro
Fabricante de Paños Juan Perez de Juan Labrador
y Josef Viera sus de todos de dicha Villa ve
cinos y moradores

Bautista Reig

Antoni
Thomas Lopez





Dia 3 de Agosto ..... (Codigo) En la Villa de Almorj alon taeu  
de Pedro Juan Bernabeu } Juan de Mer de Agosto

Amil setecientos y noventa años amem el Exarvano  
y tempo Pedro Juan Bernabeu Labrador y Venio della  
estando en su en Cima de la Enfermedad que Dios nues-  
tro Venio hurido y Cavido dual, en Salubre Junio me-  
noris y entendim<sup>to</sup> natural Dico: Que en el Dia  
de ayer de Agosto otorgo su testamento por ante  
mi el Exarvano, el qual ha deliberado enmendado  
alguna Cosa y poniendolo en execucion por Via de  
Codigo en la forma que mas haga lugar en Derecho  
declara lo siguiente

Que sin embargo que en la Declaracion que hizo en el ex-  
presado testamento sobre las Obras hechas en la  
Casa de su habitacion despues de haverse contraido  
el segundo Matrimonio con su actual mujer, Gen-  
narda Alad, manifesto y sabu importe el de un  
venio y cinco libras, habiendo hecho mas madura  
Reflexion sobre el particular y informado para  
la mayor y equidad de sus hijos y de su sucesion  
ha averiguado haverse arrendado el importe  
de dichas Obras hechas despues de Casado en la  
prenominada su mujer hasta unos quarenta  
y quatro libras novena coniente de su Reyno  
lo que declara en derrogo de su Coniencia

Por Cuyal Declaracion quiere y es su Voluntad pasar  
los herederos nombrados en dicho testamento, dexan-  
do este en todo lo demas que no se oponga a la Decla-  
racion hecha en este Codigo en su fuerza y vigor  
para que se estime por su ultima y deliberada vo-  
luntad. A lo otorga y no firma (aquien doy  
se le conosa) por que si no viera, lo firma

Ⓞ

Me recibí  
por el 17  
y papel de  
C. de taeu b.

se hizo copia  
con el sello  
y cinco pliegos  
de comenda  
26 de Oct. de

96/14  
B

Este mara 1790.



SELLO O. A. TO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

por el y para mejor uso de los Terreros que lo fueron  
Bautista Reig Maestro Fabricante de Paños  
Luis Santa Maria Maestro de Costas y, Thomas  
Rosa Papelero, Todos de esta Real Villa de  
Linos y Morudoxen

Bautista Reig

Artemi  
Thomas Loria

Q

B

Yo el Sr. D. Juan Pastor } En el nombre de Dios nuestro  
} Señor y su honra y gloria  
} Real y Cat. de la Villa de Linos y Morudoxen

Yo Clara Real de la Villa de Linos y Morudoxen estando presente y suando en mi libreria de  
Memoria y Entendimiento natural. Creyendo como  
firmemente creo en el Misterio de la santissima Tu-  
re como copia indaga Padre Nro y Espiritu Santo. Taer tendomus dis-  
con el sello p. timos y un solo Dios Verdadero y eterno de demas  
y cinco Pliegos de comendia que en forma de Confesion me acordaron a Madrid  
26 de Oct. de Maria Catholica Romana. Abuso de Cuya fe y Crehen-  
cia he vivido y profeso vivira y morira como Fiel  
y Catholica Christiana y tomando por mi Madre  
sera y Abogada a la Siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nues-  
tra Concebida en oporia en el primer instante de su  
ser y atada a las Gemas Santos y Santos. Eni devo-  
uen y de la Corte Celestial para que intercedan  
con Dios nuestro Señor perdome mis culpas y pecados

D



y llevar a mi Alma a la Gloria Eterna, bajo el Cuyo am-  
paro y proteccion traygo y ordeno mi Testamento ultimo ul-  
timo y determinado Voluntad en la forma siguiente  
Primeramente. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que  
la Crio con Imagen y semejanza ya Terrenalmente Dios  
y Señor nuestro que la Redimo con su precioso Sangre  
por su Honor y Muerte y el Cuyo Mundo a la Tierra que  
fue formado

Yo el Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida  
de Versarme de esta Mortal Vida a la Eterna Biena-  
venturanza, mi Difunto Cuerpo vestido con Abito  
de Padre San Fran.º el que tomara el Convento  
de sus Religiosos de esta Real Villa y Conla en  
tenida acostumbrada de sus Reverendos Beneficidos  
y el Cura o Vicario de la Heredia de la Yglesia parroquial  
de ella, y que en el dia de su fallecimiento si fuere ho-  
ra, y sino a otra solamente Remedios y Celebrar en  
dicha Yglesia una Misa Cantada de Requiem Caxip pre-  
sente lo que se aviere por el Abito de mi Alma y de los mis-  
mos Fieles Difuntos, y mi Cuerpo sea enterrado en la Sepul-  
tura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, como  
a Confidada que soy, y de la mi propia Voluntad

Yo el Mando: Que se comen de mi bienes para el alma  
la Caridad de treinta reales de moneda corriente de  
este Reyno, los quales se repartiran todos los gastos  
funerales con la simonia de el Abito, y si despreciar  
el valor de la parte alguna cantidad de diez reales  
de ella, en la Celebracion de misa Resaca de la misa  
cada una de quatro reales de vellon, de que sea  
cada la quarta parte perteneciente a la expresada  
parroquia, las Misas se celebraran en las  
Yglesias y Altar que elija mi Abogada Testamentaria  
sirviendo todas por el Bien de mi Alma  
y de los mis Fieles Difuntos

Yo el Mando: Que en las ante dichos Misas, de



Veinte maravedis.

**SELLO O VARNO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SE-CIENTOS. NOVENTA.**

Celebrar en la Ciudad tambien de Limoria, o tambien Celebrador en Volunrad de m. Albarca y de aque-lla Limoria cada una que le teny al dicho ma- in festada, y por mi inrencia

Otra: Desso y legada a Catorce Santa de Teruadores Cinco Suellos por una vez para ayuda a la Conservacion de aquel Santo Lugar, otros Cinco Suellos y por una vez al Santo Hospital de esta Hermita Villa, otros Cinco Suellos, otros Cinco tambien por una vez para la Redencion de Cautivos Christianos y otros Cinco y por una vez a la Casa de los Ni- ños Huerafunos de San Vicente

Otra: Mando que el Dia de la Gloriosa Santa Clara pri- mero viniente al dem. fallerimmo se celebre en el Convento de los Sepulcros de Religiosos Agus- tinos de suelvos de esta Villa, una Poble a Dicha San- ta entendiendose solo por una vez.

Otra: Cumpriende con lo que dexo en ungado el expresado Juan Ferrer mi Difunto Mando, Mando que se celebre perpetuamente cada año el Dia de San- Juan de Junio una Poble a dicho Santo y en su- fragio de la Alma del expresado mi Mando lo que se celebrara en el dicho Herido Convento de Religiosos Agustinos de suelvos de esta Villa dando por ella la Simonia a los tumbreada. Y para la seguridad del puy de dicha Poble suplico, suplico, y poyo





una Curia propia que pora en el Poblado de esta Villa y Ca-  
lle nombrada de San Marcos fundada por un lado con Curia  
de Andres Juan Carbonell, por el otro con la de Joseph  
Pisqual, por el Dorro con la de Ezequiel Torda, y por el lado  
de la Nueva de Joseph Mora dicha Calle en medio  
la qual quieros que en todo tiempo este tenido y obligada  
de la Responsabilidad de dicha Poblacion aunque puse a tea en quan-  
to o mar por hedones, para siempre de ha de entender la  
enfermedad con dho gravamen y proveyet, ala Obsequian-  
cia de la qual guard y la faga tambien la enmendada Curia  
y doy amplia facultad al Administrador que mas abuso  
nombrare de mis bienes, y para en el Carro de este  
no Cumpla al procurador de dho Convento para que  
anualmente acuda al Magistral de dicha Curia y el  
Alquilar de ella sea satisfaga la simonia de la expro-  
piada Poblacion y para en el Carro de dho Curia a ello le doy  
la Correspondiente facultad para que Judicialmente  
le presida a ello dandole el Resguardo Correspondiente  
Dicho: Nombró por mi Abaxa testamentario a Juan Julia  
tecedor de una Vecino de esta referida Villa, al qual  
le doy todo el Poder que se requiere y es necesario  
para que del modo y manera que mas abuso expresare  
Cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi-  
testamento, sobre que le emargo la Conciencia, y  
lo que el dicho obtiene Valga Como yo lo otorgare  
Dicho: Sin embargo de no hacer Resguardo, Vaya Como si  
alguna, con voluntad que qualquiera deuda que apa-  
riere despues de mi fallecimiento, se pague Como  
de puntualidad, concurriendo por Cartas publicas  
y privadas, ternos, o en otras legitimas Causas que en  
Juris hogan fec.

Dichos: Declaro Contrario Matrimonio infatible de este Con-  
de Refiendo mi Dicho Mandado Juan Paster, y que



Handwritten notes and signatures in the right margin, including the word "Dicho" repeated several times.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

no tengo ningún hijo, ni tampoco heredero forero  
 Ocho: Mando, deo, y lego a Antonio Lalmi Sobrino, Ca-  
 piteño y vecino de la Ciudad de Valencia en esta Villa  
 diez libras anuales las que ha de pagar a Cobranza  
 despues de un año de día de su fallecimiento, continuán-  
 do en el mismo día en los unos sucesivos, cuyo lega-  
 do despues de los días de dicho, es mi voluntad que  
 por igualer parte a Dionisia Noguera Teresa Ma-  
 ría y Margarita Lalmi Madre y Hermanas  
 Respective de la dho. siendo mi voluntad e que  
 pase de un lado a otra la parte de la que falleciere, y que  
 despues de su fallecimiento de todas las e de Adminis-  
 trador de mis bienes que ayo nombrare en esta  
 dicha Ciudad en la Celebracion de mis Misas e cada  
 de Limonia de quatro reales vellon por cada una  
 largue de mis bienes para el Bien de mi Alma, el Dicho  
 mi Sobrino y de la Madre y hermanas, Celebrando-  
 ras a voluntad de los Administradores.

Ocho: Deo, y lego a mi hijo de un edicto de expresado  
 Antonio Lalmi Sobrino para en el Cas de venir  
 a vivir a esta Villa Abituacion en la Casa de mi propia  
 morada, entendiendose por dicha abituacion, la mis-  
 ma Salva que yo abito, la que podria disfrutar el  
 dicho interim le podria, sin darle facultad para  
 Alquilarse, si es para habitar, entendiendose  
 con mismo viviere alguna temporada, de fundore la  
 Varra para su habitacion

Ocho: Deo, y lego por una vez a Josef Riera Torrubiano





Sobrinos Cuerno de la Luna dicho mi marido, veinte libras  
Morreda con <sup>te</sup> de <sup>este</sup> Reyno, Cobardonas según y como  
mas abajo expresare

Otra: Pero y sepa tambien por una vez a Maria Suster  
Sabador Hermano de la Luna dicho otras veinte libras  
las que de vera Cobras según y como expresare

Otra: Pero y sepa a Juan Suster Hermano de la  
dicho tambien por una vez y Cobardonas según y como  
expresare cinco libras

Otra: Pero y sepa por una vez a Maximilla Suster  
Hermana de la Luna dicho por una vez otras cinco  
libras las que de vera como quando mas abajo se expre-  
sare

Otra: Pero y sepa a Maria Suster tambien Hermana  
de la Luna dicho por una vez Cobardonas como se  
dize otras cinco libras

Otra: Pero y sepa a Rosa Suster Hermana tambien  
de la Luna dicho Viva un Danisco que ha  
en el mismo piso del Peruan, para que lo habite  
y disfrute de su vida de dicha que es el Rey de España  
a hora de su nacimiento. Aque está en la Casa de mi  
propia morada, Comediendose tener la dicha como  
expresare en la dialena y Estable; Y en el caso  
de no estar Comenta la dicha de esta legada, entre-  
gandole cinco libras como a las demas sus herma-  
nas como voluntad que de fuera del puer a hora  
para en tal caso lo proveo y conviene en lo que de-  
se dicho

Otra: Manda que para la Consecucion de las dos Casas  
que povero situadas en el poblado de esta Heredia  
villa y Calle nombrada de San Martin la una  
bajo los fines expresados en la Causula que con-  
tiene la hipoteca para la seguridad del pago de  
la Doble de San Juan y la otra fincance, por un



Teñir me...

SELO QVA... VLINTE  
... EL MIL...  
... TIENTOS NOVENTA,

lado con Curra de Bautista Lorenz por el otro con Lade  
Juan. Valor por detras con el Fran. Valon y por  
delante con la de Gaspar Thomas, dicha Calle en  
medio, haya de imitar al Administrador que mas  
abuso nombrase) en dichas Casas cinco libras  
anuales en hacienda en dicha Ciudad, aquellos  
Arrendos que contemple mas reserva, para  
la ante dicha Conservacion de ellas.

Habiendo por Administrador de todos mis Bienes  
al expresado Juan. Julia Tercero, al qual le doy  
do el Poder que se requiere, y es reservado para que  
Alquile las ante dichas mis Casas a haquellos  
Personas que bien oviere el caso por el tiempo pre-  
vio, y forma de pago, que le pudiesen convenir  
y quisiere estipular, prorrogando lo en expresados  
Arrendamientos, despojando los Arrendadores o In-  
quilinos si diere motivo y poniendo otros Arrendos  
en su Lugar, Cobrando de todos los Alquileres en que  
se hubiere ajustado en los tiempos correspondientes  
de Cuyo Alquiler en Voluntad satisfaga el ex-  
presado Administrador todo quanto de xco ordenado  
en la forma siguiente: primeramente en Voluntad  
el que satisfaga el bien de Alma, lo qual se me  
debe y se debe a la Honra Santa Cruz, dandole  
satisfaga al dicho Administrador para que venda todo  
los muebles de casa, y demas removiendos que se  
encontraren mas al tiempo de mi fallecimiento

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



y su producto sirva tambien para ayuda apugas lo ante  
dicho. Que satisfecho lo dicho se haga de sacar de dichos  
Alquileres de las Dos Casas para satisfacer anual  
mente la Poblacion al Señor San Juan pagadora en el mismo  
dia de Santos al Convento de Religiosas de esta villa  
segun queda preveido. las diez libras tambien anual  
ter al segudo de los de Valencia, los segudos por la Casa  
Santa y de mas Comendados en la misma Clausula las cinco  
libras tambien anuales para la Conservacion de Dicha  
Casas; otras cinco libras tambien anuales que le ve  
nido por su trabajo de Cobranza y Administracion  
al dicho Señor. Y para que en su vejez en su Empleo  
al que le doy facultad para que velar venga por dicha  
Poblacion como y tambien los de mas administradores  
que ocuparen el Lugar de dicho Señor en lo sucesivo.  
Y finalmente despues de Satisfecho y Cumplido lo  
ante dicho es mi Voluntad que de la misma Renta  
o Alquileres de las Dos Casas satisfechos con  
dichos Segudos Comendados en este mi testamento  
hecho a los Sobrinos y Sobrinas del expresado mi  
 difunto marido y mis por afinidad, de viendose  
hacer dicho pago de los Sobrinos que hubiere anual  
mente despues de pagado lo ante dicho proporcionan  
dolo segun el tanto que cada uno le va señalado  
en su segudo, siendo mi Voluntad el que todo  
a un tiempo que dem satisfecho de el. Cuya distri  
cion de veria hacer el ante dicho Administrador  
o el que es nombrado para despues de sus dias, dandole la  
facultad al dicho Señor. Tula, para nombrar sujeto que ad  
ministre dicha renta de las Casas despues de sus dias, y tambien  
para que los nombrados o el nombrado por el dicho pueda  
elegir otros que dupen su Lugar Comendado por su tra  
bajo el tanto anual que le va señalado, de fanda al Cargo

Ⓢ

vel expresado Julia dicho nombramiento de Administrador,  
 por enaquando al Dicho lo disponga de modo que enjamun  
 falte quien ayude a servir la Renta de Curdos y Heridas  
 Curas en lo que de no dispuesto, y dispondre en la Dicha  
 Cláusula

Y cumplido y pagado este en Testamento en el Rreanente  
 que que dare a todos mis Bienes de ahora y a venir  
 que tengo, me pexten en y puedan por tener en por qual  
 que cantidad o Causa que sea de lo nombre e instruyo  
 por mi legitimo y admiral Mercedera a mi Alma  
 Muriendo el que usual y perpetuamente despues de  
 puer de Cumplido lo ante dicho, se mande a la Rrean-  
 te de la Renta anual de las Heridas Casas y demas  
 que Rrealtare de mi Mercedera, en misas y otras  
 de Curiosna Cuda una de aquatno Ruler de Vellem  
 Celebrador a Voluntad de Dicho Administrador  
 quien le en cargo de Comision y lo que el Dicho obrae  
 Valga como si lo otorgare y lo mismo lo demas  
 nombrados por este

Y Meas y de todo y de por ninguno y de ningun Valor ni efecto  
 o sea qualquier Testamento Codicilo Poderes para tes-  
 tar y otras qualesquiera demas Disposiciones que antes  
 de esta pusieren haber hecho y otorgado por escrito  
 de palabra o en otra qual quier forma, por que mi Volun-  
 tad es que todo lo Contenido en este Cobriera quando  
 Cumpla y execute como mi Testamento ultimo ul-  
 timo y determinada Voluntad, y en la mejor Via  
 y forma que haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
 timonio asy lo otorga en esta Herida Villa de Alroy  
 a los diez y siete dias del mes de Agosto de  
 mil setecientos y noventa y uno, y no de firma alguna  
 y el Curador de fee conoçido por que Dicho no se  
 sea lo hore por ella y asy luego una de los testigos











†

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS  
NOVENTA.

El expresado Pedro Sola y Laura Chino su mujer  
prometen y obligan a entregarle a la Renda  
su hija Venida que era el tiempo Rendido, la  
que inveniada, que le dexó la expresada su Abue  
la Difunta

- 2 Igualmente confiesa Dicha Laura haver recibidos  
de su Hermana Rendida nueve libras importes de  
un Catia de Anamures, mitad de los dos que que-  
dan manifestados paravan en supoder al tiempo  
de fallecimiento de dicha madre Comen, de cu-  
ya entrega y Renta yo el Exorator soy fe por hu-  
verido con presencia y de los testigos. Sen atencion  
a haver sido adquiridos dichos Anamures en Vida.  
de quien Thomas Murillo de la expresada Difun-  
ta Juan de Gomez y por lo presumirse de ser te-  
ner parte de ellos los herederos de dicho Viente  
Thomas, que lo son sus hijos Josef y Pedro Tho-  
mas; obligo por ello la expresada Manuela  
a entregarle a estos toda la parte y porcion que de  
dichos Anamures les toque, como a herederos  
de lo prenombrado su padre, de donde se ve de dicha  
obligacion sin embargo de que por ser de via Conti-  
nua con igualdad por haver recibidos el importe  
de la mitad de la expresada su Hermana Laura  
por quedarle asi y quedar de este modo convenidas  
3 y últimamente es convenido entre dichos de  
Manamures, el haver de lo bran por mitad, el  
dinero que queda en poder de dicho Josef Botella

despues de Sanifecto el Entero y alimentos  
 de la Difunta. Obligandose ambas, juntamente  
 con los expresados sus Maridos, a entregar a los  
 herederos del prenombrado Yermo Thomas a que  
 tu parte de Dinero que le estovare, por haver guardado  
 hueralo adquerido de dicha Difunta en vida de los  
 presados sus Maridos. Cuyas Declaracion podria  
 conrequirir manifestando dicho Botella en que  
 tiempo de los entrego la Difunta, pues el uni-  
 mo y voluntades de los otorgantes no es mas que  
 de aprovecharse de lo que se ha de

Con Cuyas Calidades y Condiciones quedaron Concedidas  
 Obligandose a no impedir con esta Cosa alguna de  
 la expresada herencia, y que si en lo sucesivo a-  
 parciere algun Credito contra la herencia suera  
 de lo que queda preuendo por esta Escritura, lo paga-  
 ran por mitad los otorgantes no otorgando de  
 lo que se elibran por parte de los herederos  
 de parte alguna qualquiera cosa que se les favore-  
 zca en ella. Sin Compromiso de la Cosa otorgada obligan-  
 do a los dichos Maridos de los otorgantes a que res-  
 pondan a lo Comiendo de esta Cosa, y ha de ser por fin  
 me la herencia dada a su Repetirse. Muge-  
 rer para su otorgamiento y para el de su marido  
 en que les Comienda esta herencia. En tanto obli-  
 gando sus herencias y con las prenombradas sus  
 Mugerer sus Bienes, hauidos y por haer y  
 dar y poder de su herencia y sus bienes de su Muge-  
 rer que pueden y devien Conocer y pagar de lo  
 para que a ello les apremie como por de derecho  
 definitiva de su Competente parada en autori-  
 dad de Cosa Juzgada y Conventida que por tal







Trieste marañón.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

lo Ruben. Y las Dhas. Manuela y Laura N.  
narran la Ley Nueva y una Real Cedula que dice  
que quando marido y mujer obligan en un  
Contrato o en Deberos de Mencionar o esta como  
Fianza de aquel amada lo queda ameno y  
y no se ha de haber convertido la deuda en un pro  
vecho, y en tener solo paga y por esta de  
que expiamiento, no viendo de las cosas que el  
marido esta obligado a dar la para por ella  
amada lo que dice. Y si por Dios y una Cruz  
Confirma adrecho. No oponere contra esta E.  
Carta por derecho alguno que le compete  
y por que es de su voluntad y en su merced el ha-  
berla de dar que la otorgan de su libre  
voluntad sin fuerza alguna. Y que no  
podran por su voluntad ni fuerza alguna  
hecho alguno de lo que se da conde y aunque de  
propio motu de las Cedula no usaran de ella pe-  
na de perjurar. Ni lo otorgan y no firmen su que-  
ner de fe. Lo que se por que si se non no saber lo ha-  
re por todo uno de los testigos que lo fueron y como  
Jordán y Josep de los ramos de esta Real Audiencia de Madrid  
y de la Real Audiencia de Madrid de la Real Audiencia de Madrid  
y de la Real Audiencia de Madrid de la Real Audiencia de Madrid

Joseph. Carrto

Antem  
Thomas Lopez

Libro de Copia de  
de la Real Audiencia de Madrid  
en el mes de Mayo de  
1790. y otorgado  
por el Comissario

*[Handwritten signature]*

Dia 24 de Mayo... Obligado... En la Villa de Mayales 39  
 Anomia Guaya, a Clara Puga... Venme y ocho dias de Mar

Libre copia de...  
 a la Villa de Mayales...  
 en el mes de Mayo...  
 de 1790...

El Ayudo de mil setecientos y noventa años ante mi el Ex-  
 celentísimo y Territorio infra escritos, Anomia Guaya, Guaya de  
 Josef N. Laplana Veinada de la Orogua y Caspiana de  
 ven a Clara Molle Guada de Blas Puga Veinada de  
 la misma Cien libras moneda corriente de este Reyno  
 procedentes Cincuenta y seis de Resulta de Cuentas  
 pasadas en el dia diez y seis de Mayo que vige en su his-  
 toria de Laplana apremiada de la Orogua y las ve-  
 rantes quarenta y cuatro de prestamos gravosos he-  
 cho despues de pasadas dichas Cuentas. Cuyas dos  
 partidas forman la suma Cien libras de ferido de  
 de cuya cantidad se da por entregada a toda su vo-  
 luntad y por no paxeren de presente su entrega de  
 moneda buera quon que podia y podia uno haver  
 los recibidos que en San Ramon de la non nume-  
 raba persona la ley nueva Titulo primero parti-  
 da quinta que de ello trata y los dos años que profiere  
 para la paxa de buerido los queda por pasados  
 como si efectivamente lo estubieran, y como tal  
 y efectivamente entregada de dicha cantidad forma  
 una a favor de la enunciada Clara Molle el mas  
 firme y opido. Resguardado que cosa de equidad con-  
 duca, y en la consecuencia prometa y se obligo  
 a devolverla a voluntad de dicha Clara al  
 tiempo de las Cosechas Ramoneras, y sin perjuicio  
 alguno con las Cosechas de la Obra de Cuyo liquida-  
 non de fiere con esta Escritura y su Juramento o del  
 que la representare en que se le deva de otra  
 paxa aunque el dicho se requiera. Y para la  
 mayor seguridad de esta deuda sin que la obliga-  
 cion general derroque ni perjudique a la especial

NTE  
 SER  
 a N.  
 el dice  
 en un  
 Como  
 que  
 de pro  
 de  
 que el  
 ha  
 a Cruz  
 de E.  
 eta  
 el ha-  
 libre  
 menro  
 mento  
 ue de  
 llape-  
 agure-  
 a lo ha-  
 ficome  
 veines  
 la ez  
 em  
 qua







SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y  
CIENTOS Y OCHENTA.

ni por el Contrario Sique untaer bien hade poder la  
Arrebedora una Rumbas ara elecion, hypotheca la  
otorgare una Casa propia que porbe en esta Villa,  
en la Calle de San Gregorio, lindante por un lado con  
Casa de Josef Antonio Torregrosa, por el otro con la de  
Josef Filaplana, y por delante con dicha Calle, la qual  
sujeta, y gravada especial, y ex presumente ara Uequi-  
dad, y Confiere ala Arrebedora amplio poder, y auul-  
tud con la Real Audiencia y general administracion, pa-  
ra que cumplido que sea el Cuido Plazo del tiempo  
de la Compra, si la otorgante no le satisfuiere ente-  
ramente dichas Condiciones, dexa su union contra-  
ella, y de su propia authoridad precedida teracion la  
venta aguien quisiere por el precio en que se  
Justificare, sin que por ello incurrir en pena, ni pa-  
ra efendante tiempo Oblacion de avisar a los otorgan-  
tes, ni practicar con ella diligencia Judicial mex-  
tra Judicial, ni tampoco suarla en Almoneda,  
como lo previenen las Leyes que en esta yunta, y qua-  
renta y dos,itulo tres, partida quinta, por que  
las Remission dejen bien, y se, y debrada la ven-  
ta, que se sea tan subitome como supiere, y se  
suada, y se, y se, y se, y se, y se, y se, y se, y se,  
Cada una de las Copias que se ha en esta Casa  
y Obliga a notificar, y se, y se, y se, y se, y se,  
alguna su otra senacion. Ha expresado Clara nolie  
que esta presente avepra esta Escritura obligandose

*[Handwritten flourish or signature]*

aque si por no Cumplir dicha Amoria con la Solucion<sup>do</sup>  
de las Cien Libras fuere preciso vender su Casa lo que  
sobrare despues de Meneguida de las y de las  
Costas y gastos que se le inaguen. No debd versar  
enteramente inordinari, al qual quere ser Compe-  
lida por la Ciumour base y Sumaria que haze  
suato. Y queda por ende por mi el Escrivano de lo que  
doy fee. en fecha de Veintena y tres de la dha  
Vesta Escrivana en el ofiio de Notario desta  
Villa que esta al Campo de San Pedro de Escrivano  
no de Ayuntamiento dentro el termino de  
el dho dia. Y con lo dispuesto por la Real Prag-  
matica de treinta y uno de Enero de mil e  
cientos e treinta y ocho años. Tal Cumplimen-  
to quanto queda dicho cada una por lo que  
se tova Cumplir. Placen sea Bienvenido  
y por haver y don poder a los Justos y Just-  
icias de su Magestad que pedan y de sus Con-  
sejeros dho para que a ello les apremien  
como por venencia definitiva de sus Compe-  
tente pasada en autoridad de Cosa juzgada y con-  
sentida que por tal lo haben. Fhilo otorgar  
yo escrivano (aguienes doys fee. conotico) por que  
dixeron no saber la firma por ellas uno de los  
testigos que lo fueron Josef Maria de la Cruz y Josef  
Mateo Medina tenedor de libros de esta ve-  
stida Villa y Juan Bautista Lama Maestro con-  
gador, vecino de la dha Parroquia = Comendador de la dha  
= villa = precio = Valguera =

Joh. Mateo Medina

Ante mi  
Thomas Lacy









Yo el Rey Don Pedro de Castilla y León, en diez y siete de Mayo de 1374

Ymportan los bienes expresados setenta y una libras. 71 5 5

Cinco Suel. y cinco dineros moneda Comuna de este Reyno  
(salvo error de suma o cuenta) e los quales el otorgante

hizo por enajenado a toda su voluntad y su expresada  
su mujer por contenta y satisfecha por lo que le toca.

y por no pauerse e preserme el entrego de dichos bienes  
Renuncia el Dicho la excepción que podía oponer e

no haberla recibida que en la ley llamada de la non  
numerada penultima, la ley nueve, título primero

de la quinta que de ello trata y los dos años que pre-  
fina para la puerza de su fecho lo que da por pa-

sado como si efectivamente lo estuvieran haciendo  
igual Renunciacion su mujer por lo que toca a la

existencia de los dchos. e los dchos. leg. y ambos otorgam-  
ados en el dicho afavor e los expresados sus padres

de las fincas y e fias. Carta de Papa de la Curia  
concedida a Bullano de dichos bienes y su expres-

ada su mujer por lo que le togo y concedida a fu-  
vor de dicho su marido e el Rey y sus fias.

que adu. e equidad condusca. De lo qual un-  
tos que en la tarazon de dichos bienes no huvos leuon

menor por haverse de Valuados por personas  
inteligentes y en su consecuencia e obliqua el dito

atenga dicha Curia en pago o parte de pago de  
las legítimas de los dchos. sus padres y a devolver

adus. Hermanos (en el caso que no hallegan los bienes  
de los prenombrados padres para poder completar igual

Curia de legítima a los dichos sus Hermanos) que  
la Curia en que se expediese p. constable de la

voluntad de los prenombrados, e de sus otros herederos  
iguales, en tendiendose esto en el caso de no mudan-  
de voluntad, que en tal caso se mandaron a lo que los













pagado por D. Juan de Alguicera de venados hasta este dia  
 y dichos sus hijos y heranos que lo eran igual mome, y  
 las que dicho Sr. Padre devia haverles pagado por razon  
 de los servicios, suages y prosequos que de su Cueva han practica-  
 do. Y mayores abundamiento Notaron entre si mutua y so-  
 lenne Cuento de pago, y en quanto de la reversa de Notaron  
 las Leyes de Suplicas, y de imponer Censura perpetua para  
 que en dicha Cueva, ni en una alguna ni pretenda Cosa alguna.  
 En cuyo testimonio ante lo otorgaron los susos dichos Padre, hijos  
 y heranos (a quienes yo el Escribano doy fe conofco) en esta  
 Villa de May, en los dias mes y año arriba expresados.  
 Y firmaron todos excepto Theresa natural que dicho no  
 suber, y a su ruego otorgo por ella uno de los testigos  
 que lo fueron el Sr. Dn. Juan Pantoja Carbonell Abogado  
 de los Reales Consejos, y Agustin Torda Tabernare de Abogado  
 ambos de esta Villa de May vecinos

Chanoval Marais

Juaguin Paja,

Juan Co. Marais

Juan Baut. Carbonell

Joseph Marais

Antem  
Thomaz Louca

En 3 de Diciembre de 1710 en la Villa de May a los tres dias  
 de Navidad Anna Clara y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera

testigos y notario ante el Escribano y testigos infra-  
 escritos Maria Thom. Clara y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera  
 y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera  
 memoria natural que deva en los testigos lo declararon  
 y expresamente Escribano de fe. Dicho Sr. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera y Dn. Juan de Alguicera  
 otorgo su testamento ante Juan Pantoja Torda Tabernare Escribano  
 en la propia Villa de May, caso Ciento Calendario, y  
 en el tiempo que unedia se comendaba por Via de Codicilo





la tercera parte de Peruan o Terado. Almorado que hay en  
la Corona. Y de lo como la otra de Xamama y Xamama  
en la Enabera y Enabera para su uso, con la obsequio  
de salir por tercera parte, o la tercera parte, de lo  
que hay cargado sobre dicha Corona

Y de lo que se dice de dicha Corona la segunda Bulica  
la Corona de un año y un día que hay sobre ella  
en tercera parte de Peruan o Terado, y en la Enabera  
y Enabera como las demás de los Xamamas, con la  
obsequio de salir por la otra tercera parte de lo  
cargado sobre dicha Corona cuando y quien correspondiere  
de una parte de la Corona que se quedare señaladas de un Xpe  
sido tres Xpés, Pira, Xerera y Antonio, en su volun-  
tad de que cada una de las dhas pueda disponer como  
de su propia en quien le pareciere sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis bonis sanis, militibus et seruis  
Religionis et alijs que a Jure Valens non existunt. Nisi  
dicti Clerici fuerint seculares et legem fori novi super hoc  
edicti bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habe-  
rent. Y de lo que se dice de la Corona de lo que se dice de  
antiguos señores y Real Orden de Xamama de Julio de mil  
ochocientos treinta y tres años

Todo lo qual quere y Manda que se cumpla y execute in-  
violablemente y no sea en nada de dicho testamento auto-  
rizado por el Xpido Juan Pantoja Giron, entodo quanto  
fuere contenido en este Codicilo, y en lo que se conforme  
y en todo lo demas lo que se hubiere firmado y de su suero  
y viva para que se estime por ultima y deliberada  
voluntad suya. Y de lo que se dice de lo que se dice de lo  
Escrivano de Xamama por que se dice de lo que se dice de lo  
ma por ella y de lo que se dice de lo que se dice de lo  
lo fueron Xos y Colmen. Y de lo que se dice de lo  
de Xamama Real. Mando Almorado

Ciudad de Marañón.



DELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

y sieme Caxati Mardian Sanguadran todos Vestido  
dijos Villaferinos for emendados - Erudite et. Nos entre  
Vinear - Vesimo della - lametad el setten - Culpar

Joseph Caxati

Thomas Louisa

Yo A de setiembre. Codicilo En la Villa de Alroy de la que  
Yo Maria Anna Caxati y da. Para dar del meo de Alroy

bre de mil Noventa y noventa años ante mi el Caxati  
vano y tiempo infra existido. En la Villa de Alroy de la que  
Antonio y. Caplana Vesimo de ella. Dijo. De Diego su  
testamento ante Juan Bautista Giner Escriuano que fue  
de la villa de Alroy de la que. El qual deli-  
bere emendar algunas cosas de que pare en expresion  
en el dia de ayer con escritura de Codicilo, que ante mi  
el presente Escriuano oyo. Y se emendose de nuevo  
emendar o emendar algunas cosas de lo que de lo prevenido  
en las expresadas su testamento y Codicilo lo efectua  
por via de Codicilo, de este modo que sigue lugar  
en dicho Orden y manda lo siguiente

Manda y en su Voluntad que una de las que se de por señalada  
do con el Nro. Nro. de emendar un Caxati Curia y de lan-  
te Curia de Alroy de la que. Propio de la Sangre  
Lo qual manda se guarde Cumplido y executado inviolablemente, re-  
solvando, y cumplido de sus testamento y Codicilo emendado lo que  
se opongan al presente, y en todo lo demas los aprueva y ratifi-  
ca y se en su fuerza y vigor para que el testamento









Veintemerauedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MANAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

quedal dicho oblija sus bienes hereditarios y por su voluntad  
pueda alon Tuerres y Justicias de su Magestad (que Dios  
guarde) que deuen y quedara Conocer y que el dicho por que  
a ella se apremien. Como por sentencias definitivas de Tuerres  
Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Con-  
sentida, que por tal lo Rube. En cuya terminacion arribo  
otorga y firmo (segun doy fe. conesa), siendo presente  
por testigos Diego Molle Escrivano, y Fran. Co-  
soler. Muestras Tabernante de Santos, ambos de esta N-  
ferrada Villa de Alroy Vecinos y Moradores, todo  
lo qual, como se ve otorgamiento y el Escrivano doy fe.

Josep de Scala de la  
Scala

Ante mi  
Thomàs Lina

Q

Q

En la Villa de Alroy a los  
El 5 de Agosto de 1790

Libro Copia de  
24 de Agosto  
en el libro de sello  
y 3 de Agosto  
año 1790

En la Villa de Alroy a los  
El 5 de Agosto de 1790  
que el expresado señor al tiempo  
de su pleito y por a Censo Enfitéutico las tierras de  
nido de suya y de su sucesor para el Censo de Pedro de Alar  
que con maniere y pertenencia en posesion y propiedad

En virtud de  
mandamiento  
del Sr. Don  
Jose Ruiz

[Signature]

qui las abogado  
que municipal  
Regente de la  
de la primera  
dancia de este pa  
tido de fecha de  
ayer decretado  
dancia de D.  
Olas. Lina en  
nombre de D.  
Qui de Scala, tie  
librado una co  
quenda copia en  
un pliego sille  
debo y un otro  
del ande en  
Alca y sei de  
diciembre de  
mil ochocien  
tos setenta y  
cuatro, doy fe

[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]







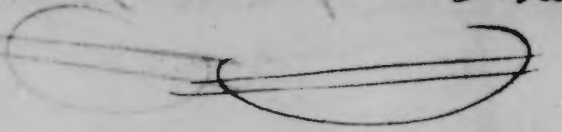
SELLO VARTO, VEINTI  
MAYO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA

Porque...  
...anualmente el que la poseya, al Señor que lo es  
...una bucatilla de trigo  
...en el termino de dicho  
...Compania de San Mateo  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe

...en el termino de dicho  
...Compania de San Mateo  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...una bucatilla de

...en el termino de dicho  
...Compania de San Mateo  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...una bucatilla de

...en el termino de dicho  
...Compania de San Mateo  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...San Mateo de Guadalupe  
...una bucatilla de



las de Luis Marti por don pater, Con las de Josef Dipoll,  
 Con las de Fran. Ca. Juan, Con Camino de Mianre, y Con el  
 Camino que sube al expresado Laguna, Por cuya tierra  
 de vera satisfuera de pecho anual de un y ocho Buadi-  
 llas de trigo

Otra: Ha Pedro de Tierra Campa e Melmis no termino y  
 Partida de el fluret, Comprende a sus Tomos de Fran.  
 para no ser no se induse Con tierra de Antonio  
 Rodriguez, Con las de los Mercederos de Sierra Vega-  
 na, Con las de los Mercederos de Fran. Rodriguez, Con  
 las de Fran. Capelino, y Con el Arroyo de Con la obli-  
 gacion de satisfuera de Celemen de trigo de pecho  
 anual

Otra y ultimamente: Ha Pedro de Tierra Nueva, en el mi-  
 mo termino y Partida de las Nuevas, Comprende a  
 el una quarta de Arroyo en que se diferencia in-  
 duse Con tierra de Fran. Dipoll, Con las de Sierra  
 Pector, Con las de Fran. Rodriguez, y Con las de So-  
 rero Martinez, Con la obligacion de satisfuera  
 por ella una fanega de trigo anual de pecho de;  
 Cuyo pecho de Tierra de la de Apalencorizado son a lex-  
 prelado Fran. Dipoll y es de la Corte de las estancias  
 salidas, con Cortaderas, y se han de tener y  
 do tener y de hecho y por no se han de tener tanta obli-  
 gacion de satisfuera por cada uno de pecho anual que les a-  
 temalado Con lo demas que se prevendia y en este Con-  
 to se Cede el Dominio util, y V. de la Tierra el Mayor  
 y directo Con los derechos de suimo fudiga y demas  
 en fidei-comiso, imponiendole los tatos y Condicio-  
 nes siguientes

La Tierra que se compra que compare un Buadi-  
 llas de trigo que van a sembrar de cada una de las  
 por inmundos pedras de Tierra de Fran. de satisfuera





en el Mexico Juan Puga y en quien se convene  
 Navandore como queda dicho el Dicho para Cobrar  
 el Curno Judiciales de los Dchos en fiteutialas  
 en una conformidad y precedidos las circunstancias res-  
 mudas para disponer de Dchos. uti lo quier  
 le pareciere. Excepto clericali Satis Sanni Militi-  
 bus et Rerum Religioni et alia quae sunt Volentis  
 non erit in An diti Clerici suata Sone et te-  
 noze informari Super ha editi bona ipa ad vitam  
 suam adquirent vel haberent. Itaque Super  
 Curno Regne et tena de las conquis feroz y Real Orden  
 de Nro de Julio de mill de Sene Taruna y que ve uno  
 y la Confere y queda Enfiteuta amplis Poder y facultad  
 para que en la Respectivo tiempo tome y aprenda Judi-  
 cial e Extra Judicialmente en forma de las pndadaf  
 tenan y en el mismo de Sene por su Inqui lino  
 y precatario por medio en legal forma. Navandore  
 aque y otra quiet y pacificamente las expensas  
 tenan y quada de movera Sente, respondiendo de todo  
 sobre Supe de fiteuta y pacien, para Sente y pacien  
 Salva a ra de fiteuta, siendo Regulado Conforme a Dcho  
 y lo que se requiera en las expensas de Sente y pacien  
 y de su de fiteuta en la forma que queda y pacificam-  
 pacien, y propudiendo Consequilo, o requiriendo ha-  
 verlo de la fiteuta poder Compeler en su forma  
 y alar Super a Dcho inventura de Sente y pacien  
 el qual Cubida en las mismas Sente y pacien  
 baten por su y no de Sente, el Dicho para haber  
 en el Sente de las Cortes y de Sente y pacien  
 res o me non Cabon y de Sente y pacien. Cuyo liquidacion  
 se fere en la Clauon suada del Enfiteuta que  
 alararon las porca, o de quien se convene, sin que  
 noverne de Sente y pacien, para Sente y pacien en forma

INTE  
 de  
 la en la  
 uno  
 San des ob  
 festando  
 que el  
 que  
 que dichos  
 que a  
 dicho, ni  
 de Cami  
 ante  
 ante  
 es y fue  
 in el fuo  
 a tener  
 do Pueblo  
 formal con  
 cudo Dn  
 eno en fi  
 parari  
 dar te  
 de la  
 ella S  
 amamente







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.**

Del mencionado Fran. C. Papa que esta por venir en el  
de la Encomienda de que tiene a la Encomienda de las  
expresadas tierras con las condiciones y puestas expuestas,  
quedan aqui por responder a la letra y Robbia ha Cumplir  
por si y que compliran a la letra sus sucesores  
puntual y exactamente sin alteracion ni tergiversacion  
y no lo haciendo sea visto por el mismo caso haver intar  
nido en las penas que comprende la presente y dicho  
Capitulo de Poblacion, y Ratificado su Contexto asuden  
de fe para asegurar y Contrato a Contrato. Y la Obsequio  
de la Encomienda obligan ambos otorgantes y sus  
herederos y sucesores Contados sus Bienes Muebles  
y Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, dan am  
plo poder a los señores Justos y Justicias que pue  
dan y devan Conocer y queun derecho para que atodo  
ley Compelan como por sentencia definitiva para  
da en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por  
tal lo huben y Renuncian todas las leyes que les  
permita el dicho Renunciar. Solo otorgan que  
vando prevenidos por el C. de que se  
en haver de Renunciar y tomar la Razon de la  
Encomienda en el oficio de Hipotecas de la Villa  
de Ciudad de Diposita dentro de un mes y que  
la dispuesto por la Real Pragmatica de trece  
y uno de Enero de mil e noventa e cinco  
y otorgados y solo firmados por Don Jov



Am  
Benedictus  
Dia 25 de  
Contra de  
y 21 de  
Comun

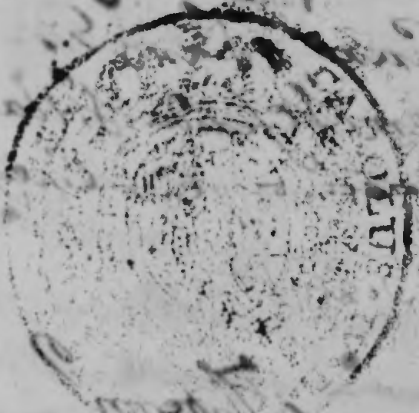
y no paga (agener day fee conno) por que dirono  
 saber lo firma por el uno de los terreros que lo fue-  
 ron Antonio Salas, Maenac Cerro, y Jicarte Si-  
 bert Fabianne de Maños, ambos de Villa de Silda  
 Vecinos y moradores en Emendudacacac y Enredinef-  
 repden = Valgun...  
 Joseph de Scal Jicarte Siibert

9 dia 14 de setiembre. - Lema. <sup>Interim</sup> El Lugar de la Coma  
 Antonio Pio a Bauta Sibert Law Mammann a los Citados

dia 23 de Agosto y noventa, ante mi el Escribano y Terrero en su esca-  
 lon en Silda de Antonio Pio Labrador y Vecino de Silda de  
 Comuna ano 1790 por mi y en nombre de un grupo de personas suverenas  
 y de quien de el y ellos han de tener un curso  
 de un agua que nace en el cerro de Silda y de la Coma  
 y enagenacion perpetua, por Juan de Maenac para  
 siempre suya, salvo el derecho de Nubia  
 dentro el primer camino que un año Comada de de  
 la fecha de la presente, que llamamos Comada de Silda  
 a Bauta Sibert tambien Labrador y Vecino del mis-  
 mo Lugar y de los suyos, un pedazo de tierra que nace  
 Comprendido entre una hora y media de Silda por el mar-  
 o menor situado en el termino de dicho Lugar por  
 vida de los dueños de las Comeraspondientes de dicho  
 de Agua de el Rio mayor y de las de las Sobras  
 de Agua de las Fuentes de Juan P. Pio y Maenac  
 lindante con tierra de Joaquin Calbo Requira  
 en medio con tierra de Maenac Verdu con las  
 de Juan P. Verdu con las de Juan Verdu y con el  
 Rio. Lita e dote tierra de todo con memoria







VEINTE  
 AÑO DE MIL SE  
 CIENTOS NOVENTA

Alphonsus, Senorio, y Obsequio especial, y General  
 Comendador de la Orden, Comendador de las Encomiendas de  
 uros Conumbres, Senidumbres, y Colodemas uneso  
 que atiendo tiene y pertenece segun derecho pa  
 pricio y sesenta y ocho reales Morada Comente de  
 Nro. Sr. que ha sido Justipreciada en el presente mes pa  
 Juan Pizarro, y Andres Curayga Senior, Labradores  
 Nrosos de las dhas. Lugares, nombrados por el dho. Justiprecio de  
 conformidad de ambos Intercedidos, de cuya Comunidad de Pre  
 sencia de Vendedores y de por ende repudo a toda su vo  
 luntad, y aunque Certos y fechos la entrega de ella  
 para no pudiese en presente disminuir la excepcion  
 y repudiacion por no haberse fecho lo que en la  
 dha. Carta de Comenda numerada por el Rey nro. Sr.  
 Titulo primero de esta quinta que de ella trata y lo  
 donados que se fecho para la presente de su Real cedula  
 que se fecho por su cedula como se fecho en el presente lo estare  
 con y como Real y fecho en el presente en el presente y en fe  
 cho el total valor de la expresada tierra for  
 malera a favor del Comprador de las dhas. fincas y asi  
 las Carta de Pago que con el dho. Comendador y de  
 van que el Justo precio de la expresada tierra  
 es el dho. Real cedula que se fecho en que se ha suspre

*[Handwritten signature or flourish]*





Novena Considerar Clausulas de naturalisa. Pero  
si demas el termino ariguado no tuviere efecto la Retencion  
del Dinero Recibido, y el pagado por el Comprador en  
qualquiera de las cosas en el caso es Conuenido  
el que dicha Carta de Enajenacion o Venta Condicionada que  
de absoluta a favor del prenombrado Comprador. Y  
dicho Comprador vende y en adelante para siempre se  
derapoderar de todo y parte de el Dominio pro-  
piedad porcion titulo por suar, y otro qualquiera  
derecho que le compete a la enajenada Tierra, y lo Ceden.  
Numeros y tan por adon con sus condiciones. Haber por so-  
nabien, viles, muros, directas, y executivas, en el Com-  
prador, y en quien la Cruz represente para que la posea  
y goze, Cambie, y enagenar a su eleccion como de cosa suya  
propia adquirida con justo y legitimo titulo sin depen-  
dencia alguna de los señores Clericos, laicos, o de otros  
et Personis Religionis et aliis quibuslibet Vicariis non  
existant. Nisi in Clerico, si contra eum et teno-  
rem fuerit in super hoc edita bona ipsius ad vitam suam  
ad quos non pertinet vel haberent. Y a la pena de Comi-  
vo de un el tenor de los antiguos Fueros y Real  
orden de nuevo de Julio de mil e ochenta e tres años  
y cinco años. Y el Comprador poder irrevocable con li-  
bre forma y general administracion, se Constituye  
Procurador de ella en su propia Causa, para que de su  
autoridad o judicialmente, done, y Capos de de  
dicha Tierra, y Torre, y su pertenencia, y su tenencia  
y posesion, y de el ingreso que la Torre e Constituye  
poder figurativo tenedor y preterito porbedor en  
legal forma. Y se obliga a dicha Tierra, e vera  
Carta Real, y efectiva al Comprador, y que nadie  
le inquiete ni moleste. Plejta sobre supropiedad  
pore y disfrute, ni contra ella apusevare, quavisamen

*[Handwritten signature]*



Teinte mar arcebis.



SEISCIENTOS VEINTE  
MIL SE  
CIENTOS NOVENTA

alguna y si se le inquietare moviere o apuraciere luego que  
 el Otorgante y sus herederos y sucesores con Reque-  
 ridos conformes adrechos saldrán a su defensa y lo se qui-  
 ran a su expensas en todas instancias y tribunales  
 hasta executiõn de lo que al Comprador y los suyos  
 en su libre uso quieto y pacifica posesiõn, y no pudiendo  
 conseguirle daran otra igual posesiõn de tierra que pro-  
 duxa la misma renta y de serre fueren circunstancias  
 y enen defecto le quitarian la cantidad que hubieren  
 cobrado las mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que ala dason tiempo de compra valen y estimacion que  
 con el tiempo adquiera, y todas las costas gastos  
 danos intereses y otros que se desiguieren e  
 irrogaren por todo lo qual este hade poder executado  
 solo en virtud de esta Escritura y el Juramento del  
 que la pora o quien le represente, en que desie-  
 re su importe y el de otra prueba alguna pre-  
 cho se requiera, y para cumplir de equidad y firmeza  
 lo quanto queda dicho sin que la obligacion general  
 derogue ni perjudique ala especial, ni por el contrario  
 si que de ambas pueda usar el Comprador a su eleccion  
 ni pora y goza especial y especialmente el vende-  
 dor ala seguridad de esta venta una cura que porcha  
 ala validez de dicho Pueblo, lindante con la Fabrica de  
 Tepur y hacienda que hay en terrenos de dicha pobla-  
 cion; Cuyo cura y oficio no venden de traer la men-  
 cionada sin que primero lo haga notorio al Com-  
 prador y este lo permita y su enagenacion que

*[Handwritten signature]*



en quatro terminos haviere la muela y no pare. Dicho a terre  
re quanto, metros por el lado, como se letrada contra este pacto  
ala obervancia de lo qual quava, y la feta tambien la renun-  
ciada Cosa. Tal Dicho Pto. Es el Comprador que esta presen-  
te acepta esta Escritura. Y como queda referido, y Robli-  
ga a que si dentro el termino prefenido le Rritage el Com-  
prador o sus Herederos, y sucesores (el Dinero propio  
por estar arriputado) la Cantidad que ha de embolvido le,  
otorgara la Correspondencia Escritura de Novena, y Rriti-  
tutria dicha Terra, deviendo satisfusale al mismo tiempo  
como queda dicho lo guardado en mefora la Terra. Tal  
Cumplimiento de quanto queda dicha Cada uno por lo que  
le toca cumplir obliga sus Bienes havidos y por ha-  
ver y dar poder a los Theser, y Justiciar de su Mage-  
stad que puedan y devan conoren. para que a ello les apre-  
mien como por Rritencia definitiva parada en autoridad  
de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo Rriten. Y que  
dem prevemidos por mi el Escrivano de que doy fe. en ha-  
ver el Registrar, y tomar la Razon de esta Escritura  
dentro de seis dias en el oficio de Hipothecar de la  
Cuidad de Pirona segun lo dispuesto por Realpragma-  
tia de Taura y uno de Enero de mil setecientos seven-  
ta y ocho años. Fhilo otorgar, y firmar saquere  
doy fe. Coronas) siendo testigos Pargual, y Joaquin Es-  
pi Labradorer y vecinos de dicho Lugar. Emendado.

AntONIO Pico

Antoni  
Thomas Cruz

Bartra GIBERT

A

dia 11 de Noviembre de 1778 En el Lugar de la Torre  
Joaquin Espi a Nadal Espi - y el lar numeradas a los  
Catorce dias del mes de Noviembre de mil setecientos y

Ⓞ

libro de Copias  
Piscop. de P...  
de 8. 11. y en  
el inter. de  
y medio de com-  
dia 11 de Nov. de  
1778.





Sello Quarto, VEINTE  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA.

libre copia con, de mas años, como me el Escrivano y Tenor infrascripto  
 Placop el papel  
 de S. H. y en  
 el interm. uno. por en nombre de sus herederos y sucesores, y de  
 y medos de la  
 dia 17 de mayo de 1790.

que a nombre de vende y da en venta Real, y en perpetua  
 perpetua por sus de heredad para siempre jamás  
 a Benigno Epi su hermano tambien Labrador, y vecino  
 el mismo lugar, y a los suyos Media Casa de Campo situa-  
 da en un pedano de Tierra llamado el Olivante en el  
 termino de dicho lugar; Cuyo termino que la Cruz  
 es propia del otorgante y comprador; libre de toda Casa  
 de todo Campo memoria venorio Hipoteca y obligacion  
 especial y general, y como tal vela vende comodan  
 sus entradas salidas, usos costumbres servidumbres  
 con lo demas anexo que a tenor tiene y le pertenese  
 y que derecho por precio de Treinta libras Moned. Cor.  
 viene de pago; el cual qualquiera de los que en esta  
 forma: cada por entregado de diez libras renunciando  
 do la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos  
 de que en latin llaman de lunon numerata pecunia  
 la Ley nueve Titulo primero partida quinta que de  
 ella trata y los dos años que se presine para la prueba  
 de su recibido, los que da por parados como si efectivamente  
 lo estuvieran. Y sus Restos diez y ocho libras  
 cumplimiento de total valor que se han entregado  
 da y parados asi poder en espere de Oro Plata y de  
 bono amprevencia y de terrigos de que se y fee. Ho-  
 mo Real y efectivamente entregado, y satisfecho

*[Handwritten flourish or signature]*



El total Valor de la medicina cura formalis a favor  
del Comprador la misma forma y oficio Carta de pago que  
que sea la Comunidad Condumia; Y declara que el Justo pre-  
cio de dicha medicina cura es el de las trece libras  
Y seis denarios y que no valemos ni halla que en tanto le die-  
ra por ella, y si mayor vale o vales puede el comprador  
en mucha o poca suma hacer a favor del Comprador  
gracia y donacion, para perfecta e irrevocable que el  
dicho donacion intervenga con un sindecon y un  
firmes de legales, y en unia la ley quarta titulo  
siete libro quinto de Ordenamientos Reales estable-  
cida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de los Contratos de venta y otras en que hay lecion  
en mar o maro de la mitad de la cosa por el y los quatro  
años que prescribe para pedir la mitad de suplemento a la  
justo Valor lo que da por pasada como si efectivamente  
lo estuviera. Y desde oy en adelante para el presente  
de no poderse quitar y apartar y otras de herederos y suce-  
sores de la propiedad porcion titulo dos y  
tercero que se compete a la enmendada parte de la cura y lo  
cede y renuncia y transpara con las acciones reales  
personales, utitur in re et directas y excepciones en el  
Comprador y en quien la suya represente para que la  
pueda gozar libre y en su forma de su eleccion como de cosa  
propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
Sensu sumis militibus et personis Religionis et alius  
qui de foro Valentie non existunt. Nulli Clerico  
sive seculari sive regulari super hoc editio-  
na ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent. Ita  
solummodo de consensu et tenore de los anteriores  
de Tercero y del orden de suere de Julio de milla y ciento  
treinta y nueve años. No confiere poder irrevocable con  
libre, franca y general administracion de la constitucion





SELO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

<sup>Supropia</sup>  
Innovador actor en causa para que, <sup>de</sup> su autoridad o Audiencia  
ualmente enrae, y Capodae de dicha parte de Casa y tome  
y penda la Real tenencia y posesion y as el interin-  
de Constituya por la Inquilino tenedor y posesionario po-  
ve hedor en legal forma. Me obligo a que dicha parte  
de Casa le sea Citta, Agua y efectiva al Comprador  
y quemade le inquietare ni movera Pleito Sabre Supro-  
piedad por y disfrute ni contra ella apareciere gravamen  
alguno, y si se le inquietare movere o apareciere, luego que  
el otorgare o sus herederos, y sus sucesores, con sus que-  
ridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requi-  
ran a su expensas en todas instancias y tribunales  
hasta su extincion, y pagar al Comprador y los suyos  
en su obsequio costas y costas por su parte. Y no pudiendo  
conseguir los dichos cosas la cantidad que su de embolado  
las mejoras voluntarias y voluntarias que a la Casa  
tenga el mayor Valor y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera, y todos los gastos dichos. Y no ser en ome no Cubo  
que de lo que se pida en, e ni que en por todo lo qual de lo  
de poder ejecutar solo en virtud de la Escritura y Tu-  
namento de lo que se pida o de quien se previene, en que  
de here su importe y de lo que de otra parte a un que  
de dicho se previene. Obligandose al mismo tiempo a en-  
tregarle a Nadal Epi. su parte en Casa y no cumplire  
lo que le tiene ofrecido, <sup>en su nombre y de su</sup> de lo que tiene el otorgare  
al lado de dicha Casa. Y queda previendo el Comprador por  
mi el Es. de que doy fe en suves de Regitron y toma  
la Parton desta Escritura en el oficio de Hipotecas.

*[Handwritten flourish or signature]*







Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

y General y Comisario de la Real Audiencia de todas las entradas salidas, usos, consumos, servicios, derechos y demas que hubiere en esta Real Audiencia de Mexico, por parte de Cien Libras Moneda corriente de este Reyno, las que Confirma haver recibidos y cobrados Real y efectivamente, y por no parecer de presente su entrega Renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlos recibidos que en su Real Cedula de las Cortes de Toledo, en el libro primero de las Leyes, titulo primero de la ley quinta que dello trata, y los dos años que prescrite para la prueba de lo cobrado lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y efectivamente entregados de dicha cantidad, la misma y efectiva cantidad de pago que a su Real Audiencia conduca, y de la que el Jefe de la Real Audiencia de la Real Audiencia de Mexico, y quien valere en su lugar, en tanto le diere por ello, y sin que vale o vala, puede del precio en mucha o poca suma hacer a favor del Comprador gravar y Donacion pura perfecta y acabada que el derecho llama intervidos con intromission, y demas firme sur legales, y Renuncia la ley quarta del titulo siete libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor de la mitad del Juro previo y los quatro años que prescrite para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se derapoderada

Handwritten flourish or signature at the end of the document.



desiste quita y aparta y a su herederos y sucesores  
de la union, propiedad, posesion, titulo voz Ruro  
y otro qual quera derecho que le compete ala enmendada  
Causa, y lo Cede, Remite y transpara con los auiones  
Nales personales utiles mixtos, directos y excurvas  
en el Comprador y en quien lo compra Represente, para  
que como propia suya la posea, goze, cambie enagenar  
y disponga de ella en quien le pareciere sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et  
Personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non exis-  
tunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori-  
novi super hoc editi tota ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Y ha de pagar el Compro y pagar  
el tener y el arrendar. Y pagar y ha de ordenar y en-  
de. Y vale mil y trescientos treinta y nueve años  
Y el Compro y de irrevocable. Con libre fama y general adm-  
inistracion Constituyendole. Por su autor en su propia Causa  
pada que de su autoridad o Judicialmente entre y Rapode-  
re de dicha Causa y tenga y aprehenda la Real tenencia y pose-  
sion, y en el interin se constituya por un Angustino tene-  
dor y preudante por el en legal forma. Y se obliga a que  
dicha Causa se vera Cierta y segura y efectiva al Comprador  
y que nadie le inquietara ni moleste. Ni se sobre la propie-  
dad goze y disfrute ni en caso ella apareciera o paraxer  
alguna, y si se le inquietare o moleste o apareciere, luego  
que el demandante y sus herederos y sucesores sean  
Requeridos conforme a derecho para su defensa, y lo  
Requerido para expensas en todas instancias, y tribunales  
hasta executivales, y de xpan al Comprador, y los suyos en  
valibre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo con-  
sequir le toberan la cantidad que ha desembolsado,  
por mejor que utiles precisas y voluntarias que alda-  
saver tenga, el mayor valor, y en un mes que con-



Pibae copia  
en Piego de la  
2.º y en el libro  
de los, y me  
de Comun, dia  
de 1793

El tiempo adquiera, y todos las Cortes, partes, dones, intereses  
 y menores Cabos que V. M. le supieren e invigilaren, por todo lo  
 qual V. M. ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura  
 y el Juramento de que la pedia o de quien le conve-  
 viene, en que defiere su importe y le reserva de otra parte  
 va aunque el dicho V. M. quisiere. Y al cumplimiento de  
 quanto queda dicho obliga sus Reinos, honras, y por ha-  
 ver y da poder a los Justos y Justicias de su Magestad  
 que puedan y descan con el dicho derecho para que le  
 apremien a ello como por V. M. en virtud de su Real  
 Competente parada en autoridad de Cona, Jurisdiccion y Conen-  
 tida que se portal lo R. M. de, y R. M. de todas las Leyes  
 que V. M. con derecho pueda. Y queda prevenido el prenombrado  
 Comprador por el Escribano de que se fe. en haver  
 de Registrar y tomar la razon de esta Escritura en el  
 oficio de Hipotecas de la Ciudad de Oviedo, dentro de  
 diez dias, segun lo dispuesto por Real Pragmatica de trece  
 de junio de Enero de mil e trescientos e noventa e tres años. A vi-  
 to otorga y firmada (a quien se fe. conoza por que vivo o  
 no saben lo base por el uno de los testigos que lo fueron  
 Juan de Epi, y Blas Domenech, ambos Sabidores  
 y Vecinos de dicho Lugar. Los Emendados: Casca, Seronza  
 y otros. Y el Emendado: le otorga Valp. Antem  
 meriano epi

En la Villa de Oviedo... en el Lugar de la Torre  
 Antonio de... y Blas Epi. Valer Manzanar a los  
 Catorce dias del mes de Noviembre de mil e trescientos e  
 noventa e tres años, ante mi el Escribano y testigos infra escri-  
 tos, Antonio de... Sabador, y Juan Epi Epi Corroter, y Blas  
 de... Epi tambien Sabador Vecinos todos de dicho Lugar, y la pose-  
 sion de... nombrada en uso de la misma Manantial prevenida por la

Libras copia con  
 un pliego de sello y noventa años, ante mi el Escribano y testigos infra escri-  
 tos, Antonio de... Sabador, y Juan Epi Epi Corroter, y Blas  
 de... Epi tambien Sabador Vecinos todos de dicho Lugar, y la pose-  
 sion de... nombrada en uso de la misma Manantial prevenida por la

[Signature]

[Signature]





Dicho Blas Compañero, Como a Merced del dicho Di-  
 funto, y que aunque dicho Escritura no senale o avote  
 tales Señales como de manifestacion en esta, o como di-  
 funtas por el desia Señales por ser, Como de su ma-  
 nifestado, Certo, el haver en dho toda ella. Otorgada en  
 la via y forma que en esta letra hay en dho escritura  
 del que le compete, y dando por Certo, y Verdadero el ante-  
 rior exordio. Que la justicia Comienzo en transferir, y con-  
 forman en la forma siguiente

Que sin embargo del Contemplar el que en sumas por la via  
 forera podian al Curador dicho Rio y su Mujer, al  
 prenombrado Blas Epi con alguna por dho de-  
 dicho Merced Como ya queda interinuido, atendiendo  
 este ala necesidad de los dichos, merced de Compañero  
 por Condenar le suar muchos años y al mismo tiempo por  
 librarle del seguimiento de la causa aunque injusta  
 y ha vuelto a darles Cien Libras merced de  
 merced de el Reyno, Cuyo Comandado Conferido dichos  
 Consortes teniente ya recibidos. Del expresado Blas  
 Epi, y por no parecer de presenciar su entrega. Kruniam  
 la exepcion que podian oponer de no haberla recibida que  
 en el año de un año de un año numerada summa la ley  
 mere. Titulo primero. Partida quinta que de ella trata  
 y los dos años que prescribe para la prueba de su Kribo  
 los que dan por parados como si efectivamente lo estu-  
 vieran y de todo a favor de dicho Blas Epi el mur-  
 firme y fijas. Resguarda que con seguridad Conducida  
 y con consecuencia transigiendo sus acciones y pretensio-  
 nes se obligan dichos Vendedores a no poder en lo sucesi-  
 vo con alguna por dho de dicha Venta, y declarar  
 que en este anterior Convenio notame solamente no hay he-  
 nor Substantial contra lo prenombrado Consortes, vique  
 por el contrario, habiendo Conseguido de Epi lo que en







Veintemars de die.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEY  
TECIENTOS NOVENTA Y CINCO**

Sumas podian aliansar Judicialmente, pero no obstante  
para la mayor equidad y conveniencia mutua de las partes y Do-  
nacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con in-  
municion y demas firmes y legales de qualquiera en parte  
que hayan podido, y renunciando la ley primera del  
Titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion que trata  
de la senon en sus omenos y la meta del Tuto previo  
y los quatro uno que prescribe para la fundacion del Contra-  
to y para el suplemento del Tuto valor los que dan por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran con las demas  
leyes que permiten de un lado con las transacciones  
por dolo error substancial, y calculo, senon en el mismo  
modo grave que cae en vicio constante, inter vivos  
nuestros Instrumentos o por otro motivo, para que Ja-  
mas sean propicias, mediante no interviniera cosa al-  
guna de las permitidas en esta transacion, y se conve-  
niere a ambos otorgantes en todas sus partes, y se  
desisten de todo y apartan de qualquiera derecho que pue-  
dan pretender uno contra otro, y lo condonan y renuncian  
ceden y transparen integramente, con las acciones reales  
personales y otras que les correspondan, y demas  
que les competan sin limitacion de renuncion, y con  
votos nulos y cancelados los Autos y Juicios para  
que ningun efecto obran como si no se hubieran substanci-  
ado, ni movido, por obligacion a observar estrictamen-  
te esta transacion, y no oponerse a ella ni a su

*[Handwritten signature]*







Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TIENTOS NOVENTA

En aquel amada lo queda amano que se puxave hueren lon-  
sando la deida en su proxeito, y que entones pague  
a proxeito de lo que experimenta no siendo de las cosas que  
el Mando esta obligado a darla puer por ellas amada lo que  
da. Y para por Dios y una Carta conforme a derecho no opo-  
nere contra esta Carta por Dios alguno que la Competa y  
por que es de su utilidad y conveniencia el hueren de la  
que la otorga de salibre voluntad sin premio ni fuerza al-  
guna, y que no pedira absolucion ni Relaxacion de su Mando  
hecho agueren de lo que da Conceda, y que un que de proprio motu  
de la Conceda no usara de ella para de persona. Y quedando  
prevenido por mi el Emperador de que doy en hueren de lo que  
y lo que la razon desta Carta en el oficio de Hipotecas de la  
Ciudad de Pampelona, segun la dispuesto por la Real Pragmatica de  
la Mue. de treynta y uno de Enero de mill e setenta y ocho años.  
En lo otorgado agueren de yo fecho en la Ciudad de Pampelona  
por los señores Guergos, y Antonio Bernabeu, la Brudores, y ve-  
cinos de dicho lugar, y de los otorgados de lo que dicho es, y  
por los señores que dixeron no saber lo hizo uno de dichos tes-  
tigos = Emendados = y = lo = Valgan = En el Linea = dentro de sei dias =  
valgan

Antonio Pico  
Antonio Bernabeu

Antonio  
Bernabeu

la A. de setiembre - Divia en p. y patio.

Los Bienes y herencias de Blas  
Domenech y Gregoria Lorenzente sus hijos

En el lugar de Lutoma  
de las Murradas  
a los Catorse dias

*[Handwritten flourish]*

liberacion  
con termino  
resp. de la  
N. de la  
esta de la  
el papel de  
no 3.º año  
su otorgo







Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

ya Anton Coloma Carpintero, Con inteligencia de dicho  
Jurisperito y hebra Madura y fleuion sobre la que auada  
uno le Conuenia y le podia tomar sin afetarse al tanto  
fijo que ber pertenencia y solo atendiendo ala Calidad de los  
biener y adjudicacion de ellos auigusto, y ajustaron entresi  
amigablemente Ni biendo Cada uno de dichos Interesa-  
dos por todo la parte y poruan que le queda tomar de dichas  
Merencias los Biener que con supreion le hizian no-  
uidos en su respectiva adjudicacion por uno a efecto de to-  
dar ellas sin buer sin buer el **Ordinatio** Cuerpo ge-  
neral de biener por que es lo auilado para el fin  
estua Conuier y qum queda dicho, en la forma siguiente

Y ha de pagar y adjudicacion  
de Nieme Dominech

Ha de haer en Interesado por su Legitima y de la mitad  
de Quinto y tercio en que esta en su padre por los  
dichos sus padre y su madre don Juan Suelto y su  
y direpos

7122 v3

Lapp al dicho

Se ha de pagar a este Interesado de su Nueva en la mitad de  
Merced llamada de los Alloger situada en el  
termino de dicho Lugar y suada llamada tambien  
de los Alloger que toda ella es Compravada de  
unos cinquenta Tomales por unos omner de  
ella unos tres Tomales Nueva y la Restante de una  
Campa, Indane Contemur de Fran. y Linare

Pinar & Taino Eipi, Pinar & Pinar Verdú, con los & Josef  
 Polo, con Pinar & Josef Soler, con los & Basilita Coloma, Bar-  
 ranco & Huerta en medio, y con Barranco El Inferni, cuyos  
 linder son todos los & otra Heredad, cuyo Interesado se le  
 Adjudica como queda otro la Metad, & otra Heredad, me-  
 tad & Cara, metad & Agua, la metad de la otra, o el dre-  
 a ella, y de la tierra, la parte nombrada de la Barranca, la  
 que para la separacion de la otra metad, queda situada en  
 la forma siguiente: se halla una Hija a la Equina Mas de  
 guera, otra al camino de la Barranca, otra al Masen el Ban-  
 cal grande, viniendo de allí en adelante a un Masen  
 que se llama & el Cerro para la separacion con la tierra.  
 El otro Interesado emprendiendo desde el Cerro que hay en  
 el mismo derecho, al saber el Rio que se llama de la Par-  
 te nombrada de la Barranca en valor de cincien-  
 ta, y dos libras, diez sueldos. 652 libras.

Y ultimamente: se le adjudica en Pinar & descubierta  
 de la cara de la Calle & el Castillo, y un Pedanio de  
 Huerta comprada de un Quarto de Anís poco mas, o  
 menos, el que no se ha hecho, ni tampoco el contenido  
 descubierta justiprecio algunos, sin no obstante con lo  
 que se va adjudicada a otro Interesado, y con el  
 derecho de Cobrar Anualmente por las mareas de  
 Pinar de Pinar Domenech su Heredad, dada por con-  
 tento, y pagada por toda parte, y porción así por  
 necesidad por el Heredo, quinto, y legitima de los ste-  
 rencias de los prenombrados sus Padres Blas Do-  
 menech, y Inesora Pinera, obligandose con lo que  
 se va adjudicada a satisfacer la metad de lo dicho  
 a que esta tierra toda la Heredad referida, y a pa-  
 gar otro qualquiera derecho a que este afecta: Renun-  
 ciando a favor de los otros sus herederos qualquiera  
 cantidad que antes de lo adjudicada se pueda haber





Delante de mi

SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA.

Elas Hacendas referidas e dicho sus Padres

Marca de Blas Domenech

Ha e hauer este Intercedo, por el Acaso, quinto, y  
sexto de las Hacendas e los Difuntos Blas Dome-  
nech, y Inocencia Domenech sus Padres setecientos  
dos e libras, y nueve dineros

722... 82

Pago, y Adjudicacion

Solo hauer pago de este Intercedo en la mitad de la  
Hacienda llamada de los Alamos que es a saber: La  
Vista de la Casa que se va adjudicada e otra  
Hacienda a su hermano diente que es la mitad de  
ella, la mitad de la Oca, la mitad de la Agua,  
y la mitad de la Tierra la que se halla Intercedo,  
y cuenta por la Adjudicacion e dicho Vicente de  
Ocamano, con la obligacion e hauer e satisfacer  
la mitad de el dicho agua esta herida dicha Oca-  
dad, con los demas derechos que este afecta la por-  
te que se va adjudicada, la que se halla Interce-  
dada por seiscientos cincuenta, y dos libras, y  
dos sueldos

652... 108

Y ultimam<sup>te</sup> Solo Adjudica el derecho e Cobranza de la  
Hermana su<sup>ca</sup>. Anualmente por Setecientos e Ni-  
op

... 3. Celest.

Con cuyos dos Partidos se da por satisfecho, y paga-  
do e todo el Hauer, y Parte que le pueda tocar

*[Signature]*

...oiga  
O, VEINTE  
DE MIL SE  
... 14.



Veinte mara edis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A O DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

Elas Yndias Acordamos I don D. Juan de...  
Renunciando a favor de las Indias...  
qualquiera cantidad que le quise...  
adjudicado en la presente

Francisco de Luna Domínguez

Ha de haver en la Yndia...  
fuerzas... y...  
de, y un... 252L. 11L.

722L. 12L.

Francisco de Luna Domínguez  
Yndia

Primera. Se le ha de...  
de... y...  
en el... de...  
de las...  
abajo que...  
de...  
de...  
de...  
de... y... 165L. 6L.

Segunda. Se le adjudica...  
de... y...  
de...  
de...  
de...  
de... y... 80L. 1L.

652L. 10L.

3. Celestina

Tercera. Se le adjudica...

*[Handwritten signature]*



Situada en el término de dicho Lugar, Partido  
nombrada El Plano de la Fuente, comprendiendo  
dos Tomales poco más o menos, lindante con Fran-  
cisco de San. Maria Ymer, con los de Martin Se-  
bastian Arail, con los de Baltasar Alcaras,  
y con los de Sebastian Arail, en valor de cinco  
enta libras

50<sup>l.</sup> .. 1<sup>l.</sup>

Impostan las tres Partidas precedentes, Duzientas noventa  
y cinco libras y sesenta y cinco

295<sup>l.</sup> .. 65<sup>l.</sup>

De que es visto, que viendo el haver Duzientas cincuenta  
y ~~noventa~~ libras, en sueldo y en dinero, y lo ad-  
judicado Duzientas noventa, y cinco libras, y  
sesenta y cinco, resulta tener á mas el Sr. D. D. de  
esta y cinco libras, quatro sueldos, y ochocientos

35<sup>l.</sup> .. 4<sup>l.</sup> .. 11<sup>l.</sup>

Por cuyo exceso se impone la obligacion de satisfacer  
anualmente a Vicente de su hermano Francisco de  
munes de suyo, por quedar así convenida á un  
que haya algun exceso, bien sea en contra, ó  
bien en favor, con lo que queda satisfecha de  
su haver

Claxer de San. Domenech

Esta de haver esta ~~Partida~~ por las legitimas  
de sus difuntos Padres Duzientas cincuenta, y  
nueve libras, en sueldo, y en dinero

299<sup>l.</sup> .. 19<sup>l.</sup>

de la casa de  
de la casa de

Señalam. Se le adjudica una casa de Abita-  
cion, situada en el poblado de dicho Lugar en la  
Calle de Castillo, lindante por un lado con  
Calle de Vicente Coloma, por el otro con la de  
San. Coloma, y por delante con otra Calle



Veinte y noventa.

SELIO QVARTO, VEINTE  
NAPAVIEN... DE M.L. S.  
TECIENTOS NOVENTA.

en Valor de ducientos, y dos libras \_\_\_\_\_ 202 L. .. L.

Y ultimam. se le Adjudica un Pedro de Arena, Parte  
Acata, y la restante Campa, comprensiva de  
diez Tornales, poco mas, o menos con su heste de des  
cubierto para enerrar ganado, situada en el  
termino de dho lugar en la Partida llamada  
El Puñal, lindante con tierras de don Se-  
nari, con las de don Juan de Sotomayor, con tie-  
ras de Antonio Alcazar, con las de Andres San-  
tiago, con la de don<sup>ca</sup> Maria Genes, y con las  
de Nadal Sotomayor, a cuya tierra va anexo,  
y se le Adjudica su correspondiente dcho  
de Agua, en Valor de todo de ciento, y quaren-  
ta libras \_\_\_\_\_

Vol. .. L.

De que es Vito, que siendo su valor el de Ducientos,  
cincuenta, y nueve libras, un saculo, y un  
dinero, y lo Adjudicado en las dos Partidas  
anteriores Trececientas Quarenta, y dos libras,  
Resulta por ello tener de excoero ochenta, y  
dos libras libras, diez, y ocho saculos, y cin-  
ce dineros \_\_\_\_\_

82 L. 18 L. 11.

Por cuyo excoero se le impone la obligacion de haver de  
satisfacer Anualmente a dhas Parientes sus  
hermanos tres Terminos de trigo, y un embar-  
go de que con otra obligacion pareciere lo va Ad-  
judicado mas de lo que le perteneciere, es por causa  
de que esto asi foder los Intercedidos por ser in-  
ferior la Qualidad de los Bienes, y por ello ha-

*[Handwritten flourish]*



velo querido Recompensas en dho execo

Y para que la mencionada Particion, y comensio amigable practica de en-  
tre los dichos Intercedidos tenga el vigor, fuerza, y validacion  
que los dichos apetieren en la via, y forma que mas haya  
lugar en derecho para el que les compete en la via, y for-  
ma que mas haya lugar en derecho, otorgar. Que apuevan, y  
dan por bien hecho quanto queda manifestado por haver  
se hecho como queda dicho por ellos mismos, y a su volun-  
tad. Y de los Bienes respectivamente aplicados a cada uno  
se dan por entregados mutuamente a su satisfaccion, y por  
no parecer se presenten su entrega renuncian la excepcion  
que podian oponer. En lo havendo recibido, que en latimillas  
man de la non numerata prima, la ley nueve, titulo primer  
o, partida quinta que de ello trata, y los donos que se  
fize para la prueba de su verbo los que dan por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran. Y en su consecuencia  
se otorgan la mas firme, y eficaz carta de pro que asi se  
quierda conducir, y se desisten, quitan, y apartan el do-  
minio, y posesion, y de qualquiera derecho que a los re-  
feridos Bienes, y acada cosa de la pertenencia les correspondia,  
y pudo corresponder, mientras existieren primitivo, y todo  
con las acciones reales, y personales, utiles, mixtas, direc-  
tas, y executivas, y demas que les compete, se las ceder,  
renuncian, y transparen intoramente a favor de quien  
se van adjudicados, a tanto que con los que le estan apli-  
cados, se dan por satisfechos, y se confieren Poder, y Revocable  
con libre, plena, y general Administracion comitayendores  
Procuradores Actores en su propia causa para que cada uno  
atome la Real Pertenencia, y posesion de los que le van adjudica-  
dos, y como a propios dueños los venda, cambie, enajene, y  
disponga de ellos a su voluntad como de cosa propia adqui-  
rida, con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excep-  
to Clero, con Santo, Militares, et Personis Relegacioni, et Aliquis

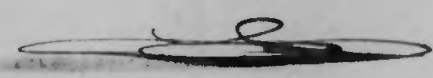


Quinto Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.**

El fons Valentie, non existunt; nisi dicti Clerici iustitiam  
 et Penorem fons novi super hoc editi bona ipia aditum suum  
 adquirerent vel haberent. Vbi se la Pena & Comis Regun el te  
 nos. Elor anhouos fueron, y Kal orden & nueve & Tulo &  
 Mil & cientos Fuentes, y nueve años. Y declararon que sin em  
 bargo & que se experimenta en las Adjudicaciones no ha ver  
 se susstado ala Cartula que axada uno en se ha ver & e  
 le & nali, no obstante ello declaran no ha verse padecido  
 el menor emano por ha ver & de en atencion ha ca algunos  
 & ellos mas desparables, que los otros por la sualidad, por  
 cayo motivo se conformaron. El modo que queda notado, con  
 templatado no ha cae padecido por ello ni un emano;  
 No el caso & que lo ha ya, ha sido bien sea en poco, o mucha  
 suma. El que & lo, se ha ver motivo Gracia y Donacion, pu  
 ra, perfecta, irrevocable, intencional, con intencacion y de  
 vias firmes. Consecuentes, y a mayor abundamiento Vna  
 con la Ley quarta, Titulo sexto, Libro quinto, El ordenamen  
 to Real, establecido en Cortes celebradas en Alcalá & de na  
 ra, que trata de lo que se compra, vende, permuta, y de  
 mas contratos en que hay lucro, en mas, o menos. El puto  
 precio, y los quales años que se pino para pedir Vnion  
 o Vnionmente a su puto. Valen los que dan por puto como  
 si efectivamente lo estuvieran. No obligan aque vien lo suc  
 cenve se descubriera, o apareciera algunos otros bienes  
 Creditos, y otros pertenecientes alas testamentarias. Elor  
 expresador. Disputos sus Poderes que no se hayan temido pre  
 sentes para dividirlos, entre si, lo efectuaran. El mismo





modo que los encontraron hasta la hora presente, y con la misma  
proporción; satisfaciendo de la propia manera qualquiera de  
los que resultaren contra el Caudal de dichos Difuntos. A todo  
lo qual han de poder ser competidos por todo lison de derecho,  
y via efectiva, como igualmente a la Solucion de las Cortas, Pa  
ños, y persurios que ocasionare el que se apoderare de los  
ocultandolos para que no se dividan entre todos, o por que  
por morandad no hubiere puntual pago de las deudas  
que resultaren de los que queda manifestado, de ferido el impor  
te de todo en la Relación de los demas Interesados, sin  
otra prueba, averiguacion, pues de ella se llevan en forma.  
Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley roma Titulo de  
como quinto, de la Partida Sexta, se obligan a la execucion  
de suidad, y sancionamiento de los bienes respectivamente  
aplicados a cada uno de dichos Difuntos con demas lo que  
les tocare a su parte de los que resultaren fallidos, deviendo  
de el mismo modo ser sujetos a lo que se ordena a derecho sobre  
ala defensa de qualquiera Pleito que se moviere, pagando los  
costos que se ocasionaren hasta executar lo, y de parte  
que padeciere el perjuicio, en su quenta, y pacifica posesion de  
modo, que de qualquiera perjuicio que resultare por razon de di  
chas Herencias se haya de padecer el Dano a su parte en  
de todos, proporcionado al Haber de cada uno, y se obligan a  
no reclamar, contravenir, ni contradecir esta Escritura en ma  
nera alguna, y si lo hizieren por lo mismo se entendera haver  
la aprobado de nuevo con mayores vinculos, y pinceras, ana  
diendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y al cumplimien  
to de lo que queda dicho obligan sus bienes havidos, y por  
haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que  
puedan, y devesen conocer de su derecho, como por sentencia  
definitiva de la Real competente, parada en autoridad de Cosa  
Juzgada, y consentida, que por tal lo recibieren. Las dichas Pa  
ra, y Francisca Domenech, Juraron por Dios, y a una Cruz confor

D  
Hasta  
Dome  
Pase  
Dia 25  
no se  
Cortas  
A. y  
El Com





pispis los que se Valuaron, y Notaron en un papel simple  
 prometiendo dicho otorgante que a la hora que huviere  
 Escrivano para que autorizase la correspondiente Escritura  
 se lleve de Peto citara prompto a otorgarla, pero entonces  
 no lo hizo por dicha causa; Y temiendo a hora cumpliendo con  
 lo prometido a la expresada su Comorte otorga por la pre-  
 sente, y confiera haver recibido, Recibido, y efectivamente a las  
 expresada su Mujer los Bienes que son de su precio se  
 notaron en dicho papel simple, en el modo siguiente:

Diferentes Piezas de Ropa para la Cama, en  
 valor de once libras, y dos sueldos \_\_\_\_\_ 11. 2s.

Otras Piezas de Ropa para el uso de la dicha, en  
 veinte libras \_\_\_\_\_ 20. 0s.

Una Camisa de tela de cara como Manos de los dedos,  
 en una libra, y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 1. 8s.

Otras Vinaguas de tela de cara, en una libra  
 y diez sueldos \_\_\_\_\_ 1. 12s.

Otras Vinaguas, y camisa de tela de cara  
 con mangas de raso, en tres libras, quatro  
 sueldos \_\_\_\_\_ 3. 4s.

Otra Camisa de lino, en una libra, y  
 diez sueldos \_\_\_\_\_ 1. 12s.

Una Savana de tela de cara, en dos libras, y  
 diez sueldos \_\_\_\_\_ 2. 10s.

Una Soalla de raso, en una libra, y quatro  
 sueldos \_\_\_\_\_ 1. 4s.

Otros Mantos, y una Sevilleta, en diez  
 y seis sueldos \_\_\_\_\_ 1. 6s.

Una Mantilla de bayeta, en dos libras, y ocho  
 sueldos \_\_\_\_\_ 2. 8s.

Un Tubon, y dos Crespitos de Madera, en dos  
 libras, diez, y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 2. 18s.

Tres Pañuelos, y unas Medias, en dos libras



Teinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MILSES  
TECIENTOS NOVENTA.

Y sus sucesores	21.68.
Ultimam <sup>te</sup> Don Dosem S. Plata, embier y Sen su	8168.
el don	151168.

Importam a una suma los bienes que comprenden  
 las Partidas precedentes (salvo error de suma, o suma)  
 amuesta, y una libran, y diez, y son sucesores de Moneda  
 corriente de este Reyno. Las quales el expresado Bautista  
 Embert. Novante et ca, por contenido, y entregado a su volum.  
 tad por haverse recibida. La mencionada su Nueva, y  
 recibida esta a su Peder, por Doto, y cantidad, su propio  
 al tiempo de su compra. Matrimonio, y avoque la entrega  
 de ella, ha sido cierta, y efectiva, ha no praxica e puen  
 te. Y en consecuencia de lo que se dice, se no haverlos  
 recibidos, que en latin llaman. Ela non numerata Pecunia  
 La Ley. nueva. Titulo primero, Leyes quales de ello trata,  
 y los dos años que se paxine para la puxion de los recibos, los  
 que se por paxion con el respectivamente. Y en consecuencia,  
 y otorga a favor de la presentada su Nueva, el Novante  
 mas firme, y eficaz que era. Y quando conduca.  
 Y lectura que con el respectivo bienes han sido recibidos  
 por Pecunia intelligentes, electos de conspaxionales de am-  
 bor Interexidos, y que en su paxion no have leion, ni  
 engano, y para en el caso de haverlo el que sea, en  
 mucha, o poca suma have a favor de dicha su Nueva  
 gracia, y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable inter-  
 vivos con enmiuacion, y demas firmes locales, aprovam-  
 do, y latificando la citada paxion, y publicandose de

Simple  
 huere  
 Escritura  
 entonces  
 pliendo con  
 borta pre  
 entk el la  
 zacion de  
 couiente  
 21. 21.  
 21. 21.  
 11. 81.  
 11. 121.  
 31. 41.  
 11. 121.  
 21. 161.  
 11. 41.  
 11. 161.  
 21. 81.  
 21. 181.





Dia. 15 de Nov. ... Carta P.<sup>o</sup> | En la villa de Alroy a los quince  
 Josef y Pedro Thomas, a Manuela | dia. 15 de mes de noviembre de 1790  
 Juana y Luisa Olina

Libros Copia Dias.  
 de 1790  
 Comen. año 1790

Exeruvano, y Nephos infancuati, Josef, y Pedro Thomas Sabadores  
 y vecinos, aques el Suar de Carrecha, y este de la Villa de Be-  
 millobo Espanna. Dizecion: que han recibido de Manuela Juana  
 Juana de la Villa de Alroy, y de la Villa de Alroy, y de la Villa de  
 de, y tambien Sabador, vecinos de esta Villa de Alroy, y de  
 bor; De la dicha Manuela Juana de la Villa de Alroy, y de la Villa de  
 niente de este Reyno, en pago de la parte, y porcion de los Alca-  
 muer, que quisiere en la dicha herencia, y en el tiempo de la vida  
 de Vicente Thomas Padre de los otorgantes, el tiempo de falle-  
 cimiento de la Madre de la dicha, adhirieron en vida de este  
 rudo Vicente Thomas Padre de los otorgantes, a cuyo pago Robli-  
 op de la dicha Manuela por escritura ante el presente Exeruvano otor-  
 gada en el presente año bajo cierto Catastro, y de ambas, el  
 derecho de Robran de Josef Sabador Sabador, y de la Villa de Alroy  
 cita de la Villa de Alroy diez, y seis libras, y seis sueldos,  
 Manuela Juana de este Reyno, en pago de toda parte, y porcion,  
 de la Otorgancia de Vicente Thomas Padre, notan  
 solamente de perteneciente de los Otorgantes, y tambien de  
 en Caravan, y apoderam de perteneciente a Esperanza, y Fran-  
 cisco de la Villa de Alroy, y de Josefa Thomas Hermanas, y los  
 otorgantes, y como a Real, y Verdaderamente entrecador de dichas  
 seis libras recibidas de Manuela por los Alcazaries de la Villa de  
 y como a Real, y Verdaderamente de el derecho de Robran de la Villa de Alroy  
 de la Villa de Alroy, y de la Villa de Alroy, y de la Villa de Alroy, y de la Villa de Alroy,  
 firmabran a favor de dicha Manuela, y Juana la mas  
 firma, y copia de Carta de pago que a la Real Audiencia Comandada,  
 y por sus partes se presenta la entrega de dichas cantidades  
 renuncian la excepcion que podian oponer, y no havien  
 recibida, que en latin llaman de la non numerata pecunia  
 la ley nueva, y de la primera, Partida quinta que de ella trata,

*[Handwritten signature/initials]*

... y sea,  
 que da,  
 en su  
 en qual  
 ue la can  
 ordas que  
 se en su  
 mima Mo  
 ima parte  
 de Alca  
 dor, la qual  
 o a quien  
 mo de di  
 endicho,  
 y alabo  
 racion, cuya  
 va de las  
 lo qual se  
 otorga, y pa  
 te, Roblioa  
 en el que  
 fencido  
 mpo goven  
 uenta dicho  
 sca a las  
 buerrier  
 tente por  
 que por  
 xico, siendo  
 amon vecino  
 rem  
 Louay

*[Handwritten signature/initials]*





Veinte mare cobis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVLDIS, NO DE M. D. LXX  
TRESIENTOS NOVENTA**

y los dos años que presine para la prueba de sus cosas, los que  
dan por parador como si efectivamente la citaciones, y en su con-  
secuencia las dan por libres e indemnes el pago pertenecien-  
te a los dichos, y a los expresados, Esperanza y Francisca soler,  
sobrinas de los Obispos, por la Herencia de dicho Vicente Thomas,  
se obligan a saber: Redimirlo por lo perteneciente a mi, y no tam-  
bien por lo tocante a los expresados sus sobrinas por haverse  
encautado ella parte a ellas perteneciente, y por lo que  
a el lo toque, a no poder nada en lo sucesivo de lo que queda  
de la Herencia de dicho Vicente Thomas aqui en esta Villa de  
Alcoy, tanto en poder de dicha Manuela y Laura, como  
en el qualquiera vecino de ella, renunciando a favor de  
las dichas con la cantidad expresada, qualquiera otra que les  
pueda tocar, y pertenecer a dicha Herencia, fuer redim enteram-  
mente satisfechas de ella, y renuncian a favor de las dichas tam-  
bien no tan solamente lo perteneciente a mi, sino tambien lo  
tocante a dichas sus sobrinas, sabiendo por Protoras a estas  
el prenombrado Pedro, y tanto este como Joseph se imponen  
Silencio perpetuo por lo que mira a poder cosa alguna de la ex-  
presada Herencia de prenombrado su Difunto padre. Y para la  
observancia, y cumplimiento de quanto queda dicho obligan  
sus bienes havidos, y por haver, y dar poder a los sucesores,  
y herederos de su Magestad para que a ello les apremien, como  
por sentencia definitiva de juez competente parada en auto-  
ridad de Cua Torçada, y consentida que por tal lo verbera,  
con expresa Donacion que hacen a favor de las mencionadas  
Manuela, y Laura de qualquiera otra cantidad que a mi

D...  
M...  
O...  
L...  
D...  
p...  
S...  
C...







Veintemara vedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL DYS  
TECIENTOS NOVENTA Y CINCO

Haviendo para esto, las Venudas, dirmisiones, y factos que  
le parecieron, y bien visto le Stan sin limitacion alguna, y por  
terrible Edicto Pleito, y Causa, imponiendole juntamente  
con los Actores, Silencio perpetuo, otorgando para lo prime  
ra lo quanto va enmendado, las Escrituras publicas que con  
duran con las Clavulas de la Naturalera, Chisendo Abo  
pador, y otros Coadjutores que contemple neceracion para  
el venuto de el Convenio; dando al mismo tiempo por lotos  
cancelador, y por lo ninguno Valor, y efecto los enmendados  
Actos; haviendo todo lo demas que contemple neceracion para  
la efectucion, y primera de el expresado Convenio, o para  
para vender la racion = para que pueda vender, y vender la desindependia  
Casa, situada en dicha Calle Mayor de la puenamirada Vi  
lla de Alrta, a quien bien visto le fuere por el precio que  
pueda convenirle, y le pareciere, otorgando para ello la Es  
critura de Venta correspondiente, a favor de el Comprador,  
Carta de pago con se de entrega, o renunciacion de sus Leyes,  
de la Comdad que recibiere, declarando de el dicho pre  
cio de, en que se aputare, haciendo donacion de el man va  
lor a favor de el Comprador, con renunciacion de la Ley quar  
ta, Titulo siete, Libro quinto, de el Ordenamiento Real; de ra  
poderando al otorgante de el Dominio, y posesion de dicha  
Casa, y poniendo en su lugar a que la comprare, con si  
niente poder para tomar la correspondiente posesion,  
de ella al dicho Comprador, asegurandole que dicho Casa  
le sera cierta, segura, y efectiva, y que nadie le inquiete

Dia

Delos

En

libro de

en 30 de

bre de 1795

un sello de

31 de mayo

de 1795

de

tana, ni movera <sup>Q</sup> Nexo sobre su propiedad, Porcion, y  
 y dispute, ni contra ella apasereca, o suuamen alguno; Pa  
 es lo contrario, siendo Requirido el otorgante, conforme  
 a derecho, Saldra a la defensa, y lo Requirido a su expen  
 sas en todas Yntancion, y Tribunales, hasta executorialo,  
 y deses al Comprador, y los sujos en su libro vno, quieto,  
 y pacifica Porcion, y en el caso de no poderlo conseguir, le  
 Restituiran la cantidad que desembolsare, las Mesora  
 que ala Sazon de agora, y el mayor Valor que con el tiem  
 po adquiriera; Puer para todo lo susodicho, y lo a ello ane  
 xo, y dependiente, leda este Poder al R<sup>o</sup> Sr. D. Juan de  
 Olina, con libre, franca, y general Administracion, y  
 con Elevacion en forma; obligandolo para ello sus bienes,  
 y dando Poder alas Jenticias para el cumplimiento de  
 quanto queda dicho. A mi lo otorga, y firmo (aquien doy  
 doy fe conozco) siendo presentes por Actores Pedro Vivas  
 Meroncas, y Benito Ferreras Labradores, ambos de esta R<sup>e</sup>  
 seida Villa Vecina =

Niquel Luna

Amem  
 Thomas Lopez  


Dia 17 de Setiembre de 1790. En la Villa de Alcoy a los  
 Delos Bienes, y Herencia de siempre. y diez y siete dias del mes de  
 Encia entre sus Hijos, y Herederos. Septiembre de Mil setecientos  
 Librase copia y Noventa años. Afirmem el Escriuano, y Testigos impasientos  
 en 30 de Setiembre Francisco Vileplana Maestro Tabicante de la villa, y su Encia  
 bre de 1790 con el mismo oficio, aquel Mandato que fue de siempre Encia  
 un sello 3<sup>o</sup> ya Dispunta, y este Padre de la misma Decesion: Fue en dos  
 3<sup>o</sup> de Agosto y fue Mayor el presente año, fallara la Expreada siempre en  
 dia 10 de Agosto. Mayor el presente año, fallara la Expreada siempre en  
 Oficia Nueva, y Madre Respective de los dicho, intestada, de  
 parados dos Hijos de Menor edad, que lo son Juan, y





libras, diez y seis sueldos	41 16 l.
Otra... Un cabecama Blanco & Negro, y Algodon, en quatro li- bras	1 l. 10 l.
Otra... Un Delante Cama, en dos libras	2 l. 10 l.
Otra... Un Pan & Almoadas & Lienzo delgado, en una libra	1 l. 10 l.
Otra... Otro Pan & Almoadas & Lienzo Cortado, en diez y seis sueldos	1 l. 16 l.
Otra... Unas Avallan, o Mantelas, en diez sueldos	1 l. 10 l.
Otra... Paes Carnisar en Pico, en cinco libras, y diez sueldos	5 l. 2 l.
Otra... Nueve Patron & Lienzo & Cava, en diez y seis sueldos	1 l. 16 l.
Otra... Paes Carnisar algo Usado, en quatro libras, y diez sueldos	4 l. 10 l.
Otra... Quatro Carnisar nuevas sin Usar, en ocho libras	8 l. 10 l.
Otra... Serr Serrilletas Usadas, en diez sueldos	1 l. 2 l.
Otra... Serr Corbatobatas Blancas Usadas, en tres libras y seis sueldos	3 l. 6 l.
Otra... Unas Foballas para hira al Horno, y Mandil, en una libra	1 l. 10 l.
Otra... Por diferentes menudencias & Popa Blanca y Vie- ja, en una libra, y ocho sueldos	1 l. 8 l.
Otra... Un Tabon & Pesciopelo Usado, en una libra, y diez sueldos	1 l. 10 l.
Otra... Un Delantal & Mandillo Usado, en ocho sueldos	1 l. 8 l.
Otra... Unas Enaguas de Nayeta Arul, en una libra, y diez y seis sueldos	1 l. 16 l.
Otra... Otras Enaguas & Mandillo Arul, en siete libras	7 l. 10 l.
Otra... Un Tapete, en diez y seis sueldos	1 l. 16 l.
Otra... Una Ahoga & Plata, y Collares & Nacen, en tres libras	3 l. 10 l.
Otra... Unos pendientes de Oro, en seis libras	6 l. 10 l.
Otra... Una Arca & Madera & Piro con Cerraja, y Llave,	







SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

en dos libras	28.. .. l.
Otra... Una Mera de Madera de Pino, en una libra, y seis sueldos	18.. 6 l.
Otra... De los Seales, Ollas, Platos, Fervoras, Frevedes, Sartenes, y Candeleros, en dos libras	28.. .. l.
Otra... Por lo que respecta a Cora de Lana, y demas, en dize, trata de la lana de Sanos, subpreciado por personas inteligentes en dicho Arte, de consentimiento del Padre, y Abuelo Materno de los Menores de la... 10 p. ... para dos arrovas, y tres quintaciones de Lana Puro, en cinco libras, y diez sueldos	58 12 l.
Otra... Por quatro arrovas de Lana Blanca Limpia, en diez, y ocho libras	18 l. .. l.
Otra... Por cinco arrovas, y media de Lana Blanca Sucia, en nueve libras, y quince sueldos	13 l. 15 l.
Otra... Por dos arrovas de Lana Blanca, en tres libras, y quatro sueldos	3 l. 4 l.
Otra... Por veinte, y seis Maderas de Lana Azul, y beta, en siete libras	8.. .. l.
Otra... Por Catone Medias de Lana Azul, para veinte, y quatro, en veinte, y quatro libras, y diez sueldos	26 l. 10 l.
Otra... Por once Estambres de Nlas. y Cardas, para veinte, y quatro, en ocho libras, y catone sueldos	8 l. 14 l.
Otra... Por diez, y siete Maderas de Lana Azul, para diez, y ochena, en veinte, y dos libras, y tres sueldos	22 l. 13 l.
Otra... Por el precio de algunos Paños de Lana en dize...	









Telete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

en la que queda finalizado, y dado cumplimiento al Encargo...  
Traf Colmen, Yusoquis. E que en el me se portado con la fidelidad posible  
dando a cada uno lo que me ha parecido conveniente...  
Amos. E acordado en solamente en un Maravedi...  
sa Casa E suma, o suma; con ello previnendo...  
Intercedos los dichos E la presente Escritura por me, padre y me-  
nores, los que importacion... sobre unas quantas  
libras... quedo perfectamente finalizada la presente la que  
firmare en su Lugar.

Y para que la mencionada Escritura tenga el Vison, fuerza, y Validacion  
que se requiere en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, los  
expresados Francisco Vidallana... como, y tambien  
en lo posible en el dicho... como Legitimo Administrador E  
ellos; y el expresado Traf Garcia Abuelo E los menores, y padre E la  
Diputado Semper Garcia, con el Sr. Charles la Cueva E los expresados  
Menores, y E que en nada se les perjudique, otorgan...  
can, y dan por bien hecha la anterior Dvision en todas sus partes por  
Expresamente estar en un todo conforme, y ajustada a derecho, y de ex-  
presado Francisco Vidallana, E de su entera... E todos los Bienes  
relativos en ella... E los a el pertenientes, como E los que tocan, y ca-  
responden a los expresados sin dolo, y por no parecer E presente  
la entera E ella... la excepcion que fuese oponer E no ha-  
ver los... que en latin llaman E la non Nunciata... la Ley  
nueva... quinta que E de... y los dos...  
que profre para la pueva E... con que da por parados como  
si efectivamente lo citarean, y en su consecuencia otorgan a favor  
E los dichos... y otras... que a lo se

[Signature]

ANTE

11168

11168

11168

11138

126138

631. 686

en Poder el  
devenia  
Mayor Edad



quedat & ellos Condena, y se obliga a contentar la Cantidad que en que  
da señalada siendo que sea el tiempo manifestado: sea por contento,  
y satisficido de lo competente, y se decide, quite, y aparta de el  
derecho que mientras estuviere pendiente dichos Bienes, cosas, o  
que coben en la Cantidad señalada perteneciente a su hijo, y declara  
que en esta Particion no ha havido ni aun oneroso, pero no obstante por  
si se huviera padecido alguno por leve que sea y faltante contra si,  
hace de el gracia y Donacion a favor de dichos Menores renunciando  
la Ley quarta, Titulo siete, libro quinto del Ordenamiento Real que tra-  
ta de la Senon, o enano, en qualquiera Contrato, en mar, o menor de la  
metad el tanto precio, y los quatro años que se pague para pedir la  
on, o suplemento a su tanto valor, los que da por pasado como si  
efectivamente lo estuviere. Aunque haver hecho manifestacion sin  
ocasion alguna de todos los Bienes que en comun disputava elota-  
ante, y su Particion se usa al tiempo del Partimiento desta, y se obli-  
ga a que si por el tiempo a parecer a alguna otra Cosa tocante a las  
mismas Menores haia manifestacion de ellas anotandola para  
en su caso entienda a mas de lo que aqui queda señalado a los Meno-  
res lo que les correspondia, queriendo que de lo contrario se le contase  
con todo rigor, y que haya lugar en derecho. Y para el cumplimiento  
de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos, y por haver, y  
de poder a las Justicias de su Magestad que daran conozer su or-  
den para que a ello lo apremien, como por Sentencia definitiva de  
justo competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida,  
que por tal lo recibe, y renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios  
de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas, y en  
modo que sea posible, y permitido en derecho juntamente con el o-  
prende San Garcia su sacro, promete, y se obliga a nombre de  
dichos Menores a no reclamar esta Escritura por su Menor edad, ni  
por otro alguno derecho que les compete, y en especial renunciacion  
de beneficio de la Reclamacion in integrum. Asi lo otorgan (a quienes  
doyse conoza) firmados solamente Francisco Villalpan, y Joseph  
Colonica como Afirmacion, y por San Garcia que expresio no saber

Libro Copia de  
de San Garcia con  
2º y en el interm  
quiere de Repelca

Carta





lograa de Valence de terminos Judiciales e via forrosas en  
Contrandor Carrados por Sur ad elantadas Eadem y por otros  
motivos que puares Respan han de terminado en luvia y forma  
que mas haya seguir en derecho y Censurado de que los Compe-  
pete, el otorgua, como por la presente otorguri: Que Ceden Respan  
y sus parientes a favor de Niente Carbonell Niño y sobrino.  
Respan de estos todo el derecho y auion que sobre la expre-  
sada tierra se Respan en dicha vema y de presente  
a ella tener sin limitacion alguna, para que en uso de la  
presente Cesion y Respanion lo mismo que podian pedir  
le los otorgantes a pose hedor de dicha tierra, no efectuando  
esta, lo pueda e Respanionado e fuitad, <sup>Judicial y no es un Respanion</sup> se haen al dicho  
viente grua y Donacion de lo expresado hecho para perfecta  
y acabada llamada inreavios con inreavion y de mas for-  
mas legales, y que en que el Respanionado pose hedor de  
la tierra, bien sea para la Respanion de ella, de solven-  
do de la cantidad de embolada por el primario Comprador,  
o para Respanion o Satisfuer el mas valor e fuitad de que  
sea la correspondiente tasacion o Justiprecio por Partes,  
y no ligenter, se debe entender con dicho viente co-  
mo propio Dueño de Respanionado hecho de mismo mo-  
do que si hubiera sido el el Vendedor de la tierra,  
pues de dar los otorgantes por el Supoderador de el  
Constituyendole en la Cession misma. Y se obligaron  
Respanion esta Cession en numeru alguna y si lo haue-  
ren quieren e temiendo por lo mismo haueo la aproua-  
do. Ande o anodiendo guerra o guerra y Contrato a Contro-  
to. Y el Cumplimiento de quanto queda dicho obligan  
a las Personas y Bienes hauidos, y por haueo y de un Poderu  
de los Super y Justicias de la Magestad de qualquiera parte  
que sean y en especial a las de esta villa de Alroy para  
que uello le apreme como por Sentencia Definitiva de  
Just Compente parada en autoridad de Cosa Juzgada, y  
Consentida que pontal lo Respan. Y Respanion todas



Josefa  
Siboro, Cap. c.  
en S. D. y un  
go. e. Papad  
dia 1. e. 17

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.





y despues de bien premeditado siendo sabedor de el modo  
y de la temeraria disposicion de los dichos Reuocacion  
no quexa entender en nada de lo perteneciente a dichos  
Heremias, Aquando pertenecia a ellas existente al tiempo  
de su celebracion de los dichos, y si solo Reuocare el Con-  
trato de Participacion en lo que le compete, y qualquiera otra  
cosa que resultare en lo sucesivo perteneciente a dichos  
heremias, sin apurarse a hora presente, por sea su-  
amite de participar y Reuocar solo de lo existente en  
la hora presente, y no de alguna cosa que viniere en lo suce-  
sivo segun queda dicho. Y poniendo en execucion dicha Reuocacion  
ningun por la presente. Y de quanto en la hora presente  
aparece perteneciente a las expresadas heremias, y sus  
descendientes, segun todas por Comenta subreptiva  
y venidamente pagadas con el tanto que Reuocaron por dote  
al tiempo de Contraher sus Matrimonios, y  
en su consecuencia Reuocandose (segun descan individuado)  
el dicho, para permitir qualquiera cosa que apareciere de  
nuevo a favor de dichas heremias, Reuocar, Ceder y trans-  
pasar a favor de Josef Torref. Toda Muestra de pedon de años  
de su hermano toda parte y porcion que unas de lo que he-  
ren Reuocado se queda tovar, a quien de lo que sea en mu-  
cha o poca suma, buena gracia, y Donacion pura perfecta  
e irrevocable, inter vivos, y de sucesion, y demas establecida  
de su consecuencia, segun el poder y facultad reservada para  
lo que de todo lo que existe perteneciente a dichos heremias  
de poderse, y disponga como si el solo huviera sido instituido  
de heredero y Comental, haga lo que le pareciere sin de-  
pendencia alguna de excois, Clero, Sordis, Summi Militibus  
et Romanis Religionis et aliorum, qui de foro Valencie non exis-  
tunt. Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formi novi  
super hoc editi bona ipsa ad videri suam adquisierent vel  
haberent. Maso la parte de Comito segun el tenor de los antiguos  
Testamentos, y Real orden de mes de Julio de mil e trescientos



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

En el Marquesado.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Talista y nueve años. Me Confieren la Correspondencia facultad, para que tome y aprenda la Real tenencia y posesion de dicho bien. Me obligan uno y otro en Relancia total y particularmente esta Relancia, y si lo hicieren contra lo ordenado en Cortes por el mismo Rey, y visto haverla aprobado el nuevo Contrayendo vinulos, y firmados amandando fuesse a fuerza y Contrato a Contrato, Deben no ser perjudicados en el otorgamiento de lo que se otorgare por esta en adelante en perjuicio de dichas Relancias en lo que tienen Relacio. No ha ven por firme el contenido de esta Escritura obligan sus bienes, habidos y por haber, y aun poder de las Tierras y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer el que derecho para que a ello les apremien como por Venencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Correnzida que por tal lo Relicen, Dichos sus mundos Relacionen a hacerse por firme, y no Relacionen las Relancias dadas alar otorgantes sus Mujeres en tiempo ni manera alguna. Ni lo otorguen y solo firmen con dicha por lo que vertida y no las expresadas sus Mujeres porque en su poder no saben, lo hace por ellas y a su riesgo uno de los Tenidos que lo firmaron Juan de Vilaplana Tabernante de Peñon y Jireme Abad Menorero, ambos de dichas Villavieja. De todo lo qual como de su conocimiento y otorgamiento y el Es. no Doña = Emendado = y esta ve = Valga

Agustin Corbi Joseph Corbi  
Juan de Vilaplana y  
Juan de Peñon  
Antoni  
Thomas Lopez









Reio, y que a los dichos al tiempo & Contraher su respectivo Matrimo-  
nio, le entregue cierta cantidad, en Pagar y Mejar para su uso, y  
clinsomome a que sea mayor cantidad la que el dicho Francisco me  
dijo, que la que recibí en mi Matrimonio, pero es mi voluntad que el  
no echa mérito en la Partición Enm Bienen, declarando al mismo  
tiempo que la prenombrada mi Difunta Madre no me aportó can-  
tidad alguna & Parte al Matrimonio y que solo tengo al tiempo  
y fallecimiento suyo propio las Mejoras hechas en la Casa Enm pro-  
pia Abitacion durante el expresado Matrimonio, o la Parte & ellas  
así perteneciente

Y cumplido, y pasado este mi Testamento en el momento que queda  
re & todos mis bienes, derechos, y Acciones que tengo, me pertenecen,  
y puedan pertenecer, por qualquiera título, causa, o razón que sea  
de este nombre, & instituyo por mi legitimo, y universal heredero  
a los expresados mis hijos, y ella prenombrada mi Difunta Madre  
legitimos y Naturales, Francisco, Thomasa, y Mariana Nieto, para  
que & todo quanto se encuentre al tiempo Enm Testamento mio pro-  
pio hayan tres Partes iguales, y sea hecha mérito & lo que tienen re-  
cibido hasta la hora presente, por & en caso mi voluntad) como cada uno  
la suya, y suponga & ella como le perteneciere, sin dependencia alguna,  
Excepta de las, boni tantu, Militibus, et Personis, Religiosis, et Aliqua  
& pro Valente, non existant, Nisi dicti Clerici hasta suum, et te-  
norem, seu nisi super hoc editi bono ipse ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Yo lo la Pena & Comiso de un el Honor & los anti-  
guos fueros, y Real Orden & nuevo & talis & Mill. & de otros tre-  
inta y nueve años, Y es mi voluntad que si dichas mis dos hijas ha-  
vieren & venden la Parte & Casa que les togo sea propio por el  
dicho mi hijo Francisco hermano & ellas

Y revoco, y Anulo, y doy por ninguno, y & ninguno Valor, y efecto de  
qualquiera Testamento, codicilo, Poderes para testar, y otra  
qualquiera ultima disposicion, que antes & este tiempo hecho  
por escrito, & palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi  
Voluntad es que todo lo contenido este se observe, guarde, cum.

112  
Francisco Nieto  
Sancho  
Libro capro con  
Pues el papado  
dia & la otra  
113

pla y efecte como en Testamento Ultima, Ultima y de terminacion  
de voluntad en la forma y forma que baya puesta en dicho.

En cuyo Testimonio asi lo otorga en esta dicha Villa de May el  
primero dia del mes de Octubre de Mil e Cientos y noventa e cinco,  
y no firma (aquien lo el Escrivano doyo fe convida) por no saber  
lo que era de los Testigos que lo hicieron Bartholome Satorre Pa  
bricante e Panor, Antonio Montan y Vicente Vela Sabado  
rei y Roque Saqual Condador, todos de dicha Villa de May y  
Moradores =

Bartholome Satorre

Amem  
Thomas Loria

En la Villa de May el  
dia 2 de Octubre de  
Mil e Cientos y noventa e cinco  
Yo el Escrivano de  
dicha Villa de May

En la Villa de May abí don Juan de May  
e Octubre de Mil e Cientos y noventa e  
cinco. Antem et Escrivano y Testigos en

Sibam copia con un reprobacion, Yo el Escrivano de  
dicha Villa de May  
Yo el Escrivano de  
dicha Villa de May

Este Rey y como la Ciudad de Valencia para todos  
sus Pleitos, que al presente tienen o en adelante tuvie  
ren, con qualquiera persona, los quales, en las quales  
comparanza ante qualquiera Jures y Justicias que  
convenga y se opana, demandando o defendiendo, con  
testamentos, requerimientos, citaciones y protestaciones,  
pida execuciones, puciones, ventas, juicios y juicios  
e bienes, como bacion e ellas y en prueba o prueba e  
ella presente eivitor, Testigos y otros qualquiera de enca  
e prueba, contradiccion, lo que en contrario se presentare  
y probarie; Mas y pida se hagan los Testamentos en li  
tem e Calumnia y de honor; Reuse Jures, y otros Minis  
tros e Justicia, Ture las Juraciones y por ende de











Oton... Una Caldera Grande y otra Pequena de Cobre con sus Libras,  
y diez Suctos \_\_\_\_\_ Mol. 61108.

Oton... Una Mantilla de Cristal, cinco Libras y quatro Suctos \_\_\_\_\_ 22. 68.

mprom... a una suma los Bienes que comprenden en las dhas pie  
dientes (Solo Casa de Lima y Lima) siete, quenta y \_\_\_\_\_ 1111. 13.

quatro Libras y tres onzas Moneda corriente de este Reyno, de los qua  
les el Excmo. Antonio Pez, se da por entera y a toda su voluntad,

y en no tener la entrega de todo ello, y presente, renuncia la ex  
cepcion que para oponer a no haver los recibidos que en latin se  
man de non suarada Peania la Ley nueva, Titulo primero,

Partida quarta que de esta trata y los dos años que ha por me  
para la nueva de su modo lo que da por finados como si efecti  
vamente lo estuvieran, y como tal, y efectivamente de esta forma

lia a favor de la expresada Maria Feol, su Futura Esposa el men  
fime y eficaz Novado que a su Reverencia Conduca, y se  
obliga a tener por Dote y cautela suya propia, y declara que de

chos Bienes han sido Valuados por personas inteligentes, Electos de  
conformidad de ambos Interesados, y que en su Valoracion no hubo

lesion, ni engaño, y en el caso de haverlo el que sea en poca o mu  
cha suma ha a favor de la dicha su Futura Esposa, que sea y do  
nacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con irrevocacion,

y demas estabilidad congruentes, y mayor abundamiento, a paze  
va, y ratifica la dicha donacion, y se obliga a no retractarla,

y si se retracta sea vito por lo mismo, haverla aprovada el nuevo  
añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato, a cargo firm re  
nuncia la Ley diez, y seis, Titulo uno, Partida quarta que dice

que si el que da o ofrece la Dote aprovada se siente con  
viado en su Valuacion pueda pedir que se desaga el engano

en qualquiera cantidad que sea con las dhas Leyes que se son  
proprias para que en ningun tiempo la despaquen, y en atenci  
on a la Virtud, Honestidad, y demas loables prendas de que esta

Excmo. la expresada su Futura Esposa la ofrece con Arios  
aumentos de Dote, y Donacion propter nuptias, como mas le con

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

INTE  
SE

11168.  
L. 88.  
22. 586.  
11. 1.  
22. 68.  
22. 68.  
11128.  
1168.  
111382.  
221382.  
22168.  
22108.  
11. 68.  
11. 22.  
1128.  
11584.





Triste carencia.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA

viene veinte libras de la misma Moneda, cuya cantidad conexas  
cabe en la dicha Parte de sus Bienes, y caso que no fuese a Cabi-  
miento de la Congrua en los que en lo sucesivo adquiriere, y Deo  
le diese lo que vinda ala Dotal Añade en Total suma a cien-  
to, sesenta y quatro libras, y tres dineros, las que se obliga a Re-  
stituir a su Futura Esposa o a quien lo Represente incontinenti,  
que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos pre-  
scriptos por derecho; Y renuncia la Ley penultima de dicho Titu-  
lo, y Partida, y el termino Anual que le concede; a todo lo qual  
y lo sea apremiado por todo rigor legal, como y tambien a  
la solucion de las Cortes que en su execucion se causen, cuya  
liquidacion defiere en su Testamento, o el que la Represente  
y la Pleva de otra prueva; Y para poderlo cumplir mas puntual,  
y exactamente se obliga a no despar, Hipotheca, ni gravar los  
Bienes en lo que importe dicha dote, y Anos, y si antes bien  
a tenerlos de prompto, y manifiesto para su Restitucion. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho obliga su Persona y Bienes presentes  
y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de la Magestad que  
pueden, y devan conocer de un derecho para que a ello lo apremi-  
en como por Sentencia definitiva de Jura competente, pasada en au-  
toridad de Cosa juzgada, y consentida que por el lo pudiesen, Y renuncia  
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la que prohibe la General del dicho  
en forma. Añi lo otorga, y no firma (seguiendole, se conuoca), por no saber, lo firma  
por el unu de los Testigos que lo pieren (Christoval Pastor, Pelayo, y Juan  
Martinez de las Casas Paramanero ambos de esta Vp-

Dn.  
El D. D.  
Juan y M.

uda villa de Alcoy vecinos y moradores = los Emendados = diez = de = quin =  
se = vulgar =  
Juan Martinez

Antena  
Thomas Lopez

Die 3. de Julio..... Convenio

En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos y noventa y tres años. Antean celebracion y testigos en presencia de D. D. Felipe Saulettes Abogado de los Reales consejos, Miguel y Juan Perez, Miguel Sempere, y Francisco Perez, vecinos de esta villa de Alcoy. Fue en el año mil setecientos ochenta y siete, los expresados vecinos juntamente con Josef Lopez de la misma vecindad, y oficio de Alcaide, o Receptor en Ayuntamiento, o Locacion el bien nombrado D. Felipe Saulettes una Vecindad que disputa, y posee el dicho como propia en el termino desta ciudad villa, Parroquia Valerosamente llamada del Albeni, por precio en cada un año, y por el tiempo, condiciones, y capitulos que contiene la Escritura de Locacion otorgada por ante Pedro Carrion Escrivano de Su Magestad desta Real Ciudad de Alcoy, y en el año mil setecientos ochenta y nueve en diez de Febrero, el expresado Lopez Receptor de dicha Locacion, cediente de parte a favor del expresado D. Saulettes dueño de la Vecindad, y ahora de presente el dicho Francisco Perez de su libre, y espontanea voluntad, y consentimiento del expresado Dueno, y demas Ayuntamiento otorgada. Fue cede, renuncio, y transpasa a favor de Pedro Lopez de la parte de la Locacion de dicha Vecindad perteneciente a mi, con tal, que de fondo, y cediendo al mismo tiempo a favor de los dichos lo que le toca, y pueda tocar de los Encomendos hechos durante la Locacion no se le pueda pedir cosa alguna de el tanto que Anualmente se le devia ratificar de la Locacion al Dueno devengado hasta la hora presente, ni tampoco otra cosa por ningun motivo, pretexto, ni razon: Y juntamente con la devacion que hace dicho Francisco Perez de la parte de

INTE  
L 587  
idad comperas  
no fensa cabi  
reuniese y Don  
del suma a cien  
se obliga a los  
incontinenti  
los motivos pro  
El dicho Nita  
modo lo qual  
Ambrosio a  
acion, cuya  
represente  
mas puntual  
m gravar los  
y a contention  
ion. Tal cumpli  
Buenos havidos  
Magistrado que  
ello le apremi  
parada en au  
ber, renuncia  
neral. El dicho  
no saber, lo firma  
y Juan  
esta Vfe



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.



Se crea la haca igualmente de aquella parte de tierra que se le ha viada  
de por el prenombrado Dueno para sacar, o reducir a cultivo, solo  
con la dition que lo que en la Yeceria es la cenon a favor de  
los quales Dueno y Arrendatarios, con lo perteneciente a la tierra  
la haca tan solamente a favor de los tres Arrendatarios Juan,  
y Miguel Perez y Miguel Sempere, a cargo de quienes queda di-  
cha tierra, la qual juntamente con la demas que se les entrego  
a estos ultimos nombrados, deven reducir a cultivo, y disputar  
la por espacio de tres sementeras, siendo la primera en el primer  
tercio; con la obligacion de que en el ultimo de dichos tres años,  
dandoles el Dueno las plantas devan plantar lo que ya se les per-  
vino en la permissiva citada Escritura de Locacion de Vino, o pa-  
gar los nombrados que se ocupasen en ello embraados por el Dueno  
de dicha tierra y Yeceria, y ultimamente, es convenido por el ex-  
presado Dueno y Arrendatarios, que por lo que mira a dicha  
Yeceria devan continuar a mas el tiempo señalado en dicha  
Escritura de Locacion por espacio de quatro años, gozando los  
mismos Capítulos, Pactos y condiciones que hasta la hora pre-  
sente gozavandose el Dueno por sí la parte que le cedia di-  
cho Francisco formando, o continuando de compañía en dichos  
Arrendatarios segun lo ha executado desde el día de la cenon,  
hasta la hora presente. Y a la obervancia de quanto queda  
dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga a saber:  
Los expresados Arrendatarios, o conductores sus personas, y con  
el dicho Arrendador o Locador sus bienes havidos, y por ha-  
ver, y dar poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que  
puedan, y devan conocer de un derecho para que o ello

1000  
langual  
Libro Capitulo, dia  
debe con en solo  
el entremedio de  
por el Comen  
Otoni...  
Otoni...  
Otoni...  
Otoni...

les apremien como por Sentencia definitiva & fue competente  
 te pasada en autoridad & cosa juzgada y consentida que por  
 fal lo recibien, Y los dichos Conductores Renuncian a todas las  
 Leyes, fueros y Privilegios & su favor con lo que prescribe la de  
 neral el dcho en forma. Asi lo otorgaron (a quienes doy fe lo  
 nores) y solo firmo el expresado D. Salles, y no los Anonad  
 tarios por que dizecion no saben, ni tampoco los Testigos por la  
 misma razon, que lo fueron Miguel Antoli, y Marcos Cobie  
 la Topedores & Paros, y vecinos de dicha villa

De Felipe P. Salles

Antem  
 Thomas Cruz

Dia 8. de Octubre En la Villa de Alcoy a los ocho dias  
 de Octubre de mil e ochocientos

noventa años. Antem el Excmo. y Fexmo. infrascripto, Josef  
 Maria Labrador, y Nita Leyda legitimos conyugales vecinos de ella,  
 Rememora el que a servicio de Dios Nuestras Señoras y con su  
 gracia y bendicion case en paz de la Santa Madre Maria Nita  
 Nita Doncella su hija, con tanqual Nita Labrador el mismo es  
 tado y vecindad hijo de Chantoval Nita ya difunto, y Maria Pat  
 tor, a cuyo fin precedieron las tres Canonicas Amonestaciones  
 que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que  
 con mas facilidad puedan separar sus causas & el Matrimonio  
 le dan a la Nita su hija en Dote, y a cuenta de las se

guitimas que a ambos ha de haver las Breves siguientes

- 1.ª Unas Savanas de Feta de Casa, en valor de nueve  
 libras, y dove Cuclotes 21128
- 2.ª Una Terson de Feta de Casa, en tres libras, y diez Cuclotes 38108
- 3.ª Una Delante Cama de Feta de Casa, en tres libras 38108
- 4.ª Una Pax de Almoadas nuevas de Feta de Casa, en una libra 11108
- 5.ª Otra Pax de Almoadas de Feta nuevas, en una libra, y diez





Clause maravedie.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS NOVENTA,**

Y seis sueldos	116l.
Otro..... Quatro Camisas nuevas de Fela & Cara, con Manga & delgadas, en diez libras	10l. ..l.
Otro..... Unas Sinaquas de Fela & Cara nuevas, en una libra y diez sueldos	110l.
Otro..... Dos Corbatas Blancas de Fela & Compra, y una negra de seda, en dos libras, ocho sueldos, y cinco dineros	2l. 8ps.
Otro..... Un Delantal negro de Madillo, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	1l. 6ps.
Otro..... Unas Panderas Cabeceas de Fela Colorado, en Diez sueldos	110l.
Otro..... Un Guardapiés de Madillo Azul nuevo, en nueve libras, doce sueldos, y seis dineros	3l. 2ps.
Otro..... Un Guardapiés de Vayota Azul nuevo, en tres libras, y ocho sueldos	3l. 8ps.
Otro..... Otro Guardapiés de lo mismo Verde nuevo, en tres libras, y diez sueldos	3l. 10l.
Otro..... Una Mantilla de Vayota Verde, en dos libras, seis sueldos, y siete dineros	2l. 6ps.
Otro..... Un Tubon de Pelfo nuevo negro, en seis libras	6l. ..l.
Otro..... Un Tubon de Pans negro nuevo, en dos libras, y ocho sueldos	2l. 8ps.
Otro..... Un Cubrecama de Lana Azul nuevo, en siete libras	7l. ..l.
Otro..... Un Colchon con Adas de Compra Azules, Poblado de Perolados, en siete libras	7l. ..l.

Y importan a una suma los Bienes que comprenden las Pav.# 758181.

tidas precedentes (salvo error de suma, o Pluma) la cantidad de setenta.



Tercer mercaderis.

# SELLO CVARTO, VEINTE MIL Y CINCO CIENTOS NOVENTA.

Cinco libras, diez y ocho sueldos, y un dinero, moneda corriente  
 Este Rey, por qualquier el Reyendo la qual Rey, se da por en  
 ficado a toda su voluntad por recibidos en este Acto, con presencia  
 y del Notario el que doy fe, y como Rey, y verdaderamente entre  
 gado y satisfecho el dicho Rey, formalmente a favor de la expre-  
 sada Rita Naca a su Futura Esposa et sus herederos, y sucesores  
 Requiere que a su voluntad con su consentimiento, y Declara que en  
 la Donacion del dicho Rey, no hay lesion, ni enojo por es-  
 ta hecha por personas legitimas, Electas, y Conformes tambien  
 Intercedidos, y para en obsequio de la dicha Rita en poca,  
 o mucha suma, haize a favor de la dicha Rita, y Donacion  
 suya, perfecta, e irrevocable en su vida, con su consentimiento, y de  
 mas personas Legales, y a mayor abundamiento aprueba, y  
 ratifica la citada Donacion, y Obliga a sus herederos, y sucesores  
 en manera alguna a cargo de su persona, y de sus  
 herederos, o de sus sucesores, que Dize: Que si el que dio  
 o aperece la Dote apreciada de presente acordada en la  
 Valuacion, pueda pedir que se devuelva el engano en qual  
 quiera cantidad que sea con las demas Leyes que le sean  
 propicias. Ten a tenor a la Verdad, Honestedad, y demas Re-  
 levantes Puntos el que esta expresada la expresada su Fu-  
 tura Esposa, la Opere en aumento de Dote, o Arrias, y Dona-  
 cion propter nuptias, con un mas Utile sea diez libras  
 de la misma Moneda, que juntas con las de la Dote, formen  
 lo quanto se Ochoenta, y cinco libras, diez y ocho sueldos, y  
 un dinero, cuya cantidad Obliga a restituir, y entregar  
 a la prenombrada su Futura Esposa, o a quien su accion ten-  
 ga incontinenti que el Matrimonio se consuma por qual-  
 quier

VEINTE  
MIL

116l.  
 10l. ..l.  
 110l.  
 2l. 8l.  
 11. 6l.  
 110l.  
 312l.  
 3l. 8l.  
 3110l.  
 2l. 6l.  
 6l. ..l.  
 2l. 8l.  
 7l. ..l.  
 7l. ..l.  
 #751871



quiera elos con permittido en dicho, y a ello quiere sea  
 abrenado por todo segun el dicho, con y tambien ala solu-  
 cion elos cosas que en su execucion se causen, cuya liquida-  
 cion dehere en su suamiento, e de que la presente para que  
 renuncie la Ley de ultima de dicho Titulo, y Partida, y el termino  
 Anual que le concede. Por lo qual se cumplira en su forma, y  
 exactamente, se obliga a no decir, Orar, ni hablar en sus Bie-  
 nes, en lo que importa dicha Dote, y Arroz, declarando que estas  
 tienen cabimiento en la decima Parte de sus Bienes, y para en el  
 caso de no haberlos, elos conuenia en los que en lo sucesivo ad-  
 quisiere, obligandose a tenerlos e pronto, y manifesto sus Bienes  
 para la substitutione de quanto queda dicho, los que obliga al cum-  
 plimiento de quanto deya manifestado, han los herederos como  
 por ahora, de la Poda de los Jueces, y Partidas de su Magestad, que  
 puedan conocer de algun derecho para que a esto se apremien,  
 como por sentencia definitiva de Juez competente pasada, en  
 autoridad de Cora suspada, y consentida que por tal lo reciben.  
 Asi lo obligo, y roframa (aquien deya se comenzo) porque el no  
 sabe, lo hace por el, y a sus sucesores uno elos testigos  
 que lo fueron Antonio Maraxzedona Sabraador, y Josef Torero  
 Cardador, ambos de esta Republica de la Villa, Vecinos, y Mora-  
 doros =

Antonio Maraxzedona

Antem  
Thomas foru



D

Dia 16 de Abril de 1600  
 D<sup>na</sup> Maria Merita a D<sup>no</sup> Josef  
 de Scalz su Marido

En la Villa de Alcazar los dias y fe-  
 chas de mi de octubre de mil e quinien-  
 tos e noventa e cinco. Antem el Ex-  
 celente

D<sup>na</sup> Maria Merita Muxer Legitima de  
 don Juan de la Cruz de la Cruz Vecino de esta, en un elabi-  
 do de 16 de Agosto de 1600 enca Marital prevenida por la Ley cinquenta, y cinco de  
 obligacion de dar que se hizo en el expresado su Marido, y este se la con-



Veinte y nueve de Mayo.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TIENTOS NOVENTA.

cedio para formalizar esta Escritura ante presencia y Elnos  
 honr e que dnyfe, otorga. Que da Poder a su poder cumplido a dicho  
 D. Josef Escalza su Mando, libre, lleno, y bastante, para qe en su nombre y  
 Representacion e su persona, acuda a la Junta a que se halla  
 citada la otorgante, que se ha e haera entre la e propia y  
 Arbitros desta Villa, y los Arceobispos Simulador e ella,  
 y puesto en dicha Junta, se convenga y a juste para el qui-  
 tamiento de la parte de el Censo, que en la Escritura e Division  
 y Particion de los Bienes, y Ascension e su Padre D. Joaquin  
 Alcala, otorgada por ante Pedro Carris Escrivano, Capitan  
 de Caballeros, de le adjudico en cantidad de Capital e  
 Quatrocientos noventa, y ocho libras, seu sueldo, y quatro di-  
 neros, cuyo total Censo, que lo es, en el de el Mes, ciento, cinco-  
 entay cinco libras, le ha Respondido esta Referida Villa  
 a expensas de Joaquin su Padre, y por el fallecimiento  
 de este, se ha partido segun queda eninuada entre sus  
 herederos, en cuyo supuesto esta parte que se ha otorgado a  
 la otorgante, pueda el expresado su heredero hacer aquella con-  
 donacion que bien visto le era sin limitacion alguna, y despues  
 e quedara convenido con el Arto, otorga la Correspondiente Escritura  
 e Redencion a favor de dicha Villa, o Junta, con todas las clausu-  
 las e su naturaleza, formalizando la Correspondiente Carta e  
 pago de la cantidad que recibiere, o huviera recibido, por dicha razon  
 con fe e entrega, e Renunciacion e su Ley, y absoluto finiquito,  
 dando por extracto quitado, liberado, y Redimido, e desahogado  
 la expresada parte de el Censo perteneciente a la otorgante, lo qual

*[Handwritten signature]*







SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA.

Yo Juan Maria Madue y Don Nuestr Señor Jesus Christo  
y Señora Nuestra Señora Concepcion en otada en el primer insten  
te de la vida y a todos los demas Santos y Santas, la Corte  
Celestial, y de mi Devocion, para que intercedan con Don  
Nuestro Señor, perdone mis Culpas, y pecados, y lleve aponan  
mi Almoza. Et esta Nona, bapto & supo impare y por  
tacion hago, y Otesto mi Testamento Ultimo, Ultimo, y

Terminada Voluntad en la forma siguiente.

Yo Encomendo mi Almoza a Dios Todo Poderoso que la Crio a  
su imagen, y semejanza, y a Jesus Christo, Dios y Señor  
Santas, que la Redimio con su preciosa sangre, y  
Nucite, y el cuerpo mando a la tierra & que fue forma

Mando, que quando la Divina Voluntad, fuere servida  
& requerida. & esta presente vida a la. Cien, mi Dipen  
te. cuerpo vestido con Abito de Sacer. San Juan. el que  
se honra el convento & San Salvador de esta Villa, y con  
la a Ordena a Comandada el Sr. Reverendo. Beneficia  
do, y el Cura, o Vicario de la Paroquia de esta, sea lle  
vado a la Iglesia del convento. & Religiosa el Sr. Don Pedro  
San Antonio de la misma, y que en ella si fuere hora en  
el dia de mi fallecimiento, y antes al dia siguiente se me  
diga, o celebre una Misa cantada & Requiem cuerpo  
presente, la que se diga por el bien de mi Alma, y de los  
Mios. Vieses. Dipen, con cuerpo de la Enterrado en la  
Sepultura de la Capilla. & Continuo Christo proprio  
de la familia de los Maciani, por tener derecho en ella, y  
de mi la Misa voluntad.

Mando & mi. Buenos dias al Sr. N. N. N. a quala con



hidad que fuere premia para el Pape & dicho Enticasso, Simono  
& Abito, Vera, La Mora, Cantada, cinco Riadas, que es mi volun-  
tad se celebren por mi Alma, y lo demas que fuere premio pa-  
ra mi funeral, sabiendo todo por mi Alma, y los mis Fieles  
Dijuntos

Ocho... Dero, y loo por una vez ala Casa Santa & Hierosalem dos  
sueldos, y ven dineros Monedas Corriente Este Reyno, y otros dos  
sueldos, y Ser al Santo Hospital desta Villa, para ayuda a  
los Doctos & dichos de Santos Sagras

Ocho... Mando por mi Almas & testamentario al pre-nominado Jo-  
seph Sanchez mi Almas, al qual le doy todo el poder que se  
requiere, y sea necesario, para que se lo mas bien vint, y pasas  
en mi bienes vendas los que bastaren, y compra, y pague las  
mandas, y seados Este mi Testamento, sob que le encarg,  
la conciencia, y lo que el dicho obrare vintre como si lo  
obrare

Ocho... Dicho contra se Matrimonio en fe de las Santa Matre Maria  
sola una vez con el experencia Joseph Sanchez mi actual Almas,  
& cuyo Matrimonio no teneron ni ser algunos, y que lo he de parte  
sola sola al Matrimonio lo desedaste por mi Almas, y de unido a  
mismo tiempo, no tener ni ser algunos, y de unido a  
sola sola

Ocho... Mando que todas mis Deudas se paguen con todas puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente combra se deudoras  
por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas Cartelas  
que en Veros hagan fe, mandando al mismo tiempo se cobre lo  
que se me este deviendo

Y cumplido, y pagado lo contenido en este mi Testamento, en el Con-  
tante que quedare & todas mis bienes, derechos, y acciones presen-  
tes, y futuros que me pertenecian por qualquier titulo, o causa que  
vean, o sean, nombros, & intitulos por mi legitimo, unico, y universal  
heredero al dicho Joseph Sanchez mi Almas, al qual haya, o sea,  
y disponga de ella en su voluntad Co-





SELO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE MADRID



Faded handwritten text, likely the beginning of a letter or document.

Carta de: Que inadvertidamente por ponerme a dar un paseo a la Ermita de San Juan de Barancharra a Christ. Toribio de Casado a la fuerza de que quedandose esta para la mañana de hoy  
Tom. S. Lomas

Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a note.



San Juan de Barancharra

Libro de...  
3. de Nov. de...  
p. 120 de...  
año 1790.







fuere o Permutar, por el precio y el modo que fuere  
 convenir, y le pareciere, otorgando para ello las Es-  
 crituras correspondientes a favor del Comprador o Permu-  
 tante, Carta de Pago con fe de entrega, o Renunciacion de las  
 Leyes y las Cantidades que recibiere, Declaracion de que el  
 tanto precio en el que se apartare, haciendo Donacion de  
 mas Valor a favor del Comprador, con Renunciacion de la Ley  
 quarta, Titulo Sexto, libro quinto del Ordenamiento Real, de  
 repoderando a la obligante el Dominio, y posesion de di-  
 chos Bienes, y poniendola en su lugar al que los comprare, o  
 permutare, Conspiciendole poder para tomar la correspondien-  
 te posesion de ellos, a requerirlos de quien creyere y ofen-  
 diera, y que nadie le inquietare, ni moviera Pleito sobre su  
 propiedad, posesion, care, y dispute, ni contra ellos a que  
 sea gravamen alguno, Pero si lo contrario siendo Requi-  
 rida la obligante compare a dicho, saldra a la defensa  
 y lo repara a sus expensas en todas Instancias y Tribunales  
 hasta e executarlos, y deson al Comprador o Permutante,  
 y los Bienes en su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y en  
 el caso de no poderse conseguir la Restitucion de la cantidad que  
 desembolsare, o lo que hubiere recibido, las Mejoras que  
 a la suya tengan, y el mayor Valor que con el tiempo  
 adquirieren; Pero para todo lo susodicho, y lo a ello anexo,  
 y dependiente, le da este poder al referido su Marido o  
 con libre franca, y General Administracion. Tala subscrita  
 en ella, oblioa sus Bienes habidos, y por haver, y da po-  
 der a las Justicias de su Magestad, que puedan y devan cono-  
 cer su legitimo derecho para que a ello se informen, como por  
 Sentencia definitiva de sus Competentes pueda en autoridad  
 de esta Real Cedula, y convalidada que por tal lo reciben. Y para que  
 Dios, y su Santa Cruz compare a dicho Encomendado contra esta  
 Escritura, por derecho alguno que la contenga, porque es de su  
 utilidad, y conveniencia el haberla declarada, que la obligante

el a todos  
 quanto que  
 Bienes ha  
 su Magestad  
 buenn  
 da en autor  
 m. y Renunciar  
 que prohibe  
 tramos sagie.  
 Mas uteruo  
 N. m. m.  
 dar para  
 B.  
 ente y qua  
 Mide deacen  
 el Excmo  
 ca Sostima  
 ta de feida  
 en la Ley con  
 de Mrida  
 ritua, a m  
 da todo  
 decho de  
 presentacion  
 uto pueda  
 como ha  
 le preven  
 padre o  
 ra deen, Ben  
 tad de Ali  
 bien dutole





El iure maravedí.

SELLO QVARTO, VENTIS  
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA.

En la bñta Voluntad, y que no tiene hecha protestacion en contrario,  
y si apuciere las cosas, no obligo a no pedir absolucion, ni re-  
laxacion del Juramento hecho a quien se le pueda conceder, y  
aunque se proprio mosta, y la conccion no honora de esta pena  
persona, y para la mayor firmeza, haze en Juramento man  
obrevante que las paciones puedan se concedidas. Y despues  
sado Francisco Perez su Mando obligo a haver por firme  
la licencia desta ala obrevante su Mando, y ano se clamara  
en tiempo, ni manera alguna, No firma, y no la elicha obrevan-  
te (ala que lo el En doffe conozco) porque dno no sabo lo  
haze por ella, y a sus lugares uno de los Testigos que lo fueron  
Francisco Stora Fabricante de Senor, y Antonio Dixemero Ma-  
estro Cruzano ambos de dicha Villa vecinos =

Encom<sup>do</sup> Poroz<sup>do</sup>  
Antonio Jimenez

Antem<sup>n</sup>  
Thomas Lopez

Dia 2 de Dbre... Todex

Fran. Antonio Alborn... a. D. O. re

Balaguer, y a Fran. Miro

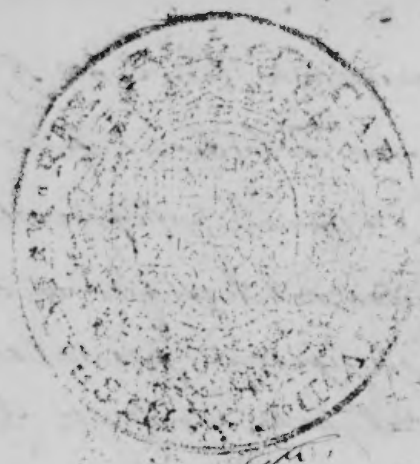
En la Villa de Alcoy a los dos  
dias del Mes de Noviembre de

Mil setecientos, y noventa años:

Libro Copia de Antem el Escrivano, y Antiga enfracueto, Fran. Antonio Alborn  
su de Dno. de 1790. Papelero, vecino de esta, obispo: Tueda Nudo su Orden cumplido,  
con un Sello 2.º de Libro, lleno, y bastante qual se dice ha de requerir, y sea necesario  
en el Interim. un... Balaguer, y Cortes Comerciante vecino de la Ciudad  
de Balaguer, y Fran. Miro Fabricante de Senor vecino de esta.







Veinte maravedis.

**Sello Quarto, Veinte  
Maravedis, Año de M.L.LXX.  
Ciento noventa.**

Como los Señores, o mancomunados y demás estabildades con-  
 ducen y para que los dichos, cada uno e por sí et individual, si-  
 gan todos los Pleitos Cauas, y negocios que al presente e lo que  
 viene, o el lo sucesivo fuere, civiles, o Criminales, con qualquier  
 esa Persona, o Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en los quales,  
 y en cada una de ellas, comparezcan, o Demandando como de-  
 fendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que conenga,  
 y Repara, con fedimentos, Requirimientos, Citaciones, prote-  
 staciones, Pleitos e execuciones, Priciones, Embargos, Desembargos,  
 Ventas, Arrendamientos, y Remates de Bienes, bienes de Dios, y de  
 persona, o fuera de ella presenten, existan, fectos, Provisiones,  
 y otros qualquiera Jeneros de Pleitos, Factos, y Contradictorios  
 que en contrario de lo que se presentare, y proveyere, o se  
 y fectos, o se hagan los Pleitos, inlitent, e Columna, y de  
 otros, y de otros Jeneros, Evidencias, Pleitos, y otros Minutros  
 de Justicia, Tamen las Reclamaciones, y Casos de ellas si  
 les pareciere, y sean Autos, y Sentencias interdictorias, y dis-  
 mitivas, concen con lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso  
 apelen, y Apliquen, siguiendo las Apelaciones, y Casos  
 ciones donde con dicho fueren, y sean, Pleitos, Costa, y  
 y danen Pleitos Provisiones, Costas, sobre Costas, y otros Des-  
 pacho, teniendo se publiquen, y notifiquen donde, y a quien  
 se requirieren, y finalmente hagan, y fectos, y hagan todos  
 los Autos, Autos, y Diligencias judiciales, y otras que conenga,  
 y se operen, y las mismas que el otorgante, haviendo, y haviendo po-  
 derado, y de fecho, para para todo lo servidcho, y lo de lo  
 mismo, y de fecho, para para todo lo servidcho, y lo de lo

D  
 Tejan  
 de  
 P  
 de 22  
 Com  
 Papel de  
 y un  
 de Com  
 1730  
 L  
 de  
 de  
 de







Teintemaraucobis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL QV  
TECIENTOS Y CINCUENTA.

esta expedida Vista, propia del Vnculo del dho. P. Toribio re pre  
sento este en ella en el dia del presente mes, y presentando  
por el prenombrado Toribio. Compromete, luego que oydio  
este a el con el dho. Año a la presencia ven que huviese pre  
sido causa, ni motivo alguno le enuñto con en Cita don  
dole Varios Hechos. Lo que no pudo defenderse, y con hecho  
se bolvio el dho. Año a esta Villa; pero de donde ma  
nifestar ambos Obstantes quanto en si se comprenden, y por  
si Dios empearar al dho. non temido a non en tiempo  
Abil por medio de esta Escritura, y con que para ello ha  
yan sido locados, periuicados, ni violentados, y solo si el  
supropio motu, y voluntad, otorgar. Que desde a ahora para  
siempre, y aunque Dios disponga de la vida del dho.  
abraden, Vniten, y perdanan al prenombrado P. Toribio  
do agravia, e injuria, que por razón de dichas Hechos se  
les hayan causado, queriendo que por esta causa no se  
haga defacion alguna, ni se le impongan penas, puen el  
todo, y de qualquiera dho. que contra el mismo pudie  
ren tener, se deuden, quitar, y apartar. Como aso  
ra alguna no huviese e executado contra los Obstan  
tes, cuyo perdón, y Rnuncia amari. E en fijo con la  
caridad Christiana, con lo encarga, y cargo el mismo  
P. Toribio, quando pendiente de el Rebel de la Cruz, fidei,  
y loce a su Omnipotente Padre, perdanan a sus Enemigos  
les supete a los Obstantes, para hacerle otra causa  
de qualquiera dho. que amaron que el antedicho P. Toribio su  
P. Toribio de la Cruz nunca huviese hecho por lo mucho

VEINTE  
DE MIL  
A.A.

...re pre  
...tantando  
...que oadio  
...huviera pre  
...Caten don  
...y cari hecho  
...reando ma  
...nden, y por  
...en tiempo  
...a ello ha  
...Volo si e  
...hora para  
...Soldado  
...D. Josef to  
...Acuerdo se  
...na no e de  
...an, puen e  
...mo padre  
...Como ACO  
...or Obispo  
...tulo ani la  
...no el mismo  
...la Cruz, fidi  
...Encomend  
...a carta  
...D. Josef su  
...lo mucho

que siempre ha estimado a los otorgantes, y por que  
en tiempo alguno ha temido nada que entienda con ellos  
perjuicios. por lo dicho aya la espansa accion la  
execute sin consentimiento ni deliberacion, y si por fuerza  
dixiste, que es lo que siempre haue, que experimenten  
que dicho D. Josef no goza de Capitanía perfecta ni obra  
segun, y como los demas ombres de su clase, por haverle  
otido abta mucha de sus. Aunque no se ha acordado  
lo que de su natura en las comisiones, y es de mucho  
con hechas que han oido de su que confiamos la inca  
pacidad, y lo que el dho D. Josef y algunos dias  
antes de este hecho tambien se presento a los Obispos  
para que conseruadas, y todo a pacible y amigable al dho  
hoyora, y que se quitase de su Obispa, y se lea a su  
Acuerdo Josef, para como ha de ser. Lo que por  
que el dho Josef ha de ser con el dho Acuerdo. Lo que  
mucha a su Acuerdo Josef, me da a mi los Votos  
por que lo me llamo Josef, y los de un mismo nombre  
tienen un mismo nombre, con cuyo dicho, y otros de  
mefantes los otorgantes acabaron de conformarse en la  
demencia, bien que es de. No no es de. No no es de.  
sando de en el dho que como a. No no es de. No no es de.  
Lo que de la agual, por lo que, de el dho como a  
tal Demante, o sea, lo manifestaron en dho dho e  
su conciencia para que al perjuicio de D. Josef  
por lo que es de. No no es de. No no es de.  
en cosa alguna: Lo que de. No no es de. No no es de.  
este dho por Amor de Dios, y como queda dho  
de su espontanea voluntad, y no por temor de que no.  
de los hechos. Lo que de. No no es de. No no es de.  
an no es de. No no es de. No no es de.  
ni por de. No no es de. No no es de.  
lo, y ofensa, y a lo. No no es de. No no es de.







Veinte y nueve de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE  
NARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TSCIENTOS NOVENTA

Los señores Jueces, en esta Real Audiencia de Madrid, que por el mismo  
 caso se ha visto haberlo aprobado, y ratificado con sus propios  
 sellos, y firmas, añadiendo fuerza, a fuerza y contra-  
 to, a contrato, a cargo sin dar por lista, y con todo por  
 lo que pueda favorecer a los Otorgantes la causa que por  
 razón de dicho Delito se haya formado. Hago lo prime-  
 ra lo quanto queda dicho obligan sus Señores, y  
 Señoras, derechos, y acciones presentes, y futuras,  
 dan amplio poder a los Señores, y Señoras, y Ju-  
 ces, que puedan, y devan conocer con un derecho para que  
 a ello les apertieren, como por sentencia definitiva de  
 Jues competente parada en autoridad de Cosa Juzgada,  
 y consentida que por tal lo recibieren. Ha dicha Su Señoría  
 Renuncia la Ley Veinte, y una de Toro que dice: que  
 quando estando, y estando obligan, y mancomen en  
 un contrato, o en ducen, o esta como si fuera de aquel,  
 en todo lo que se oviere, que se pudiese haberse  
 conveñido la Decida en su proceso, y que entorrecer  
 pudiese a su ejecución. El que experimento no siendo de las  
 cosas que el Marido esta obligado a darla. Y para por  
 Dios, y a una Cruz, compare a dicho Jues oponer con-  
 tra esta Escritura, o poder por derecho alguno que la  
 compare, y por que es de su Utilidad, y conveniencia el  
 hacerla. Declara, que la carga (como queda dicho)  
 sin paces, ni fuerza alguna, que no tiene hecha bre-  
 ve, y si se oviere, y si se oviere, la Revoca, y anula

3711

Libro del  
 un plegado  
 2º ydo de C  
 Día 16 de Nov  
 1790.







U. Ste. m. a. d. d. s.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDIS, ANO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

Ante mí, el Establecimiento Principal, los don Juan de los Rios y Señores en nues-  
tra ciudad, la Estable Principal que mira a dicha Calle de San  
Francisco, el Peruvia o Perado, que tambien mira a dicha Calle con  
el quarto, y falsa Cubierta, y el de don que mira al Perubien-  
to, o Pouso de la espesera de los dos Palnos de el lado de la pie-  
nombrada Casa de Chavesa, libre dicha Parte de Casa de Hotelan-  
go, Memoria, y Potencia, y otros, obligacion especial, y general, y  
como a tal de la Verde con todas las condiciones, validas, y/o, en las  
operaciones Comunes de dicha Casa, Contumbies, Secundumbien, con  
lo demas anexo que tenga, y le pertenezca con derecho, por pre-  
cio de Perubien, y venta, y otros libras, once sueldos, y siete dineros,  
Moneda de este Reyno, de cuyo Cantidad, cada por enton-  
pado a toda su voluntad, y por no poderse de presente en con-  
y Anuncia la excepcion que podra oponer, y no las de las de  
do, que en latin llaman de la non numerata hancina la Ley  
nueva, Titulo primero, partida quinta que de los Anos, y los  
dos anos que por fine para la prueba de la Noche, los que de por  
partidos como si efectivamente lo estubieran, y como tal, y  
efectivamente estubieran, y lo que de el total valor de la pre-  
nombrada Parte de Casa, formaliza a favor de el expresado con-  
prador, la man firme, y oficial Carta de Pago que a su seou-  
ridad condusca, y declara, que el precio, y valor de  
dicha Parte de Casa, es, de los Anos, y venta, y otros li-  
bras, once sueldos, y siete dineros, y que no vale  
mas por haverla participada Miguel Macia, y Vicente  
Juan de los Maestros Albaniles, y si mas vale, o valer puede  
de exida en muestra, o poca suma, haie a favor de el Com













Este mara 2018.



SELLO QVARTO, VENITE  
MAYEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS NOVENTA.

Como si lo oyesare

Aten: Declaro contrafe Matrimonio 156 una vez entre la Santa  
 Madre Ysleria, en dicho Christoval Perez, el Cuyo Matrimonio he.  
 ma tenido en hijos legitimos y Naturales, a Francisco Perez, Morde  
 Perez Mueca y Anton Botella Perez, vecinos de esta villa, y he.  
 ra Perez Mueca y Pargual Espin tambien Perez de esta villa,  
 ya Manuel Perez ya Difunto, Equien queda una hija llamada  
 Maria Perez, Declarando al mismo tiempo que en lo, ni el expresa  
 do en mi Mando quando contrauimos dicho Matrimonio, no trasfimo  
 a el bienes algunos, y por conuiente, quanto he meo entresado  
 abas referidos Nuestrs hijos al tiempo de Contraca su Respective  
 Matrimonio, y los que sonhe meo todos son Adquiridos Constante  
 dicho Matrimonio, y por ello posibles por Metad entre dicho mi Ma  
 rido, y yo; fue al dicho mi Difunto hijo Manuel, al tiempo de Contra  
 he su Matrimonio, le entregamos una capa de lino nuevo, y Pie  
 y ochena azul, una Chupa, y Colones de lo mismo nuevo, y tres Cam  
 isas tambien nuevas, y que en la Ultima Enfermedad, le recibimos y oten  
 do en Mando, y yo todo lo que se conuenio a nuestras expensas; Por  
 lo que es mi voluntad lo tome a Colacion, y Particion, o haya la Me  
 nor, su hija a Colacion en pago de lo que le he de haver, entendi  
 ndose de todo lo dicho la Metad, que lo que a mi me pertenece; fue a  
 mi hijo Pargual tambien le entregamos al tiempo de Contraca su Matri  
 monio, en diferentes ropas de su Oro, Valor de unas sesenta libras;  
 A boca tambien le entregamos algunas Peras y Topa que no fueso  
 de su su Valor, el de unas veinte, y tres libras, y que a mi hijo Fran  
 cisco al tiempo tambien de Contraca su Matrimonio tambien le en  
 treguamos una capa de lino, y Colones, todo lo qual es mi voluntad, e

[Handwritten signature]



tena presente al tiempo de la Division y Particion de mi Bien, ha-  
yendo cada uno de los dichos a Cobacion y Particion, la Metad de todo lo  
Recibido que es lo perteneciente a mi

Ochoii: Mando, y es mi voluntad, que no se fomen Inventarios Judiciales de mi  
Bien, y si el que se fomen Extrajudiciales por ante Escrivano que de  
ello de fe; haciendo el mismo modo la Division y Particion, a cuyo  
fin nombro por Divisores a Bartholome y Josef Antonio Vazquez Vecinos  
de esta Villa, Equivales de muy entera Confianza, y por ello les doy toda  
la facultad que se requiere, y es necesaria, para lo dicho, y que se ordena  
a cada uno de mi Herederos lo que le togar, satisfaciendo a lo que se orde-  
ne a esta mi Particion, y reduciendo lo que los dichos ejecutaren a Exe-  
tusa publica; Para todo lo qual les encargo a los Conscienas, y lo que obta-  
ren Valgan como si lo obraren

Ochoiii: Mando que todos mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas Personas que legitidamente constare sea Deudora por Exe-  
cuturas, publicas, privadas, Testigos, y otras legitimas Cautelas que  
en sus Casos hagan fe

Ochoiiii: Deseo, y lego por una vez a mi Hijo Juan diez libras, cuya canti-  
dad devesa percibir mas que los otros mis hijos, y Herederos

Ochov: Lego al perennomado Chirivual Juan mi Marido el usufructo de el  
quinto de todo mi Bien, el que despues de su vida devesa pasar  
en propiedad por iguales Partes a los Herederos que abajo nombra-  
re, quienes podran disponer de el como de Cosa propia, sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis, Suis, Sancti Militibus, et Clericis Be-  
nignis et Aliis, qui de fidei Valentie non existunt; Nisi danti de-  
sint iuxta Verum, et Penorem sui novi, super hoc editi bonis ipis, ad  
vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo soy la Pena de Comiso se-  
gun el Honor de los antrosos fueros, y Real orden de nucro de 16  
de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años

Y cumplido, y pagado este mi Testamento en el Testamento que que-  
dare de todo mi Bien, derechos, y acciones que tengo, y me per-  
tenecen, y me pueden pertenecer, por qualquiera Titulo, y causa que  
sea, de los nombres e intitulos por mi legitimos, y universales He-  
rederos, a Juan, Pedro, y Theresa hijos misos, y a Maria Pared

Veinte maravedis.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, por lo que toca a lo que de presente lo que de vos ordenado hoyan, oyeren, y acuerden la Mra. Señoría por causas puestas con la bendición de Dios, y Mra. y dispongan de ella a su voluntad, como si cosa suya propia sin dependencia alguna, con la sola dicha cláusula de Excepción de lo que en el presente se expresa.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, por lo que toca a lo que de presente lo que de vos ordenado hoyan, oyeren, y acuerden la Mra. Señoría por causas puestas con la bendición de Dios, y Mra. y dispongan de ella a su voluntad, como si cosa suya propia sin dependencia alguna, con la sola dicha cláusula de Excepción de lo que en el presente se expresa.

*Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, Jefe de la Real Audiencia de Valladolid, por lo que toca a lo que de presente lo que de vos ordenado hoyan, oyeren, y acuerden la Mra. Señoría por causas puestas con la bendición de Dios, y Mra. y dispongan de ella a su voluntad, como si cosa suya propia sin dependencia alguna, con la sola dicha cláusula de Excepción de lo que en el presente se expresa.*

... Benes ...  
... todo lo ...  
... Emi ...  
... que el ...  
... a cargo ...  
... Occim ...  
... cada ...  
... en ...  
... a Ex ...  
... y lo que obra ...  
... a todos ...  
... por Es ...  
... que ...  
... Cuya Conti ...  
... de ...  
... el ...  
... para ...  
... mba ...  
... depend ...  
... de ...  
... de ...  
... ad ...  
... de ...  
... de ...  
... que que ...  
... me per ...  
... q ...  
... de ...  
... Per ...









accion, propiedad, servicio, posesion que a dicha Tierra nombrada dicha <sup>to</sup>  
y todo lo que con las acciones Reales, personales, vitales, mixtas, directas y  
executivas en dicha su Hermana nombrada y en quien la saya se pre-  
sente, para que la posea, use, cambie, y enajene, como a Dueña absolu-  
ta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Coni. sanctis Militibus, et  
Personis Religiosis, et Alii qui de jure caduntur non existunt, Nisi dicti  
Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi, si per haec editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Nisi la pena de Comiso se  
cum el tenor de los anteriores Reales y Reales orden de nuncio de Julio de  
Mil. Cientos, Ciento, y nuncio años. Nisi da poder, y facultad a la  
dicha persona que de la autoridad, o Realmente entre en dicha Tierra  
ya y tome y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el Interim de  
Comitarse por la Inquisición de los Reales y Reales por donde en legal  
forma, y se obliga a que dicha Tierra se sea cierta, segura, y efecti-  
va ala expresada su Hermana, y que nadie la inquietare, ni move-  
ra Pleito, ni contra ella aporocera gravamen alguno, y si se le inquie-  
tare, moviere, o aporociere. Luego que al Obispo, y sus herederos,  
y sucesores con Requiridos conforme adicho valdrian a su defen-  
sa, y lo sepunan a sus expensas en todas Instancias, y Tribunales has-  
ta excautariarlo, y dejar a la dicha en su libre uso, quietud, y posi-  
sion posesion, y en su defecto, le darian otra posesion de Tierra Igual  
Cabida, y facultades, o le pasaran el valor que a hora tiene, la mas  
estimacion que con el tiempo adquiriera, las mejoras vitales, personales, y  
voluntarias que a la diera tenia, y todos los Derechos, Damos, intereses, o  
menor Cabos que de la siguieren, e enajenaren, por todo lo qual, se les  
ha el poder executar, solo en contra desta Escritura, y el Instrumento  
el que la posea, o Equivale la Representante, en que deficiere, o impo-  
te, y la Relevar de otra Tierra aunque de desecho se Requiera.  
Nisi expresada Hermana, Reptiendo la Tierra el Anos Anual, y  
Abitacion de Casa que tiene hecha, accepta todo lo en esta Escritu-  
ra contenido, se obliga a no pasar otra Cosa por Tercos de dichas de-  
rencias, y fijos de las al expresada <sup>se</sup> su Hermana, ni a otra Persona  
en su nombre, por que dar enteramente satisfecha, y pasada, con lo

Dia

Meo

Mollo

Libro Capitulo de  
de otro con el  
el interm. de  
men año N. Do

de  
de

que le va Venalado, y declara que en este armatizo conueno no ha haui  
do enano, y para en el caso de que lo haya, haue a favor del dicho su  
hermano, oracion, y Donacion, para perfecta, o inuocable interuino  
con inuocacion, y de mas financia, locales, y Renuncia la Ley quarta,  
el Titulo siete, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los  
Contratos en que hay leuon en mai o menor. E lo Mero el puto fue  
do y los quatro unos que profesa para poder Rinon, o suplemento,  
a la puto Valon, los que da por parados como si efectivamente lo  
entendieran. Y ambos Hermanos cada uno por lo que le toca cumplir,  
obligan sus Hijos, herederos, y por haue, y dan poder a los Jueces,  
y Justicias de su Magestad que puedan, y deuan, conozer, recon  
dicho para que a ello les aprometen, como por Sentencia defini  
tiua de Juez competente, pasada con autoridad de Cora, y con  
sentida que por tal lo recibien. Y quedan por no el Excoivano de que  
doy fe el haue de Rostuar, y Tomas esta Excitacion en el oficio de Es  
criuano de esta Villa, que esta al cargo de Juan Ponce Escrivano de  
Ayuntamiento de esta Villa de San Juan de los Rios, y de su despacho  
por la Real Pragmatica de fecha, y un de Enero de mill e trescientos  
e ciento y ochenta años. Asi lo acordaron, y no firmaron (a quienes doy fe  
conozco) por no saber, lo haue por ellos, y a sus hijos, y a los Heredi  
eros que lo fueren. Dico Nello, prothonotario de Excoivano, y Jofe Vi  
la plona Labrador, ambos de dicha Villa de San Juan de los Rios, y moradores  
en ella.

Enm = ambos Valon = Enm = prothonotario = de la Villa de San Juan de los Rios  
Dico Nello  
Thomas Lopez

Dia 19 de Dbre... Venta

Miquel Toralbes... a... Pratholome  
Nello...

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias  
del mes de Noviembre de mill e trescientos y noventa  
y siete años. Anttoni de Excoivano, y Jofe Vi

Sibano Capria de la casa, Miquel Toralbes fabricante de panes vecino de ella, Dico que por si,  
y de los con... y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien el, y ellos ha  
uerse hitale, ver, y cana en qualquiera manera, vendra, y dar en venta  
Real, y Enadacion perpetua por sus de Enadacion para siempre jamas a





El año maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS NOVENTA

Bastholomo Molle tambien fabricante de Lana, vecino de la misma y de la villa de  
Padre de Nueva, Compravista de Real y Medio, vecino de la misma y de la villa de  
Olivero, situado en el término de esta villa y partido de Remate, limitante con  
Herman de Vicente Ribert por una parte, con los de Francisco Gonzalez y con  
Herman de los Herederos de D. Alonso, cuya finca esta vendida a una  
Casta de Oroca de Capital de Duzcientas Libras, comprada a favor de la Real  
de Comunidad de Religiosos de la Grande Padre San Agustín de esta villa, y  
libre de otro cargo, Memoria, Señoria, Hipoteca, ni obligacion especial ni ge-  
neral, y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, y en, Catum-  
bras, y con lo demás que a ella y lo perteneciente segun dicho, por  
Precio de Quatrocientas y setenta Libras Moneda corriente de este Reyno; De  
las quales rebajadas las Duzcientas Libras referidas de la Casta de Oroca,  
que es voluntad del Vendedor, el que tiene el Comprador, para hacer la  
correspondiente Redencion, o quitamiento en su tiempo, y lugar, queda que-  
dar por pagar Duzcientas y setenta Libras (suponiendo sea la obliga-  
cion del Comprador hasta que efectue dicho quitamiento, el haber de pa-  
gar los Renta Anuales, o Arrendamientos a dicha Comunidad por lo tocante  
a la expresada Casta de Oroca) las que poran a poder del prenombrado  
Miguel Gonzalez Vendedor, Real, y efectivamente en especie de Oro y Plata,  
de buena calidad, y peso, de cuya entrega, y peso, y el Escravano doy fe  
por haver sido ami presencia, y elos infrascriptos Testigos; Y como Real, y  
efectivamente entregado, y satisfecho segun queda dicho el total Valor  
de la prenombrada finca, formalmente a favor del Comprador lo mas fir-  
me, y eficaz Casta de Paso que a dicha Comunidad conduca; Y declara, que  
el todo precio, y Valor de la expresada finca es, el de las quatrocientas,  
y setenta Libras, y que no vale mas, ni halla quien tanto le dea por ella,  
y si mas vale, o valer puede el exceso en mucha, o poca suma, haue

a favor del Comprador, y de sus Herederos, y Successores gracia y Donacion  
pura, perfecta, e irrevocable inter vivos, con insinuacion, y demas formalidades  
legales, y Renuncia la Ley quarta, Titulo siete, Libro quinto del Ordenamiento  
Real, establecida en estos Reinos en Alcalá de Enzinas, que trata de  
los Contratos de Venta, y otros en que hay Lesion en mas, o menos de me-  
ta de el justo precio, y los quatro años que prescriben para pedir Restitucion,  
o suplemento a su justo Valor lo que da por pasado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Valende hoy en adelante para siempre, e de aqui  
poderia, desde, quando, y aparta, y a sus Herederos, y Successores el Do-  
mino, propiedad, dominio, posesion, Titulo, Uso, Usufructo, y otra qualquier  
derecho que le Competa esta enuncada Rreosa, y lo Cede, Renuncia, y  
Traspasa con las Acciones Reales, personales, vitales, Mortales, directas,  
y indirectas en el Comprador, y en quien la cosa Representa, para que  
como a su propia cosa la posea, use, cambie, y enajene a su voluntad  
sin dependencia alguna, como adquirenda sea, fute, y legitimo Titu-  
lo. Exceptis Clericis Sive Sancti Militibus, et Personis Pelagianis, et Ma-  
gici de pro Valentia, non exstant, Nihil dioli Clerici contra Seriem  
et Formam, fori novi Super hoc edicti bona ipsa adstante cum ad-  
quirent, vel habent. Y bazo la forma de como se formo el primer de los  
antiguos Titulos, y Real de nuevo de Julio de Mayo de noventa y cinco, y  
nueve años. Y toda poder, y facultad de tributo, fuerza, y demas Admi-  
nistracion, y le Contribuye Rescator. Acta en su propia Casa, para  
que este autoridad, o judicialmente ante, y de apoderada de dicha  
Rreosa, y Rreosa, y apremia la Real posesion, y en el Interim que la toma,  
se Contribuye por su ingenuo Fornecedor, y Rescatorio Porchador en la  
gab forma. Y se obliga a que dicha Rreosa lo sea, cierta, Rreosa, y espe-  
tiva al Comprador, y que nadie le ingentare, ni moviera. Y lo que, ni con-  
tra ella apareciera gravamen alguno, y si de la ingentacion, moviera, o  
apareciera, luego que el obrante, y sus Herederos, y Successores sean  
Requiridos confirmo adrecto Valdean a su defensa, y lo requirieron a  
sus coponias en todas Instancias, y Instancias, hasta que se acabare  
lo, y despa al Comprador, y los suyos en su libro Usa, quieto,  
y pacifica posesion, y no pudiendo conveanite. Se Constituiran la

ois.  
TO, VEINTE  
O DE MIL SE  
ENTA,  
y de los  
en donde  
y con  
mida a una  
de la Rreosa.  
esta Villa, y  
especial, ni ge-  
ni, nor, Catum.  
com dicho, por  
este Reyno, de  
esta Rreosa,  
una Rreosa  
Rreosa que  
de la oblioa  
traven de pa-  
d por lotecan.  
el prenombrado  
de Oro, y Plata,  
uvans de y fe  
como Real, y  
de total Valor  
de la man fir-  
declara, que  
quatrocientos  
dicha por ella,  
suma, han





Veinte maravedis.

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.

Contracto que ha desembolado, y desembolase, las Mesuras Vtas, puestas, y voluntarias que a la Señal fengo, el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y faga las Cortas, de otros Daños, intereses, o menoscaba que se le requiera, e impongan, por todo lo qual, se les ha e puden e puestas solo en virtud desta Escritura, y el Tratamiento el que la posea, o a quien le represente en que dispere su importe, y lo lleve a su pueva a unque se dize de Requena. Y el referido Bartholomé Molto, Comprador que esta presente, acepta esta Escritura en todo, y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga a satisfacer los Pedidos, o Arrendamiento Anual, perteneciente por dicha Carta, y gracia, a la referida Comunidad, o a quien correspondiere, hasta que efectue el Tratamiento de ella. (Cuyo dize se da, o eade para ello dicho Vendedor) y si viniere el caso de cumplirse el tiempo señalado, para la Restitucion de Dinero, de dicha Carta, y gracia, y no pudiere, o no quisiere efectuar la Redemcion de ella el expresado Comprador, entregara la tierra perteneciente a dicha Comunidad, a quien correspondiere, si voluntariamente no se lo passare el termino para lo dicho. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ambos, Vendedor, y Comprador, cada uno por lo que lo toca cumplir obligan, en Personar, y Bienes, hereditarios, y por haver, y dan poder a los Justos, y Justicias de su Magestad que pudiesen, y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien, como por Sentencia definitiva de Jueces Competente, pasada en certitud de Jura, firmada, y convalidada, que por tal lo recibieren. Y renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la general Venenacion de Pedidos, y quedan prevencidos por un el Escrivano de que dize en haver de Requiras, y fomas la forma desta Escritura, en el oficio de Notthecario desta Villa, que cito al cargo de Juan Perez Escrivano de su

Libro e Copia  
y se pagó en  
por 20 de octubre  
de mil seiscientos  
noventa y  
no, con un Sello  
tercera, y dos Plie  
de Papel comun  
de 80 y 80

Se  
S  
S

Acordamiento, hecho el Mesmo de Setiembre con lo dispuesto  
por la Real Caxomatica de cuenta y oro de Encomienda de Mill e Ciento  
y ochenta y ocho años. En cuyo testimonio con lo obrado y firmado  
queroi dez se conoza) siendo presentes por Notario, Josef Matamor  
Fundador de Sanos y Juan Valls Labrador, ambos de dicha Villa veci  
nos y moradores = En tal orden = Valga =

Bartholome Mollo

Miguel Gosalbe

Antonia

Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor  
Dia 27 de Noviembre de 1711 En el nombre de Dios nuestro Señor

Libro de Copia  
y se pagó en  
el 20 de octubre  
de mil seiscientos  
noventa y  
uno con un sello  
tercera y dos plie  
gos de papel comun  
y no pudiere  
comprador  
en su conserpon  
basa lo dicho.  
cedor y compra  
en su conserpon  
y Justicia  
un dicho para  
situa de su  
y conserpon  
fueron y pre  
de renovación  
de diez en  
en el oficio de  
decurso de su

En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo el Licenciado Juan de Dios Ripoll  
y ha honra y gloria de su Magestad  
Yo el Licenciado Juan de Dios Ripoll en forma  
de un testamento que yo el dicho Sr. Ripoll  
hago en esta Villa de Sanos ha  
nove y siete años de edad en mi memoria y entendimiento ra  
cional con un sello de cera como fuere de creer en el Misterio de la  
Santísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personar dis  
tintas y un solo Dios Verdadero, y entiendo lo demás que en esta Cree  
y Confesamos en la Santa Madre de Dios Católica Romana de la  
de la Cruz y Creencia he vivido y profeso con Oración y Honra como Fie  
le y Católico Cristiano y tomando por nuestra Señora y Aboga  
da la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Je  
su Christo y Señora nuestra Compadra en Dios en el primer instan  
te de su vida y entiendo lo demás como he vivido y profeso con Oración  
y devoción de la Corte Celestial para que interceda con Dios nuestro Señor  
por donde nuestras Culpas y pecados y mere a gloria nuestras Almas  
de la Gloria Eterna bajo el Cuyo amparo y protección hagamos y onde  
namos nuestro testamento ultimo y último y determinado Volun  
tario en la forma siguiente

Yo el dicho Sr. Ripoll  
Enmendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que  
vivir en su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nues  
tro que con su Precioso Costoso precioso Sangre sacra y muerte y el  
Cuerpo mandamos a la tierra que fueren formados



Uelate mara ledis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEY  
CIENTOS NOVENTA

Otra: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
varnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza nuestras  
Difuntos Cuerpos, Venidos Con Abito de El Padre San Fran.º, el que  
se tomara de su Convento de Religiosos de esta referida Villa, y Con-  
la asistencia autorizada de sus Reverendos Beneficiados y el  
señor Cura o Vicario y de la Capellania de esta Señora de la Concepcion  
de San Nevada de la Iglesia de El referido Convento, y que en ella se fe-  
re hora en el dia de nuestros Respetive jubileos, y dias de otras  
siguiente se nos celebre una Misa Canada de Requiem por el  
señor, por cada uno de nosotros, la que servira para el bien de nuestro  
Alma, y de los nuestros Fieles Difuntos, y nuestros Cuerpos, y en  
nos Enterrados en las Capellania de la Sepultura de la referida  
orden de dicha Iglesia como a Nos mismos que somos y seremos  
con la nuestra Voluntad

Otra: Mandamos de nuestros Primeros por el demandado de cada uno  
de Libras por cada uno de nosotros de las quales se pagara la suma  
de el Abito, asistencia, y demás gastos que se hicieren, y si paga-  
do sobrare alguna cantidad se distribuirá en la Celebracion  
de Misa de la Ciudad de Simorra cada una de a cinco seldos  
las que tambien serviran para el bien de nuestros Almas  
y de los nuestros Fieles Difuntos

Otra: Derramos, y legamos por una vez a la Casa de Santa de Ter-  
salen tres sueldos, y seis dineros: otros tres sueldos, y seis  
alos Niños Nuestras de San Vicente, y otros tres sueldos  
y seis dineros para la Redencion de Cautivos Christianos  
entendiendose todo por unavez, y por cada uno de nosotros

Otra: Derramos, y legamos tambien por una vez, y por cada uno  
de nosotros al Sumo Hospital de esta referida Villa diez

Q

79  
y ser sueldos Moneda corriente de este Reyno para ayuda  
alos gastos de dicho Santo Lugar

Item: Nos nombramos por Alcaide Teniente nuestro el uno de otro  
que sobreviniere ya Miguel Marti nuestro Hijo, nombrando  
a este solo para el ultimo que falliere de nosotros y nombrando  
y dándonos al dicho el poder que el quisiere y la reverencia  
para que se le comen bien visto y pasado. Anotados y mandados  
los que carturen y cumplian y paguen las mudas y lega-  
dos de este nuestro Territorio, sobre que no enajenemos y le-  
en compramos la Capitanía, y lo que el quisiere de nos quedare.  
y el otro en cartura Valga como el mismo falliere lo exe-  
cutare.

Item: Mandamos que todas las cosas deudas y paguen con toda puntua-  
lidad a todos aquellos personas que legitimumente constare ser  
deudoras por exacciones publicas y privadas, tenidas en otras  
legitimas Carturas que en Indias hayunfe.

Item: Delos mandados hechos en Madrid de lo unas de su patrimonio  
en favor de la Santa Madre Ysabel. El qual hemos temido y  
procedido en sus legitimos y naturales y Miguel Marti  
nuestro soldado mayor de las Veinte y Cuarenta, Theresu Mar-  
ti mujer de Diego Marti de la villa de Medina de la villa,  
y a su hija Antonia Marti y Luis Marti soldado mayor  
de la villa de Calatayud y Catarse. Respecto de y personas de las Veinte  
y Cinco. Que yo la otorgue al tiempo de Contraher dicho ma-  
trimonio aponte en Dote lo que consta por la Escritura que  
se otorgo entre Diego Abad Enrie que fue de esta dicha villa  
bajo Ciento Calandario. Y que al presentada nuestra hija the-  
resa al tiempo de Contraher matrimonio con el referido  
Luis Marti, vedimon en Dote lo que consta por un papel sim-  
plico que se hizo en otra ocasion con unirme de el dicho a Es-  
critura publica y firmada de Calatayud e lo que truxo la dicha  
a Calatayud y firmada todo lo que se halla anotado en dicho  
libro.







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.**

Otro: Nombremos por Curador de nuestros hijos Menores de uno e otros los otorgantes al obo que sobre viviera, y para despues de los otros e otros Don es caso e quedas alguno e meron cada nombremos por Curador a Miguel Marti nuestro hijo, con fianza de su buen porte, y con fianza de dos Sencillancas, cuy clava tanto de la educacion, y crianza de los otros Menores, como del adelantamiento de su Bienes, para lo qual, desde a hora para entonces, no damos el uno al otro, y le damos al dicho el Poder que se requiere, y es necesario.

Otro: Mandamos, que en nuestros Bienes no se toquen Inventarim Reales, queriendo solo e ejecutar Extra-judicialmente, con asistencia de los Nombrados de la satisfaccion de Juan de Siquiera, nuestro Hermano, y Amigo, respectivo Alcaide Real de la Ciudad de Valencia, y de los otros de la misma Ciudad, que los mismos otros Nombres puestos por el dicho Divisor, y Partan nuestros Bienes señalando a cada uno de nuestros otros un logue de quepa, desmanando por esta nuestra testamentoaria disposicion, haciendo todo sin intervencion de Justicia, y si solo e intervencion de Justicia, para que se cumpla por ante Escrivano que se elija e se, por la voluntad, y voluntad.

Otro: Nos leocamos el uno al otro que sobreviva, e otros los otorgantes, el uno parte de su Patrimonio, y la herencia que seron sea partible por iguales partes entre los herederos que a baxo nombremos.

Y cumplido, y pasado este nuestro testamento en el testamento que queda de todos nuestros Bienes que tenemos, nos pertenecan, y puedan pertenecer por qualquier parte, o causa que sea, de fijos, nombremos, e instituyamos por nuestros legitimos, y sucesores herederos a los hijos legitimos, y naturales, Miguel, Pedro, Maria, Antonia, y Luis Marti, para que heredado a Colacion, y satisfaccion de

Libro de...  
Escritura de...  
del Rey...  
del Consejo de...  
1790









Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, SINO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA.**

En esta presente: excusos, Testigos, Testigos, y otros qualquiera de ne-  
ro de puebla, Facto, y Contradicho lo aduen, haia y pda. E haion los  
Juramentos inlitern de Calamnia, y de no iur, Recusar Juris, y de non Mermar el  
Justicia, oya Auto, y sentencias interlocutorias, y dispositivas, concienza lo favora-  
ble, y lo aduen Apelo, y suplique, Recusando las apelaciones, y suplicas  
donde con derecho pueda, y deua, pda Contar, y como Reales provisiones ha-  
ciendo se publiquen, y notifiquen donde y agieren se desueneron. Y firmen  
haia y pda E haion todos los Actos, Autos, y Diligencias, Audiencias, y  
Cotas que conuengan, y se ophieren, y los mismos que el otorgante haia y haia  
podra faciente siendo, que para toda lo sumolicho, y lo cello arroso y depen-  
diente, le da este poder al Refendo D. Inguat con libro, franco, y de curat. A.  
minimacion, y con facultad de Infancia, Tutor, y substitucion, Recusar los substitutos,  
y nombrar otros que a todos Pleura en forma. A la obreuancia de quanto queda  
dicha oblea sin Pleura traidor, y por haia, y da pda a las Justicias de su  
Majestad que puedan, y deuan conuocar segun derecho para que a cello le  
apremien, como por Sentencia dispositiva de Justo Competente parada en au-  
toridad de Cosa Juzgada, y conuencida que por Val lo Recibe. Añi lo otorga  
y firma (aquien doy fe conuoca) siendo presentes por Testigos Diego Molle  
Emanuente, y Mauro Mataredona Patronero, ombes de dicha Villa de  
nos, y moradores =

D. Nicolae Valor.

Thomas Loxia

Dia 8. de Dbre. de 1590. Convenio. En la Villa de Alcoy a los ocho  
Mauro Carbonell, y sus hijos, Josef, Joaquin, y Antonio. En el mes de Diciembre del  
año Mil seiscientos y noventa



Enos: Antoni el Escrivano, y Pedro Infantes, Mauro Carbonell de parte una,  
y el otro Josef, Joaquín, y Antonio Carbonell de sus Hijos Pedro Ferrer y  
vecinos de ella, Dieron: Que los dichos Hijos, ya quales años cumplidos, que man  
tienen al expresado Mauro su Padre en su Caparra los Pies con caridad, que  
por dicho mantenimiento tienen ajustado con el prenombrado Padre el que  
les haya de dar Diariamente un Real de vellón, enterino al baste de valor  
de la medida de la Caparra que se cobra en el Poblar de Santa Vitoria, y Calle nom  
brada de San Juan, lo que se cobra por un lado con la Real D. D. de  
Sempre Facilitas, por el otro con la D. Joaquín Ferrer, y por delante con otra  
Calle, remediado ajustado al mismo tiempo haver de dar el Cobro de dicho Al  
mento el Valor de la destinada Caparra, despues de haver fallecido el expresado  
Padre, y que aunque venga el Cap. de haver consumido el expresado Valor de  
la parte de la Caparra en los Alimentos que faltara ya poco para ello,  
(pues los quales años dichos importan ya noventa y seis libras) con todo han  
de continuar en mantenerle enterino viva, y pasando el Entero: En cuyo sabu  
esto, y para que en todo tiempo comta de lo convenido, otorgan, a saber dicho  
Padre: Puestos de la facultad a sus Hijos, para que vendiendo el Cero de su parte  
cimiento el Valor de dicha parte de Caparra, se cobren hasta el tiempo que hayan  
importado dichos Alimentos, tanto en los quales años que quedaren vivos han  
ta edad de hoy, como en el tiempo que le resta de vida al difunto mencionado de  
Real de vellón por día, recibiendo en este moderado precio especial favor de  
los mencionados sus Hijos por ser mayor el costo si se huviera de cobrar  
con Real; En cuyo motivo, y para la seguridad del Cobro de dichos Alimentos  
hipotecada a su responsabilidad la dicha parte de Caparra la que queda, y  
para especial, y expresamente para dicho fin, dándoles el Poder y facultad no  
veniente a los expresados sus Hijos, para que precedida Taxacion de propios  
autoridad, la vendan a quien quisiere, y el su producto se cobren dichos Ali  
mentos, sin que para ello sea necesario sacarla en subasta, como lo  
previenen las Leyes Treinta y una, y cuarenta y dos, Título Trece, Partida  
quinta, por que la Realencia, y sea por bien hecha, y celebrada la venta  
quemando sea tan sabiente como si por sí mismo la efectuara. Han  
prenombrados sus Hijos Aceptan quanto queda dicho, y en su consecucion

2  
D. J. Ferrer  
Joaquín  
Pedro Ferrer  
El Real de 1790  
un S. de Pedro  
Calle 2.º

El año de mil setecientos...



DELLO QVA... VEINTE MARAVEDIS, A UNO DE MIL... CIENTOS NO ENTA.

Se obligan a mantenerle durante su vida, a saber hasta que se acabe el valor de la Parte de Casa... por el Real de Votos deicio y despues sin interese alguno...

Josef Carbonell

Antoni Thomar Loria

Antoni Vicediz

Dia 10 de Diciembre de 1790

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y noventa...

D. Josef Colomer, y el D. D. Francisco Parquial... Sanon: Antoni et Excusano, y Testes infra...

Handwritten signature or mark at the bottom left.



Caro Comerciante por Mayor, y vecino de la Ciudad de Alicante aiente, bien  
como si fuere presente, y aceptante, Duzientos, cinquenta, y dos libras, diez  
y ocho sáculos, y un Denario moneda corriente de este Reyno de Vesta de  
un Vale que en años pasados haueon. Tambien mancomunadamente los  
storcantes a favor de dicho, procedente de Diferentes Denarios que es  
mencionado Colomes hauea tomado al fado de la tienda de dicho  
al precio corriente, y sin haueer pasado por dicho Patron intercal,  
quero, lo que para en el caso necesario para en solemne forma, De cuyo  
Denario, y de su bondad se da por entregado a toda su voluntad, y por  
no parecer de breuente la entrega. Por tanto la excepcion que podia oponer  
de no haueer recibido, la Ley nueva, Título primero, Partida quinta  
que de ello trata, y los dos años que profiere para la breuente de dicho  
lo, los que da por pasados como efectivamente lo estan; y como Real y  
verdaderamente entregado de ellos otorga juntamente con el antedicho D.  
Juan Pardo de Alca a favor de pronominado Caro el mas firme y seguro  
seguro que a su seguridad conducido, y en su consecuencia, se obligan  
ambos a satisfacer dicha Cantidad a cinquenta libras de Plata en cada un  
año, deviendo empezar la primera por todo el inmediato vendido de  
Mil e trescientos noventa y uno, y continuar en los sucesivos, hasta que  
quede enteramente satisfecha dicha Deuda; cuyo pago, prometen efectuar  
al tiempo profendido, plenamente; y sin Pleito alguno con las Cortes  
de la Corona; cuya liquidacion desieren con esta Escritura y su Pa-  
ramento, o de lo que le fuere necesario, y le llevaren esta Nueva, aunque de Dic-  
ho se requirieren. Y para la mayor seguridad de Acuchodori, y cumpli-  
endo dicho Colomes con lo que le tiene ofrecido, se libra, y conuena las  
expresadas cinquenta libras, que se le han de hacer de pago Anual (segun  
esta convenido) el dicho de Cobran mensualmente, quatro libras, tres sáculos  
y quatro, de la Real Intendencia de este Reyno, deviendo empezar en el Mes  
de Enero de dicho año noventa y uno; cuya suma Mensual, forma al año  
la General de las expresadas cinquenta libras, las que se devieran cobrar  
por el mencionado Caro, o por qualquiera otro sugeto que este elija para  
ello de dicha Intendencia, el salario que en ella se le satisficere el dicho  
Colomes por razon de mencionado Empleo, confiriendo este para ello, po-

J



Trinte mil reales

# SELLO QUINTO, VEINTE MIL REALES, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTI.

de inenoscable para que en la nombre, bien sea, el expresado Canon, y el q.  
 Le represento pida, Reciba y cobre la expresada Cantidad Mensualmente  
 El referido Salario que a su favor se devengare, formalizando lo que  
 Recibiere en favor del Pasador los Recibos, y cartas de Pago, con quienes con fe  
 Entrega, o Renunciacion de su Rey, deviendo, ser maner en dicho Cobro has-  
 ta que quede enteramente satisfecho la Deuda el expresado Acceho-  
 dor, sediendole a dicho fin todas las acciones Reales, Personales, vitales,  
 mixtas, directas, y executivas, y demas que le Competen al dicho  
 Colmen para que hure de ellas a su elección, apurando desde aho-  
 ra quanto executas, por dicha razon el mencionado Acceho-  
 dor, sea tan sabiente como por si mismo lo huviera. Y para en el  
 caso de quitarse dicho Empleo, o de que por qualquiera otro motivo, Cau-  
 sa, o razon (practicada las correspondientes Diligencias) no tuviere efecto  
 el Cobro Mensual de dicho Salario, ental caso que en ambos otorgantes  
 Colonien y el D. D. Juan Pargual, el que la expresada Canon, no de-  
 que, ni perjudique la obligacion mancomunada contenida en esta misma  
 Escritura, si que por el contrario es la voluntad expresada en su fuerza y vi-  
 gan, y solo sea la obligacion del Acceho-  
 dor, el deante el havuro correspon-  
 diente de la Salencia de la Canon con manifestacion de la causa de ella. Y  
 al cumplimiento de quanto queda dicho obligan ambos otorgantes sus pte-  
 nes, havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-  
 que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apre-  
 mien, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autho-  
 ridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo Reciben. En cuy o  
 Testimonio aqui lo otorgan, y firman (a quienes doy fe co-  
 norca) en esta referida Villa de Alcoy a los dieciseis





dia Mes y año. Siendo presentes por testigos Diego Molle y Antonio Capellan  
ambos Emancipados, y vecinos desta esta expresada Villa de L. m. de los Rios.

Don Juan Pasqual

E. M. de

Joseph Colmenero

Antoni  
Memor foris

Dia 13 de Dto. Venta. En la Villa de Alcoy el mes de Mayo de 1730.

Maria Moya, a. M. de los Rios. Diciembre de Mil setecientos y noventa años. Ante  
nos el Excmo. y Real Audiencia de Valencia, Maria Moya Muela Legitima e Antigua  
viuda de D. Juan de la Cruz Moya, por la Ley cincuenta y cinco  
de las de Indias, que dio al expresado su marido, y este de la Comedia, para que  
se y mediase maliciosa esta Escritura con presencia, y de los testigos que doy fe y en  
Comunano de la expresada Maria, que lo es vecina desta Villa, Dico. Tuo p.  
1730.

En nombre de San Felipe, Hebreos, y sucesores, y el quien de ella yella  
haviendo estado, uso, y posesion en qualquiera manera, vendida, y dada en venta  
Real, y Enajenacion perpetua por suyo el Excmo. para siempre firmada  
a Miguel Jeronimo Moya Labrador, y vecino de la misma su hermano, y  
de los Rios, la parte de la casa que le toco de la herencia de su difunto, el Sr.  
Moya su padre, en cantidad de treinta y dos libras, moneda corriente de  
este Reyno, cuya parte, por ser de tan poca cantidad, no se puso vendida por  
no hacer Comoda Division en dicha Casa, y solo se determino la cantidad  
que le pertenecia a la heredante, determinando por dicha razon vender  
esta al expresado su hermano, para que este la aporreciese a su cargo, cu-  
ya casa esta situada, en el Barrio de esta Villa, y Calle de la Virgen Ma-  
ria, limitante por un lado con casa de D. Joaquin Tula, por el otro con la Ma-  
ria Antol, y por delante con dicha Calle, franca y libre, dicha parte de Ca-  
sa, y parte como Memoria, Censo, Hipoteca, Senorio, y Obligacion especial, y  
General, y como a tal se vende con todas las enajenadas, validas, sin con-  
diciones, Reservas, y con lo demas que tiene y le perteneciere segun Derecho,  
por el mismo precio, de las veintidós libras, y dos libras que le han ad-  
judicado en ella, de dicha herencia, de cuya cantidad confieso tener  
retribidas de dicho su hermano comprador, cinco libras, y aun que lo entee.

Antonio Capellan  
Lm. de Alon. Vela  
Antem  
mar foris  
El Mes  
noventa años An.  
Señoría de Antonio  
cuenta y cinco  
medios para for  
que doy fe y en  
Vista, Dico. que p  
vien de ella y ella  
y dava en venta  
siempre fueran  
a su Acumano y  
Dijunto, elipe  
meda. Comente. D  
budo. Señala por  
cimenis la Cantidad  
razon vender.  
abala. sup. Cu.  
ela. Viven Ma.  
elotes con la. Ma.  
ticha. Parte. La.  
acion. especial. y  
das, Lm. Contam.  
segun Dicho.  
que la han Ad.  
Confiera tener  
aun que lo entee.



Clave: maravedis.

104

**SELLO QVARTO, VENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TECIENTOS NOVENTA.**

ga esta cantidad ha sido creta y efectiva, por no parecer el presente R.  
nancia la excepcion que podia oponer en lo tocante a lo que en las  
Normas de la non numerada Reuna, la ley nueve, Titulo primero, Partida  
quinta que de ello trata, y los dos años que proprio para la Puesta de  
su R. lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran, y los  
Restantes veinte, y siete libras a cumplimiento de lo que el Rey de la men  
cionada Parte de Carta, esta Comenda, y las ha de entregar, hasta el dia  
de San Antonio Abad, el Comedio año Mil ochocientos, noventa y uno, al  
expresado de Madrid para que de ellas pueda ser satisfaciendo lo que  
de la enfermedad de la Obispa, la que se halla en Camia con el  
Coydado, y la Cantidad de Obispa, a favor del Comprador la mas  
firme, y es por Carta de R. que a su Seguridad Comendacion, y de Obispa,  
que dicha Parte de Carta, o el derecho que tiene a toda ella, es tal como  
el de las Reservas de veinte, y dos libras, por haversele adjudicado en  
dicha Cantidad, segun queda dicho, y que no vale mas, ni halla qui  
en tanto le diese por ella, y si mas vale, o vale puede el exceso en  
mucho, o poca suma, hase a favor del referido Comprador, Inacian y Do  
nacion, Pena, perfecta, y acabada que el derecho llama entevivo, con  
continuacion, y demas prerrogativas legales, y nancia la ley quarta del  
Titulo siete, libro quinto, el ordenamiento Real, establecido en Carta de  
celebrada de Alcalá de Henares, que hasta lo que se vende, o se man  
ta por mas, o menos de la venta de tanto precio, y los quatro años  
que proprio para poder R. nancia, o suplemento a su justo valor, los  
que da por parados como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy  
en adelante para siempre, se desapodera, de todo, quite, y aparta  
de la Accion, propiedad, y enais, prerrogativas, Titulo, Vor, R. nancia, con las  
demas acciones, R. nancia, personales, Utiles, Meritas, directas, y exe  
cutivas, que le pertenecen, y puedan pertenecer a dicha Parte de



Cosa, o toda ella, y todo lo Cede, Renuncia, y Ampara, en favor del  
Comprador, y los Señores para que la posea, Cambio, enagenes, y disponga  
de ella a su elección en quien le pareciere sin dependencia alguna.  
Exceptis Clerici Loci Senti Militibus, et Seculari Religioni, et Alii qui  
de Tunc Valentis, non existunt. Nisi dicti Clerici Tanta Seciem, et Tero-  
ren sui novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent,  
vel habuerint. Vaso la Reina de Cerro de Aguirre el Tenor de los anteriores  
Reales y Reales Ordenes de Nueva España de Julio de Mil seiscientos y treinta y  
nueve años. No compare Poder, irrevocable con libre, franca, y ge-  
neral Administracion, y le constituye Procurador Apoderado en su  
propia causa, para que en su autoridad, o judicialmente entre, y se  
apodere de dicha Parte de Cosa, y tome y aprenda la Real tenen-  
cia, y posesion, y en el interin, se constituye por su Inquilina,  
Tenedora, y Peccataria Poshedora en legal forma. No obsta a que  
le sea cierta, cosa, y efectiva al Comprador, y que nadie le  
inquietare, ni moviera Nexo sobre su posesion, cosa, y disfrute,  
contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,  
moviere, o apareciera, luego que la oviere, y su Heredero, y succe-  
sor, con Requiridos conforme a derecho saldaran a su Defensa, y  
lo procuraran a su expensas en todas Instancias, y Tribunales, hasta  
execucion, y deponer al Comprador, y a los Señores en salite vio-  
lenta, y pacifica posesion, y en su defecto le constituyran la con-  
fianza que ha. Esembolrado, las Mejoras Otiles, y Voluntarias, y  
de la mejor tenpa, el mayor valor, y estimacion, que con el tiempo  
adquiriere, y todas las costas, donos, intereses, y menas Cotas que  
se desiguieren, por todo lo qual se ha de Poder executar, sobre-  
vintiendo esta Escritura, y el Juramento de que la posea, o el que  
le represente en que depone su importe, y le lleva toda prue-  
va aunque se diciera de lo contrario. Y el expresado Miguel Ferrnando  
Moya Comprador, que se halla presente acepta esta Escritura en to-  
do, y por todo, según, y como en ella se refiere, y obliga a la  
historia las expresadas veinte, y siete libras, cumpliendo el



Acto de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA.

Total Valor de la Parte de Cosa Comprada ala expresada Su Hea-  
mana o Comado hasta el dia Dies y Siete de Enero del Venidero año  
Mil Setecientos noventa y uno, para el fin que queda prevenido. Tam-  
ben Vendedor y Comprador Cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
gan sus Bienes haviendo y por haver, y dan Poder a los Justicias  
de Su Magestad, que puedan Conocer, Requirir, Aprehen, para que a ellos  
los apremien como por Sentencia definitiva de su Competente, pa-  
rada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo Re-  
sibon, Mandicha Maria Tuna, por Dies y a una Cues Confirme  
a dicho Eno oponerse Contra esta Escritura por dicho alguno  
que la Competa, y por que es de su Utilidad, y conveniencia el ha-  
cerla, Declara: Que la dicha de su libre Voluntad sin premio, ni  
pena alguna, y que no tiene hecha Protestacion en contrario, y  
si apenoiere la Protesta, y que no pedira absolucion, ni Re-  
laxacion el Juramento hecho aqui con esta pueda Conceder, y que  
aunque de proprio motu ellos Concedan, no usara de ellas Pena  
de perjurio, Telexprado Antonio Cordu Labrador su Masado, que  
lo es vecino de la misma, se obliga a haver por firme otra Licencia,  
y no Protestante en tiempo, ni manera alguno, obligando para ello,  
a su cumplimiento sus Bienes, y con poderes a los Justicias. En cuyo  
Testimonio es con calidad de haver y Notar, y tomar la tasa de  
esta Escritura en oficio de Notar de esta Villa, dentro de seis  
dias, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
de Enero de Mil Setecientos ochenta y ocho) asi lo otorgaron, y pro-  
firman (a quienes doy fe Conozco) por que diversos no laban,  
lo hare por ellos, y asi mismo, uno de los Testigos que lo  
fueron Josef Botella Mayor, y Josef Botella menor





ambos Fabricantes de Paño, y vecinos de esta expresada Villa =

Joseph Botella

Antoni  
Thomaso

Don N. de D. de ... Poles.

Don Anna Piquet de Rico, a veinte años de edad, y de la Villa de Alay, abo. Dico y siete y noventa años. Antoni el Encarnado y de

Sibon, abo. de 18, con sus hijos, Don Anna Piquet de Rico Doña María de los Veinte y D. de. Conces de la y Conces años vecina de esta Obispo: fue de la Nala su padre cumplido

de Poles, por el año de mil y ochocientos y ochenta y siete, y bastante qual de los de la de N. que se y enmendado a en

ante el Sr. y Pedro Horca Maestros Fabricantes de Paño, y Francisco

Carro Procurador de la Obispo de la misma, y a Antonio Verdú Pan

don de Paño, vecinos de esta expresada Villa, los quales juntos y

acada uno de por sí, acuerdan a este otorgamiento, bien como si presen

presentes, y de cons. de el aceptantes, para que en nombre de la Obispo

Acuerdan y se y representacion de la Obispo acuerden todos los bienes que poseen

como propios, y qualquiera otros que adquiriera en lo sucesivo por

qualquiera motivo, causa o razon que sea qualquiera forma que

bien visto les sean, por el tiempo, precio, y forma de Paño, que les

pareciere convenientes, y quisiere estipular, procurando los Acuen

damientos, despojando los Arrendatarios, o conductores, si el caso mo

huviera pormedio otros de nuevo en su lugar, recibiendo de Paño, de

raz correspondientes de mientado por conveniente, y por el de no

de mientado lo puedan expedar sin ellas para que hayan, per

ciban, y Cobran qualquiera cantidades de Oro, Plata, o Valon, Vi

no, levada, Senteno, y otras semillas, Arceite, Vino, Lana, y demas Es

pecies de qualquiera Personar, o Comunes, que por razon de dichos Ar

rendamientos de el estar de mientado, o de mientado en lo sucesivo, o por

qualquiera otra causa, o razon, como por Renta, de Cuentas, Valor,

Comon, Ventas, Arrendamientos, Separados, Absencias, Mesuras, Reclamaciones, Cens

nes, Donaciones, Terros, Excomuniones, Sentencias, y por otro qualquiera

motivo, o razon aunque aqui no vaya expresado, y ello que recibiran,

o Cobranza, formalmen a favor de los Pasadotes, y Deudores los Reinos,  
 castas, de las, tanquitos, y otros Reguardos que les sean pedidos con  
 fe de Embargo, o Remancion de sus Leyes, y demas Estabildades con  
 duentes, y Surtos alon que pasasen por otros, ya sea en su tiempo  
 o mancomunacion = Para que para siempre, firmen, y firmen to  
 dos los Reyes, Cavalleros, y señores Civiles, y Criminales que en presente  
 tiene, o en adelante tuvieren, con qualquiera Reinos, o Remancion Ec  
 clesiasticas, y Seculares en las quales, y en cada una de ellas compare  
 con un demandante como defensor, ante qualquiera Jures,  
 y Justicias que convenga, y ofienda, con Reclamaciones, Requirimen  
 tos, Citaciones, protestaciones, Pidas Execuciones, puciones, Ventas,  
 Arrendos, y Remates de Bienes, o bienes de ellos, y en suave,  
 o para de ella presenten excoitos, Arrogos, Provarios, y otros qualquiera  
 Oceros de Reclamacion, yachen, y contradigan lo que encontrasen en  
 ellas, presentase, y provario, hagan, y pidan de hagan los Ju  
 mentos inlitem de Calumnia, y denonios, Reclamaciones, Excoitos,  
 Reclamaciones, y otros Alimitos de Justicia, Tienen las Reclamaciones, y de  
 aparten de ellas si los pareciere; Ogan Autos, y sentencias interloc  
 utorias, y definitivas, conienten lo favorable, y lo perjudicial, y  
 aducen Apelacion, y Subplico, Tienen las apelaciones, o subplicas  
 donde con derecho puedan, y devan, Tienen Cortes, apremios, y gams  
 Reales Provisones, Cartas sobre Cartas, y otros Despachos teniende de  
 publicuen donde convenga, y se notifiquen a quien correspondiere, y  
 finalmente hagan, y pidan de hagan todos los Actos, Autos, y Deli  
 gerencias, Judiciales, y otras que convengan, y ofienda, y firmen  
 mas que lo otorgante huviera, y haver, podria presente siendo,  
 que para todo lo susodicho, y lo dicho en otro, y dependiente  
 les da alon quales Reguardos, y de por si et inolidam este  
 Poder con libre franca, y Jencia Administracion con Facultad  
 de Inspeccion, Tienen, y con Reclamacion en forma. Y para la sub  
 stancia de quanto queda dicho oblega, sin Bienes hereditarios  
 y por haver, y da Poder a los Jures, y Justicias de su Moresada  
 que puedan, y devan conocer de un dicho, para que a ello

erada de ella  
 Atonem  
 omnia sexua  
 los Dies y siete  
 re. El mil. del  
 el Encarnacion y de  
 Mañan de los veinte  
 de los de San Pedro  
 en memoria de  
 de San Francisco  
 no verdu fundi  
 qualis factis y  
 como si fueren  
 mbre de la dora  
 Bienes que pose  
 lo Succeno por  
 uera Reclamacion que  
 de Paos que les  
 accion de los Anon  
 ei Subiccion mo  
 lo de Paos, y de  
 de Reclamacion de no  
 que hagan, per  
 data de Valen, y  
 pmo y demas Er  
 on de dicho An  
 varenos, o por  
 de Ciudades, Valen,  
 de Reclamacion, Cons  
 de qualquiera  
 o que Reclamacion,



⚪  
Vicente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
Y TRES.

Acabrense como por Sentencia Dispositiva & Juez Competente, pasada  
en autoridad & Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo tiene. Así  
lo otorga, y no firma (ala que doy fe conozco) porque de vos no saben  
lo haze por ella, y a sus herederos en los testigos que lo fueron, Juan  
Canto, y Melchor Mialler, ambos Fabricantes & Pano, y vecinos de  
esta expresada Villa = Juan Canto y

Antoni  
Thomas Lopez

Dote, dia 21 de Dbre, 1773 En la Villa de Alcoy a los veinte y un  
Vicente Toda, de la Villa de Alcala de Henares.

Libre copia con y noventa años. Antoni el Excmo y Fechos infanzones, Antoni  
en sello 1.º y los de Alcala de Henares, y Feliciano Perez Legitimor conyetes vecinos de  
Pueblo de Comuna de Duxion fue abseruicio de Dios nuestro Senor, y conseruacion y bon.  
dicion tienen tratado el que para Alcala de Henares Doncella su hija  
care infante Eclie con Vicente Toda Labrador el mismo cita  
do, vecinos ambos de esta expresada Villa, hisp el otro de Ambrosio  
Toda, y de Mariana Valls, a cuyo fin han precedido las Reales  
Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto,  
y para que puedan con mas facilidad coprtar las cosas de  
Matrimonio le dan, y contribuyen en dote ala Reparta para  
su hija a cuenta de la Legitima Partena, y Materna que le otorga  
ha de haver, los Bienes siguientes

10  
Remicam un Tesoro de Plata de Casa nuevo, en Valon de Tres







SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL DOS TERCIENTOS NOVENTA Y CINCO.

.....	11 10 l.
Otro... Unos Guardapies & Bayeta buena Verde, en quatro libras.....	11 10 l.
Otro... Otro Guardapies & Mandillo Azul, en quatro libras.....	11 10 l.
Otro... Otro Guardapies & Aldecan Azul en siete libras y quatro sueldos.....	7 l. 10 s.
Otro... Unas Barquillas & Chamellote & Segunda Suerte, en nueve libras.....	9 l. 10 s.
Otro... Un Tubon nuevo & Mexicopelo, negro, en ocho libras.....	8 l. 10 s.
Otro... Otro Tubon nuevo & Eraste, en dos libras.....	2 l. 10 s.
Otro... Unas Cabeceras con telas coloradas pobladas & Barra, en diez sueldos.....	10 l.
Otro... Unas Sinasuas & Tela & Cama, en una libra.....	1 l. 10 s.
Otro... Un Delantal & Mandillo, en una libra.....	1 l. 10 s.
Otro... Una Arca & Madera & Pano nueva, con Cerraja, y llave, en tres libras y diez sueldos.....	3 l. 10 s.
Otro... Un Tablero grande y dos medianos para un al Horno, Medio Selenim, un Cuchoncero, y un Cuchillo, todo en una libra, diez y siete sueldos, y quatro d.....	1 l. 17 s.
Otro... Unos Hovedes, y unas Penasas, en quince sueldos.....	1 l. 15 s.
Otro... Una Caldera & Cobie Urda, en quatro libras y diez sueldos.....	4 l. 10 s.
Otro... Un Barroño & Amarez, en diez sueldos y ocho d.....	1 l. 10 s.
Otro... Un Cocio, en seis sueldos.....	6 s.
Otro... Un Cedazo, en seis sueldos.....	6 s.
Otro... Un Candel & Hierro, en seis sueldos.....	6 s.
Y Ullimam. Un colchon con telas & Compra, poblado &	









Diez y tres maravedís.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL E  
CIENTOS E CINCUENTA.

motivos preceptos por dicho y allegacion se apremiado con todo  
razon, como tambien ala Volucion de las Cortas que en sucesion se cau  
ren, cuya liquidacion despues con esta Escritura, y de la Tenencia y la  
Vista. Esto prueva; para lo qual Renuncia la Ley penultima de dicho  
Titulo, y Partida, y el termino anual que le Comete, y para poderlo  
cumplir mas puntual, y exactamente se obliga a no dar por ni  
oravan sus Bienes en lo que importe esta dicha Parte, y Averias,  
atencidas de prompto, y manifiesto para su satisfaccion. Y para ello  
obliga sus Bienes haviendo y por haer, y de poder a los Juces, y  
Justicias de su Magestad que fueran, y devan conocer segund dicho  
para que a ello le apremien como por Sentencia Definitiva, para  
da en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe,  
Aun lo deora, y no para (aguiendole se Comete) por que diuino  
sabes lo haer por el, y a sus sucesores uno. E los Partidos que fueron  
Venturo Calatayud fabricante de Pan, y Vicente Juan Fundidor  
de Pan, ambos de esta expresada Villa de ...

Venturo Calatayud

Ante mi  
Thomas ...

Dia 21 de Dize ... Festam.

En el nombre de Dios nro ...

Yo Apud ...

Yo ...

Yo ...

Yo ...

Yo ...

[Signature]

[Signature]









Delare miércoles.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE- TECIENTOS NOVENTA.

Yo el susodicho convocado en virtud en el presente contrato de dote y a favor  
de las demas Santas y Santos de mi Deidad y de la Corte Celestial, para que entre  
y con Dios nuestro Señor perdona mi culpa, y Reden, y lleve a Dios  
mi Alma de gloria Eterna, bajo de cuyo amparo, y protección, hego y  
ordeno mi Testamento, ultimo, ultima, y determinada Voluntad en la forma  
siguiente

Yo Encomendo mi Alma a Dios Todo poderoso que la Curo a su misericordia  
y ternosidad, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la Redimo con  
el inestimable precio de su preciosa sangre preciosa, y Muerto, y mi  
cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida, y llebarme a  
esta mortal vida a la Eterna, mi Difunto cuerpo vestido con Abito  
de Padre San Francisco de Asis, y con la entoncia de San Reverendo  
Beneficiario, y el Cura, o Vicario de la Parroquia de esta Villa sea lle-  
vado a la Iglesia de Convento de Religiosos de Padre San Agustín de la  
misma, y que en ella se fuere hecho en el día de mi fallecimiento, y  
sino al otro día siguiente sea celebrada una Misra cantada de Requiem can-  
po presente, la que se pague para el alma de mi Alma, y de los mis Padres  
Difuntos, mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia que tengo  
en dicha Iglesia, la que se halla al entrado en ella por la Puerta de la Igle-  
sia a la Mano derecha

Mando de mi Breve para el de mi Alma la cantidad de veinte y  
cinco libras de moneda corriente deste Reyno, para que se pague a  
la Simona de Abito, Misra cantada, amiserada, Cera, Sepador, y demas  
dicha Funerales, y si se pague alguna cantidad de distribucion  
en la Celebracion de Misra, y de las de Limosna cada una de cinco real-  
do, celebradas la tercera Parte en la Parroquia, otra tercera Parte  
en el Convento de San Agustín, y la otra tercera Parte en el Convento





San Francisco, viniendo desde ellos para el bien de mi Alma y de los  
misos Hielos Difuntos.

Otra... Devo y levo por una vez a la Casa Santa de Tomalen en sacos y ser  
dimos y deo vido y ser dimos a los Ninos Nuevos de San Vicente  
Tercer tambien por una vez.

Otra... Nombre, por mi Abocada, Permentacion a Francisco y Lorenzo Lopez Sabra-  
dore, y deora de esta Villa mi Hija, a los quales, y a cada uno deponi et in-  
solidum deo todo el Poder que se requiere, y excoionis, para que el  
mion bien visto, y pasado de mi Bien, vendan lo que bastaren, y cumplan,  
y ocaen los Mandatos, y Legados de este mi Peramento, sobre que les encan-  
do sus Conciencias, y lo que los dicitos obraren valgan como si yo lo otor-  
sare.

Otra... Declaro contrae Matrimonio solo una vez en for de la Santa Madre  
de la con Maria Arcades mi Actual Conorte, el qual tenemo  
en hija legitima y natural a Francisco, Lorenzo, y Josef de Mayor Edad,  
Manano Mayor de los Catorce años, y menor de los veinte, y cinco, Vicen-  
te tambien Mayor de los Catorce años, y a Juan Menor de los Diez, o ca-  
torce, y Mayor de los siete, a Rita, Mayor de los veinte, y cinco, y a The-  
reia Lopez Mayor de los Diez, y Menor de los veinte, y cinco: Pueladha  
mi Mueca me aparto en Dote lo que conta por la Escritura de dadas  
que otorse a su favor al tiempo de Contrar, ante Juan Bautista  
Tener bajo Ciento Calandario: Fue todos los Bienes que actualmente  
posehemos la dicha mi Conorte, e lo son adquiridos con el Ma-  
trimonio: lo que a los Referidos Francisco, y Lorenzo mi Hija, al tiempo de  
contrar sus Respective Matrimonios les di juntamente con la bene-  
mirada mi Madre, y su Madre en Diferentes Poper de su vro, la  
cantidad de veinte libras a cada uno, solo que es mi voluntad, que la  
Parte perteneciente a mi que es la mitad de lo que han Recibido, lo  
traygan a Cobran, y Particion, y les den en Parte de lo de lo que  
de mi han de haver.

Otra... Para en el caso de fallar yo antes de tener los Referidos mi Hija Ma-  
riosa la edad de veinte, y cinco años, y hasta que los cumplan, nombre  
por Tutora, y Curadora Respective de ellos a Maria Arcades mi Conorte,  
y su Madre, entendiendose no bolviendo a contrar segundo Matrim-



Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENA.**

no, pues en el caso de Contracato, en mi voluntad pare dicho encargo a Francisco Lopez mi hijo, para lo qual doy todo el Poder que se requiere, y es necesario a los dichos para que cumplan todo lo de la Nominacion de los Bienes que les pertenecen a dichos Menores, como de la buena crianza, y educacion Christiana, lo que con esto desempeñaran con la mayor exactitud

Otra... Mando, que a dichos mis Bienes no se tome Inventario Judicial, pues solo es mi voluntad, e forma extra judicial por ante Escriuano que dello esto sea extrahido e Jurado alguno, nombrando como nombrado para que ointa a el, y le haga formar a aquel sujeto que bien visto le fuere a Nicolas Valli Labrador, y vecino de esta referida Villa, el qual despues de haver hecho, y formado dicho Inventario despues de pagar mis Deudas, dividan, y Parta, o haga Parta mis Bienes entre los referidos mis hijos, sustentandose en todo a lo que yo disponiere en este mi Testamento; todo lo qual es mi voluntad lo execute, o haga executar a quien bien visto le sea, sin intervencion de dicha Justicia, al qual le confiere para ello, y para nombrar los Partidores, y demas que se ofresca toda la facultad que se requiere, y sea necesario

Otra... Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitidamente contare con Deuda por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas Cartas que en Justicia tengan fe

Otra... Deo, y hago el quinto a todos mis Bienes a la referida Maria Arcades mi actual Consorte, la qual manteniendose en mi nombre, y sin bulver a Carax disponga de los Bienes pertenecientes a dicho quinto



como la Cosa propia suya adquirida con justo y legitimo titulo sin de-  
pendencia alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Ple-  
nariis et Aliis qui de foro Valentie non exsunt. Nisi dicti Clerici postea  
seriem et tenorem fori non super hoc eadem bona ipsa ad vitam suam  
adquirere vel haberent. Nisi la Pena de Comiso segun el tenor de lo con-  
tenido en fueros y Reales orden de nueve de Julio de Mil setecientos treynta y  
nueve años. Pero si bolviere a Caracas es mi voluntad, base dicho que-  
to a los expresados mi hijo, y la dicha por iguales partes por sea  
con mi voluntad.

Item..... Me pua en la cantidad de veinte libras al prenombrado mi hijo Juan  
quien disponga de los bienes que se le adjudiquen en dicha cantidad  
como la Cosa propia sin dependencia alguna, y sobre la dicha clau-  
sula de Exceptis Clericis et Nisi ad proprium usum vita durante, y Pena  
de Comiso que en ella se expresa.

cumplido, y pasado este mi testamento en el momento que queda-  
re de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertene-  
cen, y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea,  
devo nombre, e apellido por mi legitimo, y universal herede-  
dero a Francisco, Lorenzo, Josef, Mariano, Vicente, Juan, Rita,  
y Theresa hijos mi hijos legitimos, y Naturales, y la expre-  
sada Maria Auquer mi Actual conorte. Para que ha-  
yan, oren, y Hereden la Mra Herencia (teniendo presente  
lo que devo prevenido) por iguales partes con la bendicion  
de Dios, y la mia, y dispongan de ella a su voluntad, como  
les pareciere sin dependencia alguna, Exceptis Clericis et  
Nisi ad proprium usum vita durante, y Pena de Comiso con-  
tida en la referida clausula.

Revoco y Anulo, y doy por nullos, y de nullos valor, y  
efecto otros qualquier testamentos, Codicilos, Poderes para  
testar, y otras qualquieras ultimas disposiciones que  
antes de esta apareciere haver hecho, y otorgado por  
escrito de Palabra, o en otra qualquier forma, porque mi  
voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quan-

Rita  
Bona  
Lizone Cap  
Dia 31 de  
Año 1700.

Diez y tres reales.



DELLO QVA TO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE M.LXX.  
TECIENTOS NO ENTA.

de, Cumpla, y execute como mi Testamento Ultimo, Ultimo,  
y de Terminada Voluntad, y en la mesma Via y forma que  
haya lugar en derecho En cuyo Testimonio asi lo doy a  
en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes  
de Diciembre de Mil seiscientos y noventa años, y no lo firmo  
Yo quien Yo el Escrivano doy fe conaco) por no saber lo hace  
por el y a sus sucesores uno de los Testigos que lo fueron Tayme  
Sempere Juan Sempere, y Chantoval Nolasco Texedores de  
Paños, y Vicente Masca Casador, todos de esta referida Villa  
Vecinos y moradores. Emendados. El menor. Valgan  
Juan Sempere Jr  
firmo

Yo  
Román Lopez

Dia 30 de Diciembre de 1700

Nita Fernando a Juan Fernando, y  
Borja y Compan...

Libro Copia  
Dia 31 de Diciembre  
de 1700

Yo el Escrivano y Testigos infra escritos Nita Fernando Vieda  
de Aquilino Corti. Verme de esta Droo. Que por haberle bien y ma  
ced Juan Fernando Moriano y Paula Borja Conter, y veinos  
de la misma, le han permitido hacer algunos fijos en la pared me  
diana deambor Corti, de la otra parte y en dichos que se hallan donde  
se una con otra situadas en el poblado desta Villa y Calle, y de estos  
de S. N. Nolasco y la de aquella de el Valle, cuya pared mediana es la que  
sirve al Peribento de N. Conter, y dichos agujeros han sido  
hechos con Calidad de que siempre y quanto por que quien mo  
tivo Causa, o favor, o uso que no se pueda que por Voluntad de

Yo







Utiat mar uedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, NO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

De baxo el Cuyase y Caxhemia hemos vivido y protestamos vivimos  
 morir como Fieles y Catholicos Christianos oprimidos por  
 nuestra Injusticia y Abogada ala Siempre Virgen Maria  
 madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra  
 Concebida en oracion en el primer instante de su ser y estado  
 los demas Santos y Santas de medio de aca y de la Corte Ce-  
 lestial para que interceda con Dios nuestro Señor perdone  
 nuestros Culpas y pecados y lleve a gloria nuestras Almas  
 ala Gloria Eterna baxo el Cuy amparo y proteccion haremos  
 y ordenamos nuestro Testamento ultimo y ultima y de termi-  
 nada voluntad en la forma siguiente

**Primera:** Encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso que con  
 su Criar y imagen y Resurreccion de Jesu Christo Dios y Señor nuestro  
 que con su Preciosa Sangre Preciosa y Muerte y el  
 Cuerpo mandamos ala Tierra de que fue formado

**Segunda:** Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos  
 desta presente vida ala Eterna Bienaventuranca, nuestros Cuer-  
 pos Cadaveres Vestidos con Albito de Chadre San Juan y Conla-  
 caritativa de Virgen de Refugiado, y el Curo o Viario sean llevados  
 ala Iglesia parroquial desta Villa, y que en ella siendo el Entierro  
 por la mañana se nos diga una Misa Cantada de N. S. J. M. cuerpo  
 presente y si por latonde, es nuestra voluntad se nos le leba  
 al otro dia siguiente Misa de N. S. J. M. la que se diga para  
 el Bien de nuestra Alma y de los nuestros Fieles y Fieles  
 y nuestro Cuerpo sea enterrado en la Capellania de la cofradia  
 del Porcuro, como a cofrades que somos y ser a su nuestra voluntad



Otro: Mandamos que para el Enventar Almas  
por cada una de las quince libras de Moneda corriente de este  
Reyno de los quales se pagara la honrra del Abto. N. S. de  
Cera y de las otras sumas que se pagaren sobre alguna  
Comunidad de Distribucion la tenera por su parte en la Cele  
bracion de misas que se celebraran en la Parroquia  
de esta dicha Villa, y la dicha Comunidad entregara  
al Convento de San Fran. de Sionna, en cumplimiento de las  
Peticiones de el nos en comission al Senor. Todo lo qual  
se hizo por el Bien Enventar Almas y de los nues  
tros. Felice. D. N. S. P.

Otro: Damos y sepan por cada una de las tidias y de  
Marqueses, por para la Redencion de Comidos Christianos  
por una vez y otras sumas y de los otros Ninos Nuevos  
de San Vicente Ferrer tambien por una vez.

Otro: Nombramos por nuestro Abogado Testamentario a Fran.  
Julia taxador de suyo vecino de esta Villa, al qual le damos  
todo el poder que se requiere y es necesario para que de lo  
nuestro bien visto y porado Enventar Bienes vendidos que  
basta y cumple y pague las sumas y legados de este mis  
mo Testamento, sobre que le encargamos su Comission y  
lo que el dicho o brase valga como si lo otorgase, o como  
si nosotros lo otorgasemos.

Otro: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda pun  
tualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare  
de deudores por Escrituras publicas, privadas, Testigos o en  
otras legitimas Cautelas que en su tiempo fueran hechas.

Otro: Damos y sepan que contra el matrimonio de una vez en las  
de la Santa Madre Ysabel, al qual tenemos en sus legiti  
mos y naturales, a Josef Antonio Sempere a Josefa Maria Ma  
yora de Sempere y a Pedro Sempere y a Petronilla Sempere  
Donella. Que a la dicha Josefa Maria al tiempo de

Ⓞ



Celote mara vedis.



SELLO: MARITO, VEINTE  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

El expresado Matrimonio le dimos en Pote y cuenta  
de lo que en otros habe moser lo que consta por la Eran-  
tura de Bodas que entorren el otorgo, lo que autogiro Juan  
Bautista Sinen Enarvato que fue de esta Refendida Villa bajo Cien-  
to Calandario, y que a Josef Antonio teno bien le entregamos  
al tiempo de Contraten su matrimonio, y fexer por piecer  
de Pote y Mesas mienton, en Valor de unar veinte libras  
Cupar Comadudete es nideresa Voluntad, por traigan dichos  
nuestros hijos a Coluion y Particion de lo que en otros nos han  
de haver. Deluando al mismo tiempo. Que Volo otorgarme  
aparte en Pote al Matrimonio, lo que consta por la Eran-  
tura de Bodas que autogiro Pedro Barber Enarvato que fue de  
esta Refendida Villa, bajo Ciento Calandario, y unar el dicho  
Pote, aparte tambien al Matrimonio diez libras que he-  
rede de mi hermano Fray Antonio Benimabi

Ita mi: Nos legamos el uno al otro el usufruto del Quinto de todos nues-  
tros bienes el que disfrutaremos durante nuestra vida  
y pora despuar de ellas, es nuestra Voluntad para el usufruto  
y propiedad del Quinto, a nuestra hija Pita, lo que disponda  
del como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sotis sanctis mi-  
ribus et Personis Religionis et alii quide foro Valencie non epi-  
tant. Nii dicti Clerici suad seniam, et tenorem formos, Supra  
hoc Editi bonu ipsa aditam suam adquireant vel habeant  
Hap la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fie-  
ros, y qual orden enuere de Talis con el veintiostrinta  
y nueve años



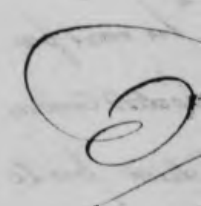


Otro: Haciendo que nuestra Referida hija Rita de Halla condescienda  
y por sus Causas andadas bien vitas las me poramos, como  
del Tercero Referido (el modo expresado) en el tercio  
de todos nuestros bienes dichos y acciones que tenemos, nos  
pertenecen y puedan pertenecer por qualquier Causa, que sea  
la qual disponga del y del Referido quinto, desde despues  
de nuestros dias, como de propia sin dependencia al  
guna, con la sobre dicha Clavula de Excepcion et cetera.  
Nada adpropios vras vitas durante y pena de Comiso que en  
ella se expresa

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Memento  
que que quedare de todos nuestros bienes dichos y accio-  
nes que tenemos, no pertenecen y puedan pertenecer por qual  
quier titulo o Causa que sea de xamos, nombramos, e institu-  
imos, por nuestros legitimos y naturales herederos  
a Josef Antonio, Josef Maria, y Rita Maria Sempere, nuestros  
hijos legitimos y naturales, para que teniendo presente las me-  
ras expresadas cosas poren y heredem las nuestros herencias  
por iguales partes con la bendicion de Dios, y la nuestra, y di-  
pongan de ellas con Voluntad como de propia sin dependen-  
cia alguna, y con la sobre dicha Clavula de Excepcion et cetera  
Nada adpropios vras vitas durante y pena de Comiso que en  
ella se expresa

Nos acordamos, y anulamos y damos por revocados y anulados otros cualesquiera  
Testamentos, Codicilos, todeser para Testar, y otros cuales  
quieras Ultimas disposiciones que amos de esta apaxer tener  
haver hecho, y otorgado por escrito de Palabra, o en otra qual  
quier forma, por que nuestra Voluntad es que todo lo Contenido  
en este sobreave, guarde, Cumpla, y execute, como nuestro tes-  
tamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, y en lame-  
ra Via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento  
asunto otorgamos y firmamos por no saber (a quien me yo e  
Enviado dos fechos) en esta Referida Villa de Almagre



  
Vigente  
de Sempere

alos Treinta y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos y noventa años, siendo presentes por testigos Francisco Julia texedor, Vicente Gibert y Josef Gualbes Fabricantes de paños, Romualdo Bonorad tejedor, y Joaquín Gibert Cardador, todos de esta villa de Alcañiz, moradores de los quales firmo uno por dichos otorgantes, y asy luego y todo lo qual como de la otorgamiento de el Excmo. Sr. don Felipe. Enmendado y no firmados = Culpa

Francisco Julia

Antoni  
Thomas Lopez

En la villa de Alcañiz a los treinta y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos y noventa años, yo el Excmo. Sr. don Felipe. Enmendado y no firmados = Culpa

En la villa de Alcañiz a los treinta y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos y noventa años ante mi el Excmo. Sr. don Felipe. Enmendado y no firmados = Culpa

Acuerdo de los vecinos de esta villa de Alcañiz, y confesores haviendo recibido de Vicente Gibert fabricante de paños, Joaquín Gibert Cardador, vecinos de esta villa, de Agustín Gibert Comerciante vecino de la Ciudad de Alicante, de Josef Gibert tejedor, de Maria Gibert, Mueca de Josef Gualbes, de Joaquina Gibert, Mueca de Josef Antonio Sempere, y de Francisca Gibert Mueca de Juan Pedro Vecinos todos con los dichos a excepcion del prenombrado Agustín de esta expresada villa, como a Herederos del mencionado Difunto Agustín Gibert, Mueca que fue de la otorgante, y Padre comun de todos los dichos la cantidad de setenta y quatro libras, Moneda corriente de este Reyno, total importe del Adote que aporto al Matrimonio contraido con el Refundido Agustín su Difunto Marido, segun consta por la Escritura de Récibo de Dote que el dicho otorgante otorgo de la Compresciento, De cuya cantidad se da por entregada a 10.

En la villa de Alcañiz a los treinta y quatro dias del mes de Diciembre del año de mil setecientos y noventa años, yo el Excmo. Sr. don Felipe. Enmendado y no firmados = Culpa





Utiure maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.

de su voluntad, y por no parecerle presente su entrego Renuncia  
la excepcion que podia oponer como traslado Reibido, que en  
lata de nonen Ela non numerata Reunio, la Ley nueva, Titulo  
primero, Partida quinta que dello ha de y los dos años que pros-  
ne para la prueba de su Reibo, los que de por parados como si efecti-  
vamente lo citacionen, como Real, y verdaderamente entredado y  
satisfacta Ela de fenda Dote. Otorga a favor de los dichos la mas pa-  
me, y eficaz Carta de Pago, y Reibo de Dote que a su Comandad Condu-  
ca, les da por libres, e indemnes de su total Responsabilidad por to-  
ta nula y cancelada la benenommada Escritura de Dote, y por libres  
los bienes de dicho Difunto Ela obligacion en que estan conli-  
tuydos, Arroua, y Declarada que dicha Cantidad le arido bien  
Pueda, y a parte legitima, y se obliga a no boloceta a poder, ni otra  
Persona en su nombre, pena de Nullituyda con mas las costas de la  
cobranza a que diere lugar. Renunciando al mismo tiempo a favor  
de los antedichos qualquiera Cantidad que Ela Herencia de su pro-  
prio Arroua fubet de Difunto marido, y Padre de los dichos  
le pueda tocar, y pertenecer por qualquiera motivo, causa, o razon  
que sea, pues de ella les ha de gracia, y Donacion, pura, perfecta,  
y acabada en sus vivos con inmutacion, y de mas firmes, leales,  
y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes presentes  
y futuros, Da amplio Poder a los Tacos, y Justicias de su Magest-  
dad que puedan, y devan conocer con un derecho para  
que a ello la apremien como por Sentencia Definitiva  
de su competente parada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que por tal lo Reibe. En cuyo Testimonio  
asi lo otorga, y no firma frita que lo el Escriuano

VEINTE  
DE MIL...

1110

doj fe Conoco) por que diro no sabe lo que por ello  
y a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Pedro Bo-  
fella Sacristan y Salvador Martinez Maestro Carpin-  
tero ambos de dicha Villa de Alroy y moradores en

Pedro Botella

Antem  
Thomas Loria

Thomas Loria Escriuano del Rey nuestro Señor publico en su  
Corte Reynos y Señorios, de la Subdelegacion por la Real Ma-  
yesta de los Montes y Plantíos de esta Villa de Alroy y de ella  
Vecario; doy fe y Testimonio a los Señores que el presente  
viere: que todas las Escrituras publicas, que se han ocupado  
Antem, en el presente año, se hallan ocupadas en este Regis-  
tro Protocolo, comprensivo, de ciento y diez y siete fojas con la presen-  
te por las partes en ellas contenidas, y los Testigos, que se citan en los  
Parages y dias que se refieren en cada una una y para que conste  
doy el presente que signo y firmo, en esta referida Villa de  
Alroy, a los veinte y un dias del mes de Diciembre, de Mil setecien-  
tos, y Noventa años.

JHS.  
En testimo. de Verdad  
Thomas Loria

INTE  
SE  
Renuncia  
que en  
que, titelo  
que profi-  
mo si efecti-  
Atrevida y  
on la mas pa-  
riedad Condu-  
lidad por to-  
y por libre  
Comiti  
sido bien  
cada, m dia  
Cortada  
tiempo a favor  
El prono  
Elon dicho  
ua o tam  
ia perfecta  
m local  
nics presenten  
Su Maest.  
ho para  
Difinitiva  
Tupada  
estimonio  
Escriuano





is.  
O, VEINTE  
DE MIL SE  
NTA

ESTADO QUINCE  
VEINTE  
VEINTE  
VEINTE



*R. Blanca*

*[Faint handwritten signature or mark]*



II

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SET  
ECIENTOS NOVENTA.

*Blanca*

EINTE  
AL SE

TECIENTOS Y CINCUENTA  
MARAVEN  
CELLO  
STREY



*Blanca*





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA.**

*B. B. B.*

EINTE  
MIL SE?

STREET OF ...  
NO. 11 ...



*Blanca*





Quinto maravedis.



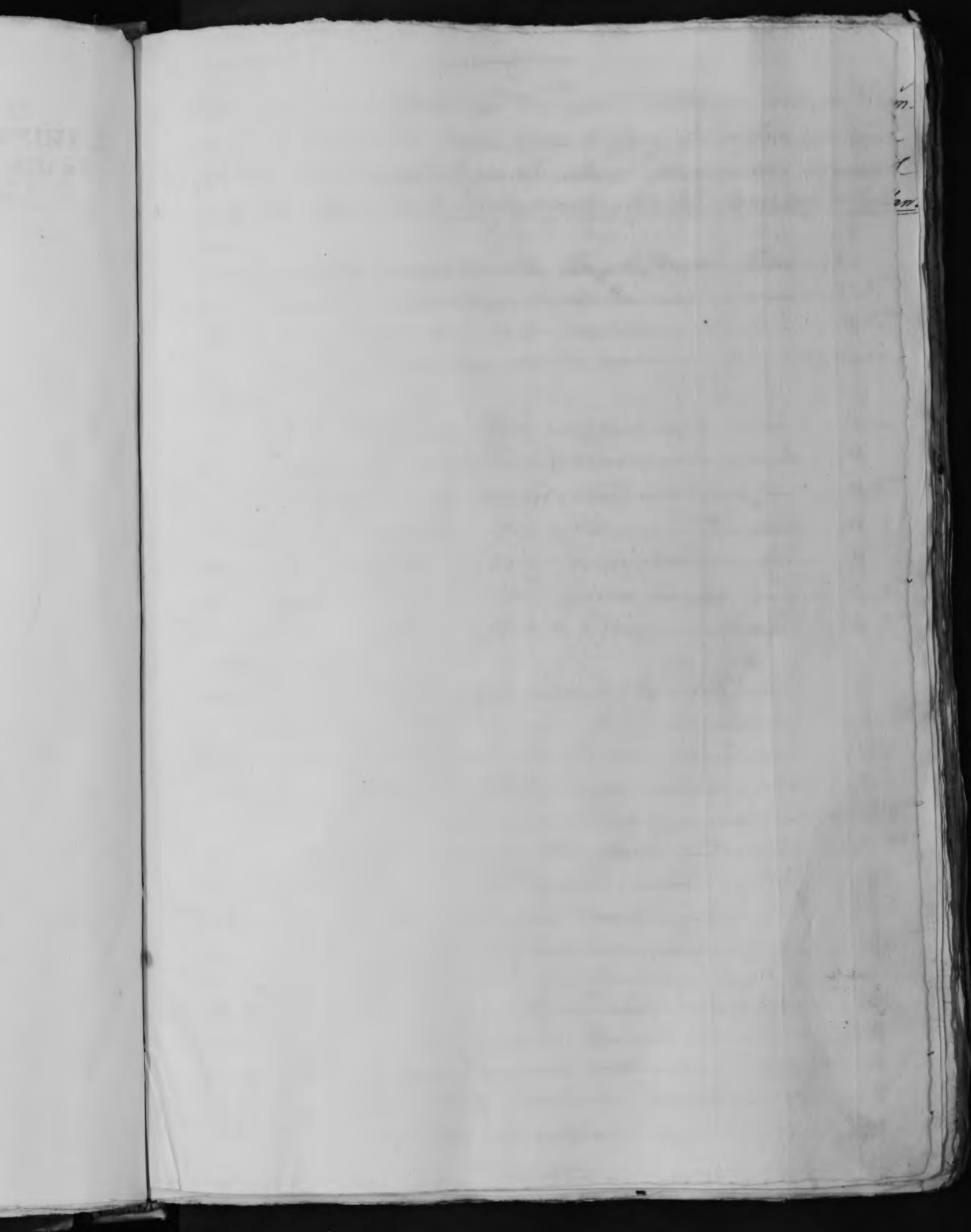
SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRES CIENTOS NOVENTA.

*B. Luna*

VEINTS  
MIL 5









Tabla

Lorca

1791

fran

Enes

Dia 6

8

9

17

Febrero

Dia 3

1

11

11

14

20

22

Marzo

Dia 2

3

3

6

10

11

13

14

12

20

21

21

22

23

Tabla o Índice de todas las C<sup>tas</sup> que se otorgan ante mi Thom.  
 Lorca En<sup>no</sup> y Vecino de esta Villa de Alcoy en el presente año  
 de 1791. Advertiéndose que los Num<sup>s</sup> Marginales demuestran  
 los días que se otorgan y los otros los foxas en q<sup>e</sup> hallan.

Enero

Dia 6	Carta de Pago	Christoval Tordia a Juan Tordia y long <sup>ta</sup> Otaflana Tordia	4
8	Pertam <sup>to</sup>	De Vicente Carbonell y Jeronima Pires	15 <sup>ta</sup>
9	Convenio	Juan Maria y sus hijos	3 <sup>ta</sup>
17	Pertam <sup>to</sup>	De Guillermo Pares y Feluda Tordia Constan	8

Febrero

Dia 3	Venta	Madal Molto a Antonio Valer y Conrado	11
4	Obligac <sup>on</sup>	Josif Charnet a D. Josif & Catal	14
11	Mac <sup>ta</sup>	Carlos Antich y Marcos Sotera a Juan y otros	15 <sup>ta</sup>
11	C. & Pago	Antonio Verdú a Miguel Jeronimo Moya	18
14	Venta	Juan Ferrer y sus hijos a D. Juan Semp y Gabano	18
20	Poder	Juan Juan Ferrer En <sup>no</sup> al D. Juan Antonio Ferrer y otros	20 <sup>ta</sup>
22	Poder	Antonio y Maria Carbonell a Josif Carru	25 <sup>ta</sup>

Mario

Dia 2	Divic y Partic <sup>on</sup>	Doto Bienci y Jerencia a Andres Pares y Pares Semp <sup>ta</sup>	22
3	Dote	Felipe Tordia a Josif Mira	25 <sup>ta</sup>
3	Dote	Juan Soler a Clara Molto	27 <sup>ta</sup>
6	Venta	Merced Maria a Juan Sotera Labrador	30
6	Dote	Vicente Moch a Maria Antonia Piquat	32 <sup>ta</sup>
10	C. & Pago	Josifon Ebor y otros a Thomas Carrach	31 <sup>ta</sup>
11	Dote	Thomas Carru a Juan Maria	31 <sup>ta</sup>
13	Pertam <sup>to</sup>	De Juan Carru Moya a Juan Valer	37
14	Obligac <sup>on</sup>	Celedon Pares a Josif Ferrer	32 <sup>ta</sup>
19	Pertam <sup>to</sup>	De Josif Espi Ferrer a Pares	40 <sup>ta</sup>
20	Recheventa	Roque Molto a Vicente Pires	43
21	Venta	Carlos Soler y sus hijos a Josif Ferrer	44
21	Poder	Josif Carbonell y otros a Vicente Otaflana	46 <sup>ta</sup>
22	Convenio	Antonio Vall y sus hijos	47
23	Venta	Maxim Esteve a Isyotano Esteve	49 <sup>ta</sup>



30	Venta	Manana Domencues a Juan Pastor	57.15 <sup>tas</sup>
30	Venta	Antonio Perez a Josef Escal	58
Abril			
Dia 3	Poder	Guillermo Grau a Josef Escal	58
6	Duy Pat.	Blas Piener y Mercedes a Anna M. Cardas entre las dos	58.15 <sup>tas</sup>
6	Obligac	Celedon Payer a Vicente Domenech	66.15 <sup>tas</sup>
8	C. E. P. P.	D. Josep & P. molto a Vicente Curanova	67
11	Declarac.	Uta Peydas a favor de sus hijos	68
12	Fertam	a Anna M. Abad Mus. & Christoval Torda	68.15 <sup>tas</sup>
14	Terram	a Thomas, satorate y Consorte	71
Mayo			
Dia 3	Poder	Jph. Sureda y otros a Manuel Blanes	75
1	Venta	Joaquin Albor a Thom. Parqual y a Blanes	76
8	C. E. P. P.	Blas Maran a Thom. Valor	78
9	C. E. P. P.	Theresa Moraler a Fran. Moraler	78.15 <sup>tas</sup>
12	Terram	a Joaquin Albor	80
15	C. E. P. P.	Jph. Sureda Moraler a Fran. Moraler	83
15	Venta	Fran. Moraler a Ventura Carbonell	84
16	Convent.	Antonio y Josef Munos	86.15 <sup>tas</sup>
18	Convent.	Ant. Blanes y Joa. Tadea	88
19	Poder	Vic. Molto y Consorte a Jph. Vallar	89
20	Terram	a Jm. Josef Gibert	91
23	Arrendam.	Josef. P. rex a Jph. Abad	91.15 <sup>tas</sup>
23	Poder	Antonio Perez y otros a Jph. Vallar	95.15 <sup>tas</sup>
Junio			
Dia 2	Codislo.	a Jm. Josef Gibert	97
5	Pote	Jph. Sureda a Rosa Lepis	98
5	Pote	Jph. Carbonell a Margarita Lepis	100.15 <sup>tas</sup>
6	Firma	Miguel Miralera mig. Cardenal	102.15 <sup>tas</sup>
7	Poder	Thomas Verdug y Consorte a Manuel Blanes	103.15 <sup>tas</sup>
8	Remonia	Fran. y Jph. Reis Seguros del mag.	104.15 <sup>tas</sup>
9	Magis.	Carlos Amich y otros a Fran. Reis	105.15 <sup>tas</sup>
10	Oblig.	Sierra sudent a Juan y Vic. Molto	107
13	Pote	Pedro Abad a Sierra Perez	108.15 <sup>tas</sup>
18	Divis.	a Jm. Josep y Jm. Josep de la Mer y Vallar	111.15 <sup>tas</sup>

~~\_\_\_\_\_~~

18  
19  
27  
30  
Julio  
Dia 7  
13 Lomp  
22  
Agosto  
Dia 1  
1  
6  
2  
11  
14  
22  
24  
27  
Septiembre  
Dia 1  
6  
8  
9  
9  
10  
12  
13  
13  
14  
15  
15  
19  
22

18... Venta... D<sup>na</sup> Ana. Tomaler a Ana y a P<sup>ro</sup> Juan... 123. 13<sup>ta</sup>  
 19... Dote... J<sup>on</sup> m<sup>o</sup>to a Mercedes m<sup>o</sup>to... 126,  
 27... Terram. R<sup>o</sup> D<sup>na</sup> Josef Gilbert... 127,  
 30... Dote... J<sup>on</sup> Torda a m<sup>o</sup>to Corbi... 122.

Julio xxxix

Dia 7... Oblig<sup>o</sup>... J<sup>on</sup> Gudea y Conrate a J<sup>on</sup> Anna... 124,  
 13... Comp<sup>o</sup> J<sup>on</sup> monlon y J<sup>on</sup> ta... D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Simon y J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 125,  
 22... Venta... Juan Bau. Gilbert a D<sup>na</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 127

Agosto xxxix

Dia 1... Dote... Juan Torda a Maria Ana Carbonell... 129  
 1... Declar<sup>o</sup>... J<sup>on</sup> Carbonell a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> Berenguer... 131  
 6... Dote... Juan E. J<sup>on</sup> a Maria Anna J<sup>on</sup>... 132  
 2... Venta... Ramon J<sup>on</sup> a m<sup>o</sup>to J<sup>on</sup>... 13A  
 11... Terram. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> m<sup>o</sup>to J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 135. 8<sup>ta</sup>  
 11... Terram. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> Victoria... 137. 13<sup>ta</sup>  
 22... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 140  
 24... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 141. 13<sup>ta</sup>  
 27... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 142. 15<sup>ta</sup>

Septiembre

Dia 1... Terram. J<sup>on</sup> Thomas Moraller y J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 151  
 6... C. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 154  
 8... Oblig<sup>o</sup>... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> y J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 155  
 9... Venta... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 156  
 9... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 158. 15<sup>ta</sup>  
 10... Donac<sup>o</sup>... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> y J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 160. 15<sup>ta</sup>  
 12... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 162. 15<sup>ta</sup>  
 13... Terram. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 165  
 13... Oblig<sup>o</sup>... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 167  
 14... Terram. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> y J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 168  
 15... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 171  
 15... Terram. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 173  
 19... C. J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 175  
 22... Dote... J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> a J<sup>on</sup> J<sup>on</sup> J<sup>on</sup>... 175. 15<sup>ta</sup>





25. Oblac<sup>17</sup> Vicente Torda, a Josef Torda su Padre ..... 177.  
 26. Testam<sup>10</sup> De Maria Eibert y Theresa Valor Cont<sup>124</sup> ..... 177. <sup>13<sup>tas</sup></sup>  
 26. Testam<sup>10</sup> De Clara Maria Bandera ..... 180.  
 28. Poder. Thomas Maturo, a Josef Comis ..... 182.

Octubre

Dia 1. Invenio. Doña Bienci y Doña Mamon Arques ..... 182. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 5. Poder. Dico<sup>o</sup> Bartolomeu, a D. Carlos Fortado ..... 187.  
 5. Contrata. Joaquin Albort, entre otros ..... 187. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 5. Dote. Nicolas Garcia, a Maria Carbonell ..... 189.  
 5. Testam<sup>10</sup> De Josef Abad, e Inocencia Maria Carbonell. Cont<sup>121</sup> ..... 191.  
 11. Declarac y Cono. Thomas Arques, y sus hijos ..... 193. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 14. Venia. Juan Paez, a Josef Lopez ..... 194. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 14. Testam<sup>10</sup> De Juan Valor Ojeda, e Pedro Carbonell ..... 197.  
 16. Arrendam. Vicenta Paja, y Salisip, a Josef Maria ..... 199. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 18. Testam<sup>10</sup> De Thomas Enalbes ..... 201.  
 19. Testam<sup>10</sup> De Vicente Umpere ..... 203. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 22. Codicilo. De Juan Valor ..... 205.

Noviembre

Dia 7. Convenio. Cayme y Josefa Niro, a sus sobrinos ..... 206.  
 7. Carta. D. Juan Cayme Niro, y Isabel Garcia, a Roque Monton ..... 208.  
 8. Donacion. Vicente Albrach, a Salisip Bautista ..... 213. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 11. Codicilo. De D. Josef Eibert, Capitan de Navio ..... 215.  
 16. Testam<sup>10</sup> De Juan Ovi Moreno, e Miguel Arques ..... 216.  
 16. Testam<sup>10</sup> De Miguel Arques, Labrador ..... 219.  
 21. Codicilo. De Vicenta Coma Ojeda, e Antonia M. Nello ..... 221. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 22. Testam<sup>10</sup> De Blas Alcaraz Labrador ..... 222.  
 23. Convenio. Josef Parqual, y su hijo Thomas ..... 225.  
 25. Dote. Josef Blanes, a Maria Theresa Umpere ..... 226.  
 25. Dote. Thomas Eixe, a Maria Eibert ..... 227. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 29. Poder. Maria Enalbe, a D. Juan Parqual ..... 229. <sup>8<sup>o</sup></sup>

Diciembre

Dia 1. Contrata. D. Juan Carbonell, a Fernando Paruan y otro ..... 230.  
 2. Testam<sup>10</sup> De Josef Oyedo, y Maria Maria Comate ..... 231.  
 2. Dote. Bautista Corbi, a Maria Thomas ..... 233.  
 4. Testam<sup>10</sup> De Antonio Parqual, Nuncio, e Plonico Mollo ..... 234. <sup>8<sup>o</sup></sup>  
 6. Oblac<sup>17</sup> Vicente Botella, y Conroste, a Vicente Eibert ..... 236.

6. .... Co  
 2. .... To  
 10. .... Va  
 13. .... Pa  
 16. .... C  
 18. .... F  
 20. .... G

177  
 177. 15<sup>to</sup>  
 182  
 182  
 182  
 187  
 187  
 189  
 191  
 193  
 191  
 197  
 199  
 201  
 203  
 205  
 206  
 208  
 213  
 215  
 216  
 219  
 221  
 222  
 225  
 226  
 227  
 229  
 230  
 231  
 233  
 231  
 236

6..... *Codicia De Blas Alconar* ..... 237. 15<sup>o</sup>  
 2..... *Doña Paula Peres a Fran Manachina* ..... 238. 15<sup>o</sup>  
 10..... *Venta Miguel Ferrnimo Tolia y otros a Miguel Ovelar* ..... 239.  
 13..... *Doña Celeron Pajin a Josef Ovelar* ..... 241. 15<sup>o</sup>  
 16..... *Doña Santa Rosa y otros a Juan Mente* ..... 242. 15<sup>o</sup>  
 18..... *Fernan Rita Maria Moya & Bautista Novo* ..... 243.  
 20..... *Petrov El R. de Ceno Resto Villa a Fran y Julia* ..... 244. 15<sup>o</sup>



100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Handwritten notes on the left margin, including a small sketch of a figure.

Main body of the page containing several paragraphs of handwritten text, which is extremely faint and illegible.





*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

*[Faint handwriting on the right page, including a circular stamp]*

Ann  
de  
laque  
Libros  
en 1799  
1819  
Sch





le han devido, y a Venido con Juan Torda, y Torquemada Vilaploma Subijo,  
y Venio Respachive; E Cuyas Cantidades pertenecientes por lo que queda  
inmnuado, se da por entregado a toda su voluntad, y por no porvenir a pre-  
sente su entrega, Renuncia la excepcion que podia oponer E no haverlas  
Recibido, que en latin llaman E la non numerata Pecunia, la Ley nueve,  
Titulo primero, Partida quinta que dello trata, y los dos años que pre-  
sere para la Pueva E Su Recibo, los que da por pasados, como rifica-  
tivamente lo estovieron. como Mas, y leudaderamente pasado, y satisfecho E  
Todo quanto los dichos hijo y Venio le han devido hasta el dia E hoy, les otorgo  
la mas firme, y eficaz Carta E Paga, y finiquito que a la Seguridad E la  
dicha Condencia, les da por libres, e indemnes E sin toda Responsabilidad,  
y por tota, nula, y Cancelada qualquiera Capela, y excita, que por hazer E lo  
que queda manifestado apareciere; Acoona, y declara, que dichas Can-  
tidades E Arrendamientos, Arrendamientos, y demas manifestado, le han sido  
bien pasados, ya a parte legitima, y se obliga como bolvedas apeda, ni otra  
Persona en su nombre, pena E Restitucion, con mas las costas E la Cobranza  
aque diese lugar. Añe E fecha en la villa de... (aquien doy fe conoico) siendo  
presentes por Venio Antonio Motta Ciudadano, y el D. D. Buenaventura  
Molto Abogado, ambos de esta Real Audiencia de... y moradores en...

Amem.  
Yo el Rey, Juan de Torres

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*

Dia 8. de Enero... 1610  
De Vicente Carbonell, y Genoviva Pera...

En el nombre E Dios nuestro Señor, y a honra, y  
gloria suya, nosotros Vicente Carbonell Perador E  
Pera, y Genoviva Pera, Legitimos Concoates, vecinos E  
esta villa E Alay, estando N el dicho confesio en Carra E la Enfermedad que Dios  
nuestro Señor ha sido servido darnos, por la expresada Genoviva buena y sa-  
ludable, no, ombre en nuestro libe Tuito, Memoria, y entendimiento natural, Cuyas  
do como firmemente creemos en el Militerio E la Santissima Trinidad Padre  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y es-  
tado lo damos que en años, crec, y confesio, no, en la Santa Madre Iglesia  
Catholica Romana, E bazo E Cuya fe, y creencia hemos vivido, y bastada.

sep...  
Hoy...  
Yo el Rey...

*[Decorative flourish]*



*[Faint handwritten text on the right margin]*



Teinte maravedis!



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

mon vna y moru como a fides y Catholica Christiana, y Tomando por  
nuestra confesion, y Absolu a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios  
nuestro Senor Jesu Christo, y Senora nuestra Concebida en Oracion en el  
parrica imante de Suster, y a todos los demas Santos y Santas de nuestra  
devocion, y la Corte eclesiastica para que intercedan con Dios nuestro Se-  
nor perdome nuestras Culpas, y Peccados, y lleve a suya nuestra Alma  
la Gloria eterna, De las de Cayo confesion, y penitencia hacemos, y de-  
denamos nuestro Testamento, Ultimo, Ultimo, y determinada Voluntad en  
la forma siguiente

Yo, *[Signature]* Encomenamos nuestra Alma a Dios, y a su poderoso que las Cielo  
a su misericordia, y Sempiterna, y a San Christo Dios y Senor nuestro que  
las Redimo con su preciosa sangre, y Muerte, y el Cuerpo man-  
damos a la hora que fue pasado

Otra... Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere servida ellevamos  
esta presente vida a la eterna bien aventurancia nuestro Difunto de  
excepto vestido con Abito de San Francisco de Asis, el que se tomara  
esta Convento de Religiosos de esta villa, y con la asistencia de Senor Rever-  
endo Beneficiario, y la de el Senor Cura, Obispo de la Parroquia de  
la misma, se han de llevar a la Iglesia de dicho Convento de San Francisco,  
que en ella se canta el Oficio por la Manana, como se celebra una  
Misa cantada de Requiem como presente, y si por la tarde es nues-  
tra Voluntad que al otro dia siguiente, como dia y noche la ex-  
presada Misa cantada de Requiem en la expresada Parroquia,  
la que se servira para el bien de nuestra Alma, y de nuestro fi-  
les Difuntos, y nuestro Cuerpo se han de enterrar en la Sepultura de  
la Veracruz orden de nuestro Padre San Francisco de el dicho Ylesia por  
ser asi la nuestra Voluntad

Otra... Mandamos de nuestra propia para el de nuestra Alma aquella con-





hidad que fuere necesaria para el Pago de nuestros Respetive Enteros  
Simana & Abito, Misa Contada, y la de nueve Misas Respetive & Simana  
Cada una & cada sueldo, que mandamos & nos celebran, por cada  
uno & noventa, deviendo ser para Pago de lo dicho ante el expresado  
cento las diez libras que me ha de entregar el Deposito de los Hermanos  
& el Numero de dicha Tercera Orden, como a Hermano que soy, & el  
dicho Numero; todo lo qual servira para el bien de nuestras Almas,  
& de los nuestros hijos Difuntos.

Otra... Sopamos por una vez a la Vera Santa & Trinitad en Firma y sea  
Moraedion, y otros Firmas, y sea tambien por una vez para la  
destruccion de los Carneros Christianos.

Otra... Nos nombriamo el uno al otro que sobreviva por Alcaza Testamen-  
tario, y el que quise & noventa al Chavario que es, o fuere el Santo Ho-  
pital de esta Villa; para lo qual nos damos, y le damos el Poder que  
se requiere, y es necesario, para que & lo mas bien visto y pasado  
& nuestros Bienes, vendamos, y venda los que bastare, cumpliendo  
y pasando de su producto los Mandatos, y locados de este nuestro Tes-  
tamento, sobre que nos encargamos, y le encargamos su conciencia,  
y lo que se oviere valga, como si noventa lo desparexer.

Otra... Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda Pon-  
tualidad a todas aquellas Personas que legitidamente contare  
su Derechos por Escrituras publicas, privadas, Testimonios, o en otras  
legitimas Cartulas que en Juicio hayan fe.

Otra... Declaramos haver Contratado Matrimonio en fe de la Santa Ma-  
dre Ylesia solo una vez, & el qual no tenemos, ni hemos tenido, ni po-  
dreamos haber, ni tampoco tenemos ningun acoyuntamiento, ni He-  
rencia alguna.

Y cumplido y pasado este nuestro Testamento, en el momento que queda  
de todos nuestros Bienes derechos y acciones, que tenemos, nos pen-  
tencion, y pueden pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea,  
despues o no despues el uno al otro que sobreviva por Heredades  
tan solamente usufructuario, quien solo pueda percibir las Ven-  
tas de los Bienes de que fallerica durante su vida, y para despues de





con esta Escritura en su caso, y susas en el oficio de Hipotecas. Esta villa de Alcoy  
 de Alcoy segun lo dispuesto por la Real pragmática de herita y un  
 Enero de Mil setecientos setenta y ocho años) en esta villa de Alcoy los  
 ocho dias del mes de Enero de Mil setecientos, noventa y un año, Nos otros  
 señores (a quienes yo el Excmo. doy fe. Conozco) no lo firmaron por no saber  
 lo hace por ellos, y a sus sucesores uno de los señores que lo fueron Thomas  
 Pizarro, y Francisco Vellido herederos de Pedro y Thomas Perez idos, se  
 señores de dicha villa. Voceros y moradores =  
 Thomas Perez

Ante m.  
 Thomas Lora



Dia 2.º de Enero..... Convencio. En la villa de Alcoy a los nueve dias

de Mesas de Alcoy y sus hijos..... El mes de Enero de mil setecientos y  
 noventa y un año. Ante m. el Excmo. y señores infrascriptos, Pedro  
 Pizarro y comun, don Juan Macia Albanil, y Manuel Macia el mismo oficio, Toribio An-  
 na Macias Muger de Toribio Perez Pizarro, Juana Macias Muger  
 de Toribio Vall Labrador, Rita Macias Muger de Toribio Beltramen,  
 el mismo oficio, y Francisca Macias Muger de Pascual Melib tam-  
 bien Labrador, Pedro, hijos con el expresado Miguel, el prenomina-  
 do de Mesas Macia Albanil, y de Maria Tordia Difunta, Muger  
 que fue de dicho Mesas; Nos dichos en una sola Presencia Mani-  
 tal que pudieramos a los nombrados sus respectivos Mandos, y esta se  
 la concedieron para formalizar esta Escritura con presencia, y de  
 los infrascriptos señores de que doy fe, todos juntos dijeron: Que en  
 embargo de que al tiempo de fallecimiento de la prenombrada Maria  
 Tordia Madre, y Muger respectiva. Los Compadroscientos, havia al-  
 gunos Bienes adquiridos con tanto el Matrimonio por dicha Difun-  
 ta, y el expresado Mesas Padre de todos los dichos, y que por consi-  
 guiente como a herederos suyos, y tambien nombrados por la Ul-  
 tima Testamentaria disposicion de la Difunta, devian haverse  
 Dividido, y Partido los Bienes tocantes a ella, no lo executaron a cau-  
 sa de haver querido todos unanimes, y conformes a que dicho



ante notarios



**SELLO QVARTO, VEINTE NA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y VNA**

Recuerdo su Padre, y Madre que fue Ela dicha los difuntos du-  
 rante su vida atendiendo aqno por su adelantada edad, no le era  
 ya posible ganar para mantenerse. Lo cuyo supuero, y tambien con  
 el fin de evitar los disgustos, simonias, y otros litigios que suelen  
 ocasionarse en punto de sucesion entre los Cordones propios, mande  
 por dho a precaber dichos encamientos, y de dho todos los Herederos  
 no comparecientes continuaron en lo sucesivo, en la paz y union pater-  
 nal en que se hallan en la hora presente, y consentimiento y volun-  
 tad de dicho Padre comun han determinado el dividir y Partir  
 de los Bienes de los Herederos tanto de dicha Difunta Madre, como  
 de los Bienes de dicho, entendiendose no entrar adyudicados hasta des-  
 pués de los dias de este, cuyos Bienes comiten en tres Casas situadas en  
 el Poblado de esta Villa, las que mas abajo se distinguen, las quales  
 amigablemente todos los referidos hijos, despues de haverlos hecho  
 justipreciar a Josef Cortes, y Juan Castellanos Maestre Albornil  
 y proporcionaron estos mismos abitaciones correspondientes para todos  
 los Herederos, determinaron hechas suertes, para este modo no poder  
 alegar agravio ninguno de todos, a excepcion de la Casa de la Calle de  
 los Embrios, la que por haber entregado Miguel algunas  
 cantidades para obrarlas, otra cantidad que tambien basto para  
 ra el Dote que se le dio a su Hermana Juana, y por haver se  
 percibir amon dho que se le adjudicase en Casa de la dicha, la canti-  
 dad que se le ha entregado a esta en Dote, por cuyo motivo de vo-  
 luntad de todos, se le adjudica a esta dicha Casa. Bajo cuyo su-  
 pacio, quedaron convenidos, y concordados amigablemente, en la Di-  
 vision de dichos Bienes quedandole adjudicada a cada uno la  
 Casa, o parte de Casa que por su orden se expresara despues de

con esta villa  
 y m...  
 de Alcajales  
 y los otros  
 por no saber  
 fueron Thomas  
 de Pelayo  
 y  
 m...  
 Loxa  
 en nueve dias  
 de ciento, y  
 castor, 1200  
 Torosa Ar-  
 cia Muer  
 de Meloncon,  
 L. Nello Ram-  
 El prenomina-  
 da, Mager  
 encia Man-  
 do, y otros se  
 encion, y el  
 coron: que ten  
 mada Masico  
 hacia al  
 dicha Dipen-  
 se por Coni-  
 por la Ob-  
 havere  
 taron a Cas-  
 que dicho



haver manifestado el total precio de todas las dhas. Herencias, lo que se excusa con la demostacion de ellas en la forma siguiente.

1.<sup>o</sup> Primeramente: Coniten dichas Herencias, en una Casa de Abita. situada en el Poblado de esta dha. Villa y Calle nombrada del Peñ, lindante con cara de San Garcia por un lado, por el otro, con la de Francisco Matore, por el otro, con la misma de el dicho Garcia, y por delante, con la de Juan Cortáez, dicha Calle en medio. Sujeta dicha Casa a un censo de Capital de Cien libras que se responde con su correspondiente rédito anual a Vicente Gibert, cuya Casa esta hipotecada por los antedichos Peñtos en Valor de quatrocientas cinquenta y seis libras. 456 L. ... L.

2.<sup>o</sup> Otra Casa en la Calle de la Andana del Poblado de esta Villa, lindante con cara de Thomas Valls por un lado, por el otro, con la de Juan Vardiu, y por delante, con la de Francisco Peñ, hipotecada por los mismos Maestros o Peñtos, en Valor de quinientas ochenta y quatro libras. 584 L. ... L.

3.<sup>o</sup> Y últimamente: Otra Casa, situada en el mismo Poblado de esta Villa y Calle nombrada de las Umbrias, lindante con cara de Churoval Mis por un lado, por el otro, con la de Apertón Gibert, y con la de los Herederos del D.<sup>o</sup> Caudana, Sujeta a un censo de Capital de Cien libras que con su anual rédito se responde a D.<sup>o</sup> José Torda, hipotecada dicha Casa por los mismos Maestros en seiscientas, quarenta y ocho libras. 648 L. ... L.

En cuyas dhas. Herencias Casas coniten ambas Herencias paterna y Materna, las quales se Dividen, Parten, y adjudican entre dichos interesados en la forma siguiente.

{ Adjudicacion a Miguel }  
{ ———— Macia ———— }

Se adjudica a Miguel Macia toda la Casa de la Calle de las Umbrias por los motivos que quedan ya eninuados de haver se reintegrar. El tanto de Dote que

indas, lo  
Causento



Escute marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

456L. l.

584L. l.

al tiempo de Contraca sus respectue Matrimonios, se les  
dio a sus referidas Hermanas, que la fue, en noventa  
y ses libras cada vna; el haver gastado en obras en la  
misma casa como de dicha cantidad, hasta la de Ciento y  
cincuenta libras; el haver entregado treinta y dos libras  
para suplemento al Dote de la hermana Juuana y tam-  
bien por impondre la obligacion de haver de satisfacer  
el Censo que esta sujeta dicha casa como queda me-  
nifestado; y Oltimamente se le impone la obligacion de  
haver de satisfacer a sus Hermanas Juuana y Thomasa  
ochenta y ses libras, cuya cantidad esta convenido  
el haverla de entregar a las dichas por mitad, desde  
de tres años despues de fallecimiento de dicho honroso  
Padre comun, con cuyas obligaciones le queda adju-  
dicada dicha casa expresada Miguel, la que es  
de valor como queda dicho de seiscientas qua-  
renta y ocho libras

648L. l.

648L. l.

Adjudicacion a  
Juan Macia

Se le adjudica a Juuana Parte de la casa de la Calle  
de la Cruz, comprensiva dicha parte que se le adjudica de la  
primera Salica, el Deruan de mas arriba, Dicho en la casa  
de la Cruz la que se entiendo comun con su hermana Thomasa  
y tambien la entrada y concha, tambien una Pera y otra,  
comun con ambas

Asi mismo se le adjudica a la dicha Juuana el Dicho  
de cobrar de su Hermano Miguel Quarenta y tres libras

can entre



metad de ochenta, y seis que deve satisfacer despues de  
los tres años que se verifique el fallecimiento del Padre Común,  
de quien queda iminuido en la posesion adjudicacion el dicho  
Asimismo se le adjudica a dicha Franca el derecho de  
cobrar de sus dos Hermanas Josefa Anna, y Rita, veinte y  
tres libras, y diez sueldos, metad de las suenta, y siete  
que llevarán estas de exco en su adjudicacion  
Todo lo qual le va adjudicado a la dicha con la obligacion de  
haber de satisfacer la metad de el censo que se halla impo-  
esto sobre dicha Casa de Capital Todo el, de cien libras, y por  
consequente la metad que queda a cargo de la dicha lo es de  
cincuenta libras, cuyo rédito anual deve responder hasta  
que le quite a Vicente Gibert.

Y imponiendole asimismo la obligacion a dicha Franca de ha-  
ver de pagar quatro libras que lleva de exco en el Dote que  
de este cargo proporcionandole al estar de otras Hermanas,  
las que servirán para parte de pago al Censo de dicho re-  
gistro, y Padre Común.

(Adjudicacion)  
a Thomasa

Se le adjudica a esta Interesada la Abitacion que esta en  
una la Coma; el Pevan que mira a la Calle, dicho en  
la Cavalleria; en la entrada, y en la Coma; conal con dicha  
Franca por deve entender comunas de ambas dichas ul-  
timas Pevas. La expresada Casa de la Calle de Pevi.

Asimismo se le adjudica a la dicha el derecho de cobrar de  
sus Hermanos Miguel, Juana, y tres libras metad de la de  
Juana, y seis, de ochenta, y seis, que este deve satisfa-  
cer al tiempo de ser llamado por llevarlas de exco en su ad-  
judicacion; lo qualmente se le adjudica el derecho de pevi-  
bir de sus Hermanas Josefa Anna, y Rita, veinte y tres  
libras, y diez sueldos, metad de las suenta, y siete, que  
llevarán estas de exco en su adjudicacion, las que esta



convenido haverla, e Satisfazer despues e dor año el fa-  
llecimiento e dicho Padre Comun

Todo lo qual le va adjudicado con la obligacion que se im-  
pone e haver e Satisfazer la metad e el censo a que esta  
afectado, u obligada dicha Casa, el que e e presente con su  
anual Pension a Vicente Gibert.

(Adjudicacion.)

(A Rita Macias)

Se le adjudica a esta Intercedida Parte e la Casa e la Calle  
e la Andana entendiendo en esta parte que se le adju-  
dica el primer pino, comprensivo e una Coima que e la  
que se halla al Suber e la Escalera y en quanto, Dos que-  
ros Coimas, y el deoran e dehor, o el deoro, y dos tercera  
Partes e deoran e la Calle, la metad e la Cavalleria, y el  
Lincon que hay al basar e la Cavalleria, y el Sacan Comun  
en su hermanana Teresa Anna

Cuya Abitacion se le adjudica con la obligacion e haver e  
Satisfazer a sus dos Hermanas, Thomara, y Francisca, veinte  
y tres libras, y diez sueldos parados que sean dos años e  
fallecimiento e Padre Comun por llevar e exceso en esta  
Teniendo al mismo tiempo obligacion e entregar diez, y sie-  
te libras luego fallere e Padre Comun para el entierro e  
este por tener dicha cantidad e exceso en el Dote que  
llevo al Matrimonio al que llevaron las demas Hermanas

(Adjudicacion.)

(A Teresa Anna)

Se le adjudica a esta Intercedida e la Casa e la Calle e  
la Andana, el segundo Pecho, que es comprensivo e que-  
tro Pechos, dos que miran ala Calle y dos al derrecho, y  
al campo, e otra Peira que se halla al extremo e la Es-  
calera que lo es una Coima, y una tercera Parte e de-  
van e delante, y la restante Cavalleria e la que le va  
adjudicada a Rita, y ultimamente, un Lincon que hay







Utiat maraueis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAUEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

al extremo, o al entrar della.

Cuyas Partes se van adjudicadas con la obligacion de haver de satisfacer a las prenombradas Sus Hermanas Francisca y Thomasa veinte y tres libras, y diez sueldos, metad de las Cuarenta, y siete que estan deven percibir dentro de dos años despues del fallecimiento del Padre Comun de la dicha Rta. y esta Intercedida por Venecian estas de excoio en sus Respective Adjudicaciones, y faltades a las Esquellas

Y para que la mencionada Particion, o convenio amitorio, fuese el Vi- por, firmada, y validacion que los Intercedidos apetieren en la Via, y forma que mas haya lugar en derecho, y Concuerden de que les com- pete, otorgar, suscribir, y dar por bien hecho quanto queda ma- nifestado por breves de excusado de Voluntad de Pedro, declarando que en este amitorio convenio no ha havido Dolo, Error, Libertancia, Lesion, inoponible, y en claro de haverlo de que sea en poca, o mucha suma se hace mutua Gracia, y Donacion pura, perfecta, e irrevocable, intervencion, y demas firmadas a su conformidad con su consentimiento, y en la Ley primera del Titulo Undecimo, Libro quinto de la Reco- pilacion que trata de la Lesion en mas, o menos de la metad del justo precio, y los quatro años que proscriben para Venecian el Contrato, o pe- dno suplemento a su justo Valor, que dan por pasado como respectivamente lo expresan, y declaran, y a partir de el Dominio, posesion, y otro qualquiera derecho que sea de fazienda Bic- nes, y a cada una de las dhas. Partes les correspondia, y pudo con-

responder mientras existieren presentados y todo con las acciones  
 Reales, Personales, Utiles, Mixtas, directas, ejecutivas, y demas que  
 les competen, se las venden, Renuncian, y Quitan integralmente  
 a favor de quien le van adjudicados, a tanto que con lo que le es-  
 tan aplicados a cada uno de ellos sea satisfactorio, Renunciandose  
 mutuamente como queda dicho uno, a otro qualquiera cantidad  
 que amas les pueda tocar, entendiendose esto, aunque viviere  
 el uno y mudase la disposicion Testamentaria que haviendo hecha  
 el expresado Testador Padre Comun, quien hallandose presente  
 promete no hacerle, a proveyendo al mismo tiempo todo el contenido  
 de esta Escritura, solo con la Nueva y Antigua y percibir en su vi-  
 va la venta de todos los Bienes contenidos en ella, segun que asi  
 es convenido entre todos los interesados: En cuyo supuesto, a hora pa-  
 ra quando venden el uno de ellos se confieren a todos los interesados Poderes  
 irrevocables, con libre, franca, y general Administracion Constituyen-  
 dose Procuradores actives en su propia Causa para que cada uno  
 tome la Real Tenencia, y posesion de los Bienes que le van adju-  
 dicados, y como a proprio Dueño despues de fallecimiento de dicho Padre  
 Comun, los vendan, cambien, enajenen, y dispongan de ellos a su volun-  
 tad, como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin  
 dependencia alguna. Exceptis Scilicet, Solum vestri Militibus et Pen-  
 sionibus Necessariis et Aliis que Ego Valente non existunt: Nisi dicti  
 Scilicet, supra Pensionem et Pensionem sui noni supra hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Vbi la Pena  
 de Comiso como el deca de los antiguos fueros, y Real Orden de nue-  
 ve y Trece de Mayo de noventa y nueve años. Vndebian aque-  
 si en lo sucesivo aparecieren algunos otros Bienes perteneciente  
 a las Herencias de dichos sus Padres que no se hayan tenido presente  
 en este convenio, se los dividiran en el mismo modo que los encontra-  
 dos hasta la hora presente, y con la misma proporcion, satisfacion  
 de la propia manera qualquiera Deudas que resultasen  
 contra dichas Herencias, a todo lo qual quicieren sea Compellido  
 por todo Lion Derecho, y via executiva, como igualmente a la





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Resolucion Ellos Contes, Jueces, y Justicias que se ocasionare el que no cumpliere lo que queda prevenido, de ferido el importe de lo de en la Placaon suada Ellos demas Intercedidos sin otra prueba ni averiguacion suya de ella se lleven en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, Titulo Decimo quinto de la Partida Sexta, Obligan ala eviccion seguridad y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados a cada uno, deviendo Proseguir los demas lo que les tocare a prouata de lo que saliere fallido, deviendo de el mismo modo siendo requeridos conforme a derecho salir ala defensa de qualquiera Pleito que se moviere sobre qualquiera Cosa de las contenidas en esta Escritura, pagando los costas que se ocasionaren hasta executar esto, y dejar al que padeciere el perjuicio en su libre uso quietud y pacifica Posesion, de modo que de qualquier perjuicio que resultare contra dichas Herencias, se haya de padecer el Daño a prouata entre todos los Intercedidos proporcionado al haber de cada uno. Obligandose al mismo tiempo a no Proseguir, contra venir ni contradecir esta Escritura en manera alguna, y si lo hiciere por lo mismo se entienda haverla aprobado en nuevo con mayores vinculos y firmas, haciendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, Obliga, a saber, los hombres sus Personas, y con las dichas sus Bienes havidos, y por venir, y dan Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y daran conocer qual es el derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente por







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Selecion Ellos Contas, Danos, y perjuicios que ocasionare el que no cumpliere lo que queda prevenido, desquido el importe de lo de en la Selecion suada de los demas Intercedidos sin otra prueba ni averiguacion para de ella se lleven en forma. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona, Titulo Decimo quinto de la Partida Sexta, cobliogan ala eviccion y equidad y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados a cada uno, deviendo hacerse los demas lo que les tocare a prouata de lo que saliere fallido; deviendo de el mismo modo siendo requeridos conforme a derecho salir ala defensa de qualquiera de lo que se moviere sobre qualquiera finza de las contenidas en esta Escritura, pagando los costas que se ocasionaren hasta executar esto, y de ser el que padeciere el perjuicio en su libre o quietud, y pacifica posesion, de modo que de qualquier perjuicio que resultare contra dichas Herencias, se haya de padecer el daño a prouata entre todos los Intercedidos proporcionado al haber de cada uno. Obligandose al mismo tiempo a no retener, contra venir ni contradecir esta Escritura en manera alguna, y si lo hicieren por lo mismo se entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos, y firmas haciendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga, a saber, los hombres sus personas, y con las dichas sus Bienes havidos, y por traer, y dar Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan, y dovan conocer de su derecho para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pa.









Christe marauolis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Libre Copia  
con sellos  
en 21 de  
1794

y Getaudis Torda legítimos Conyortes Vecinos desta Villa de  
Altoy estando buenos y sanos y en nuestra libre Tercia memoria  
y entendimiento natural, Creyendo Comofiamente Crete-  
mos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y  
Espiritu Santo Tercer Persona distinta, y un solo Dios Verda-  
dero, y entodo lodemur que en Sena Crete y Confiera nuestra  
Summa madre y Señora Catholica Romana, de lo de Cuyo fee,  
y Creencia hemos Vivido, y protestamos Vivir y Morir Como  
a Fieles y Catholicos Christianos, y Tomando por nuestra  
Intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria madre  
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Conso-  
lida en grado en el primer instante de nuestra y entodo lodemur  
Sumos, y sanos de nuestra Devotion, y de la Corte Celestial  
para que interceda con Dios nuestro Señor perdone nuestras  
Culpas, y pecados, y lleve a parar nuestras Almas de la Pena  
Eterna, bajo el Cuyo amparo, y proteccion huemos, y ordenu-  
mos nuestro Testamento ultimo, Ultimo, y determinada Volun-  
tad en la forma siguiente

Primera: Encomendamos nuestra Alma a Dios todo poderoso que  
lar Crio a su Imagen, y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Se-  
ñor nuestro que lar Redimo con su Preciosa Sangre suion  
y muerte, y el Cuerpo mandado de Tierra, de que fue for-  
mado

Otrosi: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
Resurrexer desta presente Vidua la Etarna Bienaventuranca  
nuestros Difuntos Cuerpos Vestidos con Abito del Padre San  
Francisco, de que se tomara de su Convento de su Convento de N.

*[Handwritten flourish]*

hijosos desta Villa y con la asistencia acordada de los  
 Reverendos Beneficiados y el señor Cura o Vicario de la Parroquia  
 quial de la misma San Nevada a la Iglesia de dicho Convento  
 de San Juan, y que en ella siendo el Emisor por la  
 mañana de nos celebre una Misa Cantada de Requiem para  
 po preverre y caso que fuere por la tarde nos celebrara dicha  
 Misa de Requiem Cantada, a otro dia siguiente en la expresada  
 de parroquia, entendiendose por cada uno de nos, la y.  
 servirian para el Bien de nuestras Almas y de los nues-  
 tros Fieles Difuntos, y nuestros cuerpos seran enterrados  
 en la Sepultura de la tercera Orden de dicho Padre San  
 Juan, por ser asi la nuestra Voluntad.

Otrosi: Derramos y pagamos por una vez, tres sueldos y quatro dine-  
 ros al sumo Hospital desta Villa, otros tres sueldos y quatro  
 dineros ala Casa de los Ninos buxifanos de San Vicente,  
 Ferrer y otros tres sueldos y quatro dineros ala Casa Santa  
 de Teruabem, todo por una vez para ayuda de los gastos  
 de las expresadas Lugares.

Otrosi: Mandamos a nuestros bienes para el de nuestros Almas  
 por cada uno de nos por Veinte libras Moneda corriente de  
 este Regno de las qual levamos y pagamos la simonia de el Abito  
 de la misma Misa, y de mas gastos funerales, y si pagado  
 sobrare alguna cantidad se distribuirá en la Celebracion  
 de la misma Misa de Simonia cada una de a cinco sueldos  
 para que servirian para el Bien de nuestros Almas  
 y de los nuestros Fieles Difuntos.

Otrosi: Nombramos por nuestro Alcaide Testamento a Juan  
 Juan Garcia maestro de Nif, a qual cedamos todo el poder que  
 el Reyere, y es necesario, para que el comar bien visto  
 y pagados de nuestros bienes vendalos que bastaren y  
 cumplir y pagar las mandas y legados de este nuestro tes-  
 tamento, sobre que le encargamos su Conuenia, y lo que  
 el dicho obrare valga como si nosotros lo otorgasemos.

Otrosi: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con  
 toda puntualidad a todas aquellas Personas que legi-







Uelinte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

firmamente Consta de Ser Pseudos por Escrituras publicas privadas Testigos o en otras legitimas Cuidelas que en Suo Lugar fee.

Otra: Declaramos haver solo Contratado Matrimonio una vez en fus de la Santa Madre Ysperia el qual tenemos en los legitimos y naturales a sus Juan Guaya Nicolas Guay a Maria Guay y a Ysperia Guay muger de Josef Sempere fabricante de Panes desta Velindad. Que ala ditta Ysperia al tiempo de Contractar Matrimonio con el expresado su Mundo le dimos en Dote Ciento diez y nueve libras tarse suel y siete dineros en diferentes Popas y Alapas de su oro bar que se habian anotado en un papel simple con sus Respective precios Cada una de ditas cosas Testiguadas de conformidad de dicho su Mundo que esta por ser como se sigue: Que Ysperia otorgante aporata al Matrimonio primeramente al tiempo de Contractar en Dote Ciento y diez libras y ultimamente de Ysperia de sus padres lo que consta por la Escritura de Division y Particion de los Bienes de los dichos

Otra: Mandamos y es nuestra Voluntad que sin embargo que a nuestros hijos Ysperia al tiempo de Contractar sus Respective Matrimonios les hicimos algunas cosas de Popa; haciendo al mismo tiempo a sus Respective mugeres algunas Partidas, que de todo lo dicho nada se le tome en Cuenta ni traygan de lo mandado a Colucion y Particion en atencion a que todos ellos despues de haver cumplido la Edad de veinte y cinco años, se mantuvieron en nuestra Compaña sin Casarse largo tiempo

[Handwritten signature or flourish]

Cuya accion digna y merecedora de alguna recompensa sea  
en quanto ala Ciudad entregada a nuestra Reverenda hija  
Theresa es nuestra voluntad la compra a Colacion y sustencion  
entre los demas nuestros hijos y sus Hermanos

Orden: Nos seguimos el uno al otro el Visfuto del Quinto y todos  
nuestros bienes, queriendo lo disfrute el que sobreviva de  
nuestro hijo y de su parte de ella para en propiedad dicho Bi-  
en perteneciente al expresado Quinto por igual por partes  
a todos los Reverendos nuestros hijos e hija, que en el dispongan  
de ello con voluntad como de Congruencia sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis suis sicuti militibus et personis  
procuratoribus et aliis quibusvis valentibus non repitum. Nulli  
in Clerico suorum tenorem et tenorem fore noni super ha editi-  
tione ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Ita  
sola pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real cedula de su Magestad de nuevo de Julio de mil  
y trescientos treinta y nueve años

Orden: En Casos anteriores bien vitas. Nos seguimos en la Cuen-  
dad de veinte y cinco libras cada uno de los bienes, y en lo  
que importen los Alquitanes de la Abadiaz que ocupa  
en nuestra Casa, y en lo que importen interin semunten  
ga en ella de nuestra voluntad, un nuevo grado nuestro  
hijo, quien disponga de los bienes pertenecientes a dicha  
Ciudad de nueva como de Congruencia y con la sobre dicha  
Clavula de exceptis Clericis etc. Nulli in proprio usu vita  
durante y penam de Comiso que en ella se expresa. Itam  
bien por dexar nuestra voluntad previnimos y mandamos que  
a quella Ciudad que le ocupa al Reverendo nuestro hijo Man-  
no de nuestra Merced, se le entregue en la Casa de  
nuestra propia Abadiaz, la que se debe ahora para entor-  
ser se dexamos señalada en ella, atendiendo y determinando  
segun el valor que tenga al tiempo de la particion  
por no ver nuestra voluntad perjudicada a los demas nuestros hijos.





Veinte marcos.

SEILLO QVARTO, VEINTE MAR-  
CAS, AÑO DE MIL SEFE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

en este testamento haciendo al mismo tiempo, el que si al-  
guno de nuestros referidos hijos intentare, el mover Pleyto o li-  
tigio sobre nuestras herencias el que lo executare solo perdi-  
ra la legitima despues de haver sacado los que debieren el ter-  
cio y Quinto de ella en que se de ha hora p<sup>ta</sup> ental Carlos  
de Jamos, Entendiendose tambien por Via de mejora en Case  
nervario lo que de Jamos insinuado ha ex entregado a los Canones  
nuestros hijos y sus mujeres, al tiempo de Contraher

Y Cumplido y pagado este nuestro testamento en el Monumento que quedare  
de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos o nos perte-  
necan y puedan pertenecer por qualquier titulo o Causa que sea  
de Jamos nombramos e instituímos por nuestros legitimos y univ<sup>er</sup>sales  
herederos a los referidos nuestros hijos legitimos y naturales  
Juan, Nicolas y Mauro y Theresa Graus para que des-  
pues de executado quando quedare prevenido han de gozar  
y heredar nuestras herencias con la Bendicion de Dios  
y la nuestra por iguales partes disponiendo de ellas a su  
voluntad como les pareciere sin dependencia alguna, con  
la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis et<sup>a</sup>. Nisi ad-  
proprios unius Vita durante y pena de Comiso que en ella se  
expresa

Y Nos llamamos y nombramos y damos por revocados y anulados o por qua-  
les quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras  
qualquieres ultimas Disposiciones que antes de esta ope-  
reieren huera hecho y otorgado por Escrito, de publico  
o en otra qualquier forma por que nuestra Voluntad es  
que todo lo Contenido en esta se observe quando Cumpla  
y execute como nuestro Testamento ultimo ultimo y determi-

—

Libro  
en 12 de  
1701  
Sello de  
Don  
D. Juan



SEDE QUARTO, VEINTEMA,  
RA... OIS, AÑO DE MIL SEI...  
NOVENIA Y VNO.

...nada voluntaria y en la mejor forma y forma que haya lugar en dho  
... En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta y fazienda dilla  
... de Alhoj a los diez y siete dias del mes de Enero dñal  
... setecientos noventa y un años. Y los otorgamos y firmamos  
... y el Escriuano dñy Felonaco) y lo firmamos dñho Guillelmo  
... y no la expresada Getitud por que expresado no saben, lo  
... hizo por ello y asun luego uno de los Testigos que lo fueron  
... Jhemme Molto Ciudadano, Jhemme Martin Tubriante de  
... Jhemme y Jorge Cabrera Labrador, Toda el dñho Villa Sei  
... nos y moradores. Emendado: ba: Valga. Amem

Guillelmo Geans

Thomas Louy

Y senre motto

En

En 3 de Febrero... En la Villa de Alhoj a los tres dias  
de Nadal Molto a Antonio Valca y Consorte del mes de Febrero dñal setecien

... libro e Copia noventa y un años ante mi el Escriuano y Testigos infra escritos  
en 17 de Feb... Molto Ciudadano y Vecino de la dñha Villa de Alhoj. Que por y en  
... nombre de sus hijos herederos sucesores y quien del y  
... ellos huviere Titulo con y Causa en qual quera numero, ven  
... sea y dave emienda y al y enagenacion perpetua por parte

de Merced para siempre jamas y a lvo e derecho de co  
... de diez e Trece años, Contador desde el  
... dia de la fecha de la presente Escritura que llamari Carta  
... a Dñy Antonio Valca Regidor Perpetuo en  
... la Clave de Ciudadanos desta dñha Villa y de Consorte  
... de la dñha Villa y de los vecinos y moradores de la dñha Villa y de los

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Terra de cana Campa, situado en la Partida de la Canal de  
Termino de esta referida Villa, Comprendiendo unos tres  
Tornales de Area poco mas o menos, cuya tierra es luminica  
que se le adjudico al dicho de la Merced de su difunta  
madre, en la Merced de la expresada Partida de la  
Canal, Comprendiendose al mismo tiempo en esta venta  
la Parte de Cura que tambien se le adjudico en la premo-  
cionada Merced, lindante dicha tierra con la de San-  
tomio Molis, con el hermano con la de Juan. E. Molis  
su hijo, y con terrenos de D. Josef Lusa. Supeta  
dicha tierra, con Censo de Capital de Cien libras, que con  
su anual Renta responde a Antonio Olzina Vecino  
del Lugar de Sanga, libre de todo Censo, Carga memoria  
de Renta, Hipoteca obligacion especial, y general, y como  
atale de la vende con la expresada parte de Cura con to-  
das las enajadas salidas, usos, Costumbres, serasidum-  
bras, y con lo demas anexo que han tenido tener  
y ser pertenere de que hecho, por precio de quatrocientas  
libras moneda corriente de este Reyno, que es la  
misma cantidad en que fue justipreciada para dicha  
Division segun consta y es de ver por la Escritura que  
se otorgo ante Juan Bautista Giner Escrivano que  
fue de esta Villa, bajo ciento Calendario, de cuya  
cantidad de Renta los Compradores de cien libras  
de voluntad del Vendedor para satisfacer el Censo  
refrendo al expresado Antonio Olzina, y sus Renteros  
treientas libras aumento de su total valor  
se fueron entregadas al dicho Vendedor en especie  
de oro Plata, y vellon de buena calidad, y peso, de cuya



Teinte marneis.

SELLO QVARTO WEINTE MAR-  
RAVEDOS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
NTOS NOVENTY Y VNO.



entrega y Recibo del Crisvoro donfee por haver sido  
 am presencia y de los Testigo que a bufo de expre-  
 sacion. Y como Rab y refert sumaria entregado y  
 sussecha en el modo y forma de el total valor de  
 de la expresada tierra y parte de la que formaliza  
 a favor de los Compradores luanustiam y fua  
 Carta de pago que con seguridad condusa. Y de la  
 que el Dicho precio y Valor de la pae nombrada tierra  
 y parte de la Carta, es el de las quatrocientas libras  
 y sendas en que fue con Justipor viada y que no valer  
 mas ni hablo quien tanto la diera por ellas y sinas  
 valer y valer pueden el precio en mucha o poca  
 suma para a favor de los Compradores y de sus He-  
 rederos y sucesores y para y Donacion para perfe-  
 ra e irrevocable que el Dicho llama intencios con  
 intenciuacion y de mas firmes y legales. Y conuicia  
 la ley quarta del titulo siete libro quinto del orde  
 namiento Real establecido en Cortes celebradas  
 en Alcala de Henares, que trata de los Contra-  
 tos de Compra Venta, permuta y otros en que hay  
 lecion en mas o menos de la mitad del Dicho pre-  
 cio y los quatro años que presen para pedir su Resi-  
 uion o Suplemento a un justo Valor los que da por  
 pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y de guardar  
 done e Dicho e el expresado Comprador digo Vendedor de  
 poder Rabro dicha tierra dentro el termino prese-  
 mado de siete años dentro del qual v. p. Dicho o lo

*[Handwritten signature or flourish]*



si los compradores de la Comunidad que han  
devenbolido tengan obligacion de pagar la correspon-  
diente Escritura de la venta con todas las Clausulas  
de su naturaleza segun queda anteriormente insinuado.  
Y dentro de este termino no se efectuare la Restitucion  
de lo vendido, en tal caso esta Carta de compra o ven-  
ta Condicional queda absoluta a favor de los expresa-  
dos compradores. Y de a hora para adelante el  
preenominado vendedor no podra de nuevo de nuevo  
yaparta de su dominio propiedad posesion titulo o  
uso qualquiera derecho que le compete  
ala enmenda tierra y todo lo de su dominio y trans-  
para con las acciones reales personales utiles  
mixtas directas y reversivas en los compradores  
y en quien la compra se oviere para que la posea ad-  
quiere tambien enagenen y disponga de ella con  
voluntad sin dependencia alguna. Excepto Clericos  
de los sumos Militibus et Senonis Religiosis et  
alios qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicitur  
alii juxta legem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
haberent. Y aso la letra de Comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y tal orden de su ma-  
gestad de nueve de Julio de mil e trescientos treinta  
y nueve años. Y en Confere poder irrevocable con  
libre Franca y general administracion, y se  
Constituye procuradores actores en su propia causa  
para que de su autoridad o judicialmente en-  
tren y se apoderen de dicha tierra y parte de  
ella y tomen y aprehendan la Real tenencia y po-  
sesion y en el interin que la toman se constituya

Veinte y siete años.



SELLO QVARTO, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-  
CIENTOS. CVENTA Y VNO.

por su Anguilino **Talmedon**, y precatario **Lochador**  
 en legal forma. Me obliga a que dicha **Tierra** sea  
 una **Cesta** segura y definitiva a los **Compradores**  
 con la **Parte Clara**, y que nadie sea inquietado ni  
 moviera **Reyto** sobre supropiedad que ya disfrute, ni contra  
 ellas aparezca gravamen alguno, y si tales inquietudes moviere  
 o apareciere luego que el otorgante, y sus **Herederos**, y **sucesores**  
 o **Comproedores** comparen a dicho **Judicio** a su de-  
 fensa y lo **Requiran** a sus expensas, en todas **Instancias**  
 y **Tribunales** hasta executione, y de su **Costa** y **Comproedores**  
 y **alors** **pagos** en su **Libre** uso quieto y pacifico porcion  
 y no pudiendolo conseguir lo **Restituyan** la **Cantidad** que  
 ha desembolsado las **razones** y **voluntades**  
 que a la **razon** tengan dicha **Tierra** y **Parte Clara**, el **mayor**  
**Valor** y **estimacion** que con el tiempo adquirieren  
 y **todas** las **Costas** **pagos**, **daños**, **intereses** o **menores**. **Cabos**  
 que se les **hicieren** e **inrogaren**. **ponidos** lo **qual** se **ley**  
 ha de **poder** **executar** solo en **virtud** de esta **Escritura**  
 y el **Tramite** **Alque** la **posea** a **quien** lo **represente**  
 y en **que** **defiere** su **importe** y **se** **Releva** **otra** **prueba**  
 aun que **de** **hecho** **de** **Requisito**. **Y** los **dichos** **Don** **Antonio** **va-**  
**lor** y **Clara** **suos** **Comproedores** que **están** **presentes**  
 ven **aceptan** esta **Escritura** en **todo** y **por** **todo** **de** **Requisito** y  
 como **queda** **requisito** y **obligan** a **firmar** **la** **sentencia**  
**correspondiente** **por** **el** **Consejo** **Requiere** a **Antonio** **Ortiz**  
**Requiere** **le** **este** **como** **le** **Requieren** **por** **Diego** **de** **San** **Diego**  
**yo** y **en** **con** **consequencia** **de** **su** **Libre** **al** **vendedor** **vela**

*[Handwritten flourish]*



expresada Responsabilidad. Obligandose al mismo tiempo a Restitu-  
ir la Tierra al Comprador y los suyos, y la parte de Casa  
y dentro de los Meses de siete años se devuelven el ter-  
cio que han desembolsado, y a otorgar la Correspondiente  
Escritura de Redención o quitamiento. Y ambas Partes Cada  
una por lo que le toca Cumpla obligan el vendedor su  
Persona y con los Compradores sus bienes habidos, y por  
hacer y dar Poder a los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad que puedan y devian Conocer y dar Dicho para que a  
ello se apremien Como por Sentencia definitiva de Juez  
Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Con-  
sentida que por tal lo Rerben. No dicha Clara Pape  
Renuncia la Ley Ventayuna de Toro que dice, que quan-  
do marido y mujer se obligan a un Comum est un  
Contrato o en Arreos o en otra Como Fidejura de aquel, anada  
lo quede amenos que se pudiese haberse Conventido la Pen-  
da en su provecho, y que entonces pague a procreata de  
que exprimentado no siendo de la Cosa que el marido  
esta obligado a darla, pues por ella anada le queda  
y para por Dios y una Cosa Conforme a Dicho. No oponer  
Contra esta Escritura por Dicho alguno que la Competa  
y por que es de su Utilidad, y Condemnada de la Real  
Declaro que la otorga o acepta de su libre Voluntad  
sin premio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha pro-  
testacion en contrario, ni suponerse la Revoca, y que  
no pedira absolucion ni Relasion de Juramento  
hecho a quien Relas pueda Conceder, y que aun que  
el propio motu Relas Conceder no usaran de ella  
peru de persona. Y quedando prevenidos para que el Cri-  
vano de que Dize sea en favor de la Real y tomar  
la Real de esta Escritura en el oficio de hipotecas  
de esta Villa que esta al Cargo de Juan Perez Cri-  
vano de Ayuntamiento, dentro de diez dias, y que



Ciudad de Madrid.



SELLO CUARTO VEINTE MIL  
REUNIDOS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENA Y UNO

lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero del presente de veinte y ocho años. A lo que  
con (aunque no se dio fe anterior) y lo firmaron los Nom-  
brados y la dicha Cheresa por que dios no saben, lo hizo por  
dejar una de los Testigos que lo fueron Parqual Camo Tobar  
de la Villa de Segovia y de la Villa de Segovia  
y mandados de Compravendidos = Compravendidos = Compravendidos = Valguero

Antonio Valor  
Parqual Camo  
Rodal Molto

Ante mi  
Thomas Loria

En la A de Febrero... Obispo...  
Jose Torret a Dn Jose de Sual...  
El mil de los presentes noventa y un años, ante mi el Escribano  
y Testigos infra escritos comparecieron de parte una Dn  
Jose de Sual de la Sual Vecino de ella y señor de los  
supuestos de San Rafael y la Sual y de la otra Jose  
Chorret de Adrian Botero Vecino de la Ciudad de  
Alfama y Piperaon. Que como atal Dño y señor  
Directo de lo prenombrado Lugar de la Sual y por su real  
orden y merced dicha Dn Jose de Sual al expresado  
Jose Torret, le permite sacar la Agua de la Fuente Namra  
de la Sual de la Sual de dicho su Lugar al Continente  
de la Merced de Alfonso Nuñez Vecino de la  
Villa de Comil situada en el termino de la Ciudad de





Virsona y Condunilla por un su que de nuevo se deveza a brin  
dandole facultad correspondiente al Dicho para que en  
dicho para se pueda aprovechar de ella tan solamente  
para la fabrica de Agua Ardiente, que inventa esta  
Claxer, entendiendose no poder expenderse la misma leve  
porcion de Dicha Agua, por toda la que se permitte  
extraer de dicho termino de expresado Lugar de  
obediencia a el y su antiguo sentençia, sin que los Vecinos  
de el alleguen a exporcionar la misma falta de  
ella entendiendose esta Concesion o facultad tan  
la misma para interir Dure o permanecer lo Volun  
tad de Pre nominado Senor, por una hora de que este  
le de aviso de haver serado su Voluntad sin la menor  
dilatacion ni tardanza de la expresado Chormet avel  
expensar Cubrir la mencionada manantial que  
queda insinuado se hade abrir y de su Concesion la Agua  
por su antiguo Cauce o Sanga, y por Consequente no ma  
natare de de dicho arroyo la Colida, En cuyos termi  
nos y no de otro modo le da dicho Senor al expresa  
do Chormet la mencionada facultad para sacar dicha  
Agua de su sentençia y termino, protegiendo de  
mejor modo que Convença a sus dueños, no veder  
por raxon de lo expresado, derechos alguna a favor  
del dicho Chormet, ni menor a favor de pre nominado  
Yuanes Pueno de la tierra por donde hade pasar  
la Agua, En cuya inteligencia dandole las corres  
pondientes gracias el Pre nominado Chormet  
a dicho Senor Don Josef, se obligo a Cumplir  
quanto queda insinuado. Nonamente, y sin  
Pleyto alguno, Concedas las Cortes y Cortes duenos





Veinte mareneois.



SELLO QUINTO, VEINTE MAR-  
NEVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

intexeret o menor Cabon que por dicha juron velle  
 siquieren e inrogaron, por todo lo qual quiere se  
 le execute solo en virtud desta Escritura y el  
 Juramento de lo prenombrado y enor de lo siguiente  
 y presente, en que se fiere su importe y lo de la  
 dotta puerca aunque de derecho se requiera.  
 y para la mayor seguridad de quanto queda dicho  
 se obliga el mismo Chornet a no volver a mior-  
 tauder en esta Ciudad ni en tiempo ni en caso alguna  
 ni lo hiciere por lo mismo se entienda haberla apro-  
 vado de nuevo con un poder y financia  
 anadiendo fuerza de fuerza y contrato a Contrato.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligen ora-  
 ber Chornet su persona y con el prenombrado Dn  
 Josef Sustieney huídos y por haver y dan poder  
 alon Perez y Justinar de su Magestad que quedany  
 devan conocer segun derecho para que a ello les apre-  
 mienan como por sentencia definitiva parada en au-  
 thoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo ve-  
 sibem. y otro Chornet renuncia todas las leyes fueros  
 y privilegios de su favor con la que prohibe la general re-  
 nunciacion de todas. A lo otro para firmarse de los con-  
 o siendo testigos Manuel Vempere, Fran. Baston y Fran. Benora-  
 beu vecinos desta referida Villa, de oficio labradores los Em. = d =  
 y Emelmeuss Villa de Valpau.  
 Joseph de Sual  
 Joseph Chornet  
 Antem  
 Thomas Loua



Dia 14 de Febrero... Maestros de  
Cualos Armich y Maestros Segura a Juan  
y Josef Rey vecinos de Coenrayna } En la Villa de Almagro a 10 de

Libro Copia era quin años un año el Excmo y Justo y Rdo Consejo de Indias, Carlos  
22 de Marzo, 1711 Armich y Maestros Segura Maestros Visitadores del Premio  
con un sello 2.º y los señores de los Obispos de Cuenca y Esparta de la Ciudad  
dentro de la Comarca de Valencia y su Reyno vecinos de la misma Ciudad y su

uno y medio } es de ver de su honor y poder, aprobación, y pre-  
mio por la Ley otorgada por el insinuado premio a favor  
de los señores en su Real Cédula ante Don Juan Salabert Ex-

cmo, Sindico principal de proprio premio, en el día trece-  
ta y uno de Octubre de inmediato pasado uno mil setecientos  
y noventa. Y el Despacho de la Real Cédula de la Au-

diencia de la mencionada Ciudad de Valencia y su Reyno  
de fecha de tres de Diciembre de ochenta y tres (que por ser  
haber visto y en bastante parte el efecto infra escrito)

Y dijeron: Que por quanto por parte de Josef Rey y  
Blasquez de la Villa de treinta y cinco de Estado Casado con  
Josefa Rey y por parte de Juan Rey y Carbonell de la Villa de  
veinte y ocho años de Estado Casado con Juan Carbonell oficiales ambos de

segueros vecinos de la Villa de Coenrayna, los que son halla-  
dos al presente en esta Real Cédula de Almagro les havia suplica-  
do a los otorgantes de la Confesion de Magisterio de Segue-

ros de los Obispos de Cuenca y Esparta para este Reyno de  
Valencia estando como estaban prontos a hacer el Excmo  
conforme a ordenanzas de dicho premio y pagar las pro-

prias correspondientes con sus veinte libras y tres reales  
por el dicho de la Villa de Calamonte, que al mismo tiempo se  
obligaron a satisfacer dentro de dicho año lo perteneciente por

igualar pagar en cada uno año de los dichos. Y que habiendo  
conferido dicho otorgantes en la suplica en especial por lo  
que mira a lo que se pide el pago de las veinte libras

y tres reales por atender a la pobreza de los dichos y a la necesidad

4 Primer

16  
sidad que hay de Muestras en la prenombrada Villa de Comayagua  
En consecuencia hicieron trabar el Comercio a los Ciudadanos  
y Fran. Rey, el que se dio a hacer cada uno una madeja  
de hilo de diez lo que se entraron a presentarse a los Organos  
quienes habiendo conocido el Estado obrase se hallaron Con-  
forme a lo que se acuerda de los otros a que se les  
Confiriera el Magisterio de lo que se acuerda; y tanto  
y el dho. Sanfco los dichos a los Organos en Representa-  
cion de lo expresado como de lo que se acuerda, quinientos  
sueldos y vendimero. Moreda Comente, de este Reino, por las  
pauperrimas de los Indios de Santa de la Comaria entendiendose  
haverse entregado dicha Cantidad por cada uno de los dho.  
de Cuyos entrega y Nulos de el dho. dho. por dho. de ami-  
presencia y de los otros en esta forma, en especie de Plata  
y de Oro de buena Calidad y peso. Y como Nulos de dho. de comen-  
te entregados Carlos de Santa de la Comaria de la expresada  
Cantidad en Representacion de el Ciudadano de lo que se acuerda  
otorgan a favor de los dichos la mas firme Carta de pago que  
sea necesaria para dho. Y como otorgan en Representa-  
cion de el mencionado de lo que se acuerda, presenten, auten-  
y vendimero sus Muestras por que sean, presenten los y Cau-  
sion de rato en forma de dho. de lo que se acuerda como en efecto  
Confirieron a los dichos Fran. Rey y Fran. Rey de lo que se acuerda  
de lo que se acuerda de los obrases de Comayagua y de lo que se acuerda  
no de Valencia fuera tanquitas de lo que se acuerda en Comente de  
la propia Ciudad de Valencia, y fuera tambien de las Ciudades  
de Alicante, Orihuela, San Felipe, Gandia, y Villa de Castellon  
de la Plana que hay de lo que se acuerda para que sin in-  
curra en pena puedan trabar todos los obrases por dho.  
comente a dho. de lo que se acuerda, tenerlos vendibles, y venderlos  
en sus Casas de lo que se acuerda y de lo que se acuerda con es-  
pondimero. Cuyo Magisterio se Confirieron y Confirieron  
por los dho. bajo los dho. Capitulos y Condiciones siguientes  
y primeramente que los dichos Fran. Rey y Fran. Rey, Nulos de lo que se acuerda

*[Handwritten flourish or signature]*





Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y SEIS, CIENTOS NOVENTA Y UNO.

- mente mentaron Vivian al Círculo de Comercio de Seguros, una libra.  
Moneda Conueniente de este Reyno en el día de San Juan, de Junio  
por razón de las Capítulos y de las impuestos, y que enue-  
vo se impusiesen por el propio Comercio.
2. Que los nominados de Seguros no puedan tener en su Casa por apren-  
di, ni en su casa a trabajar el oficio de Seguros amingos, ni  
Judic Christiano nuevo, ni Castigado por el Santo Tribunal  
de la Inquisición, ni otra persona que no sea de Summa Na-  
cion bajo las penas prevenidas por las Cédulas de  
dicho Comercio.
3. Queden observados el Real Privilegio, Cédulas, y de otras  
Estatutos, y buenos usos de el Círculo de Comercio, y guardada el Respe-  
to debido, así a los Individuos de Summa de Summa como  
a los Virreyes, que en Representación de el mismo Comercio  
van a servir este Reyno, y Virtud sus Maestros, como lo  
huben en el día los expresados Otorgantes.
4. Ultimamente: Que no puedan trabajar otro oficio que el de  
seguro, bajo penas de nulidad de este Magisterio.
- Bajo el Cuyo Capítulos, pautas, y Condiciones, y no sin ellas, prome-  
tieron los antes dichos Carlos Amis, y Maestros de Seguros, de que les  
daran Cédulas permanentes, y seguros estos Magisterios,  
bajo la obligación que para ello hicieron de todos los Bienes  
y Rentas de el propio Comercio de Seguros, su principal hazienda,  
y por su vez. Interesaron los insinuados Josef y Juan de Seguros  
bien entendidos del tenor de esta Escritura. Dixerón: Que  
la aceptaron, y aceptaron en todo, y por todo. Seguros, y  
como se ha referido, y prometieron observar, y cumplir  
todos los pautas, y Condiciones en ella insertas, obligándose  
al mismo tiempo a pagar dentro el tiempo prevenido

*[Signature]*

libre el que  
Con un sello  
dia 19 de Febr  
a 1791

las veinte libras, y tres sueldos del dicho de Anar, y Cala-  
 memo; baxo la obligacion que para todo hicieron de sus personas,  
 y bienes haviendo y por haver. Y tambien baxo lo que aunda  
 una inuente dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-  
 stad que pudiesen y dexasen conocer segun dicho para que les  
 apremien al cumplimiento de quanto queda dicho, como porren-  
 tenia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de  
 Cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibien, y de espe-  
 cial poder a los Justicias de la expresada Villa de Coentuya  
 y de la Ciudad de Valencia, con su Jurisdiccion de Somatien en  
 sus respectivas Juntas, y Remunieron su propio Juro Juris-  
 diccion, y Promissio, con las demas leyes Jueros, y privilegios  
 de su favor, y la que prohibe la general Remunucion de todos.  
 Asi lo otorgaron (a quienes doy fe con esta) y lo firmaron los  
 mencionados Emendadores, y no dichos Jores, y Juan. Pero porque  
 expresaron no saben, ni tampoco los testigos que lo fueron  
 Miguel Jeronimo Noya, y Antonio Verdú Sabadores  
 y vecinos de esta expresada Villa de Altoy, por la misma ra-  
 zon de todo lo qual, como de su otorgamiento Toel Escrivano  
 no doy fe. Emendadores = Vaz y = V = Cos = Valgan

Carlos Antich Marco Segura  
 Antonio  
 Thomas Lopez

En la Villa de Altoy a los once  
 dias del mes de Febrero de mil  
 y noventa y un años  
 Yo el Escrivano y testigos infra escritos Antonio Verdú Sa-  
 brador y vecino de ella, otorgo y Confieso, haver visto, y cobrado  
 de Miguel Jeronimo Noya su Cuñado tambien sabador  
 y vecino de la misma veinte, y siete libras y moneda  
 corriente de este Reyno, que son las mismas que se obligo pagar

En la Villa de Altoy a los once  
 dias del mes de Febrero de mil  
 y noventa y un años  
 Yo el Escrivano y testigos infra escritos Antonio Verdú Sa-  
 brador y vecino de ella, otorgo y Confieso, haver visto, y cobrado  
 de Miguel Jeronimo Noya su Cuñado tambien sabador  
 y vecino de la misma veinte, y siete libras y moneda  
 corriente de este Reyno, que son las mismas que se obligo pagar

MA  
 ESTE  
 D.  
 los, una fibra  
 Turn de Turis  
 que Erue  
 ca por aprem  
 nos  
 Tribunal  
 misma Na  
 mter de  
 vau y dema  
 dan el Mpe  
 amia como  
 mo premio  
 os, como lo  
 que el de  
 ellos prome  
 ra, de qualer  
 mayores  
 los bienes  
 cipal haviendo  
 an. Reu  
 eron. Que  
 de que, y  
 a y cumplid  
 obligandore  
 prevemido











Uetate herauceis.

SELLO QVARTO, VINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y YNO.

y Poliano Vecino de la misma, media Casa y Habituacion situada  
en el Poblado desta Villa y Calle de San Fran. que toda ella linda  
con Casa de Joaquin Espi por un lado, por el otro con Casa de Christoval  
Monllor, por el otro con el Ciudadano por de la parte con Casa de  
Vicente Vila y Gregorio Cortello, dicha Calle en medio. Y donde al  
mismo tiempo dicha media Casa con la otra media que le es  
propia de Josef Vilaplana, supeta dicha media Casa aun con  
so de Capital de Treinta Libras y Moneda corriente desta  
Reyno, que con su anual Valor responde al mismo Valor  
Ciudadano Libre de otro Cargo, Memoria, señorio, Hipoteca  
ca, Obligacion especial y general, y como atal y la vender  
contodas las entresadas validas, usas, costumbres, y condiciones  
que atende, tiene y se pertenere, segun derecho por parte de  
quien sea, y diez Libras y Moneda corriente desta Reyno.  
El Cuyo Cantidad de Treinta el Comprador de Voluntad de  
los Vendedores Treinta Libras y Moneda para  
satisfacer el Censo y Renda, y dar y pagar Ciento y ochenta  
talibras a Complemento del total Valor de dicha media  
Casa y Casa entera a los Vendedores y prenombrado Compra-  
dor, las que para su precio de los dichos y tal y festivamente en  
exte auto en especie de oro y plata de Buena Calidad y peso  
de diez y entera y tal y del Erario de diez y seis por haverido  
cumplido en tal y de los dichos y tal y que diez y seis.  
mo y tal y festivamente entregados y recibidos en el  
modo y forma de del total Valor de la prenombrada me-  
da Casa formalizada a favor del Comprador la mas sin-  
me y se fuer Carta de pago que con seguridad conduca

Ⓞ







SELLO CUARTO, VEINTENA  
 RAPEDIA, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
 NOVENTA Y UNA

Y le comparen poder irrevocable con libre fianca y general  
 administracion y le Constituyen Procurador actor en su propia  
 causa para que el dho. autoridad o judicialmente entree y  
 Rapodere el dho. parte de Casa, y Torre y aprenda la Real  
 tenencia y posesion, y con el interin que la toma y consti-  
 tuyen por sus inquilinos tenedores y precatorios posehe-  
 dores en legal forma. Y se obligan a que dicha media  
 Casa le sera cierta y segura y efectiva al Comprador, y  
 que nadie le inquietara ni movera Pleito sobre su propiedad  
 pose y disfrute ni contra ella apunveria gravandem alguno  
 y si se le inquietare moviere o apunverare, luego que les ota-  
 gure y sus herederos y sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho, subdrian con defensa  
 y lo equivan a sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta executarlo y despa al Comprador y los  
 suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion: Y no pudien-  
 do lo conseguira ledarian otra qual parte de Casa yerra defensa  
 le restituiran la cantidad que ha de embolado, con meso-  
 ras usiterias proisias y Colonisias que ala suya tenga el  
 mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera  
 y todas las costas partes danos intereses o meros Cabos que  
 ellos supieren e iras guaren, por todo lo qual el dho. el dho.  
 hade poder executar solo en virtud desta Escritura y el Tur-  
 namento de que la porea o de quien le represente, en que difieren  
 su importe y le elevan a otra pava, aun que se dicho  
 se requiera. Y el dho. Don Juan Semper Comprador que esta  
 presente suscripta esta Escritura en todo y portado de que y como

*[Handwritten flourish or signature]*

en ella y obligo a satisfacer la Penion Correspon-  
 diente por el Censo que se hizo al expresado su Dueño Recon-  
 viendola a este Censo Reconocido por el Dicho Censo y por  
 Consequente dexa libre a los Vendedores de su Responsabi-  
 lidad. Y dicho Vicario Abad se obliga a hacer por firme la hien-  
 cia Concedida a la expresada su Muger de aqui adelante y no Revo-  
 carla ni Revocarla en tiempo ni manera alguna. Y al Cum-  
 plimiento de quanto queda dicho obligo a ambos los Compra-  
 dores, digo Vendedores, y Compradores, sus Personar y Con-  
 la expresada Muger y Compradores sus Dieros havi-  
 dos y por hacer y dar poder a los Jueces de su Magestad  
 que pueden y devan conocer segun derecho para que a ello  
 se vayan en como por Revenida definitiva de Tercer  
 Competente jurada en autoridad de la Cora Turquesa y Con-  
 ventada que por tal lo huben. Y la expresada Para Re-  
 nuncia la Ley Segunda Tulo dose partida quinta que pro-  
 hibe a la Muger Constituirse Fiadora. Y para que no  
 y para que no conforme a derecho no oponere contra esta  
 Escritura por derecho alguno que la Compete y por que  
 es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro que  
 la otorgo de su libre y espontanea Voluntad sin premio  
 influencia alguna, que no tiene hecha por restitucion en Con-  
 trario y si opusiere la Revoca y se obliga a que no pe-  
 dina absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho a quien  
 el lo pueda conceder y que cum que de propio motu el lo  
 Concedan no iras a ello para pena de perjurio. Y quedando  
 prevenido por el Excmo. D. que D. J. de la expresada  
 de Comprador en hacer el Requirir y tomar la Razon  
 de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa  
 que esta al Campo de San. B. por Excmo. D. de su Ayer-  
 tamiento dentro el termino de ses dias, segun lo di-  
 puesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Ove-  
 no de mil setecientos y noventa y ocho años. En cuyo Terri-



general  
 en su propia  
 te entre y  
 endada la Real  
 ra Vicari-  
 uis por he-  
 ra medio  
 prador y  
 la propiedad  
 uarem alguno  
 que les otorga  
 suerores  
 casu defensa  
 tanciar y tri-  
 uidos y los  
 on: no pueden  
 uerra defensa  
 do, la mepo.  
 tenga el  
 o adquiera  
 os Cabos que  
 eler y eler  
 astura y el Tur-  
 que difieren  
 que de dicho  
 prador que esta  
 todo que ay como





Diez y seis de mayo de 1791



SELLO QVARTO, VEINTE Y OCHO DE MAYO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y Contradigan lo que en Contrario se hallare prevenido y provoca  
 hacen y pidan y hagan los Juizamientos in litem de Calumnia y Per-  
 jurias. Nuevos Juizos, Escrivanos, Relatores y otros Ministros  
 de Justicia, Jueces, Revisores, y Capitanes de las Sillas  
 puestas; y para Autos y Remedios Interdictorios y Pro-  
 hibitorios, Conviene con lo favorable, y de lo perjudicial y adverso  
 apelen y supliquen segun las Apelaciones y Suplicas  
 hasta donde con Derecho puedan y descan, pidan Costas, y ganen  
 Reales Provisiones Costas, sobre Costas, y otros Despachos  
 haciendo y publicuen y notifiquen donde y a quien se dirige-  
 ren. Y finalmente hagan y pidan y hagan todas las autos  
 Autos y Diligencias Judiciales, y otras, que Conviene, y se  
 ofuscan y glorifican que el Orogano haia y haia ponia  
 presente siendo que para todo lo suso dicho, y para el lo amero  
 y dependiente le da este Poder a los Refendos D. D. Juan  
 Andres y Ramon y D. Vicente Salas, Conde de Fragua y  
 general admistracion, y con facultad de insinuacion, y  
 substituir a los Substitutos y nombrar otros  
 de nuevo que a todo se lea en forma. Y la Substitucion  
 de quanto queda dicho obligo sus Juras hauidos, y por ha-  
 ver. Asilo otorgo y firmo en la ciudad de Mexico, a diez y seis de Mayo de 1791, siendo  
 presente por Testigos Jorge Cabrera y Mariano  
 Parqual, ambos Guardas del Rey, y los señores y Jun-  
 tos de esta Villa de Mexico, y vecinos de Calumnia

Juan Fran. Vazquez

Ante mi

Thomas Louca





Dia 22 de Febrero.....<sup>orden</sup> En la Villa de Alcorcon los vecinos

Antonio y Nicolas Cuabomella <sup>Procurador</sup> y don dia 22 de febrero

libro Copia de mil y trescientos noventa y un años. Antonio el Escrivano  
Dia 24 de Fe y Testigos infra escritos Antonio y Nicolas Cuabomella

breve de 1731  
años con un ve  
No 3

Motivos y vecinos de ella otorgan: Que en todo su poder  
Cumplido, libre, pleno y bastante qual el dicho de Requiere  
y es reservado a Josef Carras Procurador de Numero del  
Tribunal de esta Real Audiencia de Villa y vecino de la misma para  
todos sus y de otros causas y negocios Civiles y Criminales  
que al presente tienen y en adelante tuvieren, Con quales  
quieran personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares  
en los quales y en cada una de ellas comparena assi demon  
dando como defendiendo, con Pedimentos, Requirimientos, Cita  
ciones, protestaciones, y otras excouciones, provisiones, Ventas  
transas y Remates de Bienes, Tomas posesion de ellos, y en  
poder de fuera de ella presente Escritos Escarturas, Procuras  
y otro qualquiera genero de Proceso, Talhe y Contradigo lo que  
en contrario se hallare, presentare, y proovare. Mas a y pi  
da de suplicas, Juramentos in litem de Culminia, y de otros;  
Nueva fueren Escrivanos, Relatores, y otros Ministros  
de Justicia que en sus excouciones, y de suplicas de ellas, se  
pareciere; Oyon Autos, y Remedia Interdictiones, y difini  
tivas, Consentimiento favorable, y de lo que se judicial, y ad verso  
apelo, y suplique. Sigalar Apelaciones, y suplicas  
hasta donde Condocho pueda, y de otra, y de otra, y de otra,  
y como Reales provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros  
deputados buisendo de Republicas, y notifiquran donde, y a  
quien se dirigieren. Finalmente suplicas, y pida de suplicas  
todos los autos, Autos, y diligencias judiciales, y extra que  
Convergan, y se ofieran, y las mismas que los otorgan  
ter possi fueren, y haber podrian prevente siendo que pro  
todo lo suso dicho, y lo a ello uneso, y dependiente le dan este  
orden con libre, franca, y general administracion, y Consultad



Delos 13  
embere  
Libro  
pia dia  
de Mar  
1731  
un vel  
3 y A  
muy





excusaron en la forma siguiente.

<sup>10</sup> Primeram: En el Suponca el haueure el Partu dichos Bienes entre iguales Partes, por vez solo tres los herederos, a saber Lucia, Rosa, y Vicenta en Representacion de dicha Infa Nra su Madre, y no hauea hecho especial Mepra dichos Difuntos.

<sup>10</sup> Yltimam: En el Suponca, que por lo tocante a los Muebles desta Herencia no se haia hecho en esta Escritura a causa de haueure ya conuencido los Interesados, y Tomado cada uno lo que le pertenecian, en suya inteligencia, se para a formar el Cuervo de Bienes, y de quitadamon- te el de Deudas en la forma siguiente.

Cuervo de Bienes

Son los vnicos Bienes de esta Herencia, una Casa de Habitación situada en el Poblado desta Villa, en la Calle de San Juan, lindante por un lado con Casa de Bartholome Perez, por el otro con la de Francisco Valon, y por el otro con la de Antonio Ribera, juimpreciada en Cuatrocientas libras Moneda corriente de este Reyno.

100 L. .. s.

Deudas contra esta Herencia

<sup>10</sup> Primeram. Cien libras Moneda corriente de este Reyno de Capital de Don Genio, que hay cargado sobre dicha Casa, cada uno de cincuenta libras, que con sus anual pensiones se responden el uno al Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa, y el otro a D. Lorenzo Almunia vecino de esta villa.

100 L. .. s.

Otra... Por quatro años de Pensiones devengadas, que se deven a dicho Clero, seis libras.

6 L. .. s.

Otra... Por dos Pensiones que se deven al dicho D. Lorenzo Almunia tres libras.

3 L. .. s.

Otra... Por dos Pensiones a las dhas, que tambien se deven al copreido D. Lorenzo, y otra dos a dicho Clero, seis libras.

6 L. .. s.

Otra... Se le deven a Juan Matancón de Batanes, siete libras.

7 L. .. s.

Otra... A Francisco de la Pecera heredero, tres sueldos, y quatro.

13 s. .. d.

Otra... Ochenta y quatro libras, que se le deven a Lucia Nra otra.







a cada una de dichas Interesadas, que lo son Lucia Neig,  
Rosa Neig, y Vicenta Perez, en Representacion de su Difunta  
Madre Josefina Neig, Juarenta y ocho libras, tres sueldos y  
seis dineros

18L. 3P.

{ Haver, y Adjudicac. }  
1. Lucia Neig

Ha de haver la dicha por la tercera Parte que le toca  
de dichas Herencias con un queda dicho, Juarenta y ocho  
libras, tres sueldos, y seis dineros

18L. 3P.

Otra... Ha de haver por lo que dicha Herencia le debe, y contra  
en el cuerpo de Deuda, Ciento, seis libras, y tres sueldos.

106L. 3P.

Y importan las dos sumas antecedentes ciento, cincuenta,  
y quatro libras, seis sueldos, y seis dineros

154L. 6P.

{ Paga. }

Se le adjudica a esta Interesada en Paga de su Ha-  
ver, toda la Cota de esta Herencia con la obligacion  
de haver de satisfacer todas las Deudas que re-  
sultan contra la misma, y al mismo tiempo, se le  
impone la obligacion de haver de entregar a Vicen-  
ta Perez, las quantas y ocho libras, tres sueldos  
y seis de su haver, y lo mismo a Rosa Neig su  
Hermana, con mas a esta las cantidades que re-  
sultan a su favor en el cuerpo de Deudas, cuyos  
Pagos pertenecientes a esta ultima Interesada, la ha  
de executar hasta el dia de San Juan de Junio  
del presente año, en cuya inteligencia se queda adju-  
dicada dicha Cota, en valor de las quatrocientas y  
libras de Deudas

100L. 1P.

{ Haver, y Adjudicac. }  
1. Rosa Neig

Ha de haver esta Interesada por la tercera Parte  
de las Herencias de Difunta Madre, Juarenta y  
ocho libras, tres sueldos, y seis dineros

18L. 3P.



Otra...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

48L. 3P.

Por lo que la dicha Herencia debe al mismo M. suel Jeronimo Julia su marido, como consta en el cuerpo de su deuda, veinte, y dos libras, facie sueldos, y dos dineros,

26L. 13P.

48L. 3P.

Cuyas dos antecedentes Partidas componen la General Suma de setenta, y quatro libras, diez, y dos sueldos, y ocho dineros

74L. 16P.

106L. 3P.

154L. 6P.

Resp.

Sele hace Paga a esta Intercedida con el derecho de Recobran de suya Paga su Intercedida, las mismas setenta, y quatro libras, diez, y dos sueldos, y ocho dineros de su total haver hasta el dia de San Juan de Junio del presente año, por haver quedado asi convenida en atencion a no haver Comoda Division en la Casa de esta Herencia

74L. 16P.

(Haver de Vicomte)

Resp.

Ha de haver esta Intercedida Presente, y ocho libras facie sueldos, y dos dineros

48L. 3P.

Resp.

Sele hace Paga a esta Intercedida en el derecho de Recobran de su Paga dicha cantidad de su haver por no haverse podido Adjudicar Casa por no tener Comoda Division en dicha Cantidad

48L. 3P.

100L. ...

En cuya conformidad quedaron convenidos los expresados Intercedidos. Y para que la mencionada Particion, y Convenio amittano practicado por los mismos Intercedidos tenga el vigor, fuerza, y validez

48L. 3P.

[Signature]



cion que los dichos repetieren en la via y forma que mas haya  
lugar en derecho, otorgan: Que apruevan y den por bien hecho quan  
to queda manifestado por haverse practicado de Voluntad de to-  
dos: Y dicho Joaquin Pies a nombre de la expresada Vicenta Su  
Hija, y como a Padre y Legitimo Administrador de ella, otorga de  
vez recibidos de Lucia Pies su Cuñada, las Cienenta, y ocho libras  
deos Saldos, y seis dineros, importe de haver perteneciente a los  
expresada Su Hija de las Herencias de sus Difuntos Abuelos,  
de cuya entrega, y Recibo lo el Escriuano doy fee, por haver sido a  
mi presencia, y de los infraescriptos testigos en especie de oro, Plata,  
y vellon de buena calidad, y peso, y como Real, y Verdaderamente  
entregado de ella, otorga a favor de dicha Lucia, la mas firme,  
y oficial Carta de pago que a su Seguridad Condenca; Y dicha  
Lucia Pies vando el derecho de Cobran al tiempo prefendido  
la Cantidad que le va Adjudicada, sedente, juntamente  
con la expresada Vicenta (interuiniendo tambien por esta su  
Padre segun queda dicho) quitan, y apartan de la accion pro-  
piedad, y otro qualquiera derecho que a la mencionada Herencia,  
y Cosa de ella les pertenecia, y todo lo Ceden, Remuevan, y trans-  
paran a favor de la prenombrada Lucia, a tanto a que en lo que  
les va Adjudicado, sedan por Satisfechos, para que la dicha  
Lucia, y en adelante a su Voluntad sin dependencia alguna.  
Exceptu Clerici, Sani Sancti Militibus et Personis Religiosis et  
Alii qui de foro Valentie non existant, Nisi dicti Clerici Tur-  
ta Secrem et Penem sui novi Super hoc ceteri bona ipso  
ad vitam suam adquisierint vel Absent. Y bajo la Pena  
de Comiso de un el Terco de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueve de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años. Vedio  
Padre, y fecho de la misma para que entre en dicha Carta, y Ho-  
me, y aprenda la Real Herencia, y Posesion que por dicho  
Lo compete, y en el Interim, se Contribuyen por sus inquilinas  
Herencias, y precatarias porchedoras en legal forma. Decla-  
ran todos los Interuenedos, que en esta Dicitacion no ha.

*[Decorative flourish]*

Eleute n. graneeis.



**SELLO QVARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

haviendo Ceros, ni en caso en mas, ni menor de la mitad de su precio, y para en el caso de haverlo en mucha, o poca suma, se ha-  
ren mutua gracia, y Donacion, para, irrevocable, inter vivos, con  
inimpuacion, y demas formosas legales, y renunciacion la Ley  
quarta, libro quinto, Titulo Sexto de Ordenamiento Real  
establecidas en Cortes de Alcalá, e Hazañas, que trata de las con-  
tratos, en que hay lesion en mas, o en menos de la mitad de su  
precio, y los que se dan en que se profino para poder su valor,  
o sublemento a su justo valor, los que dan por parados como  
si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan, a que si en lo sucesi-  
vo se descubriessen algunos otros bienes pertenecientes a esta  
herencia, se los dividan de la misma modo que los encontrados  
hasta la hora presente, y el mismo modo satisfagan con la pro-  
porcion correspondiente qualquiera dudas que contra ella se  
aparesciessen, a todo lo qual quicieren ser compelidos con todo di-  
cho de derecho. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona,  
Titulo Decimoquinto, Partida Sexta, se obligan a la eviccion  
de los bienes respectivamente aplicados a cada uno, deviendo re-  
caer los demas, lo que les ficare apresada de los que salie-  
ren fallidos, y el mismo modo, saliendo a defensa de qualquiera  
punto que se moviere pagando los gastos apresada hasta exe-  
cutariolos, y dejar al porche de la finca porcion. Y se obli-  
gan a no reclamar, ni contradecir esta eviccion en manera  
alguna, y si lo hicieron entienda su error, y se obligan a  
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y dicho To-  
quero se obliga a hacer buena, y a entregar a la dicha  
su hija la cantidad que por esta es recibida a la hora, y quan-  
do correspondiere. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obli-



con sin Bienr. Avido, y por haver, y dan Poder a los Justicia.  
 E Su Magestad que padesca, y deuen Conocer segun derecho  
 para que a ello les apremien como por sentencia definitiva  
 E Tria Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y  
 Comentada que por tal lo Reiben. Y la dicha Vicenta Renuencia  
 su menor edad, y se obliga a no pedir el beneficio de la Restitucion  
 in integrum; Para lo qual Tura por Dios nuestro Senor, y a una  
 Señal E Cruz Conforme a derecho, y se obliga a no Reclamar ni  
 Contradecir esta Escritura por manera alguna. No expresa  
 da Otra jurra, couertamente por Dios, y a una Cruz Conforme a dre-  
 cho E no oponerse Contra esta Escritura por derecho alguno que  
 la Competa, y por que es de su Utilidad, y conveniencia el ha-  
 verla declarada, que la otorgasen, ni fuesen alguna, y  
 que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere  
 la Revoca, y se obliga a no pedir absolucion, ni Relaxacion  
 El jurramento hecho a quien a ellas pueda Conceder que con-  
 que E proprio modo a ellas Concedan no buscare, dadas pena  
 E perjurra; Y el expresado su marido se obliga a haver bon-  
 firme, la Licencia dada para el otorgamiento desta Escritu-  
 ra, y a no Reclamarla, ni Contradecirla en manera alguna. En  
 cuyo Testimonio asi lo otorgan, y solo firma dicho Julia por  
 lo que le toca, y no los demás por que dexaron no saber lo tra-  
 re por ellos, y a sus dueños uno elos Testion que lo fieren Diego  
 Molle eicidient, y Tayme Julia Labrador, ambo de dicha  
 Villa Otomoi, y moradaos. Y de todo lo qual como se queda prescrito en haver  
 E Reclamar en el oficio de despachos de esta Villa, y el Sr. don J. de Ent. P. de Sueding

Enm. con. hab. con.  
 Diego Molle  
 Mi quer. quer. on. no  
 Julia

Antem  
 Thomas Lopez

Dia 3 de Mayo. Año de 1702. En la Villa de Alcala a los tres dias del  
 Felipe V. a 17 de Mayo. Año mil setecientos noventa

AMB  
 278  
 301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400

y un año, como el Escribano y Testigos infra escritos Thomas  
 Mira Caudal y Josef Sancho legimos Comrotes Vecinos  
 Della Dixeran: Que asaximo el Dios nuestro Señor y Consu  
 etud y bendición está tratado el que Josef Mira Domella  
 su hija, Veinte y Llamisima Case en su Alabarra madre  
 y yficia con Felipe Toda el mismo Estado y Veindad Nro  
 el cual Juan Toda y de Vienna Pedro Barrador, cuyo  
 fin han precedido las tres Coronas y Promeraciones que man  
 da el Santo Conclio de Trento por tanto y para que pueden  
 soportar con mas facilidad las cargas del Matrimonio  
 ledan y Constituyen en Poder al Defensor Nro a ven  
 ra el Sr. Fray Domingo de Torres y de la Cruz de la  
 Orden de S. Agustín que de ellos ha de haver los bienes y  
 bienes de su Cabecera de Morolima que antes de la ter  
 ra en color de diez y seis sueldos. 316<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Constanta en seis sueldos. 36<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Clari en una libra color de  
 diez y ocho dineros. 314<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Almoada de tela de Cera en diez y ocho sueldos 318<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Cuatro Cuercos nuevos de tela de Cera con man  
 dar de la gada en siete libras. 72<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Nueve palmas de tela de Cera para manteler  
 y servilletas en diez y ocho sueldos. 318<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Diez servilletas de algodón en cinco sueldos. 36<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Nueve manteler de tela de Cera nuevos de la mera  
 en quince sueldos. 315<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Un Detalle Cera nuevo de tela de Cera en diez  
 libras. 22<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Una Curva nueva de tela de Cera en tres li  
 bras quatro sueldos. 324<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Ocho cuercos de algodón en cinco libras. 52<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Unas servilletas de Caberera colorada en diez sueldos. 310<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Un Mandil en diez y ocho sueldos. 318<sup>8</sup>  
 Otra Cabecera de Un Cubre Cama de hilo y lana azul en seis libras y seis sueldos. 62<sup>8</sup>

alas justicias  
 un dicho  
 defintiva  
 Turcada y  
 nta. Rnuncias  
 de la Rnunciacion  
 era y aoma  
 claman ni  
 No expresa  
 infame adre.  
 alguno que  
 ncia al ha  
 alguna y  
 a pasenere  
 Rnunciacion  
 en que con  
 lator, ena  
 a haver por  
 desta Exerku.  
 alguna. En  
 ho, lita por  
 saber, lo ha  
 con Diego  
 y el dicho  
 redimido en haver  
 Ent. Tres sueldos y  
 Item  
 Juan  
 de dar de el  
 ciento noventa







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS NOVENTA Y VNO.

- Otro: En Tercer muelo en Tercer Libran \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otro: En Guardapies usado en el de Madrid, en Cinco lib. 58 1/2
- Otro: En Guardapies usado de Capeta, en Tercer Libran, y  
Tercer Vuelto \_\_\_\_\_ 38 1/2
- Otro: En Cuernepite de seda de la China, en una libra un  
Suelo, y quatro dineros \_\_\_\_\_ 18 1/4
- Otro: Dos Marmillas de Cristal usadas, en una libra y dos  
Suelos \_\_\_\_\_ 18 1/2
- Otro: Dos Delantales de Madrid, en dos libras, y  
quatro Suelos \_\_\_\_\_ 28 1/2
- Otro: Dos Buzenas, un Tablero grande, otro peque-  
no, un Cuchonero, y otras menudencias, en  
dos libras \_\_\_\_\_ 28 1/2

Ymportan a una Suma los antecedentes bienes guarantia 488 1/2

y ocho libras y tres Suelos, moneda corriente de  
est. Reyno (de los era en el Reino de Navarra) de los cuales  
el Reyendo Felipe Quinto se da por entregado a todo su  
luntad por sus hijos en este auto por parte y Caudal propio  
de la prenombrada Teresa Mica su futura esposa, ampre  
Renua y de los infraescritos testigos de que consta, y co-  
mo tal y Verdaderamente entregado de ellos son  
malicia a su favor el mas firme y eficaz Repellido que  
a su seguridad Conducen. Y para que los bienes referidos  
hayan sido valuados por persona inteligente el esta de con-  
fianza de los Interesados, y que en su tasacion no hubo  
leuon ni mengua, y en el caso de haverlo de que sea en mucha










Otrora: Una Cama de Indiana en doce libras 122 £ 28  
 Otrora: Un Cubre Como nuevo de Lina Verde, en nueve libras 92 £  
 Otrora: Un Tapete de Lino de Color de Fama Justapreciado en dos  
 libras 22 £  
 Otrora: Un Cubre Como de Ylo Blanca y de Lina Coma de Loma  
 mo en ocho libras y diez sueldos 82 1/2 £  
 Otrora: Dos Colchones nuevos de Tela de Compra poblada  
 de Lina en Veinte y dos libras 22 £  
 Otrora: Un Sazon nuevo de Tela de Casa en tres libras 32 £  
 Otrora: Dos Sazonas nuevas de Tela de Casa en Veinte y  
 ocho libras 28 1/2 £  
 Otrora: Una Sazona de Colchones nueva, en tres libras  
 y quatro sueldos 32 1/2 £  
 Otrora: Otra Sazona nueva de Cambay Comenueve  
 en cinco libras y diez sueldos 52 1/2 £  
 Otrora: Una Toulla de Batafilla guarnecida con Landa en  
 siete libras 72 £  
 Otrora: Dos Almoadas de Lienzo Delgado en quatro libras 42 £  
 Otrora: Otrora dos Almoadas de Constanza, en dos libras 22 £  
 Otrora: Dos Sazon de Almoadas de Tela de Casa, en dos  
 libras 22 £  
 Otrora: Dos Manteler de Mera de Tela de Casa, en  
 dos libras 22 £  
 Otrora: Otrora dos Manteler de Mera de Tela de Casa  
 en una libra y cinco sueldos 12 1/2 £  
 Otrora: Unos Manteler de Mera de Tela de Casa, en  
 una libra y dos sueldos 12 1/2 £  
 Otrora: Dos Manteler para tirar al Hornos, en una  
 libra y dos sueldos 12 1/2 £  
 Otrora: Quatro Vuavos de Tela para Venir beta de  
 Casa de Tela, en una libra y ocho sueldos 12 1/2 £  
 Otrora: Nueve Palmos de Tela para Comino, en una li  
 bra y un sueldo 12 £

por el ya  
 Juan Paer  
 Dicha Villa  
 Amem  
 n Royay  
  
 en diez del  
 de los novem  
 Bartholo  
 ia Galbis  
 que aseruido  
 con venen tra  
 ma Su Inpa  
 Erudon y de  
 Antonio y de  
 en tres ano  
 ro y para que  
 urfandad  
 exproceda  
 de sueldos  
 pitima que  
 tantes aum  
 ar, entendi  
 en  
 A £ 11 £







Uelente marañón

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

- Otra: Dos Varas y medio de lienzo delgado para Servir  
Netar, en quinze sueldos \_\_\_\_\_ 215<sup>l</sup>
- Otra: Un mudo y Pelamial para trax al Morno, en  
una libra y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 12<sup>l</sup> 12<sup>l</sup>
- Otra: Dos Fundas de Cabereras de lienzo Colorado, en diez  
y seis sueldos \_\_\_\_\_ 31<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- Otra: Dos Sinaquas de Tela de Casa en dos libras  
y doce sueldos \_\_\_\_\_ 23<sup>l</sup> 12<sup>l</sup>
- Otra: Una Camisa de lienzo delgado Guaranerida con  
panda en seis libras \_\_\_\_\_ 6<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Dos Camisas de lienzo delgado en seis libras 6<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Otra dos Camisas de lo mismo, en seis libras 6<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Otra Dos Camisas de Tela de Casa con man-  
gas delgadas, en cinco libras \_\_\_\_\_ 5<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Cinco Camisas de Tela de Casa con mangas  
por delgadas, en diez libras y diez sueldos 12<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>
- Otra: Una Cobata de Moulina guaranerida con panda  
en tres libras \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Otra Cobata de Clasi Guaranerida de lo mismo  
en tres libras \_\_\_\_\_ 3<sup>l</sup> 11<sup>l</sup>
- Otra: Dos Cobatas de Madrina, en dos libras qua-  
tro sueltos y dos dineros \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 12<sup>l</sup> 2<sup>l</sup>
- Otra: Una Manilla de Cristal, en dos libras y doce sueltos  
dos \_\_\_\_\_ 2<sup>l</sup> 12<sup>l</sup> 2<sup>l</sup>
- Otra: Un Pelamial de Sargeta negro en una libra diez

*[Handwritten flourish or signature]*

17  
Otra: C  
Otra: a  
Otra: b  
Otra: c  
Otra: d  
Otra: e  
Otra: f  
Otra: g  
Otra: h  
Otra: i  
Otra: j  
Otra: k  
Otra: l  
Otra: m  
Otra: n  
Otra: o  
Otra: p  
Otra: q  
Otra: r  
Otra: s  
Otra: t  
Otra: u  
Otra: v  
Otra: w  
Otra: x  
Otra: y  
Otra: z

Y seis sueldos \_\_\_\_\_ 131 6 2

Otro: Otro Delantal de Meladillo, en dos li. b. y quatro  
sueldos \_\_\_\_\_ 2 2 4 2

Otro: Un Guardapiés de terciopelo azul en Catorre li. 6 1 4 2 2

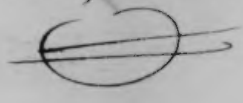
Otro: Otro Guardapiés de Meladillo verde, en nueve li. b.  
doce sueldos y tres dineros \_\_\_\_\_ 12 1 2 2 3

Otro: Otro Guardapiés de Vayeta verde, en quatro li. b. 4 2 1 2

Ultimamente: En Dinero efectivo de un real li. b. 2 0 0 2 1 2

Importan una suma los Bienes y Dineros que comprenden 10 4 2 7 5 3

las partidas precedentes, quatrocientas quatro li. b. y siete  
sueldos y cinco dineros moneda corriente deste Reyno  
(salvo error de suma o pluma) los quales el mencionado  
Sr. D. Juan de Soler se dio por entregado a toda su Voluntad  
por haver los recibidos por Dote y Caudal propio de la espre-  
sada Clara molina yauenta de su legitima, Repeti-  
ve, segun quedo manifestado, que hade haver la dicha  
su futura Esposa de los mencionados sus Padres, y aun  
que la entrega de dicho Bienes aido Cesta y efecti-  
ua por no parecer el presente (y lo mismo la del Dinero)  
se dio por entregado a toda su Voluntad, y firmo la ley  
nueve titulo primero partida quinta, con la excepcion que  
podia oponer de no haver los recibidos, llamada en latin de  
lanon numerata pecunia, y como tal y efectivamente  
entregado y satisfecho de los expresados Bienes y Dinero  
no formaliza a favor de su futura Esposa con firme  
y eficaz Riquardo que a su seguridad conduca. Y de la  
sa que los Bienes referidos han sido valuados por la  
comar y no el centar elector de conformidad de ambos  
y referidos y que en su taracion no hubo fechor menca-  
no, y en el caso que lo haya de que sea en mucha o po-  
ca suma hare praua y Donacion a favor de la dicha  
pura perfecta e irrevocable con insinuacion y de may








Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Estabilidades Congruentes y summas a bonum como apue-  
 va y ratifica la Citada tarazon y se obliga uno Velamen  
 la y si lo hiere por lo mismo se entiende hacerse a pro-  
 piedad de nuevo, uniendo fuerza a fuerza y Contrato a con-  
 trato, cuyo fin Remite la Ley diez y seis titulo once  
 partida quarta que dice: Que el que da o recibe la dote  
 apreciada se tiene obligado en su valuacion pueda  
 pedir redempcion el enguano en qualquier cantidad que  
 vea, con lo que se le sean proprias y en materia  
 de honestidad, virtud y demas cosas buenas de que esta  
 expromida su futura esposa la ofese en su honor o avimen-  
 to de dote se requirirán y se lea quarenta y seis libras  
 de la misma moneda que confiesa caben en la desima  
 parte de su dote y para en el caso de no tener ca-  
 bimiento se le consignen en los que en adelante adquiere  
 de diez le diez. cuya suma unida a la dotal ascen-  
 de a su total suma a quatrocientas cinquenta libras  
 siete sueldos y cinco dineros, aunque se obliga a resti-  
 tutiva en su futura esposa o quien su avion tenga in-  
 continente que el matrimonio se disuelva, por muerte  
 de uno u otro de los Causas previendo en derecho, y a ello  
 quere se apremiado por todo rigor de derecho, como y  
 tambien a la solution de las costas que en su execucion  
 se causen cuya liquidacion defiere con esta Escritu-  
 ra y su instrumento o el que la represente, y la  
 Relieve de otra puerca aunque de derecho se

Therera  
 Si por el Cop  
 dia de la sum  
 70 de 1791 con  
 un sello 2.  
 en el libro  
 292 Contad.



para lo qual Remunera lo ley penultima de dicho titulo y for-  
 tida y el termino anual que le concede. Y para poder lo  
 cumplir mas puntual y exactamente, se obliga unodisipar  
 ni para su su Bien, en lo que importe esta dicha Pote  
 y Arrian, y si no es bien atenderlo de pronto, y en omfies-  
 to para su Restitucion, y que en todo tiempo goze de  
 Privilegio Potal. Val Cumplimiento de quanto queda  
 dicho se obliga su herencia, y bienes haviendo y por haver  
 y da poder a los Tutores y Tutoras de su Magestad que  
 pudiesen y desaren conozer y que no sea para que ello  
 le apremien, como por sentencia definitiva pasada en que  
 thoudad de Con Turgada y Consentida que potal lo Reibe y  
 Remunera todur tan leyen Tutores y Privilegios de su  
 favor con la que prohibe la general Remuneration de todo.  
 Asi lo otorga y firma (aguien doy fe como) siendo pñeren-  
 ter por testigos Josef Mataris y Juyne Apunni Fabri-  
 camen de Sanos y Diego Malto Escribano todos de  
 dicha Villa Vecinos, y no ad mas. En do - de Valga

Antem  
 Thomas Garcia

Fr. Soler

En la Villa de Alcazar los seis dias  
 de Mayo de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.  
 de mil setecientos nov.











Este Valde lo que da por parados Como perfectamente lo estu-  
vieran. Y de hoy en adelante para siempre y de aqui adelante  
desiste, quita y aparta y ausur Mercedes y sus sucesores y el  
Domino propiedad posesion, titulo, voz, Cuanto y otro  
qualquiera derecho que le pertenecia a dicha tierra y to-  
do lo que con las uniones reales, personales y otras  
mixtas directas y plurimas en el Compravado y lo  
que en la Santa Synodo para que la posesion sea  
cambio enajene y disponga de ella con voluntad como  
le fuere sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
Suis Suis Militibus et Personis Religiosis et aliis  
quod defors Valenne non existunt Nisi Clerici sicut  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
at vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros  
y el orden de unese de Toledo de mil setenta e ocho  
y nueve años. Y le Compro poder irrevocable, con libre  
libre forma y general administracion y le Compro que su  
autor en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra y to-  
do y apreda la Real tenencia y posesion y en el  
interim que la tierra se constituya por su inquitante  
nada y precatario por medio en legal forma. Y se obli-  
ga a que dicha tierra le sea cierta segura y efectiva al  
Compravado y que nadie le inquiete ni moleste ni  
contra ella apuresca ni que ninguno; y si le  
inquietare, no viene a apuresca, lo que la otorgan-  
te o sus Mercedes y sucesores sean requeridos  
conforme a derecho, valgan a la defensa y lo que en  
sus expensas entodas Instancias y tribunales  
hasta expensas de desas al Compravado y los suyos  
en su libre uso quieto y pacifica posesion y aprediendo  
lo que le pertenecia la Compravado que fuere

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

boluado, las mejoras antes previstas, y Voluntarias que a lo  
 largo tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, y mercedes  
 y menos Censos que se le supieren e imponer, por todo  
 lo qual quiere se le execute solo en virtud de esta  
 Escritura y del Juramento de que la posea o su legitimo  
 Representante, en que se fere su importe, y ser relevada  
 de otra pruesas aunque de derechos de Requena. Y el dicho  
 Juan de Pastor Comprador que esta presente auepra  
 esta Escritura en todo, y por todo segun y como en ella  
 se contiene, y se obliga a satisfacer, el Censo, o pecho anu-  
 al, con los demas derechos que esta afectada dicha tierra  
 al Señor de dicho Lugar, conociendole por tal Señor  
 y Dueño del y en su consecuencia de su libre y ven-  
 dedora de la responsabilidad perteneciente a dicha tie-  
 rra. Y al cumplimiento de qualquiera de los dichos ven-  
 dedora y Comprador cada uno por lo que le toca obligar  
 sus bienes haviendos y por haver, y dar poder a los Jue-  
 ces y Justicias de su Magestad que puedan y ovan co-  
 nacer segun derecho, para que a ello se supliere, como  
 por sentencia definitiva de su Competente, parada  
 en autoridad de Cosa Juzgada, y Convenida que por tal  
 lo hiciere. Y la dicha tierra sea para Dios y para su Cruz  
 conforme al derecho de no oponerse contra esta Escritura por  
 derecho alguno que la Competa, y por que es de su utilidad  
 y conveniencia el hacerse de la forma que la otorga de  
 su libre Voluntad y sin premio ni fuerza alguna, y que  
 notiere nuestra protesta en contrario, y si apareciere  
 la Revoca, y se obliga a no pedir absolucion, ni Relaxacion de

Handwritten flourish or signature mark.





Teinte merancio.



SELLO CUARTO, VEINTENA  
NAVEDAS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO

cada Maria Antonia su hija y a cuenta de las Setimas Paterna  
y Materna, que se dan ha de ver los Breves siguientes  
Temeramente: Un Tubon de Pasa, pintado en cinco libras y

	diez y siete sueldos	51178
Otro Tubon de Pasa, en una libra y diez y seis sueldos		11168
Un Guardia Pie de Hilitillo, en siete libras		1118
Otro Guardia Pie de Hilitillo, en diez libras		10118
Otro Guardia Pie de Vayeta, en dos libras		2118
Unas Baquinan Acoras, en quatro libras		1118
Un Manto de Lince, en tres libras y diez sueldos		311018
Un Delantal de Hilitillo, en una libra y quatro sueldos		11118
Un Mandil y Delantal para Hic al Horno, en una libra y seis sueldos		11618
Unas Caborras, en diez sueldos		111018
Un Cabecorra Almandero y Paspeke, en ocho libras		81118
Un Colchon de Peta de Cara, pobrado de Hilon en seis libras		61118
Una Savana, en dos libras		21118
Una Mantilla de Cintal, en una libra, seis sueldos y siete dineros		116187
Un Pan de Almoada de Pieno de pardo, en una libra y diez y seis sueldos		111618
Otro Pan de Almoada de Peta de Cara, en diez y seis sueldos		111618
Un Delante Cama de Peta, en diez y seis sueldos		21018
Unos Manteler de Mera, en ocho sueldos		11818
Otros Manteler, en diez y seis sueldos		111618
Otros Manteler, para Hic al Horno, en diez sueldos		111018
Una Camisa Pama, en seis sueldos		61118
Quatro Camisas, en ocho libras y diez y seis sueldos		8111618

sea, y ang.  
 Har pena  
 a a haca  
 tiempo ma  
 Concedida.  
 an los nom  
 base por ella  
 Diego  
 de montep  
 de todo lo  
 esemido  
 la juron  
 esta villa  
 la Real Mage  
 de serena  
 ficiente = Eoe  
 un m  
 Thomas  
 de  
 de el  
 noventa y un  
 Maestros la  
 en esta  
 esta partido  
 misma de di  
 en Contador, van  
 de Coderch, en  
 oner que man  
 en man facilidad  
 Dote ala expe



Oton.....	Una Camisa, en diez y seis sueldos	168
Oton.....	Una Corbata, en una libra	1.. 8.
Oton.....	Otra Corbata & Merliza bordada, en una libra y diez y seis sueldos	168
Oton.....	Tres Savanas, en nueve libras	1.. 8.
Oton.....	Un Tazon & Teta & Cara, en tres libras	3.. 8.
Oton.....	Unos Penachos, & Plata Sobresobrada, en una libra y seis sueldos, y siete dineros	168
Oton.....	Una Arca & Puro con Caxapa y Sable, en dos libras & cuatro sueldos	2168
Oton.....	Un Pañero, y Pisteta, para Arca de Armas, en quince sueldos	158
Oton.....	Cinco Caxas & Teta & Cara para Sevilletas, en una libra, diez y siete sueldos, y quatro dineros	1178
Oton.....	Un Librito para Amaran, en diez sueldos, y dos dineros	138
Oton.....	Un Corio, en cuatro sueldos, y quatro dineros	148

Ympertan una Suma los Bienes que comprenden las Partidas { 291281 }

precedentes noventa y nueve libras, diez sueldos y un dinero (salvo en  
 los & Suma o Puma) Ellos quales el expresado Vicente Monti, redi  
 por entrecado a toda su voluntad por recibidos en este acto, por Dote  
 y Caudal Ella prenombrada su Futura Esposa a mi presencia, y los Testi  
 ficos & que doy fe, y como Hecho y Verdaderamente entrecado & sellado,  
 formaliza a favor Ella dicha el man firme, y eficaz & vinculo que  
 a su seguridad conduca. Y declara que en la Formacion & dichos Bie  
 nos no hubo cosa, ni ensayo por haver sido hecha por Personas  
 inteligentes, electas & conformidad & ambos Interogados, y para en el  
 caso & haverlo El que sea en mucha, o poca Suma, hace a favor Ella  
 dicha Quiera y Donacion, para perfecta, irrevocable intencion con  
 continuacion, y demas firmes, legatos, y amayor abundamiento a  
 prueba, y ratifica la citada Formacion, a cuyo fin Renuncia la Ley  
 diez y seis Titulo once Partida Quarta, que dice, que si el que da  
 o recibe la Dote a precavida, se ciente agraviado & su Valuador  
 pueda pedir se deroga el ensayo en qualquier cantidad que sea.









Veinte mar. veis.



SELLO QVARTO VEINTE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

amos: Antem el Escrivano y Testigos infrascriptos, Francisca Maria vueda,  
E Parqual Muntt vecina de ella Dixo: Que a Servicios de Dios nuestro Señor,  
y con sustraxa y bendicion viene tratada al Contraher. Matrimonio con  
Thomas Cantu Soltero Mayor de los veinte y cinco años, y que por sí solo  
de povicana, E oficio Cardador, en favor de la Santa Madre Ylesia, a  
cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones del Santo  
Concilio de Trento, Por tanto, y para que con mas facilidad se puedan  
soportar las Cargas de el Matrimonio, prometió llevarle algunos Bienes,  
y entregarlos al dicho par Dote y Caudal, suyo propio, y al mismo tiempo  
entregarse otros, quales son propios de Teresa Muntt su hija, Hechada de  
el expresado Parqual Muntt su padre, para que los tenga hasta que  
venga el caso oportuno E entreguelos ala expresada Teresa Muntt de  
edad Pueril, con tal que formalice la Correspondiente Escritura, a lo  
que Condescendio y para que tenga efecto, otorga el expresado Thomas  
Cantu, que recibe en este acto de la precitada su Tutora Exora, y de la  
expresada Menora los Bienes siguientes

Primera: Vnos Banqueras E Estambre, finibuciadas, en quatro libras	11. 8.
Otra: Un Tubon E Pescapelo negro, en seis libras	6. 8.
Otra: Un medio Cuerpo E Hiladillo en diez sueldos	11. 0.
Otra: Un Marto, en diez sueldos	11. 0.
Otra: Un Guardapies E Hiladillo, en una libra y diez sueldos	11. 0.
Otra: Otro Guardapies E bayeta, en dos libras y quatro sueldos	2. 4. 8.
Otra: Otro Guardapies E Hiladillo, en ocho libras	8. 0. 8.
Otra: Un Tubon Vnado, en diez sueldos	11. 2. 8.
Otra: Un Guardapies E bayeta, en quatro libras	4. 0. 8.
Otra: Dos Delantales, en diez y seis sueldos	16. 8.
Otra: Vnos Panales E Peda de Cera en ocho sueldos	8. 8. 8.

*[Handwritten signature or flourish]*

los diez dias  
de Mil seiscien  
encuentro, Joaquin  
y Jose Antonio  
can, y Confesion  
y este vicario  
de Reyno, en  
y los pesados  
Vicenta Cadenas  
iesa, y Pedro de  
infrascriptos  
acho que a  
expresado Caden  
dad Condusco,  
Estos, nullas,  
a Daron apa  
sido bien propo  
a otra que a  
pedir, ni otra  
por de la Coban.  
Conosco) siendo  
Atmumio, y de  
y por los demas  
Amem  
Laxay  
se dias el mes  
y noventa y un.





1598  
 3l. 38  
 6l. ..  
 3l. 6l.  
 3l. 6l.  
 2l. 8l.  
 1136l.  
 1138l.  
 1138l.  
 1108l.  
 1. 8l.  
 1. 6l.  
 116l.  
 1108l.  
 1108l.  
 11. 18l.  
 1108l.  
 1108l.  
 1138l.  
 1. 5l.  
 3l. ..  
 116l.  
 1110l.  
 1108l.  
 2l. ..  
 116l.  
 11. ..  
 11. 5l.

Oton..... Un Tablero grande, otro Pequeño, y otros mas pequeños, y  
 un Buzón, todo para llevar al Oton, en tres Suelos,  
 y quatro dineros  
 Oton..... Una Sarten, Penasos, Paucillas, y Cuchara de Hierro, en  
 cinco Suelos, y quatro dineros  
 Oton..... Un Par de Corderos en dos libras, quince Suelos, y dos din  
 Oton..... El Vidriado, en cinco Suelos, y quatro dineros  
 Oton..... En Dinero efectivo, quatro libras  
 Y Ultimamente: Una Ataca con Cauapa, y Slave de Madeira de Puro,  
 en dos libras

1138l.  
 1. 5l. 8l.  
 2155l. 2.  
 1. 5l. 8l.  
 11. ..  
 2l. ..  
 81111. 5. 1

Importan a una Suma los Bienes que comprenden las Pu  
 lidas precedentes ochenta y una libras, Catorce Suelos, y cinco dime  
 ros Moneda corriente de este Reyno (salvo error de suma o Pluma)  
 Ellos quales el expresado Thomas Cantu se da por enterado a toda  
 su voluntad por recibirlos en este acto a mi presencia, y ellos testigos  
 e que doy fe la prenombrada su Señora Esposa de ellos los que  
 quedan en el valor de veinte y cinco libras los recien como a pro  
 pios de la dicha Doña María menor, hija de la expresada su Señora  
 Esposa, y de la Señora de su Difunto Padre, y los testigos los recien, co  
 mo a propios, y en Dote de la prenombrada su Señora Esposa, y como  
 a Real, y verdaderamente entregado de ella formalmente a favor de  
 ambos respectivo el mas primo, y especifico requisito que a su seguridad  
 conduca, y declara que dichos Bienes han sido valuados por ten  
 eras intervinientes, Electos de conformidad, e ambos Intervinidos, y  
 que en su fundacion no hubo error, ni engaño, y caso de haverlo en  
 mucha, o poca suma hace a favor de los dichos Doña y Doña  
 con para e irrevocable intervinidos con enunciacion, y demas for  
 meras legales, y a mayor abundamiento apuevas, y ratifica la cita  
 da fundacion, a cuyo fin renuncia la Ley diez, y seis Titulo once  
 Partida quarta, que dice, que si el que da, o percibe la Dote apre  
 ciada se ciento avaluado de su valuacion, pueda pedir se de  
 raga el engaño en qualquier cantidad que sea con la dema que  
 le sean propicias. Por atencion a la virtud, Honestidad, y demo





Veinte maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNA.

Cuentas que acompañan a la dicha la parte en aumento de Dote  
 y Dotacion propter nuptias, ocho libras de la misma Moneda, cuya  
 Cantidad con la del Dote, se obliga a constituir a la expresada Su  
 Señoría Eclesiástica, o a quien su acción tenga, en el momento que el Matrimo-  
 nio se celebra, por muerte, divorcio, o otro elon caso prevenidos  
 en derecho; como y tambien a la expresada Menora, las veinte y cin-  
 co libras de la Moneda de su Padre a la hora que correspondan y le  
 sean perdidas, unas y otras, Maneramente y sin Pleito alguno con  
 las Cortes de la Corona, cuya liquidacion de fere en esta Escritu-  
 ra, y sus suamientos, o de lo que los Representen en que de fere su  
 importe, y los lleva esta pueva a unque el Derecho se requie-  
 ra. Y para lo que mira al Dote, y Anas de la expresada Su Señoría Ecle-  
 siástica, declarando Caben estas en la Decima Parte de sus Bienes, y para en  
 el caso de su fere Cabimiento Comendandola, en lo que en lo sucesivo  
 adquiriera, Renuncia la Ley penultima de dicho Arto, y Partida, y el  
 termino Anual que le concede para su Restitucion, Y para poderlo  
 cumplir Mas puntual, y exactamente, se obliga a no oravan ni gpothe-  
 car sus Bienes en lo que importen dicho Dote, y Anas, y antes bien  
 atenderlos de prompto y manifesto para su Restitucion, y que en todo tiem-  
 po goven el privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
 cho obliga su Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y dar poder a  
 las Justicias de su Magestad que puedan, y devan conocer, como de  
 derecho para que a ello lo apromer como por Sentencia Definitiva de  
 Jure Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y con carta que

A decorative flourish or signature at the bottom of the page.

O  
 L  
 R Fran  
 Librose Cop  
 Con un sello  
 prim. y do  
 Comunen  
 el uno per  
 o conqum.  
 F  
 O  
 P. Jamer

por tal lo hebre y renuncia todas las Leyes, duchos y Juris de las leyes  
 Ahi lo otorga y no frunio (a quien doy se conoico) por que dioson saben  
 lo hato por el uno de los testigos que lo fueron Viduo Sebastian y  
 Juanes Sotome Caudarin, ambos de dicha villa vecino.  
 ysidoro Stapis

Antemi  
 Thomas Louca

**D**ia 13 de Mayo... Teniente En el nombre de Dios nuestro Señor  
 A Juan Casariego y Juan Flores y ha honra y gloria de Dios y de su Señora  
 Señora María legítima y Juan Casariego vecino de esta villa  
 de May, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios me  
 dio en milibres. Fuió memoria y Entendimiento natural que  
 yendo como firme mente creo en el misterio de la Santísima  
 Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas  
 y un solo Dios verdadero y sentado lo demar que es Señora que  
 y Confesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana  
 y María Compañera y Criada que he vivido y padecido. Vivir  
 mi vida y Algodada alu siempre Virgen Maria Ma-  
 dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra  
 Concebida en gracia en el primer instante de su ser y a todo  
 los demar Santos y Santas con devoción y de la Corte Celestial  
 para que intercedan con Dios nuestro Señor perdome mis Cul-  
 pas y pecados y tiene apacida mi Alma de la Gloria Perma-  
 nente de Cup unpar y proreida huz y ondere mi testamento  
 ultimo, ultima y de terminada voluntad en la forma siguiente  
 de Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo Crio con  
 Imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro  
 que lo Redimio con su Preciosa Sangre, sudor y Muerte y  
 el Cuerpo mundo de la tierra de que fue formado.

to de Dote  
 hereda, cuya  
 obrada su  
 que el Matar  
 on prevendol  
 de veinte y cin-  
 responde y le  
 de alguno con  
 en esta Escritu-  
 ue diere su  
 cho de Regue  
 de Teresa Espo  
 Bieno, y para en  
 en la sacencia  
 y la vida y el  
 y para podarlo  
 ravan in y poble  
 as y antes bien  
 que en todo hem  
 orto queda de  
 das poder a  
 sica con due  
 a Disinitiva de  
 con carta que







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Oraon: ... Mundo que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme  
 desta mortal vida a la Eterna Bienaventuranca, mi difunto  
 cuerpo vestido con Abito de Padre San Francisco de Asis, el que  
 se tomara de su Convento de Prelacion desta Villa y Concha Asis.  
 tenia de ser Reverendos Beneficiados, la de el Señalada  
 o Sillario y la de la Capilla de Nuestra Señora de Rosario  
 de la Heredad de la Yglesia del Grande Padre San Augustin, y que  
 en ella siendo mi enterrado por la montana de San Diego, y Cele-  
 bre una misa cantada de Requiem, cuerpo por venir, y si por  
 la tarde, que celebre al dia siguiente dicho misa cantada  
 de Requiem en la Parroquia desta Villa, la que se avia por  
 el Bien de mi Alma, y de los misos Fieles difuntos, y mi cuerpo  
 sea enterrado en la sepultura de mi mundo de la familia de los  
 Sares, la que esta bajo el salpitrero de dicha Yglesia del Grande  
 Padre San Augustin por ser de mi voluntad.

Oraon: ... Mando de mis bienes para el Bien de mi Alma la cantidad de veinte  
 y una libras de oro, y siete dineros, y de qualquier otra  
 para la Simonia de el Abito, asistencia, Cena, misa cantada  
 y demás gastos que se oviere, y si quedado sobrare alguna can-  
 tidad de distribuida en la Celebracion de misa cantada  
 de Simonia cada una de cinco sueldos los que se oviere para  
 el Bien de mi Alma, y de los misos Fieles difuntos.

Oraon: ... Pero por una vez al Santo Hospital desta Villa dos suel-  
 dos y ocho dineros, otros dos sueldos y ocho dineros a la Casa  
 Santa de Jerusalem, y otros dos sueldos y ocho dineros  
 tan bien por una vez, a la Casa de los Niños Huérfanos  
 de San Vicente Ferrer para ayuda a los gastos de dichos niños huérfanos.

*[Handwritten flourish or signature]*

Oraon: Nombra por su última Testamento a Juan Co. Ballea Labrador 36  
mi hermano, al qual le doy todo el poder que yo tengo, y en mi  
no para que delonare bien visto, y por ende como primer vende  
dor que bastare, y cumpla, y pague las Mandas, y Legados de  
este mi Testamento, sobre que le emargo la Comision, y lo que  
el dicho obrare valga como si lo otorgare

Oraon: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a  
todas aquellas Personas que legitimamente constare estar de  
viendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras  
legitimas Cautelas, que en Juicio hubiere

Oraon: Delas Comoras matrimoniales solo una vez en favor de la Señora  
mi madre y Señora con el dicho Juan Co. Labrador actual mi  
Mando el qual hemos tenido y procurado en años legitimos  
y naturales a Juan Co. Labrador qual es mayor de los veinte  
y cinco años, a Rita Suarez mujer de Juan Co. Ballea Labra-  
dor a Joseph Suarez de Ciudad de Toluca años Doncella, y a Joseph Suarez  
tambien soldado de Ciudad de Toluca años. Que al dicho Juan Co. al  
tiempo de Contratar su Matrimonio le emargo, y le difieren-  
tes bienes, y aligerar la Comision de Tercera de bienes juramen-  
te con mi Mando. Que al mencionado Rita tambien al tiem-  
po de Contratar, dicho mi Mando es de los dichos tambien Ropa en  
igual Valor que al dicho Juan Co. Cuyas Comoras es de diez por milla  
que son las mitad de las expresadas, mandas, las traygan a la  
union y particion de lo que de mi herencia, que yo aporte al  
Matrimonio de Herencia de mi Señora la Señora que al presente  
hubiere en la qual se han hecho algunas Comoras a un solo Matri-  
monio, obran levantandola

Oraon: En testimonio de haberse expresado mi Mando tanquam  
Enfermo que me he de ser sin embargo de textual, y tambien tas-  
tado, que no defaltare en aver que yo para en tal caso nombro  
por Curador de los expresados mis hijos menores, al ante  
dicho Juan Co. Ballea mi hermano, confiado de su buena conducta  
y Comestancia, y tambien por el grande amor que le





SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEOLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Demuestra a los dichos menores Cuydada bien y fielmente en la administracion de sus bienes como de la guerra civil y educacion de ellos, para todo lo qual le doy todo el poder que se requiere y es necesario para cumplir e obedecer lo que me mandare en este desempeño de dicho cargo, y no el menor nada mi Yerno

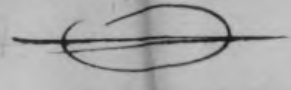
Otro: Mando que no Valgan Inventarios Judiciales de mis bienes, pues solo quiero que se euren extra Judiciales por ante Escriuano que de ello se fe: Removiendo tanto para que asista a ello, como para que de lo que quedaren liquidos, pagadas que sea mi Deuda, los divida y parte entre los hijos misos sujetandose a lo que yo disponiere en este mi Testamento, a Josef Gilbert y Manuquid Cudada, no al qual le Confiero para ello, y para nombrar a los herederos y demas que se ofusca, toda la facultad que se requiere y es necesaria, haciendo dicho cargo a los dichos con el fin de evitar queros, y para que sin intervencion de Justicia se les adjudique cada uno de mis hijos lo que le tocare, lo que Confio lo que el de Christianos proceder, sobre que le encargare la Conuenencia

Otro: Quando de las facultades que me conceden las Leyes de este Reyno, me fize al prenombrado mi hijo Josef en el primer Quarto que hay de la Duda de la Escuela principal a la mano derecha que es el segundo Quarto de la Casa esto es el primero el segundo y el tercero y el cuarto de la Casa, para que pueda disponer con voluntad, en el caso que me asistiere para alimentare u otra cosa precisa, entendiendose siendo el dicho Capta para poderlo vender, para en el caso que

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

en tiempo para testar, lo que Corra peliopo por su voluntad en tal  
 caso mundo qual despuer el dho diau haya de parar por  
 iguales partes a los dho mis hijos e hijas y sus  
 Hermanos, y Hermanas, o a quien me vier despoes en  
 viendo el mismo modo para a los mismos notando el  
 dicho m. h. p. Josef Desendierres legitimos, la parte de  
 legitima que de mi le tocase y exiere a el tiempo de falle-  
 simiento sin que se le pague ni se le pague de lo que el  
 heredero pueda disponer como de Compropria sin dependen-  
 ua alguna. Exceptis Clericis sicut sumis Militibus, et Personis  
 Religionis et aliis qui de sacro Ecclesie non existunt. Nisi dicit  
 Clerici sicut sumis et Tenorem forinovi super hoc editi bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y si  
 la pena de Compropria segun el tenor de los antiguos fueros  
 y tal orden de su Magestad Anueve e Julio Emil  
 setecientos treinta y nueve años, entendiendose en el  
 caso de vender dicho Josef el quanto de la mesa por ve-  
 nirse a lo prevenido en la Clausula inserta  
 haver de ser en tal forma.

Cumplido y pagado este mi testamento, en el presente que  
 quedare de dho mis bienes, derechos y acciones que ten-  
 go y me pertenecieren y pueden pertenecer por qualquier  
 titulo o causa que sea de aco sombro e institucion por mis  
 legitimos y universales herederos a los expresados mis  
 hijos legitimos naturales y del dicho mundo, Juan  
 Pedro, Josef y Josef Maria para que hagan gozar y ha-  
 xedan suya herencia, temiendo presente la mesa  
 prevenida lo que se ha de pagar por iguales partes y por partes  
 de ella viendose en el dho y para en el caso de vender  
 Josef o de venderse por lo prevenido en la Clausula inserta  
 como de Compropria sin dependencia alguna con la sobre-  
 dita Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprios casus  
 vta durante y pena de Compropria que en ella se expresa.







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el dicho y amado y don por ninguno y demas que Valox me feto otros  
 qualquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras  
 qualquiera Ultimas Disposiciones que antes de este año  
 veniere huera hecho y otorgado por escrito y publico o en  
 otra qualquiera forma por que mi Voluntad es que todo lo  
 contenido en este se observe quando Cumpla y execute como  
 mi Testamento ultimo Ultimo y determinada Voluntad  
 y en la forma que en forma que haya lugar en derecho. En  
 cuyo testimonio assi lo otorga en esta villa de Almagro a los  
 treze dias del mes de Mayo del mill setecientos noventa y un  
 años, y la otorgante (a quien doy fe conosco) yo lo firmo por que  
 dirono saber, lo hizo por ella y aser luego uno de los testigos  
 que lo fueron Bartholome Selma nuestro Cirujano, Thomas  
 Valor Tabernero de años y Joaquín Empere texedor todos  
 de dicha villa vecinos y moradores = Emendados = mis mis = expreso  
 do om = soza pueda = Valgan = y el puntado = dadas = no valgan  
 sea me = sea. Corrupcion

Pierro...

Thomas...

Q

D

En la villa de Almagro a los treze dias del mes de Mayo del mill setecientos...

noventa y un años, ante mi el Escribano y testigos infra escritos. Fele  
 un sello 2.º de don Juan Labrador Vecino de ella, otorga y comparece deves a Torpe  
 6 de Abril de 1791 Gilbert Tabernero de años Vecino de la mesma Ciento Cinquenta y  
 una libras y dos cuerdos morada corriente de este Reyno, la rra...

que el dicho por huerte bien y merced le ha prestado y auer  
 mente sin el muer pose y muer como lo fue en su forma  
 (que no el Er. no doysse) para subreina sus vengian. Elan  
 quales tan se uen y una y dos sual con Confiera huer las  
 recibido, y sin embargo que su entrega arido Cien y setenta  
 por no parecer de su parte. Vnura la exepcion que podia ope  
 rex no haualar recibida que en Latin llaman de la non  
 numerata sumia la septuere titulo primero lunda  
 quinta que se lo trata y los dos años que profuse para la  
 puera de su recibido los que se por pasados como si se uen  
 mente lo estuueran y las de su parte noventa libras auer  
 muer de dicha Comunidad de las entrega en este auto auer  
 remia y de los infraescritos testigos en especie de oro Plata  
 y vellon de buena calidad y peso de que doysse. Y como tal  
 y verdaderamente entregado de dichas Cien y cinquenta una  
 libras y dies sueldos de otra especie de prenombrado dis  
 bert el mas firme y firme de quando que auer seguridad con  
 ducia y en su conuencencia promete y se obliga a boluete  
 o satisficente dicha Comunidad hasta el dia de nuestra Señora  
 de la Asuncion de preuente uno llanamente y sin ayto  
 alguno con las costas de la cobranza, con liquidacion de  
 fiere en esta Escritura y su Juramento de que se Relera de  
 otra puera auer que el dicho de Requiera. Tal Complimen  
 to quanto queda dicho oblija sus bienes huertos y por ha  
 ver y da poder alos Justicia y Justicia de su Magestad que que  
 dan y de uen conoren segun derecho para que uello le apremien  
 como por venencia definitiva de su Competencia para en  
 aueriondad de la su suada y contentida que por tal lo recibe.  
 Asi lo otorga y no firma (aguerendo se conora) por que dias no va  
 ber lo haer por el y sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Diego  
 molle Escriuano y Juan Just lundidon ambos de dicha Villa de Cien  
 de Dios molle

Diego molle  
 Juan Just lundidon

Thomas de la Cruz  
 Thomas de la Cruz

INTE MA.  
 IL SETE.  
 Y VNO.

fecto de los  
 a testigos y otras  
 en este apa  
 la hora o en  
 que todo lo  
 se exequite como  
 a Voluntad  
 en derecho. En  
 a May a los  
 noventa y un.  
 ximo por que  
 de los testigos  
 de su parte Thomas  
 de los todos  
 de mi parte expone  
 de no valga  
 de mi parte  
 de los todos  
 de los Catorce dias  
 de mi parte de ciento  
 de mi parte de los  
 de mi parte de los  
 de mi parte de los  
 de mi parte de los





DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

En el nombre de Dios nuestro Señor

se sacó copia con  
sello 1.º día 9 de  
Abril de 95.

Yo Joseph Espi Teodoro de Masón y su honrra y gloria suya Yo Joseph Espi Teodoro de Masón ferno de la Villa de Almaguero estando Enfermo en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido de ver vido darne en mi libre Turco, Memoria y Emendamiento natural Creyendo Comofirmemente Caeo en el Misterio de la Summima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que en esta Case y Comfesa nuestra Santa Madre y Reina Catholica Romana, de cuyo fe y Crehemia he venido y protesto Vivir y Morir como a fiel y Catholico Christiano y tomando por mi interresera y Abogada a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Consolida sin Mancha ni Culpa original en el primer instante de la vida y todos los Santos y Santas de mi devouion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por que me mis Culpas y pecados, y lleve agra a mi Alma de la Gloria eterna, buxo de lo que ampare y proteccion buxo y ordene en mi testamento ultimo, Ultima y de ultima de Voluntad en la forma siguiente.

Yo Teodoro de Masón Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió en la Virgen y Santa y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la Redimo con su preciosa Sangre suion y Muerite y el Cuerpo Mudo a la tierra y que se formó.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la Eterna Bienaventuranza en el mismo Cuerpo venido con Abito del Padre S.º Francisco



...TE MA...  
...SE...  
...VNU.

...nuestro Señor  
...y Joseph  
...Enfermo  
...basidoven  
...nacimiento natu  
...Misterio de la  
...tra Personaf  
...emar que en  
...lewis Catho.  
...hevisido y  
...Christiano  
...la Siempre  
...Teru Inisto  
...culpa original  
...ventos y san.  
...que intermedar  
...padros y lleve  
...no ampara y pro.  
...ma y de zeanna

...la Criosa y  
...nuestro quala  
...te y el Cuerpo  
...Seuado de He  
...ran y suuonza  
...e St. Francisco



...ute marturis.

SELO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTI-  
CIENTOS NOVENTA Y VNU.

De Aní el que se tomara el Convento de San Blas y de sus Hijos de este  
Villa, y con la asistencia acostumbrada de Sr. Provedor Don Bern  
Fierido, y el Cura o Juan de la Parroquia de la misma Villa  
vado a la Iglesia de dicho Convento, y en Capax sea enterra-  
do en la Sepultura de la Tercera Orden de dicho Padre San  
Juan. en una de sus Capellanas, como a hermano que soy  
y sea una tanta voluntad.

Item: Mundo de mis bienes para el Aní Alma la Comunidad de veinte  
libras moneda corriente deste Reyno, de donde se va para el pago  
en parte de pago de dicha Comunidad las que se libran que como a Ma  
mano del número de la Tercera Orden de vera entrega esta uni  
Albacea y las restantes aho a cumplimiento de las veinte  
se libran de los veinte mis bienes. de cuyo veinte se libran  
y paguen todos los gastos funerales, y si sobrare alguna canti-  
dad se desta libran en la Celebracion de mis Redudas de si-  
monia cada una de a cinco sueldos las que se libran para el Bien-  
de mi Alma y de los mis Filer Difuntos.

Item: De lo que se por una vez diez libras las que se distribuirán  
en la Celebracion de mis Redudas de Simonia cada una de a cinco  
sueldos, una intencion dichas Misas.

Item: De lo que se por una vez a la Casa Santa de Teresa de treinta y  
veinte misas y diez, otras treinta y seis para la Redencion de  
Cautivos Christianos y otras treinta y seis para la Casa de los  
Hijos Nuestranos de San Vicente Ferrer, todas las dichas  
Cantidades por una vez.

Item: Nombró por mi Albacea Testamentaria a Touquin Espinosa  
al qual le doy todo el poder que se requiere, y en mes de mayo para  
que se libran bien visto y pagado de mis bienes y de lo que  
se libran para el pago de las Misas.



bastante y Cumpla y pague las Mandas y legados de este Testam<sup>to</sup>.  
Sobre que le enorgo su Conuention y lo que el dicho obrare valga  
Como si lo otorgase

Otoni: Delante Contrare Matrimonio solo una vez enfor de la Suma  
Madre Yoleua Con Rona Coloma mi actual Conuente el qual he  
mos tenido en hijos legitimos y naturales a Joaquin Epi, y a Rona  
Epi. Muger que fue de Fran. Perez, la que por una vida  
doviendo una hija llamada Ronda Perez: Que a los dichos mi Defunta  
hija al tiempo de Contratar su Matrimonio le entregamos  
en Dote la expresada de mi muger su madre e yo aqueñta de  
la legitima que de ambos havia de haver lo que consta por la Escritura  
de Ronda que estovese y otorgo. Que al prenominado Joa-  
quin mi hijo y de lamisma mi muger tambien le entregamos  
para Curar o uncer en difeentes partidas sobre unas quaren-  
ta libras, esto es: En lo que esto de haerse nuestro de tener de  
Ropa y de dar a llevar para su oficio, cuya cantidad de las quaren-  
ta libras, es mi voluntad que la mitad pertenezca entre con la  
trayga de uolacion y Particion, y lamisma la entregada en Dote a la  
dicha mi Defunta hija, la devesa traer uolacion y Particion mi He-  
ra e hijo de la expresada. Y qualmente de lo que qual expresado Joa-  
quin mi hijo de aqui de Casado, y por Consiguiente unas de la Can-  
tidad referida le he dexado y entregado en distintas ocasiones  
unas veinte libras cuya cantidad tambien la devesa ven-  
vir en pago, esto es la mitad de ella de lo que de mi ha de haver.  
Asimismo Delante que asequien de lo que que aporato en  
Dote la dita mi muger que consta por la Escritura que se otor-  
go al tiempo de Contratar y unas quaxeima libras que  
ha heredado de mi padre y lo que se aporato al Matri-  
monio, excepto lo dicho todo lo que por hemos la dicha mi mu-  
ger, y yo son bienes comunales, toda lo qual Delante es  
de ungo de mi Conuention

Otoni: Mando que todas mis Deudas y pague con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que legitimamente constare ser deudas por  
Escrituras publicas privadas terribles, o otras legitimas

Ⓢ



Teinte mar. uedis.

SELLO QVARTO VEINTE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Castellu, que en suino huyense.

Ora: Mudo: Que Amis Bienes no ve tomar Inbentorios Judiciales  
pues solo quiero se formen en rra Judiciales por ante Escrivano  
Publico que de ello se fe.

Ora: Dexo, y sego el usufructo de el Quinto de mis Bienes a Rosa  
Coloma mi actual Consorte, lo que lo paxiba durante su Vida

Ora: Por Causas con bion Virtas, y Valendome de lo que me permiten las  
leyes de este Reyno me poro en el testu de todos mis Bienes  
que al presente tengo, y por los que adquiere en lo sucesivo al  
expresada Toquin Espin Miño, y para despues de los dias de  
la prenombrada mi mujer y su madre le me poro al mismo en  
el Remanente de el Quinto. El Cuyos me poro a saber de lo del  
testu pago de su lleria y de lo del Quinto que fallerá a su madre  
pueda disponer a su voluntad como de cosa propia adguenda  
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepti de  
viti loci sacri Militibus et Personis Religiosis et aliis que de fo  
no Valentien non existunt. Nii dicti Clerici supradicti et te  
nozem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
quirent vel habent. Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos Fueros, y de el Orden de nuevo de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve años

Ora: Como Voluntad que en pago o parte de pago de lo que Ami hade  
haxer Rosa Perez mi Nieta, en Representacion de su madre  
Vde ad que el Quinto de la Corina desta mi Casa de hobi  
tacion en inteligencia que si no le cupiere todo el expresado  
Quinto en la legitima que Ami hade haxer, lo que le falta  
en mi Voluntad se di, fague de lo me poro que le llevo hecho





al expresado mi hijo, y viendo tolvex aeste serpues, elos dias  
de la dicha la Curridad que de dichas me paxar vel de fallare para  
dicho fin

Y cumplido y pagado exeri mi testamento en el Remente que quedare  
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo, me paxare  
sen, y puedan paxarse por qual quier titulo o causa que sea  
deso, nombro e instituyo por mis legitimos y unigenitos herederos  
a los Reverendos Joaquin Epi mi hijo, y Pna Pnaxer mi hie-  
ra para que temendo paxerme las me paxar que deso he-  
har hazan paxer y hereder, lo Remente de mi Reverencia  
por iguales partes con la bendicion y lania, y dispongan de  
ella con voluntad como les paxare sin dependencia alguna.  
Con lo sobre dicha Clausula de Excepti Clericis etc. Nihil ad pro-  
pios usus, Vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.  
Y No oyo, y amulo, y soy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otras qua-  
les quier testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-  
les quier ultima disposicion que antes de esta aparecieren  
haxer hecho y otorgado por Escrito de Palabra o en otra qualquier  
forma por que mi voluntad es, que todo lo Contenido en este se obrense  
quando, Cumpla, y exexute como mi testamento ultimo, y ultima, y  
determinada voluntad, y en la forma Via, y forma que haya lugar  
en derecho. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta Villa de Alhoy  
a los dias y nueve dias del mes de mayo de mill e setecientos roven-  
ta y un años, y lo firmo saquien yo el Escrivano don fee con  
lo por que dixo no sabea lo hare por el, y aser luego uno de  
los testigos que lo fueron Joaquin Pnaxer Sapateas, Pedro Mi-  
rales Tabriante de Paños, y Neme Penuder Maestro San-  
grador, todos de dicha Villa vecinos. Emendado nos valga

Joaquin Pnaxer

Antemi

Thomas Lopez

OB







de Moxer las que da aqui por inventar como si literalmente lo  
fueran. Y por la expresada Escritura y tiempo que por yo la  
enumerada Casa adquirio al por derecho a ella lo Cede Moxer  
y transpasa inexpressamente en el Moxer de suig, mediante a M  
cibria de la Moxer en este auto las expresadas Cinguenta libras  
en especie de Oro Plata y Vellon de buena Calidad y peso. De  
cuya entrega y Recibo yo el Escriuano doysse por huensido  
con presencia y de los infra escritos testigos, y en la Conseruen-  
cia pueda dicho suig di por en la expresada parte de la Casa  
como de su propia independencia alguna. Exceptis Clericis  
suis sancti militibus et personis Moxeris et aliis qui de  
foro Valencie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seruicium et  
tenorem suorum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Mas la pena de Comiso de suig  
el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de nueve de  
Julio de mil seiscientos treynta y nueve años, pues para ello  
formalizo en su favor la Escritura de Nueventa, Cesion e inte-  
gra de Moxer como de las demas Clausulas con derecho  
o por derecho reservacion para su estabilidad, y Resguardo, sin  
quada obliqdo de su conuenciento ni Responabilidad median-  
te, no haer padevido de la parte de la Casa decaemento ni  
decaemento alguno mientras la tuvo como propia, ni impus-  
to la gravamen alguno. y este paxerize se oblixa a indem-  
nizante y honorario de el. Mas Cortes y partes que en su ex-  
posicion de el irroquen sin que sea mas reservacio que el tes-  
timonio que acredita el gravamen, aunque para ello lo pre-  
veda Cesion ni Auto de suig, para de todo de Moxer. Y el  
Moxer de suig suig que esta prevenido en esta  
Escritura y de la que dicha parte de la Casa tiene decaem-  
to ni desfalco por huensido Moxer y hallarla en el mismo  
estado que tenia quando la vendio al por nombrado  
de Roque Moxer, por lo que se da por libre e menamete



Cartor



SELLO QVARTO, VEINTE MARRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

De su responsabilidad, y se obligaron a cumplir en tiempo y manera alguna esta Escritura, aunque no desubiera algun dano en dicha parte de Casa, y si lo tuviere, que se anule el dicho Juicio Judicial, que se le compela con Obervancia, y Condena en las costas, como quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligaron cada uno por la que le toca, sus herederos, y por haber, y dar poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que pudiesen, y devian conover, y que se les diese para que a ello las apremiasen como por sentencia definitiva de Just. Competente pasada con anterioridad de la Cosa juzgada, y consentida que por tal lo hubieren. Y que dando prevenciones por mi el Escribano de que doy fe en haver de Registrar, y tomar la razon desta Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa que esta al cargo de Juan Perez de la Estrada, y Ayuntamiento de esta Villa, y de dar a Registrar lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho años, y para que en todo tiempo conste de la Validacion de dicha Venta. Asi lo otorgaron, y confirmaron (a quienes yo el Escribano doy fe con esta) por que dijeron no saber lo que por ellos, y sus herederos, y de los Testigos que lo fueron Diego Molto Escribano, y Josef Antonio Labrador ambos de dicha Villa vecinos, y moradores = Emen. dado = molto = vulgo = tambien el esta del in cart...

Diego Molto

Justicia

Dia. 21 de Marzo... Venta en la Villa de Alcoy a los veinte y... Carlos Plopi y sus hijos, a Josef Perez... un dia el mes de Marzo de mil setecientos...



Libro Copio con ciento, noventa, y un años, centom el Escrivano, y Herman en presencia de  
un solo Reunido, y don plieg. Eco-  
mun dia 24. de Mayo de 1791.  
Con D. Juan Chaitoval D. Juan Mathias D. Juan Cardadores, y vecino de  
ella, Rosa D. Juan Musera & Francisco Sancho el mismo oficio, veci-  
no de la Villa de Onteniente, y Rita Jimeno Musera & Josef Barbera  
tambien Cardadores, y vecino de esta expresada villa, y las dichas en uso de  
la licencia Maestros prevenida por la ley concueta, y como se fuere  
pidieron a los expresados sus Cautivos, y esta se la concedieron pa-  
ra formalizar esta Escritura & que se fize Dixerón: Que por si y  
en nombre de sus Hijos, Herederos, y sucesores, y Equien de ellos  
huviere. Alzados, por y contra en qualquiera manera, vendran y dex-  
van en venta Real, y enajenacion perpetua por tasa & Heredad  
para siempre perteneciente a Josef Peter Fabricante de Pan, y vecino  
de esta Villa, una Casa de abitacion, situada en el Poblado de ella,  
y Calle de San Fagome, lindante por un lado con casa de los  
Herederos de Juan Placido, por el otro, con la de Nadal Utiaplou-  
na, por el dextro con la de Blas Abad, y por delante con la de  
Dionys Taya, dicha Calle en medio, valjeta dicha Casa con censo  
de Capital de treinta libras, que con su Anual Redito se respon-  
de a los Herederos de D. D. <sup>N. D.</sup> Ferrandonco Carbonell Presbitero; Li-  
bre de otro Censo, Memoria, Hipotheca, Senorio, y obligacion, y  
como si fize de la venden, con todas las censuras, talida, B.  
Uos, Contumbas, Servidumbres, y con todas las que tenen y le  
pertenescan, por precio de ciento, y noventa, y sen libras, Mon-  
eda corriente de este Reyno, las que estan convenidas en Cobran-  
las de la forma siguiente: treinta libras, que de voluntad de to-  
dos se tiene el Comprador para Satisfacer el censo referido:  
treinta, y sen libras que de mismo modo se tiene para pagar  
los Reditos, o Pensiones que haya atrasadas de dicho censo, estas con  
cualidad de que si por el tiempo se acreditare legitimamente ha-  
verse Satisfecho parte de ellas, las que faltasen pagadas las ha-  
ya de entregar el Comprador a los vendedores: veinte, y cinco libras, que  
devera entregarles el mismo Comprador a los vendedores, en el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

dia veinte y uno de Mayo del Venidero año mil seiscientos noventa y uno: Nos Don Alonso de Ercilla y Caceres en el mismo día del presente año noventa y tres: Nos Vitoriano Cordero libran a cumplimiento del total valor de dicha casa las entregas en este acto en especie de Oro Plata y vellon de buena calidad, y Perro, de cuya entrega y recibimiento el Encargado de lo de la Real Hacienda de esta Real Audiencia de Sevilla por su Real Cédula de fecha de diez y siete de Mayo de este presente año, y el Real Cédula de fecha de diez y siete de Mayo de este presente año, y como Real y Verdaderamente entregados y sujetos de esta última cantidad, formalizan a favor del Comprador la mancomunada y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduzca: Y desde oy en adelante para siempre jamás declarando ser el justo precio de la casa las sesenta y seis y cinco libras, y que no vale más, ni hallaron quien tanto les diese por ella, y habiéndole gracia y donación al dicho Comprador el exceso en mucha o poca suma, para en el caso de tenerle, o valer más para perfecta y acabada, que el dicho Real Cédula con su continuación, y demás firmas reales, y renunciando la Ley quarta, Título siete, libro quarto, del Ordenamiento Real, establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de la compra por más, o menor de mitad del justo precio, y las quatuor años que prescribe para pedir su rescate, y suplemento a su justo valor, los que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran, se desampararon de su tenencia, y apartaron de la acción, propiedad, veneno, posesión, Título, uso, Recurso, y con las demás acciones Reales personales, útiles, mixtas, directas y executivas que tienen, y les pertenecieren a dicha casa, y todo lo Ceden, Renuncian y Transponen, en favor del Comprador para que como a propia cosa la posea, oye, cambie, enajene, y disponga de ella a su voluntad como de cosa propia adquirida con justo y legitimo Título sin dependencia





en ausencia. Exceptis Clericis, boni Sancti Militibus et Personis Religiosis et Aliis  
qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici, Juratores, Clerici et Penitentem  
fori novi supra hoc editi bonis ipsa aditiam suam adquirent vel tra-  
baent. Vbi la Pena de Comiso deuen el Fono de los antiguos Fono y de  
al Orden de su Magestad de nueve de Talis de mil de ciento y treinta y  
nueve años. Vedan Poder y facultad al dicho Comprador para  
que de su autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicho  
Cara y Home, y aprenda la Real Fencia, y porcion, y en el inte-  
rim se constituyen por sus Inquilinos Fencidos, y precatacos por-  
hedores en legal forma. Y se obligan a que dicha Cara le sea cien-  
ta, segura y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietare,  
ni moviera Pleito, sobre su propiedad, pose y disfrute, ni contra ella  
apareciera quovamen alguno, y si de inquietare, moviere, o ap-  
pareciera, luego que los oportiere, o sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa, y lo desuisan  
a su expensas en todas instancias, y tribunales hasta encantarla,  
y dejar al Comprador, y lo suyo en su libre uso, quieto y pacifico  
porcion, y no pudiendolo conseguir le restituyan la cantidad que hayen  
desembolsado, las mejoras utiles, y voluntarias que aya sacado, y  
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas  
las costas, danos, intereses, o menas Cabor, que en dicha lecion  
se le ocasionen e irrogaren. Por todo lo qual, se ha de poder  
executar solo en virtud de esta Escritura, y el Fomento de  
quela Pena, o de lo que la represente en que defieren su importe,  
y le plevan de otra pueva, aunque de dicho se requiera. Y el  
dicho Josef Peter Comprador que se halla presente acepta esta  
Escritura en todo, y por todo, como y como en ella se requiere,  
y se obliga a pasar a los vendedores las cincuenta libras de moneda  
de los Plasos estipulados, y a corresponden los de los de el Ceno hasta  
que quite su principal a los dueños de el, reconociendolos como los  
conoce por tales, y en su consecuencia, de su libere a los vendedores de  
su responsabilidad a quienes se obliga a entregarles de la renta y sus  
libras que se ha requerido para el pago de las pensiones atrasadas a

quella cantidad que acreditarem haver satisfecho por dicha ra-  
 zon. Nos expresados Mandos Elas otorganes se obligan a haver  
 por fues las Silencias dadas a sus Muestras Respective para el  
 otorgamiento desta Escritura, y no reclamalar ni contradecirla  
 en tiempo, ni manea alguna. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan, los Jueces, sus  
 Personas, y con las dichas sus Bienes, havidos, y por haver, y dan  
 poder a los Jueces, y Jueces de oficio, que puedan, y deuan  
 conser, y conser derecho para que dello las apuraren, como por sen-  
 tencia definitiva de Juez competente, parada en autoridad de Cosa  
 juzgada, y consentida que por tal lo reciban; Nos dichos Otorganes  
 todas las Leyes, Decretos, Fueros, y Privilegios de su favor contra  
 que prohibe la General Remission de todas Nos Muestras, y  
 por Dios, y como Causa conforme a derecho, y no oponere contra  
 esta Escritura por derecho alguno que las Competa, y por que es  
 de su Utilidad, y conveniencia el Chancero, declaran que la otor-  
 gan de su libre Voluntad, sin premio, ni sueldo alguno, que no  
 tienen hecha protestacion en contrario, y si apearon la Novena  
 y anular, y se obligan, y no pedir abolucion, ni Rescacion de  
 su Juramento hecho aqui en las pueda conser, y aunque de  
 proprio motu Elas concedan, no vayan de ellas pena de perju-  
 rias. A las otorganes (a quienes yo el Rey se conser) y solo firmas  
 Matias Lopez por lo que le toca, y no lo demas por que dice  
 con no saber lo hare por ellos, y a sus Jueces uno de los Testigos  
 que lo fueron Diego Molto Escriviente, y Pablo Abad Jendidor,  
 ambos de esta dicha Villa de Cuenca. De todo lo qual, como se quedan  
 prevenido el Comproedor por mi el Rey, en haver de firmar la Carta de  
 esta Esc. dentro de sesenta dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa, con  
 lo dispuesto por Real Pragmatica, yo el Rey, don Felipe II.

Matias Lopez  
 Diego Molto

Inmemu  
 Thomas Lopez







quella cantidad que acreditacion haue satisfachos por dicho de  
 en. No expresado Martin de los Barrios y obligacion de  
 por firmas las Suemias doctas dhas. Muecas. Respectiva piosa e l  
 desamortiza dhas. Enchusa y una Melamacho, ni Contradecial d  
 en tiempo, ni mueras alguna. Tal cumplimiento de quarto queda  
 dicho cada uno solo que la piosa cumplir obligari, los dhas. sus  
 Pasos y con las dhas. sus Piosa hevidos, y por haue y dan  
 poder a los Tases y Tasa de dhas. que pueden y davan  
 conosci. Mas dicho piosa que dhas. las apaciones para por dhas.  
 temia definitiva de Tasa Competente, parada en custodia de dhas.  
 Tasa y concubida que por dhas. la dhas. No dicho dhas.  
 dhas. las Leyes, dhas. Tasa, Privilegio de la piosa con las  
 que piosite los dhas. Tasa y Tasa de dhas. Tasa y Tasa  
 por piosa y con sus Confesion dhas. dhas. dhas. con las  
 dhas. Enchusa por dicho alguno qualas Compete, y por que es  
 de la dhas. y concubida el dhas. declaran que la dhas.  
 con de la dhas. dhas. No hevidos ni piosa alguna que no  
 dhas. hecha piosicion en dhas. y si piosicion la dhas.  
 y concubida de dhas. dhas. piosa abduccion ni dhas. dhas.  
 Tasa dhas. hecha apacion dhas. pueda dhas. y asique de  
 piosa mano de las dhas. ni dhas. dhas. piosa de piosa  
 con. An lo dhas. (apacion de el dhas. dhas. de dhas.) y dhas. piosa  
 dhas. dhas. piosa que la piosa, y no dhas. piosa por que dhas.  
 con no dhas. lo hane por dhas. y dhas. dhas. con de la dhas.  
 que piosa dhas. dhas. dhas. y Pablo dhas. dhas.  
 dhas. de dhas. dhas. dhas. De dhas. lo qual, como de dhas.  
 piosa el dhas. piosa piosa de dhas. dhas. dhas. dhas.  
 dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
 dhas. piosa por dhas. dhas. de el dhas. dhas. dhas.

Martin dhas  
 Diego dhas

Thomas dhas







Leibte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Villa de Almagro a veinte  
y un dias del mes de marzo de  
mil setecientos noventa y un años,

Yo el Excmo. y Real Audiencia de esta Villa de Almagro y testigos  
infra escritos Josef Carbonell Torpedor de Mañor, Maria Rosa  
Carbonell mujer de Miguel Jeronimo Abud Subador, Maria  
Carbonell mujer de Josef Teod. Cordero, Ana Maria Carbonell Viuda  
de Thomas Flores, Maria Theresa Carbonell mujer de Vicente Vila-  
plana Pelagay, Margarita Carbonell mujer de Diego Guillen  
Cordador, y Juana N. Laplana digo Almirante Viuda de Pedro Juan  
Carbonell todos Vecinos de esta Villa y las dithas en uso de la  
Leyenda Municipal previendo por la Ley Carquena y Ciro de los  
que pidieron con Respetive Mandos y estos de la Comedien  
pues formaliza esta Escritura con presencia y de los infra escri-  
tos testigos de que doy fe, en uso de la Caduena de ponsi et in ad-  
dam otorgar segun todo su poder, libre, pleno y bastante, qual  
de derecho le requiere y es necesario al prenombrado Vicente  
Naplana marido de Maria Theresa Carbonell otorgante, para  
que en su nombre y Representacion de sus Personar suya per-  
siba y cobre qualquiera Personar y Comuner Eclesiasticas  
y Seculares todas las Cuentas de Oro, Plata y Vellon que se le  
eren debiendo o devieren en lo sucesivo y dithas de la  
Mercedia de Pasqual Almirante, y por razon de el Pleyto que  
hoy segundo con Pedro Serret Comexiante de Almirante, o por  
qualquiera otro motivo Causa o Razon que sea a un que a quin o veynte  
expresado y de lo que se oviere y cobrare formalise a favor de los  
deudores y deudoras con sus Cuentas de Pape y Fingidos y otros

Dia  
Antonio Va

Novuando que le sean peccados con fe de Arreaga o Venudacion de sus  
 Leyes y cartas alor que pasaren por otro bien sea como sus herederos o man-  
 comuados que para todo lo dicho, y lo a ellos enere y dependere-  
 te le dan este Poder al Refendo Vicente Vilaplana con libre pancia  
 y General Administracion y con facultad e enpuesca que para  
 todo le elevan en forma, Yala Subitencia e quanto queda di-  
 cho obligan los hombres sus Personas, y con las dichas sus Pie-  
 nes havidor y por haver, y dan Poder a los Jueces y Justicias de  
 su Magestad para que a ello le apremien como por Sentencia Di-  
 finitiva e Tuer Competente pasada en autoridad e Cosa Juzgada,  
 y Conventida que por tal lo Reciben. Yaste ferida de sus personas se-  
 ran por Dios y una Cruz Conforme a derecho e no oponere contra  
 esta Escritura por derecho alguno que las Competa, y por que es de su  
 utilidad y Conuenencia el hacerse, declaran que las otorgan sin pre-  
 mio, ni fuerza alguna, que no hacen hecha protesta con entera  
 y si aparesieren la rescogan y anulan, y se obligan a no pedir ab-  
 olucion ni Relaxacion el Juramento hecho aqui en ellas pueda con-  
 ceder, y aunque el proprio maki de las Convidan no viaran e ellas  
 pena e perjurio. Ydichos sus Maridos se obligan a haver por for-  
 mes las Silencias Respective que les tienen dadas, y a no Relaxan-  
 las ni contradecirlas en tiempo, ni manera alguna. Aiii lo otorgan / a  
 quienes doy fe Conosco / y solo firmas Diego Guillen, y Vicente Vilap-  
 lana y no los demas por que dexaron no Caber, lo han por ellos,  
 y ellas a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Josef Arad, y An-  
 tonio Miralles, Arredores e Paños, ambos de dicha Villa Vecinos =  
 Emendados = Cuatonells = ham = Valparaiso

Vicente Vilaplana

Diego Guillen

*[Signature]*

Antem

Thomas Louey  
xalles

Dia 22 de Marzo..... Conuenes.

Antonia Vall y sus hermanas ..... te, y dos dias el mes de Marzo

*[Signature]*





Uelate marañedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Libro Copia dia 26.º de mil setecientos noventa y un años, ante mí el Escriuano, y Testes infra escritos,  
 de Mano de 1791. como  
 un sello real, y en  
 el intermedio de los  
 comun.º

Antonico Valli Labrador, Palida Valli Muxer, e Juan Carbonell, Petra Valli, Muxer  
 e Francisco Torda, ayud. Cardador, y este Labrador, y Maria Valli, Muxer  
 e Andres Mucalles Percedor, y las dhas. en vno. de la Licencia Marital preve-  
 nida para la Ley Concuerda, y como el Foro que padicieron a los respectiue Muxer,  
 y esta de la Comedien para formalizar esta Escritura, am. presencia y  
 de la infra escritos Testes de que doy fe, Dixeron: Que por fin y Muxer de  
 Francisca Valli Madre de los dhas. Antonico, y de las expresadas sus Hermanas  
 quedaron algunos bienes para Dividirse entre si, lo que no executaron  
 en atencion a hallarse Antonico Valli Marido de la Difunta, y Padre de  
 los Compadientes, e una edad muy adelantada, y esperar, o bien el Pa-  
 necimiento de este para poder executar aun mismo tiempo la Division  
 de los Bienes de ambas Herencias Paterna, y Materna, o bien que este se diese  
 el consentimiento para ello, obligandose a mantenerle, vestirle, y pagarle  
 el Entierro, pero sin embargo de no resultar uno ni otro, en atencion a hallarse  
 ya el dicho imposibilitado, o incapaz de poder mudar la disposicion testa-  
 mentaria que tiene hecha juntamente con la pronomada Difunta  
 de Muxer por ante Francisco Muxer Escriuano de esta expresada Villa  
 bajo cierto Calendario en la que ambos de mancomun, mejoraron en  
 el Precio y Valor de el quinto de todos sus Bienes, al expresado  
 Antonico: En cuyo supuesto, y en el de Comedien todos sus Bienes en cierto  
 Pedazo de Tierra con su Casa de abitacion, situada en el Acimino de esta  
 Villa, y Pastida de los Humederos de Carrascal, que no pueden afirmar  
 su Cabimiento, o extencion, el que se halla. Comolante con Ferras de  
 Chirivaval Torda, con las de Roque Torda, con Ferras de Francisco Peydas,  
 con las de el Padre Thomas Pichea, y con las de P.º Josef Torda, non de ten

(Handwritten signature or mark)

terminado conveniese amistosamente dichos Hermanos sobre las Herencias  
ellos expresados sus Padres obligandose entre todos, Cada uno a proporcionar  
lo que le tocare, y haya percibido de el para el Mantenimiento, y ver-  
ta: El dicho Padre Comun, y dicho Antonio, a mas lo que le perteneca  
sobre lo dicho a pasarle el Criterio, segun lo tenga ordenado en el ex-  
presado su Testamento, han de terminarse convenirse amistosamente de-  
xandole y quedandose el prenombrado Antonio con todos los Bienes citos,  
de dichas Herencias Paterna y Materna, y satisfaciendoles, o devriendoles  
satisfacera a sus Hermanas en Dinero aquel tanto que amas lo  
que tienen recibida al tiempo de Contraxer sus Respective Matrimonios,  
en Plata, lo que pueda tocar de Legitima sacada la mejora de Tercio y quinto  
en que estos mejorados dicho Antonio segun queda dicho: Y haciendo  
hecho en Computo prudente, ha resultado tocarles a cada una de las  
dichas de ambas Herencias de Legitima, Duzcientas libras, y tomando re-  
cibidas de sus Padres por lo que le dexaron en Plata a Rita, ciento  
quarenta, y quatro libras, Paula, ciento y una libras, y Maria, otra de  
ciento, y una libras, como les falta a cumplimiento de las Duzcientas de  
su Total Haver a Rita, cinquenta, y seis libras, a Paula noventa, y  
nueve, y a Maria igual cantidad, cuyas sumas pertenecientes a las  
prenominadas Rita, y Paula, se obliga dicho Antonio a satisfacerlas has-  
ta el dia de nuestra Señora de la Asuncion el presente año, llamamen-  
te, y en Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, cuya liquidacion  
defiere con esta Escritura, y las debea estar por una aunque de dre-  
cho se requiera: Mas noventa, y nueve pertenecientes a Maria se  
las entienda el mismo Antonio a la dicha en este Ato, a mi presencia,  
y de lo infra escrito de otros en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena  
calidad, y peso de que doy fe, y como Real y Verdaderamente entrecada  
y satisfecha de dicha cantidad formalia a favor del expresado su Hermano  
no el mas firme, y eficaz Recuerdo que a su Honrrada Condencia. Yedan  
las tres Hermanas (Recibandose las dos primeras el derecho de Recibir  
las Cantidades expresadas que les faltan para el cumplimiento de las  
Duzcientas libras al tiempo prefendido) se dan entera y por satisfe-  
chas y pagadas con dichas Cantidades de todo lo que les pueda tocar





Uelinte marañedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y pertenencia de ambas Herencias Paterna y Materna. Ven la Consecuencia  
 de dimiten, gustan, y apastan de qualquiera otro derecho que a ellas tocan,  
 y lo Ceden, Renuncian, y transfieren en favor del expresado Antonio su Her-  
 mano, a quien lo que sea en mucha o poca suma, haen gracia y Do-  
 nacion, pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con enmienda y demas es-  
 tabilidades conyunteras y deida en adelante para siempre se desampararan, y  
 apastan de la accion propiedad, posesion, y otro qualquiera derecho que  
 a los referidos Bienes de dichas Herencias tocan, y todo lo Ceden, Renun-  
 cian, y transfieren en favor del expresado su Hermano para que como  
 a proprio los posea, posea, cambie, y <sup>como</sup> enajene, a Dueno absoluto sin  
 dependencia alguna. Exceptis Clerici Sani Sancti Militibus et Penoni  
 Religionis et Alii qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici per  
 ta Seriem et Honorem sui novi Super hec certi bona ipsa Aditam  
 nam adquirere vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso de un el tenor  
 de los antiguos Reales y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve años. Vedan poder, y facultad al expresado Antonio por  
 ra que por su autoridad, o judicialmente entrie, y se apastare de dichos  
 bienes, posea, y aprenda la Real tenencia, y posesion y en el interum se  
 constituyan por sus inquilinos Rentados, y precatares por herederos  
 en legal forma. Y cobliar ans Revocar, nulle tamen esta Renuncia  
 total, ni parcialmente, y si lo hiciere a mas de no sea oydas, ni admi-  
 tidas judicial ni extrajudicialmente, sean por el mismo caso Conde-  
 nadas en costas, y vinto por el ello hauea la aprobado el nuevo con-  
 mayor vinculo, y firmes anadiendo fuerza, a picesa y Contrato,  
 o contrato. Y el expresado Antonio que se halla presente accepto  
 esta Escritura en todo y por todo de un y como en ella se refiere,  
 y cobliar ans el pasar el tanto que le pertenencia de Alimentos a  
 su Padre, y de otra lo que deve executar con sus Hermanos a propo-

con lo que les ha pasado & dichas Herencias a cada uno, por si mismo  
 se obliga como ya deya ininuado a pasarse el Entero; obligandose al  
 mismo tiempo a pasar las cantidades expresadas a sus dos Hermanos,  
 Mita y Pado, hasta el dia de nuestra Señora de Agosto. Y lo dicho el  
 Juan Carbones, Francisco Torda, y Andres Muelles, se obligan a haver  
 por firmes las Licencias dadas para el otorgamiento desta Escritura  
 a sus Respective Madres, y años Contradecidas, ni Rescadas en tiem-  
po ni manera alguna. Y al cumplimiento & quanto queda dicho cada  
 uno por lo que le toca de ellas se obligan sin otros haveres, y por ha-  
 ver y dan poder a los Jueces, y Jueces de Su Magestad que pue-  
 dan y devan conocer segun derecho para que a ello se apre-  
 mien, como por Sentencia Definitiva de Juez competente, pasada  
 en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo sea.  
 Y las prenombradas Madres fagan por Dios, y a otra Cruz Confirme  
 a dicho Eno Obispo. Contra esta Escritura por dicho alguno que  
 las Competa, y por que es de Su Utilidad, y Conveiencia de hazerla, de-  
 claran. Que la otorgan de Su Libre Voluntad, sin premio ni fuerza  
 alguna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si pare-  
 ciere la Revocan, y anulan, y se obligan a que no peduan absolu-  
 cion, ni Relaxacion del Juramento hecho aqui, ni que pueda  
 Conceder, y aunque de proprio motu se las Concedan no vnanar  
 de ellas Penas de perjuracion. Y quedan prevenido por mi el Escrivano  
 de que doy fe en fuerza de Rescadas, y fagan la fagon de esta Escritu-  
 ra en el oficio de Hipotecas de esta Villa que cito al cargo de Fran-  
 co Perez dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la Real Proroga-  
 ca de Navarra, y uno de Enero de mil seiscientos setenta, y ocho años.  
 Asi lo otorgan (a quienes doy fe conrada), y solo firman Andres Muelles  
 y no los demas por no saber lo que se trata con uno de los otros que lo fue-  
 ron Pablo Mexemori Carpintero, y Juan Carbones Maestros de Cuentas, ambos  
 de dicha Villa Vecinos, y moradores. // Entendi = como = Varios

Andres muelles  
 Pablo Mexamora  
 Thomas Lopez





Veinte y tres de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Villa de Alhambra a los Veinte y tres dias

Muñir Esteve a Sugatano Esteve y de Mer de Mayo a mil setecientos noventa

libro y copia de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

dia 3 de Mayo de Trece de Mayo Veinte y tres de Mayo. Sugatano Esteve en nombre de

su Merced y sucesores. Venta y dar en Venta Real y

Comunidad de

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

y medio a Sugatano Esteve de la parte su Merced y sucesores. Venta y dar en Venta Real y

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve

de y de un año un mes y el Encargado y Testigos infraescriptos. Muñir Esteve





Dia 3<sup>o</sup> de Mayo 1791. Tierra En la Villa de Alcazar los Treinta dias  
Mano Domingo de San Esteban { El Mer de Mayo de mil setecientos

noventa y un años, ante mí el Escribano y Testigos infra escritos, Manu-  
no Dominguez Cardador y vecino del Lugar de Almudayna, presedi-  
do la fiernia del Señor Don Josef de Sualde la Enala Duano y  
Señor Puesto del Lugar de San Rafael, para no incurrir en pena de  
Comiso ni otras alguna (que se ha en la daga dicho Don Josef por exento y ser  
Cartame Yo el Escribano don Felipe) Dico: Que por sí y en nombre de sus  
hijos y herederos sucesores, y de quien del y ella huviera título voz  
y causa en qualquiera manera vendida y dada en venta Real y Ena-  
genacion perpetua por suyo de Merced para siempre suman a San B  
Luis de Labrador y Vecino de dicho Lugar de San Rafael, una Arregada y  
medida de tierra Nuestra Corva correspondiente de dicho Lugar, situada  
en el termino de dicho Lugar de San Rafael y Parroquia de el Fondo. Limite  
te Contiene de Amamo Bonell, Carlos de Sienes Segura, y Carlos  
de Siles Honar. Sujeta dicha tierra al Dominio Mayor y Puesto del  
expresado Don Josef de Sualde Duano y Señor de dicho Lugar, y a la  
Riparacion de sus fincas anuales de Censos o pechos, pagados a dicho  
Señor en dos iguales pagas, la primera en ocho de Julio, y la ultima  
en ocho de Diciembre, con los demas derechos de las fincas Enfronta-  
doras, y demas correspondientes en los Capítulos de Poblacion, libre de otras  
Cargas, memoria, Servicio, hipoteca, y obligaciones especial y general  
y como tal se ha de considerar las entradas, salidas, usos, Costum-  
bres, Servidumbres, y demas que tocan y le pertenecieren segun dize  
lo por pauto de servencia de las fincas, y a qualquiera tiempo que el dicho  
tercero y tras, y aunque la entrega de ellas ha sido hecha y efectiva  
por no parecerse presente ninguna la excepcion que podría oponer de  
no haverlas recibidas que en latin llaman de la non remunerata Reunia  
la Segunese Título primero Contida quinta que de esto trata y  
los dos años que prefijere para la puenta de su Reido lo que se  
por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y han de pagar  
veinte y siete a cumplimiento del total valor de dicha tierra y de la  
entrega en efectivo en especie de Oro Plata y vellon de buena Ca-



23

[Signature]





El Comro segun el tenor de los antiguos Trazos, y Real orden de  
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Mediante  
poder y facultad al expresado Comprador, para que en su autoridad  
o judicialmente entre en dicha Tierra, y tome y aprehenda la Real  
tenencia y posesion, y en el interin se Constituya por un Virgulti-  
no tenedor y procurador poseedor en legal forma. Y se obliga  
aquel dicho teniente levasa Cesta, segun y efectiva al prenomi-  
nado Comprador, y que nadie le inquiete, ni moleste, ni se le  
sobre su propiedad, por el y sus herederos, ni sus sucesores, ni  
quienquiera alguno, y si se le inquietare, o molestare, o aporcare, lue-  
go que el demandante o sus herederos, y sucesores sean Reque-  
ridos conforme a derecho salgan a su defensa, y lo seguiran  
con sus expensas en todas Justicias, y Tribunales hasta exe-  
cutoriarlo, y para el Comprador, y los suyos en cualquier  
parte que esta y pacifica posesion, y no pudiendo la conseguir la Re-  
stituiran la Cantidad que hubieren cobrado, con mejoras  
y otras prerrogativas, y voluntades que a la Baron tenga el mayor  
valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las  
Cortas, gastos, daños, intereses, o meros Cabos que se le siguieren  
e imponer, por todo lo qual quiere V. M. lo execute, V. M. en Virtud  
de esta Escritura, y el Trazamiento de la posesion, y de quien  
se previene en que se fiere su importe, y se Resuelva de todo  
previene a unquedo de derecho V. M. que el expresado Comprador  
que se halla previene a esta Escritura en todo, y por todo segun  
y como en ella se contiene, y por ella se obliga a pagar las tres  
libras de Cesta, con los demas derechos de las mismas Tardias, Enfi-  
rentales, y otras contenidas en los Capítulos de No blauer  
a que esta afectu dicha Tierra, al Baron, qualo es, y fuere de dicho  
Supra mencionado por ahora por tal Dueno, y teniente Directo  
del al prenominado Don Josef de Salas de la Sala. Y ambos  
cada uno por lo que le toca cumplir obligan a saber el vende-  
dor su persona, y con el comprador sus bienes, haviendo  
y por hacer, y dar poder a los Terceros, y Tercerias de su Mage-  
stad que puedan y devan conocer segun derecho para que asse lo ven

①



Dia 30  
Araom  
Libros Cap.  
Dia de los  
Abrit  
1731 con un  
Piego de  
Papal de  
sello seg.  
y don de Com.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

apremien como por venencia difinitiva parada en autoridad  
de la Real Audiencia y Comendado que por tal lo vieren. y dicho vendedor  
Renuncia todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de Su favor con  
lo que prohibe la general de todos. Y el expresado Comprador  
queda previendo por mi el Escriuano (que doy fee) en ha-  
ver de Registrar y tomar la Razon desta Escritura en el  
oficio de Hipotecas desta Villa que esta al cargo de Juan  
Perez su Escriuano de Ayuntamiento desta Villa de Madrid  
que lo diquiere por la Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos y setenta y ocho años. En cuyo testi-  
monio con lo otorgar (siguieron en el día de hoy) y lo firmo  
el Comprador, y el vendedor por que dize no saber lo  
hacer por el y para que los testigos que lo supieron firmen  
sino solo el Escriuano de Partes y Diego Molto Escriuano  
ambos de dicha Villa de Madrid y moradores.

Francisco puntan Ante mi  
Diego Molto, Thomas Lopez

Dia 30 de Mayo de 1791 En la Villa de Madrid  
Ante mi Ante mi Juan de la Cruz de la Cruz Escriuano de Partes  
libros Cop. Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
dia de hoy Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
Alm. de Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
1791 Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
Plazo de Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
sello de Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
y don Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid  
y Ante mi Juan de la Cruz Escriuano de Partes de la Villa de Madrid



Las Casas de Merced y Materna, la que esta junta y indi-  
vidua con la que le ha pertenecido a dicho Josef Compador  
y toda ella situada en el poblado de Santa Fe de Bogota, y Calle  
de la Buena Vista, lindante por un lado con Casa de Pedro Canbo-  
nell, por el otro con la de Juan de Sula, por el dorso con la de  
Josefa Torda, y por delante con la de Antonio Perez dicha Calle  
en medio, suseta dicha Casa, aun credito de Cien Castellanos que se  
le debe a Felipe Fernandez de Alvarado, ignorando su importe, cuyo  
credito se obliga el Compador de su fuero, sin perjuicio alguno  
del valor de la parte de dicha Casa, libre de otro cargo, memoria  
hipoteca, senorio, ni obligacion especial y general, y como a  
tal la vende dicha parte de Casa que le pertenece de ambas  
Mercedes con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres con lo demas que a ella le perteneciere por precio  
de Cien ducados, y diez y siete reales, moneda corriente de este  
Reyno, de los cuales cinquenta han de ser recibidos en tres y  
aun que la entrega de ellas ha de ser hecha y efectiva por el presente  
y presente y en un solo pago, que se da y otorga, no ha de ser  
recibido que en la ley de las Indias en el articulo primero de la  
nueva Ley primera partida quinta que de ello trata, y lo  
dos años que prescribe para la prueba de la venta, los que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran, de lo que  
quiere la entrega en este acto en especie de oro, plata y vellon de  
buena calidad, y por el precio de dicho y dicho y el de un  
dofee por haberse cumplido con presencia y de los infra escritos  
testigos: Y los dichos sesenta y nueve libras y diez y siete  
reales se han de pagar en buenrelar de pagar en tres pagos  
iguales a saber: la primera por todo el mes de Junio de  
venidero año mil setecientos noventa y dos, la segunda en el  
mismo mes de Mayo noventa y tres, y la ultima en dicho  
mes de Noviembre y quatro, llanamente y sin pleito alguno  
con las Casas de la Comenda, quedando para la mayor seguridad

Ⓢ





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

hipotecada dicha Casa, y forma que no se pueda vender ni enagenar, ni purar ni ceder a otro poseedor hasta que no quede efectuado el pago de las referidas sesenta y nueve libras, y diez sueldos. Y en quanto a las cantidades recibidas, como Real y Verdaderamente en Arreporo de ellas formaliza a favor del Comprador con su firme y eficaz Carta de pago que con seguridad condice. Y declara que el Justo Valor de la Parte de Casa referida es de las Ciento diez libras, y diez sueldos, y que no valemos ni halla quien tanto cediera por ella y sin un Valor o Valor puede de expeso en mucha o poca suma para a favor del Comprador y para y Donacion para perfecta y acabada inter vivos con irrevocacion y demas establecidas Congruentes, y Renuncia la ley quarta del titulo siete libro quinto de Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Valladolid de Navarra que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor o menor el metido del Justo precio y los quince años que por fine, para pedir su Reivision o duplicamiento con justo Valor los que se da por purados como se formalizamente lo establecieron. Y declara y en adelante para siempre se desapodera, derrote, quite y apunte de la union, propiedad, señoria, posesion, titulo, uso, Reivision, y otro qualquiera derecho que le pertenecia a dicha Parte de Casa, y todo lo Cede, Renuncia, y transpara con las uniones, Roles, personales, vitales, imperiales, directivos, y executivos en el Comprador, y en quien la tenga, y poseyere para que como a propria la posea, que cambie, enagene, y disponga de ella con voluntad sin dependencia alguna. Exempti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religionis et aliis qui se foris Valentie non exiunt. Nisi dicti Clerici iuxta venem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun





el tenor de los antiguos fueros, y del orden de Emperador de Italia  
Anno 1. de los emperadores Treinta y nueve años. Veda poder y facultad  
para que de su autoridad o judicialmente entre en dicha  
Ciudad, y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion y en el inter-  
im se constituya por su Magistral tenedor, y propietario poseer-  
don en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de Casa le sea Cien-  
ta de suya, y reservada al Comprador, y que nadie le inquiete ni mole-  
ste Pleito sobre su propiedad por y difinido, ni contra ella oponere,  
ni gausumen alguno, y si se le inquietare moviere, o opusiere  
alguna que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean obliga-  
dos conforme a derecho, saldan con defensa y la sequian arar  
expensas en todas Justicias, y Tribunales hasta executione lo  
y defen al Comprador, y los suyos en la libre uso, quietud, y pacifica  
posesion, y no padriendo lo conseguir, le toveran la Cantidad de em-  
bolvada, con mesuras, y otras presias, y redimiciones que al da-  
vor tenga, el mayor dolo, y estimacion que con el tiempo ad-  
quiera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y otros. Cuyo  
que se le vieren e imponer por todo lo qual, que se vele  
exerite solo en virtud desta Escritura, y el Juramento del  
que se orea o se quier le se oren en que defiene su importe  
y le se oren de otra prueva aunque de derecho se se oren. Y el  
dicho Comprador que se halla presente acepta esta Escritura ent-  
do, y por todo se que, y como en ella se se oren, y se obliga a satis-  
fer, y pagar al vendedor con deventa, y nueve libras, y diez suel-  
dos de los Plasos estipulados, y no enagenar la expresada parte  
de Casa hasta que no este enteramente satisfecha. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho, ambos Comprador, y Vendedor cada  
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes  
haviendos, y por haver, y dar poder a los Justicias, y Justicias de su  
Magistral que puedan, y devan conoser, según derecho, para que  
a ello les apremien como por buena Difinitiva, parada  
en autoridad de Cosa Juzgada, y Convenida que por tal lo re-  
ciben, y Remuevan todas las leyes, fueros, y privilegios

*[Handwritten flourish]*



*[Handwritten flourish]*  
ia 3

Guillermo  
Libre Copia con  
un caso 3. dia  
de la Obra con

*[Faint handwritten text in the right margin, partially obscured by the seal and other markings.]*



SEIJO QUARTO, VEINTI  
RAVADA, AÑO DE MIL SE  
CIENTOS NOVENTA Y VINO.

de su favor con lo que prohibe la general transuacion de todas  
las cosas de esta villa y de su jurisdiccion y de las de su  
jurisdiccion por que dirono saber lo hizo por el y para que se  
despachase que lo fuesen por su favor y de las de su  
jurisdiccion con esta brevedad. Y todo lo qual como se quedo prevenido  
por el Rey en su Real Cedula desta villa y de su jurisdiccion  
en el oficio de Impotencia  
de esta villa y de su jurisdiccion. Y los otorgamos yo el Rey  
Emendos = Cho = Co = Vulgar

Joseph Porcs

Bautista Ruiz Amemi  
Thomas Forca

En la Villa de Mexico a los tres dias del  
Mes de Abril de mil setecientos noventa  
y uno

Libre copia con provisiones enemi el Escrivano y de su oficio de esta Real Audiencia de Mexico  
en su 3. dia de Abril de mil setecientos noventa y uno. Queda todo en su poder  
Cumplido, libre y sin embargo qual el dicho Sena sequiere  
y es de su oficio de esta Real Audiencia de Mexico y de su oficio de esta Real Audiencia  
de esta villa de Mexico, en su oficio de esta Real Audiencia, con como si  
fuese presente y el cargo de el de esta villa, para todos sus  
Reynos Civiles y Criminales, que al pre-  
sente tiene y en adelante tuviere con qualquiera  
persona y con unos Eclesiasticos y Seculares, en las  
quales y en cada una de ellas comparezca con demandando  
como defendiendo, ante qualquiera Jueces y Justicias que con-  
venza y se ofiera con pedimentos Requirimientos Citaciones  
protestaciones pida execuciones hiciere veamos transer  
transer y Remate de bienes tome posesion de ellas  
y en su oficio de esta villa presente Escritos Escritos  
Presumptos y otros qualquier genero de su favor, tanto y contra

[Signature]



Dijo lo que en Comandado de Chalcote presentase y proovise, lo que se  
 ha de hacer en los Juramentos in Bona Fide Calumnia y Perjurio  
 entre los Señores Encomendados de Cortes y otros Ministros de  
 Justicia que las Reclamaciones y Recupante de las dhas. se pa-  
 reriere, o por Autos y Sentencias. Y para Cautiones y Prome-  
 siones, Consienta lo favorable y de lo perjudicial y adven-  
 so apele Reclamacion y Duplique, segun las Apelaciones Reclamacion  
 y Duplicaciones hasta donde con derecho pueda y dera; y para  
 Contar apremios y para Reclamar provisiones Contar sobre  
 Contar y otros Despachos haciendo sepulcros y notificaciones  
 donde y quando se dirigieren. Y en fin hasta y donde se hagan  
 todos los autos Autos y Provisions Judiciales y otras que Con-  
 vengyan y se conserven y se cumplan que es otorgarme honra  
 y hacer podria presente siendo que para todo lo susodi-  
 cho y lo a ello anexo y dependiente le da este poder al Refe-  
 rido Josef de Torres, Contador, Fiscal y general administra-  
 cion y Confianza de las dhas. y substituir Re-  
 clar los substitutos y nombrar otros que todos se leen en las dhas.  
 Y la Substitucion que como queda dicho es de Blas de Bienes  
 Juvedos y por ahora. A lo otorgo y firma (aguien doy fe co-  
 nito) siendo presente por testigos Don Blas Alvarado  
 de la Casa de Anabtes y Diego Molle Encinena, ambos  
 desta dha. villa de Avila y Moradores.

Guillermo Gerans

Antem  
 Thomas Lopez  


Dia 6.º de Abril... Dime y Reite. En la Villa de Avila a los dias diez y siete  
 de los Bienes y Herencia de Anna Maria de Avila de mil e trescientos noventa y un  
 Poyas entre sus herederos... años, ante mi el Escrivano y testigos en  
 presencia, Thomas de Torres Juegador de Panos, Thomas Poyas, Maestros

Copia de  
 en el m...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 No 3.º y en el in-  
 term...  
 Comun...







	Oton..... Un banquito Viejo, para Colocar Panes, en seis sueldos	.. 68	58
	Oton..... Otro banquito pequeño, y muy usado, en tres sueldos	.. 38	
	Oton..... Tres Sillas & Muebles, muy viejas, en ocho sueldos	.. 88	
	Oton..... Otras tres Sillas mayores & Muebles usados, en nueve sueldos	.. 98	
	Oton..... Dos Tableros & Madera & Hierro para hacer al Hornos, viejos, en diez sueldos	.. 108	
.. 687	Oton..... Dos Retortas para hacer al Hornos usados, en cuatro sueldos	.. 48	
	Oton..... Un Tablero mediano, en quatro sueldos	.. 48	
.. 11	Oton..... Otro Tablero pequeño, en tres sueldos	.. 38	
.. 168	Oton..... Unos banquitos para Cama, usados, en seis sueldos	.. 68	
	Oton..... Seis Ymagenes & Papel en muchas Canas, en una libra, y diez sueldos	.. 128	
.. 1108	Oton..... Dos Ymagenes con medias Canas, con las espaldas de la Divina Pastora y San Judas Thades, en diez y seis sueldos	.. 168	
	Oton..... Otra Ymagen con Quarmion, con la espiga & muestra de las Señoras de la Merced, en diez sueldos	.. 108	
	Oton..... Un banquito & Madera para Colocar el Cerco, en cinco sueldos	.. 58	
.. 1108	Oton..... Unas debaraderas con el Pie & Madera, en tres sueldos	.. 38	
.. 1408	Oton..... Un Cero para Colar, en Catarse sueldos	.. 148	
	Oton..... Un barrero grande para Amasar, en seis sueldos	.. 68	
.. 1108	Oton..... Cinco bataneros medianos para freír, en Catarse sueldos	.. 148	
.. 68	Oton..... Un Cero pequeño, en dos sueldos	.. 28	
28	Oton..... Cinco Tinajas medianas, en quince sueldos	.. 158	
	Oton..... Otras cinco Tinajas mas pequeñas, en diez sueldos	.. 108	
.. 88	Oton..... Oton: Seis Platos finos usados, en tres sueldos	.. 38	
	Oton..... Tres Dornas & Platos & Valencia, en diez sueldos	.. 128	
	Oton..... Dos platos grandes, y dos plateras, en siete sueldos	.. 78	
.. 1108	Oton..... Otro plato grande, en un sueldo	.. 18	
	Oton..... Platos & picos, ollas, y pesoles, en diez y nueve sueldos	.. 198	
.. 58	Oton..... Tres Arcaunas grandes & Hierro, en dos sueldos	.. 28	
.. 168	Oton..... Tres Ollitas pequeñas para lavar, y cinco y cinco espallan, en tres sueldos	.. 38	





ANTE MA  
 IL SEFE  
 YNO.

L. 8L  
 L. 15L  
 L. 3L  
 L. 1L  
 L. 6L  
 L. 10L  
 L. 3L 6L  
 L. 5L  
 L. 5L  
 L. 16L  
 L. 2L  
 L. 6L  
 L. 4L  
 L. 7L  
 L. 5L  
 L. 1L 9L  
 L. 1L  
 L. 2L  
 L. 12L

... y ocho Sueldos \_\_\_\_\_ 5118L

Otra Caldera El mismo mediana, en tres libras y  
 cinco Sueldos \_\_\_\_\_ 3115L

Otra Caldera El mismo, pequeña, en tres libras y siete su-  
 eldos \_\_\_\_\_ 3L 7L

Otra Caldera Una Chocolatea Usada, en ocho Sueldos \_\_\_\_\_ L. 8L

Otra Caldera Una Sartén con ansas, en ocho Sueldos \_\_\_\_\_ L. 8L

Otra Caldera Feceras, Prevedes y Platos, en una libra y un sueldo \_\_\_\_\_ L. 1L

Otra Caldera Una Cabello Usada, en dos Sueldos \_\_\_\_\_ L. 2L

Otra Caldera Un banco, y tres Feceras & poco valor, apreciadas esas,  
 y aquel en Cuarenta y una libras \_\_\_\_\_ 11L 1L

Otra Caldera Un Tamento pequeño y wesp con Albano y demás ne-  
 cesario, en diez libras \_\_\_\_\_ 10L 1L

Otra Caldera Un Poncilito derecho, en una libra, setenta y siete \_\_\_\_\_ 1L 6L 7L

Todas las Partidas antecedentes componen Salvo error, en que  
 son comprendidos todos los Muebles de la Casa, según queda  
 notado, en ciento, quarenta y dos libras, ocho Sueldos y  
 siete dineros \_\_\_\_\_ 142L 8L 7L

Otra Caldera Una Casa de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa,  
 y Calle nombrada de la Escuela, que linda por un lado con  
 la de los Herederos de José Gibert, por el otro, con casa de  
 uniendo Clero, y Beneficiados de la Parroquia de esta dicha Villa,  
 por los espaldas con la de Mariano Peral, y por delante, con la  
 de Thomas Anand, dicha Calle en medio, cuya Casa la manera  
 con la Difunta y su marido Constante el Matemático, la  
 que habiéndose comprado en el día, en quinientas, treinta  
 y ocho libras, setenta y cuatro dineros \_\_\_\_\_ 538L 6L

Otra Caldera En el Suponer, que dicha suma es en franco de la Casa, puen  
 separadamente & ello tiene el valor, los Casos con la misma  
 con, que se quedan sin porca, como son: un Censo de Capital  
 de cincuenta libras, cuyo rédito se responde en el día actual,  
 Siveinte Fabricante de Papel y veinte de esta República de la,  
 a ser por tiempo un Sueldo de Capital & tres libras, tres su-  
 eldos y quatro dineros (salvo error), cuya porción se responde







Uleinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYETE CIENTOS NOVENTA Y VNO,

De todos los años, un sueldo, y diez deneros, y se pasa al que goza el Beneficido que obtuvo el Maestro Mayor Thomas Ribera

Acreditadas estas ultimas adeverencias, suman liquidas las Partidas correspondientes ala Herencia, la cantidad de seiscientas y ochenta libras, Catone Sueldos, y once den<sup>ros</sup> 680<sup>l.</sup> 14<sup>l.</sup> 11<sup>d.</sup>

Deuda incobrable a favor de la Herencia, las que solo se han de pagar p. no se haya merito de ellas en la Division

Q

Empezam. En Deuda a favor de la Herencia, lo que queda deviendo Felix Ruiz ya difunto, por el Panes de los Panes, que le fundo dicho Thomas Salome, veinte y dos libras, y quatro Sueldos 22<sup>l.</sup> 11<sup>d.</sup>

Otra. En propio de la Herencia, lo que el difunto Antonio Garcia, queda deviendo, el panes que le fundo dicho Salome, tres libras, seis sueldos, y cinco deneros 3<sup>l.</sup> 6<sup>l.</sup> 5<sup>d.</sup>

Otra. Pertenece ala Herencia, lo que resta deviendo Domingo Solbes, de la finca que le salio de Thomas Salome elos Concedidos que a Pedro de Solbes, y a parte de la Encomienda de Toluca, que esta al cargo de Pedro Casco, diez y seis libras 16<sup>l.</sup> 11<sup>d.</sup>

Otra. Pertenece tambien ala Herencia en Pedros, que deve Nicolas Carbonell Molinero el prebendo gracioso, una libra, seis sueldos, y siete deneros 1<sup>l.</sup> 6<sup>l.</sup> 7<sup>d.</sup>

Otra. Pertenece tambien ala Herencia, lo que deve Vicente Pacheco, una libra y un sueldo 1<sup>l.</sup> 11<sup>d.</sup>

Decorative flourish at the bottom of the page.

Partial view of the adjacent page with handwritten entries and a large initial 'D'.

Otra... Patencia a la Herencia, lo que deve Felix Vidal & Benito  
to; Sei libras \_\_\_\_\_ 6l. 1l.

Otra... Patencia a la Herencia, lo que deve la Viuda & Andres  
Bernabeu, Diez y Sei Sueldos, y once dineros \_\_\_\_\_ 116l. 11.

Otra... Patencia a la Herencia, lo que deve la Muger &  
Thomas Uceda Zapatero, cinco Sueldos, y quatro dineros \_\_\_\_\_ 1. 5l. 4d.

Importan a una Suma las partidas presentes. la Cantidad  
de Cincuenta y una libras, y Trece dineros \_\_\_\_\_ 51l. 13d.

(Deudas contra  
la Herencia)

Otra... Se deven diez y siete años de Pensiones al Hospital que  
obtuvo el maestro Martin Thomas Tubon, Vezco & hauesen este fallecido ya  
hase diez y siete años, que no hauesen hasta el presente, quiron lo poren,  
que a razon de un sueldo, y en dineros cada año, conpanon, una libra,  
once sueldos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 111l. 8d.

Otra... Es deuda contra la Herencia, lo que se pida deviendo al Reverendo  
Clero por el derecho de Sumas de la Venta de la Casa de la Herencia  
mercada por Thomas Sabase, y su Difunta Consorte, por haueser  
un tratado con los dichos, y vendidos, nueve libras \_\_\_\_\_ 9l. 1l.

Otra... Es deuda contra la Herencia, lo que se deve al Dueno de la Finca,  
que Thomas Sabase, y Consorte, han obtenido sembrada de Yemas,  
que a viende hasta la muerte de Anna Maria Peydas, a cinco li-  
bras, dos sueldos, y Sei dineros \_\_\_\_\_ 5l. 2l. 6d.

Otra... Es deuda contra la Herencia, lo que se debe a Vicente Casanova, de  
renta de un Doblón de a ocho, que empeño opacionamente a Thomas  
Sabase, y Anna Maria Peydas Consorte, y son diez y seis libras \_\_\_\_\_ 16l. 11d.

Otra... Se le deven a Joaquin Arand, Oulgo dicho el Rongo, de la Parat, dos  
duros, que son dos <sup>libras</sup> tres sueldos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 2l. 3l. 2d.

Otra... Se le deven a Manuel Paya de la Casa Blanca, por razon de paga  
que les vendio, esto a los dichos, Sabase, y Consorte, dos duros, que  
son dos libras, tres sueldos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 2l. 3l. 2d.

Otra... Se le deven a Francisca Sabase, consorte de Francisco Uceda vecino  
de la Plaza de Almadayna, dos duros que devo en poder de la Di-  
ca



680l. 14l. 11d.

22l. 1l.

3l. 6l. 5d.

16l. 11d.

1l. 6l. 11d.

1l. 1l.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

- Junta, para que se los guardare, y son, dos libras, once sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 28 13 2.
- Otra... Se le deben a Vicente Restriel de Topa que formó la Difunta de su Honda, dos libras, y quatro sueldos \_\_\_\_\_ 28 13 2.
- Otra... Se le deben a Salvador Boli, de Oros que este los vendio a los dichos Salome, y a su Difunta Comente Anna Maria Peydas una libra, y once sueldos \_\_\_\_\_ 18 12 8.
- Otra... Se deben quince docenas de Huevos, que mezclaron dichos Comentes, antes del Fallecimiento de la Difunta Anna Maria, que a tres sueldos en menudon cada docena, componen todo, dos libras, y dos sueldos \_\_\_\_\_ 28 28.
- Otra... Se le deben a D.<sup>na</sup> Maria Colmen y Sibent, de Bellotas, Oaxaca, y anupe que embio a la Casa de Thomas Salome, para que esta y su Comente, lo vendicaran, por libras, y diez y siete sueldos \_\_\_\_\_ 38 17 8.
- Otra... Se le debe a los que componen la Junta de la Cruz, Catere sueldos, que desparan en poder de Thomas Salome y su Difunta Comente \_\_\_\_\_ 18 12 8.
- Otra... Es danda contra la Herencia, lo que para Pedro, dejó en poder de la Difunta, para que se los guardare una libra y once sueldos \_\_\_\_\_ 18 11 8.
- Otra. Ultima. Es danda contra la Herencia, y a favor de la Difunta Anna Maria Peydas, lo que esta apasto al Matrimonio, que seoun a parte por la Escritura que el Difunto Antonio Barber Escrivano otorgo, en el dia diez de Julio de mil Setecientos, noventa y quatro años, con Setenta libras

Otra...



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

que juntamente con la dote que le especifico su Marido Thomas Sabone en Aragon conforme demuestra la misma Escritura, son al todo, setenta libras \_\_\_\_\_ 70<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

Otra..... Fue dilucidada esta suma el Capital liquido de la dote, que son a favor de esta, quinientos, ciento y sesenta y tres libras, un sueldo, y nueve dineros \_\_\_\_\_ 563<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

Fue partida esta ultima cantidad en dos iguales partes, la una para Thomas Sabone, y la otra a favor de la Difunta Anna Maria Peydas, Pagan a cada uno, quinientos, ochenta, y tres libras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 283<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

Viendo correspondiente a la difunta Anna Maria Peydas la citada cantidad, se deven acrecer a ella, el dote y Aragon que son conforme basta en un sueldo, y juntas con ella, hacen de su total a favor de dicha Difunta, a trescientos, cincuenta, y tres libras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 353<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

De esta cantidad de haver de Anna Maria Peydas, se difundieron por su entera, y funerals, veinte libras \_\_\_\_\_ 20<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

Y asi mismo, por la curacion, y parto de enfermedad, han pasado el D. D. Francisco Pome Medico, y Bartholome Selva Maestro Cirujano, sesenta libras, a favor de Thomas Sabone, Marido de la Difunta, pero entendido este de ello, y que el parto ha salido de la Manera Comuna, se da por contento, y satisfecho, con veinte libras \_\_\_\_\_ 20<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>

Como tambien, se difunden de 11 libras, para Anna Peydas Hermana de la Difunta, para permanecer en Parte, en haverla amido en su ultima enfermedad, sin haverla dexado andar tan solamente hasta su fallecimiento \_\_\_\_\_ 11<sup>l.</sup> ..<sup>s.</sup>



Importan las Robas, Juacenta, y Seta Libras \_\_\_\_\_ 168<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

De que es onto, que Robada esta Ultima suma el total ha-  
ber de Anna Maria Peydro, Nican liquidar, a su favor,  
Trecientas y siete libras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 307<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

Cuya cantidad antecedente devesa ser, para distribuir-  
la con siete partes iguales, a los siete Hermanos y Hermana  
na Ella Difunta Anna Maria Peydro, o a quien le repre-  
senta, deviendo percibir la parte perteneciente al Difunto  
Andres Peydro, por mitad, Jaco Peydro Convento y Thomas Bo-  
ronat, y Antonia Peydro en menor edad constituida, scura  
quedo dicha, hija de Taysma y Neta el expresado Andres,  
En cuya inteligencia, se para a formar, y aplicar el haver,  
y adjudicacion perteneciente a cada Interesado, separando  
al mismo tiempo lo perteneciente a cada uno de los Conventos,  
Thomas Satorre y la Difunta Anna Maria Peydro

De Haver de Thom. Satorre

temeram. Se pertenecen a este Interesado, por lo adquirido de  
Donaciones, durante su Matrimonio con Anna Maria  
Peydro su Difunta Convento, ducientos, Ochenta, y tres li-  
bras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 283<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

Otraon..... Por lo que expendio en la Enfermedad Ultima Ella dicha  
sa Convento, que se reduce a la mitad lo pagado por el  
Medico y Cirujano, veinte libras \_\_\_\_\_ 20<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

Haviendo el haver de Thomas Satorre, a Trecientas, y tres  
libras, y diez dineros \_\_\_\_\_ 303<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

(Adjudicac. al Tho)

De Thomas Satorre

temeram. Se le adjudiquen todos los Muebles, Juacenta, y  
para decirlo claro, todo lo de la Casa, que a tienda se-  
sun, y con a Nolo a los Testigos practicados, ciento, cua-  
renta, y dos libras, ocho sueldos, y siete dineros \_\_\_\_\_ 162<sup>l.</sup> .. 8<sup>o.</sup>

Otraon..... Se le adjudica la Casa de Abitacion, que conforma ha si-  
do justipreciada por Miguel Macia de Espino Albanet, y  
Ella aprobacion de todos los interesados, en precio (ser

*[Handwritten flourish]*



Veinte y tres de mes.

**SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVILLO, AÑO DE MIL SEPE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Comprendera en este el Censo y demas Canon arriba expro-  
sador, que tiene la Casa Contrahíjeron quinientas, noventa y  
ocho libras, setenta y quatro dineros 538l. 68d.

Maniende lo que se le adjudica en las dos Partidas anteceden-  
tes, a seiscientas, ochenta libras, catuete sueldos, y once dineros 680l. 14d.

Y como deve percibir las arriba dichas, tres li-  
bras, y diez dineros 303l. 10d.

En Verdadero de com que tiene de mas, y para satisfaccion de  
un redimo, trescientas, setenta y siete libras, catuete  
sueldos, y once dineros 377l. 14d.

Para lo qual se le imponen las obligaciones siguientes  
Es obligacion de dicho Almorax satisfaca al impuesto de cen-  
teno y tercero de Anna Maria Reyna de Castilla  
comroto, que son veinte libras 20l. 0d.

Devesa satisfaca el censo de Reverendo Clero, las  
pensiones de diez, y siete años por el Seno, al Bene-  
ficiado, en quien se haya et beneficiado que obtiene el Ma-  
estro Moen Thomas Sibot, que a razon de un sueldo,  
y once dineros, importan una libra, once sueldos, y once dineros 1l. 11d.

Tambien deve pagar, lo que se le pida deviendo al Re-  
verendo Clero, por razon de la venta de la casa, que se  
hizo a Thomas Satore, y comroto, para convenir entre  
ellos, y el vendedor, dos libras 2l. 0d.

Almorax se le impone la obligacion de pagar la herencia  
al Dueño, el que la arrendo a los dichos, que hasta el dia  
de la muerte de Anna Maria Reyna, importo, cinco libras,  
dos sueldos, y setenta dineros 5l. 20d.

*[Handwritten signature]*

46l. 10d.

307l. 10d.

283l. 10d.

20l. 0d.

303l. 10d.

42l. 8d.







Uciou. i araucobis.

**SELLO QVAH O, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENIA Y VNO.**

16 L. .. L.

21 13 82

21 13 82

21 13 82

2 L. 1 L.

11 12 L.

2 L. 2 L.

3 L. 17 L.

.. 11 L.

11 13 82

6 L. .. L.

7 L. 14 L.

30 L. .. L.

uno Cuarenta, y tres libras, diez, y siete Suelos, y tres  
denarios 13 L. 17 S.

Se tiene entregado a buena cuenta y los herederos han recibido  
esta Voluntad en piezas de Ropa y Alajas de Casa en Cincuen-  
ta, y tres libras, diez Suelos, y seis denarios 53 L. 6 S.

Y dicho Francisco Pagan a cada Heredero, siete libras, Catorce Su-  
eldos, y dos denarios 7 L. 14 S.

Con lo que y entregado al referido Thomas a cada uno de los He-  
rederos en dinero efectivo, treinta, y seis libras, tres Suelos,  
y quatro denarios 36 L. 3 S. 4 D.

Aprobada esta Cantidad ala Partida de la Ropa, y Puestos Com-  
ponen las dos, lo que pertenece a cada una, que son Cuarenta,  
y tres libras diez, y siete Suelos, y dos denarios 43 L. 17 S.

(Adjudicac. a Thom. &  
..... Pexero.....)

Sele adjudican a este Interesado los Muebles que se con-  
guarda dicho tiene recibido en valor de siete libras, Cator-  
ce Suelos, y dos denarios 7 L. 14 S.

Y ultimamente Sele adjudica el derecho de Cobranza de Thomas Sa-  
torosa, treinta, y seis libras, tres Suelos, y un denario 36 L. 3 S. 1 D.

Cuyas dos Partidas forman la suma de las Cuarenta, y  
tres libras, diez, y siete Suelos, de su haber 43 L. 17 S.  
(Pago a Vicente Pexero)

Sele adjudican a este Interesado los Muebles que se con-  
guarda dicho tiene recibido, en valor de siete libras, Cator-  
ce Suelos, y dos denarios 7 L. 14 S.

Y ultimam. Sele adjudica el derecho de Cobranza de Thomas Sa-  
torosa.





re. Prenta y dos libras, tres sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 36l. 3s.

Cuyas dos Partidas forman la suma de las Cuarenta y tres libras diez y siete sueldos y tres dineros de su haber \_\_\_\_\_ 43l. 17s.

(Papa a Juan Poydas)  
(Consorte de Juan Poydas)

Sele adjudica a esta Veneranda los Muebles que segun queda dicho tiene recibidos en valor de siete libras catorce sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 7l. 14s.

Ultimam. Sele adjudica el derecho de Cobranza de Thomas Saton. re. Prenta y en libras tres sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 36l. 3s.

Cuyas dos Partidas forman la suma de las Cuarenta y tres libras diez y siete sueldos y tres dineros de su haber \_\_\_\_\_ 43l. 17s.

(Papa a Juan Poydas)  
(Viuda de Juan Poydas)

Sele adjudica a esta Veneranda los Muebles que segun queda dicho tiene recibidos en valor de siete libras catorce sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 7l. 14s.

Ultimam. Sele adjudica el derecho de Cobranza de Thomas Saton. re. Prenta y en libras tres sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 36l. 3s.

Cuyas dos Partidas forman la suma de las Cuarenta y tres libras diez y siete sueldos y tres dineros de su haber \_\_\_\_\_ 43l. 17s.

(Papa a Juan Poydas)  
(Marica de San Cabrera)

Sele adjudica a esta Veneranda los Muebles que segun queda dicho tiene recibidos en valor de siete libras catorce sueldos y dos dineros \_\_\_\_\_ 7l. 14s.

Ultimam. Sele adjudica el derecho de Cobranza de Thomas Saton. re. Prenta y en libras tres sueldos y un dinero \_\_\_\_\_ 36l. 3s.

Cuyas dos Partidas forman la suma de las Cuarenta y tres libras diez y siete sueldos y tres dineros de su haber \_\_\_\_\_ 43l. 17s.

(Papa a Josef Vic. Ang.)  
(y Rita Matascodona)  
(hijos de Vincente Poydas esta)  
(hermana de Anna M. Dizon)

*[Signature]*



36L. 3P.

13L. 17P.

78L. 1P.

36L. 3P.

13L. 17P.

78L. 1P.

36L. 3P.

13L. 17P.

78L. 1P.

36L. 3P.

13L. 17P.



SELLO QVAI TO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Seles adjudica a estos Interesados en Representacion de Su Madre  
los Muebles que segun queda dicho tienen recibidos, en valor  
de siete libras, Cabase, Sueldos, y dos dineros

78L. 1P.

Ultimam. Seles adjudica el derecho de Recobran de Thomas Sabon  
de Prenta, y siete libras, tres sueldos, y endineros de su haver

36L. 3P.

Cuyas dos partidas forman la suma de Juarenta, y tres libras  
dos, y siete sueldos, y tres dineros

13L. 17P.

- 1. Paso a Josefa Reynas Mueda de Thom.
- 2. Bozonat y Antonia Reynas, hija de Tayme
- 3. este Thom. Ella expresada Josefa.....

Seles adjudica a estos Interesados en Representacion de Andres  
Reyano su Padre, y Nuelo Ribectue, los Muebles que segun  
queda dicho tienen recibos, en valor de siete libras, Cabase  
sueldos, y dos dineros

78L. 1P.

Ultimam. Seles adjudica a Sabon, ala expresada Josefa el dno.  
de Recobran en dineros efectivos de Thomas Sabon, diez, y ocho  
libras, en sueldo, y siete dineros, metad de la Prenta, y seis,  
tres sueldos, y endineros correspondientes a ambos Interesa-  
dos

18L. 17P.

Ya Antonia Reynas hija de Tayme comitida en menor edad;  
sele adjudican en la Casa de la Herencia, diez, y ocho libras,  
en sueldo, y siete dineros, cuya cantidad queda en dicha  
Casa para que quando salga de la menor edad, o tome esta-  
do, determine lo que le convenga sobre ella, quedando al mi-  
mo tiempo la metad de los Muebles pertenecientes a esta Inte-  
resada en poder de Thomas Sabon, quien devesa dar cuenta  
y razon de ellos, Recobrandose este aquel tanto que haga con-  
ta en recibos haver satisfecho para el nombramiento de





Carador de dicha Menora, lo que es un to, que adreceden las dres  
y ocho libras, un realdo, y siete dineros abonados en dicha Casa a  
la Menora.

181. 182.

Alas anteriores Partidas de la Adjudicacion, forman las Juicio.

ya, y tres libras, diez y siete Suelos, y tres dineros de suaves. 131783.

Con lo que queda desempeñado el Encargo que se les ha confiado a los  
expresados Josef Sibert y Margarita, y Josef Colomen, quienes han pro-  
curado por loax bien y fielmente, sin amingo de suavia en un ma-  
ravedit a ninguno de los Interesados, lo que firmaron en su lugar, por  
haver sido quienes han executado lo hasta aqui practicado, en vir-  
tud del Nombamiento hecho para dicho fin, por los expresados inter-  
esados.

Para que la mencionada Particion, tenga el efecto firme y validacion,  
que los dichos Interesados en ella apetieren en la via y forma que  
mas haya lugar en derecho, y serciados lo que les compete, otavari-  
que a pruevan, ratifican, y dan por bien hecha, y con el davor de Voto, y  
en caso necesario formalizan de nuevo la expresada Particion, Causa de  
Caudal, Adjudicaciones, Declaraciones, y todo lo demas que contiene: se  
dan por entregados todos a excepcion de dicha Menora, tanto de los  
muebles que los van adjudicados de los quales, aunque a todo, cierta  
y efectiva su entrega, por no parecer de presente Renuncian mutua-  
mente la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos, que  
en latin llaman de non numerata pecunia, la Ley nueve Titulo pri-  
mero, partida quinta que de lo hasta, y los dos años que profino pa-  
ra la prueba de lo dicho, los quedan por parados como si efectivam.  
lo estuvieran, como el dinero que acaba uno les socava, y devian  
percibir de dicho Thomas Satorre, quien en efecto lo ha entregado en  
este acto a cada uno de los Interesados, de cuya entrega, y Recibo, lo el Exci-  
vano doy fe, por haver sido a mi presencia, y de los expresados Testigos  
en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena Calidad, y peso, y como tal,  
y verdaderamente entregados, y satisfechos todos los dichos, cada  
uno de la parte que le socava, formalizan a favor de expresado Sa-  
torre por lo que mira al tanto de Dinero Adjudicado, y Recibido, el  
mas firme, y eficaz Reconocimiento que a su seguridad conbarca, dando

En este maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

se al mismo tiempo mutuamente por Satisfacción de los Muebles recibidos, y en su consecuencia se desampararon de inter, y apartaron de Dominio, y propiedad, Título, Cos, o Rreano que a los Rrechos Bienes, y a cada Cosa de la Herencia les correspondia mientras existieron promissivos, y todo con las demas acciones Reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas que les competan, y han competido a ellos, de lo Ceden, Renuncian, y Manifiestan entera, y Reciprocamente sin la menor Rrenovacion, y atento aque, con los que les estan aplicados, se hallan Satisfechos de su total haver. Y se confieren el mas amplio, y irrevocable Poder con libre franco, y General Administracion, y se comitten Procuradores actores en su propia Causa para que cada uno aprenda la Real provision de lo que se van adjudicados, y los vendan, cambie, enajene, y disponga de ellos a su eleccion como de Cosa propia, adquirida con justo, y legitimo Titulo. Exceptis Clerici Sani Sancti Militibus et Personis Religiosis, et Aliis qui de foro Valentie non continent. Nisi dicti Clerici iuxta Clericam, et Penorem fori novi supra hoc editi bono ipso ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de los anteriores fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos noventa, y nueve años. Y declaran, que en la Valuacion de los Bienes Inventariados en la liquidacion, de daciones, y calidad de los aplicados a cada uno de los Interesados, no hubo lesion ni engaño, por haverse Rpartido con la proporcion correspondiente al haver de cada uno, y en el caso de que lo haya havido, se Rmiten, y perdanan la Cantidad aque ostienda, de la qual se hacen, mutua, gracia, y Donacion, pura, perfecta, irrevocable, inter vivos, con ininuacion, y demas franquicias locales, y Renuncian la Ley quarta, del Titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en Cortes celebradas en Alcalá de

*[Handwritten signature]*



denares que hasta los Contratos en que hoy se son en mas o  
menos de la mitad de su justo precio, y los quatro años que se presen-  
ta para pedir su Reconsueto o Suplemento, a su justo valor los que  
dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y obli-  
gan, a que si en algun tiempo aparecieren algunos Bienes poste-  
riormente a estas Hececias, que no se hayan tenido presentes  
en esta Division, se los Dividan y partan con la misma pro-  
porcion que los Inventados en ella, y el mismo modo satisfi-  
zan qualquiera Demandas que aparecieren contra dicha Hececia.  
Por todo lo qual han de poder ser Compelidos por todo su  
derecho, como y tambien a la Solucion de las Cortas que alguna  
se o podere de los Bienes que aparecieren ocasionarse a los de-  
mas. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona Titulo De-  
cimo quinto de la partida Sexta, se obligan con mismo a la eviccion  
seguridad y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados  
a cada uno, y a que si alguno de los Señores saliere fallido, o ca-  
riere efecto a travessen que no se haya deducido, le Reconsueta  
de lo que les quepan y devan de su parte, y si se moviere Plejo sobre  
ello, siendo requerido compare a derecho saldran a su defensa,  
hasta excusarse, y dejar al que pareca la Tropa, en su libre  
voto, quieto y pacifico posecion. Y si fuese desposeido de la Tropa, de-  
veran perder a proporcion el tanto correspondiente cada uno de  
lo que haya percibido. Obligandose el mismo modo en Salamanca  
ni Contradecir esta Excitacion, en tiempo ni manera alguna, y si  
lo hicieren se entienda por lo mismo <sup>haucela</sup> a provada de nuevo con mas  
res vinculos, y primeras añadiendo fuerza a fuerza y Contrato a  
Contrato. Declaran y confiesan todos los herederos de la Difunta  
hauer percibido el tanto de las diez libras pertenecientes a la me-  
tad de su Lecho cotidiano, el que por tener tratado contraer Matri-  
monio antes de cumplir el año, el expresado Señore, devia satis-  
fazer por dicha Tropa a los dichos, cuya cantidad ha servido  
para satisfazer el trabajo de los Divinos, y los derechos de esta Cien-  
tura al presente Escrivano, por lo que otorgan a favor de dicho

Sabese el man freme y epicar y quando que a la Universidad condeuad  
 Val cumplimiento e quanto queda dicho obligan, los hombres, y con ellos Tho-  
 mar Peydas por lo que intereso, sin Penonias, y con las dichas las Bie-  
 nos, y dicho Peydas por lo que faciente ala memoria los pertenecientes a esta  
 hauidos, y por hauez, y dan poder a los Tutores, y Justicias de la  
 Magestad que puedan, y devan conner segun derecho para que a ello  
 les apremien como por Sentencia Difinitiva e Tuer Competente  
 parada en autoridad de Cosa Juzgada, y conuencida que por fallo re-  
 ciben, y los hombres Renuncian todas las Leyes, fueros, y Privilegios  
 e Su favor con la que prohibe la General Renouacion e Piedad  
 Y entre ellos, el expresado Thomas Peydas como a Curador de dicha Me-  
 mora, Renuncia el beneficio de la menor edad, y auiso de Restitucion  
 in integrum, y Tura anombre de la dicha, que por Leon e de la me-  
 nor edad, Leon, ni otro motivo, ni Reclamacion este Contrato, ni alegacion  
 excepcion que le sea propicia aunque por derecho se le conceda. Mas  
 prenombradas Muecas Curador Tura por Dios, y buena Causa con-  
 forme a derecho e no oponer contra esta Escritura por el Dote, Au-  
 ras, bienes creditados, parafernales, multiplicados, ni por otro algun  
 derecho que las Compota, y por que es e de su Utilidad, y convenien-  
 cia el hacela declaran que la otorgan, sin premio, ni fuerza al-  
 guna, que no tienen hecha protestacion en contrario, y si aparecie-  
 re la Reuocacion, y anulan, y se obligan a no poder aboluccion, ni re-  
 lafacion e Juramento hecho, y lo mismo dicho Peydas anombre  
 de la memoria, a quien se las pueda comeder, y aunque e proprio  
 motu se las conceda, no usaran de ellas pena e por penas. Dicho el  
 Masidor se obligan a hauez por primer las Licencias dadas para su otorga-  
 miento, y como Reclamacion, ni Contradiccion en tiempo ni manera alguna.  
 Y quedan prevenidos dichos Otorgantes por mi el Emperador e que doy fe  
 en hauez e Registrar, y tomar la Tura e esta Escritura en el oficio  
 de Hipothecas de esta villa que esta al cargo e Tercero Pedro Enri-  
 que de la Ayuntamiento dentro de tres dias, segun lo dispuesto  
 por la Real Pragmatica e Proclama, y como e Enero e mil seiscien-  
 tos sesenta y ocho años. En cuyo Testimonio alli lo otorgan, a quienes

... mar o  
 ... preme  
 ... longue  
 ... r, Robli  
 ... nes parte  
 ... pcientos  
 ... uina pad  
 ... satifa  
 ... dencia,  
 ... do upon  
 ... que el que  
 ... alor de  
 ... Dipulo de  
 ... la eviccion  
 ... aplicados  
 ... hallido, o cita  
 ... interocion  
 ... de sobre  
 ... de defencia  
 ... en calibre  
 ... Temp, de  
 ... da uno e  
 ... Reclamacion  
 ... una y si  
 ... con mar p  
 ... Contrato a  
 ... Difunta  
 ... a la me  
 ... er Mater  
 ... eura satis  
 ... seruido  
 ... e esta licen  
 ... e dicho











Deiure marauebis.

DELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAUEBIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS NOVENTA Y VNU.

de dicha Caridad habido Carta y efectiva por no parecer de  
 presente. Conmua la excepcion que podia oponer. No tuviera  
 Verbido que en forma llamara a la non numerata. Seumia la  
 Señora Titulo primero. Segunda quinta que de ello trata. y  
 los dos unos que profine para la prueva de su Carta los que  
 da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Como  
 tal y verdaderamente entregado y satisfecho dicho. y  
 de las expresadas treinta y siete libras, for-  
 malisa a favor de prenombrado Ciudadano. Llamar firme y efi-  
 cas Carta de pago que con seguridad conduca y en su consecuen-  
 cia le da por libre e indemne. A su total responsabilidad y comi-  
 mo a la Hacienda Real y a sus Bienes general y especialmen-  
 te hipotecados y obligados. Por Notaria y Canclada de la  
 Ciudad de Lima. En su exauión. Segura y declarada le ha-  
 do. bien pagada y a parte legitima. y se obliga uno bolvera  
 a pedir a otra persona en su nombre para el Notario. Con-  
 mui sus Comis de la Cobranza. Y quise se pongan los  
 Desplacen Competentes en el Oficio de hipotecas de esta  
 Villa que era al cargo de Fran. e. por su Escriuano de su  
 turnos de sero de sero. para que siempre conste de  
 la extincion y liberacion de dicha hipoteca. En cuyo termo-  
 mo asi lo otorga y firma (seguiendo y fce. Conoco) siendo pre-  
 sentes por terreros Luis Valla y unidos. Mui, amba  
 Labradores y Vecinos de esta Villa.

Jose Pignatta

Antome  
 Thomas Lopez

Via 11  
 Rita Rego  
 Laguna







Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO.

que dello la apremien Como por venenual definitiva de sus Competente parada en authordad de una Jurgada y Conreccion que por tal lo entee. Ni lo otorga y no firmo (alague yo el Escrivano de oficio) por que dize no saber lo hizo por ella y que luego uno de los terreros que lo fueron Diego Moltes Escrivano y Vicente Reig Albornoz ambos de dicha Villa de Vinos y Moradones.

Yo Diego Moltes Escrivano de la Villa de Alay y nombrado de Anna Maria Abad Maq. de Cristobal Torda uno de los señores

yo Anna Maria Abad Maq. de Cristobal Torda vecina de esta Villa de Alay otorgame el notario cuando bueno y buena en mi libro Juris memoria y Enen del libro Copia con dimi. eno notarial Creyendo como firmemente creo en el un salvo y las Comunes de 1723 en Vinos Escrivano de personas distintas y un solo Dios Verdadero y entodo lo demas que en esta Crey Confesa nuestra Santa Madre y Plevia Catholica Romana sup. de Cuya fe y Creyencia hevirido y protestado viva y moris como a Fel. y Catholica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora Señora Per. Christo y Señora nuestra Corredida sin mancha ni sombra de Culpa original en el primer instante de suer y todos los demas Santos y Santas de mi Desorion y de la Corte Celestial

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

para que intercedan Con Dios nuestro Señor perdonar mis  
Culpas y pecados y llevar a su Alma a la Gloria Eter-  
na, baxo el Cuyo imperio y proteccion baxo y ordeno  
en Testamento Ultimo Ultima y determinada Voluntad  
en la forma siguiente

**Primeramte:** Exhorto a mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio  
y me dio y sembrara, ya Jesu Christo Dios y Señor.  
nuestro que con su Precioso Sangre su vida  
y Morte, y el Cuerpo mundo de la Tierra que fue formado  
**Otrosi:** Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
llevarme desta mortal vida a la Eterna en el futuro Cuerpo  
vestido con el Abito del Padre San Fran. de Avila de su Con-  
vento desta Villa y con la asistencia de seis Reverendos  
Beneficiados, de el Cura o Vicario, y la de la Capellania del Povo  
de la Herida de la Yglesia del Convento de Religiosos del Padre  
San Fran. Co. y que en ella siendo Enterrado por la man-  
da en el dia de su fallecimiento se mediga y celebre una  
Misa Cantada de Requiem Cuyo precepto, y si por la tan-  
te de aldia siguiente se celebrare dicha Misa Cantada en  
la Yglesia Paroquial, la que servira para el bien de mi Al-  
ma, y de los misos fiesos Difuntos. Y mi Cuerpo sera Entre-  
nado en una de las Capellania de la Sepultura de Santa  
Vera Obeden de dicha Yglesia.

**Otrosi:** Mando de mi Bienes para el Abito de la Comunidad de qua-  
renta Libras de Maravedi Caxienos de este Reyno, de las quales  
se pagara la Simonia de el Abito, asistencia, Misa Cantada  
Cena, y demas gastos funerales, y si por azo sobrare alguna  
Comunidad se distribuirá en la Celebracion de Misas Vnidas  
de Simonia cada una de a cinco soeldos celebradas en  
la tercera parte de ellas en la Paroquia y las veintem  
por dos tercianas puestas en el Convento de Religiosos  
del Grande Padre San Agustin, las que se han de poner para  
el bien de mi Alma, y de los misos fiesos Difuntos.



NTE MA  
IL SEFE  
VNO.

iva de Tues  
Condemn  
calaque  
luter lo  
que lo fue  
Album  
se mm  
sona  
Alay, y nom  
Abad mu  
Alay  
ia y Enen  
es en el  
y Espian  
Dios  
y con  
ia Roma  
Protesto  
partiana  
la siempre  
Jesu Christo  
de Culpa  
ordemaf  
Celestial





aportate al Matrimonio al tiempo de Contraher, lo que consta  
por la Ess<sup>ta</sup> de Bodas y amarr de herencia. En  
su parte de la Merced. La Real Cedula de el dho  
y la Carta de la Calle de San Fran<sup>co</sup>. Que duran en el Ma-  
trimonio el Dicho ~~mi~~ Mi marido y Yo hemos men-

tado algunas cosas que vendria en conocimiento  
por las Escrituras otorgadas a nuestro favor. Que al  
dichas Mi hijas y Nietas se ha entregado juntamente  
con el expresado mi marido lo que consta por las Escritu-  
ras de Bodas. Que al dicho mi hijo tambien le hemos  
entregado lo que consta por un papel simple todo lo qual  
es mi voluntad traygan a valacion y Particion los dichos

Respecto entendiendose lo entregado por mi parte  
mi marido que todas mi Deudas y obligaciones con toda puntualidad  
atodan a aquellas personas que legitimamente constare sea  
Deudas por Escrituras publicas privadas testigos o en  
otra legitima Cartela que en suyo hubiere fe

Respon: Mando que En mi Bien no se tomen Inventarios Judi-  
ciales puen es mi voluntad se executen tan solo  
extra Judiciales, por ante Escribano publico que de ello  
dese. NombRANDO por Curador de los bienes de mi hie-  
to Juan Buznatchina para en el caso de no haver baldado  
de la menor edad y haver fallecido mi marido, y su hie-  
lo a Fran<sup>co</sup> Buznatchina Hermano de dicho menor  
dandole para ello las facultades correspondientes, pe-  
si me sobreviniere el expresado mi marido de vera que  
dicha Curaduria a su cargo por sea a mi voluntad

Respon: Por Curador a mi bien virtas mejor en el tercio de todos  
mi bienes derechos y quiones que tengo, me pertenecen,  
y pueden pertenecer por qualquier titulo o causa que sea  
a mi dos hijas Theresa y Maria Torda entendiendose  
partible por mitad dicha mejora entretas dichas  
de qual puedan disponer a mi voluntad en quien

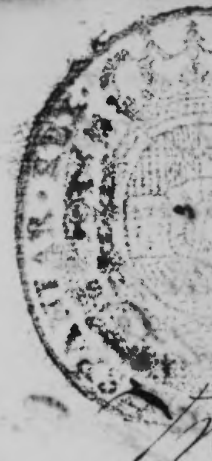




DELLO QUARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENA Y VNO.

les por venir sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-  
cis, locis sanctis Militibus, et Personis Religionis et alijs  
qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici  
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsorum vitam suam adquirerent vel haberent  
Y baxo la pena de Comiso segun et tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de su magestad de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. -  
Y cumplido y pagado exteri testamento en el momento que queda-  
re de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me-  
pertenecer y pueden pertenecer por qualquier titulo o cau-  
sa que sea de yo nombrado e instituido por mi legitimos  
y universales herederos a Juan Teresa y Maria Torda  
mis hijos y del expresado Christoval Torda mi man-  
do legitimo y natural, ya Thomas Juan, Juan Anna-  
maria Torda y Juan Ca. Barbachina mis nietos  
hijos de Margarita Torda mi difunta hija legitima  
y natural, y del expresado mi marido, para que tenien-  
do presente la mesura que de yo hecha he y se proce-  
do y el tanto de mi herencia por iguales partes (entendien-  
dose dichos Nietos, en Representacion de su difunta ma-  
dre, de ver permitida todos juntos, lo que uno solo de sus  
hijos) con la bendicion de Dios y lamia, y dispongan de ella  
con voluntad como de Corapropia sin dependencia alguna  
con la sobre dicha Clausula de Exceptis Clericis  
etc. Nisi ad proprios usus vita durante y pena de Comiso  
que en ella se expresa

*[Handwritten signature]*



*[Faint handwritten text on the right page]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the right page]*





DELLO QUARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC-  
CIENTOS NOVENA Y VNO.

les porenere sin dependencia alguna. Excepti Cleri-  
cis, locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentie non existunt. Viii dicti Clerici  
supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsorum vitam suam adquirerent vel haberent  
y baxo la pena de Comiso segun et tenor de los arri-  
quos fueron y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el R<sup>o</sup> momento que queda-  
re de todas mis bienes derechos y acciones que tengo me  
pertenecieren y pueden pertenecer por qualquier titulo o cau-  
sa que sea de yo nombrado e instituido por mi legitimos  
y universales herederos a Juan Teresa y Maria Torda  
mis hijos y del expresado Christoval Torda mi mani-  
do legitimo y natural, ya Thomas Juan, Juan Anna  
Maria Teresa y Juan Ca. Barandiana mis nietos  
hijos de Margarita Torda mi difunta hija legitima  
y natural, y del expresado mi marido, para que tenien-  
do presente la mesora que de yo hecha fuere y porren-  
to de dote de mi herencia por iguales partes (entendien-  
dose dichos Nietos, en Representacion de su difunta ma-  
dre, devesen percibir todos juntos, lo que uno solo de sus  
hijos) con la bendicion de Dios y lamia, y dispongan de ella  
a su voluntad como de su propia sin dependencia alguna  
con la sobre dicha clausula de Excepti Clericis  
etc. Nisi ad proprios usus vitam durante y pena de Comiso  
que en ella se expresa

*[Handwritten signature]*



*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]*





1791 año y memoria y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente  
repaos a Creemos en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre  
que soy a Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
Dios Verdadero, y entodo lo demas que en esta Credo  
y Confiesa nuestra Santa Madre y Iglesia Catholica Ro-  
mana, baxo de Cuya fe y Creencia hemos vivido y  
protestamos Vivir y Morir como fieles y Catholi-  
cos Christianos, y tomando por nuestra Intercessora y  
Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios  
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Conser-  
va sin mancha ni sombra de Culpa original en el pri-  
mera instante de su vida, y todos los demas Santos  
y Santas en nuestra devoción, y de la Corte Celestial  
para que intercedan con Dios nuestro Señor por el  
perdo-  
no de nuestras Culpas y Pecados, y lleve a gozar nuestras  
Almas de la Gloria Eterna baxo de Cuya amparo y  
protección vivamos, y ordenamos nuestra testamento  
Ultimo, Ultima, y determinada Voluntad, en la forma siguiente  
Vindicadamente encomendamos nuestras Almas a Dios todo pode-  
roso que es el Criador, y sustentador, y Señor de  
Christo Dios, y Señor nuestro que es el Redimido, y Conser-  
vador de nuestra vida, y Mente, y el Cuerpo munda-  
no a la Tierra, de que somos formados.

Otro Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servi-  
da de llevarnos desta mortal vida a la Eterna, nuestras  
Difuntos Cuerpos sean enterrados en el Convento de San Fran-  
co de Avila, el que se formara del Convento de sus Religiosos  
de esta Villa, y con la asistencia de seis Reverendos Bene-  
ficiados el Cura o Vicario, y la de la Capellania de nuestra se-  
ñora del Rosario de San Marcos el Párroco de dicho Convento  
ala Iglesia del Convento del sepulcro de Religiosos que  
finan de natural de esta Villa: Y el Párroco de San Fran-  
cisco, ala del Convento de San Fran. de Humillada

*[Signature]*



Otro

Otro

Otro

Veinte maravedis.



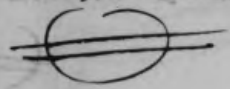
SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Y que en dichas Yslas siendo el Entierro por la mañana a las diez, y celebre una Misa Cantada de Requiem cuyo prebende por cada uno Repetire en dichas Yslas y si por la tarde al dia siguiente venia celebrand las expresadas Misa en la Parroquial desta dicha Villa aunque se usaran para el bien de nuestros Almas y de los nuestros Fieles Difuntos. Y nuestros cuerpos sean Enterrados en el dicho Panteon en la sepultura propia que tengo en la expresada Yslas de el Sepulcro. Y el Anillo prenombrado Juan Maria en la de la tercera orden de San Francisco.

Otro: Mandamos a nuestros Señores para el dicho Monasterio de Santa Catalina de Valencia, seis y siete dineros por cada uno de los dichos Monjes de este Reyno. Y para que se reparta la limosna de el Santo asistencia, Misa Cantada y demás gastos futuros de el, y si quedare alguna cantidad de distribucion en la forma siguiente: Primeramente se repartan tres libras por cada uno de los dichos Monjes al Convento de San Fran. para que los Religiosos de el nos encomienden al Señor; y lo restante que quedare se distribuya en la Celebracion de Misa y Cauda de limosna cada una de cinco sueldos las que se repartan para el bien de nuestros Almas y de los nuestros Fieles Difuntos celebrand en la Yslas parroquial desta Villa.

Otro: Mandamos y es nuestra Voluntad que unavez cada un año se celebre un sermón de Misa de San Vicente por cada uno de los dichos Monjes.

Otro: Depusimos y legamos cada uno de los dichos Monjes por una vez a la





Cassa Santa de Teruvalen tres libras Moneda Corriente  
de este Reyno: treinta y seis maravedies tambien por una  
vez cada uno para la Redencion de Custivos Christianos  
y otros treinta y seis maravedies por una vez a los Niños  
huerfanos de San Vicente Ferrer

Otro: Yo la dicha Fran.ª Maria, de xpo y lxx por una vez al Santo  
Hospital desta Villa, quarenta libras de Moneda Corrien-  
te de este Reyno: cuya Caridad es mi voluntad que pague fu-  
tesendo el expresado mi futuro marido antes que yo mu-  
ra yo muera toda en una sentida, pero si el dicho me-  
so breviviere, en tal caso quea. Que este solo tenga  
obligacion de aver de pagar en cada un año de su vida  
despues de luma, tres libras, entendiendose de mi Bre-  
ner, y luego el dicho fultesca, sobre lo que se hubiere  
entregado al expresado Santo Hospital, se haya de  
Cumplimentar el pague de las referidas quarenta libras

Otro: Nombramos, o nos nombramos nos otros los otorgantes,  
el uno al otro que sobreviva, y este don Martin Gonzalez  
texedor de lanas desta Ciudad por Alcaide Testamento  
nro, y nos damos, y ledamos el Poder que se requiere, y es nro,  
sino para que el dicho bien visto, y purado de nuestros Bre-  
ner se vendan los que bastaren, y se Cumplan, y pague  
las Mandas, y legados de este nuestro Testam.º sobre que  
nos enmaromamos, y le enmaromamos la Conuenia, y lo que  
el que sobreviviere tuviere, y dicho Gonzalez, Calpa-  
Como si ambos otorgantes lo executaremos

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen como  
da puntualidad a todas aquellas Personas que legitimamen-  
te constare ser deudores por Escrituras publicas,  
privadas, tiempos, o en otras legitimas Cautelas, que en-  
tusias supun. fe

Otro: Para que en todo tiempo conste de los Bienes sitios  
que cada uno de nosotros los otorgantes aportamos

Ⓞ



Faint handwritten text and markings on the right margin, including the word 'Otro:' and 'Cumpl'.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNCO.

al Matrimonio Yo dho Thomas el qual me  
 Consiste en una Casa de habitacion situada en el Poblado  
 desta Villa y Calle de la Euela, lindante por un lado  
 con Casa de el Reverendo Clero de esta parroquia y por el otro  
 con la de D. Juan de S. Pedro de la Cruz Cuya Casa la tengo Alquilada por ocho  
 años, habiendo recibido de Alquiler por ella Treientas  
 libras. Y respeto a que en los N.ros años ocho años tengo  
 yo ocupado la Casa de mi futura Comorte, sin que  
 desta le resulte beneficio alguno de ella por tener yo  
 recibido dicho Arrendamiento o Alquiler en mi voluntad  
 el qual despues de mi fallecimiento se le abonara o entre-  
 gara a la dicha D.ña Bioner Ciento y Cinquenta libras  
 metidas de las treientas recibidas por estos años conve-  
 nidos para la Celebracion del Matrimonio. Y yo la en-  
 presada Franca me declaro por dho Casa de habita-  
 cion situada en el mismo Poblado en la Calle de San Ni-  
 colas, lindante con Casa de Tenorio de un lado  
 por el otro con la de D. Juan de S. Pedro y por el dorso con el  
 Puerto de S. Martin de las heredesas, Cuya decla-  
 racion la haremos ambos otorgando con el fin de evitar  
 questionar en lo sucesivo, manifestando al mismo tem-  
 po ser la Casa de no haver merita de los Bienes  
 muebles por tener tratado el qual al presente con  
 poseu como propios, teniendo de ella lo que bien visto le  
 fuere

Yo yo declaramos notamos metidos en el dho heredesas fuero-  
 no por career de Arrendamiento de Desendiente  
 Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el Matrimonio  
 que quedare de todo nuestro Bienes derechos y acciones





que al presente tenemos o en adelante tuviéremos por qual  
quier título o causa que sea, nos nombramos e instituímos el  
uno al otro que sobrevi. En otros nos los otorgamos, tanto  
a los bienes muebles segun queda individuado  
como el usufruto a los rústicos por herederos,  
siendo nuestra voluntad, e quede aquellos el que  
sobrevivir pueda disponer de ellos como de cosa pro-  
pia en quien le pareciere pudiendo hacer lo mis-  
mo de expresado usufruto a los rústicos pre-  
viendo al mismo tiempo. Que si alguno quedare vivo  
hegare al extremo de haver acabado con sus bienes  
por haver prescrito la heredad havendolos, en  
tal caso no siendo suficiente el usufruto de lo  
de usufruto para mantenerse pueda hacer de los  
de dicho usufruto lo mismo que de los suyos ven-  
diendolos para solazarse su vejez, para en cup-  
larse uno en otro, nos nombramos e uno al otro por  
herederos universales y absolutos. Inmediante haver-  
se tratado e el consentimiento de las circunstancias que  
nos imponemos especial prohibición de mudar este  
testamento por lo que respecta al beneficio que cada uno  
de otros por el háberse otorgado para caso de hacer  
otro. Vale e queda mudado en el lo que resulte de  
este en beneficio a qualquiera otro y no pertenecien-  
te a nosotros los otorgantes, pues de esto encaronerada  
no de las prevenciones prevenidas y por ellas nos  
huremos el uno al otro gran y donacion para perfecta  
y acabada inter vivos con intenciones y de otras estabili-  
dades conpuesmas. Y para el caso de lo dicho de otros  
ambos otorgantes en caso de morir algunos bienes sino  
por no haver hegado el caso prevenido. Y dicho Thomas  
de su nombre e instituyo por heredera de ellos a

⓪



Teñate i araucis.



SELLO CUARTO, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Juan Ca. Satorre mi hermano Muger & Fran. Sordá-  
 Labrador imponiendole la obligacion & hauea & hauea  
 todos los años (emperando en el que entre hadifucta mis-  
 brener) una Fiesta a San Judas tudeo en Sudia, la-  
 que se hade Celebrar en la Ysteua Parroquia  
 de Santa Maria en la que se hauea & hauea diez li-  
 bras de moneda corriente de este Reyno, cuya  
 Fiesta deuea extenderse a todo lo que preste dicha  
 Comidad esto es a Mira Comada, Vermon, y Curad  
 preste se hauea & hauea lo demas que haya lugar,  
 para lo qual deste a hora para quando venga el  
 Caso de entrar a poseher dicha mi hermandad, mi cara  
 ami tu expresada & los herederos de la dha. temenda  
 esto efedo) la hipotheca especial, y expressemente  
 dando la facultad correspondiente al Reverendo Cle-  
 ro desta expresada Villa para que en el Caso de  
 mortuarre morara dicho mi hermano a sus he-  
 rederos en el pago de dichos diez libras de lo  
 Alquitener de ella se cobre la dha. Comidad.  
 Y lo prenombrado Juan Ca. Satorre nombra por mi heredero  
 de los bienes dha. que quedaren, & puen de los dias  
 de los otros tambien otorgueme a mi hijo Ferral de este  
 don de los dha. heredad con la obligacion de rene-  
 rar por anni de un ano, & de diez y cinco, & de veinte, & de treinta, & de cuarenta, &  
 de los herederos de los dha. que en cada uno de dichos mi hermano  
 cinco libras quince cada uno de dichos mi hermano  
 pagadoran en los tres años primeros en que entre a di

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Hecho en las Bienes a quinze de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años  
y por Consequente como cada uno de los dichos. Y yo Juan  
nauio fago de Ymoio mi Sobrino diez e cinco dias de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años  
Comienzo de este Reyno las quales devesa entregar al  
año siguiente despues de Sanfchus las Guarnas y  
Cinco Libras de Azucar. Con cuyas Condiciones yo a si el Rey  
nombra por notario ambos otorgados por nuestros Re-  
yedores Repetive a los ante dichos a Juan Ca. Satorre  
ya Mauro Gasulber entendiendose e teniendose  
de los Bienes sitios y despues de nueve dias los quales  
despues de Sanfchus los Cuyos expresados y cumpliendo  
con lo provengo hayangon y heredem lo dicho con la  
bendicion de Dios y la mia y sin pongan de ello su Volun-  
tad como de propia sin dependencia alguna. Enep-  
ti Clericis fori Sumis Militibus et Personis Kli-  
giosis et aliis quide foro Valensie non existunt. Ni in die-  
ti Clerici fori Sumis et tenorem fori no si Super  
hoc editi conu ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habent. Yuso la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nuestro Rey Julio de mill e setenta e tres años  
Y Nosotras y mandamos y damos por Revocados y anulados y  
Ningun Valor y efecto a los quales quere testam-  
mentos Codicilos y otros puros testas y otros quales-  
quiera ultimas disposiciones que antes de esta apa-  
ruerem fover hecho y otorgado por escrito de  
palabra o en otra qualquiera forma por que nues-  
tra voluntad es que todo lo Comengo en este se ob-  
serve guade Cumpla y sepeute como nuestro tes-  
tamento ultimo Ultima y determinada voluntad  
y sea la mejor via y forma que haya lugar en dre-  
cho. En cuyo testimonio con lo otorgam en esta

—



Dia 3

Tor / Stan

Si foye lo  
pia dia 1 de  
Mayo con te  
No de Obred  
p. estar de  
lo que p. la  
ter año 1795

—



Uetate marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Villa de Moyabaz Catorse dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y un años y no lo firmaron (a quien yo el Escrivano doy fe con esta) por que dize en no saber lo hace por ellos y aver luego uno de los testigos que lo fueron Pablo Mixamón Carpintero, Juan Esteban Fabruante de Panes, y Roque Espi texedor de Lienzo todos de dicha Villa Vecinos, y moradores = los Emendados = muertos = por Albarcan = aquellan = Anonio = los = Valparaiso y el Emendado = Juan = tambien de eualen

Antoni  
Thomas Loyca

Pablo Mixamón

Dia 3.º de Mayo..... Pides: En la villa de Moyabaz por dias  
Torof Staren y otros a Manuel Blon. El mes de Mayo de mil setecientos  
f.º de lo noventa y un años, ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos  
p.º dia) A.º Torof Staren Caudador, Francisco Staren Percedor de Panes,  
Mayolonte Josef Staren de Manuel Caudador, Joaquin y Josef Staren de  
No.º de Pobre. y  
p.º estar de Joaquin Labrador, Vicente Garcia Oficial de Papelero, Maria  
Loreto p.º la Garcia Musca de Josef Lopez Percedor, Francisca Maria Gar-  
cia Musca de Juan Sobarsca tambien Percedor, Clara Gar-  
cia Musca de Josef Paja Oficial de Papelero, Maria Staren  
Musca de Josef Paja Labrador, Antonia Staren Musca de  
Christoval Paja tambien Labrador, Pedro Torres de ella y la  
dichas en vto de la Suencia Marital prevenida por la Ley  
Siguiente y otras de Poro que piden a los expresados sus  
Respectivos Mandos, y otros de la Comedicion para formalizar esta

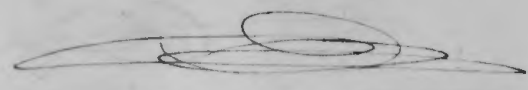




Escritura con presencia y de los impetrantes Antonio de que doy fe Di-  
poron. Que davan y Concedian Carta uno e por si todo su Poder Com-  
plido, libre, pleno, y bastante qual el derecho se requiere y es necesario a  
Manuel Blanco Procurador del Nuncio el Juzgado de esta Villa, re-  
cuso Ella misma para todos sus Nuevos, Casos, y causas que al pre-  
sente tienen, y en adelante tuvieren con qualquiera Personas,  
y Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, embargados, y en cada uno de  
ellos, Combarosca, con Demandando, como defendiendo, ante qual-  
quiera Juces, y Justicias que convenga, y se ofusca con Pedimentos,  
Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida execuciones, Peticiones, con-  
tas, Juicios, y Nuevos de Bienes, como Person e ellos, y en prueba,  
o fuera de ella, presente Escritos, Escrituras, Provas, y otros qual-  
quiera de uno e pruevan. Fache y Contradice lo que en contrario se  
hallare presente y pasado, hasta, y pida se hagan las Juramentas  
in iudicio e Calumnias, y de otros, Nuevos Juces, Escrivanos, Relatores,  
y otros Ministros e Justicias. Tene las Procuraciones, y se aparte de ellas  
de la presente, Oyo Auto, y Sentencias, interlocutorias, y Dispositivas, con-  
sientales favorable, y de lo perjudicial, y adverso apelo, Recurso, y Su-  
plico; sea las apelaciones, Recursos, y Suplicas, hasta <sup>donde</sup> con des-  
canso pida, y deva. Pida Contas, apremios, y dare Nuevos Provisiones, Car-  
tas, y otros Cartas, y otros Despachos, quando se publicaren, y notifiqun  
donde, y segun se dirieren. Sea fin haya, y pida se hagan, y de  
los autos, y Diligencias Judiciales, y extra que conovieren, y se  
ofuscan, y las mismas que los ofuscaros havien, y haviere pidiere  
presentes siendo, sea para todo lo susodicho, y lo a ello antes, y despa-  
dicho se dan este Poder al referido Manuel Blanco, con libre,  
plena, y general Administracion, y con facultades e Insuficiencias, Tu-  
ras, y Substituciones. Nuevos los Substitutos, y nombra otros e Nuevos que  
todos Nuevos en forma. Tal cumplimiento e quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumplir obliga sus Bienes, y personas,  
y por haver. Y las expresadas Nuevos, y otras, por Dios, y cono-  
cer conforme a derecho uno oponere contra esta Escritura  
por derecho alguno que las compete, y por que es de la vti.

Antonio  
ya

libro de  
en 6 de  
1791 con  
2º y 3º  
Comun









Clauite marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO

Para Vista Tierra de Todo Campo memoria, Nipotea Censo de  
 nonis nobles quon especial y general y como atal ha Ven  
 de Comodis las entadas, salidas uno, Costumbres, Sordidum  
 taras y demas que utomido, tener y de pertenencia segun me  
 cho por precio de veinticinco libras Moneda Corriente de  
 este Reyno tan que Compensa haver recibida de los prenomi  
 nados Compradores Trece mil de Cada uno y aunque la  
 entada de ellas fuesen de renta y festiva por no parecer  
 represente. Annuncia la excepcion que podria oponer de no ha  
 verlas recibidas que en latin llaman de non numerata pe  
 unia, la que nace de titulo primario Partida quinta que de  
 ella tratamos dos años que profiere para la prueba de  
 su vida los que da por parador como si efectivamente  
 la estuvieran y como tal y verdaderamente entrega  
 do y satisfecho. El total valor de la expresada tie  
 rra formabla a favor de los Compradores tan as fir  
 me y eficaz Carta de pago que ara segunda condueca  
 y declaro que el justo precio de la pertenencia de tierra  
 es el de las veinticinco libras recibidas y que no  
 caben mas ni habet quien tanto le de en por ella y sin  
 vado de dudar puede el precio en mucha a poca sumo  
 mare a favor de los Compradores por su voluntad y con  
 pua perfecta y acabada que de dacha suma intenci  
 on con instrumentos y deudas firmes e legalen. y ve  
 nida de ser quitada de la dcha suma quinto  
 de la dcha suma que se estableca en Carta celebra  
 da en Alcalá de Henares que trata de lo Comate.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

De Compra Venta permuta y otras en que hay leuon en  
 mas o menos de lumbred el Justo precio y los quatro años  
 que presine para pedir su Reuion o Suplemento a su  
 Justo Valor los queda por pasado como si efectivamente  
 lo estuieren. Y con la Reuion que queda inuadada de  
 poder Reuion dicha tierra dentro el termino de quatro años  
 Comidos de el dia de fecha de lumbred en la forma  
 Soluendo a los Compradores las expresadas Reuion con  
 honor los que en el caso tendran la obligacion de pagar  
 a su favor la correspondiente Escritura de Reuion con  
 todas las Clausulas de su naturaleza por estas asi conve-  
 nidos y tambien en haver de penar al Vendedor la  
 Casada de San Juan de Lumo que se halla en dicha tierra  
 la que se ha Reuionado en esta en el presente y no temen-  
 do efecto la Reuion de la tierra desde hoy en adelante  
 se para siempre se desahorra dicho Comprador de  
 la auion propiedad, señoria posesion, titulo, voz Reuion  
 y otro qual quier derecho que a la presente o a tie-  
 rra le pertenecia y todo lo cede, Reuion y transpasa  
 en los Compradores y en quien lumbred o poseer  
 con las auiones de los Reuionados en las mismas  
 Directas y executas para que como a propria suya  
 la poseer poseer, Cambiar y enajenar como a propria  
 suya sin dependencia alguna. Exceptis Clericis. Losi-  
 tati Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de  
 fore Valencie non exiunt nisi diti Clerici iuxta  
 Senem et tenorem si super his diti bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y ba-  
 jo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
 Fueros y Real orden de Arrede de Julio de mil sete-  
 cientos treinta y nueve años. Y toda poder y facultad  
 a los expresados Compradores para que de su  
 autoridad o Individualmente tomen, y aporandaron







TEMA  
SETE  
NO.

...ad, Obstando al mismo tiempo a de su le pericli a la Corcha  
 A San Juan de Tumo de presente año por estas asis. Come-  
 mador. Y al cumplimiento de quanto queda dicho comprado-  
 ven y vendedor. Cuidamos por lo que les toca cumplir debi-  
 con sus personas y bienes habidos y por haber y han poder  
 a los Justos y Justicias de su muy noble y leal ciudad que quedara y de-  
 van conser. segun derecho para que a ello ten y presenten  
 como por el presente definitivo de suat competente jurada  
 en autoridad de la Cora. Juzgada y conserada que por tal lo-  
 cucion. Removian todas las leyes, fueros y privilegios  
 de su favor con la que prohibe la general Removicion de  
 todas. Asi lo otorga y firmaron de quienes doy fee. con esto  
 siendo presente por testigos Diego molto Escrivano y  
 Yndio Paga Fabian de Espana, ambos de dicha Villa Veis-  
 nos y Moradores, de todo lo qual como se queda prevenido los compra-  
 doren en haver de registrar esta en el libro de su dia en el oficio de  
 Hipotecas desta Villa y el Escrivano doy fee. por Otorgadores = sus  
 Vendedor = Y melina = inmovoral. de pto. de pto. de pto.  
 Juag. Alvaraz  
 Thomas pasqual

Blas Giner. Cura de la Villa de May a los ocho dias  
 de Mayo...  
 Blaz Alvaraz a Thomas Valon

librese copia  
 Con un sello de  
 dia 11 de Mayo  
 1795  
 ...ciemos novena y un año, ante mi el Escrivano y testigos infra  
 escritos Blaz Alvaraz Vecino de ella otorga y Confiesa haver  
 vendido y cobrado de Thomas Valon de la misma Vecindad  
 (aquel y este Labrador) Cinquenta libras Moneda Conuen-  
 te de este Reyno para mi mar que le preta graciamente igual  
 y este se obligo a pagarle con escritura ante Juan de Blanes  
 Escrivano desta Villa) de cuya entrega y recibio yo el Escri-  
 vano doy fee por haver sido am presencia y de los infra escri-  
 tos testigos, y con real y Verdaderamente entregado y surti-  
 fecho dicho Alvaraz de la expresada cantidad en especie de  
 oro Plata y vellon de buena calidad y peso formaliza asse.

...a y en el  
 ...medon y  
 ...te ob lapa  
 ...y e festiva  
 ...roveria pleto  
 ...tara, ni con  
 ...hacer in  
 ...e el otorga  
 ...que nido  
 ...y lo sequi  
 ...tu budo  
 ...doren y los  
 ...reion y pro  
 ...cantidad que  
 ...nivas y vo  
 ...ortas poro  
 ...nieren e  
 ...ate solo  
 ...el que la  
 ...su importe  
 ...de que  
 ...presentar  
 ...mo queda  
 ...fondo de  
 ...rozer la  
 ...respondiente  
 ...nizada tie











Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

tiempo alguno. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga el dicho su persona y con la prenombrada sus bienes habidos y por haber y con todo poder de suer y justicias de su Magestad que puedan y ovan conocea y segun derecho para que a ello lea y prentien como por venencia difinitiva de su competencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibien. Y a dicho manera morales para por Dios y una Cruz con firme a derecho no oponer como esta Escritura por dicho alguno que la compete y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de la que se otorga sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la cosa y se obligo a no pedir absolucion ni claracion del Juramento hecho aqui en el Rey pueda conceder y que non que de proprio motu se las conser no usara de ellas para su deservida. Ni lo otorga a la que de oficio consero y no firma por que dixo no saber en tanto su merced por lo que le toca por la misma razon lo fuese por ellos y sus sucesores y los tiempos que lo fue non Pablo Miramon Carpintero y Vicente Molto Ciudadano ambos de esta Real y Santa Villa de San Pedro de Macoris = El Emendado = Escrito = Valga y tambien el emendado = miramon

Veinte vueltas

Amemi  
Thomas Lopez

La  
R. Tague

Primer

Itaon:

La 12 de Mayo ... Terram. } En el nombre de Dios nuestro  
de Joaquin Alborn Muerto Fabricante } Señor y ha honra y gloria

Suya Yo Joaquin Alborn Muerto Fabricante de la Villa de Alborn criando bueno y sano en milibres  
Tercio memoria y Emendamiento natural, quedes en  
assi los infra escritos terrigos lo dularan y el presente  
Eucaristico de fe) Creyendo como firmemente Creo en el  
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiri-  
tu Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-  
dero y eterno lo demas que ensena Creo y Confiesia my  
tra Santa Madre Ylesia Catholica Romana de bap-  
tismo de cuya fee y Creyencia he vivido y profecto Viva y  
morir Como a Fiel y Catholico Cristiano y Tomando  
por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen  
Moria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo  
y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer  
instante de su ser y a todos los santos y san-  
tos de mi Devocion y de la Corte Celestial para que  
interceda con Dios nuestro Señor perdone mi culpa  
y pecados y lleve a su gloria mi Alma a la Gloria Eter-  
na bado de Cuyo ampuro y proteccion tengo y ordeno mi  
testamento ultima ultima y determinada Voluntad  
en la forma siguiente.

Primeramente Encomendame Alma a Dios todo poderoso que en  
Caso de mi Muerte y de mi muerte ya Jesu Christo Dios  
y Señor nuestro que la recibio Concupresora de sangre  
sacion y muerte y el Cuerpo mudo a la tierra de  
que fue formado.

Itom: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida  
de llevarme desta mortal vida a la Eterna Vie-  
na Veniente en mi Difunto Cuerpo vestido con  
Abito del Padre San Fran. de Asis, el que se tomara  
del Convento de San Religioso Nioletos desta





Veinte maravedis.



VEINTE MARAVEDIS  
QUARTO, VEINTE MARAVEDIS  
DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y UNA

Yo, y con la asistencia acostumbrada de seis Reverendos  
padres, y de la Real Señoría Curia Vicario de la Real Audiencia de  
Valencia de la Sepultura de Religiosos Agustinos de la  
dicha Villa, y que en ella siendo el Entero por la misma  
me como si yo una misa cantada de Requiem cuerpo pre-  
sente, y si por la tarde al día siguiente, me cele-  
bre, y como si yo una misa en la Iglesia parroquial desta  
misma Villa la que servirá para el Bien de mi Alma  
y de los misos Felices Difuntos, y mi cuerpo sea Entero  
do en la Sepultura de la Capilla de la Suprada Familia  
por su propia dicha Sepultura de mi familia, y de esta  
misma Voluntad

Otra: Mando que se pague para el Bien de mi Alma, la Comunidad de ven-  
te y cinco libras de Moneda corriente de este Reyno, de las quales se pa-  
gare la suma de el Abito de la Real, misa cantada, Cena  
y otras partes funerales, con los segados de los que se han  
de hacer antes del nombramiento de Abades, y si pagado  
todo sobrare alguna cantidad se distribuya en la Cele-  
bración de misas de difuntos de la misma cada una de las cinco  
sueldos, y quatro dineros, lo que tambien serviran para el  
Bien de mi Alma, y de los misos Felices Difuntos

Otra: Devo, y sepa por una vez a la Casa de San Juan de los Rios diez  
sueldos, otros diez sueldos tambien por una vez al Hospi-  
tal General de Valencia, igual cantidad por una vez pa-  
ra la Redencion de Capitanes Christianos otros diez sueldos  
y por una vez a la Casa de la Merced de dicha Ciudad de Valencia

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Y una libra al presente Orden el Padre San Juan de esta misma Villa tambien por una vez y otra libra por una vez a la Santa Escuela de Cristo desta expresada Villa

Oton: Nombro por mis Albornos testamentarios a Pedro Serretto meruante Vena Vecindad y al praxente Erasmo Thomas Lorta que lo es tambien Vecindad desta Villa a los dos Juanes y cada uno Apoxi et insolidum deyn toda el poder que se Npaxete y obnere para que Alomou biera Vito y paxido Vmibre mer Mandan los que testaron y cumplan y satisfagan lan Mandos y legados Restem testamento sobre queles en cargo sin Comuicacion y lo que los dichos Obrares Calga Como si yo lo otorgare

Oton: Mundo que todos mis Oudat sepaguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente Contare ser Oudat por Escrituras publicas privadas, Testigos o en otras legitimas Causelas que en Juicio hayen fe

Oton: Veltano Contrare Matrimonio Solo una vez enfor de la Santa Madre Ylesia con maxima Blamea de qual temp en hijos legitimos y naturales a Maria Antonia Alborn Ponella mayor de los veinte y cinco años ya la madre Theresia de Jesus Religiosa Aguatina de qualva el Convento de el Sepulcro de esta Villa havendo tenido amas de las dichas otras hijas tambien legitimos y naturales que lo fueron Josef Alborn y al Padre San Basilla Alborn Religioso que fue de el Convento de la Religion de el Padre San Juan de Asis los que pararon a mefor vida a qual el Estado soltero y enre en el de Religioso segun queda dicho que la dicha mi Consorte (a que tambien falleris) aportol

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Mitri como por Note y Caudal supo proprio Ciento y Cin-  
quenta libras moneda corriente deste Reyno, segun Con-  
ta por la Escritura de Bodas que otorguó en favor de  
Thomas Gibert Escrivano que fue desta misma Villa  
bajo Cierta Calandario, y que La Referida Madre the-  
resa de Jesus Mercedario Quarto, para su ingreso y  
profesion en la Religion solia unas ochocientas libras  
en Costa de ferrencia la que con su voluntad traiga  
a Colacion y particion de lo que Dn. y su madre haze  
traves

Otra: Mando y enmi voluntad que demas bienes que tomen  
Inventarios Judiciales por solaquero de executor entre  
Judiciales con arbitrio e intervencion de los prenomi-  
nados mis Alcaides por ser animi voluntad

Otra: Quisierome de lo que me permiten las leyes de este Reyno  
mejor en el testamento y finalmente del Quinto de todos  
mis bienes derechos y acciones que tengo me pertene-  
sen y puedan pertenecer por qualquier titulo o causa  
que sea a la prenombrada Maria Antonia Alborn  
mi hija Convela con las obligaciones que le impongo  
de haver de entregar a la Madre Theresa de Jesus miti-  
po y su Hermana diez libras anuales moneda co-  
rriente deste Reyno, en cada un año de la expresada Ma-  
ria Theresa y despues de los dias desta y durante la  
vida de la expresada Religiosa con su voluntad se le  
entreguen veinte libras anuales a esta mi Referi-  
da Miya Religiosa de los Alquerias de la Casa de  
mi propia morada la que se halla situada en el pobla-  
do desta Villa y Calle de Lindame con Casa  
de los Mercedarios de Dn. y Francis Serra y de los de lo qual  
y por por otro lado. Despues del fallecimiento de mi  
mi hija Religiosa Mando y enmi voluntad que la expre-  
sada Cantidad de veinte libras anuales se convierta en  
la Celebracion de quatro Aniversarios de la misma de

D



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y VNO.

dos libras y diez sueldos cada uno entendiendose haver  
veinte sueldos de dicha cantidad el sermón que se  
devera pedir en cada uno de ellos. Cuyo aniversario  
en mi voluntad se celebre unual y perpetuamente  
en la Iglesia del Santo Sepulcro de Religiosos Agus-  
tinos de Valdivia desta villa. y de la misma Cun-  
tidad hasta el cumplimiento de las veinte libras  
quero se celebren Misas de Misas de Misas  
de cinco sueldos y quatro dineros cada una en el  
Altar de la sagrada familia de dicha Iglesia del Conuen-  
to de Religiosos Agustinos de Valdivia. de que es Vito que  
siendo digno de lo que se ha de celebrar en Misas  
de Misas de Misas de Misas de Misas; enten-  
diendose tanto los aniversarios como las Misas de  
dar anual y perpetuamente por mi Almar y de  
mis Fieles Difuntos. Obligando de lo que ha para  
quando hubiere el tiempo señalado, dicha mi ex-  
presada Casa de Abitacion al pago de dichas cantidades,  
dando al mismo tiempo la correspondiente facultad para  
que sobre ella se haga el cargo como mas en forma  
si fuere necesario. Que yo desde ha hora de yo por hebre  
contodas las circunstancias que se requieren para  
de hipotecando a la Responsabilidad de los dichos la  
expresada Casa. Y con dichas obligaciones que supo-  
go tienen cabimiento en el Quinto de mi bienes de que  
puedo disponer a mi voluntad y pago dicha Misas de  
tercio y Quinto a favor de la expresada Misas de

*[Handwritten signature]*



8  
toma mi hija lo qual satisfaciendo las diez libras de  
fensas que hermana Juana durante su vida que viene obli-  
gada y despues veinte que se desean satisfacer de la ca-  
sa segun queda dicho anualmente a la prenombrada  
monja interin viva largu ultimamente desean que  
darse Capodas p.<sup>ta</sup> lo que dexa manifestado, lo restante  
de la dicha mesora de Teruo y quinto pueda dispo-  
ner como de cosa propia sin dependencia alguna. Excep-  
to Clero, Sacerdotis, Militaris et Baronis Religionis et  
alios que de fora Valentie non exiunt. Viri dicti Clerici  
penta venient et tenent infirmos: Super hoc editi boni  
ipso ad vitam suam adquirent vel haberent. Mas  
la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores fuere  
y Calorden de nueve de Julio con setecientos trece  
ta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que  
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que  
al presente tengo o en adelante tuviere por qualquier  
título o causa que sea de yo nombre e instituyo por  
mis legitimas y naturales herederos a las expre-  
sadas Maria Antonia Alborn y a la madre Teresa  
de Teruo mis hijas legitimas y naturales y de la re-  
ferida mi Consorte ya difunta Mariana para que  
teniendo presente lo que de yo dispuesto, se guarden  
y guarden lo restante de mi Mercedia por iguales partes  
con la bendicion de Dios y gloria y dispongan de ello  
con su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna  
con la sobre dicha Charlesa de Excepi Clerici etc. Ni  
ad proprio usum vita durante, y pena de Comiso que en ellas se  
expresa.

Revo y anulo y doy por ningunos y demingun valor ni efecto  
qualquier testamento, Codicilo, Poderes para testar  
y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes

2  
1702  
Libro Copia  
Contra Sella  
y medio Prey  
de Comuna de  
23 de Mayo  
1702



†  
Sente marauois.

**SELLO QVARTO, VEINTE NA-  
RAVENIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Esta ha sido hecho y otorgado por escrito de palabra o en  
otra qualquier forma por quemí voluntad es que todo lo con-  
tenido en este se observe guarde, Cumpla y se cumpla como  
en testamento ultimo ultima y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio assi lo otorga y afirma (seguien dize)  
señor) en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes  
de Mayo de mil setecientos noventa y un años. Siendo pre-  
sente por testigos Roque Mora Neaman, Blas Mon-  
tes de esta villa y Thomas Lopez y Juan de Sempere  
Tabernamen de partes todos de esta pronomiada Villa vecino  
de todo lo qual como se queda prevenido, el haberse de  
Registrar y tomar la razon desta Escritura en su Curia  
y lugar, en el oficio de hipotecas desta Villa y el Envisa-  
no de y fe. Los Emendados: Misar - Yerrzelneus - Regio - Julgor

Joachin Vic<sup>te</sup> Alboz

Antem.  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los quince  
dias de Mayo de mil setecientos  
noventa y un años, ante mí el Escrivano y testigos en presencia, Joseph  
Joseph Maria Morales a Juan Morales y otros de esta Villa de Alcoy de mil setecientos  
noventa y un años, ante mí el Escrivano y testigos en presencia, Joseph  
Libre Copia  
Comun Sello de Maria Morales Misar de Alcoy, vecino Labrador vecino desta Villa  
y medio Piego Dize: Fue al tiempo de casarse su primera Matrimonio, lo entrego  
de Comandante Francisco Morales su hermano diez y nueve libras cinco sueldos  
23 de Mayo  
de 1791 en diferentes Papeles y Mapas de su Oro, cuya cantidad con lo

[Signature]

[Signature]



demás que le entrego su Madre fue el total Dote que por este dicho  
Matrimonio. Fue las dichas diez y nueve libras, y cinco sueldos en  
pecunia por el Sr. Hermano, fueron en Dote la Merced que  
ala hora de la escritura de su Difunto Padre, se dio como  
por la Escritura de División de los Bienes de el dicho difunto  
se vean. Y como el Sr. Hermano de esta Villa, sea a saber a que  
el dicho su hermano no tiene el Mercedo correspondiente de la  
dicha Merced, y contemplando sea para el formalizarse en  
vicio de la Licencia Marital proveída por la Ley cincuenta y cinco  
de los Reales que se dio que al expresado su Actual Marido, y este de  
la Comedia para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los  
expresados testigos de que doy fe, otorga a favor de el dicho Sr.  
Marido su hermano la mas firme y eficaz carta de Dote que  
a su seguridad condica de los Bienes diez y nueve libras, y  
cinco sueldos de libras, le da por libre, cindenne de la total res-  
ponsabilidad, y por esta mala, y cancelada la prenombrada Esc.  
de División por lo tocante ala Oblivacion de Dote de dicha con-  
dicion, Acordada, y declarada que esta de su Dote bien pasada, y  
aparte continua, y de Oblivacion de libras, a poder en esta Persona  
en su nombre, ni en ninguno otra cosa de la Merced de dicho su Padre.  
Pena de inhabilitacion con sus hijos, y con sus hijos, renunciando  
para la mayor firmeza a favor de el expresado su hermano qual-  
quiera otra condicion que aya, de la libranza le pueda hacer de di-  
cha Merced de la que le hace gracia, y Donacion para perfecta  
y acabada, con enmienda, y demas firmes leales, y nunciando  
las Leyes, y Ordenamientos Reales que hasta de los Contratos en que  
hay senon en mas o menos de la mitad de su Dote, y lo que  
sea años que profiere para su Nutricion, o Suplemento, lo que  
da por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Val Com-  
mento de quanto queda dicho Obliga con Bienes, y por  
hacer, y de poder a las Justicias de su Magestad que devan cono-  
cer Acum derecho para que a ello le apremien como por Verdad  
de Difinitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Comentada



L

de Co. Ma.

Carbonada

Hoy se Copio  
Dia 23 de Mayo  
de 1731 con un  
Sello 2º y do  
P. Diego de Com.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que por tal lo dicen. Y una por Dios y una que se firmo a diez y seis de mayo de este presente año de mil setecientos noventa y uno. En opanencia contra esta escritura por dicho abarro que le compete y por que es de su utilidad el haberla declarada que la obra sea premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y se obtiene ano pedien absolucion ni satisfacion. El Tuncamento hecho aqui en el pueblo de Comedia y aunque se proprio no tu elos comedia no usara de ellas para se perpetuar. El dicho su marido que esta presente se obliga a hacer por firme la licencia dada a la dicha obra de otorgamiento. Esta escritura y ano se declarara en tiempo ni manera alguna. Sin lo otorga y no firmen (aquienes doy fe Comedia) por que dijeron no saben lo hacer por ella y a San Lucas uno de los testigos que lo hacen Pablo Miramon Carpintero y Roque Leydas Fabricante de Pano ambos de dicha Villa Vecinos y Moradores.

Pablo Miramon

Amem Thomas Lopez

En la Villa de May... Viernes... En la Villa de May... el quince de Mayo... de mil setecientos noventa y un año.

Escrivano y Testigos imparciales, Ferrico Morales Sabador y Mita... Para constar... vecinos de ella y la dicha en uso de su licencia... el presente año de mil setecientos noventa y uno... en presencia y de los imparciales testigos... que doy fe ambos se mancomunaron Ferrico Morales Sabador y Mita.

Decorative flourish at the bottom of the page.



24  
bre de sus hijos herederos, sucesores, y de quien ellos, y los otros ha-  
viese título, uso, y causa en qualquiera manera vendieron, y clavaron  
en venta Real, y enagenacion perpetua por fuso de Heredad para  
nombre jamas a Buena Ventura Carbonell Maestro fabricante de  
Pano de la misma Heredad, una casa de habitacion situada en el pobla-  
do de esta villa en la calle de San Josef, lindante por un lado con  
casa de los herederos de Juanico Reina, por el otro con la de los  
herederos de Beatrita Salvette, por el otro con la de los here-  
deros de Vicente Silverio, y por delante con casa de Cosme Mo-  
rales dicha calle en medio, sujeta la expresada casa a un  
censo de Capital de ochenta libras, que con su anual penson  
se ha pende a Antonio Cialli, libre de todo Censo Memorial, Hi-  
poteca, Censo, Tenorio, y obligacion especial, y general, y como  
a tal de la venden en todas las entradas, y salidas, Uor, Con-  
tambien de rentas, que Menos, y le pertenecian segun dicho  
por precio de quatrocientas, noventa, y una libras, Moneda Corrien-  
te de este Reyno, ellas quatro de Menos el comprador en su Pe-  
den de Voluntad de los vendedores, ochenta libras, importe del  
Capital de el censo referido para satisfacerle a su dueño, y  
Ciento y once libras para entregarlas a Maria Rosa Carbonell,  
Madre del Otorgante a la hora que se las pida, las mismas  
que este lo devia, o deve de Man recido: Mas restantes noventa  
y tres libras a cumplimiento de los valores de dicha casa, y las  
entregas en este acto a mi presencia, y de los inferiores de Merced  
en especie de Oro Plata, y de buena calidad, y peso, y  
que doy fe, y como Real, y Verdaderamente satisfecho, y en-  
gades en el modo referido los expresados vendedores de los  
valores de la expresada casa formalizan a favor de el compra-  
dor la mas firme, y especial Carta de Pano que a sussequi-  
dad condarce, y declaran, que el justo valor, y precio de la  
preenunciada casa es el de las Justamentas, y noventa, y  
una libras referidas, y que no vale mas, ni hallaron quien  
hanta les diese por ella, y si mas vale, o valer puede de herce.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Yo en mucha o boca Suma haen a favor del Reſeudo Compro-  
dor Oacia y Donacion para perfecta inexcusable intervencion  
con eninuacion y semar primicias leales y renuncian la ley  
quarta del Titulo siete, libro quinto de Ordenamientos Reales  
blacido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que strato  
ello que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la  
metad del justo precio y los quatro años que presine para  
poder rescion o suplemento a su justo valor, lo que  
dan por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y  
desde oy en adelante para siempre se derapoderan, demiten,  
quitan y apartan de la accion, propiedad, tenorio, posesion,  
titulo, con usario, y otro qualquiera derecho que a dicha cara  
hayan y todo lo ceden, renuncian, y transportan con las ac-  
ciones reales, personales, utiles, metades directas y indirectas  
en el comprador y en quien la cosa se presente para que co-  
mo a propia cosa la posea, use, cambie y enajene y dispon-  
ga de ella a su voluntad como de cosa propia sin depen-  
dencia alguna. Excepti Clerici Sani Sancti Militis et Pen-  
si Misioni et Alii qui de suo Volentia non exiunt. Nii-  
dicti Clerici sexta Senem et Henorem sui novi super  
hoc editi bona ipsa accitam suam adquirerent vel ha-  
berent. Yo por la Pena de Comiso de un el Honor delos anti-  
guos fueros fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos noventa y nueve años. Yo don poder y facultad  
al expresado comprador para que de su autoridad, o judi-  
cialmente entre en dicha cara y nome, y apronda la Real  
Tenencia y posesion, y en el interino se continuen por sus  
inquilinos, herederos, y precatarios, Percheros en legal  
forma. Yo obligan a que dicha cara lo sea cierta



cosa, y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietare  
ni moviera Pleito sobre su propiedad, uso, y disfrute, ni con-  
tra ella apareciera gravamen alguno, y si le inquietare  
moviere, o apareciera, luego que los demandantes, o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme adrecho, saldran  
a su defensa, y lo demandan a sus expensas en poder untan-  
cia, y arbitraje, hasta ejecutarlo, y dejar al Comprador  
y los Señores en su libre uso quieto, y pacifica posesion,  
y en su defecto, por no poderlo conseguir, le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado, las Mejoras utiles, prouias,  
y voluntarias que ala sazón de esta, y el mayor valor,  
y estimacion que con el tiempo adquiere, con todas las con-  
tas, Cuentas, años, intereses, o menor Cuentas que se le conue-  
nieren e imponieren, por todo lo qual quisiere se le execute  
solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de que  
la posea, o Equivale presente en que deficiere su im-  
porte, y le devan de otra nueva. Y el dicho Comprador que  
se halla presente acepta esta Escritura en todo, y por  
todo su nombre, y como se refiere, y por ella se obliga a sa-  
tisfacer el Censo referido a Antonio Valli hasta que qui-  
te las ochenta libras del Capital, y devanado al dicho por  
Dueno de dicho Censo, y en su consecuencia de su libre a los  
vendedores, y su responsabilidad, obligandose al mismo  
tiempo a satisfacer a Maria Mora Carbonell, Madre de  
el demandante, y su hermana, las Ciento, y once libras  
que quedan mencionadas, a la hora, y quando esta se  
las pida, la que hallandose presente, vino a abrir en  
cobrarla, el dicho su hermano Comprador, y por Consi-  
siente de su libre, y la obligacion de el Pazo de ellas a su  
Hijo el vendedor. Y todos Comprador, y vendedores, cada  
uno por lo que les toca cumplir, obligan sus bienes, y  
havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justi-  
cias de su Magestad que puedan, y devan conseruarse.

un derecho para que a ello le apremien como por sen-  
 tencia definitiva e suz competente pasada en autoridad  
 de cosa juzgada e consentida que por fallo recibien. Mas  
 dichas Rtas renuncian la ley senta y una de 4to que dice que quan-  
 do marido y mujer se obligan e mancomunan en un contrato o en don-  
 cion o esta como fiadora dequel a nada lo queda a menor que se  
 prueve haverse convertido la deuda en su provecho y que en  
 todas partes se purgata e que experimento no siendo el tal  
 cosa que el marido esta obligado a darlas pues por ellas aña-  
 da lo queda. Y para por Dios y en su Cruz conforme a derecho e  
 no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que las  
 compete y por que en su utilidad y conveniencia el marido  
 declara que la cosa e su libre y espontanea voluntad sin  
 premio ni fuerza alguna; que no tiene hecha protesta en  
 contrario, y si apareciere la venca y anula, y se obliga a  
 que no pedira absolucion ni relajacion el Tramento hecho a  
 quien se las pueda conceder, y que aunque e por los motus de las  
 Comedias no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor  
 observancia de este contrato hizo un Tramento mas e obren-  
 oado que relajaciones puedan serla concedidas. Y el dho  
 comprador queda prevenido por mi el Escrivano e que  
 soy fe en haver e contraer, y tomar la tasa de esta  
 Escritura en el oficio de Notthecas e esta villa que esta  
 al cargo e tenencia Perez Escrivano e su Ayuntamiento  
 e esta villa dentro e fuera de ella segun lo dispuesto  
 por la Real Pragmatica de Arrenta y uno de Encom de  
 mil e Cientos setenta y ocho años. Y en cuyo Testimonio  
 sin lo otorgan en esta villa de Alcoy a los quinze dias  
 de el mes de Mayo de mil e Cientos noventa y un años.  
 Y los otorgantes aquiener yo el Escrivano doy fe Corroca solo  
 lo firmo el Comprador y no los Vendedores porque di-  
 xeron no saber lo hare por ellos y a sus sucesores uno  
 e los Testigos que lo fueron, Pablo Meramon Carpintero.







Eleinte marañedis.

CAJILLO QUARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

y Juan Boronilla Labradora ambos de dicha Villa Vecinos y moradores. // ven tricarbo nell y

Pablo Miramón

Amem  
Thomas Lopez

Dia 16 de Mayo..... Convenio. En la Villa de Alcoy a los diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y un años, ante mi el Escribano y Notario infrascripto, Antonio y Josef Munos, Escriba Sapateas, y Vecinos de esta Diferencia que por fin y suerte de Francisco Munos y de Vicenta Periquel sus Padres quedaron algunos Bienes para Dividirse y partirse entre los obrantes y demas sus hermanos, y que habiendose apartado y convenido con los dichos sus dichos hermanos segun consta por Escrituras anteriores a esta queda a favor de los obrantes en su parte de una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, limitante por un lado con casa de Josef Cabrera, por el otro con la de Benito Mataco, por el dorso con la de Gregorio Sempere, y por delante con la de Francisco Boronilla. En cuya Parte de Casa segun la ultima disposicion de los dichos Padres, los obrantes, y Escrituras inmutadas de convenios entre los demas hermanos, se ve claramente en el Tomo de esta un quarto para quando venga el caso de la Vidua de qualquiera de los hermanos, o de todas ellas, de dar a esta Abitacion en el. En cuyo supuesto, y en el de Caberle dicha Abitacion, o Quarto, en la Parte que se le va a Benalcan, y queda a favor de dicho Josef, y por ser comun el

P. to  
Am... Sele  
Ultima...

MA-  
ETE-  
O.

Vecinos y

mem

Loxica



en diez y seis

de mil setecientos

en sujeción,

de esta Diferencia

de la Parcial

y de otras

devidas a su

de un Compañero

devidas indivi-

duales de esta Vi-

dad con sus

por el don de

de unico Patronat

de justos Pares

entre los demas

devidas para

de las hermanas

de cuyo apellido

de este que se

de un Compañero

Oraxamen Refeudo, y por Conuenciente devedo Reportar entre ambos  
 otorgantes por mitad se han conuencido en que siempre y quando  
 desue el Cas Refeudo de la Ciudad de las Hermanas, fuesa obligacion  
 de satisfar de Antonio a dicho Torref la mitad de el Alquiler que  
 satisfacia el Inquilino que lo ocupava, deuidole en su caso la can-  
 dad a que ha tienda la mitad de dicho Alquiler adelantada por  
 medio de Anualidades, esto es: En el dia en que se verificare la entera-  
 da de qualquiera de las Hermanas por haver quedado viuda de su  
 satisfar de el tanto que importe el medio año de la mitad de el total  
 Alquiler de dicho quarto, y cumplido que sea de medio año de  
 ocupar el Fuero haya de satisfar de el tanto de medio año continuan-  
 do de el mismo modo hasta el fallecimiento de las viudas, si llegaren  
 a este estado: En cuyas prevenciones que es la voluntad de los otorgan-  
 tes se cumplan inmutablemente, se para a hacer el Senalamien-  
 to, y Particion de la casa entre ambos otorgantes que daudo a favor  
 de cada uno de ellos lo siguiente:

1.ª Se le adjudica y queda a favor de Antonio de las dos Navadas de que es  
 compuesta dicha casa, la primera que es la que mira a la calle,  
 y un Perchero que hay de ubicado despues de la segunda Navada  
 con el Establo que se encuentra debajo de el antedicho Perchero,  
 con el Vio de la Escalera y Sahuan que quedan comunes de ambos  
 otorgantes

2.ª Se le adjudica a Torref de la segunda Navada de dicha casa  
 que mira al dorso de ella, y el Establo que hay a la mano izquierda  
 de la misma, que es lo restante de la casa entendendose tambien  
 con vno de Escalera y Sahuan, por ser comunes de ambos de los  
 Pares, devedo la obligacion de entregar al dicho satisfar de  
 Antonio su cuenta y quatro libras de cera de velas, y quatro denarios,  
 los que deve satisfar de a tres libras de paga en cada un año, de-  
 viendo empezar la primera deudo el dia de el otorgamiento de esta  
 en un año, continuando en el mismo dia en los años sucesivos pre-  
 viniendo al mismo tiempo, de que todas las ventanazas, y puertas de la  
 casa se hayan de quedar en el lex, y estado que tienen en la hora







Utiat marayedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAYEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

presente, menor la del Acordado en la que de vera forma se ha  
 hora que las Hermanas de la pida unos Patos que lo compraron la en-  
 trada en el. Con cuyas prevenciones quedaron Concedidos y Conceda-  
 dos obligándose Recíprocamente a cumplir quanto queda prevenido,  
 y apadane el uno al otro a los tiempos señalados las cantidades en si-  
 nuadas, esto es Antonio la mitad de el Alquiler de el Puerto, quan-  
 do llevare el Cero de la Vender de las Hermanas al expresado Port,  
 y este ha aquel las Juarenta, y quatro Libras por el dicho Port,  
 quatro por llevarse de exco en la Adjudicacion de el Puerto de  
 Cero. Declararon que en dicha Particion y Arriendo Convenio, no  
 hay dolo, ni error Substancial, y en el caso de que lo haya, de  
 que sea en poca o mucha suma, se hacen mutua gracia y  
 Donacion para perfecta e irrevocable con renunciacion, y demas  
 primeras letras, y Renuncian la Ley quarta de este libro,  
 quanto el Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas  
 en Alcalá de Henares que trata de lo que se vende, permutado,  
 y otros contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad de el  
 tanto precio, y los quatro años que se piden para pedir su rescion,  
 suplemento a su justo valor, los que dan por pavidos como si  
 efectivamente lo estuvieran, se desapoderan, desisten, y apadnan  
 de la accion, propiedad, posesion, y otros qualquiera derecho  
 que en comun pertenian a dicho Cero, mientras estubo procediendo,  
 de lo ceden, Renuncian, y Manifiestan a favor el uno de el otro con ten-  
 tandose en lo que se queda Adjudicado. No obligan a observar  
 exacta, e inviolablemente este convenio, y a no oponerse a el ni  
 contravenirle en manera alguna, y si lo hicieron por lo mismo, que

Dia  
Antonio

[Handwritten signature or flourish]

sen se entienda haverlo aprobado el nuevo con mayores circulos  
 y fianzas haciendo fianza a fianza y contrato a contrato. Y al  
 cumplimiento lo qual queda dicha cada uno por lo que le  
 toca oblija su Persona y bienes haudos y por hauda y dan po-  
 der a los Jueces y Justicias de Su Magestad que fueran y des-  
 van conores deya derecho para que a ello sea o fueren como por  
 sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de  
 Cosa juzgada y consentida que por tal lo sea. Y mandamos que  
 las Leyes, Fueros y Privilegios de Su Magestad con la que prohibe la con-  
 sul renunciacion de Juras. En cuyo testimonio y con calidad de has-  
 uca de Rentas y otras la razon de esta Escritura en el oficio de  
 Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco Torres Escobar  
 de su Ayuntamiento dentro de diez dias, segun la dispuesto  
 por la Real Prasmatica de Aranda y uno de Enero de mil setecientos  
 setenta y ocho años) asi lo otorgan y solo firma el expresado To-  
 res y no Antonio por que dize no saber (a quienes doy fe  
 conores) lo hare por el y a sus sucesores uno de los Testigos que lo  
 fueron Francisco Tabo Ferrador de Panon y Francisco Panon de  
 la yza, ambos de dicha Villa vecinos y moradores.

Francisco Julia

Ante mi  
Thomas Lopez

Joseph Muñoz

Dia 18 de Mayo de 1708. Conuenio

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho

Antonio Blanes y Joaquin Tadea... de este mes de Mayo de mil setecientos ve-  
 nta y un años, ante mi el Excmo. y Real Jefe de Justicia, Antonio Bla-  
 nes y Joaquin Tadea Labradoros y Vecinos de la Villa de Bidena  
 y en la Villa de Benitoba, hallados en esta de Alcoy de donde son  
 ambos de marcanos de su Magestad a la favor el Diezmo de  
 el Caserajo de la Villa de Casalla por cierta cantidad la que  
 devian satisfacer por metad dichos Labradoros y deviendo entre  
 por y parte de dicho Ayuntamiento al Excmo. Sr. Don  
 D. Francisco Fabian y Ture, Arzobispo de Valencia, y parte al Jefe de







Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.**


no mayor, y Cabildo de la expresada Ciudad de Valencia, y al Señor Dean de San Felipe, sean convenidos los Otorgantes en que cada uno satisfaga el tanto perteneciente a dicho Señor Arzobispo, y que si no pasare el perteneciente a todos los dichos Señores, con inteligencia de que este se ha de entender al prenombrado cada Arrendamiento, noventa y ocho libras que es la misma cantidad que le falta, para coualarse el tanto de pago de el Arrendamiento referido. Quedando de abnimo tiempo convenidos en que si por morosidad, o tardanza en satisfacer, y executar las cosas a los tiempos estipulados en la primitiva Escritura de Locacion, o Arrendamiento, huviere alguna mala vuelta como es de execucion, o qualquiera otra por la que se les ocasionare algunos daños, hayan de ser estos de cuenta de ellos, y no motivo a ellos, sin que el otro venga obligado a pagar cosa alguna, y al modo que si por razon de no estar conceptuada en estos términos, la prenombrada Escritura de Arrendamiento, y si antes bien estar obligada en ella los dos de Mancomun, se ocasionaren en primera accion algunos daños, o huvieren pasado algunas cosas al momento que este solvente en el pago, ponga este accion de Repetir contra el otro, y huviera pasado todas las cosas de esta, de uno, intereses, y menas, que se les han de pagar, e ingresar, por todo lo qual quierren se le execute solo en virtud de esta Escritura, y su Juramento en que depusieron la impoite, y se elevan de esta prueba aunque se dea de Requero. Y se obligan a no sacar esta Escritura en manera alguna, y si lo huvieren por lo mismo quierren se entienda havido a provado de nuevo con mayores Virreyes, y señores, anadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato. Y al cumplimiento de quanto

Dia  
Vicente Ma  
Libano Capicadri  
23 de Mayo de  
1791. con un so.  
de 3.º

queda dicho cada uno por lo que la Nosa Campora oblió a sus Biene  
 havidos y por haver y don Poder a los Juces y Justicias de San Mas.  
 que puedan y devan conoze como derecho para que a ello lo  
 apremien como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pa-  
 sada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo  
 siben. Asi lo otorgan. (paguener doys se conoze) y solo firma Blanca  
 y no fideca, por que dize no saber, lo hare por el y a sus suces  
 como los personas que lo fueron Josef Montlon y Carlos y Pedro  
 Panqual y Josef, ambos Maestros Fabricantes de Pan y occion de  
 dependa Villa de Alcoy

Antonio Blanca

Josef Montlon  
 y Carlos

Antonia  
 Thomas Lopez  


Dia 12 de Mayo de 1791. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve  
 Vicente Mollo y con a Jof Valles y dos. deas el mes de Mayo de mil setecientos

libre de piedad noventa y un años. Anterior Ecrivano y Testor infanzoncos, Vi-  
 23 de Mayo de 1791. con en se. cente Mollo Ciudadano y Vicario Tempore Conoster Occino

Esta y la dicha en Vio de la Licencia Marital prevemda por la  
 Ley conuenta y como el Toro que pidio al expresado Sr Marido,  
 y este de la Comedio para formalizar esta Escritura con pre-  
 sencia y de los infanzoncos Testor y que doys se ambos. El mar-  
 comun Divisor. Fue para el ~~libre~~ libre, lleno,  
 y bastante qual el dacho de Requiere y es necesario a Tramos  
 Alcedano Botella y a Jof Valles Procuradores. El Numero de la  
 Real Audiencia de Mexico y occion de la Ciudad de Valencia, a  
 los dos Juntos y cada uno de por si es invalidum para todo  
 sus Plejos, causas y negocios Civiles y Criminales que al presen-  
 te ni en adelante quierren con qualquiera personas y co-  
 munes Eclesiasticas y Seculares, en los quales y en cada uno de  
 ellos comparecan con demandando como dependiente ante qual-  
 quiera Jues y Justicias que conenga y se oficsea con todo men-  
 to, Requiritos, Citaciones, protestaciones, Pidan execuciones





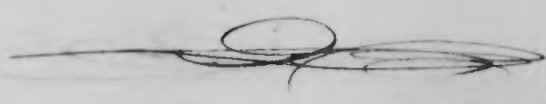


Veinte-maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y VNO.

personas, Ventas, Arriendos y Remates de Bienes, Arriendos porciones de ellos,  
 y en prueba o fuera de ella presenten escritos, Testigos, Escrituras, Proven-  
 sos y otros qualquiera Genos de Pruebas, Factos, y Contradiccion lo que  
 en contrario se hallare presentase, y prouare, hasan y pidan se ha-  
 san los Juramentos en litem de Culminas y Desistidos, Ogan Autos  
 y Sentencias interlocutorias, y Difinitivas Conuencian lo favorable  
 y lo perjudicial, y adueno apelen, y Supliquen, sean las ape-  
 laciones, y Suplicas, hasta con darcho puedan y devan, pidan  
 Contas y Ogan Ardores, prouocaciones, Cartas, sobre Cartas, y otros Des-  
 patches havendo de publicarse, y notifiqwen donde y a quien se  
 dirigieren. Finalmente, haviendo y pidan se hasan Poderes con Auto  
 Actos y Diligencias Judiciales, y otras que conuengan, y se ope-  
 ran y las mismas que los otorgantes por el haviendo y tener po-  
 dran presentos, siendo que para todo lo susodicho, y lo a ello  
 anexo, y dependiente les dan este Poder con Libros franca y gene-  
 ral Administracion con facultad de enjuiciar, Juzgar, y Arbitra-  
 ria, Revocar los Arbitratos, y nombrar otros que a todos Pleban en  
 forma. Y a la Arbitrancia de quanto queda dicho obligan sus Bienes  
 haviendo, y por bienes. Y a dicha Ogan a compare, y nunciara la Ley  
 Setenta y una de Toro que dice, que quando Morido, y Mueca  
 se obligan Emancipados en un Contrato, o en devonios, o esta como  
 Fianza de aquel amada lo que se amara que se pueda haver,  
 se conuencido la Deuda en su provecho, y que en todas partes  
 o prouocada el que experimenta, no siendo el las cosas que el  
 Morido esta obligado a dar, y Tasa por Dios, nuestro Señor  
 y una Venal de Cruz conforme a derecho de no oponerse con.

De D.  
 Pedro de  
 Leonel Cap.  
 Comandante  
 en el interin.  
 Alfray de  
 Comandante  
 1791









Uelate marauebis.



DELLO QUARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

ya todos los demas Santos y Santas. En mi devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro señor por todas mis culpas y pecados y libere a mi Alma de la Gloria eterna. Cuyo cuerpo ampara y proteccion tengo y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Criara y me fuesse y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la Preciosa sangre suya y muerte y el cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Otras: Mundo que quando la Divina voluntad fuere servida de tenerme desta mortal vida a la eterna. Si me venturara mi cuerpo cadaver amantado con Abito de Padre Guardian de Abi, el qual se llama el Convento de San Religioso de esta Villa y con la intermedia del Reverendo Padre Señor Cura y Vicario de la parroquia de esta Villa, de toda la Reverenda Comunidad de Religiosos del Gran Padre San Agustin, de la de el Beneficencia San Juan y de todas las cofradias de esta Villa y de todos los señores estudios de Gramatica de las que estudyen en esta dicha Villa Colocado dentro de una Santa aforrada a la ysaia de San Sepulcro del Convento de Religiosos. Aquatimor de qualquier de esta Villa. Que en ella se denon en como por la memoria de me celebre una misa cantada de Requiem Cuyo presente, Condiciono, subdiquano, Vigilia y Vesperso de vienda la ofiicia el numero de sus ordoteros que acompañen dicho mi cuerpo

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.





Las Conreidas en la anterior Capitulo de Bien de Alma  
Otrosi: Mando y es mi voluntad que perpetuamente se celebre mi-  
sa Rinda en el Altar Mayor de la Iglesia Paroquial de  
esta Villa por mi Alma la del Rey D. Juan Mica y de los  
Reyes Felices Reyes, todos los dias Festivos y de Obligacion  
de dicha Misa la que deve emprenderse a celebrara luego des de los  
dies de Media dia. En quando e imperio de los Obispos  
en sus heredes que mas abajo nombrare. A saber de Nari.  
facer la summa que se debe correspondiente a la dicha la  
hora y tiempo en que se debe. Como su inicio y de terminacion  
de lo al cargo de la Merced de Nari y de los Administradores  
que nombrare para gobernar la dicha Villa bien  
a dicho un Mercedario dando los acitos mismos a la summa de  
dicha la summa para que se le sea pagada. Como Nari. Bien y  
pagada la summa de la Merced Mica. como en de de ha  
una para cada tiempo al cumplimiento de la celebracion  
de dicha Misa y de la summa de la summa de ella.

Otrosi: Dado por una vez a la summa al Convento de Religiosos de  
Cerro de Nari. de esta Villa cinco libras moneda  
Cada una de este Reyno en quando de la Religiosa de el mes  
mienden al señor. Otras veinte libras tambien por una vez  
al Convento de San Pedro de Nari, haviendoles el mismo  
causa a los Religiosos de el. Aquella en mienden al señor.  
De diez a los santos Reyes de Tovar tambien  
por una vez. De diez a la guerra sonora de Milagro de  
Cocentana por una vez. Cinco libras a nuestra Señora de  
el Convento de Nari tambien por una vez. Otras cinco  
libras y por una vez al Convento de Cristo de San Salvador  
de Valencia. Al Casa de Misericordia de dicha Ciudad cinco li-  
bras tambien por una vez. Para la Redencion de cautivos  
Christianos por una vez diez sueldos. Para Casa Nueva por  
dos dias vuelta por una vez. Al Casa Hospital de esta

*[Handwritten signature]*



Otrosi  
Otrosi  
Otrosi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

9  
Vlla por una vez, verme librari: Tal Año diez para obren  
y adornar la Capilla de Nro Señor de El Milagro vela  
y leua de Nro Santo sepulcro de El Convento de Religiosos  
de Agustinar de qualbra desta Villa, de lo tambien por una  
vez quince años librar moneda corriente de este Rey-  
no, en cargando a las Religiosas de dicho Convento me enu-  
manden al señor por Cuidad.

Otro: Nombro por mis Alburas Testamentarios, al Señor Cura que  
lo es o fuere de la Iglesia parroquial de esta Villa al tiempo de  
mi fallecimiento, ya Don Josef Alvarado mi Cuidado, a los quales  
quiere uno de porra et inrolidura doy todo el poder que se requie-  
re y es necesario para que el o los bien visto y quise de  
mi bienes vendan los que bastaren, y cumplan y satisfi-  
gan las Mandas y fegidos de este mi Testamento, sobre que  
les en cargo sus Concomias, y lo que los dichos obraren valga  
como si yo lo otorgase.

Otro: Deseo conozco Matrimonio solo una vez en mi vida  
contra Madre y Hija con Dña. Ysabel Alvarado, ya y suenta  
de qual continen, ni procreen ni procreen, de la dicha al  
tiempo de Contraher, aparte al Matrimonio por Dote y Caudal  
suyo propio lo que consta por la Escritura de Dote que le otorga  
yo arufuor por ante Sebastian Carrion Escriuano que fue de  
esta Villa, tufo Certe Calendario, de lo quando a unimo tem-  
po notengo yo ni meadero alguno forzoso.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntuali-  
dad, a todas aquellas personas que constare legitimamente  
estar yo deviendo por Escrituras publicas, privadas testigos  
o en otras legitimas Cautelas que en su caso hagaren fe.



Otro: Mando y es mi voluntad que todas las Misas que de yo enca-  
gadas se celebraren por mi Alma y se entreguen a los presen-  
tados mi Abuelo diez libras cada uno, las que devieron  
distribuir en misas tambien por mi Alma, y de los misos  
Teles Puntos, segun fuere su voluntad

Otro: Devo y lego por una vez al Padre Agustin al Padre Agus-  
tin Gilbert mi Hermano Religioso del Gran Padre San Agus-  
tin diez libras Moneda Corriente de este Reyno, enterr-  
andose tras de este legado Viviendo el dicho al tiempo  
de mi fallecimiento, pueren en el caso de Sobreviviente  
y a el le vivo queriendo no tenga ningun valor ni efecto

Otro: Mando y es mi voluntad que a Juana Tenes Muestra Pe-  
luxe ya Maria Anna Colomina Conorte, mi Criada  
o Siervienta, Teles satisfaga por entero el Salario de  
servirme el año de mi fallecimiento aunque muera al  
principio del y a mas atendiendo a lo bien que se ha  
portado y por tener conmigo levado y lego por una vez  
treinta libras Moneda Corriente de este Reyno, y el  
lecho condico que ocupan los dichos el que se compone  
de dos Colchones, un Texgon, dos Sábanas, dos Cabeseras,  
dos Almoadas una Mantá, un Cubre Cama, y traveseros, y  
tablas de Madera

Otro: Devo y lego el usufructo de la Merced llamada el Pim-  
on de la Puena Ventura o de Valls a mi Hermana Dña  
Anonia Gilbert situada dicha Merced en el termino  
de esta Villa y Partida dicha del Pimion, lindante con-  
tra de los Mercederos de Dñ Gaspar Gilbert, Conlar.  
de Christoval Tordoy Conlar de Josef Gilbert, cuyo  
usufructo lo pexiba la expresada mi Hermana segun  
queda dicho in tenim viva y despues de su dia  
pase en propiedad y usufructo dicha Merced a los Me-



Otro:

Otro:

Cump



Grate mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL E TE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

deberos mios que nombrare en este Testamento

Otro: En mi Voluntad e lo que En mi Bienes no setomen Invenca-  
rios Judiciales, queriendo se reformaren tan solamente  
extra Judiciales por ante Escrivano que dello defel, con  
intervencion y asistencia de los Administradores que nom-  
brare, para la distribucion de la Renta Emibienes, entre  
mis Mercederos.

Otro: Mando y en mi Voluntad que toda la Renta que se halla del  
uro En mi Difunta Muger y suya al tiempo En mi Fallecim.  
y venia y de su producto se celebren mis R.udas de  
limosna de agua y de sales de bellon por mi Alma y de la  
la R.ferida mi Contrate

Y cumplido y pag.º este mi Testamento en el R. manente que quedare de  
todos mis Bienes derechos y acciones que tengo, me pertenecen  
y pueden pertenecer por qualquier Titulo o Causa que sea  
de no nombre e instituyo por mis legitimos y un verades  
herederos a los Pobres desta Villa de Alcazar en la forma  
siguiente. En mi Voluntad que toda la R.uda que produzcan  
mis Bienes anualmente se repartan de ella tres partes  
y que la una se reparta entre los Pobres Vergonzantes  
de Honor y distincion, y las R.duas de las partes se repar-  
tan entre el R.udo de los Pobres desta R.ferida: enten-  
diendose todo, despues de haverse Catado para pagar y  
cumplir las obligaciones contraidas anteriormente en  
este mi Testamento, cuya distribucion y repartimientodese  
al Cargo y Cuidado de En mi Señor D.º Josef Anunzia Regidor  
Perpetuo en la Clase de Nobles desta Villa, y de Josef Gilbert

*[Handwritten signature]*



y Marguand Ciudadano desta Vecindad, y fallerendo  
el uno de los dos, el que sobreviva podria quedar en di-  
cho encargo: Y para despues del Fallecimiento de ambos  
nombre por Administradores, y para que cumplan de la di-  
ta dacion y repartimiento y para de las obligaciones men-  
cionadas al Senor Cura que lo es ofuere en todo tiempo  
de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y al Regidor  
de Cano en la Clase de Nobles, de esta misma Villa  
que lo sea en todo tiempo, a los qualer day todo el  
poder que se requiere y conviene para el Cum-  
plimiento de dicho encargo, dexandole a su eleccion  
el tiempo quando deva executarse el prenombrado re-  
partimiento desiendo tener siempre la mira de que  
sea el mas proporcionado y de mayor necesidad en  
cargando con tan solamente un año para otro no que  
de nada para que guarden la proporcion e  
igualdad posible no dando lugar a que pas de la brevesa  
lo que no puedo pensar su eda, atendiendo a las Circunstan-  
cias que acompañan a los nombrados para en primer lu-  
gar y las que devan acompañar a los que les sucedan  
y en atención al trabajo que les hade multar a  
dichos Administradores en dicho encargo les sea  
lo el Curo por Cienno de la Villa de Ciudadano, dan-  
doles tambien la facultad correspondiente para re-  
tenerse dicha Cantidad

Y No sea nullo, y no sea ningunos, y de ningun Valor ni efecto otros  
qualer que en Testamentos Codicilos Poderes para testar  
y otras qualer que en ultima Disposicion, y Escrituras  
que sean por su naturalera Noiables, que antes de esta  
aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de pala-  
bra o en otra qualer que en forma para que ninguna averia  
haya sido formalizada con solemnne Juramento de No  
Noiada, y contenga los mayores vinculos firmes de pe-



Quinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

rias Tablillas, y en sus Clausulas de adrogacion  
 por derecho permitidas, y qualquiera pacto, tor, y fun-  
 damentos para adrogar a esta (Estado lo qual por no aver  
 dearme, ni de solemnidad, y particularidades no ha por es-  
 pecial mencion, pero lo doy aqui por inserto como si lite-  
 ralmente lo fuera) Valga ni haga fe. Judicialmen-  
 te Judicialmente excepto este testamento que por ser  
 ordenada con pleno uso de mi libre albedrio, y no lo  
 demas como lo declaro en forma legal, quisiera y mando  
 que se estime, y tenga por tal, y por mi ultima deli-  
 berada voluntad en la forma que para sumaria  
 estabilidad, y validacion me por lugar ha y en dho.  
 En cuyo testimonio, y con la prevencion que ya el Escava-  
 no hago de haberse de quitara en su caso, y lugar des-  
 puer de constar el inventario inveniada anteriormente  
 (por no haberse quando ha y ha hoy) la manifestacion  
 de los bienes de otorgame) los que existan tal vez  
 al tiempo de su fallecimiento o de su fallecimiento de otor-  
 gante, esta Escritura en el oficio de Hipotecas desta  
 Villa, ante otorga, y firmada quem to el Escavano doy  
 fe como) en esta Real Villa de Alcala los veinte  
 dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y un año  
 siendo presente por testigos Joaquin Albornoz, y Josef Anto-  
 mo Salome Muñeros Fabricantes de Paños, y Roque  
 Mora Dico Juan Roque Mora Hermanos de  
 el Convento de Religiosas Agustinas de Alcala

*[Handwritten signature]*





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Contra dicho Arrendamiento en el presente año y deviendo ser  
mes de Junio del presente año y deviendo ser  
fuerza la ante dicha Cantada en dos iguales Pagos  
la primera en el primer día del mes de Diciembre  
y la última en dicho primer día de Junio del presente  
dejo uno noventa y dos continuando el mismo modo  
en los otros años deste Arrendamiento deviendo enten-  
der todo baxo los Capitulos pautos y Condiciones siguientes  
primamente Con el pacto y Condicion de que el Valor de los  
Puntos que se le Abatieren en dicho Finca Otorquense y a  
Chantoral de la villa de Elburgo de Navarra el expro-  
sado Finca en parte de pago de Arrendamiento entre  
quinto tan solamente por cada año al Arrendatario una  
Arrova de Tabon.

2º Que todas las Piezas mayores como son Ruedas, Sta-  
bolos, Pilas, y Muras quedan de Cuenta de dicho Finca  
el haberlas y componerlas y las Ventanas de la prensa  
muyada Abad Arrendatario

3º Asimismo está convenido el que en todos los días que  
Rompe Pedro Carbonell en tabafaa en el expresado  
Molino baxo se satisficiera dicho Arrendatario cinco  
sueldos y quatro dineros

Con Cuyas Condiciones Arrienda el referido Finca al ex-  
presado Abad el Cude Molino y se obliga juramen-  
te con el ante dicho Carbonell dueño propietario a que  
le sera Ciento y de persona quieta y pacíficamente todo el  
tiempo prefendido y lo contrario le bolvra el expresado  
Finca si al punto de Arrendamiento le hubiere unti





ripado Comodis las Contas q'ntos d'ños, perfuasion o menor.  
Cabe que v'le h'ra q'ntos defendi' su liquidacion en su  
Relacion Jurada sin otra prueba p'v' de ella le v'leva  
en forma. Y el mencionado Josef Abad haviendo o'ido  
literalmente esta Escritura y merezido de su Contexto  
Dijo: que v'be en su entendimiento el enunciado Mo-  
lino y d'ntos, con las Condiciones expresadas las que se  
obligan a cumplir con la mayor exactitud, y no v'la  
malas, ni interpretadas total ni parcialmente, por  
ningun p'v'ito, y si lo v'riere, no sea admitido Judicial  
ni extra Judicialmente, y por el mismo Caso seu visto  
haverlas aprobado y ratificado, pudiendole apremiar  
a ello en legal forma. Y al cumplimiento de quanto que-  
dal dicho Caduano por lo que le toca cumplir, Arrendador  
Carbonell y Arrendatario obligan sus Personas, y bie-  
nes presentes y por haber y dar P'ra a los Jueces y  
Justicias de su Magestad que pueden y devan conocer  
segun derecho para que v'los apremien como por Cir-  
cular Diferencia de Juez competente pasada en su honrrada  
Plaza Suspada y Conservada que p'ntal lo v'ben. Re-  
numerar todas las Leyes, Fueros, y privilegios de su favor  
con la que prohibe la general Remission de todas. Su to-  
talgua y firmam (a quienes doy fe como) siendo presen-  
tes por tiempos Diego Molto Escrivano, Nicolas Molto  
y Vicente Pasqual Fabricam, todos de dicha Villa de...

Pedro Carbonell    Josef Abad    Anton  
Josep Abad    Joaquin Lopez

Dia 23 de Mayo ... Poder ... En la Villa de Alayalos y ante  
Antonia Perez, y otros a f'ha de ... y tres dias de Mayo  
El mil setecientos noventa y un años ante el Escrivano, y

Libro de  
p'ra dia  
su obsequio  
con v'la de  
3.4

os omenos  
dacion en su  
ta le lleva  
ndo o hio  
su Contesto  
nunciado Mo  
lar que se  
yno vela  
ante, por  
ndo Judicial  
so se visto  
le apremian  
de guano que  
Arrendado  
onar y bie  
Tuzes y  
en Conoren  
omo por Vir  
en autoridad  
Noben. N.  
de favor  
todas. Si to  
iendo presen  
colas molto  
ha Villa de  
me  
Arrem  
v. Foxey  
y los Veime  
me de Maye  
ar y uno y

Libre Co. y Terras infra ereditas Anonima Perez Viuda de Anonimo not 26  
pia dial  
su Olegum  
con un bello  
31  
Anonimo, Andres y Christoval Molto Ciudadanos Thomas  
Berenguer tambien Ciudadano Elena molto Restado so de  
ra mayor de los Veime y Cinco años. Fuera Molto Conuente  
de Blas Lupa y Mariana Anna Molto Donella menor  
de los Veime y Cinco años y mayor de los Catorre Todos Veime  
Resta y Guarda Villa y su unca diha fuera en uso de la tierra  
Munial prevenida por la Ley Cinquenta y Cinco de Toro que  
pidio al expresado su marido y ante de la oncedio y la pre  
nombrada Muienda en uso de la tierra que pidio a Juan  
Bautista Gilbert Tubriante de lañon de la oncedio y la pre  
y cuando ad firm que lo es de la dcha segun consta en el  
oficio de Pedro Cana Escriuano de la dcha Villa de  
Cuyas Respective diemias y el Escriuano de fca por ha  
verrelar dado am presentia y de los infra escritos Terras  
y en uso de las todas, Cuda uno por lo que se toa Orogum. Que  
dan todo su Rder cumplido, libre, lero y bastante qual de  
diecho y el quiere y es mesuaria de Juan Teodoro Botella  
ya Josef Jallar Otan de los Redonadores de el Numero de  
la Real Audiencia de este Reyno y Vecinos de la Ciudad de  
Valencia alas dos partes y cada uno de porra et in o b d um  
para todas sus Respor Causas y negocios Civiles y Criminales  
que al presente tienen o en adelante tuvieren con quales  
quiera Personas y Comunes e Particulares o Vecinos, en las  
quales o en cada una de ellas comparen asi demandando  
como defendiendo ante quales quera Justos y Justicias que  
conveny y se ofieran con el dimento y requisitos, Causo  
nen proteccionen. Sin exauciones ni onces Venas tranen  
y Venas de bienes. Tomon posesion de los y en pueva o fuera  
de ella presenten Exitos Exitoriar Provanos y otros qual  
quier genero de pueva, Nupia y pida y de pugn los Juramentos  
in item de Culamnia y de sionis, Nupen Tuzes, Escriuano  
Relatores y otros Ministros de Justicia, Tuzes las Venaciones

*[Signature]*



sipudo Comodular Condes quatos duros, perfuivos omenos.  
 Caba que velle hiraquener defendida liquidacion en su  
 Relacion Turada sin otra prueva puer de ella le vleva  
 en forma. Y el mencionado Josef Abud haviendo o hido  
 literalmente esta Escritura y merezido de su Contesta  
 Dico: Que vive en Arrendamiento el enunziado Mo-  
 lino de Batur con las Condiciones expresadas las que le  
 obliga a Cumplir Con las mismas exactitud, y no vella  
 mas las, ni interpretalas total ni parcialmente, por  
 ningun priedito, y si lo hixere, no sea admitido Judicial  
 ni extra Judicialmente, y por el mismo Curo seu visto  
 hueras aprobado, y satisfuido pudiendosele apremiar  
 a ello en legal forma. Y al Cumplimiento de quanto que-  
 da dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir, Arrendador  
 Carbonell y Arrendatario obligan sus Personar, y Bie-  
 nes haxidos y por haxer y han de ser a los Juces y  
 Justicias de su Magestad que pueden y devan Conocer  
 de qual derecho para que uellos apremien como por Vir-  
 tencia Difinitiva de Juez Competente pasada en autoridad  
 de Cosa Juzgada, y Conservada que por tal lo veben. Y  
 numeran todas sus Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor  
 con la que prohibe la general Remission de todas. Asi to-  
 do lo que y firmaron (a quienes doy fe con esta) siendo presen-  
 tes por tiempos Diego Molle Excmo. Niolas Molle  
 y Oiseme Pasqual Fabrica mes todos de dicha Villa de...

Pedro Carbonell    Josef Abud

Josef Abud

Ante mi  
 Thomas Perea

Dia 23 de Mayo... Poder de Cnla Villa de Alay alos señores

Amoma Perez y otros a Jph Valle y otros, y trasir dias de Mayo

El mil setecientos noventa y un años en el Excmo. y

Libro Co-  
 pia dia...  
 Su Olor...  
 con...  
 3-1







Delante marañedo.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEDOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

y se opanen de ellas vber parerere, y supen Autos y Sentencias  
 y resoluciones y Dismissivas. Concientan lo favorable y de  
 lo peesual, y adueno apelen y supliquen, y supen las apela-  
 ciones y suplicas hasta donde Condecho puedan y descan, y dan  
 Cortes y pponen Rates, Provisiones, Cartas, y Cotas, y otras  
 Despachos haciendo se publicuen y notifiquen donde y agueren  
 y dirigieren. Finalmente hagan y pidan se hagan todos los  
 autos Autos y Diligencias Judiciales, y otras que Condecho  
 y se ofrescan, y las mismas, que los otorgaren por su fuerza  
 y fuerza podrian prevener, siendo, que para todo lo sus dicho, y lo  
 ha ello anexo y dependiente, le dan este Poder Condecho, y  
 y general administracion, y Confuultad de iudicacion, y otras  
 titubra y Cotas, los substitutos, y nombraen otras que atodos y le  
 van en forma. Y la susdicha de quierne queda dicho Obligan,  
 sus bienes, y por haver. Mas expresada sus y Ma-  
 riana Turan por Dios, y una Cruz Conforme a derecho, y no oponen  
 se contra esta Escritura por derecho alguno, que les Competa. Y si  
 sus declusa, que por ser de su utilidad, y conveniencia el hareala  
 la otorga de su libre Voluntad. Sin premio ni fuerza alguna, que  
 no tiene hecha protestacion en contrario, y si aporaxer la y Cotas  
 y unula. Y a prenombrada Maria Anna se obliga a haver por firme  
 lo Contemdo de esta Escritura, por lo que aritora uno y Calamalo ni con-  
 tradicarlo, y que no pedira el beneficio de la Restitucion in inte-  
 gram, ni otro alguno, que le sea propicio por razon de su menor  
 Edad, ni por otro algun derecho que la Competa, y un bus cada una  
 por lo que le tova se obligan al mismo tiempo, uno pedira otro lesion  
 ni Calamalo del Turamento hecho a quien se lea, pueda conse-  
 dex, y que aunque de proprio motu se lea, Condecho no usuan de

*[Handwritten flourish or signature]*

Dia 2  
 de  
 3.  
 de  
 año 1791







Esta Villa de Toluca que se llama de los Reyes Seguros  
 y Costumbre de Buenos y practica Sabidoria  
 Otorgo y ultimamente. Delante de la Popen que manifiesta  
 en dicho su testamento que quiere se venda y de su  
 producto se celebre misa por su Alma y de la  
 de su Difunta Consorte es su voluntad se emenda  
 tan solamente la Blanca por Ver Comun de la di-  
 cha y suya

Todo lo qual quiere y manda se guarde Cumpla y ex eute  
 inviolablemente, y No sea dicho testamento entolo  
 que fuere contrario a este su Codicilo, y en lo que sea con-  
 forme y entodo lo demas lo aprueva Ratifica y dexa en  
 su fuerza y Vigor para que se estime por su Ultima  
 deliberada voluntad. A lo otorga y firma (quien dize  
 fechoro) siendo presente por testigos Thomas Codenti  
 Sabidor Patrio Colomina Tepedor, y Patrio Morillon  
 Peletero Todos de esta dicha Villa Vecinos = Los Emendados =  
 no = ni menos pediremos = sea = Valgan = Nos Emendados =  
 otorgo su testamento = Coran = o = 5 = Tambiende en Valgan

*Don Joseph G. G. G.*

*Thomas Foxa*

*(9)*

*(1)*

*(3)*

En la Villa de Mexico a los Cinco dias  
 del mes de Junio de mil setecientos  
 noventa y un años ante mi el Escribano y Testigos infra escritos  
 Josef Lopez Carpintero Vecino de esta Villa Niño de Pueblo y de Santo  
 ma (Empere) Dijo: que en años pasados Comenzo a maltratar  
 mano en faz de la Santa Madre Ysabel con Rosa Lopez  
 Niña de San. y de Empere y Blanes de la misma Ciudad  
 de esta el otorgo al tiempo de Contraher y lo dicho

*(Signature)*





Seu Libran

68, 17 99

Otro: Tres Varas de Lienzo Casero en diez sueldos y quatro dineros 2102A

Otro: Tres Cuarnas de Tela de Cassa con Mangurdel pados en tres libras y siete sueldos 32 72

Otro: Dos Sinaguas usadas de Tela de Cassa en una libra nueve sueldos y ocho dineros 12 388

Otro: Un Panuelo de Clavin en dos libras 22, 17

Otro: Una Corbata de Clavin en una libra y dos sueldos 12 22

Otro: Un Panuelo brocado en una libra y seis sueldos 12 62

Otro: Un Delantal en una libra diez y ocho sueldos 12 182

Otro: Siete Sevilletas en una libra y ocho sueldos 12 82

Otro: Una Manteler de Hornos en tres sueldos 2132

Otro: Una Guandupia de Melillo en seis libras diez sueldos 68102

Otro: Una Sinaguar o Guandupia de Bayeta usada en una libra 12, 17

Otro: Una Medica de Erumbore en cuatro sueldos 21A2

Otro: Una Mantilla de Trameza en dos libras 22, 17

Otro: Un librito de Amaran en diez sueldos 2102

Otro: Una Collarera de Seda en una libra 12 2

Otro: Una Senda en diez y seis sueldos 2162

Otro: Una Aguja de Plata en una libra y quatro sueldos 32 A2

Otro: Quatro Almiadras en una libra diez y ocho sueldos 12 182

Y Ultimamente Cinquenta libras de Curamo, en diez libras 102, 17

Y Importan una Suma los Bienes que Comprenderan por 702162

Indisprevedentes (Salvo error de Suma o Numera) Setenta libras diez y seis sueldos moneda corriente de este Reyno, de lo qual se expresado por el Suma se da por entregado toda su Voluntad por haverlos recibidos de la misma manera de su Muger y valido esta una poder por Pote y Caudal propio propio al tiempo de Contraher Matrimonio segun queda relacionado, y aunque la entrega de ellos ha sido Certa







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA E VNO.

Y efectiva por no parecer de presonre de nuncia dicho para  
la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que  
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nueva  
Titulo primero partida quinta que dello trata y los dos  
años que profiere para la puaiva de Riba los queda por pa-  
sados como si efectivamente lo otuvieran y en su con-  
sequencia otorga a favor de la prenombrada su mujer  
el Riquardo mas firme y fido que sea seguridad con-  
dona. Declara que los Rfendos Bienes han sido  
valuados por personas inelegentes electas de Confor-  
midad de ambos Ynferendos y que en su taxation no huvie-  
ron en cuenta y pua en el caso de haverlo de averca  
en mutuo o por suma trae a favor de la Rfendada su  
pora pua y Donacion para perfecta e irrevocable  
intervivos con intinacion y de mas Establidades con-  
gruentes y sumas abundamientos aprovada y Ratificada  
cada taxation y se obligo como Rfendado y Notific-  
ta sea visto por lo mismo haverla aprovada de nuevo con  
dando fuerza a fuerza y Contrato a Contrato. Y en fin  
Renuncia la fe y dies y sea Titulo que se Partida queda  
que si el queda o Riba la Pote apreciada Riente agr-  
viado en su Valuacion pueda pedir que se deroga el en-  
gno en qualquier cantidad que sea con las demas fe y  
que se sean propios para que en ningun tiempo se su-  
fraguen. Y cumpliendo con lo oferto que le hizo una mu-  
jer de diez libras por aumento de Pote o en Anar y Do-  
nacion propter nubiar desde luego en otencion una virtud  
honestidad y demas Rlevantes prendas de que esta exornada

—







Teinte marauepis.



SEILO QVARTO, VINTE MARAVEPIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY UNO.

Otro: Un Cubre Cama nuevo en Valor de siete libras	72	8
Otro: Justo Sarcunas nuevas de Tela de Caca, en once libras y dos sueldos	112	28
Otro: Un Guardapiés de Veludo Verde en nueve libras y 22 sueldos	92	12
Otro: Un Peloteo Cama en dos libras	28	12
Otro: Justo Camisar nueva de Tela de Caca con Manos de paldas, en siete libras	72	12
Otro: Un Mandil, en una libra	12	8
Otro: Dos Almoadas, en una libra y quinientos sueldos	12	12
Otro: Dos Manteles de mesa y quatro servilletas en una libra y Catorce sueldos	12	14
Otro: Una Mantiola de Cristal, en Catorce sueldos	21	12
Otro: Una Mantiola de Lomismo en diez y ocho sueldos	21	8
Otro: Un Tubon de Color de Sema en dos libras y dos sueldos	28	28
Otro: Un Guardapiés de Vnyta deido en una libra	12	12
Otro: Unos Sendiemen en una libra diez y ocho sueldos	12	18
Otro: Una Agua usada de Mudra de Pino con Serrajo y llave en una libra y Catorce sueldos	12	14
Otro: Un Tubon de Murumana en una libra y tres sueldos	12	38
Otro: Una Corbata de Lina en una libra diez y ocho sueldos	12	18
Otro: Un par de Medias de Cambra, en Catorce sueldos	21	12
Otro: Un Peloteo de Veludo en diez sueldos	21	08
Otro: Una Agua de Plata en una libra y diez sueldos	12	08
Otro: Una Medalla de Plata en dos sueldos	2	12

*[Handwritten signature]*

22158  
62148



Asi: Unos Muebles de Nueva en una hora y tres sueldos 12, 17

Otra: Unas Sinaques, una Cumbre y una Cortada todos usados  
en dos horas

23, 17  
65197

Ymporant una Suma los Bienes que Compronden las Sumas pre-  
vederme, y setenta y nueve libras, diez y nueve sueldos (sal-  
vo error de Suma o Pluma) los quales el expresado  
Josef Carbonell Redu por enregido a toda su Voluntad por ha-  
verlos recibidos de la mencionada su mujer y tratado  
esta su poder por Dote y fidal Guiso propio al tiempo de  
Contraher Matrimonio segun queda Relacionado; Y aunque  
la entrega de ellos ha sido cierta y efectiva por no parecer en  
presente el Cramulo que se pedia oponer a no ha-  
verlos recibidos que en Latin llaman Relacion numerada  
Suma la Ley nueve Titulo primero Partida quinta que  
della trata y los dos años que profine para la prueba  
de su Verbo lo que di por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran y de aqui a favor de la prenombrada su mujer  
el Relacionado mas firme y eficaz que con Seguridad con diera.  
Y declara que dichos Bienes han sido Validos por personas  
inteligentes y de su conformidad y Rumbos y mercedos y que  
en su traslado no ha sido ni mengua y para en el caso de  
que lo haya de que sea enmenda o por alguna mala afavor  
de la Realidad de la Esposa para y Promuion para perfecta in-  
venable interuio con insinuacion y de mas fianzas en se-  
guros y muyos abundamientos y para y la Ciudad  
de Valencia y de otras una Relacionada y de la misma para la  
misma sea Vista suverala aprovada de nuevo en Madrid en  
ya afuera y Contrate a Contrato y para y la Ley  
de y de su Honor pasada desta que dice que si se queda o  
Verbo la Dote aprovada de si en agraviado en su Volucion  
pueda pedir que se deroga el capitulo en qualquier cantidad que  
sea con las leyes que los sean propios para que en nin-  
gun tiempo se suscriben. Y cumpliendo con la ofeta que le hi-  
to una mujer por aumento de Dote o en su favor y Promuion propia



50181  
50182  
50183  
50184  
50185  
50186  
50187  
50188  
50189  
50190  
50191  
50192  
50193  
50194  
50195  
50196  
50197  
50198  
50199  
50200

50181  
50182  
50183  
50184  
50185  
50186  
50187  
50188  
50189  
50190  
50191  
50192  
50193  
50194  
50195  
50196  
50197  
50198  
50199  
50200



Heiste maravedia.



**SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

nupcias de el luego en atencion a su virtud honestidad y demas  
 habiles prendas que esta expormada a Christen y siendo nro  
 sano la huse de nuevo dicha oferta y Confesa que las en precedida  
 diez libras cuber actualmente en la decima parte de sus  
 bienes y para en el Casado hegan a la Condicion en lo que  
 en adelante adquiere. Cuyo Condicion unida a la Real. hegan de  
 su total suma a diezenta libras diez y seis reales diez  
 a setenta y nueve libras diez y nueve reales. Las qua-  
 ter se obligo a un titulo y otorga a la Real de su Expo-  
 sicion o quien su unico tiempo inmutacion que el Matrimo-  
 nio se disuelva por qualquiera de los motivos preceptos por  
 dicho y el que se sea apremiado por todo rigor. Como tam-  
 bien al dolo de las cosas que en su exacion se cuber  
 Cuyo liquidacion se fere en su juramento y la releva  
 contra puerca para lo qual se mania la ley penultima  
 de este titulo y partida y el termino anual que le corre  
 de suya poderlo cumplir en sus puntual y exactamen-  
 te se obliga a no disponer ni gravar sus bienes en lo que  
 importe a su dolo y suar si a ser bien a tener los  
 presentes para su provision y que en todo tiempo goce  
 de privilegio Real. Y el cumplimiento de quanto que  
 en dicho se obliga su persona y bienes presentes y por  
 venir y deber a los herederos y sustitutos de su may.  
 que pueden seran cono en segun dize para que a ello  
 se apremien como por ventura definitiva de su  
 Competencia parida en autoridad de la Real Audiencia y con  
 sentida que portala lo R. de.

*[Handwritten signature]*













Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Auto y semencia y maldades y Diferencias Corrientes  
 lo favorable y lo perjudicial y advierto y padece y su  
 y lo que supiere las Inequitadas y otras cosas  
 de donde con derecho pueda y devesa y de las cosas que el  
 Provisiones Cartas sobre Cuentas y otros Documentos teniendo  
 se publicaren y notifiq[ue]n donde y a quien se dirigieren. Y final  
 mente haya y pida y hagan todos los autos Autos y Diligencias  
 Judiciales y otras que convengan y se ofusaren y las mismas  
 que los otorgaren y otras y otras p[er]sonas presentes siendo  
 que para todo lo suso dicho y lo que a ello o dependiente lo dan  
 este poder Corriere y General Administracion y Con  
 facultad y Privilegio y Substitucion y Revocacion y Substitucion  
 y nombra otras que a todo y a lo suso en forma. Y a la Substitucion  
 y a lo que queda dicho obligan sus sucesores y herederos y por  
 suer. Y a emprender y a lo que en la ley y en la y una y  
 el otro que dice que quando marido y muger se obligan de  
 mancomun en un Contrato o en divencos unida lo queda a me  
 nos que se convenga haberse comortido la deuda en prove  
 ho y que entenz pagar a p[er]sona del que exprimentó  
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar y  
 suer por Dios y una Causa conforme a derecho pero oponerse con  
 tra esta Escritura por derecho alguno que le compete y porque es  
 de la conveniencia el tener la escritura que la otorga de su libre vo  
 luntad y en no tener hecha protestacion en contrario y si opusiere  
 la Revoca y se obliga a quien p[er]diera abrolucion ni Relasacion del  
 Juramento hecho a quien se lo pueda Conceder y aunque se opusiere  
 mata se la Conceda no usara de ella pena de excomunicacion si lo otorga  
 y si quien es de ofese cono y no firmen por que dixeron no iubea

Region de Su  
 Et todas  
 y proveyen  
 bon labrado  
 Mem.  
 in Louay  
 los siete  
 y tiempo  
 en Conser  
 ua marital  
 epidio al  
 formalidad  
 o testigos  
 que dan un  
 qualde me  
 y lo que de  
 estos Causa  
 y lo que  
 tener en  
 mandando  
 que  
 Citaciones  
 y otras  
 que en  
 no vase ha  
 ma y desi  
 de Justicia  
 y otras







Veinte y tres reales.

SELLO QVARTO, VEINTE TRES  
RAVEDIS, O LO DE MIL VEI-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

cia y quanto queda dicho obligan sus Reinos, y Reynos  
 havidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias  
 de la Masedad que puedan, y devan conocer de un dia  
 cho para que a ello les apremien como por Senten-  
 Dificativa y sus Competente parada en adelante el  
 con Jurada y Comertida que por falta de Reben, se  
 nunciando todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de esta fa-  
 vor con la que prohibe la demoral renunciancion de todas  
 y presentes los antedichos Carlos Anthon, y Marco de  
<sup>Reinas de Espana</sup>  
 sura, a los y nombre de dicho Reinos, tanto por los que  
 se componen y presente, como por los que en lo sucesivo  
 se componeran por quienes pactaron Ver, y Caucion  
 de lato Manente facto, Toditos Suti, Todocatum Soli, Ac-  
 ceptan esta Escritura en todo, y por todo de un, y como  
 en ella se contiene, y se obligan a no pedirles cosa al-  
 guna aque ninien obligados los perennados Padre,  
 e hijo, Fran, y Josef de los, por razon de la primitiva citada  
 Escritura de Masiteros. Por cumplimiento de lo especifico en  
 virtud de las facultades que les estan concedidas en la citada  
 de nombramiento de Visitadores que el haverseme exi-  
 bido, y sea bastante, lo el Encumero de y se obligan los  
 Bienes, y Rentas de dicho Reinos, desde tambien poder  
 de las Justicias que puedan, y devan conocer de un dia  
 cho para que les apremien a ello, como por Senten-  
 cia Definitiva parada en Jurada y Comertida que  
 por falta de Reben. Asi lo otorgan, y solo firman los

*[Handwritten signature]*











Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Apoyados para que sin inmutar en pena pueda trabaxar  
todas las obras pertenecientes a dicho Gremio de tender  
Vendibles y Venderes en sus Casas Tiendas de Bogueña  
y demas Parajes Correspondientes, cuyo Magisterio le Confe-  
rian y Confieren al dicho Gremio los Capitulos, Puntos y Condi-  
ciones siguientes

1.º Primeramente que el dicho Gremio de tender  
Vida al Rey de España de Sogueros una libra Moneda corriente de  
este Reyno, en el Dia de San Juan de Junio por cada un  
capitulo y demas impuestos y que fuesen de impuestos por el  
propio Gremio.

2.º Que el nombrado Rey no pueda tener en su Casa por Aprendi-  
miento ni para el oficio de Sogueros ninguno Moro Judio  
Christiano nuevo, ni ninguno por el Ombro de la yndia y  
siuon ni otra persona que no sea de la misma Nación, bajo de  
las penas prevenidas por las ordenanzas del dicho Gremio.

3.º Que demas de lo que el Real Privilegio ordena, y de las  
Estatutos y ordenanzas del dicho Gremio, y guardar el respeto  
devido a los individuos de la Real Audiencia, como a los Cui-  
dadanos que en Representacion del mismo Gremio van a tomar  
este Reyno y Ciudad sus mercedes, como lo hacen en el dia los  
capresados otorgantes.

A.º Y últimamente que no puedan trabaxar otros oficios que el  
dicho Gremio tubo de antes de su fundacion de tener Magisterio

de los Capos Capitales, Puntos y Condiciones, y no en ellos prometre-  
ron los antedichos Capos Antigos y Modernos segun de quele-  
sera Certo segun y permanentemente este Magisterio, bajo

Dia  
Vicente







vent, ni hacer execucion en sus Bienes, puen la Renuncia con la  
 Ley nona, Titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que  
 el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el Deuda Princi-  
 pal. Y para su Mayor abundamiento alhandone presente Don  
 Acustm Gilbert Ciudadano vecino de esta Villa de Alcaz, se obliga  
 a que si los mencionados Deuda y Principal obligados no pagasen  
 a los Plazos estipulados la Referida Cantidad, ni si les hallaren  
 Bienes suficientes para completarla, en este caso lo satisficase  
 el Obligante en continenti a todos los Acuchedores, a lo que dese  
 el Cobrar haciendole contar, pavia, y Tutoralmente su pa-  
 sencia, y gacero que las Dilaciones que usaren en este caso,  
 contengan con el, y se persiguen como si fuese Deuda  
 Principal para la execucion de dicha Cantidad, vella que falta  
 a su cumplimiento, au nuna. Ellos Costas, por pavidos y men-  
 cados que se les causen por lo que se ha de hacer la propia  
 execucion, y Remate de Bienes que por la Principal Deuda,  
 a cuyo fin se constituya su simple Fiador. Y para que ca-  
 da uno por lo que se ha de hacer cumplir. Alun queda Relacio-  
 nado obligan sus Bienes, heredit, y por hacer, y dar poder a los  
 Fijos, y Tutores de su Merced que fueren, y devesa Coroner  
 segun derecho para que a ello las apremien como por Sen-  
 tencia Definitiva de Tute competente pasada en autoridad de  
 Cosa Juzgada, y consentida que sea tal la Referida. Asi lo obran  
 con quienes doy fe conozco, y solo firmen. Bautista Lopez  
 D. Acustm Gilbert Fiador, y por el Principal Deuda por q  
 dire no cobra, lo hare por el, y a sus suces. Una M. de V. de  
 que lo fueren Josef Matias Tabernante de Panq, y Josef Canas  
 Botanero, ambos de esta Referida Villa de Alcaz Vecinos y  
 Moradores = D. Augustin Giberto  
 Bañ va Noxens  
 Josef Matias  
 Anem  
 Thomas Lopez

BIENTENA-  
 MIL SETE,  
 Y VNO.

y Vecinos de  
 Coziente de  
 de al Fiado,  
 da por entre  
 sea solo crea  
 la excepcion q  
 llaman de la  
 Partida quin-  
 ta prueba de  
 lo estavie  
 chos el mal  
 turca, y de  
 riales Pass,  
 de Segunda  
 ciento, noven.  
 La Cobranza  
 tamento en  
 niera. Y para  
 no cobra de  
 su Fiador,  
 nta Presente  
 nte por  
 los menciona-  
 da, sin que  
 referido sea





rauebis.  
 VEINTE  
 DE MIL SET  
 TA Y VNO  
 alor onre  
 mil setacien.  
 infancionto  
 Servicio d  
 esta tratado  
 ta peso sad.  
 Estone con de.  
 dipo e toref.  
 in hon pre.  
 manda el con.  
 mas facilidad  
 de da y con.  
 si prima mare  
 ino Andral  
 ta Levitima d  
 ta Peter

done sueldos

1128 102

Unas Cabeceras de Tela y Lana nuevas, en Diez y ocho sueldos	1188
Unas Cabeceras de Tela y Lana usada, en Diez y seis sueldos	1128
Una Camisa de Tela y Lana usada, en Diez y seis sueldos	1168
Unas Cabeceras de fono encarnada llanas, en Catorce sueldos	1148
Un Tubon de Pelfa, unido, en diez libras	2118
Uno Tubon de Escote hasta negro en unon, en diez libras y ocho sueldos	3188
Un Guandapies de Madillo verde nuevo, en nueve libras y catorce sueldos	2118
Un Delantal de Madillo negro nuevo, en una libra y quatro sueldos	1148
Una Mantilla de Central usada, en una libra y Diez sueldos	1128
Una Mantilla de Bayeta usada, en Diez y ocho sueldos	1188
Un Guandapies de Bayeta de Buivrosos Anubos, en una libra y quatro sueldos	1188
Un Colchon de Hilos nuevo, en siete libras	1188
Un Tenedor y una Potota, todo nuevo, en quince sueldos	1158
Un Liballo para Amaran nuevo, en diez y seis sueldos	1168
Unos Cordones, Alpanchata y almorran, en una libra y seis sueldos	1168
Dele que me acostado la Licencia, Diez y seis libras y quince sueldos	161158
Un Cubertor de Algodon y Hilo, nuevo, en diez libras y ocho sueldos	6188
Onie Varas de Tela y Lana, en diez libras y Diez y siete sueldos	31178











Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

La Padre, Ellos quales Bienes y Dinero comprendidos en las precedentes  
 Partidas (a excepcion de las Diez y Siete libras y quinientos Saldos, importe  
 de lo satisfecho por la Suercia) se da por contento y entregado a la  
 voluntad de mencionado Pedro Abad obispo por haverlo recibido  
 en Dote de la mencionada su futura Esposa y por no parecer a pre-  
 sente su entrega por lo tocante a los Papas y Alcazar (por el di-  
 cho no se ha entregado en especie de Oro, Plata y Vellon de buena Ca-  
 lidad y peso a mi presencia y ellos infrascriptos testigos (que de aqui)  
 Renuncia la excepcion que podia oponer a lo haverlo recibido que  
 en letra llaman de la non numerada Pecunia la Ley nueve Titulo  
 primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que propi-  
 me para la prueba de su Real, los que da por parados como si se  
 firmamente lo estuvieran, y como Real y Verdaderamente satisfecho  
 de dichos Bienes y Dinero, formalia a favor de la expresada su futura  
 Esposa de las Ciento, noventa y quatro libras, y setenta Saldos, importe  
 de lo que han entregado en su poder vacada la Suma de dicha Li-  
 renuncia, lo mas firme, y eficaz que puedo que a su seguridad conser-  
 va. Y declara, que los Bienes recibidos han sido valorados por per-  
 sonas inteligentes, electos de conformidad de ambos interesados, y que  
 en su tasacion no ha sido ni enpago, y en el caso de haverlo de que  
 sea en poca o mucha Suma, hace a favor de la dicha gracia y Do-  
 nacion, para perfecta, irrevocable, intervingo con enmienda, y demas  
 firmes Reales, y ameyor abundamiento de prueba y notifica la Cita-  
 da Avacion, y se obliga a no retractarse, y si lo hiciere se entien-  
 da por lo mismo haverlo aprobado de nuevo, a cuyo fin Renuncia







des no Saben y tampoco los Perros, por la misma Razon, que lo fue-  
ron Josef Moya Oficial de Papelero, y Luciente Perez Maestro de  
pedrar, ambos de dicha Villa Vecinos. De todo lo qual, como estatua-  
ramiento lo el Escrivano dixose =

Ante mi  
Thomas Forgas



Dia 18 de Junio de 1717 En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias

D. Antonio y D. Juan <sup>de</sup> Tomales y Ferrer. En mes de Junio de mil Setecientos noventa  
y un años, ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, El D. Antonio Tom-  
ales y Ferrer Abogado de los Reales Consejos, y Dona Francisca  
Tomales y Ferrer Doncella Mayor de los veinte y cinco años, ambos  
Hermanos, y Vecinos de ella, y con presencia e intervencion de D.  
Simon Tomales y Ferrer tambien Abogado de los Reales Con-  
sejos, y Vecino de la misma su Padre, Dixerom: Que en atencion a  
que segun lo que fue el fallecimiento de Dona Isabella Ferrer  
y Ferrer, Madre que fue de los difuntos, D. Antonio y Dona Fran-  
cisca Maria, proveyeron de comun Acuerdo a la Division, Partici-  
on, y Adjudicacion de los Bienes que en la Universal Herencia  
de ella D. Isabella Ferrer y Ferrer, segun Escritura que por an-  
te Chantreal Matas Escrivano, baxo cierto Calendario, y como entre  
otros de los Bienes de el dicho de aquella Herencia es, la Heredad de  
el Salt, Parte Nueva, y Parte Vieja, con su Casa, Corral, y Hazienda,  
cuya Heredad quedo Adjudicada a los difuntos Hermanos, en  
Comun, y por causas bien vistas a los mismos, han querido Dividir  
dicha Heredad, condicionando lo que cada uno en ella deve tener,  
comparacion, y deslinde, para ello nombraron por Peritos Labra-  
dores Intelligentes, a Cayme Julia y Josef Abad, y Celeron Taja, que  
en enterados de la Calidad de la Tierra, el Niego, o derechos de Agua  
que tienen, tanto de la Fuente de Barchell, como de las Aguas que flu-  
yen en la misma Heredad, y se necesitan en los Bienes que en ella exis-  
ten, condicionaron a la una Parte, toda la Tierra Nueva y Vieja

*[Handwritten signature]*



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que hay ala mano derecha, baxando ala Fuente Principal que esta en dicha Heredad, ala Villa de Rio, a excepcion del primer Bancalito de Huerta que se encuentra baxando por dicha Cenda, a dicha Mano derecha que esta debajo de la Acequia, que va a el Molino, el que deve quedar de otra Parte, comprendiendose en esta Parte, la Solada dicha de Enima de la Fuente, la Solada Grande, con el Bancalito de Enima, por cuyo Lado para la Ayguera a el Rio, y demas Tierra que hay Huerta, y Secano de dicha Cenda para ella, a excepcion de dicho Bancalito que queda manifestado, y la mitad en comun de la Casa de Abitacion, Corral, y derechos de Herra. Y ala otra Parte se comencio desde la Huerta, y Secano, que hay desde que entramos en dicha Heredad, hasta la referida Cenda, comprendiendose en ello, el Secano, y Huerta dicho de la Cicaleta, el Bancal de Huerta de la Casa, el de la Herra, y demas Bancalitos de Huerta, y Secano que ala izquierda de dicha Cenda se encuentran, comprendiendose en esta Parte el Bancalito dicho de la Fuente, por manera que quanta Tierra mira a la derecha de dicha Cenda, queda de una Parte, a excepcion del Bancal de la Fuente, y el otro de debajo de la Acequia que va a el Molino, y quanta corre a la izquierda de la misma Cenda queda de la otra Parte, que es donde esta situado el Molino, el que por ahora se lo deson en comun, y ser dividida deviendo igualmente dividirse las Aguas de estos terminos. Que el Agua que dicha Heredad tiene de la Fuente de Barchell, se ha de llevar toda la Parte de la mano izquierda de dicha Cenda que va a la Fuente, e igualmente de esta Agua, se ha de llevar tambien a aquel primer Bancalito, que esta enima de la Acequia que va a el Molino, respecto a que este Bancalito, no puede llevar de el Agua de las Barchas, Y asi mismo de el Agua que en las dos Barchas se recoge, devian ir para el Rio de las respectivas Herras, en estos terminos, Lunes, Martes, Miercoles, y Jueves, sea dicha Agua de la parte de abax, y Tierra delindada



ala mano derecha de la Cenda que va ala Fuente, que lo son, la lo-  
lada grande, y demas ya expresado, y en los dias Viernes, Sabados y  
Dominos quedaria el Agua de dichas Bacias, para la Parte de Hen-  
rin de la Casa, amano y queda de la Cenda que va ala Fuente  
con toda la de Barchelt, segun queda manifestado, y se breviene:  
Que si la una Parte o la otra de dicha Tierra, no tiene necesidad de  
Moane en alguna Fanda, o Moadas las Tierras en menor tiempo,  
y los dias que van señalados para cada Parte, que pueda la otra  
Parte Moar y Ojar estas Aguas, aunque no sea en sus dias, por  
manera, que las sobantes de uno, o de otro Reciprocamente, han de  
ser comunes a las dos Partes. Y enterados los dichos Comparientes de  
esta Division y Partido, hecha por los nominados Practicos Labra-  
dores, hallandola conforme, equitativa y aceptada, la aprobaron, y  
se conformaron en ella, y en su consecuencia procedieron a la Hec-  
cion de dichas Partes, y el mencionado D. Antonio Torno, y el otro para  
si, la que esta destinada amano derecha de la referida Cenda, baron.  
de ala Fuente, con la mitad de la Casa en Coman, Corral y Herra, y la  
antedicha Dona Francisca la otra mitad que esta amano y queda de  
esta referida Cenda con los derechos de Agua que avn y otros perte-  
necien segun va demostrado. Y para la mencionada Particion practicada  
por dichos Partes, tenia el Veyo, fmea y Validacion que los Interesados  
apetieren en la Via, y forma que mas haya lugar en dicho Oficio.  
de lo que les compete de Valerse, y espontanea Voluntad Obstar, o  
a pruevan, ratifican, y dan por bien hecho, y con el debido anexo  
la citada Particion, y los Bienes respectivamente aplicados a cada uno,  
se dan por entregados a su Satisfacion. Y en su consecuencia, se des-  
poderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos, y sucesores  
de dicho Dominio, propiedad, titulo, voz, Plazo, y otro qualquiera derecho q.  
de los referidos Bienes les correspondia indistintamente, y pudo corres-  
ponder mientras existieron presindiviso, y todo con las acciones reales, pen-  
sonales, utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que les competan, y  
han competido a ellos, se lo ceden, renuncian, y transparen entera, y re-  
ciprocamente sin la menor Reuacion a tanto a que con los que les



Veinte y una reales



SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

9

están aplicados, se hallan satisfechos. Y confieren el mas amplio abso-  
 luto e inextinguible Poder, con libre, franca y General Administracion y se  
 Constituyen Procuradores en sus propios negocios, para que cada uno tome, y  
 aprenda la Real Cedula y provision de los que se van señalados y los  
 venda, cambie, enajene, etc. y disponga de ellos a su Arbitrio, y elección  
 como de cosa propia adquirida con justo, y legitimo Título. Excepti Cite-  
 rium Sicuti Sancti Militibus, et Personis Religiosis et Aliis que suo Valer-  
 tie non exintunt. Nisi dicti Clerici iuxta Ceterum et Honorum fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
 bajo la Pena de Comiso segun el Honor de los antedichos Reyes y Real Or-  
 den de nuevo de Toledo de mil setecientos noventa y nueve años. Y decla-  
 ran que en la calidad de los que se aplicados a cada uno, no han se-  
 non ni en caso, por haverse observado en su distribucion y repartim.  
 la proporcion correspondiente, y lo mismo en quanto a las Aguas  
 y en el caso de que lo haya havido se admiten y peidan la cantidad  
 a que se venden. Lo qual se hacen merced, gracia y Donacion pura,  
 perfecta, irrevocable con innovacion y demás formas legales, y ama-  
 por abundamiento. Y mandan la Ley quarta del Título Sextimo, Libro  
 quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alca-  
 la de Henares que trata de los Contratos en que hay Senon en mas o me-  
 nos de la mitad de los Tercos, y lo quarto de los que prescribe para poder  
 su fincacion. Y suplemento de la parte de los que dan por parados,  
 como si efectivamente lo estuvieran. Y se obligan a no reclamar esta  
 Excepcion ni oponerle a los Contratos, Total ni parcialmente, y a lo inter-  
 fueren, amas. No descomulacion admita judicial, ni extra judicialmente, ni  
 de los Votos por lo mismo havendo aprobado el nado con mayores Vmca-  
 los, y primeras, amandando fuerza, a fuerza y Contrato, a Contrato. Tal Com.

*[Handwritten signature]*



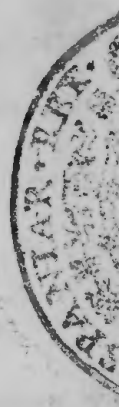
plimento & quanto dicho Obligan sus Bienes hauidos y por hauer, y  
 dan poder a los Jueces, y Partidarios de la Mascara que pueden y de-  
 van conozer segun derecho, para que a ello les apremien como por  
 sentencia Dispositiva & fue competente parada en autoridad & cosa  
 juzgada y consentida que por tal lo vieren. Asi lo otorgan y firman  
 (aguienes doy fe Corisco) con dicho D. Simon Padre Comun. siendo  
 presentes por Testigos Miguel Torda y Francisco Macia ambos Labrado-  
 res y Vecinos desta expresada Villa de Alcoy. y Enm = El cuerpo Es = Alca-  
 Valcan = Entel = bucco = tambien Valpar

*Donn Joaquin*  
*Donn Joaquin*  
 De Franca gonzales  
 Don Antonio Gonzalez y  
 Torrella Antem  
 Thomas Louca

En 18 de Junio de 1734 en la Villa de Alcoy los dias gocho dias  
 Don Antonio Gonzalez y Antem  
 ma y Rita Ferris Donellas  
 y un año, ante el Escriuano y Testigo

Libro Copia con un infra esuantes, Don Antonio Gonzalez y Torrella Abogado de  
 la Villa de Alcoy los dias gocho dias  
 el mes de Junio de mil setecientos noventa  
 y un años, ante el Escriuano y Testigo  
 D. Simon Gonzalez y Juan Saldaña tambien Ab-  
 gado y Vecino de luminaria Dios: Jurseguido el Falle-  
 cimiento de D.ña Joaquina Torrella y Peas su madre pro-  
 cedio de Comun con D.ña Fran. Ca Gonzalez y Torrella su her-  
 mana a la Particion de los Bienes que en la Universal heren-  
 cia de dicha su madre Mayorson segun Escritura que paso  
 ante Christoval Matos Escriuano de esta Corte Calendario  
 en la que cupo al Compadreiente en parte del tercio y quin-  
 to en que fue mejorado para formacion de Mayorazgo que  
 por dicha su madre se previno la Heredad dicha de Cerda  
 situada en el termino de la Villa de Benaguila y la Casa de  
 habitacion con su Puerto y Almarana de la Playa de San  
 Agustin de esta Villa y asimismo para parte de su legitima  
 se fueron adjudicados varios muebles y metades de la Heredad

Libro Copia con un infra esuantes  
 de 1734





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

dicho y el Vall, y metad y el molino y Papel, segun que con mas  
 extencion aparece en dicha Escritura y Division, cuya Heredad y  
 el Vall que se halla situada en el Termino desta expresada  
 villa de la parranda hasta el presente en comen y prouindio con dha  
 su Hermana hasta que con Escritura ante el presente Escriuano con  
 fecha de este mismo dia han precedido por medio de Pedro a la Divi-  
 sion de ella en los Terminos que en la mencionada Escritura y fecha  
 de este dia se refiere. Y en la parte que ha cabido al Comprohaciente  
 entre otros se halla un pedazo de Tierra Nueva llamado la Olada  
 Grande, el que viendo se el dicho que le compete, otorga: Fue por  
 si y en nombre de sus herederos, sucesores y de quien se el y ellos ha-  
 viere titulo, por y causa en qualquiera manera vende y da en venta  
 Real y enagenacion perpetua por su y Heredad para siempre sa-  
 mas, salvo el derecho de Cobrarle dentro de ochos años el o quien lo repre-  
 sente a Antonia y Rita Fern Doncellas Mayores de los Venos y cinco  
 años hermanas <sup>de la misma Heredad</sup> cuya Heredad lo es Comprohensiva de un Tomal poco mas o me-  
 nos, vendante por todas Partes con Placenter Plenas y el Vendedor, la que  
 vende a las dichas con el derecho de Agua para su Hosp. que le ha de  
 en las dos Balias que continen en dicha Heredad en los dias de San y Mar-  
 tin de cada semana con calidad de que las obras que haya de Agua bien  
 sea de Parte de el Vendedor, o bien de las Compradoras, hayan de ser comu-  
 ni entre aquel y estas en cuya interelacion se vende dicha Heredad  
 libre de todo Cargo, Memoria y Placencia, Venosio y obligacion especial y ge-  
 neral y como utat la a Secoursa a las dichas con todas las entadas, Pa-  
 lidas, Oros, Contambres y Servidumbres y con lo demas anexo que hay  
 y lo pertenencia segun derecho, por precio de Mil libras, Moneda Corrien-  
 te de este Reyno, en que ha sido Valuada y Comprohendida tambien in-

haues y  
 uedan y de  
 como por  
 Heredad de Com  
 an y fuman  
 un. siendo  
 mboj Labrado.  
 el campo de Alde  
 Gonzalez y  
 Antem  
 Loxa  
 gocho dia  
 ventos noventa  
 uno y testigo  
 Abogado de  
 imono emion  
 tambien Abo-  
 do el Talber  
 la Madre pro-  
 zella Suben-  
 uersal heren-  
 za que para  
 Calendario  
 Terrio y don  
 mayores que  
 dihu de Cera  
 y la Carral  
 para de un  
 de su Legitima  
 de la Heredad

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



tenidos por Tayme Julia, por Josef Abad, y por Celestino Pajo Rentos  
Labradores de esta vecindad, cuya Cantidad le ha sido entregada por las  
Compradoras al expresado Vendedor, y apurado a su Poder Real, y  
efectivamente en este Acto, en especie de Oro, de buena Calidad, y Peso, lo  
cuya entrega y Recibo, lo elcrivamos diez y seis por haver sido a mi pre-  
sencia, y de los Imparciales Testigos, y como Real, y efectivamente entrea-  
do, y satisfecho el total Valor de dicha Tierra, formaliza a favor  
de las expresadas Compradoras la mas firme y eficaz Carta de Pago  
que a su Seguridad Conducirca. Y declara, que el justo precio de la en-  
dicha Tierra, es el de las Mil libras referidas, en que ha sido valuado  
por los antedichos, y que no vale mas, ni halla quien tanto lo diera por  
ella, y si mas vale, o valea puede el exceso en mucha, o poca suma  
hacer a favor de las Compradoras, y de sus Herederos, y Successores, gracias  
y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que en derecho se llaman  
inter vivos con enmienda, y demas primeras legales, y renuncia la  
Ley quarta del Titulo siete, libro quinto del Ordenamiento Real Es-  
tablecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la prime-  
ra del Titulo undecimo, libro quinto de la Recopilacion, y trata de los  
contratos de Venta en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del  
justo precio, y los quales anos que proprio para pedir su rescion, o su-  
plemento, y su justo valor, lo que da por parados como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y dejando salvo el referido derecho de poder rescionar  
la expresada Tierra dentro del termino prefendido, el que deve empezar  
a correr desde el dia de la fecha de la presente Escritura, debolviendo  
el Dinero Recibido al Vendedor, o quien su accion tenga, bajo este  
supuesto desde hoy en adelante para siempre, se desapodera, de mi-  
to, quita, y abierta, y a sus Herederos, y Successores el Dominio, pro-  
piedad, posesion, Titulo, uso, y Recurso con qualquiera otro derecho que  
le compete a la enunciada Tierra, y lo cede, renuncia, y transpara  
con las acciones Reales, personales, utiles, Mixtas, directas, y ejecutivas  
en las Compradoras, y en quien las suyas se presenten para que las  
puecan oír, cambien, enagenen, y dispongan de ella a su elec-  
cion como de cosa suya propia, adquirida con justo, y legitimo







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Titulo sin dependencia alguna. Exceptuados los de San Sancho Militibus  
 et Penoni Pelosoni et Alui qui a foro Valentie non continent. Nisi  
 dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori non super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Vbi la Pena et Co-  
 mmo non el tenor eloy antiguos, nuevos, y Real Orden el nuevo el  
 Julio Emil de ciento treinta y nueve años. Vbi Compite Poder  
 inuocable con libre, franca y general Administracion, y las Contri-  
 buye Procuradoras activas en su propia causa, para que el Ca-  
 autoridad o judicialmente entran y se apoderen la dicha tierra,  
 y Armen, y aprendan la Real Penencia y porcion, y en el mismo  
 que la tornan, se constituye por su inquisitor General y precatu-  
 rio Porcedor en legal forma. Y obligo a que dicha tierra les  
 sea cierta, segura y efectiva a los Compradores, y que nadie las  
 inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad, porcion, posesion,  
 y disfrute, ni contra ella apareciera oravamen alguno. Y si de los  
 inquietare moviere o apareciere, lucos que el otorgante, y sus  
 herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-  
 dian a su defensa, y lo couiran a sus expensas en todas Instan-  
 cias y Tribunales hasta executarlas, y dejar a los requeridos Com-  
 pradores, y los suyos en su libre uso, quieto y pacifica posesion,  
 y no padriendolo. Conceden les daran otra porcion de tierra que  
 produzca la misma renta, y el semejantes circunstancias, y en  
 su defecto la substituiran la cantidad que han desembolsado, las  
 mejoras, utilidades, y voluntarias que a la Saison fuesa, el  
 mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas  
 las costas, costas, Danos, Intereses, o menes Cargos que se les couiere,  
 ren, e imponieren. Por todo lo qual se les ha el poder executar solo  
 en virtud de esta Escritura, y el Taramento el que la posea, o Quien











Veinte y tres de Mayo.

SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Otra...	Un Tubon de Fierro negro, en dos libras y diez sueldos	210 sl.
Otra...	Unos Mantiles de Merca y de Armas, en una libra y ocho sueldos	110 sl.
Otra...	Un Moadil en diez y ocho sueldos	118 sl.
Otra...	Un Sibrillo de Amara, en ocho sueldos	80 sl.
Otra...	Un Tablero grande y otro pequeño, en siete sueldos	80 sl.
Otra...	Una Caldera de Cobre, en seis libras y diez sueldos	610 sl.
Otra...	Una Arca de Madera de Pino con cerradura llave, en tres libras	310 sl.

Importan a una suma los Bienes que comprenden las Partidas # 831171#

precedentes ochenta y tres libras y diez y siete sueldos Moneda corriente de este Reyno (salvo en un de Lima, o Plumas) los quales el Sr. Juan Joseph de Mollé Arce, se da por entendido a toda su voluntad y por no parecerle de presente su entrega a unque ha sido cierta y efectiva. Renuncia la excepcion que podia oponer si no huviera recibido que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueva, Titulo primero, Partida quinta que de ello trata, y los diez años que prescribe para la brevedad de su Recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas y conformadas de ambos Interesados, y que en su Arrepcion no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo de que sea en mucha o poca suma, ha de ser a favor de su Esposa, Gracia y Donacion, pura, perfecta, irrevocable, inter vivos, con continuacion, y demas formas legales. Renuncia la Ley diez y seis, Titulo once, Partida quarta que dice: Que si el que da o percibe la Dote abrenziada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se derasa el engaño en qualquiera cantidad que sea con las demas que le sean propicias. Veniamos a la Virtud, Honestidad, y demas prendas que acompañan

*[Handwritten signature]*

Dia...  
De P.<sup>o</sup> Joseph

ala dicha Su Esposa y cumpliendo lo que ya le tenia ofrecido  
 le tenia en Aras, o aumento de Dote, segun mas vlt le sea  
 diez libras, que juntas con la Partida Dotal, forman la General  
 suma de noventa y tres libras, y diez y siete sueldos, cuya canti-  
 dad de Aras declara Cabeza en la Decima Parte de sus Bienes  
 y para en el caso de no tener Cabimiento de las Comunidades que en  
 lo sucesivo adquiriera. Y se obliga que ambas sumas de Dote y Aras,  
 incontinenti que el Matrimonio se divierta por qualquiera de los  
 motivos prescriptos por derecho, se las devuelva a la expresada Su Es-  
 posa, o a sus herederos, y sus herederos, o a quien su accion tenga con  
 las Cortes de la Corona, cuya liquidacion defiere con esta Escritura,  
 y su Testamento en que se eleva esta pueva aunque el derecho se  
 requiera, a cuyo fin renuncia la Ley penultima de dicho Titulo y  
 partida, y el Termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exactamente, se obliga a no disponer ni gravar sus  
 Bienes en lo que importe esta dicha Dote y Aras, y si antes bien  
 otovieros el prompto y manifesto para que en todo tiempo oren  
 el privilegio Dotal, y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obliga sus Bienes haviendos, y por haver, y da poder a las Justicias  
 de su Magestad que devan conocer segun derecho para que a  
 ello le apremien como por Sentencia Dispositiva pasada en autoridad  
 de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo veyen. A lo otorga, y  
 no firma (a quien doy fe conozco) por que otro no sabe lo hace  
 por el, y a su suceso uno de los Testigos que lo fueron Thomas de  
 Valls Labrador, y Joaquin Vicent Papelero, ambos de dicha Villa de  
 Lerida, y Moradores = Enmendados = de Compra = esta y tacer = Vulgar

Thomas Valls,

Thomas Lopez

Dia 27 de Junio... Festam. 10 En el nombre de Dios nuestro Se-  
 ñor, yo el Sr. D. Joseph Sibert Capitan de la Plaza de Lerida, y Olovia Siza, lo D.

EMA  
 SEFE  
 O.  
 No.  
 No 8.  
 118.  
 108.  
 107.  
 610.  
 310.  
 #8317.  
 da Comento de  
 Noendo Joseph  
 Adad, y por no  
 ra y efectiva, N.  
 los Verbos que  
 Ley nueva, Titulo  
 p. ano, que pre  
 a parados como  
 los Bienes han  
 infirmitad de  
 con m. enoano y  
 suma, hase a  
 lecta, e inescrivable  
 . Minucia la  
 que si el que  
 viciado de su va.  
 lo en qualquiera  
 aspicias. Teniam  
 ue acompañar





SELO QVARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA  
CIENTOS NOVENTA Y VNA.

Libro Copia dia 24 de Mayo de 1791, con esta Ciudad de San Felipe de esta Villa de Alcoy, hallandome fue  
en Sello prim.º y en  
el intermedio como  
publico y comun (que se vea con los impresos de esta obra lo declaran y el presente Escrivano

Libro de devon da feo) Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un  
Dios solo, verdadero, y en todo lo demas que ensena, creo y confieso, nues

trinidad de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuyo feo y  
Cruz he vivido, y protesto vivir, y morar, como a fiel y Catho-  
lico Cristiano, y Romano, por mi Intendencia, y Abogado a la Siem-  
pre Viva Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo, y Se-  
ñora nuestra Concebida en Gracia, y a todos los demas Santos, y Santa

*B*

En mi Devocion, y la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro Señor, perdone mi Culpa, y Pecados, y lleve a Ocas mi Alma  
a la Gloria Eterna. Bajo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y Ojano mi  
Testamento, ultimo, ultima, y determinada Voluntad, en la forma sig-  
te

*D*

Encomendo mi Alma a Dios Todo poderoso, que la Crea, a su imagen  
y semejanza, y a Jesus Christo, Dios, y Señor nuestro, que la Redi-  
mo con su preciosa Sangre, y Muerte, y el Cuerpo mande  
a la Tierra de que fue formado

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme a  
esta Mortal Vida a la eterna Bienaventuranza, mi Cuerpo Cadaver  
amostafado con Abito de Padre San Francisco de Asis, el qual se ha  
ra el Convento de San Francisco de esta Villa, y con la autori-  
dad de los Reverendos Clero, Senor Cura, y vicario, de la Parroquia  
de esta Villa, y toda la Reverenda Comunidad de Religiosos del

*[Signature]*

118.

Juan Padre San Agustín, y el célebre Padre San Fran-  
 y de todas las cofradías de esta villa sea llevado por San Estu-  
 dantes de Gramaticas y lo que estudian en esta referida villa  
 colocado dentro de una Alcaid aferrada a la Iglesia de Santo Se-  
 pulcro de Convento de Religiosos Agustinos Decanos de esta villa  
 y que en ella siendo mi Entierro por la mañana sea celebre una  
 Misra cantada de Requiem, cuerpo presente Condiacano, Subdia-  
 cano, Vicaria y Vespers devesendala oficiar el numero de Sacer-  
 dotes que acompañen dicho mi cuerpo cadaver y si por la tarde  
 Vespers y Letanias de Difuntos, todo lo qual seviria para el  
 bien de mi Alma y de los míos, y mi cuerpo sea  
 enterrado en una tumba o huera que hay a la salida de la Capilla  
 de la Sagrada Familia de dicha Iglesia (permitiendolo los Padres  
 de dicho Convento) por haver sido enterrada en el mismo Lugar  
 mi Difunta Consorte y sea con la mia voluntad, y no pudiendome conseguir el  
 consentimiento para ello de las dichas, en tal caso sea enterrado en la se-  
 pultura propia de mi familia de dicha Iglesia, por qe sea dicho en ello  
 y no poderome impedir. Vençase el que acada una de las referidas  
 cosas que lleven mi cuerpo cadaver, de catorce reales de vellon  
 de Simonia.

Mando de mi bienes para el alma la cantidad de quinientas libras  
 de Moneda corriente de este Reyno las quales se pasaran todos los  
 gastos que se ocasionen en mi entierro, asistencia Alto, Casa Misra, cantada,  
 y demas gastos funerales y lo que despues de satisfecho todo sobrare  
 se distribuya en la celebracion de Misas Viudas de Simonia cada una  
 de quatro reales de vellon celebradas a voluntad de mi Alcaide. Fera  
 memoria de las que sevirian para el bien de mi Alma y de los míos  
 de Difuntos.

Mando y es mi voluntad: que en el año de mi entierro se celebren para  
 suplicas a mi Alma Misas Viudas de Requiem, o de Misas en las Ma-  
 ñanas de San Martin de Agosto y de San Juan de Septiembre de esta  
 villa hasta en cantidad de veinte libras de Simonia cada una de quatro





Uelinte maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Nalos & Vctores, Cayas Mueras & han & Celebran amas & las Contendas  
en la artecion clauulas & bien & Alma

Oton... Mando y en mi Voluntad, que perpetuamente se celebre Mra Verada en  
el Altar Mayor de la Iglesia Parroquial de esta Villa por mi Alma, la  
de mi Difunta Mueras, y las de los muy Pielos Difuntos todos los dias  
Festiuos, y de Obluacion de Chica Mra, la que deua empotarse a cele-  
brar, luego de su Pasado el medio dia Encargando e imponiendo  
la Obluacion a mi Herederos, que mas adelante nombrare, & hauend  
Satisfacer la Cimonia que se fuere correspondiente atendida la  
hora y tiempo en que se dea, cuyo Precio y determinacion de se  
al cargo de Reverendo Clero, y de los Administradores que nombrare  
para repartir la Villa de mi Bienes a dichos mi Herederos, dando  
los autos y otras Administradores la facultad para que de la expe-  
rada Villa de mi Bienes, sacuen la Cimonia de la Mra Mra  
aquienes desde ahora para en todo tiempo, les encargue Cuyden &  
el cumplimiento de la celebracion de dicha Mra, y de la Satisfacion  
de la Cimonia de ella

Oton... Dexo por una vez de Cimonia al Convento de Religiosos de San Francisco  
Padre San Francisco de esta Villa veinte libras, Moneda corriente  
de este Reyno encargando a los Religiosos de el me encomienden al Senor  
Otra veinte libras tambien por una vez al Convento de San Juan Padre  
San Augustin, hauendole el mismo encargo a los Religiosos de el, &  
que me encomienden al Senor. Diez libras a los Santos Lucas de  
Ternate, tambien por una vez. Diez libras a nuestra Señora de  
Milagro de Coahuayana por una vez. Cinco libras a nuestra Señora  
de la Concepcion de Agres, tambien por una vez. Otras cinco libras de

y por una vez al Continuo Chunto E Con Valador E Valencia:

Ala Caridad E Mercedia E dicha Ciudad cinco Libras tambien por una vez. Para la Redempcion E Caridad Chirrianoj por una vez diez sueldos. Para Casas Huasfanoj, otros diez sueldos por una vez.

Para obiar y adornar la Capilla El Niño Jesus El Milagro E la Volera El Santo Sepulcro El Convento E Religiosos Acordados Descalzas E esta Villa, doze tambien por una vez quinienta Libras. Moneda corriente E este Reyno, encargando alas Religiosas E dicho Convento, se encomienden al Senor por Caridad.

Oton... Mando que luego yo fallerca cada uno Eley Abaccon que abase nombre me haga celebrar Missa por mi Alma E Difunto en cantidad E diez Libras E a Simonia cada uno E quatro reales vellon las que se devian celebrar a mas E las anteriormente manifestadas por quien bien visto lo fuese amii Abaccon. Proviriendo al mismo tiempo que toda la Popa Blanca que se halla despues E mi dia E que se via al huro E mi Difunto Muer y mo, se venda E su producto, se celebren Missa, tambien E Simonia E quatro reales E vellon reales, por mi Alma y de la Rependa mi Difunta y su muerte, entendiendose tambien amas E las anteriormente nombradas.

Oton... Mando por mi Abaccon Testamentario al Senor cura que lo es o fuere al tiempo E mi fallecimiento E la Volera Perseguida E esta Villa al D. P. Acustm Taya Abacado Eley Reales Concejos ya Josef Sibert y Marvalet Ciudadanos tambien E esta Occasion, a los quales y cada uno E por se ot in solidum, doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que E lo mas bien visto y para do E mi Placer vendan lo que bastaren y cumplan y pasuen los Mandos y Legados E en mi Testamento, dandoles al mismo tiempo la facultad correspondiente para haver vender la Popa Blanca Rependa y su producto convertirlo en lo que doze precedido en la anterior Clamula, sobre que les encargo sus Coniencias, y lo que los dichos obaren valga como si yo lo otorgare.

*[Handwritten signature]*





SELLO QVARTO, VEINTE MAR  
AVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

11011. Declaro Contraher Matrimonio Solo una vez en las dhas Santa  
Madre Yolencia con Dona Yonacia Almenia ya Difunta, el qual  
no tuvimos ni procuramos Otro alguno. Fue la dicha al tiempo de  
Contraher aporte al Matrimonio por Dote y Caudal suyo propio  
lo que consta por la Escritura de Dote que lo otorgue Yo ante fecho  
por ante Sebastian Carris Escrivano que fue de esta Villa bajo  
Cicero Calandario, declarando al mismo tiempo no tener ni tener  
Arrendiente ni Dependiente y por Conouiente Casosa Yo de  
redes foroso

Otro... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitidamente contraen estas Yo  
Deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legiti-  
mas Cautelas que en Juicio hayan fecho

Otro... Dexo y levo por una vez al Padre Agustín Gilbert mi Heredero  
Religioso de la Grande Padre San Agustín diez libras Moneda  
Corriente de este Reyno, entendiendose honra lo este Caxado viviendo  
el dicho al tiempo de mi Fallecimiento, pues en el caso de Obsequio  
de Yo a el, le llevo queriendo no tener ni tener ningun valor ni efecto

Otro... Mando y es mi voluntad que a Vicente Perez Maestro de Playa y  
a Mariana Colomina Conuertes mis Criados, o seruientes, de las dhas  
hifasa por entero el Salario de seruiente el año de mi Fallecimiento,  
a unque Muesa al principio del y años atendiendo a lo bien que  
se han portado y portan con migo les de go, y levo por una vez  
Arreenta libras Moneda Corriente de este Reyno: El dicho Cotidiano  
que ocupan los dichos el que se compone de dos Colchones en Pen-  
son, dos Savanas, dos Cabereras, dos Almocadas, una Manta, un Cobre  
cama, y bancos, y tablas de Madera, previniendo al mismo tiempo







Teiute marauco

SELLO QVARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEN-  
CIENTOS NOVENTA Y UNO,

por la Justicia de esta Villa (ala que doy las facultades necesarias para ello) dentro de un año, desde el día de mi Fallecimiento y sus herederos, se emplee en valer Renta, acciones de el Banco, Bienes Reales, o en aquello que lo fuere permitido, adquirir al prenombrado Santo Hospital, conviniendole tambien la Renta que esto produxere en la expresada asistencia de los Pobres. Y con el fin de evitar toda Controversia, siendo mi Voluntad y Animo, el que en todo tiempo sea mi Renta en beneficio de los Pobres de esta Ciudad, preveno por ultimo, el que si vidiere (lo que no congo) el que al Santo Hospital de esta Villa se ha vendido, no lo fue, se permitido el adquirir, ni alguno de los Bienes vendidos ni otros algunos, por faltarle privilegio para ello, en tal caso, y no de otro modo, nombro en segundo lugar por mis legitimos y universales herederos a los Pobres de esta Villa en la forma siguiente: Sea la Renta que producirán mis Bienes anualmente se hagan de ella tres Partes, y que la una se reparta entre los Pobres de esta Villa, y la otra y distincion, y las restantes dos Partes se repartan entre el resto de los Pobres de esta mencionada Villa; Entendendose todo despues de haverse sacado para cumplir, y pagar las Obligaciones contenidas en este mi Testamento, cuya distribucion y repartimiento teniendo efecto verificandose, o por verificarse el no poder adquirir Bienes algunos el antedicho Santo Hospital, como queda dicho, lo despo al Corp. y Ciudad de el D. D. Juan de la ya Abogado, de Josef Gilbert y Marquis, y de Josef Carriz, aquel Ciudadano, y este Procurador el Numero de esta prenombrada

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

da villa, y falliendo algun de los dichos deya para dicho encargo a los demas que sobre vivan, y para despues el fallimiento de todos sus nombres por Administradores, y para que ayden en la distribucion, repartimento, y pago de las obligaciones mencionadas al Senor cura que lo es, o fuere en todo tiempo de la Pobra Paroquial de esta villa, y al Rector, y Cano en la clase de Nobles que lo sea en todo tiempo de esta misma villa, a los qualos doy todo el poder que se requiere, y sea necesario para el cumplimiento de dicho encargo, de fenderlos a su eleccion el tiempo quando deya executar dicho repartimento, deviendo tener siempre la mira de que sea el mas proporcionado, y de mayor necesidad no desfando de un año para otra cosa alguna para el parte, encargandoles al mismo tiempo guarden la proporcion e igualdad posible, no dando lugar a que sea la Pobra, lo que no puedo pensar nada atendiendo a las buenas circunstancias que acompañan a los nombrados en primer lugar, y a los que deya acompañar a los que les sucedan, y en atencion al indispensable trabajo que les ha de costar a dichos Administradores en el expresado encargo, les señalo el Cance por ciento de las rentas de cada un año, dandoles la facultad correspondiente para retener dicha cantidad, la que deya ser partible entre los dichos, y para en el caso de ser preciso el haver de vender un bien, o sitio para emplear su producto en lo que se le sean permitidos adquirir al Vento Hospital, como lo deya prevenido en tal caso quiero se entienda dicho Vento, bajo la clausula de Exceptis de iure Sani Sancti Militibus et Penam Nobilium et Aliis qui se fore valentibus non existant, Nisi dicti Clerici Parochiani et Rector rem fore novi super hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint.



187  
con del habiéndome, Ibafo la Pena de Camisa, como el Venio de los  
antrosos, incos, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos  
y noventa y nueve años  
y de mas, y de mas, y doy por nulos, y de ningún valor ni efec-  
to, ningunos qualquieres Testamentos, Codicilos, Poderes para  
Testar, otras qualquiera ultimas disposiciones, y Escru-  
turas que se opongan a la presente, y que antes de esta haya  
hecho por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma a  
excepcion de la Escritura de Donacion que otorgue a favor  
de el Santo Hospital de esta Villa de Alcoy, en diez y nue-  
ve de Octubre del pasado año mil setecientos noventa, en  
te Pedro Casio Escrivano del Terzudo de esta misma Vi-  
lla, la qual por ser conforme a lo que es ordenado en mi VO,  
de las Cortes, y de lo que en este mi Testamento de lo ordenado, la de lo  
en su fuerza, y vigor, y en caso necesario a hora de nuevo, la  
aprovecho, y ratifico para su mayor validacion, y firmeza, que  
siendo sea en un todo valida, como el presente Testamento, y por el  
contrario quiero que no tengan ningun valor, ni efecto qualquiera  
otras Escrituras que apareciere por <sup>mi</sup> otorgadas aunque no se  
sido formalizadas con Solemne Testamento, y no se Revocadas,  
y contengan los mayores vinculos, firmezas, Penas, Palabras, Ora-  
ciones, y Clausulas desautorativas por derecho permitidas, y qua-  
lquier protestas, y fundamentos para desautorar esta, y el modo  
lo qual por no acordarme en la Solemidad, y particularidad  
de, no hago especial mencion, pero lo doy aqui por cierto  
como si totalmente lo fuera, Valga, ni haga fe judicial, ni  
extra judicialmente, para solo este, y la antes dicha Donacion  
que por ser ordenadas con pleno uso de mi libre albedrío,  
y no con demora, como lo arcazo en Solemne forma legal,  
quiero, y mando que se cumpla, y observe por haber, y por mi Olli-  
mo deliberada voluntad en la vida, y forma que para su ma-  
yor estabilidad, y validacion mejor lugar haya en derecho. En

Libro Copia  
de Julio de 1799  
en folio 11.<sup>o</sup>  
y medio de Ca



Triste marabuta.



SELLO QVARTO, VEINTEMA-  
RABIA, AÑO DE MIL SE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Cuyo patrimonio y con la prevencion que lo el presente Es.  
hago e haviendo e visitado y tomada razon desta Es.  
critura en el oficio de Hipotecas desta Villa de Alcoy  
dentro de sen dias despues de el fallecimiento de el difunto  
donde se supiere por la Real Pragmatica de la venta y uno  
de Enero de mil setecientos noventa y uno (año de hoy) en la  
de y suma (aguarda de hoy de Comercio) en esta referida Villa  
de Alcoy a los veinte y siete dias de el mes de Junio de mil  
setecientos noventa y un año siendo presentes por testigos  
Don Antonio Carbonell y Don Carlos Carbonell Maestre de Campo  
de Alcoy y Pedro Pastor Oficial de la Real Audiencia desta  
referida Villa de Alcoy y Morador de la Villa de Alcoy como el  
de el presente, lo del Excmo. de hoy de = Enmendado de el presente  
tratar = mi = Valera

Don Joseph G... Promotor Fiscal

30 de Junio

Yo 30 de Junio de 1791 en la Villa de Alcoy a las tres de la tarde  
Yo Don Joseph G... Promotor Fiscal de la Real Audiencia de Valencia  
de hoy de el presente, lo del Excmo. de hoy de = Enmendado de el presente  
tratar = mi = Valera

Handwritten signature or mark at the bottom of the page







Este maravedí

SELLO CUARTO, VEINTENA  
RAV. D. AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Otro: Un Tubon de Cuote en una libra	12	8
Otro: Un Tubon de Seda usado en diez sueldos	31	08
Otro: Unos Guardapiés de Capata arul en tres libras	38	8
Otro: Otro Guardapiés de Capata Verde en dos libras quatro sueldos	28	48
Otro: Un Guardapiés de Meladillo en tres libras	38	8
Otro: Dos Murrillas en dos libras diez y seis sueldos	28	16
Otro: Un Pelantal de Meladillo en una libra y dos sueldos	18	28
Otro: Otro Pelantal de Comino usado en diez sueldos	31	08
Otro: Un Manto de Seda en diez sueldos	31	08
Otro: Unos Collares de Auca y una medalla en dos libras y quatro sueldos	28	48
Otro: Una Figura de Plata y pendientes en dos libras y dos sueldos	28	28
Otro: Un paño de Napulos en una libra	18	8
Otro: Un Peruanio en diez sueldos	31	08

Importan una suma los Primeros que Comprenden los 5821808  
 Partidas precedentes salvo error de suma o Pluma Cinguen  
 ta libra diez y ocho sueldos y ocho dineros los quales  
 el Mofido Josef Torof. Toda otorgante sella por entrapado atada  
 su voluntad y por no parecer de presente su entrapo. En un  
 via la excepcion que podia oponer. No haverlos recibidos  
 que en latin llaman *liber non numerata pecunia la Ley*  
 ve titulo primero Partida quinta que dello trata y los dos  
 años que prefine para la pavena. E su Verbo los que dapon  
 pasados como si fueran como lo estuviéran. Y declara  
 que dichos Primeros han sido valuados por personas inteligentes  
 electas de conformidad de ambos Ympresados, y que en su taracion

*[Signature]*

Lozano  
 in embu  
 a mismo  
 amenta  
 vedad con  
 Wensa  
 cosa de  
 Bieney  
 me ha  
 nominada

38 8  
 28 08

781488

42 8  
 2168  
 248  
 2468  
 28 8  
 2908

28 88  
 2 88  
 28 8

12 48  
 12 8  
 28 8



no havo leuon ni engano, y para en el Ca. de hueras. El que sea  
en mucha o poca suma hase a favor de quien presada la esposa  
para y donacion para perfecta e inuocable con inuua-  
cion y de mas firmes letras, y a mayor abundamiento aprue-  
va y justifica la Ciudad Teruion, y se obliga uno a otro a la  
m. Comradencia, y si lo hiciere por lo mismo, y teniendo  
hueras aprobado Enueo con mayores Vinulos y firme-  
sas, acordando fuera afuera, y Contrato a Contrato, con  
fin y nuncio la ley diez y seis titulo once partida quarta  
que dice, que si el que da o recibe la Dote aprueada se con-  
te agrauado de su Valuacion pueda pedir que se desaga el  
engano en qualquier cantidad que sea con las demas leyes  
que le sean proprias. Y en atencion a la virtud honestidad  
y demas loables prendas de que esta exornada su esposa, las  
fuese en aumento de Dote, o en su auar diez y seis  
clara Caben en la Peima parte de las bienes, cuya canti-  
dad unida a la Dotal huiende su total suma a cinquenta  
libras diez a setenta libras diez y ocho sueldos y ocho di-  
neros, la qual promete Restituir y entregar a la Ciudad  
su esposa a quien por ella fuere parte incontinenti que el  
Matrimonio se diuelua por muerte Divorcio u otro de  
los Casos prevenidos por Derecho Canonico, y sin Pleito algu-  
no con las Cortes de la Corona, cuya liquidacion defiere con  
esta Escritura, y su Testamento en que la Reu. de otra parte  
va para lo qual nuncio la ley penultima de dicho titulo  
y partida, y el termino anual que le concede. Y para poderlo  
cumplir mas puntual, y exactamente se obliga uno de y por mi  
gracia sus Bienes en lo que importe esta dicha Dote y su  
y si acaso bien al tenerlo, y presento, y manifesto, y que en todo  
tiempo goze de el privilegio Dotal para su Retencion, y el  
Cumplimiento de quanto queda dicho Obligado persona y bienes  
traidos, y por hauer y a poder de los bienes, y justificar En-  
mugerada que puedan y deavan conser. Y para desto para  
que a ello se apremien como por la sentencia Definitiva de









Teiate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y VNO.

Justo Competente parada en authoridad de esta Real Audiencia y Comandada que por tal lo Nubie. Venencia todas las leyes y fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general Remission de todos. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conano) siendo presentes por tiempos Antonio Anzures Maestro Sangrador, y Juan Espinos Maestro Fabricante de Paños, ambos de esta Real Audiencia de Villa Vieja, y notarios = Emendados = Justos sueldos = Valgan

Joseph Tordera

Antem  
Thomas Loxa

Dada en la Ciudad de Santo Domingo a los 7 dias del mes de Julio de 1701

En la Villa de Huey a los siete dias del mes de Julio de 1701

Yo el Rey de España por su Real Audiencia de Santo Domingo, en virtud de su Real Cedula de 17 de Julio de 1701, mandamos que el Escribano y tiempos infra escritos, Toquin Judea Arrietas y Nabel Vano legitimos Conortees Vecinos de ella, y admitidos en uso de la licencia Maximal, previendo por la Ley Cinquenta y cinco de Toro, que pidio aborpresado su Mando, y este de la Concedio para formular esta Escritura anni presentia, y de los infra escritos tiempos de que doy fe, en uso de ella, ambos de mancomunados otorgaron y Confesaron: Que deven a Josef Anna Lubra deo de la misma Veindad, quarenta y dos libras Moneda corriente de este Reyno procedidas de un pollino que el dicho los ha vendido al dicho Comado de la negro de la qual, y de su bondad y dan por entregados a todava Voluntad, y por no parecer de previene su entrega y Remission la excepcion que podian oponer, y no haverlo Nubido que en Latin ha



masi Ela non mueruta penna la ley nueva titulo prime  
ro haitida quinta queda el lo trada y los dos años que pre  
fere para la pñencia de su Ribo los quedari por pñidos Como  
si efectivamente lo exiuvieran y en su consecuencia Robli  
gan a satisfacer y pagar la prenombrado Cantidad dentro de  
un año contado desde esta dia, al diez libras de plata en cada tres  
Meses. Elas primeraz tier pagar y en la ultima que  
devera sea la dia Como hoy el Vendero uno noventa y  
dos las dize tier libras cumplimiento de dicha Cantidad  
la que prometien satisfacerle al ante dicho suya Namamen  
te y sin Pleito alguna con las Cortes de la Corona cuya  
liquidacion desieren con esta Escritura y su Juramento o del  
que les correspondiere y lo vlieren de otra buena auro queda  
dada de Requiera. Tal Cumplimiento quando queda dicho  
obliogan el Prenominado a pagar su persona y cosas Muger  
sus bienes havidos y por hacer y dar poder a los Justos y Jus  
ticias de su Magestad que puedan y dexan conser, segun derecho para  
que a ello les ayerrenie Como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo vlieren. Y ad  
chu Renucia la ley sesenta y una de lo que dice que si el que da  
que el Mundo y Muger se obligan a un comun en un con  
trato o en d. venen o esta Como Fudora Raquel unada lo  
quede amenos que se puerve haverse con estado la deuda  
en su provecho y que entonse se pague a prorrata del que ex  
primen to noiendo de las cosas que el Mundo esta obligado  
adela puer por el ser unada lo queda. Y su por Dios y una.  
Cura conforme adicho Anos por ser contra esta Escritura por  
dicho alguno que la competa y por que es de su utilidad y convenien  
cia el haverla de la que la Otorga de su libre Voluntad sin pre  
mio ni fuerza alguna quando tiene hecha protestacion en contra  
rio y si alguna vez la Roca y se obliga a no pedir atriacion  
ni Relaxacion del Juramento hecho aqui en vello que  
da Considera y que aunque de proprio motu se las Considera  
no es para ellas pena de perjurio. Ni lo Otorgar y solo afir  
ma el dicho y no su Muger (a quien en el d. y feionoso) por

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Copia' and 'D. M. S.']*

Seiute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

que yo no saber lo hizo por el y sus hijos una de las cosas  
que lo fueron y para Just Cardador, Joaquin Valor Tubriante  
de tanos ambos de dicha Villa de Sinos y Morador en Emendado  
perfora Valguera

de Valor

Ante mi  
Thomas Loxa

Joaquin Gudea

En la Villa de Mayalor onse  
dia del mes de Julio de mil  
setecientos noventa y uno  
Yo el Escribano y Ferrnigos infra escritos Josef Morillo y Jo-  
sef Talio Labradores y Demos della Pionon: Fue el Cri-  
do Morillo en su nombre y en el de Apoderado de Rosa Gray,  
de Fran. Ca. Morillo, de Thomas Abouque, de Ygnacio Blunquer  
de Fran. Ca. Morillo, de Lucia Gray, de Fran. Ca. Maria Blunquer,  
de Maria Blunquer, de Juana Blunquer, de Maria Anna Blunquer  
de la misma Vecindad y de Joaquin Gudea de la Villa de  
onamiento, le into Demundado presado Talio en el Juzga-  
do Ordinario desta mesma Villa y por el Oficio de Pedro Ca-  
rio Escribano de dicho Juzgado sobre ciertos bienes de las  
Vecindades de Josef Talio y de Maria Malto Bisabuelo de  
ambos Otorgantes Vecinos que fueron de esta misma Villa,  
de cuya Demunda se le Confio traslado al prenombrado  
Talio y en este estado habiendo <sup>no</sup> habido <sup>no</sup> ambos Otorgantes  
lo dudoso de su exite y que se les ocasionaron ciertos gastos  
dilatacion y disturbio en el seguimiento de la Causa y deseos  
de evitar dichos inconvencientes determinaron Compromite-  
re sus acciones y pretensiones en Personar de Cecilia y

Copia  
de 13 de Julio  
de 1791 con  
un Piepo  
de Sello 2.  
y unome  
de 12 de Com.





Convenia Et oída la Justificación y peticiones que tengo efecto en la  
Cosa y forma que me sea luego hecha en dicho lugar y en el  
que les compete y obligación ante todo el prenombrado non  
non aque todos los Interesados convenientemente nombrados esta-  
rán y pararán por quanto se Determinare por los Jueces Com-  
promisarios que se nombraren y por quanto en esta Escritura  
se ofrera) E su libre y espontanea Voluntad otorgaren: Que  
Comprometen las Piedras en dichos Autos intraduidas  
en D<sup>no</sup> Simon Gomales y Turmian y en D<sup>no</sup> Agustín  
Paya Abogado de los Reales Consejos Vecinos de esta Villa  
en quienes se hallan las qualidades mencionadas, a los qua-  
les eligen y nombran por Jueces Arbitros, Arbitradores  
y amigables Compromisarios, y les confieren tan amplio  
poder y facultad como es dero y plena Jurisdiccion para que  
dentro de un mes contado desde el dia siguiente a la  
aceptacion de este encargo (cuya prolongacion No servira para  
nada en vista de los Autos, los sentencias y Determinaciones di-  
finitivas que en dicho tiempo se oviere observando  
no el Orden Judicial en la Substanciacion prosediendo en  
quanto sea posible arreglados al Derecho atendida la ver-  
dad y buena fe, segun los meritos que arrojaren y produxeren  
dichos Autos, y los papeles y Justificaciones que No ban  
y se ban presenten por los Interesados. Y en lo que sea ver-  
daderamente dudoso quitando cueros y dando costas como tu-  
vieren por mas Conforme y Conveniente. Y en lo que sea  
en lo principal, que en los incidentes que Resultaren sin li-  
mitacion alguna hasta que todo quedo definitivamente resuelto.  
No queriendo los otorgantes por aqui el Derecho de nombrar  
tenero en caso de discordia; Y sin embargo no puedan declarar Subven-  
tencia en lo que este obrara, modificarla o desahar qualquiera  
error o equivocacion padecida a instancia de qualquiera de  
los Justos, aunque haya expirado el termino de un mes  
pues para esto No tiene efecto prolongado y Subsistente. Por  
Cuya Sentencia, Decision, o Autos que previamente se prove

126  
y enen se obligan los otorgantes a esta y para (y dicho) 126  
Monlor, que los demas Inmencados nombrados, esta  
ran y pararan (segun y que en dicho) y por ninguna ra-  
yon ninguna sea admisible en Juicio no pedia Reduccion  
a alvedrio el buen Curon, ni nulidad en su puorran, apelan,  
agraviarse de ella, ni Reduccion total, ni parcialmente  
o menos que sea por atentado, injusticia notoria, error  
Substantial, y lesion enorme o enormissima, y a este  
fin la Comission y apuraron desde a hora entodar  
sus Interes y Reduccion el curon de las Leyes vein-  
te y tres y final, titulo quarto Partida tercera, prime-  
ra y quarta, titulo Vigesimo primo libro quarto de  
la Recopilacion que sobre ello disponen, y lo permiten  
y quieren se execute sin Reduccion. Con la preven-  
cion que si Nullare el haver de pagar dicho Falso  
alguna Cantidad haga de ver dentro de seis años  
despues de pronunciamiento, y en seis pagos, una  
en cada uno de dichos años por estar asi convenido.  
Y asimismo quieren que si alguno apelare de lo que  
se determinare o pidiere Reduccion, nulidad o la Re-  
lacion, no sea admitido Judicialmente ni Judicialmen-  
te, y ante bien Reduccion en las Cortes, y gastos  
que al Contingente de la oracion e irrogaren deferi-  
do su importe en la Reduccion Turada de este sin-  
otra pueras de que se deservan. Incurriendo almi-  
no tiempo en la Pena de Cien libras que con ven-  
cionalmente se imponen, y en que se dan por condena-  
dos para que se exira todo al infractor por la Via mas  
breve y Sumaria que tenga lugar, tanto quantas  
Veces la Contraviniere, sin mas declaracion, y que  
pagada o no la Pena o gravosamente Reduccion sea Compeli-  
do no obstante a la observancia de dicha Sentencia, y de lo  
que adevido es, puer para que le tenga cumplido se-





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

queda estipulado, Removian la Ley ultima de dicho Título, y su-  
 tida en quanto dice, que el que pagare la terra no este obligado a  
 obedecer la Sentencia de los avendores, y que no siendo impuesta  
 pena, tampoco lo este si dice luego que no se conforma en la senten-  
 cia, y la videran que le sean propicias, con los terminos  
 que prefieren para apelar y pedir Reduccion o nulidad, bien  
 entendido, que aunque asiente no hade poder usar de estos  
 Remedios, ni admitirsele, sin que deposite previamente en  
 Dinero efectivo el importe de dicha Pena Conar, y dando  
 y sin embargo, si desca visto por el mismo Caso haver con-  
 venido, y aprobado enteramente la Sentencia anadiendo  
 fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato. Y ha haver por firme  
 quanto queda dicho, obligan a cada uno de los nombrados  
 tanto por el como por los demas anteriores y venientes nombrados  
 y elegerse <sup>el</sup> por lo que asse toca) sus bienes, raices  
 y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias que  
 pueden y devan conocer, para que a ella les apremie co-  
 mo por Sentencia definitiva parada en autoridad de  
 Cosa juzgada y consentida que por tal la cobren. Asi lo don-  
 gan (aguien en doys fechos) y solo firmen Julio y no Mon-  
 llox por que dixo no saber lo hizo por el y asse luego uno  
 de los testigos que lo fueron Raymundo Montlox Ciudadada-  
 no y Vicente Alborn Fabricante de lino, ambos de esta villa  
 vecinos = los Emendados = Grand = al = Vigesimo Valgun. y tem-  
 bien devan valer los con el lineas = nado = Julio

Raymundo Montlox  
 Joseph Fala

Antem  
 Thomas Lopez

Dia  
 Juan  
 Lic. José López  
 dia 2 de Julio  
 1791 Con un  
 No 2. y dos  
 por el Comu  
 y el pago de  
 dos fee hon

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin]*







Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y VNO.

El susdicho lo queda por pasado como si efectivamente lo estu-  
viera y como tal y verdaderamente entrado y satisfecho  
El total Valor de la mencionada parte de Casa formula de favor  
del Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que asi segun las  
condiciones de ella que el Justo precio y Valor de la mencionada  
parte de Casa es el de las quinientas libras de feridas y que no  
valen y ni hullo quien en un dia por ella y otras tales  
o Valen pueda el caso en materia o por la suma habe a favor de  
el Comprador y de los supos proveya y Donacion para perfecta  
y acabada que el dicho Compraventor con insinuacion y demas  
firmas legales y Renuncia la Ley quarta del titulo siete  
libro quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Comra-  
tos de Venta en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del Justo precio y los quatro años que profiere para pedir  
su Restitucion o Suplemento lo que da por pasado como si efecti-  
vamente lo estuvieran. Y sin embargo de lo dicho para la  
mayor satisfacion se han cono en do ambos Vendedor y Com-  
prador en que si separe el caso no puede el Restituir el di-  
nero a que el acerte cumplido que sean los ocho años de feridos  
haya de ser Justipreciada dicha parte de Casa por dos mues-  
tras Abundantes puestas de conformidad de ambos Interesados  
uno por cada uno y el mas o menos Valor en que se Jus-  
tipreciada de lo hayar de Restituir el uno al otro a favor  
de quien Restituya; siendo cono en do al mismo tiempo el que  
si falleciere el Vendedor antes de los ocho años de Restitucion  
luego cumplido el tiempo para la Restitucion de

⓪

128  
Dineas Como si fueren cumplidos los ocho años referidos  
y caso de no efectuarse el contrato con Mercedes, en la  
voluntad de el donante el agua precedida el Justipre  
no mencionado y satisficida la Caridad que resulte  
mayor o menor, de uno al otro quien correspondiere  
Entendiéndose esta Venta absoluta y sin condicion  
alguna, En cuya inteligencia y brevedad y no de otro modo  
debe haberse del todo para siempre se desapodera  
desiste quita y aparta de el Dominio propiedad por  
cualquier titulo, por, cuando y otro qualquiera derecho que  
le Competa ala enunciativa parte de el Cura y todo lo ce  
de y renuncia y transpasa con sus acciones y cosas  
personales reales mixtas directas y executivas  
en el Comprador y en quien la compra represente para  
que la posea, goce, use y disponga de ella en  
eleccion como de su propia y sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, bonis sumis, Libertatis, et Personis Nobi  
sque et aliis quae de foro Valentiae non existunt. Nisi dicitur  
viri sunt ab eorum et tenorempori noni super hoc edi  
si bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe  
rent. Vnde la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de el Rey de Tullio de mil  
setecientos Treinta y nueve años. Y Confiese poder  
irrevocable con libre forma y general admistracion  
de el Constituyente para que use en su propia causa pa  
ra que de su autoridad o judicialmente entree y sea  
podere de dicha metad de el Cura y tome y aprienda la  
Real tenencia y posesion y en el interin se Constituya  
por su inquieto temedor y precatorio por el de el  
gal forma. Y se obliga a que dicha parte de el Cura le sea  
ta segun y se sirva al Comprador y que nadie le inquiete  
ni moviera Pleja sobre su propiedad goce y disfrute, ni contra

*[Signature]*





Teiate marañedia.

SELLO CUARTO, VEINTEMA-  
RAVEOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENIA Y VNO.

La parte era y praxionen alguno y si se inquietare moviere o a  
pareciere luego que el otorgante y sus herederos y sucesores  
y sus herederos conforme a dicho Saldo en su defensa y lo ve  
quieran usar expensas en todas instancias y tribunales hasta  
executarse y de su compra y los supos en cualquier  
quiere y parcia porción, y no pudiendo conseguirle el  
la Cantidad que ha de embolarse la respectiva utilidad  
y Voluntades que al usaron tiempo, el mayor Valor y estima  
cion que con el tiempo adquiera, y todas las costas que  
dieren intererer o menos Causas que se le siguieren e inaguar  
por todo lo qual se le ha de pagar en virtud de  
esta Escritura y el Juramento de que la parea o de quien le  
Represente en que defiere su importe y se le vera Extra  
por su aun que se ha de pagar. Y el prenombrado  
D. Juan Alvarado Compadre que ve halla presente en esta  
Escritura en todo y por todo segun y como queda referido. Y se obli  
ga a satisfacer los diez y ocho sueltos anuales de los por  
el Censo referido, al expresado D. Valer y los supos por ha  
ser quedado de la obligacion de Compadre la satisfacion de  
expresado Censo anual de las quinquenta libras entregada  
por el Valor de la Casa por especial convenio. Y se obliga a mi  
mo tiempo a que si dentro de los ochos años mencionados, o defec  
tando que sea el fallecimiento de el vendedor de la venta  
yese la Cantidad recibida por el vendedor o sus herederos  
de su favor la prenombrada parte de la Casa otorgando les  
a su favor la correspondiente Escritura de venta o com  
cion con todas las Clausulas de Sumatualera, sea o no

*[Handwritten signature]*







Otra: Una Lavana en una libra \_\_\_\_\_ 18<sup>o</sup> 13<sup>o</sup>

Otra: Unas Almoadas usadas de tela de Casa en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 8<sup>o</sup>

Otra: Una toalla usada de tela de Casa, en dos sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

Otra: Unos Veniñetas de tela de Casa en diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 6<sup>o</sup>

Otra: Unas Mureles de tela de Casa usados en cinco sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>

Otra: Una Corbata de tela de Compia en una libra \_\_\_\_\_ 12<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Unas Corbatas de lo mismo usadas, en una libra \_\_\_\_\_ 12<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Una Murella de cristal usada en dos sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

Otra: Un Pelamul de Meludillo en ocho sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>o</sup> 8<sup>o</sup>

Otra: Un Guardapiés de Nayda en un sueldo \_\_\_\_\_ 32<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Un Guardapiés de Nayda usado en dos libras \_\_\_\_\_ 22<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Un Tubon de Etimena usado en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

Otra: Un Tubon de Moraimana usado, en ocho sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>o</sup> 8<sup>o</sup>

Otra: Un Panuelo de seda, en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

Otra: Otro Panuelo de Nila usado, en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 6<sup>o</sup>

Otra: Un Tubillo de seda en dos libras \_\_\_\_\_ 22<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Un Guardapiés de Albuca y seda usada en nueve sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Una Saja de Plata en una libra \_\_\_\_\_ 12<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

Otra: Una Senda en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

Otra: Unos Collares de Navas, en una libra y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 18<sup>o</sup> 8<sup>o</sup>

Otra: Una Calderilla de Chere para el Moño en cinco sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>o</sup> 5<sup>o</sup>

Otra: Un Terno de Nila para un Bano para poner el Bano no de America en cinco sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

Otra: Unas Tablas para apañar en dos sueldos \_\_\_\_\_ 2<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>

Otra: Tres Cadenas de Seda en cinco sueldos \_\_\_\_\_ 21<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

Ultimam. Un Tubon de Seda en quatro libras y dos sueldos \_\_\_\_\_ 42<sup>o</sup> 0<sup>o</sup>

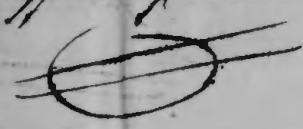
Ymportan a cada una de las Bienes que comprenden las partidas 508 3<sup>o</sup>

prevendose (salvo en caso de suma y suma) Cincuenta libras

y tres sueldos moneda corriente de este Reyno a los que

se les ha mencionado. Toda obligación se da por este modo

al todo de la Comunidad y por no poderse representar su entrega







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Enmenda la cosa que se pedia oponer a no haver los Reales de la Ley  
 nueva titulo primero suada quinta que de ello trata y los dos años  
 que se pedia para la pueva de su Reato lo queda por pasado como  
 se firmamente lo estuviere. Y declara que dichos bienes  
 han sido Caluados por Reator ineligenen electos y Confes  
 iondad de unos Inmencudos y que en su tucacion no hubo tucion  
 ninguna y para en el caso de haverlo el que se llama a  
 pola suma hube a favor de la esposa y para y de  
 nuacion para perfecta e inanevitable con insinuacion y de  
 firmesar seguras y para abundante a proveer y satisfic la  
 Citada tucacion y de los dos años de la misma. cuyo fin y tucion  
 sea la ley de un su tucion que suada quinta que de ello trata  
 el queda e de la Potestad de abeiente apearado en la dula  
 van pua pedir que de ello el engun en qual quier Ciudad  
 que sea con la demora que le vayan a probar. Y Confes. endo  
 con la y de el que hizo con muger de el con el con el  
 de del luego en tucacion con dula honeridad y de el con pre  
 das que se van conpan con el tucion y de el con necesaria lo hube  
 de nuevo dicho a favor y Confes. que las cinco libras cabian  
 en orros en la dula parte de sus bienes y de el con actual  
 mente en los que se pedia y para en el caso de no tener cabien  
 to de el con en los que en de el con aquirira. cuyo can  
 tidad unida a la dula de el con la total suma a cinquenta  
 y cinco libras y tres sueldos. por quales se obliga a el tucion  
 y de el para a la esposa y de el con in tucion que el tucion  
 monio. de el con para quales dula. Y los motivos para el con  
 de el con y de el con para quales de el con para como tam

(Faint handwritten text and a large flourish on the right margin of the page.)



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL E CIENTOS NOVENTA Y VNO.

En la Solucion de Carlos que en la espacion de Cuenca  
Cuya liquidacion se fize con esta Escritura y su Juramento y  
le releva de toda prueva aunque de derecho y en guerra pa-  
ra lo qual se renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida  
y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir  
inter puntual y puntualmente de hoy uno dia por no pagar  
su bien en la que importe en lo que importe esta parte y otras  
y sumas bien utermentes y pronto y manifesto para su vesti-  
tucion y que en todo evenga por el privilegio Real. Y al Cum-  
plimiento de quanto queda dicho obligo su persona y bienes  
hacidos y por hacer y de aqui adelante a ser y justiciar de su ma-  
gestad que puedan y deuran con esta para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente pasada en  
autoridad de cosa juzgada y con esta que por tal le quite y re-  
nuncia todas las leyes fueros y privilegios de sus vasallos con la  
que prohibe la yntervencion de todas. Esto otorgo  
y rofirmo (a quien yo fize con esta) por que Dios no sabe lo  
hize por el y para luego uno de los tiempos que lo fueron  
el D. Juan Venencia, Pedro de Bogado y Miguel  
Candela sabidos ambos de dicha Villa de Cuenca y Moradores  
en ella de la villa de Valde...

D. Lencina y Mollo

Ante mi  
Notario publico

Reclavacion en el Apoyo  
del Rey de Aragón y Sicilia  
del Rey de Aragón y Sicilia  
del Rey de Aragón y Sicilia

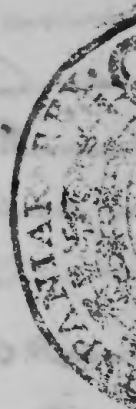


Doy fe haver noventa y cinco años yo el Excmo y Terrigeno infra escrito  
 Vrbido Diego Josef Carbonell Casado de Veuno Kella Otorga y Confesa haver  
 Kales Vellon Vrbido de Josefa Perengua su madre, Viuda de Pedro Carbo  
 por exco y Vrbido de Josefa Perengua su madre, Viuda de Pedro Carbo  
 Alca y Jefe mall su difunto padre Trasmay y siete libras moneda Couron  
 a 3 de 1751

de feste Puyro, en pago de la Merced de este y de lo que se debe al  
 Comendador de Cuernavaca de lo que de la dicha su madre ha de haver

- Cuya Cantidad la ha Vrbido de la dicha en los Bienes siguientes:
- Primeramente: Un Tubon de Selpen Culca de Siete libras — 73<sup>11</sup> it
- Otro: Un pendente en quatro libras — 48<sup>11</sup> it
- Otro: Un Corillo, en quatro libras — 48<sup>11</sup> it
- Otro: Una Corbata de Conterno Guansida en dos libras — 22<sup>11</sup> it
- Otro: Un teleo de tenen paves y dos simas uno de diez y ochenta y  
 otro veinte y quatro en diez y seis libras — 168<sup>11</sup> it
- Otro: Unos Colaxer de mara y una Aguja de Plata en quatro libras — 48<sup>11</sup> it
- Y por ende en suma los Bienes que comprenden las sumas 378<sup>11</sup> it

para preceder la trasmay de las libras de Selpen, de lo que  
 qualer el otorgante se le pida para en adelante a toda su voluntad  
 y para no poder ser representado su entrega y entrega la excep  
 cion que podria oponer de lo que ha de haver los Vrbidos que en latin  
 llamara de la non numerada primera la fey nueva titulo pri  
 mo no suabia quinta que de lo trata y los dos años que pasari  
 ne para la puerca de los Vrbidos los que se por pasado como  
 se fey y enmendado lo otorgante. Como tal y Verdaderam  
 mente entregado de dichos Bienes formaliza a favor de la  
 prenombrada la madre el mar fante y esivar Kuyardo  
 que de lo seguridad de su vida y en su Comendador promete  
 tener dicha Cantidad en pago de la Merced de la Bu  
 difunto padre y de lo que se debe de esta cuenta de lo que  
 ha de haver de la prenombrada su madre o hijos y de lo que  
 a traer el insinuido de parte de la madre y de lo que  
 venga el caso de dividirse los bienes de la dicha y de lo que  
 que dichos bienes han sido calculados por personas inteli  
 gentes de las de Confianza de ambos Interesados y que  
 en su relacion no hubo la menor mengua y para en el caso  
 de haverlo de lo que sea en mucha o poca suma ha de aver



Juan  
 lo tiene copia  
 en cinco tomos  
 de mil y setenta y  
 cinco y una  
 con un libro  
 y un libro de  
 comun

[Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.]









Veinte maravedis.

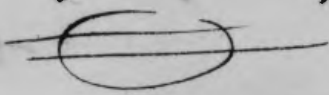
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Otro: Un Cebarruco en Cinco Suelos	8 58
Otro: Una Camedera en dos Suelos	8 28
Otro: Una Mesa de Pino en diez Suelos y ocho Dineros	8 10 88
Otro: Un Diferente pie de Hierro, en diez Suelos	8 10 8
Otro: Unos Espuertas, dos de Espueta y dos de Rempe en Cinco Suelos y quatro Dineros	8 58 4
Otro: Una Caldera nueva de Cobre, en seis libras	6 8 8
Otro: Un Tubo grande, otro mediano, y otro pequeño en una libra seis Suelos y siete Dineros	12 6 88
Otro: Una Saca de madera de Pino con serras y un flanco en diez libras diez y ocho Suelos	38 1 88
Otro: Un delantel de Camblano llamado de Algodon, en dos libras y diez Suelos	28 10 8
Otro: Un Cubre Cama de Nilo y lana azul en ocho libras	88 1 8
<b>80 21 7 85</b>	

Importante como suma los bienes que comprenden las justicias por redimir de herencia de diez y siete Suelos y Cinco Dineros moneda corriente de este Reyno (valos en un de Suma o Pluma el par nombrado Juan de Utrina sed por entregado a toda su voluntad por el obrero en este caso un par de unia y de los infes exatos tiempo de que se refiere y como tal y Verdaderamente en el punto de esta forma sea a favor de la expresada su Futura Epoca el marfante y refugio. Responde que use de seguridad condura de los que dichos bienes han sido valuados por Perrosu imelien con electu de conformidad de ambos Intercedidos y que en su tucion no hubo leon mengano y para en el caso de haverlo el que sea en mucha o poca suma hace a favor de la expresada su futura prociencia y Donacion pura perfecta y acabada con



y los dos años que profine para la compra de los Cebos los que da por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran y los Cebos que se han  
trav de su sueldo y lino y la entrega y puran asu lode en  
este año en especie de oro y plata de buena calidad y peso y  
cuya entrega y Cebos los Cebos de Enarvado de y fee por huerada  
ann presentia y de los infra escritos tiempos. Y como tal  
y Verdaderamente entregada y satisfecho del total  
Valor de la prenombrada parte de Casa formaliza a favor del  
Comprador la man firme y eficaz Carta de Pago que asu  
Seguridad Conduca. Y declara que el Vasto Valor de ella  
es el de las Catorce libras de Cebos y que no valeman  
nullo que en tanto le diere por ella y sinan vale o va-  
les puede del exeso en mucha o poca suma hacer a favor  
del dicho Comprador gracia y Donacion pura perfecta  
y absoluta inter vivos con insinuacion y de man firme val  
legales y enunciar la ley quarta del titulo septimo libro quin-  
to del ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas  
en Alcala de Henares quatro de lo que de Compra vende o ven-  
duta por mayor o menor de la mitad del Justo precio y los qua-  
tro años que profine para pedir la Redencion o Suplemento  
de su Justo Valor los que da por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde hoy hoy en adelante para Siempre  
se dexa poder de vista quita y aparta de la dha propiedad  
donde poseen tal de voz de Cebos y otros qualquiera dha  
que a la dha parte de Casa la pertenese y todo lo Cede y man  
y transpasa con las acciones reales personales utiles mira-  
tas directas y reversivas en el Comprador y en quien la  
suja y presente para que la posea y posea cambie en posesion  
y disponga de ella como de cosa suya propia adquirida con  
justo y legitimo titulo y sin dependencia alguna. Excep-  
tis Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et aliis quide foro Valencienon existunt. Nisi dicti Clerici  
sunt ab eorum et tenore conforino. Super hoc edita bona





SELO QVARTO, VEINTEM  
RAVELDIA, AÑO DE MIL SSTE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

ipsa ad vitam suam adquirentem vel haberem. Yo yo la pena  
de Comis. segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de S. M. de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y de  
el Poder que se requiere y es menester para el expresado Compro-  
dor y de la Compraventa su autor en su propia causa pa-  
ra que de la autoridad o judicialmente entre en dicha parte  
de la casa y toma y aprension de la Real tenencia y posesion, y en  
el interin se constituye por su Yngulino tenedor y poseer-  
tario por su poder en legal forma. Y se obliga a que la prenomina-  
da parte de la casa sea en Ciento segura y efectiva al compra-  
dor y que nadie le inquiete ni moleste ni se le ponga sobre su  
propiedad pose y disfrute ni contra ella apareciera gravamen  
alguno y si se le inquietare, molestar o apurarse luego  
que el comprador o sus herederos y sucesores sean requi-  
ridos conforme a derecho salidos de oficio y lo requirieren  
de sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-  
torialdo y de su al comprador y los suyos en cualquier  
uso quieto y pacifico posesion. Inpudiendolo conseguir le re-  
stituiran la cantidad que hubiere embolsado con los intereses  
y costas por su y voluntaria que alabaron tiempo, amayon  
valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas  
las cosas que por dichos intereses o menos cosas que se le  
dijerian e inapuren, por todo lo qual quisere solo exau-  
te solo en virtud de esta Escritura y el suamiento de que  
la parte o partes le represente en que defiere su importe  
y le eleva de su nueva aun que de dicho se requiera.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su persona

*[Handwritten signature]*





Señor perdome mis Culpas, y pecados, y lleve agora mi Alma de  
la Gloria eterna, baxo el Cielo amparado y protección hapo yordena  
mi Testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad en la for-  
ma siguiente

Otra: Entomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Criara ima-  
gen y semejanza, ya Jesu Christo Dios y Señor nuestro que  
lo Redimo con su Preciosa Sangre, sudor y muerte, y el Cuerpo  
Mundo a la tierra de que fue formado

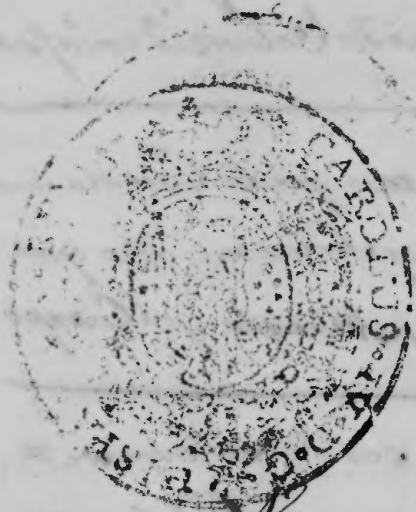
Otra: Mundo que quando la Divina Voluntad fuese servida de llevarme de  
esta Mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza en el cuerpo  
po Vestido con Abito de Padre San Juan, y con la asistencia de  
tambien de Sr. Reverendos Beneficiados, y el Cura o Vicario, sea  
llevado a la Iglesia Parroquial desta Villa, y que en ella se funcio-  
ne en el dia de su fallecimiento, y si no otro si oviere se me diga  
de celebrar una Misa Cantada de Requiem en su cuerpo presente, y mi  
Cuerpo sea Enterrado en la Sepultura Comuna de dicha Ig-  
lesia por ser asi mi Voluntad

Otra: Mundo que yo quiero que en mi Alma la Comidad de quin-  
ta morada Comente de este Reyno, de la qual sea sepapa-  
ra la financa de el Abito, Misa Cantada, Antifona, Cera, y otros  
partes funerarias, y lo sobrante es mi Voluntad de celebrer  
dos Misas de un año Señora de los Desamparados en un  
Capilla una al Año Terro del milagro tambien en la Capilla,  
por todas las Almas del Purgatorio, y de el Humo Misas  
y Ceras por mi Alma, y de los misos Fieles difuntos de  
limonia de a cinco Suelos todos los años de un Misas

Otra: Demos luego por una vez al Santo Hospital de esta Villa dos  
Suelos, otros dos Suelos, y por una vez a la Casa Santa de Teru-  
salem, otros dos Suelos a la Casa de misericordia tambien por  
una vez: tambien por una vez dos Suelos para la Comunion  
de Cuatros Christianos, y otros dos Suelos tambien por una  
vez a la Casa de los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer

Otra: Nombró por mis Almas testamentos a Antonio Segui.





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

yo el Sr. Pedro de... mi padre y marido respectivo; a los quales... da una vez por siempre todo el poder que se requiere... ra que elomun bien visto y pasado... buscaren y cumplan y satisfagan... mi testamento, sobre que les enmiendo... los dichos obraren... como si yo lo otorgase.

Item: Mando que todas mis Deudas... aquellas personas que legitimamente... fueran publicas privadas testigos... que en su caso hagan fe.

Otro: Declaro contra mi Matrimonio solo una vez en las... Madre y padre con unos... mis bienes tenidos y procreados... Declarando al mismo tiempo... me entregaron mis padres... a cuenta de los legados... renta de seis libras y quince sueldos... anotados en un papel... Cuyo Bienes pararon apoderados... como a Potestad y Cuidado mio propio... el fin de estas es para... voluntad el que se le... de la Division de los Bienes... ordenar mis Hermanos... y Particion la Cuidado... que yo aporte al Matrimonio

[Signature]







Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNA

En la Villa de Agosto

Terram

en el nombre de Dios nuestro

A Christoval Victoria Fabricante

señor y ha honrra y gloria suya

Yo Christoval Victoria Muestrero Fabricante de Paños Venime en esta Villa de Agosto estando enfermo en la cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero por su infinita misericordia en mi vida Truico Memoria y Entendimiento natural, Creyendo como firmemente Cae en el misterio de la Summa Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y eterno lo demas que ensena Cae y Confiesa nuestra Santa Madre y Señora Catholica Romana, deba de suya fe y Cae en su fe y protesto Civica y moran como a Fiel y Catholico Christiano, y tornando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, y todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor peadome mis Culpas y Pecados, y lleve a mi Alma de la Gloria Eterna bajo el Cuyo amparo y proteccion luego y ordeno mi testamento Ultimo Ultima, y deternada Voluntad es de forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cuido en unifera y serme justa ya Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la Redimo con el inestimable precio de su preciosa Sangre y el Cuerpo morado a la tierra de que fue formado.

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna Biena Venturanza mi difunto Cuerpo vestido con Abito del Padre San Fran<sup>co</sup> de Assis del Convento de sus Religiosos desta Villa, y con la asistencia

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.







Dieste madauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO,

uno para que se me muy bien visto y parado de mi mujer  
 y de lo que sustaren y cumpla y pague las mandas  
 y loquidos de este mi testamento sobre que se emargo la con-  
 ciencia y lo que el dicho obrara Valga como si yo lo otorgare  
 Oton: Declaro Contrare Matrimonio solo una vez en su y de  
 la suma madre y sea con Josefa molto mi actual esposa  
 de la qual tengo en su legitima y natural y de la preno-  
 minada mi esposa a Theresa Victoria Constituida en la  
 Edad pupilar, y al por tanto que la dicha mi mujer tiene  
 en sus entrañas por haberse en cinta ya de alguno de  
 ellos, Declarando al mismo tiempo que la expresada  
 mi mujer aporó al Matrimonio por dote y Caudal suyo  
 propio lo que consta por la Escritura de bodas que yo le otorga-  
 que usó favor al tiempo de Contraher por ante Pedro Ca-  
 rris Escriuano del Torgado de esta Villa, y habiendo y tra-  
 hido al Matrimonio lo que Merced de mi Difunta ma-  
 dre Aquatima Santa maria, y consta por la Escritura de  
 Division de los bienes de la dicha, autorizada por el  
 mismo Carriis bajo Ciento Calundanis

Oton: Nompro por tutora y curadora de las personas y bienes  
 de la prenombrada Theresa Victoria mi hija, y de el patrimonio  
 para en el caso de su falta o muerte viva, ala expresa-  
 da Josefa molto mi mujer, y madre de dichos menores  
 confiando de sus buenas criançanias, y de la amor que co-  
 mo a madre tendra a dichos menores, y que aydara  
 bien tanto de la administracion de sus bienes como de  
 la crianza y buena educacion de ellos, cuyo encargo se  
 confio a la dicha tan solamente mientras se me menga



Viuda y en mi nombre. queriendo pure dicho en cargo de la  
 for y Casada de los mencionados mis hijos luego luego efecto.  
 el Contrata la prenombrada mi mujer o travet, a Anso.  
 mo Victoria mi hermano, de quien tambien tengo Cabal de  
 confianza y Confianza de que Cuydara bien de la Administra-  
 cion de los dichos bienes de los otros y de su Crianza, dan-  
 do ala dicha mi mujer y hermano respectivo el Poder  
 que se requiere y merecer para dicho en cargo.

Otras: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntua-  
 lidad a todas aquellas personas que legitima mente Con-  
 tuen ser deudas por Escrituras publicas, privadas  
 testigos, o en otras legitimas Cuote las que en Tercio ha-  
 gan fe.

Y Cumplido y pagado en mi Testamento en el Testamento que quedare  
 de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo o me pertenecieren  
 y puedan pertenecer de otro nombre por mis legaciones, y uni-  
 versales herederos ala dho mi mujer y hermano y almen-  
 uonado por huro naciendo vivo los quales huy unigenito y  
 heredero legitimo de mi persona con la bendicion de Dios y la  
 mia y dispongan de ella con libertad como de cosa pro-  
 pia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Militibus  
 in Militibus et Personis Religionis et aliis quide foris valen-  
 tie non existunt. Nihil dicti Clerici, seu talis benemerit tenorem  
 foris non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
 vel habebunt. Mas la pena de Exilio segun el tenor de lo  
 unigenito heredero y de tal orden de mi mujer y hermano de  
 cuarenta y cinco años de su vida y de su herencia de heredero  
 luego alon de los dichos mis hijos con calidad de que si muriere al-  
 guno de ellos antes de tener la Edad de puer testar haya de  
 heredarle el otro todos los Bienes de que fuere poseedor, Sienda-  
 do mi misma mi Voluntad de que si muriere el otro de mis he-  
 rederos hijos en la Edad de puer y viniera de poder testar  
 en tal caso entre otros de la parte de los dichos la re-

*[Handwritten signature]*

NTE MA  
 EL SETE  
 VNO,

de mi Bienes  
 mundas  
 cargo de la Con-  
 si yo lo otorgare  
 en las de  
 actual Epoca  
 de la preno-  
 mbrada en la  
 mujer tiene  
 de alguno de  
 expresada  
 Ciudad Bayo  
 que de la con-  
 re todo ca-  
 endo de las  
 de fuerza ma-  
 de escritura de  
 da por el  
 de mi Bienes  
 de Portugal  
 la expresa-  
 de monoxer  
 inon que Co-  
 de Cuydara  
 de como de  
 en cargo de  
 de maneraga





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

feada por ella molto mi Comente y Madre el dho. la que por  
si la interin semuntenya Viuda y Sin Casare, puen en la  
hora que Camargo Segunda nupciar o fulten la dha. es  
mi Voluntad puen de bienes y herencia de los mencionados  
mis hijos, Gregorio Onoré, mi padre y Abuelo de los dho.  
en Cas de Viva y Schuere fallecido la herencia por igual  
de partes mis quatro Hermanos, Antonio, Antonia, Vicen-  
ta y Rosa Victoria quienes dependran de ella como de Cosa pro-  
pia sin dependencia alguna con la dha. Viuda Claudia  
(en todos los Casos que corresponden) & Exceptis Terrens etc.  
Nada apropios casis Vita durante y pena de Comiso que en  
ella se expresa

Y como ya antes y doy por ninguno y ninguno Valor ni efecto otras  
qualquiera Testamentos, Codicilos poderes para testar y o-  
tras qualquiera Testamentos Codicilos poderes para testar  
y otras qualquiera Ultimas disposiciones que conser de esta  
apareciere haver hecho y otorgado por escrito & Palabra  
o en otra qualquiera forma por que mi Voluntad es que todo  
lo contenido en este se observe quando cumpliere y execute  
como un Testamento ultimo, Ultima, y testamentada Voluntad  
y en la forma que haya lugar en dho. Emperato.  
temorio uti lo otorga en esta Refeada de Vida & hoy a los once dias  
del mes de Agosto de mill setecientos noventa y un años y no firmada  
(a quien doy por casado) porque no se atrevio por mi indisposi-  
cion lo pte por el y a un ruego uno de los testigos que el dho.  
son dho. Pedro de Larrea y dho. dho. Balaguer y Juan  
Reytero doner todos de esta Refeada de Vida & hoy a los once dias

Antonia  
Thom de la

Antonio Puydro

Dia  
Thom de la  
Antonio  
Antonio  
Antonio  
Antonio  
Antonio  
Antonio  
Antonio

Dia 22 de Agosto... Ponte... Carta de Alvar... a los Veinte y dos de 1100  
 Teyre Verde, a Spha Botella, a los Veinte y dos dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos noventa y un años ante mi el Escrivano y

testigos infra escritos, Teyre Verde Maestro de Artes de Veinte y dos de la Villa de... Fue en el mes de Enero del presente año.  
 Contrajo matrimonio en fin de la Santa Madre Ylesia con Josef Boralla Romella de la misma Ciudad Nija de Nijar y de Nicolasa Torregrosa y de difuntos y que sin embargo que tal dicha al tiempo de Contraher aparto al matrimonio algunos bienes muebles de los que se ofrecio otorgarle a Correspondiente Reyward habiendole ofrecio al mismo tiempo ser labor en Armar: Pata Celendad con que el Cacion y otros motivos que pararon. Y en no se otorgo en saber la Correspondiente Escritura de lo referido y lo templando sea justo cumpliendo con lo premitido habiendo tenido a buena ocasion ha deliberado el otorgarle el Reyward Correspondiente tanto de la misma Ciudad como de la Ciudad que como a Mesafama ha cobrado del Exmo. Senor Arzobispo de Valencia de dicha muger por su marido y toda en motivo de la proclamacion y feliz exaltacion de nuestro augusto monarca el Senor D. Carlos quarto al trono de Espana y poniendolo en su reinado por Rey de la dicha los Bienes siguientes

Primeram: Tres Camisas de seda con mangas de agudas etc	22, 88
la de Cursa en color de don li brar y ocho sueldos	22, 11
Otra: Un Guandapi de Bayeta Verde en dos li brar	32, 11
Otra: Una manta para la Cama, en tres li brar	12, 11
Otra: Un drapeado de seda de Nijar, en una libra	216
Otra: Quatro Corbates de Constanza, en diez y seis sueldos	214
Otra: Un Pelamari de Meladillo, en cinco sueldos	2, 11
Otra: Dos Sombrillas en diez sueldos	2, 11
Otra: Dos paños de Almoador en seis sueldos	12, 11
Otra: En el tomo de hilos lana en una libra	12, 11







Veinte maravedis.

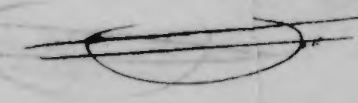


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO,

Haori: En dinero efectivo cobrado por dicha Donación del  
Exmo Señor Don Juan de Salazar y Sotomayor  
Venia Cien Pesos 100<sup>rs</sup> 2<sup>rs</sup>

Ymportancia de Suma los Bienes y Dineros que Compronden 112 812<sup>rs</sup>

Las Sumas precedentes salvo error de Suma o suma Ciento on-  
se libras y dos sueldos moneda corriente de este Reyno de  
los quales el otorgante se da por entregado a toda su volun-  
tad y por no parecerle presente ninguna la excepción que  
podia oponer sino huviera recibido que en la misma llamada de  
la non numerata pesuma la firmara, total por si mismo, por  
sida quinta que de ello trata, y los dos años que se firmo para  
la presente de su libe los queda por pasado como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y el caso que dichos bienes han sido  
valuados por personas inteligentes electas de conformidad  
de las leyes de Indias, y que en su tasacion no hubo lesion ni en-  
gano, y para en el caso de haverlo que sea en mucha  
opcia suma para favor de la prenombrada su esposa y sus  
y Donacion pura y perfecta y acabada inter vivos con insinuacion  
y sin firma de legales, y a mayor abundamiento apovera  
y ratifica la Ciudad de Tarazona y se obligo una vez a la misma, au-  
yo fin de cumplir la ley de Indias y de su título once, partida quarta  
que dice, que si el que da o recibe la Dote apocuada se es en  
agora viado en su tasacion pueda pedirla que se deroga el  
engaño, en qualquiera cantidad que sea. Y cumpliendo como  
que le tiene ofrecido a la Señal de su esposa de su libe  
por aumento de Dote o en Arrendamiento y Donacion propter nuptias  
de lo que en atención a su virtud, honestidad y de lo que





Teinte mara lebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Pender Vozza y siendo mereciao la hax. En uero d'icha oferta  
 y Confiesa que la expresada Comunidad de Sanar Cabia y Cabe a  
 tual tiene en lude una parte de sus bienes libras. Cuya Can-  
 tidad anda a las once libras y doce sueldos que han impoxta  
 do los piegas Vozza y otros (de fondo parte de las libras de sueldo)  
 hauiendo la total suma a diez y siete libras y doce sueldos  
 la qual Comunidad promete Restituir y entregar a las personas  
 mudadas su Epoca incanmentti que el Matrimonio de su sueldo  
 por muerte, diuicio u otro de los Casos prevenidos por derecho  
 llanamente y sin Repto alguno con las Letras de la Cobran-  
 za cuya liquidacion se fize con esta Escritura y su Tercera  
 o de la qual se previene en la d'icha Escritura que para quando  
 se hecho se requiera, para lo qual Renuncia lo sey perul-  
 tima de dicho titulo y Partida y el termino anual que  
 le conrede. Y para poderlo cumplir en su puntual y exacta  
 mente se obliga como desipon, paxera, ni hipoteca sus bienes  
 en lo que importa esta d'icha y Sanar y a ser bien atenta  
 los de prompto y manifestado para su Restitucion y que en to-  
 do evento gozen del privilegio Real. Emendendore lo  
 mismo por lo que mira a las Cien libras Restituidas de  
 Enno 5.º de San.º Fabian y Queno Arobispo de Valen-  
 cia, por tenerlas tambien en su poder el otorgante sobre  
 la qual cosa amas se obliga este a cumplir quanto de  
 previene en el impreso que por dicho su Enno se entrego  
 se entrego a la muger y el otorgante, el que conuina en  
 su poder para el dicho efecto. Y al cumplimiento de quanto  
 queda dicho obliga la persona y bienes huídos y por

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

TE MA-  
L SETE-  
VNO,

1002, 2  
1128128

Cuya Ciento en-  
 re Reyno de  
 toda su volun-  
 cepcion que  
 Namam de  
 a me no por  
 are fire para  
 mo defectiva  
 ner han sido  
 de conformidad  
 a lesion mien-  
 a en mucha  
 Epoca y para  
 Con inmutacion  
 esto apuera  
 luminala au-  
 atada quata  
 ida de si eme  
 Vozza el  
 uendo Coma  
 de libras  
 a supual  
 Vozza



hacer, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad  
que puedan y devan conocer segun derecho para que uello le  
apremien, como por Berrennua definitiva de Juez Competen-  
te parada en autoridad de Cosa Juzgada y Convenida que pa-  
tal la Rrebe. Rrunnua todas las Leyes, Fueros, y Privile-  
gios de susseuor con lo que prohibe la general Rrunnua  
de todas. An lo otorga y firma su quien doys fe. conoto siendo  
preuener por testigos Josef Antonio Torrealba Paramanera  
y Vicente Molina Subador, ambos de dicha Villa de Cuenca y pro-  
curadores = Emendado = y la Rrebe de otro = vulgar =

Jaime Verde Antemi.  
Thomas

**D**ia 21 de Agosto... Poder En la Villa de Alcañ, a los veinte  
Vicente Juan Torrealba y Antonio Torrealba y Juan de Alcañ de  
mundo Sancho y otros... Setenemos novena y un año

Exone copia unem al Escriuano y testigos infra escritos Vicente Juan  
Diaz Suota Torrealba y Antonio Torrealba y Juan de Alcañ de  
quien con un sello 3º y se. Vecinos de ella y Theresa Torrealba y Subador Mira-  
pago de que Ver de la misma Comunidad, y la dicha en las de la Rreua Ma-  
drid preuener por la ley Cinquena y Cinca de Toro que  
pidio al expresado su mundo y este de la Comedia para forma-  
liza esta Escritura con preuener y de los infra escritos  
testigos de que doys fe; y de ella uando, la dicha juramente  
con los mencionados Vicente Juan y Antonio Torrealba  
Hermanos, cada uno por lo que le toca otorgar, que dar  
todas a poder cumplido libro, uero y bastante que de derecho  
se requiere y es necesario a Raymundo = Sancho = a Joseph  
Calleja a Josef Morales, y a Jaime Torrealba obreros de los  
procuradores de numero de la Real Audiencia de este Reyno  
y Cuenca de la Ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento  
bien como si presentes fueren, y al cargo de el ascriptante,  
para todos sus Pleitos, Casos, y causas, Civiles, y Criminales



Teñte ma aneio.

SELLO QVARTO, VENTEMA-  
RAVEDIA, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

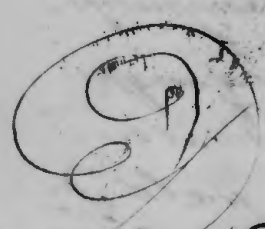
que al presente tienen y en adelante tuvieren, con qual-  
quiera persona y conunco Eclesiasticos y Seculares, en lo que  
se y en cada uno de ellos compareceran con mandando como  
defendiendo ante qualquiera Jueces y Justicias que con-  
venca y se ofusca. Con Pedimentos Requirimientos, Citaciones  
protestaciones, pidan execuciones, Injunciones, Ventas, Trames  
y Remates de bienes, tomen posesion de ellos y en prueba  
de fuera de ella presenten Escritos, Escrituras, Injunciones y  
otro qualquiera genero de prueba, tuben y contradigan lo que  
en contrario se hallare preventare y proveare. Mas que  
pidan ve hagan los Juramentos in iudem de Calumnia y de i-  
sonos, Mas en Queras, Reconvenciones y otros Juicios de Justi-  
cia faren las Reconvenciones y Reconvenciones de ellas. Siler pare-  
ciere, dyan los Autos y Sentencias Interlocutorias y definiti-  
vas, Concientan lo favorable y de ofensa judicial y adverso  
apelacion y Suplico que si son las apelaciones y Suplicas  
hasta donde Condiendo pudan y devan, pidan Cortes, apre-  
mia y puden valer provisiones, haviendo ve publicamente noti-  
quen donde y a quien se litigacion. Mas mudamente huyan ppi-  
dan ve hagan todos los Autos, Autos y Prohemios Judiciales  
y Extra que Convergieren de ofensa y de las mismas que lo  
otorgaren por su tramite y fueren podrian presentarse siendo  
que para todo lo suso dicho y lo a lo dicho y dependiente, se  
dan este poder a los que para su uso y para cada uno de ellos et iudo  
y para el Conlibre familia y personal administracion y Confia-  
Cultura de las personas y Substitucion de las personas Substi-  
tutor y para ambas cosas que a los Relevar en forma. Y el Expre

*[Handwritten signature]*



sud. Salvador Miraltes y Obliga uno Novada ni Contradein  
 la hienna que le tiene dada un Muger para el otorgamiento de  
 esta Escritura, en tiempo ni manera alguna. Y al cumplimiento  
 de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obli-  
 gado Muger sus hijos y los hombres sus personas y con  
 la dicha los hijos hueros y por huera y dím poder a los fue-  
 roz y Justicias de su Magestad que puedan y devan cono-  
 cer segun derecho para que a ello les apremien como por ven-  
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que por tal lo haban. Y a prenombrada Teresa su  
 por Dios y una Cosa conforme a derecho que no oponerse contra  
 esta Escritura por derecho alguno que la Competa y por que es  
 de utilidad y conveniencia el hacerla vedada que la otorga  
 de la libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene  
 hecha protestacion en Contrario y sin oponerse la Novada y uno.  
 la y se obligo uno pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento  
 hecho aqui en sellos pueda conceder y que aunque de proprio  
 motu se les concedan no usaran della pena de excomunicacion.  
 A lo que se suplico que en el dicho y solo firmen Vicente  
 Juan y Antonio Lopez y la dicha ni su marido por lo que  
 le toca, por que si no son ni saben lo hace por ella y a sus her-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Monton Sabra-  
 dor y Felipe Gonzalez tundidor, ambos de dicha Villa de Vein

Antonio Madrazo  
 Vicente Juan Lopez  
 H. Gozalbes  
 Antem  
 Thomas Lopez



A los 27 de Agosto de 1711  
 En la Villa de Alcorcon  
 Yo el Notario Publico de esta Villa  
 Don Benito de los Rios  
 Yo el Notario Publico de esta Villa  
 Don Benito de los Rios  
 Yo el Notario Publico de esta Villa  
 Don Benito de los Rios  
 Yo el Notario Publico de esta Villa  
 Don Benito de los Rios

Libro  
 Copia dia 1  
 de 1711  
 Tomo  
 1.º  
 folio 3.º  
 de 1711  
 de 1711  
 de 1711  
 de 1711  
 de 1711





Este y Caudal deyo propio incluso lo que aquel le tenia en suar  
y donacion propter nuptias como ultima y veis libras moneda de  
nuestra Real Reyna; cuya caridad por el dicho testador  
de esperada su mujer o quien en la representase incontinenti  
que el matrimonio se disolviese por muerte de uno u otro de  
los Casos permitidos en derecho lo que ofrecio con Escartuna de anguda  
ante uno de los Escribanos que entonces havia en esta Villa  
Cuyo Cuyo Calandario

2... tambien es de suponer que en Capitulada Ultima Testamentaria  
Disposicion de D. Pedro Roque Toda queda hecha de todo  
seguido este absolutamente y de todas las Disposiciones a favor de la  
su Consorte, el Quinto de todos sus bienes: Al qual Toda su  
fupo el tercio de ellos, havendo nombrado seguidamente en  
la misma Disposicion por sus hijos y herederos Mercedes y  
en el Ramon que quedare de sus bienes al prenombrado  
Pedro Toda su hijo, ya Plata y su hijo la Toda sus hijos, por que  
suados, el expresado seguido de el Quinto y de los de el ter-  
cio, lo restante de los bienes en por iguales partes

3... Igual mente es de suponer: En Constante el matrimonio de los dichos  
Pedro Toda y Maria Caldera: Amago una Merced llamada el  
Moral de Valle Calozada de presente con sus Cubas de paxa vino  
que en ella se hallan en cantidad de quatrocientos Veinte y Cinco libras  
de las que se han pagado de diezmos de las de Capital de cinco  
que se reparte a D. Juan de Alencas Beneficiado de esta Villa  
de las de diezmos mil quinientos Veinte y Cinco es de esta forma  
por metá cada uno de los dichos de diezmos de diez y diez  
sueldos como a su parte de diezmos de diez y diez  
por lo expuesto y queda en la Merced llamada de la Pau-  
na de once e ultimo matrimonio que según el clacion de  
los expresados se hizo en el año de mil e quinientos e sesenta e tres  
a seiscientos libras que es de esta forma con sus diezmos  
de las.

4... Y Ultimamente es de suponer: que in embargo de que en la



En este marauejo

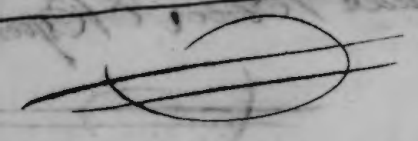


**SELLO QUARTO. VEINTE MA-  
RAUEJOS. AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

que en esta ultima testamentaria disposicion de dicho difunto  
 se demostro haverse entregado a bienes comunes de este y  
 de otro mundo, en virtud de un poder suyo en el tiempo de  
 Comarcal de su Magestad. Notamos por Comarcal que  
 constan en las Escrituras de dicho Cabildo en dicha forma; no  
 se halla memento de ello en esta Escritura, ni menos de las  
 Comarcales que dicho difunto demostro en el Estado de su testamento  
 haber entregado a sus hijos, lo que se ha notado en las  
 Escrituras por haberse entregado todos los bienes de dicho difunto, no  
 obstante lo que queda uno de ellos, lo que se ha notado de lo preve-  
 nido en el testamento de los Maestros y de otros que se ha  
 hallado perteneciente a dicha herencia. Entendamos haberse  
 convenido sobre todo lo dicho, por lo que mira a la parte tocante  
 a dicho difunto, de dichos Comarcales, y no por lo que respecta a la  
 parte de su Comarcal. En virtud de inteligencia y en la  
 forma que se ha notado en esta Escritura de los Maestros y de otros, ni  
 de otros por haberse empleado en lo que se ha notado de  
 parte de su Comarcal el Cuerpo General de Bienes en la forma  
 siguiente:

**Cuerpo General de Bienes**

1. Inmediamente. Corresponde a esta herencia una Casa de habitación o por-  
 ta de ella situada en el poblado de esta Villa de la Calle de la Pu-  
 ta. Como lindante por un lado con Casa de los Mercedarios de la  
 Alameda, por el otro con la de Bernardino Pedro por el otro  
 con la de Juan Comarcal y por delante con dicha  
 de Juan Comarcal en virtud de su escritura y Comarcal. 2502





2.º Item: Una Merced llamada el Maset & Callar situada en el termino desta Villa en la Partida del Prunero del Obispo. Una lindante por un lado con la casa de D.º Joseph Gihbert Conlar & Christoval Torda Conlar de Gregorio Gihbert, con la casa de Antonio Callar y Conlar de el Padre Thomas Piter. Sujeta dicha Merced a un Censo de Capital de Diezmar y librar que con su anual renta se responde a D.º Juan Blanes Justipreciada dicha Merced por las rentas de los terrenos que en ella se hallan en Valor de mil quatrocientas Veinte y Cinco libras. 1825 R. 11

3.º Item: Una Merced llamada la Suave situada en el termino desta Villa en la Partida de las Huertas de el Curato, lindante con la casa de el Reverendo Obispo desta Villa, Conlar de D.º Juan Sempere Conlar de Semano Blanes y con el Rio de el Obispo. Sujeta dicha Merced a un Censo de Capital de Diezmar y Veinte y ocho libras e Agua con su anual pension de Veinte y ocho reales. Reverendo Obispo de la Santa Iglesia desta Villa. Cuya Merced se halla Justipreciada, incluye las labras de poma de vino que en ella se hallan, en Valor de dos mil seiscientos y Veinte libras. 2720 R. 11

Total importe de las Cuentas de Bienes

Importa el total cuerpo de Bienes Comunes y tambien Congregados quatro mil trescientos noventa y cinco libras y seis reales. De suma o Pluma de que se responde de las tres Partidas de Bienes.

Cuentas de Bienes

1.º Primeramente: El credito contra esta Merced y el Capital de el Censo que esta afecto a la Merced llamada el Maset & Callar en Valor de Diezmar y librar e que con su anual renta se responde a D.º Juan Blanes





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Planes Beneficiados de la parroquia de esta Villa  
 segun que su manifiesto en la Partida Comprendida en  
 en numero Segundo del Cuerpo de Bienes --- 2008<sup>u</sup> ..  
 2. Y Obviamente debe esta Merceda ser su entera  
 Veinte y ocho libras importa el Capital  
 del Censo que hay Cupado sobre la Merceda  
 de la finca, Comprendida en la Partida de nu-  
 mero tercero del Cuerpo de Bienes el que se  
 responde al Reverendo Clero de esta Villa --- 228<sup>u</sup> ..  
 Importan las dos Partidas precedentes de Deudas que  
 ascienden Veinte y ocho libras --- 128<sup>u</sup> ..  
 Cuyo Suma difalada de las quaxromil trescientas veintea  
 y cinco libras del total Cuerpo de Bienes, eruido de  
 tanquido el total Cuerpo de Bienes, en tres mil  
 nuevocientos setenta y siete libras --- 3967<sup>u</sup> ..  
 Y en quaxromil y setenta y siete libras  
 de los Caudales de Difuntos de  
 de la Pena Valor su Conyorte  
 pertenecen a la mencionada Pena Valor Co-  
 mo a Caudal suyo propio las Comoy tramoy de su libras  
 importe de la Dote que aposto al Matrimonio y Arrogue  
 le señalo el mencionado su Difunto marido segun se  
 previene en el Supuesto primero de esta Division --- 1368<sup>u</sup> ..  
 Y tambien pertenecen a la dicha de Bienes de  
 libras y diez sueldos metidos de Valor de la Merceda  
 llamada el Muret de Vall de puer de difaladas de  
 de Bienes libras del Capital del Censo, que esta afeta  
 por haver sido adquirido durante el Matrimonio

11258<sup>u</sup> ..

27208<sup>u</sup> ..

13958<sup>u</sup> ..





Segun Carta del supuesto teniente ----- 6228108  
Y últimamente pertenecen a la madre Dña Rosa Valon trece  
tas libras metálicas de las señas expeditas y gastadas  
en la Merced de la flama segun aparecen en el  
supuesto teniente ----- 3008108

A que es visto huvende el total Caudal perteneciente a la pre  
nombrada Rosa Valon por su hija Ana y Guana y  
que lo demuestran las tres testigos precedentes  
a impuere y otros de su y diez sueldos ----- 3008108

Repurada la anterior suma de las trece tas nuevas y  
seis y siete libras que importan el Caudal líquido  
de don Constanza es visto resulta líquido el Caudal  
de don Juan Diego toda en cantidad de dos mil novecientos  
diez y ocho libras y diez sueldos ----- 2918108

Este Comate de don Juan noventa y diez y ocho libras y diez  
sueldos de don Juan el Quinto a favor de la expresada  
Rosa Valon por huere lo legado de la expresada Rosa  
toda su difunta marido en su ultima testamentaria  
disposicion segun se refiere en el supuesto segundo el  
que importa garmen y otros y tres libras y la  
tres sueldos ----- 5838108

Que difurada la anterior cantidad de don Juan, resta el  
total de la Merced para suar el tenio y capi  
tinar en suma de don Juan trece y tres y quatuor  
tas libras y diez y seis sueldos ----- 2338108

A cuya anterior cantidad de don Juan trece y tres y quatuor  
tas libras y diez y seis sueldos de don Juan el tenio  
a favor de don Juan todo lo del expresado punto en  
que esta impuere el que importa de don Juan de don Juan  
Otros de don Juan y quatuor diez cinco sueldos y quatuor dineros 1788 581

A que es visto que de don Juan la anterior suma de don Juan  
de don Juan y otros de don Juan cinco sueldos y quatuor de don Juan



Del tercio de los dos mil trescientos treinta y quatro  
dies y siete sueldos  
Porque el tercio de los dos mil trescientos treinta y quatro  
dies y siete sueldos es de sueldo el quinto, es visto  
que para los legítimos mil quinientos cincuenta y  
seis libras diez sueldos y ocho dineros

1556 10 8

La qual cantidad de mil quinientos cincuenta y seis libras  
diez sueldos y ocho dineros repartida entre tres partes  
iguales por los señores Mercedes, araber, Joseph  
Pita y Juan Cabada, resulta cada uno por su  
legítima quinientos diez y ocho libras diez y seis sueldos  
y diez dineros

5188 16 10

Y para el juicio de lo que le toca  
cada uno en esta division por su parte  
de las tercias de las tercias de la Real Caxa

Primero debe haber para cada uno de los señores  
por su parte y para el que aparece en el supuesto primo  
no ciento treinta y seis libras

136 10 2

Segundo: para cada uno de los señores que aparecen en  
el supuesto tercero noventa y dos libras y diez  
sueldos

3822 10 2

Y finalmente: por el segundo de los señores que en el supuesto segundo  
de le hizo que se demuestra en el supuesto segundo  
quinientos ochenta y tres libras y cinco sueldos

5832 10 2

Siendo el total haber de la Real Caxa por todos sus derechos  
amíl seiscientos treinta y dos libras y quatro sueldos y según  
aparece por las tres partes precedentes que se forman

6322 10 2

De la division y parte de la Real Caxa

Primero debe adjudicarse a esta Real Caxa la cantidad de la  
medida llamada la Stauna, comprendida en el numero ter  
cero del cuerpo de Primeros Comendados de Casa de Ri  
cha Mercedes, mitad de Merca, de tierras con el  
dicho de Agua para su riego y otro honor cada merced  
y mitad de las Caxas de puerca vino situada dicha  
Merced en el termino de esta Villa, en valor







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Ante que el dho. Real Audiencia que es de la tierra de San Juan de los Rios que mira a Poniente y el Piru y que mira a Levante) A mil trescientos Cuarenta libras... 1360 L. 7

Item: Ante el dho. Real Audiencia en la Merced llamada el Mare de Calar comprendida en el numero segundo de la Carga de Bienes en Valor de Ciento ochenta y siete libras, y seis sueldos... 187 L. 6

Y últimamente ante el dho. Real Audiencia en esta Mercedada parte de la Carga de habitación del Poblado de esta Villa comprendida en el numero primero de la Carga de Bienes en Valor de Ciento noventa y ocho libras y ocho sueldos... 198 L. 18

Importan los Bienes que comprenden las tres partidas precedentes a la dha. Villa de Valor de Ciento noventa y ocho libras y quatro sueldos... 198 L. 18

Que existe que siendo su valor el de mil trescientos Cuarenta y dos libras y quatro sueldos, y lo adjudicado mil setecientos Cuarenta y seis libras y quatro sueldos, viene de exceso Ciento y Cuarenta libras, por lo que se impone la obligación de hacer e satisfacer la mitad del Censo que hay cargado sobre la Merced de la dha. Villa a favor del Reverendo Obispo de esta Villa su Valor el Capital de dicha mitad de que se impone la obligación de satisfacer de Ciento y Cuarenta libras que es la misma suma que tiene de deber con lo que existe que si faltara dicha suma...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de la qual queda adjudicada en las tres Partidas  
de la haca de adjudicacion le quedan ligadas con el  
severo mil trecentos y dos libras, y quatro reales 16325 4r

Con lo que queda pagado en adelante de la total haca.

Respuesta de Jofe Torada

Primero Josep Jofe Torada, hijo de el Offendido Roque  
Torada, debe haber por el tercio en qual le me poro el refer  
do su padre de noventa y siete libras cinco  
sueldos y dos dineros 7788 5r2

Y por la septima quinientas diez y siete libras diez y seis  
sueldos y diez dineros 5185 16r10

Asiendo el total haca de Josep Torada por los dos sueldos  
a mil de noventa y siete libras, y dos sueldos 2972 2r

Adjudicacion y pago al dicho Jofe

Primero se le adjudica a Josep Torada la metad de  
la Merced de la haca comprendida en el sume  
no tenero del cuerpo de Brener con la metad de las  
Cubias de poner vino, y con el uso de agua de dar y ser

hoy <sup>mirar</sup> cada que es la Merced de la que se ha adjudicada  
a la Ciudad su madre con la adjudicacion de haca de  
satisfacer la metad del Cerro que sobre ella hay

Cuando se responde al Reverendo Consejo de es  
ta Villa su Capital de la metad de Cerro y Calor de  
libras, cuyo parte de Merced se le adjudica en la  
voz de mil trecentos y setenta libras 1360 8r2

Y finalmente se le adjudica parte de la Casa de habitacion  
comprendida en el numero primero de la Casa  
de Brener en Valor de cinquenta y una libras  
y dos sueldos 518 2r

Y por tanto a una suma con los Partidos precedentes en liguas  
cientos once libras, y dos reales 1418 2r

Y siendo su haca de mil de noventa y siete libras  
es visto le señalan en la adjudicacion al por en nombrado







Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Tercer Tercia Ciento y Catorce Libras Cuya Cantidad es la misma que se le impone la obligación de satisfacer al Reverendo Obispo de esta Villa o de Mallorca qualquiera de ella por la mitad del Capital del Censo, a que esta afecta la Merced de la Suma, y por consiguiente con la Orden de obligación queda sujeta de su haber con lo que le va adjudicado a dicho Mercaderado

De la Merced de Rita Tonda

Debe haber Rita Tonda por su septima quinquena diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros 51881 60/10

De la adjudicación y pago de Rita Tonda

Se adjudica una Mercaderada parte de la Merced llamada el Maset de Vall, contenida en el numero segundo del Censo de Primer con la mitad de la Casa y mitad de las Cubas de poner vino de dicha Merced en Valor de Seiscientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros 61881 60/10

Y siendo así que el haber de esta Mercaderada importa quinientos diez y ocho libras diez y seis sueldos con diez dineros y lo que le queda adjudicado seiscientos diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros, es visto y temo demerito con libras con su adjudicación por las cuales se le impone la obligación y cargo de haber de satisfacer al Reverendo Obispo de Mallorca



la mitad del Censo a que esta afecto la prenombrada Me-  
 zedad del Maset de Vallu, que siendo su total  
 Capital diecinueve libras segun apuñere al nume-  
 ro primero del Cuerpo de Deudas es visto sea la obli-  
 gacion que se le impone de Cien libras, que son las  
 que le sobran en la adjudicacion y por consiguie-  
 nte queda pagado y con dicha obligacion igual como  
 ha ven.

Muela de Juan Ca. Lardas

Hade ha ven esta ymposada por su legitima quinta  
 diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros 6182160

Adjudicacion y pago a la dicha

Se adjudica a esta ymposada parte de la Miedad llamada  
 el Maset de Vallu contenida en el numero segundo  
 del Cuerpo de Bienes con la mitad de la Casa y Caba-  
 ñometas de dicha Miedad en Valox de setenta y  
 diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros 6182160

Viendo asi que el total ha ven de esta ymposada ascende  
 a quince y siete libras diez y seis sueldos y  
 diez dineros y lo que le queda adjudicado a setenta y  
 diez y ocho libras diez y seis sueldos y diez dineros, es  
 visto lleva adjudicados de mas Cien libras, por cuyo con-  
 tidad se le carga la mitad del Censo a que esta afecto  
 la finca que le queda adjudicada que siendo dicho me-  
 tad que devesa responder a setenta y siete libras  
 y trescientos en cantidad de Cien libras, y el resto que  
 sea usual y pagado de la ha ven

Nota sea visto que en el tiempo que se ha de ha ven  
 se compezo a la Viudacion de lo que le queda adjudicado, el  
 dicho Condiana Coma para el dicho no se ha hecho por ha ven  
 una Comenda en dar finca en cuyo advento y lo que se compezo en  
 el supuesta que se ha de ha ven que se ha de ha ven que en lo  
 supuesta pueda surtir sobre el modo de ha ven se ha de ha ven



TEMA  
 SEFE  
 NO

6182160

6182160





Yoote maraucts.



SELLO CUARTO, VEINTE M  
RAVION AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Division y Particion

Y para que la mencionada Division esta Judicial tenga el Vigor  
firmeza y Calificacion que los Interesados y otorgantes en  
ella apetieren, en la Via y forma que mas haya lugar endo-  
bre Censurados de lo que les compete de su Libre y oportuna  
Voluntad Otorgan: Que apues con Testigos y dan por hecho  
perfectamente, y con el debido arreglo y en Caron regular for-  
macion de nuevo la expresada Particion con los padespuesos  
Cuerpo de Ciudad Reduccion de aduaciones de las dhas y todo  
lo demas que contiene y de los Breves Respectiva mente apli-  
cados cada uno de dan por entregados mutuamente en Sa-  
tisfacion, y por no paderen aparecer su entrega. Y nuncian  
la excepcion que podian oponer de no haverseles hecho la ley nom-  
brada de titulo primero de la Ley quinta que de lo trata y los dos años  
que se prescriben para la prueba de lo que se alega los quedan por parados  
comon y naturalmente lo estovizant, y se formalizan en favor  
de la unafirme y firme. Y quando que sea alguna dha condusca  
y en su consecuencia de cada dha dha dha y apartan y apartan  
Mercedon y sucesion de dominio propiedad por  
tulo por el dha y otro que quisiera hecho que alos dha  
dos Breves y cada uno de la dha dha dha le corresponden  
indistintamente y por dha corresponden mientras existieren  
pro indiviso y todo con las auiones dhas, se nombrar dhas  
mixtas dhas dhas dhas y de mas que les competen

*[Handwritten signature or flourish]*

y han Competido a ellos y usada Cosa de la Mercedia vto eden  
 Nuncian y transporen. integra y Responsiamente sin lame-  
 nor Nre exaion atento aque Conlo queles estan plaiado y  
 Challan solufellos y Nre exaion de sus dca haca y  
 los quales Cada uno pueda disponer Como y Propria inde-  
 pendentia alguna. Exceptis Clericis foris Sarris Militibus  
 et Sarris Religiosis et aliis quide foro Valencie non exi-  
 unt. Nisi d. si Clerici fuerint ab em et tenorem forins.  
 vi Super hoc editi bona ipso ad Citum suam adquire-  
 aent Vel haberent. Nre la pena y Comiso segun el tenor  
 de los antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve años. Nre Confirman el  
 mas amplio firme absoluto e irrevocable poder con libre  
 forma y general administracion y facultad de substituirlo  
 y constituyen procuradores ad hoc en supropio neg-  
 cio para que Cada uno tome y aprenda la Real tenencia  
 y posesion de lo que se le adjudicaron y en el interin se  
 constituyen los Yngulinos tenedores y procuradores por he-  
 doras en legal forma. Declaran que en la Calacion de los  
 Bienes mencionados y en la liquidacion dedaciones quota  
 y Calidad de los aplicados a todos quatro no hubo lesion, enga-  
 no ni el mas leve perjuicio ni el mas leve perjuicio por ha-  
 verse practicado con Rectitud y pureza y observado en su  
 distribucion y Repartimiento la proporcion correspondiente  
 al haber de Cada uno en todas sus partes sin Causa a ter-  
 repario. Y encare que lo haya havido ya Conrista en error  
 material de Cálculo o en el modo y forma de liquidar  
 deducir aplicacion. Nre dca buxia o en otra Cosa que por dca ip-  
 sonancia no se haya tenido presente. Nre miter y perdonan  
 la Comunidad aque arrienda en poca o mucha suma. de la qual  
 se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable  
 inter vivos con inmutacion y Renta firmes sus legados y una  
 vez abundamiento Nuncian la Ley quarta titulo Septimo





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los Contratos en que hay leuon o en que en más o menos de la mitad de los justos y los quatro años que prescribe para pedir su Reuision o Suplemento a su justo Valor los quedan por pasados Como si efectivamente lo estuvieran. Y obligan que si en algun tiempo se descubriera otros Bienes Creditos y efectos pertenecientes a la testamentaria del nombrado su Difunto Marido y Padre respectiue los dividiran entre si con la misma proporción que los Inventuados sin diferencia y con la obligación de pagar las Deudas que apareciere con su Caudal a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de Derecho y Oia executiva como igualmente a la Solucion de las Cortes daños y perjuicios que el que se obligare de los Bienes que se descubran o aueriguare a los Eherederos con el sustitase una manifestacion para el día los entretodos, o diferir la maliciosamente o que por ignorancia no tuviere puntual pago de la porción que le toque de las Deudas que apareciere con el Caudal referido el importe de toda en su Reuision suada o de quien le represente y sin otra prouisa ni averiguacion por ella se le den en forma y en cumplimiento de lo ordenado por la ley de título decimo quinto de la Partida Sexta y obligan asimismo a la Evuision y Reuision y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados cada uno, y a que si algunos de ellos salieren fallidos por pertenecer a otro o estuvieren hipotecados o afectos a otra manera o responsabilidad que por ignorancia o por otra causa

Ⓞ

legal aunque aqui no se exprese, no se deduce de lo que se sigue  
 el que los que se deban de susar, y si se les movieren a que  
 se sobre ellos saldran una defensa requiriendo ser previa-  
 mente conforme a derecho, y haciendo lo saber en el termi-  
 no que este prefino, y no de otra suerte, y lo seguiran con  
 expensas en todas instancias hasta executaralo, y de-  
 jarle en su quietud, y pacifica posesion, y a su propia propiedad  
 sin que se le quite el Caudal, ni que para ni de reembolso a un  
 ciudad tomar leve, y si una vez se quedaren, y a los de  
 evacion en la manera propuesta no lo siguieren en la parte  
 conmutar el Remandado sin tener necesidad de inter-  
 pelarlos mas en ningun estado de el Pleito, pues la misma  
 Citacion ha de ser y remendarse por escritura para todos los  
 tramites de el Juicio en qualquiera instancia, y este caso  
 si obtuviere sentencia propia se confirmaran, y pagaran  
 todas las costas y danos que se expresen hubiere expendido  
 e irrogado de el, y de lo que se pudiese o culpado de otro quien  
 satisfaga el trabajo de su actividad, y si fuere condenado  
 y depositado de las fincas o fincas que se le hubiere  
 abonadas, y cumplidas de los referidos por las costas y danos  
 sino de el valor de que las fincas desmembradas se fueren  
 adjudicadas, y de los frutos que en virtud de la sentencia  
 haya restituido sin falta con alguna parte de la propia  
 pena de execution, y costas que se mandare la quarta entre todos  
 quatro en atencion a que si los bienes estuvieren individi-  
 se saldria todo de la misma forma, y cada una tanto meno,  
 pensaria, sin que para eximirse de su obligacion, y a uno vel  
 sufra que el que se le imputa a culpa o negligencia suya  
 lo perdido de el Pleito, pues para ello no ha de ser oido en Ju-  
 cio excepto que lo abandone sin que se si aca de ser  
 alguna o no apele de la decision condenatoria en tiempo, y  
 forma o que lo comprometa sin previa y expresa convenia  
 y consentimiento por escrito de los Chosenos u surra al

ENTE MA  
 EL SEFE  
 VNO.  
 en Cater  
 Los Coma  
 la mitad de  
 la Racion o  
 Como tiepu  
 algun term  
 os pertene  
 luno Mani  
 misma pas  
 Com Capro  
 ier con Comu  
 con todo ni  
 Solucion  
 are de los  
 as, con N  
 todos, o difi  
 e puntual  
 idas que  
 ate de toda  
 Simotza  
 forma. y en  
 decimo quin  
 uion Repu  
 nte aplicados  
 callidos por  
 eston ayava  
 otra Cuida









Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un  
solo Dios Verdadero; y en todo lo demás que en esta Credo  
y Confesión nuestra Santa Madre Ysabel Católica Roma-  
na, Abasco, Huayase y Crebenua hemos vivido, y proter-  
tamos vivir, y morir como a Fieles, y Católicos Christia-  
nos; Yomundo por nuestra Patronessa y Abogada  
aladiempre Virgen Maria, madre de Dios nuestro  
señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en  
gracia en el primer instante de su ser, y todos los de-  
mas Santos, y Santas, y nuestra devoción, y del Con-  
te Celestial para que intercedan con Dios nuestro  
señor por nuestras culpas, y pecados, y llevemos a  
nuestras Almas a la Gloria Eterna, bajo de su  
amparo, y protección haremos por el nuestro  
testamento ultimo, ultimo, y determinada voluntad en  
la forma siguiente.

Primamente. Encomendamos nuestra Alma a Dios todo-  
poderoso que sea su Imagen, y semejanza; y a Jesu  
Christo Dios, y Señora nuestra que sea el mismo con el  
inestimable precio de su preciosa sangre, y muerte  
y el cuerpo mandamos alatación de que fue formado  
Hacer. Mandamos que quando la Divina Voluntad fiere  
vida de llevarnos de esta mortal vida a la Eterna Biena-  
venturancia nuestros cuerpos cadaverees vestidos con  
Abito del Padre San Fran. Esc. Arz. del Convento de  
Religiosos de esta Villa, y con la asistencia de Don Ben-  
ficio, y la de el Benor Com. o Vicario de la Parro-  
quia de esta Villa sean llevados a la Iglesia del Conven-  
to de Religiosos del Grande Padre San Agustín de la  
misma, y que en ella siendo el Emiado por la mana-  
na se celebre una Misa Cantada de Requiem Cuer-  
po presente, y si por la tarde se celebrara dicha

*[Signature]*



Eleiute mercedis.



**DELLO QVARTO, VEINTE NA-  
UAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Misa de Requiem por cada uno, en la Yglesia Parroquial por  
los mencionados asimismo, la que se oviere para el bien  
de nuestros Almas y de los nuestros Fieles Difuntos, y  
nuestros Cuerpos se han enterados en la Sepultura  
de la Familia de los Mizalles que hay en la Yglesia de  
dicho Convento por tener derecho en ella, y sea asi nuestra  
Voluntad

*Acto 1.* Mandamos a nuestros Siervos para el de mostrar al  
mas de entre los que por cada uno de los dichos de los cuales  
se repartan la Simonia de el Abito asimismo, Misa Cantada  
y de mas partes sumantes, y si pagado sobrare alguna Can-  
tidad se distribuirá en la Celebracion de Misas de Indias  
de Simonia cada una de las Cinco Sueldos, y quatro dineros  
Celebradoras (a expencion de las que segun derecho corres-  
ponden a la Yglesia Parroquial) por la Reverenda Comu-  
nidad de Religiosos del Padre San Agustin, las que se  
oivian para el bien de nuestros Almas, y de los nuestros  
Fieles Difuntos.

*Acto 2.* Mandamos que los dichos de los Celebras por la Reverenda Comu-  
nidad de Religiosos del Gran Padre San Agustin en la brevedad  
posible traxerá Misas por cada uno de los dichos luego faller-  
amos. de la misma Simonia de las Cinco Sueldos, y quatro  
dineros por cada uno.

*Acto 3.* Mandamos y legamos por una vez a la Casa Santa de  
Tepic a los Cinco Sueldos por cada uno de los dichos para que  
du a los gastos de aquellos Santos Sepulchros, a la Casa de Mis-  
ericordia de la Ciudad de Valencia otros Cinco Sueldos, y quatro  
dineros, al Hospital de esta Villa otros Cinco Sueldos



y quatro: A la Carta de los Niños Muertos de San Vicente Fer-  
rea de Valencia otros Cinco Suelos y quatro dineros: Pa-  
ra la Redencion de Cautivos Christianos otros Cinco Suelos  
y quatro dineros; Entendiendose todas las ansas dichas  
Cinco veces por una vez y por cada uno de los años.

Otra: Nos nombramos nos otros por los otorgantes por Albacea tes-  
tamentario el uno al otro que sobreviva y ambos nombra-  
mos al mismo tiempo tambien por Albacea a Thomas  
Pera de Luis Remason desta Ciudad para lo qual nos  
damos y vedamos el poder que se requiere y es necesario  
para que el o los bien visto y para de nuestros bienes  
juntos o de por si vendamos y venda lo que baxaren y  
se cumplir y paguen las mandas y sepados de este nues-  
tro testamento, sobre que nos encomendamos y le encargamos  
las Conserciones y lo que sobre lo dicho se oviere Valga lo  
mo si cada uno de nosotros por si lo otorgase

Otra: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda  
puntualidad, a todas aquellas Personas que legitimamente  
constare estar nos otras deviendo por eximirse publicas  
privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en Ter-  
ris hagan fe

Otra: Declaramos Contramos Matrimonio solo una vez en fe  
de la Santa madre y laico, el qual hemos procurado y tene-  
mos en hijos legitimos y naturales, a Andres Miralles Fabri-  
cane de Murru y Matorres Vecino de esta Villa de Sienra  
Miralles Muxer de Fran. Muxer, tambien Fabricane  
de Murru y Cadarros y a Barbara Miralles Muxer de  
Agustin Rey de Cadarros, que alus dichos al tiempo de  
Contraher el respectivo Matrimonio testamos en  
Voto auerria de los legitimos que a nosotros ha de haver  
unav o heora libras cada una o lo que en el caso de  
haverse otorgado Escrituras de Voto, lo que noteremos



Veinte maravillas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

presente) Conste por ellas: Que al expresado Su hijo al  
 al tiempo de Contraher su matrimonio tambien le entrega-  
 mos igual Cantidad que de dhas nuestras Infas, lo que  
 devesan traer todos Respective a volacion y Particular: Que  
 nosotros dichos otorgamos al tiempo de Contraher nuestro  
 matrimonio, ni en ni otro aposto' ael Cantidad alguna  
 y por Consiguente quanto por hemos con Ganancia los  
 y deven portarse por mitad: Que hura como unos tres  
 años forme' yo dicho Thomas Compania con el mencionado  
 Andres Mizaller mi hijo y de la dicha mi Muger Agun-  
 Consta por Escritura que ambos otorgamos ante Pedro Ca-  
 rris Escrivano del Turgado de esta Villa haviendo puesto  
 al tiempo de formar la expresada Compania dicho mi hijo  
 e yo igual Cantidad de Fondo cada uno: Que la Casa que  
 hemos fabricado al lado de el Puente de San Roque el  
 importe de ella se avauado todo de el Fondo de dicha  
 Compania y por Consiguente es la mitad del prenomi-  
 nado mi hijo y la otra mitad de nosotros los otorgamos:  
 y ultimamente el declaro que el Cubal de fondo de dicha  
 Compania actualmente Consta y en todo tiempo Con-  
 tura en el libro de Cuenta y Razon formado en dicha  
 Escritura. Todo lo qual declaramos en desargo de nuestra  
 Conciencia

Otro: Nos desamos y legamos nosotros los otorgamos el uno al  
 otro que sobreviva, el usufruto de el Quinto de todos nuestros  
 bienes derechos y acciones que tenemos y nos pertenecer  
 por agremiar viva el que sobreviva y aproveche de el  
 expresado usufruto a su Voluntad.



estados Valindoros y lo que nos permiten las Leyes de los Reynos  
mejoramos en la propiedad del Quinto y en el usufructo  
y propiedad de el tercio de todos nuestros bienes derechos  
y acciones que tenemos nos pertenecen y pueden pertenecer  
por qualquier titulo o causa que sea al referido Andres  
Mixer nuestro hijo, y mandamos dicha mejora  
en la parte de la casa de nuestra habitacion, habiendo bien  
para satisfacer a los dos testamentos nuestros hijos legiti-  
mos que de nosotros han de traer sin perjuicio de lo  
en lo que dispone el dicho usufructo de lo que el dicho Andres  
deberia tener a cuenta lo que le toque en derecho  
efectivo. En cuya inteligencia hago por y herede  
el referido nuestro hijo la expresada mejora en los  
terminos referidos como de cosa propia sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Clericis, bonis sumis, Militibus  
et personis Religiosis et aliquid fore Valentie non exi-  
tant nisi dicit Clerici iustas causas et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habentem. Yo yo la pena de Comiso segun el tenor  
de los unguos fueros y del orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el momento que  
quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que  
tenemos nos pertenecen y pueden pertenecer por qual  
quier titulo o causa que sea de sumos nombramos e insti-  
tuimos por nuestros legitimos y universales herederos  
a los referidos nuestros hijos legitimos y naturales Andres  
Vicente y Barbara Mixer poraque suada la mejora  
mencionada lo testamento se lo partan por iguales partes  
con la Bendicion de Dios y la nuestra y dispongan de ello  
cada uno de lo que le toque como de cosa propia sin  
dependencia alguna con la referida clausula de excep-



Y yo  
ve  
v  
f  
v  
v  
g  
m  
v  
u  
v

Yo  
Dña y Sr

Señor copia  
en diez de Enero  
de una per  
otorgada con un  
sello de cera  
y un papel de  
que se fue  
foja

2





esta Escritura, como presente y de los infra escritos Testigos, que  
doy fe, otorgaron y Confesaron haver el Partido y Cobrado de An-  
mo Valls de hermanas y abas: Pita Cimvema y de su herman  
moneda Cimvema, de este Reyno de Aragón, que de ellos entregaron en este tratado,  
en especie de Oro Plata y Vellon de Buena Calidad y peso, de cuya entrea-  
ga y Partido yo el Escribano doy fe, por haver sido como pre-  
sencia y de los infra escritos Testigos. Y para no errar y nueve,  
de los que le esta de la por entregada de Cimvema y siete  
y diez sueldos, y por no pueren de puerente su entrega, y como  
la excepción que podía oponer, de no haver el Partido que en la  
fin llaman de la non numerada pecunia la fin nona título pri-  
mero partida quinta que de ello trata, y los dos años que pre-  
sente para la pueren de su Partido los queda por pasado,  
como si efectivamente lo estuvieran, y las Partes que a ren-  
ta y una y diez sueldos de ellos entregaron de presente en especie  
de Oro Plata y Vellon de Buena Calidad y peso, de cuya entrea-  
ga y Partido yo el Escribano doy fe, por haver sido como pre-  
sencia y de los infra escritos Testigos, Cuyas Cantidades son  
las mismas que el expresado Antonio le quedó de viendo de la  
Merced de su Padre, y que consta por la Escritura de Conve-  
nio que otorgaron ante mí el presente Escribano, en veinte  
y dos de Mayo del presente año, como al Rey y Verdaderamen-  
te entregada, y satisfecha de las referidas Cantidades,  
formulaban a favor del mencionado su hermano llaman  
finca y es finca Carta de pago que usa seguridad condusa, le  
dan por libre e indemne de su total Responsabilidad, y por  
ratificada y cancelada la dicha Escritura por lo que mira  
a dicha obligación, aseguran y declaran que dichas Cantidades  
Respectivamente han sido bien pagadas y quite legítima, y  
y se obligan a no volver a pedir ni otra persona en su  
nombre, pena de Retirar las Coronas las Cortes de la  
Cobranza. Y juran por Dios y una Cruz conforme a dicha  
de no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno  
que le compete, y por que es de su utilidad y conveniencia

Ⓞ

Libro Copia  
Con un pliego  
de Papel de ser  
Noquato y me  
dio de Comua  
die veinte de  
Marzo mes  
y año de su  
otorga y de  
pago de que  
doy fe yo  
Escribano



Uelate mar uedis?

SELLO QUARTO, VEINTE MARRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

El pueblo de Lorca que la Obispan de su libre voluntad sin premio, ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contrario y si apareciere la voluntad y voluntad y se obligan a no pedir absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho a quien velas pueda Conceder, y aun que de proprio motu velar Concedan no usaran de ello pena de perjurar. Y los expresados sus Mandos se obligan a su vez por firmes las suennas que Respetivamente le tienen dadas para el otorgamiento de esta Escritura y sus Villanias y ni Contradecirlas en manera alguna. Asi lo otorgan (a quien doy fe y fecho) y afirman por que todos dizeion no saben lo hize por ellos y sus hijos y los testigos que lo fueron Pablo y Lorenzo Miramon, ambos Caspienses, y vecinos de esta dicha Villa

Pablo Miramon

Ante mi Thomas Louca

En la Villa de Alora a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y uno años ante mi el Escriuano y testigos infra escritos Joseph Vicedo y Juan de la Cruz... En la Villa de Alora a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y uno años ante mi el Escriuano y testigos infra escritos Joseph Vicedo y Juan de la Cruz... con un pliego de papel de seda sellado al presente en esta expresada Villa de Alora... No quanto y me dio de Comunalizar Morada Comunal de este Reyno o quien sus derechos representare... y una de su merced un pedazo de tierra que tiene apartado, en el termino de dicha Universidad Partida llamada de los sexelles lindante con la parte de Ambrosio Cano con las de Josef Alexandre, y con las



de Juan Pasqual, le entrega prestadas sin el mas leve interese  
(Como juran ambos en Solemne forma de que yo el Escriuano doy  
fe) en este acto en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena Calidad  
y peso de cuya entrega y de haverlas parado con poder Real  
y efectivamente yo el mismo Escriuano doy fe por haver sido con  
presencia y de los testigos que se nominaron y como Real y ven  
daderamente entregado de las dicho Vellido con satisfacion for  
malisa a favor del expresado Josef Exea el mar fume y fijo  
Ni quando que con seguridad Conduca; y en su consecuencia se  
Obliga a deolvere las y ponerlas en su Casa y poder por su  
Cuenta y riesgo a voluntad suya en una sola partida, en tan  
buena Moneda como le ha sido entregada; y no cumpliendo lo  
aprimera aviso, que exerece apremiado de ello por todo rigor legal  
y Cua executiva, e igualmente a la Solucion de las Contas, danos  
intereses, o menos Cabos que se le requieren y haga Constas por  
su Placido Jurada en que los depone, y le eleva de otra pue  
ra aunque de derecho se requiere. Y a la Responsabilidad Res  
ta Pendo, sin que la Obligacion general de no que ni sea Judique  
ala especial, ni por el Contrario, sino que antes bien ha de poder  
el Arredador usar de todas con eleccion o quien le Represente  
Yipotheca el otorgante a hora de presentarse para quando venga  
el Curo de jurar a su dominio la tierra que de esta se vendida, y  
aportada para Comprar; Yipothecando al mismo tiempo sus  
Pedras de tierra que posee el referido otorgante como a pro  
pio en el mismo termino de la Universidad de Alhufra, y su  
tida de ser vendida durante con tierra de Antonio Cano  
Contar de Luis Sempere, y Contar de Joseph Vellido; Cuyo  
Pedras de tierra (entendendose en quanto a aquel termino  
efecto dicha Compra, y no de otra forma) los suseta y grava espe  
cial, y expresamente con seguridad. Y se Obliga uno cada uno  
Venderlos traxarales ni enagenarlos por ninguna Cua ni espe  
cie de enagenacion, a persona ni Comunidad Eclesiastica ni se  
cular sin que primero lo haga notorio al Arredador o a quien  
le Represente, y se halle satisfecho de las expresadas setenta  
libras, Costas saluacion, y danos que en su evacion e e Causa

16  
pa  
ba  
se  
ni  
to  
a  
Ju  
Ju  
fi  
jo  
do  
tu  
p  
u  
ro  
E  
v  
10  
ia  
Thomas  
los Copias  
y de que dia  
veinte y uno  
mismo Mer y  
ano de su otorg  
puri con un  
dello Reg. de  
Mepa de sup  
con un de que  
doy fe. Jona







Dieste maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

En la Villa y Corte de Madrid, a once de este mes de Agosto, bien  
como si fueren presentes, por hallarse en su nombre, a saber, don  
Pedro de Sotomayor Merino de esta Real Audiencia de Madrid  
en virtud de poder otorgado por los ante dichos arrendadores, ante  
Miguel Eugenio Sanchez Escriuano de la expresada Villa  
y Corte en veintinueve de Noviembre de pasado año mil setecientos  
ochenta y ocho, de los quales y se desentendieron por el Escri-  
uano don fee por haberse exhibido copia de ellos, un pedazo de  
tierra campo, comprensivo de un jornal, y una hora de arado  
por o mayor o menor situada en el termino de esta Real Audiencia  
de Madrid en la partida de Muriola, lindante con Juan de Madrid  
Perez y con la de Vicente Perez Alguador en medio, libre de  
todo cargo memoria hipoteca servidumbre y obligacion espe-  
cial y general, y como tal se la vende con todas las  
entrañas, validas, usus, costumbres, servidumbres, y con  
lo demás anexo que tenga y le perteneciera segun derecho  
por precio de diez y nueve libras moneda de este Reyno,  
las que se le entregan y por un año se pagan en especie de Oro Plata  
y Bellon de buena calidad y peso en este acto, de cuya entrega  
y recibo y el Escriuano don fee por haber sido unipresencia  
y de los infra escritos testigos, y como tal y efectivamente  
entregado y satisfecho el total valor de las dichas libras  
en que habiendo participado dicha tierra por Josef y Vicente  
Lopez Labradores de esta Real Audiencia formalmente a favor de  
los dichos compradores la man firmen y pagar contra de  
pago que a su seguridad conduca. Declara que el justo precio  
de la expresada tierra es el de las dichas libras de moneda  
en que habiendo participado y que no vale mas ni halla quien  
tanto le diera por ella y sin mas vale o vale por el.

*[Handwritten flourish or signature]*

expreso en mucha e poca suma havi a favor de los Compradores  
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que en dho  
 ho y llama irrevocable con insinuacion y demas firmes y  
 legales, y Numera la Ley quarta del titulo siete libros  
 quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes Cele-  
 bradas en Alcala de Henares que es la primera del titulo  
 once libro quinto de la Recopilacion, y toda de los Contra-  
 tos de Venta en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los quatro años que prefino para pedir  
 su Revision o Suplemento a justis valor los queda por pu-  
 rador como si efectivamente lo estuvieran. Y de todo salvo el  
 referido dho de poder Notar la expresada tierra dentro el  
 termino prefenido, el que deve empesar a contar desde el dia  
 de hoy debolviendo el dho Notario el vendido o quien su  
 ucion tenga caso de este supuesto, desde ay en adelante para  
 siempre de poder de sus hijos, quita y aparta y sus here-  
 deros y sucesores, el dho dominio propiedad titulo  
 con el dho con qualquiera otro derecho que le compete a la  
 enajenada tierra, y lo cede Numera y transpara con las  
 acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe-  
 cutivas, en los Compradores y en quien las supier o paxer o  
 para que las posean gozen, Cambien, enagenen y di pongan  
 de ella con elecion como de Propria Sin dependencia alguna  
 ni Exceptis Clericis bonis sumis, militibus et heremiticis  
 Religionis et aliis quibus fore Volente non existit. Nisi die  
 ni Clericis sicuti de re et tenorem fore novi Super hoc edi-  
 ni boni ipsa adscriptum suam adquirerent vel haberent. Y lo  
 lo supena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y  
 nueve años. Y ser Confianza de irrevocable con libre  
 franquia y general administracion y ser Constituy y su  
 doraes autores en Supropia causa para que de su autoridad  
 o Judicialmente entien y se apoderen de dicha tierra

MA-  
 ETE-  
 D.  
 amiento, bien,  
 tres a se piam  
 Ma de Alroy  
 a favor, ante  
 cada Villa  
 l Secrearios  
 y el Ecri-  
 Pedro de  
 ora seoran  
 tu Refeada  
 ay de Manu  
 de Libae de  
 ucion expe-  
 modus lar  
 umbrex y con  
 un drecho  
 este Mey no,  
 de Oro Plata  
 a entrega  
 y presencia  
 vamente  
 a en las libras  
 y Vicente  
 a favor de  
 Carta de  
 Justo precio  
 man Notario  
 m hallo quon  
 ued de





Deute. marqués's.

SELLO QUARTO, VEINTEMA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

y tomen y aprehendan la Real Tenencia y posesion y en el in-  
tento de Constituye por su inquilino tenedor y precarario  
por he dor en legal forma. Y se obliga a que dicha tenencia y  
señal Cierta y segura y efectiva a los Compradores y quemad-  
res inquietara, ni moviera Nexo sobre su propiedad, pose-  
sion goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen al-  
guno, y si se les inquietare moviere, o apareciera de luego  
el otorgante y sus Mercederos y sucesores con Reque-  
ridos conforme a lo que se Valdran, a su Defensa y lo Seguiran  
a su expensas en todas Instancias y Tribunales hasta ex-  
ecutarse lo y desahalar a los Compradores y los Sucesos en su libre  
uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir  
le Restituiran la Cantidad que han desembolsado con  
Mejoras Vites precisas y Voluntarias que de las Vites ten-  
gan el mayor Valor y estimacion que con el tiempo  
adquiera, y todas las costas gastos daños intereses o men-  
cubos que se les siguieren e incurren. Puntado lo qual se-  
les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y  
el Juicio de lo que la parea o se que en las Represen-  
taciones de su importe, y los Vites de la parea aun que de  
señal y Reque-ridos. Y el expresado Don Juan qual merita un nombre  
de los mencionados Don Josef de las Vites y Dona Maria de  
merita a questa esta Escritura entoda y por todo segun y como  
queda referido, y en su consecuencia se obliga a que si dentro  
de los tres años expresados y prenombrados Vendedores o sus  
Mercederos y sucesores debolviere a los ante dichos Compra-  
dores la Cantidad Real de las Vites Restituiran estos la expen-

*[Handwritten signature]*

sada tierra otorgandole arafusor lo Correspondiente Eri-  
tura de Novena, o Redencion con todas las Clausulas  
de su naturaleza. Pero si cumpliere el tiempo prefendo  
sin efectuar la Redencion de Dinero, en tal caso Redera  
tenga esta Venta por absoluta y en su consecuencia la a mediata  
Condicion de ningun Valor ni efecto. Voluimplimiento de quanto  
queda dicho obligan el Vendedor sus Bienes y dicho Don  
Pargual los de sus Principales herederos y por haver y di-  
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y  
y denan conozcan segun derecho para que uello sea apremiar  
como por Remencia definitiva de su Competencia pasada en auto-  
ridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Vieren. Y he-  
previsto Don Pargual en nombre de dicha D<sup>na</sup> Maria Juan. Capitan  
de la Ley Sexta y una de Toro que dice, que quando marido  
y muger obligan de comun con en un Contrato o en diveros  
o esta como Fianza de aquel unida lo queda unenon que lo pueve  
haverse convertido la Deuda en su provecho y que entonces pa-  
que a prorrata de que es prorrata no siendo de las cosas que  
el marido esta obligado a pagar por el en unida lo queda  
y en su nombre de la misma de no oponerse contra esta Escritu-  
ra por derecho alguno que la Competa, y por que es de su utilidad  
y conveniencia el suenta declaro que la otorga de su libre vo-  
luntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha proce-  
tacion en contrario y si opusiere la Revoca y anula y si obliga  
ano pedia absolucion ni Relaxacion del Juramento hecho aqui en  
de lo pueda conceder y que una queda proprio motu a belus conredan  
no usara de ellas para de persona. En cuyo testimonio y enca lidad  
de haver de Registrar y tomar la Vitoria de esta Escritura en el  
oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al Campo de Fran-  
ceses su Escribano de Ayuntamiento dentro de seis dias segun  
lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece de mayo de Enen  
Enredo de mil setecientos y setenta y ocho años por queda un pa-  
vendedor por mi el Escribano de que soy fee. A lo otorga un

EMAC  
ETE  
O  
y en el  
precatario  
ha tierra  
y quemado  
bilidad por  
avarrer al  
ine que pga  
un Reguar  
Seguian  
er carta  
en su libro  
consequia  
lado de  
Naron ten  
el tiempo  
er omeno  
lo qual se  
Escritura y  
eme, en que  
m que de  
a un ombre  
ma Maria Juan  
segun y como  
aquele identico  
dedon o sus  
dichos compra-  
dos la ex pose





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Laquienar del Escrivano don Josef Coronado y de lo firmado dicho don Perquial y no el Vendedor por que dize no saber lo haue por el y a sus hijos uno de los testigos que lo fueron Juan Ponce de Leon y don Josef Florenes, ambos fabricadores y vecinos de esta ex. preuada Villa de Alcazar.

Don Joaquin Meneses  
Juan Domenech

Ante mi  
Thomas Lopez

Dia 9 de Noviembre... Dote en la Villa de Alcazar nueva  
Vicente Blunqueras de Morcia Satore y Juan de la Cruz de Alcazar de mil

Libro de copia  
con sello 2.  
oia 30. de sep.  
de 1791. y se  
pago de que  
doy fe.

de trece años, ante mi el Escrivano y teniente infante  
escritor Christoval Satore fabricador y Vicente Perez Comonter  
vecinos de ella Diposicion: Que a devocio de Dios nuestro señor  
y con su gracia y bendicion esta tratada el que Maria Satore  
su hija Doncella vecina de la misma Casa infante e de la Con-  
vicente Blunqueras de Alcazar de mil y vecindad, hijo de Felipe  
y de Lorenza Torda, a cuyo fin han precedido las tres Almones-  
taciones que manda el Santo Consejo de Treviso, por tanto y para  
que con mayor facilidad puedan suportar las cargas del ma-  
trimonio se dan y constituyen en dote a la referida su hija  
los bienes siguientes.

- Primamente: Quatro sacunas nuevas de tela de Casa, en valor de doce libras ————— 12. 2. 0.
- Tres Camisas uradas de tela de Casa con mangas de seda en quatro libras y diez sueldos ————— 4. 10. 0.
- Quatro Camisas nuevas de Alcazar en ocho libras diez



y seis sueldos \_\_\_\_\_ 821 68 <sup>159</sup>

Otra: Un Pelame Camu de Nilo con Franca en dos libras \_\_\_\_\_ 22 " 8

Otra: Una toalla nueva, en diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 21 68

Otra: Dos mureles unos de lin al Moano y otros de Meru de la Casa, en una libra y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 12 88

Otra: Nueve Almudias nuevas de Tela de Casa, en diez sueldos \_\_\_\_\_ 21 08

Otra: Un par de Almadar de Tela de paja nueva, en una libra y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 12 " 88

Otra: Dos Vinaguas nuevas de Tela de Casa, en dos libras \_\_\_\_\_ 22 " 8

Otra: Dos Corbata con Balona la una de Musolina y la otra de Constanza, en una libra y diez sueldos \_\_\_\_\_ 13 108

Otra: Una Marmilla de Castal nueva en dos libras y dos sueldos \_\_\_\_\_ 22 128

Otra: Otra de lo mismo usada en diez sueldos \_\_\_\_\_ 10 08

Otra: Un Gorron nuevo de Tela de Casa en tres libras \_\_\_\_\_ 32 " 8

Otra: Un Collar con tela de Casa poblado de Nilo, en cinco libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 52 108

Otra: Una Bufanda de Chamelote de primera suerte usada en seis libras \_\_\_\_\_ 62 " 8

Otra: Un Manteo de tafetan usado en dos libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 22 108

Otra: Un Tubon de terciopelo usado, en dos libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 22 108

Otra: Otro Tubon de Erete Ingles usado, en dos libras \_\_\_\_\_ 22 " 8

Otra: Otro de lo mismo mas usado en ocho sueldos \_\_\_\_\_ 8 88

Otra: Un Collar de seda de Color usado, en diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 21 68

Otra: Un Guardapiés de Bayeta Verde en tres libras \_\_\_\_\_ 32 " 8

Otra: Otro Guardapiés de lo mismo, en una libra y diez sueldos \_\_\_\_\_ 12 128

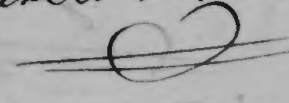
Otra: Un Guardapiés de Seda e Nila de hilo azul, en cinco libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 52 108

Otra: Un Pelame de Nila de hilo usado, en diez sueldos \_\_\_\_\_ 10 08

Otra: Un par de Cabaregas en diez sueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 10 08 8

Otra: Un Corio y un Sombrero en una libra \_\_\_\_\_ 12 " 8

Otra: Una Calce de Cobre en tres libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 32 128



TE MA  
SETE  
NO.

na dicho  
lo haue por  
faci. Pome.  
de esta ex.

Amem  
Loray



ralos nueve  
mbre de mil  
tempon infia  
Conronte  
ueras señor  
una Salena  
e el etie con  
hijo de helio  
tres Amores  
tantos y pa  
car del ma  
anda de la

valon  
122 " 8

del pa  
121 08

dier





SELO QVARTO, VENTE MA-  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-  
 CIENTOS NOVENTA Y VNU.

- Otton: Ono Tave de y Temorar, en diez y siete sueldos — 27 A
- Otton: Ono Cubae Lima de fura arul en ocho libras — 88 A
- Otton: Ono Agua de vino usada, con Sanga y llave en dos  
 libras — 28 A
- Otton: Ono Pelama de Meladillo y Cera en dos libras — 28 A
- Otton: Ono Tablas para ir al horno en ocho sueldos — 88 A
- Otton: Ono Mandil y Pelama de pañal al horno  
 en una libra y quatro sueldos — 18 A

Importan una suma los bienes que Comprendenlar. 2087 y 28

Quedan por ende en su salvo error de suma o lo contrario  
 de diez y siete sueldos y ocho dineros. El qual  
 el me nudo viene blanco y de por entregado  
 a toda su voluntad por haverlos habido en Dote y Caudal  
 propio de la una dicha Maria Sotomayor su futura Es-  
 posa y por no parecer de presente su entrega y trans-  
 la Excepcion que podia oponer de no haverlos habido  
 que en la ley llamada de la non memoria por la ley  
 nueve titulo primero partida quinta que de este tra-  
 to y los dos años que profiere para la puerca de su Cuido y  
 queda por parados como si efectivamente lo estuvieran  
 y como a tal y Verdaderamente entregado de ellos for-  
 malmente a favor de la dicha Maria firme y firmada res-  
 guardo que sea seguridad condensa. Declara que dichos  
 bienes han sido valuados por personas inteligentes de ley  
 y conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hu-  
 vo leon ni engano y para en el caso de haverlo de que sea  
 en mucha o poca suma ha de aver de su futura Esposa

*[Handwritten flourish or signature]*

y Donación pura perfecta y ambada que el Breve llamado  
 reativos con insinuacion y demas estatubdades Congruentes  
 y mayor abundamiento apuera y ratifica la Crida tara  
<sup>se obtiene como de un to</sup>  
 cion y si lo fuere se entienda por el mismo suer la que  
 vado en uero anadendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato  
 auerpo fin Renuncia la ley diez y seis titulo onze suada  
 quarta que dice: que se queda o Noche la Dote apuenda  
 el nonre agraviado si su liquidacion pueda pedir que se desca  
 gu el enpino en qualquiera cantidad que sea con sus demas  
 que le sean proprias. Y en testimonio de la Verdad, honestidad  
 y demas y de uerdad prenda de que esta encomada la  
 expreata su futura exora la ofere en Arnan y Donacion  
 propia y pura diez y siete Realmsima moneda que deda  
 se caben en la decima parte de sus bienes y para en el  
 caso de no tener Cabimento y clar Conyugio en los que  
 en adelante adquiriere. Cuya cantidad unida a la vitalfor  
 ma y general suma de Cien libras diez y siete sueldos  
 y ocho dineros, la que promete ~~restituir~~ a la dicha o a quien  
 por ella fuere parte inmortali que el matrimonio se  
 disuelva por muerte, divorcio u otro de los Casos prevomdos  
 en derecho y a ello que sea el ex apremiado Contrato y para como  
 tambien a la donacion de las cosas cuya liquidacion se fe  
 re con esta Escritura y su <sup>Suma</sup> ~~to~~ o se que de lo que se  
 en que se fe su importe y la eleva de su posesion para  
 lo qual Renuncia la ley penultima de dicho titulo y supri  
 da y el termino anual que se concede. Y para poderlo cum  
 plir mas puntual y expeditamente se obtiene a modo de capi  
 prava su bien en lo que importe en lo que importe di  
 cha Dote y Arnan y suer bien a tenerlos de pronto, y  
 manifiesto para su Restitucion y que en todo evento gober  
 de Privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obtoya su Persona y bienes hauidos y por haer y de poder  
 de los Jueces y Justicias de Su Magestad que pueden y devan

MA  
 LIE  
 227A  
 88. it  
 ndo  
 22. it  
 22. it  
 88  
 12 AE  
 lar. 2081 y 88  
 Alvarado  
 de los que  
 en entredado  
 de y Ciudad  
 de la Espo  
 Renuncia  
 los recibidos  
 unia la ley  
 de ello tan  
 de su recibidos  
 su uerdad  
 de ellos for  
 finar los  
 que dichos  
 tener electo  
 donacion no ha  
 de lo que sea  
 de la Espo

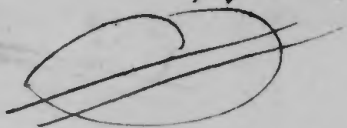








minutar, directas, executivas y demas que les Competen en el  
mencionado Arrebol, Por lo qual en estos terminos y fechos  
lo por el pose, Cambio enagenar, y disponga del Como de  
Compania adquerida Confesso y legitimo Titulo sin de-  
pendencia alguna Exceptis Clericis, bonis Sannis Militibus  
et Personis Religionis et alis quide foro Valente non exi-  
tunt. Nudi die Clericis jurata Seriem et Tenore noni nosi.  
Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirenent vel  
haberent. Yuso la pena de Comiso segun el tenor de los  
arriguos fueros. Tueros y Real orden veniende de Toledo de  
mil setecientos, treenta y nueve años. Yo Confierento  
dex irrevocable Consiere forma y general administra-  
cion, Constituyendole Procurador actor en Suprapio ne-  
gocio para que de su autoridad o Judicialmente  
tome y aprenda la Real tenencia y forecion que le  
Compete, y en el interin se Constituyan para el  
inquirir los temedores y prestatarios por hedores  
en legal forma. Y declaren que esta Donacion no es in-  
merita, que no neresitan de la pobreza de el Arrebol.  
lo por que les quedan bienes suficientes para su peren-  
te manutencion, y que no excede de los quinientos Marca-  
vedres avares que la Reynona Titulo quarto Partida quin-  
ta permite de quedar donada sin inriamacion y en el Casso  
que excede ledan igual poder para que la inriame ante Jor  
Competente asin de que la aprende, y oella inreaponga la auto-  
ridad para sumayra Validacion puer desde a hora la hun-  
lor otorgar por inriamada en legal forma, suplen y piden  
de hayan por suplidos qualquiera Substantial defectos  
que incluya y se obligan uno y otro a lo amenos que inter-  
venya Causa legal, y si lo tuieren quieren que sean que no se  
les admita en Juro ni fuera del, y que por el mismo Casso la





Dei gratia maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL QVETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey he aprobado y ratificado unadiendo fuera afuera  
y Contrato a Contrato, todo lo qual comienen Ven apremia-  
dos Contrato rigor de derechos. Tal cumplimiento de quanto que  
da dicho obligan el Nombre de su Persona, y Concluidha su Mage-  
stad sus Bienes hauidos, y por hauea, y dan poder a los Jueces y Tur-  
ticia de su Magestad que puedan y deven conocea segun derecho  
para que a ello le apremien como por Venencia definitiva  
parada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que  
por el lo Reciben, y el dicho Agustin Venencia todas las  
leyes, Fueros y Privilegios de su favor, con la que proha la  
General Venencia de todas. Y ha expresada Maria Reina  
su Magestad Venencia la ley sexta y una de Toro que dice  
que quando Mandos y Magestad obligan de mandos comun en  
un Contrato o en diveros, o esta como Fianza de aquel  
anada lo queda amena que se prueve hauease conentido  
la deuda en suprovedho no siendo de las cosas que el Moni-  
do esta obligado a dar la puer por ellas anada lo queda  
y Fianza por Dios, y una Cruz conforme adicho de no oponer  
se contra esta Escritura por derecho alguno que la Com-  
peta, y por que es de su utilidad y conueniencia el hauea  
declara que la Otorga de su libre Voluntad sin presion ni  
Fuerza alguna, que no tendre hecha proteccion en Contru-  
rio y sin presion ni Fianza y se obligo con pe-  
dix absolucion ni Venencia de el Juramento hecho aguen-  
de las pueda conocea, y aunque de proprio motu se las conse-  
da no usara de ellas pena de persona. Y hauiendo oido, y  
entendido de esta Escritura el expresado Agustin Reina quarta

*[Handwritten signature or flourish]*



padre me dixo: Que aseptada en todo y portado la Donacion que con-  
 tiene para usar de ella Comole Conuenga y estimando la Mer-  
 ced que los dichos Agustín Epi y Rosa Julia le han hecho  
 testar testau por ella las man de bidas grauias y atenuone  
 Enuys Testimonio y quedando previendo el Donatario en haue  
 de Registrar y tomar la uson de esta escritura en la Contado-  
 ria de hipothecar desta Villa que esta al cargo de Fran. Co  
 Perez su Escriuano de Ayuntamiento dentro de seis dias  
 segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero de mil setecientos setenta y ocho años asi lo otorgar  
 y profiaman lo que en el Escriuano de oficio conoza por que  
 dixeron no saber lo que es por ellos y sus hijos uno de los  
 testigos que lo fueron Pedro Carbonell Baturoas y Salvador  
 Gonzalez Maestro de Pelayre, ambos de dicha Villa vecinos  
 y moradores = Emendados = de Juan = de = Valpar =

Pedro Carbonell

Juan de Arce  
 Thomas Louay

21

20

En la Villa de Alroy a los diez dias  
 de Septiembre de mil setecientos

Antonio Maturo a Maria Anna Molto  
 Libere Copia de ciertos noventa y once años antea el Escriuano y testigos infra  
 de los dichos de 12. exates. Nidalu molto Fabricante de Paños y Rosa Julia Conuenga  
 con un s. 2. y 2. Vecinos de ella Procon: Que a seruido de Dios nuestros señores y  
 de la Corona y de  
 como opaua y bendicion esta tratado el que de la Infanta Maria Anna  
 Molto Donella Vecina de la misma Casa en su de la Santa Ma-  
 dre Ysleua con Antonio Maturo Maestro Fabricante de Paños  
 del mismo Estado y Vecindad, hijo de Mateo y de Sientica Maria  
 Silvestre auys fin haun precedido las tres Amonestaciones que  
 manda el Santo Concilio de Treinto: portanto y para que con  
 mayor facilidad puedan reportar las Cuyas del Matrimonio  
 vedun y Constituyen en Dote a la Refenda Maria Anna de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y CINCO, NOVENTA Y UNO.

*Trifa los bienes siguientes.*

*Primera: Un Colchon de tela de Casa poblado de lino en Orden*

<i>Como se ve</i>	112	1/2
<i>Ita: Un Sazon de tela de Casa, en tres libras y quatro sueldos</i>	38	1/2
<i>Ita: Una Vesana de tela de Casa con encaje, en tres libras y ocho sueldos</i>	38	1/2
<i>Ita: Como se ve de tela de Casa en diez y seis libras</i>	162	1/2
<i>Ita: Tres Camisas de tela de Casa con mangas de gueso en siete libras y diez sueldos</i>	72	1/2
<i>Ita: Una traera de lino en seis libras y dos sueldos</i>	62	1/2
<i>Ita: Un Delante de Camisa de lino en tres libras y diez sueldos</i>	32	1/2
<i>Ita: Tres Manteles de Merino de lino de Estopa, en una libra y un sueldo</i>	12	1/2
<i>Ita: Unos Manteles de Merino de tela de Casa, en una libra y diez sueldos</i>	12	1/2
<i>Ita: Una toalla nueva de lino de tela de Casa en tres sueldos</i>	3	1/2
<i>Ita: Un par de Almoadas con Franja de tela de Casa diez y ocho sueldos</i>	31	1/2
<i>Ita: Un par de Almoadas, en diez y ocho sueldos</i>	31	1/2
<i>Ita: Un par de Cuberetas, en diez y ocho sueldos</i>	31	1/2
<i>Ita: Un par de Almoadas que se venden con Franja, en dos libras y quatro sueldos</i>	22	1/2
<i>Ita: Dos Camisas usadas de tela de Casa con mangas de gueso en dos libras y ocho sueldos</i>	22	1/2
<i>Ita: Una Costilla de lino que se vende con lunda en quatro libras y ocho sueldos</i>	42	1/2
<i>Ita: Tres pulmos y medio de Merino, en una libra y</i>		

uion que con  
 do la per  
 han hecho  
 mionel  
 as en huon  
 lu Contado  
 de Fran. Ce  
 Ceiduis  
 cima y uno  
 lo otorgar  
 por que  
 uno de los  
 vabrados  
 Ma Ceinos  
 Anemi  
 Louay  
 los doce dias  
 de mil setecientos  
 de infra  
 de la Consue  
 estas señoras  
 Maria Anna  
 la Santa Ma  
 de San  
 Vientes Maria  
 estaciones que  
 na que con  
 la Matrimonio  
 Maria Anna de

*[Handwritten signature]*



Seis sueldos	32 64
Itaon: Tres Corbatas de los dos quaremendos de tercio y la otra de Landa de un taer, en dos libras	22 11 8
Itaon: Una Marmilla de Cristal nueva en dos libras	22 11 8
Itaon: Un Tubon de Terriopelo usado, en quatro libras	48 11 8
Itaon: Un Delantal de Tafetan usado, en una libra seis sueldos dos y siete dineros	12 64 7
Itaon: Un Cubre Cama nuevo de Pano Clonado y un tapete de lo mismo, con Franja, en diez libras	108 11 8
Itaon: Unas Burquinias de Chamelote de primera suer. te usadas y un manto nuevo de Tafetan de lustre, en once libras y diez sueldos	112 11 8
Itaon: Un Guadapies de Madillo Verde nuevo, en diez libras	108 8
Itaon: Dos Corras y media de Bayeta de Murcia, en tres libras seis sueldos y seis dineros	32 64 6
Itaon: Un Guadapies usado de Bayeta de Murcia azul, en dos libras diez y seis sueldos	22 11 8
Itaon: Un Guadapies azul de Albuca usado, en una libra y quatro sueldos	12 11 8
Itaon: Un Rosario Enrelado en una libra	12 11 8
Itaon: Un Tablero grande, uno mediano y otro pequeno para Ano al Moano un medio Celemin y un Cuchucor todo en una libra diez y nueve sueldos	12 11 9
Itaon: Un Buzo de Amasa en tres sueldos	21 38
Itaon: Un Corio en diez sueldos	21 08
Itaon: Una Marmilla usada de Cristal, en ocho sueldos	8 68
Itaon: Una Aca usada con Franja y flave, en tres libras	32 11 8
Itaon: Quatro Sevilletas llamadas de Algodon, en una libra y diez sueldos	12 11 8
Y Importan a unid de un los Bienes que comprenden las Partidas prevendidas (salvo error de suma o Pluma) como y quatro libras	10421 11 8





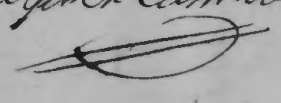
Teute r. arcedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

once sueldos y un dinero Moneda corriente de este Reyno, de los  
 quales el Censo Anual de Madrid se da por entregado al ducado  
 de Voluntas por su parte recibidos en Dote y como a la Ciudad pro-  
 pio de la mencionada su futura Esposa, y por no pudiese  
 representarse su entera voluntad la excepcion que podia  
 oponer sino haue los recibidos que en la misma Nomina de la non nu-  
 merada por el mismo la firmase, titulo primero, partida quinta  
 que dello trata y los donantes que prefino para la nueva de  
 la Dote, los queda por pagados como expresivamente lo estuviere  
 con el nombre de y con verdadera y entera conformidad a fu-  
 vor de la expresada su futura Esposa el matrimonio, y eficaz  
 respecto que con seguridad se conduca y de los que dichos bi-  
 enes han sido valuados por personas inteligentes electos de  
 conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion no hu-  
 yo lesion mengano, y para en el caso de haue los de que se va en  
 dicha o por la misma base a favor de la dicha su futura Es-  
 posa gracia y Donacion pura perfecta e irrevocable que  
 el dicho Noma interviere con intermision y de el mismo firme-  
 zar legalmente y a mayor abundamiento aprouada y ratifica-  
 da en cada tasacion, y se otorga ano de noventa y uno de diez  
 de la Colada tasacion, y se otorga ano de noventa y uno de diez  
 de la en manera alguna, y si lo tuviere por lo mismo que ex-  
 ceptacion haue la aprouada de nuevo con mayores vin-  
 culos y firmes sus anadiendo fuerza y eficacia y con todo  
 acontracto, suplico que el Noma de la ley diez y seis titulo  
 once partida quarta que dice, que si el que da o recibe la Dote  
 aprouada se tiene aprouado de su valuacion pueda pedir que  
 se deroga el engano en qualquiera Casos que el Rey, y en atencion de

12 68  
 22 10  
 22 10  
 42 10  
 12 68  
 108 10  
 112 10  
 102 10  
 32 68  
 22 10  
 12 10  
 12 10  
 12 10  
 21 38  
 21 10  
 2 88  
 32 10  
 12 10  
 10421 10  
 10421 10





honestidad y demar. Vleramos prendas de que esta es una  
de la futura Epoca la ofrese en Arca, y Donacion propter  
nupcias diez libras de leuismo Moneda que se llama Caben  
en la decima parte de sus bienes y lo que no halleguen  
las Consigna en los que en adelante adquiriere, Cuya Can-  
tidad unida a la Dotal familia general sume de Ciento Ca-  
torce libras onze sueldos, y un dinero, los quales porome-  
ta Restituir y entregar a la dicha o a quien su derecho se  
presentare incontinenti que el Matrimonio se disuel-  
va por muerte, divorcio, u otro de los Casos prescriptos por de-  
recho, y a ello quere se apercibido con todo ranga como y tambien  
a la Solucion de los Casos que en su exucion se Causen, Cuya  
liquidacion se fiere con esta Escritura y la su memoria o de que  
la presente, y la Clieva de otra prueva ranga de derecho  
de Riquiza a un fin de renunciar la ley peultima de dicho titu-  
lo y Partida, y el termino anual que le Concede; Y para poder  
lo cumplir mas puntual y exactamente se obliga uno de ranga  
y ranga en hipoteca sus Bienes en lo que importe esta Po-  
te y Arca, y si no bien atencalos de pronto y manifesto  
para su Restitucion, y que en todo e vento goven de Privilegio  
Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su persona  
y bienes haviendo y por haver y de Poder a los Tueres y Justiciars  
de su Magestad que puedan y ovan Conocer de quin derecho para que a ello  
le apremien como por Sentencia definitiva de Tuer competente pasada en  
autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Rite. Renuncian  
todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su fuero con la que prohibe la gene-  
ral Renunciaion de todas. Su lo Ronga y firmas (quien doy personas)  
siendo presentes por testigos Miguel y Tor de Graus Mestras de  
Fabriames de Sanos y vecinos de esta referida Villa de May.

Antonyo Matay

Antonyo  
Thomas Lopez

S



Otra



Ciuitate maraueyis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yo el Rey  
 la 13 del Corrombre... Testamento  
 En el nombre de Dios  
 yo Miguel Gonzalez Fabian de Alanos  
 y gloria suya yo Miguel Gonzalez Fabian de Alanos y de  
 uno desta Villa de Almor, estando enfermo en cama de la En-  
 fermedad que Dios nuestro Señor hauido servido de verme, pero  
 por la Divina misericordia en mi vida Truio Memoria, y  
 Entendimiento natural quedex assi los Testigos lo declaran  
 (e yo el paxerme Escrivano doy fe) Creyendo como firmamen-  
 te Creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre  
 Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo  
 Dios verdadero, y entodo lo demas que en esta Crea, y Confesa  
 nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, deuso de Cuya  
 fe, y Creherua he vivido y profetexo Viva y morir como a Fiel  
 y Catholico Cristiano y tomando por mi Intercessora y Aboga-  
 da ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor  
 Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer  
 instante de su ser y todos los demas Santos y Santas de mi de-  
 voción y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios  
 nuestro Señor perdone mis Culpas y Pecados y lleve a gozar  
 mi Alma de la gloria eterna deuso de Cuya amparo y proteccion  
 hago y ordeno mi Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada  
 Voluntad en la forma siguiente  
 Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la  
 Crio esa Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y Señor nues-  
 tro que la Redimio con su preciosa Sangre de suion y Muerte  
 y el Cuerpo mundo ala tierra de que fue formado.  
 Otorgo: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Merced de esta presente vida a la Excmo. Reyna Católica  
mi difunto cuerpo vestido con el Abito del Grande Padre San Agus-  
tin y con la asistencia de V. R. P. Remoñados y la de la Señora Doña  
Victoria de la Parroquia de esta Real Villa de Calveado a la Ygle-  
sia del Convento de Religiosos el dicho Santo Padre y que en ella se  
do el Entierro por la mudanza como diga una Misa Cantada de  
Requiem cuerpo presente y si por la tarde sembre Celebra y  
Canto dicha Misa de Requiem al dia siguiente en la Parroquia  
Yglesia de esta misma Villa la que se avia para el bien de mi Al-  
ma y de los mis Fieles Difuntos y mi cuerpo sea enterrado en  
la Sepultura propia que tengo en la Yglesia del Convento

70

Oraon: Manda mis bienes para el Com. Alcaide de  
quinte libras de la qual se pagara la limosna de el Abito  
Asistencia Misa Cantada y otras gastos Funerales y si paga-  
do se brace alguna Comedia o Distribucion en la Celebracion  
de mis Fieles Difuntos cada una de cinco sueldos  
y quatro dineros Celebrados a voluntad de mis Alcaides  
Testamentarios la que se avia para el bien de mi Alma  
y de los mis Fieles Difuntos

Oraon: Dejo y lego por una vez a la Catedral de Jerusalem diez suel-  
dos y otros diez y por una vez al dicho Hospital de esta Villa  
y sin embargo de haverse leprevido por mi el Erca uno de que  
doyse Respondio que no queaia por la Catedral de sus bienes  
dejo otras mudas para aunque fueren de las forrosas.

Oraon: Nombró por mis Alcaides Testamentarios a Alfonso  
y a Miguel Gonzalez sus dos hijos menores Fabricantes  
de lino de esta Villa, a los quales doy todo el poder que se nece-  
se y es necesario para que se lo cumplan bien visto y pagado de  
mis bienes vendan los que bien tuieren y cumplian y satisficieren  
las mudas y legados de este mi Testamento sobre que levantaron  
sus Conuencias y lo que los dichos o cada uno de ellos o baxen val-  
ga como si lo otorgare

166  
Otro: Mando que todos mis Deudas y Paguen Contada puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitimamente constare ser  
deudas por Escrituras publicas privadas y otras legitimas  
Cuentas que en su caso hubiere.

Otro: Declaro Contrare Matrimonio solo una vez en su vida de la Santa  
Madre Ysleia Con Maria Abad. El qual tiempo en hijos le-  
gitimos y naturales, a Alfonso y Miguel Gonzalez, a Rosa  
Gonzalez Muger de Miguel Gomez Reyre desta Reynada  
ya Margarita Gonzalez Doncella mayor de los veinte y cinco  
años. Fue ala dicha Rosa al tiempo de Contraher le entre-  
que auenta de lo que de mi ha de haver, en Dote, de cien reales y  
veinte libras, teniendo entregado igual cantidad auada uno  
de los dos mis expresados hijos Guiones, Alfonso y Miguel  
Gonzalez quener es mi Voluntad lo traigan tambien auila-  
cion y Particion y en pago de lo que de mi ha de haver o parte  
de pago. Fue la dicha Maria Abad mi actual Esposa traxo  
al Matrimonio en Dote y Caudal suyo propio, lo que Con-  
ta por la Escritura que se otorgo en dicha Rosa al tiempo  
de Contraher ante Juan Pineda Ginea b. de Ciento Calendas

Otro: Despo y lego el usufruto del Tercio de todos mis bienes ala  
expresada Maria Abad mi actual Esposa, lo que lo gose mien-  
tra viva, y despues de su muerte es mi Voluntad puse en  
pro piedad a los que mas a suyo nombrare.

Otro: Despo en el usufruto del tercio de todos mis bienes  
mientras se mantenga Doncella y sin tomar Estado ala ex-  
presada mi hija Margarita, la qual porca los bienes pende-  
neres de dicho tercio mientras se mantenga en el  
Estado de Doncella segun queda dicho, pero en el instante  
de que tome Estado es mi Voluntad usen dichos bienes en pro  
piedad y usufruto a los demas mis hijos que nombrare en  
la siguiente Clausula. aque en adelante para tambien  
dicho tercio quando fultura la dicha Margarita en el Estado





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey

Yo el Rey mandamos que lo que me permiten las leyes de estos Reynos me son en la propiedad de los tercios y quintos de los bienes de los expresados mis dos hijos Don Alonso y Miguel Toralber por iguales partes, quienes despues de los dias de sus expresadas Maria Abad y de Margarita Toralber madre y hermana respectiva de los dichos, dispongan de dicho tercio y quinto (y de el tercio aun viviendo la dicha viuda) de estado segun queda prevenido en la Clausula anterior) como de su propia independencia alguna. Exceptis Clericis, liti Sannis Militibus et Perrom. Religionis et aliis quide foro Valencie non expittunt. Ni dicti Clerici supra se autem et tenorem forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y por la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Cédula en veve de Julio de mill e trescientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el presente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo, me pertenecieren y quedaren pertenecer de su nombre e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los dichos Alonso Miguel Posa y Margarita Toralber mis hijos legitimos y naturales y de la difunta Maria Abad mi actual esposa para que hagan oren y heredem la mia herencia despues de acabados los legados y me son prevenidas, por iguales partes con la bendicion de Dios

Yo el Rey







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
RAVEDIS, AÑO DE MIL S  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

El Seguimiento de dicha Causa por Complacen y su gusto al Compa-  
reciente, cuya Declaracion hace para evitar en lo sucesivo Con-  
tendos de quales y quimeras que podrian por falta de Conocimen-  
to y noticia originarse. Y ahora Conmotive de haver Contratado el  
expresado Su hijo Esponsales con Maria Sibert de Matias, Con-  
mucha satisfucion, y Voluntad del Compariente, de la una y de qual  
manera la Suya no mejoran ni en manera alguna agracion  
por ultima Disposicion ni por otro qualquiera Contrato entre  
Vivos a sus Voluntades ni por otro qualquiera Contrato que ha-  
ya mas formal, y expresa Obligacion, y Renuncia que aley que-  
ra Leyer que le puedan sufragar, y no permitida Su Voluntad.  
Y se obligo uno y el otro ni Contradecir esta Escritura en tien-  
po ni manera alguna, ni lo hiciera que se ventenda por lo  
mismo haverla aprobado de nuevo con mayores Vinulos  
y firmes, anadiendo fuerza afuerza y Contrato a Contrato  
Y previene el individuo Juan Su hijo dicho: Que aceptava y accep-  
to en la forma que mas haya daga en derecho dicha oferta y  
Obligacion y que por el particular amor que en ello le signi-  
ficava dicho su Padre se vendia las mas Unidas y unidas y  
atenuacion. Dicho Padre al cumplimiento de quanto ha pro-  
metido obliga sus Primeros hijos y por haver y da poder  
alor Juezes y Justicias de Su Magestad que puedan y devan  
Conocer y Conocer para que dello le apremien como por ven-  
tena definitiva de Juez competente pasada en autoridad  
de Cosa Juzgada y Convenida que por tal lo Resbe. En-

El Juis  
En 2 de Julio  
de 1792 paga  
por este  
reg. 21101



Cuyo Testimonio con lo otorgado y no firmada la que endosy fechoron  
 on sendo presentes por testigos el Sr. Dn. Juan Buar-  
 tita Carbonell Abogado de los Reales Consejos, y Fran-  
 Botella Muestras Fabricante de Paños ambos de dicha Villa  
 de Alroy Vecinos, y por el otorgante que expusieron saber  
 estavia lo hace por el, y a sus sucesores, y a los herederos  
 de todo lo qual como el su otorgamiento lo el Erava-  
 no doy fee //

D. Juan Carbonell

Antemi  
 Thomas Lopez

En la Villa de Alroy a 14 de Noviembre de 1792 En el nombre de Dios nues-  
 tro Señor, y hu honra

Yo el Sr. Abad y D. Maria Gilbert Conrater y Gloria supra nosotros Luis Abad fabricador y Maria Gilbert  
 Conrater, Vecinos de esta Villa de Alroy estando buenos y sa-  
 nos, en nuestra libre Juicio, Memoria, y entendimiento natu-  
 ral Creyendo como firmemente creemos en el Misterio de  
 la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres  
 Personar distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas  
 que enseña Cate y Confesa nuestra Santa Madre Iglesia  
 Catholica Romana de bap de Cuya fee, y Creencia hemos  
 vivido, y protestamos vivir, y morir como a Fieles, y Ca-  
 tolicos Christianos, y tomando por nuestra Inverosa, y  
 Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nues-  
 tro Señor Jesu Christo, y enora nuestra Consobida en su vida  
 en el primer instante de su vida, y todos los demas Santos, y  
 Santas de nuestra devocion, y de la Corte Celestial para que  
 intercedan con Dios nuestro Señor por donde nuestras  
 Culpas, y Pecados, y lleve a pora nuestras Almas de la  
 Gloria Eterna, bap de Cuyo amparo, y proteccion hacemos  
 y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultima, y deter-  
 minada Voluntad, en la forma siguiente

*[Signature]*





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.



Summamente Encomendamos n[ost]ras Almas a Dios Todo poderoso que las Crio en su Imagen y semejanza, ya Jesu Christo Dios y Señor nuestro que las Redimo con el inestimable precio de su Preciosa Sangre Pañon y Muerte, y el Cuerpo mandamos a la Tierra que fue formado

Orden: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos desta mortal Vida a la Eterna Bienaventuranza n[ost]ros Cuerpos Cadaveres Vestidos con Abito de Capuchino Padre San Juan Co. y Conla, y Conla de Mercedia de los Capuchinos, Beneficiados, de la Real Benen Ciza de Saxonia, y de la Cofradia de nuestra Señora de Porcario de la Yglesia de la qual desta Orden de San Sebastian de Madrid a diez y siete de Mayo de 1791, y que en ella siendo el Entero por el Entero de Nos celebre una misa con una Requiem por cada uno, Cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente de lo celebre otra misa con una Requiem por los ante dichos asistiendo en la misma Yglesia la que se usava para el bien de n[ost]ras Almas, y de los n[ost]ros que son Difuntos, y n[ost]ros Cuerpos con Enteraudos en Sepultura de la prenombrada Cofradia de nuestra Señora de Porcario como a Cosa que hemos y sea asi nuestra Voluntad.

Orden: Mandamos a n[ost]ras Señores para el de n[ost]ras Almas veinte horas para cada uno de nos de lo qual se sepague la suma de el Abito asistiendo y de n[ost]ros que son difuntos, y lo que se



través de dicha Subida en la Celebración de Misas  
Paradas de fin de cada una de aquéllas Nubes de  
vellos Celebraciones en la expresada Parroquia al  
fin que se avian para el Bien de nuestras Almas  
y de los nuestros Fieles Difuntos.

Otra: Devamos y Sepamos por una vez cada uno de nos-  
tros dos sueldos y seis dineros a la Casa Santa de  
Jerusalem: otros dos sueldos y seis a la Casa de  
misericordia de la Ciudad de Valencia: otros dos  
sueldos y seis a los Niños Huérfanos de San J-  
uan de Ferrera de dicha Ciudad; y otros dos suel-  
dos y seis para la Redención de Cautivos Christia-  
nos todo por una vez.

Otra: Donombramos por Abades Testamentarios el uno a otros  
que sobre viva y al mismo tiempo uno de los nombramos  
a Nierre y a Juan Abad nuestros hijos y herederos y ley-  
damos a los dichos y cada uno de ellos el Poder que se  
requiere y es necesario para que se lo van bien visto  
y parado de nuestras Bienes y vendan los que basta-  
ren y se cumplan y paguen las Mandas y Sepados  
de este nuestro Testamento sobre que les emarqa-  
mos sus Conciencias y lo que los dichos obraren val-  
ga como si nosotras lo hubiésemos.

Otra: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen  
con toda puntualidad a todas aquellas Personas que  
legítimamente constare sea Deudores por Escri-  
turas publicas privadas Testigos o en otras le-  
gítimas Cautelas que en Juicio huban fecho.

Otra: Declaramos haver solo Contratado Matrimonio una  
vez en fal de la Santa Madre y Pleña el qual tene-  
mos en hijos legitimos y naturales a Joseph Luis,  
Juan, Nierre, Thomas, Antonio y Joaquin Abad  
a Nita Abad Muger de Juan tenor Labrador y





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Recino al Lugar de Ceta de Arriñez, y a Maria Abad  
muger de Josef Motta, de una Secundad: Que a la referida hija  
al tiempo de contraer el primer Matrimonio, le entregamos  
en Dote cien libras, o lo que comta por la Escritura de  
Dote, que se otorgo ante Juan Bautista Finer, Escriba  
no que fue de esta Villa: Que a la mencionada Maria  
tambien le entregamos en Dote, al tiempo de contraer  
otra cien libras, importe de diferentes piezas deropa  
y alajas de su uso, segun comta por un papel simple  
que se formo en esta ocasion: Que al expresado Luis:  
tambien le entregamos al tiempo de contraer, un ducado  
de, cuyo valor con lo que nos ganamos en su muger, ascen-  
dera todo a cinquenta y cinco libras: Que al antedho  
Vicente tambien le hemos entregado una ducado en  
valor de treinta y seis libras, y otras nos ganamos al  
tiempo de contraer con su actual muger, quarenta li-  
bras y por consiguiente tiene al todo recibidas de nos-  
tros setenta y seis libras: Que tambien nos hemos gan-  
tado treinta y dos libras, en la muger de la referida  
Forma no his: Ten la muger de Joaquin tambien  
no his, al tiempo de contraer, nos ganamos en ella  
veinte libras: Que yo la referida Maria Finer  
otorgante al tiempo de contraer, aporte en Dote con  
las Arazas que me señalo mi actual marido tambi-  
en otorgante Docienas y diez libras: Que constante  
el Matrimonio emor obrado la casa de abitacion  
que lo es propia de mi Luis Abad, ganando en esta obra  
ciento y cinquenta libras: Que emor mercado un peda

zo de tierra con el pacto de retroventa a Luis Abad m<sup>o</sup> 170  
en su hijo, en cien libras.

Otro: Nos legamos nosotros los otorgantes el uno al otro  
que sobreviviera o al Preterito el Quinto, a todos los bienes  
del que fallezca a libre disposición para q<sup>e</sup> haga de el  
lo que le pareciere como cosa propia, sin dependen-  
cia alguna. Excepti Clericis, Litis, Sarris, Militibus,  
et personis Religiosis et aliis qui a foro Valentie  
non excurrunt; Nisi dicti Clerici, juxta seriem et  
tenorem fori nobi, super se edisi bona ipsa, ad vi-  
tam suam, ad quirentur vel adherent. Italo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de nuvo de Julio de mil trecientos treinta y nue-  
ve años.

Otro: Declaramos en el Testamento de todos nuestros bienes Dere-  
chos y acciones que tenemos, nos pertenescan, y puedan  
pertenecer por qualquier título, o causa que sea; a  
Don J. Abad de Lerio nuestro hijo, el qual en el caso  
de haver de mantener los bienes pertenecientes a dicho  
Testamento para su mantenimiento, pueda disponer de ellos  
y lo mismo si tomare el estado de Cavado; Pero si no lo  
hubiere de menester para lo dho, ni contrapeso sea  
su voluntad en este caso, en su voluntad, el que des-  
pues de dos dias, para dho testamento por iguales partes  
a los referidos nuestros hijos, e hijas, y sus hermanos, y  
hermanas, entendiendose en el caso de haver de disponer  
de dho bienes, haver de ser bajo la sobre dicha cláusula  
de Excepti Clericis &c. Nisi ad proprium usum, ita duran-  
te, y pena de comiso que en ella se expresa.

Otro: Declaramos: Que a Don J. Abad nuestro hijo, le re-  
nemos entregadas algunas cantidades no pudiendo a re-  
gular el tanto fijo de ellas, hasta que no podamos cu-  
brirlas con el; siendo nuestra voluntad el q<sup>e</sup> efectuadas





SELO QVARTO, VEINTE MA-  
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-  
 CIENTOS NOVENIA I VNU.

Enas, aquel ramo que resube seruo deudo  
 letiva en parte de pago. A lo que Annos  
 ha de haver; lo mismo que a los demas nuevos hi-  
 jos e hijas, las que tengan recibidas Annos, segun  
 quedan anteriormente manifestadas.

otros: Mandamos. Que Annos bienes, non tener  
 Inventarios Judiciales, puer solo que nosos, se formen  
 extrajudiciales, por ante Escrivano publico que dello  
 de fe; sin escrupito, ni figura de Oficio.

Y cumplido y pagado este nuestro Ferram<sup>to</sup> en el remanente  
 que quedare de los nuevos bienes, d<sup>os</sup> y acciones  
 que tenemos, nos pertenecen, y puedan pertenecer, por  
 qualquier titulo, causa, o razon que sea, dexamos, nom-  
 bramos, e instituímos, por nuevos legitimos, y univer-  
 sales herederos, a los referidos, Ferr<sup>to</sup>, Luis, Juan, Vicent e,  
 Foma, Annos, Baquon, Drua, y Maria Abad, nuestros  
 hijos legitimos, y naturales, para q trayendo a Colac<sup>n</sup>  
 y parcion, lo que cada uno, de los otros haya recibido  
 y sacada la mefora; y legado referido, hayan gober,  
 y heredem, lo restante Annos Exencia, por iguales  
 partes, con la bendicion de Dios, y la nuestra, sin depen-  
 dencia alguna; Exceptis Clericis & Nisi ad proprium  
 usum, vita durante, y pena de omiso, que en dha Clau-  
 sula se expresa.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados, y anulados  
 otros qualquier Ferramentos, Codicilos, Poderes para  
 Ferrar, y otras qualquiera ultimas disposiciones que

*ED*





Honor Copia da Subridor y Vecino de ella hijo de Nieme y de Juan Con  
 Catorce de Noviem  
 ore de mil de  
 noventa y una con  
 un bello quadro  
 y dos pliego de  
 Comun vi epugo  
 de que doy fe y  
 se papp de y  
 do y fe por y

bonell Dico: Que a seruido de Dios nuestro Genor y con  
 la Gracia y bendicion Contraxo Matrimonio en fe  
 de la Santa Madre Ylesia, en el Dia de hoy con Rita Andrey  
 hija de Pedro Juan y de Maria Pastor, Alumna de Cecinda  
 y que la dicha su Muger aporxo al Matrimonio en Dote  
 entregado por sus Padres a Cuenta de las Legitimas que de  
 ellos hade haver diferentes Bienes Muebles, ropas  
 y Masas de su uso, y que por la brevedad con que se Casaron  
 y otros motivos que para si se xerua no le otorgo aludicha  
 la Correspondiente Escritura de Rito de Dote y contemplan  
 do ser justo el formalisualo aludicha el Riquando Com  
 petente, otorgo por lo presente huexo Rendido en Dote  
 de lo que se nombra su Muger los Bienes siguientes en lo  
 Primeram<sup>te</sup> de V. degenon nuevo de tela de Cura en valor  
 de tres libras

- Otaon: Un Colchon con tela de Cura postado de Nilos  
 en quatro libras \_\_\_\_\_ 4L. 10
- Otaon: Tres cubiertas nuevas de tela de Cura, en ocho  
 libras \_\_\_\_\_ 8L. 10
- Otaon: Dos Camisur de tela de Cura con mangas de lya  
 dur en tres libras \_\_\_\_\_ 3L. 10
- Otaon: Dos Muebles de Mesa y otros de tra a Mozo  
 en una libra y seis sueldos \_\_\_\_\_ 1L. 6S
- Otaon: Tres Cortadas de Constanza en una libra y diez y seis sueldos \_\_\_\_\_ 1L. 16S
- Otaon: Una Cortada de Musolina en una libra y dos sueldos \_\_\_\_\_ 1L. 2S
- Otaon: Otra Cortada de Clarin en una libra y ocho sueldos \_\_\_\_\_ 1L. 8S
- Otaon: Dos Collares de Nava en dos libras \_\_\_\_\_ 2L. 10





Deinte marabedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARABEDÍS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Don: Ina Appa de Nuta, en dos libras	22, 8
Don: On Pelumal de Meludite negro, en una libra y quatro reales	12, 4
Don: Ina Tubon de Kella, en dos libras	62, 8
Don: Ina Guandupre de Nuyata guerra en cinco libras	52, 8
Don: Ina Moma de Cristal, en dos libras y quatro reales	22, 4
Don: Ina Guandupre de Nuyata de Cacha en dos libras	22, 8
Don: Ina Tubon de Enote, en una libra	32, 8
Don: Ina Moma de Nuyata usada en Cacha, en un real	31, 4
Don: Ina pura de Cacha en quince reales	31, 5
Don: Ina pura de Moma de Cacha en un real y quatro reales	12, 8
Don: Ina Moma de Nuyata en una libra	12, 8
Don: Ina Moma pura in ul honra, en una libra	12, 8
Don: Ina pura de Cacha en diez reales	21, 4
Don: Ina pura de Cacha de Mito y pura en una libra	62, 8
Don: Ina pura de Cacha, en tres reales	21, 3
Don: Ina pura de Cacha en una libra	12, 8
Don: Ina pura de Cacha en una libra y quatro reales	22, 4

Ympontar a una suma de libras que comparendos de las libras  
 y de las cosas. Ello qual el Meand...  
 entregado a la de la... y por no poderse... su entrega  
 continua la excepcion que podia oponer...  
 firmare...  
 dos años que por fine para la...  
 pasado como si efectivamente le estuvieran...  
 verdadera mente en...  
 memoria de...  
 Noquando que ara seguridad conduria. Delana que dichos...

Don Juan...  
 Benito...  
 en...  
 Rita...  
 Vicina...  
 en...  
 qued...  
 Popay...  
 Coron...  
 a la...  
 Contemplan...  
 Com...  
 en...  
 en...  
 32, 8  
 Al...  
 82, 8  
 32, 8  
 12, 6  
 12, 2  
 12, 8  
 22, 8



han sido Caluados por Personas imeligentes e leidas y Confor  
 midad de ambos interesados y que con su Teracion no hubo lecion  
 ni enguño y para en el Curo de haverlo del que sea en muchas  
 o pocas sumas haze a favor de la expresada su Muger y para y de  
 munion para perfecta y acabada inter vivos con insinuacion y  
 demas estatutos de Congruencia y para que utundum me y que  
 va y justifica la Citada Teracion y se obliga uno y llamanta, un  
 y fin Renuncia la ley diez y seis titulo onse partida quarta que  
 dice que si el que da o tiene la Dote expresada o siembre agraviado  
 de su Caluacion pueda pedir que se derogue el enguño en qual quier  
 Cantidad que sea con las demas que le sean propicias y en aten  
 cion a la virtud honestidad y de mas prendar su Muger y  
 Cumpliendo con lo que ya se tenia ofrecido lo verbal en su  
 o memoria Dote quin marcos de plata sea sea y sea de la  
 misma moneda que declara caben en la decima parte de sus  
 bienes cuya Cantidad uonda ala Dotal forma la tercera  
 Suma de Serenay siete libras y dos sueldos, la que pro  
 mete Restituir ala ante dicha su Exora incontinenti que  
 el Matrimonio se disuelva por muerte, divorcio u otro de  
 los Casos preceptos por derecho o quien por ella fuere parte y  
 a ella que sea o sea agraviado con todo rigor legal como y tam  
 bien ala solucion de sus cosas que en su execucion se causen  
 cuya liquidacion se faga solo en virtud de esta Escritura y su  
 Juramento o del que la Represente y la Plebe de otra prueba  
 para lo qual Renuncia la ley penultima de dicho titulo y par  
 tida y el termino anual que se le concede. Y para poderlo cumplir  
 mas puntual y exultamente se obliga uno de ser por mejorar  
 sus bienes en lo que importe dicha Dote y su sueldo y si un reo to  
 atenerlos y pranto y manifestar para su Restitucion y que en  
 todo evento goze del privilegio Dotal. Y el cumplimiento de  
 quanto queda dicho obliga sus bienes heredados y por haver y  
 que se dexen a las Justicias de su Magestad que pueden  
 y desun coner y segun derecho para que ello se agraviar  
 como por serrenua definitiva de sus competencias paradas

Faint handwritten text and markings on the right margin, including a circular stamp or seal.

Teinte marauejo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

en autoridad de la Real Audiencia de Lima que por el lo Viste. Asisto Otona y no fama segun se ebe en uno de los testigos por que dino nos aben lo dan por el que uno de los testigos que lo fueron Geronimo Gilbert Curpinero y Silvestre Sargual tened en honor a esta ditta villa de Cuzco y Moradores.

Sexonimo Sig. Cez

Antoni Thomas Soria

En

sa 15 de setiembre de 1591

En el nombre de Dios nuestro

Señor y su honrra y gloria supa Yo Maria Sepura Muger de Gregorio Mader... en Cuzco de Cuzco Católica... con mudo hallada al presenre en esta Villa de Cuzco y por la... En... en el... Espiritu Santo... y entodo... madre... y Católica... y Abogada... en el... y San... que intese... y pro

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



tecion huy y oídese mi Testamento Ultimo ultima y deten.  
minada pluma en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio con  
Ymagen y semejanza ya Tenido Christo Dios y señor nuestro  
que la Ymito con el inestimable precio de su preciosa  
Vida y sangre y de su cuerpo mandamos a la ta  
na de que fue formado.

Segunda. Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
Merced desta presente vida a la Señora Bienaventurada  
en el Santo Cuerpo de Santa Catalina de Siena. El  
que setomara del Convento de Religiosos de la Villa de Cuen  
tura. Con la voluntad y consentimiento de la  
viala regular de la Poblacion en que fallare y que en ella  
si fuere hora en el dia de su Fallecimiento y vino al otro  
siguiente venen y celebre una Misa cantada de  
Prequiem cuerpo presente la que se oia para el bien  
de mi Alma y de todas las Almas difuntas. Y el cuerpo sea  
enterrado en la sepultura Comuna de dicha Yglesia por  
assi la mia voluntad.

Tercera. Mando que mis bienes para el Alma la Caridad de  
veinte libras de moneda corriente de este Reyno de las  
quales se pagara la Misma de el Abito, un tercio, Misa  
cantada, Cena y de otras justas Funerales, y se pagado  
sebrase alguna cantidad de distribucion en la celebra  
cion de misa. Mandamos de limosna cada una de cinco suel  
dos celebrados a voluntad de mi Abuso Testamento lo  
que se oia para el bien de mi Alma y de los misos Ygles  
difuntas.

Quarta. Por que se por una vez a la Ciudad de Salamanca treinta  
y seis años. Mandamos que se a la Ciudad de Mexico  
dos veces a la Ciudad de Salamanca tambien por una vez. Otros tres  
veces y por una vez a los Santos Nuevos de San Vicente  
Ferrer de dicha Ciudad. Otros tres y por una vez.



Señte marauebis.



SELLO QUARTO, VEINTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

para la Verdad de Cuentas Christianas

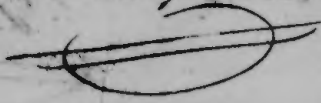
Oraon: Nombre por mi Abuela testamentaria al uno Dicho Gregorio  
Muniz mi Mundo de suidor y Ceino de suidor de Paulones, al  
qual le doy todo el Poder que el Rey tiene y es necesario, para  
que el mismo bien visto y purado de sus bienes. Venda los que  
bustare y cumpla y pague las Mandas y fijos de su testamen-  
to, sobre que le en cargo su Casieruay pague el Dicho obra de Valga  
Como si Yo lo otorgare.

Oraon: Mundo que todavia Pudo y paguen Contada puntualidad, a todas  
aquellas Personas que legitiman de Constante de Yo Pudo  
por Escrituras publicas, privadas, Testigos, en otras legitimas  
Cuentas que en suyo pagare.

Oraon: Declaro tener Solo Concedido Matrimonio una vez en su vida  
la Suma Madre Ysabela de Igual Cuernos y procremos en su  
legitimo y natural a Juan. Manti ya difunto, quien despues al tiem-  
po de su Fallecimiento en su legitimo y natural a Juan  
Bautista, ya Juan. Manti, a qual de los de este año y este  
de hoy. Y que Yo lo otorgare al tiempo de su Matrimo-  
nio aponte en este lo que consta por la Escritura de hoy  
que en dicha razon otorgo una vez el prenombrado Gregorio  
Muniz mi actual Mundo.

Oraon: Mundo que de mis bienes no otorgare Ventas Judiciales  
si solo extra Judiciales por parte de un publico que de ello  
de fe.

Oraon: Nombre por Cuentas de los expresados Juan  
Bautista y Juan. Manti mi. A qual de los expresados Gregorio  
Muniz mi Mundo, a qual le doy todo el Poder que el Rey tiene





y es no se servais para dicho enlarge

Otro: Deo y feo el usufructo del quinto de todos mis bienes al expresado Gregorio Murri mi Mando, que en durante su Vida perciba la Vnta de los Bienes pertenecientes al dicho Quinto.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el Remunente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo o en adelante tuviere por qualquier Titulo o Causa que sea de nombre e institucion por mis legitimas y univerrales Hierejos a los unes dichos Juan Bautista y Juan E. Murri mis hijos y a los otros dichos Juan E. Murri mi Hijo natural para que hagan y oren y heredem mi Mercedia por iguales partes con la Beneficencia de Dios y gloria y dispongan de ella como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Summi Militibus et Personis Religiosis et aliis quide foro Valentie non existunt in dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem feri novidi per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant. Y sup la pena de Excomulgacion et tenor de lo univerrales de Real Orden de muese de Julio de mil setecientos treynta y nueve años.

Yo yo yo yo yo por ningunas y demingun Valor ni efecto de los qual. legados testamentos Codicilos Bienes para testar y otras que requiera Ultimas Disposiciones que antes desta aponecieron huere hecho y otorgado por exenta de Salubridad o en otra qual que sea forma por quemis Voluntades que todo lo Comenido en esta de obrense, quando Cumpla y execute Como mi Testamento Ultimo ultima y de terminada Voluntad en la me forma y forma que haya lugar en derecho. En unq Testimonio escrito otorga en esta Villa de May a los quinze dias del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y un años. Ya otorgante (aquien yo el Escrivano doy fe e conosa) no lo firmo por que dixo no saber la hizo por ella y aser luego uno de los testigos que lo fueron Juan Perez Muestras Tenedor de Puros Joseph Fernando Cardador y Nicolas Murri de oficio Molinero todos desta Real y Señada Villa de May ve.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large flourish and the text 'se sacó Copia con el Sello 3.º de la de Encomenda 97'.

Decorative flourish at the bottom center of the page.





afavor de los expresados Prisons y Gines baron firme y efica  
 car Carta de puy que con seguridad condona, leida por libras  
 e indemniz de su total Responsabilidad y por nota nula y Cumpla  
 da la Ciudad Exaltada de Obligacion, arguna y de buena que  
 dicha Cantidad le harido bien pagada y apante legitima y se obli  
 ga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de  
 Restitucion, Con man las Cortes de Suobrama. A si lo otorga  
 y firmo (aquien doy fee conoio) Siendo presentes por tes  
 tigos Bernardino Torregona y Josef Surio, ambos muertos  
 Fabrianer de Puros y vecinos de esta Ciudad de Villavieja  
 Joaquin Sadez

Amemi  
 Thomas Lora

22

Dia 22 de Diciembre de 1702 en la Villa de Alroy a los veinte

Josef Miraller a Maria Ferrer y doña de el mes de Diciembre

Amid. Setecientos noventa y un años amemi el Exaltado y ter  
 rigo infra escritos, Josef Miraller texoda de Puros Vecino  
 de ella hijo de Diego y de Maria Antonia Capi Puro. Que enon  
 te se presare por Comaraco mataimomo en su de la don  
 tu madre Ylecia Con Maria Ferrer hija de Christoval y de  
 Maria Antonia Valon, la qual aparto al matrimonio en Pote, en  
 trepado por dicho su padre los bienes siguientes.

- Primamente: Un Gorgon de tela de cara en Valor de tres libras 39. 11
- Otra: Unas suavinas de seda de la Casa y una de Campana en ocho libras 89. 10
- y diez sueldos
- Otra: Un Delante Cama, en dos libras 22. 11
- Otra: Un Mandil y delantal para el horno en una libra y quatro  
 sueldos 19. 10
- Otra: Cinco Camisas tres nuevas y otras una delgada y la  
 otra usada, en nueve libras y cinco sueldos 99. 10
- Otra: Unos Mandiles de mesa otros para hin al horno y quatro  
 otros para en una libra diez y siete sueldos 12. 17

—

Otoni: Una Sinaqua y dos Engua Manos en una libra y quatro sueldos. 12 AE 170  
 Otoni: Una toalla y dos Almoadur de Judar, en una libra y dos sueldos. 12 2E  
 Otoni: Unos Almoadur de tela de Cara y unos Cordones para las Almoadur, en una libra y tres sueldos. 12 3E  
 Otoni: Una Corbata de Clari y dos de Constantia y dos de Constantia, en dos libras y dos sueldos. 22 2E  
 Otoni: Una Corbata negra y otra de Constantia en una libra y tres sueldos. 12 3E  
 Otoni: Un Guardapiés de Medalla y Veda, en una libra. 12 E  
 Otoni: Otro Guardapiés usado, en dos libras y dos sueldos. 22 2E  
 Otoni: Una Marmilla de Madal usado y otra de Vayeta, en dos libras y dos sueldos. 22 6E  
 Otoni: Un Delantal de Indio en una libra y seis sueldos. 12 6E  
 Otoni: Un Tubon usado de Erte en diez sueldos. 2 10E  
 Otoni: Un Colchon en siete libras. 7E E  
 Otoni: Un Colcha de Nuan, en una libra y seis sueldos. 12 6E  
 Otoni: Un Cubre Cama en quatro libras. 4E. 7E  
 Otoni: Diferentes muebles como tablas y tableros y otras, en una libra y diez sueldos. 12 10E  
 Y Afirmar: Una traca Madra de lino con serapa y flave en una libra y dos sueldos. 12 2E  
 Y Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas 669 9E  
 preveder de ser más y seis libras y dos y nueve sueldos  
 moneda de Castilla de este Reyno salvo error de cuenta  
 Pluma de los quales el Rey don Alfonso el Sexto  
 y cada por ende y cada a su voluntad y por no parecer de presente  
 su entrega. Y enuncia la espresion que podía oponer de lo que en  
 los Reinos de Castilla y de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de  
 ello trata y los dos años que profino para la prueva de lo que  
 los que da por parados como se fecho vovimos lo estuviere  
 y como a Real y Verdadera mente ennegado de las formaciones  
 a favor de la espresion de lo que se fecho y fecho y quando  
 que con seguridad condusca. Y declara que dichos bienes



un firme y ef...  
 levada por libro...  
 nula y sumela...  
 declarada que...  
 pitima y de obli...  
 mbre, pena de...  
 a. Si lo otorga...  
 entre partes...  
 umbos Muertos...  
 Villa de Alca...  
 Amemi...  
 mas de un...  
 y a los veinte...  
 de diciembre...  
 de unano y ter...  
 pu...  
 de unano y ter...  
 Dico: Que en on...  
 enfur de la San...  
 Christo val...  
 como en Jote, en...  
 ienre...  
 obispo 32. 1E  
 82 10E  
 22. 1E  
 12 AE  
 92 1 AE  
 12 17E









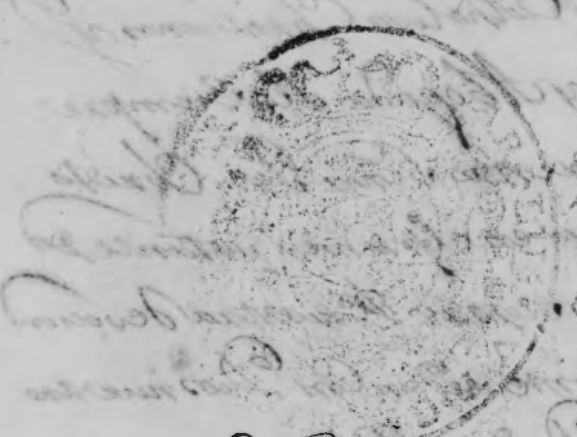








Eleinte marañedia.



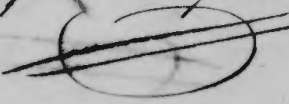
SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RANEDIA, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTO NOVENA Y VNO.

do lo que me deste el dicho. Y los queales se pagaron la suma  
del dicho anterior. Miya Curada, Esas y demas partes fu-  
nerales, y si pagado se brene alguna cantidad de distribu-  
tion en la celebracion de misas y Cuidos de la summa. Cada una  
de aquosos Vales de Vellan, Celebradoras y Cosepucion de las  
por derecho corresponden a dicha Parroquia, dar Vesturas  
por la Reverenda Comandada de Padre San Agustin, las  
que se avian para el bien de nuestras Almas y de los nues-  
tros Fieles Difuntos.

Otro: Damos y damos cada uno de nosotros por una vez a la Cu-  
ra Santa de Trujillo de Trujillo y de sus Aldeas de treinta  
y seis y por una vez a los dichos de San Vicente Fe-  
rnan. Otros treinta y seis tambien por una vez a la Cura de  
Miermordia de la Ciudad de Audencia, y otros treinta y seis  
por una vez para Redencion de Cautivos Christianos.

Otro: Nos damos por nuestra Aldeas testamentarias el uno  
al otro que se ha de dar y a violar en todas las partes de  
esta Comunidad, a qual le damos y no damos el poder que se  
requiera y se necesaria para que el mismo bien visto y pa-  
rado de nuestros bienes se vendan los que se con necesario y  
se cumplan y paguen las mudas y legados de este nuestro  
testamento sobre que nos encargamos, y le encargamos la Conden-  
cia y lo que el mismo, con el que se brene de nosotros sobre val-  
ga como el mismo que fallera lo otorgare.

Otro: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente constare estar nosotras  
debiendo por Escrituras publicas, privadas, testigos o de otro modo.



legitimam Cautelargua en Tuisi huyun fee; En lo qualdo abnimo  
 tiempo, qualquiera Comunidad que no se ten deviendo, y en  
 especial treima y tres libras que nos esta deviendo sieme  
 Botella Meximano de San Anonio de Cienas Pedras que  
 le vendimos para la Portalada y Arco de la Casa: Una libra que  
 tambien nos deve el mismo de haverle ayudado a trabajar devien  
 do Cobrar el mismo Botella unan de un dicho Comida  
 der las Penicnas que huyun devengadas el Censo que nos res  
 ponde y huyun Cargado unvestas sus on sobre su Casa: Y es nues  
 tra Voluntad que todo lo que nos esta deviendo dicha Botella  
 luego de Cobrar se emplee en quitar el Censo que huyun Cargado  
 sobre esta nuestra Casa que es el dicho Capital de  
 Cien libras a favor de Josefa Maria de Maria.

Otro: Declaramos Contrarios Matrimonio una vez con voluntad  
 en sus de la Santa Madre Ysabel: El qual tuvimos por conca  
 mos en el dicho legitimo y natural a Gregorio Marti, diputado  
 de la Casa de Gibert, mayor de Thomas Pastor Pelayre desta  
 Vecindad a Rita Gibert, mayor de Josef Pastor tambien Pelayre  
 de la misma Vecindad y a Theresa Gibert, Doncella de edad  
 de diez y seis años: Que alus referidas Casa de Rita, al  
 tiempo de contraheer se respectivo matrimonio, le vendimos  
 en dote lo que consta en sus Escrituras de dote, que son  
 cada uno de treinta y dos libras y diez reales de Ciento Comida  
 de respectivo dote, con traer a volar y pagar entre  
 los demas nuestros hijos: Que Yola otorgare al tiempo de  
 Contraher y ante alguno de nos o nublados de para entidad,  
 de los que no se han acordado, por haver trahido otros de qual  
 Comunidad dicha en su dote y otorgare.

Otro: Nos nombramos el uno al otro por Coadjutor de la referida  
 Theresa Gibert nuestra hija Contrahida en menor edad  
 para que en un caso no podamos el uno al otro el Poder que ve  
 Requiere y es necesario.

Otro: Mandamos que el nuestro Bienes no se tomen Inventario







Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Judiciales p[er] nuestra Voluntad y ejecución tan solamente  
extra Judiciales por un mes e un año publico que se dio de fe[er] con asiste[n]cia  
y interveni[er]on de V[ost]ros Ministros subordina[er]os desta Real Audiencia  
y quienes efectuados que esten dichos Inventarios proceda ala Districion  
y particion de nuestros Bienes entre nuestros herederos que man  
abuso non tomamos supletandose lo que dispusi[er]amos en este nues  
tro Testamento. Cuyo cargo ha[n]do al dicho Confesor de las  
buenas Circunstancias y con el fin de evitar algunos dias  
entre nosotros hijos y por a[n]osales de algunos gastos, donde  
se para ello todo el d[ia] que se requiera y sea necesario.

Otra: Mejoramos a la unedicha nuestra hija *María* en toda la Por  
cion que le toca en la Comunidad de Veinte y tres Moneda Co  
munes desta Reyna.

Otra: Dejamos y legamos a Gregorio Gibert nuestro hijo toda la Por  
cion que le toca en la Comunidad de Veinte y tres Moneda Co  
munes desta Reyna.

Otra: Dejamos y legamos a los otros hijos de cada uno de los otros elgin  
to y todos nuestros Bienes y Libres Disposicion para que el que  
vobrediere o el presen[te] disponga de los Bienes pertenecientes a d[icho]  
Junto como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepti Clari  
ssimos Summi Militibus et Personis Religiosis et aliis quib[us]d[am] foris  
Volentis non existunt. Sill dicti Clerici sunt searim et tenorem  
foris non super his edita bona ipsa ad vitam suam adquireant  
vel habere[n]t. Y por la pena de Comia segun el tenor de los an  
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil e setecientos  
treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Remanente que que  
dare de todos nuestros Bienes derechos y averias que tenemos



nos pertenecere y puedan pertenecer por qualquiera titulo. Cierta que  
 nos desamos, nombramos e instituímos por nuestros legitimos y naturales  
 heredes a los señores nuestros hijos legitimos y naturales  
 Gregorio, Fran. Ca. Párry y Traxera Gibert para que suados los se-  
 gados egi Comendos de la Orden de Nuestra Señora de lo  
 puestas por iguales partes con la bendición de Dios y la nues-  
 tra, disponiendo cada uno de la suya como de su propia sin de-  
 penderencia alguna con la sobrel dicha Cláusula de Exceptio  
 Clericis etc. Para sus propios usos y vital durante y perpetua de Comi-  
 so que en ella se expresa.

Y Nos acordamos y mandamos y damos por revocados y anulados otros quales  
 queres testamentos Codicilos, Poderes, puros testos, y otras quales  
 queres Últimas Disposiciones que antes de esta copareciere tra-  
 viera hechas y otorgadas por escrito de palabra o en otra qualquiera  
 forma por que nuestra voluntad es que toda la Comenda en  
 este se observe guare. Cumpla y execute como en  
 testamento Último Último y determinada voluntad y en la  
 mejor Via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo  
 testamento con la otorgada en esta referida Villa de Altoy a los  
 veintiseis dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y  
 noventa y tres años. Y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano  
 doy fe en este) no lo firmaron por que dijeron no saber lo  
 hizo por ellas y sus hijos uno de los testigos que lo fueron Pasqual  
 Perez, Josef Botella y Josef Paer. Todos Muertos. Fabian y  
 el Señor y Vecinos desta referida Villa = Los emendados = Caridad =  
 e = lev = Misor = Yon Ena relincau = No bren = Culpura

Pascual Perez      Antem  
 Thomas Loria  
 En el nombre de Dios nuestro Señor  
 ha honra y gloria suya yo Clara  
 Clara Murcia Guadisa }  
 Maxia Guadisa Vecina desta Villa de Altoy estando En forma















mis sobrinos, hijos de Serrana Albuadisa y de Maria Anna  
Albuadisa, una libra, seis sueldos, y siete dineros cada uno  
de los dichos.

Ita asi: Mando que todas mis deudas y paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas personas que legitimamente constare estar  
y viniendo por Escrituras publicas privadas Testigos  
o en otras legitimas Cautelas que en Tuiuo haxun fe.

Ita asi: De las notorias Mercedes algunos forrosos, por haver fu-  
lido mis arrendamientos y munitamente aun en el Estado de  
Donella y por ello Cuera tambien de Perendientes

Y cumplido y pagado exteri testamentos en el Memento que  
quedare de todos mis bienes derechos y uniones que ten-  
go me pertenecien y pueden pertenecer por qualquier  
título Causa o razon que sea, de po nombre e instruye  
por mis legitimos y universales Mercedes a Juan  
y Juan y Juan Buadisa fabricadores mis Mercurios  
los quales hayan por y herederos la mia Mercuria por  
ion a ter parte con la bendicion de Dios y suya y dispon-  
gan de ella con voluntad como le pareciere sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis foris summi, Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alii quide foro Valencie non existunt  
In dictis Clericis jurisdiccionem et tenorem forinovi, su-  
per hoc edita bona ipa ad vitam suam adquisierent vel ha-  
berent. Yuso la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y de el Orden de nueva de Toledo de mis Vetece-  
ros treinta y nueve años.

Y como yo no he por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qua-  
terguera Testamentos Codicilos Poderes para testar y otras qua-  
lesquiera Ultimas Disposiciones que unca de esta haya hecho  
y otorgado por Escrito o Palabra o en otra qualquier forma  
por que mi voluntad es que todo lo Contenido en este se observe  
quande Cumpla y epeire como mi Testamento Ultimo Ultima  
y de terminada voluntad y en la mejor Via y forma que haya

—

Teinte r arauis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENTA Y UNO.

En esta Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del mil setecientos noventa y un año, yo el Escrivano don Jusepe Conso, porque dió para saber lo hare por ella y para luego yo y los testigos que lo fueron Lorenso Perez Albarrin, y Helipe y Josef Ferrando Sabudores, todos de dicha Villa Vecinos y Promotores, y todo lo qual como se oyo otorgamiento yo el Escrivano don Jusepe Conso enmendado a la bula vulgar y el Punteado y su no vulgar.

Yo Lorenso Perez

Yo Josef Ferrando Sabudores

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del mil setecientos noventa y un año, yo el Escrivano don Jusepe Conso, porque dió para saber lo hare por ella y para luego yo y los testigos que lo fueron Lorenso Perez Albarrin, y Helipe y Josef Ferrando Sabudores, todos de dicha Villa Vecinos y Promotores, y todo lo qual como se oyo otorgamiento yo el Escrivano don Jusepe Conso enmendado a la bula vulgar y el Punteado y su no vulgar.

Yo el Escrivano don Jusepe Conso, porque dió para saber lo hare por ella y para luego yo y los testigos que lo fueron Lorenso Perez Albarrin, y Helipe y Josef Ferrando Sabudores, todos de dicha Villa Vecinos y Promotores, y todo lo qual como se oyo otorgamiento yo el Escrivano don Jusepe Conso enmendado a la bula vulgar y el Punteado y su no vulgar.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



embaxos venian tranter y Remate de bienes; tome pose-  
 sion de ellos y en prueba o fuerza de ella previene Escritos Cri-  
 toras Novas y otras qualquiera de otro de pruevar; tanto  
 y Contradiga lo que en contrario Chullone previene y prue-  
 re; haga y pida Behucom los Juramentos in item de Culmina  
 y desistoros; Kuwe Tuser, Escrivanos Relatores y otros Mi-  
 nistros de Justicia; Ture las Resoluciones y Capite de ellas  
 si le previene; Diga Suctory y Memuar y mentos de otros y Difi-  
 nitivas Coniema lo favorable y de lo perjudicial y aditars opete  
 y Suplicas y sicutas apelaciones y Suplicas Justas donde Con-  
 ducho preceda y deca; Pide Conar y pone Vales provisiones, Con-  
 tar sobre Conar y otros Despachos haciendo sepulchros y notifiquen  
 donde se quieren redimirse; Finalmente haga y pida Behucom to-  
 dos los autos Judos y de lo eniema Judicial y otras que Conon-  
 gan y se ofieren y su ministerio que el otro parte por si hemi-  
 y puse y ponia previene siendo; que para todo lo sus dicho y  
 lo uello amoso y dependiente leda este Poder al Mofendo Joseph  
 Carras Conde de Tormay y General administrador y Consultad  
 de Infancia Tuzar y Substituta Naveza los Substitutos y pro-  
 bax otros que atoda Vleza en forma. A sido otorga y firma  
 (aquien doy fee comota) siendo presentes por testigos Thomas  
 Mira y Miguel Lorenz, ambos expedores de Puros y Vecinos  
 desta Mofenda Villa. Echando a la Substancia de el dho bienes  
 presentados por haver.

Thomas Nutrix

Thomas Lorenz

Dia 10 de Octubre de 1720

En la Villa de Cosmagna a los quatro  
 dias del mes de Octubre de mil y setenta

y los Primeros y Segundos de Raymundo Arguer y Miguel Arguer  
 ciertos vecinos y comanos, ante mi el Escribano y Testigos infra escritos  
 Thomas Molto Caida de Raymundo Arguer y Miguel Arguer  
 Subrodos, ambos Vecinos de ella Dixerom: Que en el mismo



Clute maraueja

SELLO CUARTO. VENTE  
RAVEDIS. NO DE NIK  
CIENIU

date pasado Mes de Setiembre de presente año falleció el  
 expresado Paymundo Anguel Labrador que fue de estado  
 Ciudadano Mando y Ciudadano respectivo bajo el testamento que  
 otorgó ante Notarial Solar Escrivano de Legitimación en diez y nueve  
 de dicho mes. Que el testamento por su Abogado testamen-  
 tario, Tutor y Curador de sus Personar y bienes  
 el Josef Antonio Anguel Paymundo Rosa y María Anguel  
 y otros sus hijos y de la Compromisión que previene en el  
 último tiempo en el Credo su testamento que segundamen-  
 te en el presente procedimiento se ha judicialmente por  
 ante Escrivano publico que se lo dio a se al Yvenragio  
 y notaron de todos sus bienes sitios y razones Muebles  
 y terrenos, derechos y acciones. Y aya presente su unives-  
 sal Notaria y que cesos de cumplir exactamente la  
 voluntad y también para quitar todos los sospechosos de frau-  
 de y dilación y poder dar entodo tiempo entera satisfacion  
 y de cada uno de los menores y menores. Por tanto ante  
 las impresiones como loables fines y para asegurar la muer-  
 tel. Bien ordenada y deponer de la Obligacion estando en la Casa  
 propia de dicho difunto y en la que vivió y murió implorando  
 el nombre de Dios y en cumplimiento de lo ordenado y Man-  
 dado en dicho testamento manifestaron ser toda la bienes que  
 poseia en comun con la Comprometida su Muger los que sin dolo  
 ni por fuerza lo ha sido y se van uniendo en la forma siguiente

Primera. En los bienes sitios y razones

una Casa de habitación que es en la que vivió y murió la que se  
 halla situada en el Obispo desta Nueva Villa de Coahuila en la



Plus de la Ville, vindunt por un lado con Casa de Fran.º Ocho  
por el otro con la de Miguel Aguillo, por el otro con la misma  
y por delante con dicha Plaza

Otro: Una Merced de tierra secano con su Casa albergue situada en  
la Partida llamada El Secano el termino de la Villa de Gorga  
plumada de Olivos y Vitis comprensiva de ocho Tomales, poco mas  
omenos, lindante con tierras de Juan Melto Padre y su hijo  
de la Compañia y de Difunto Mundo Repetive, con las de  
Juan Lopez y con Camino que va a Millaneta

Otro: En Pedras de tierra secano plumada de Vitis y Olivos, comprensivo  
de unos dos Tomales poco mas o menos que es parte de la Merced  
que con su Casa Albergue por el Sr. Agustin Anguel Padre y el  
preenominado Difunto situado en el termino de esta dicha Villa  
colatahanda de Juan de la Cruz lindante toda ella con tierras de Juan  
de Viana Vecino de Gorga, con las de el Reverendo Clero de la  
Villa de Benigum con las de Bernardo, de Jofe y de Rosa An-  
guel de Miguel.

Otro: Otro Pedras de tierra secano plumado de Olivos y Vitis situado  
en el termino de esta Villa, en la Partida llamada el Barranco  
de Canaja, comprensivo de unos tres Tomales poco mas o menos  
lindante con tierras de Mariano Gibert con las de los Mercederos  
y suida de Fran.º Jofe, con las de Antonio Valle, y con las  
de Miguel Aguillo coniente de Agua en medio.

Otro: Otro Pedras de tierra secano plumada de Olivos y Vitis  
situada en el termino de esta Villa en la Partida llamada El  
Camino de Cosentayna, desp. de Alroy, comprensiva de cinco To-  
males poco mas o menos lindante con tierras de Niente  
Jofe con las de los Mercederos de Miguel Ferrando, con las  
de Antonio y con el Camino Alroy.

Biener Mables y demourentes  
encomendados en el Sagrado de dicha Casa

Otro: En un Monio que hay de las de la Culera de Chalkan deis



Elenco i. araucois.



SELLO QUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

Comprovar pequeños Acabidos cada una de ellas de unos tres  
Anos en esta diferencia y como como de ellas una tra-  
da y media de Araya, el que sirve para el Consumo de la Casa.

Otro: Una Botellita de Aseguramiento

Estadillo de la Casa

Otro: Por cada Botellita de Aseguramiento de por en esta diferencia de un  
do para el Consumo de la Familia

Otro: Por Pausas que sirven para la Subranza que asuntó prudente  
valdrán unos tres meses poros.

Otro: Un Arado, un Albarico y dos fanegas de Naranjas para el Consumo  
de la Casa y el Bodega

Otro: Una Cubeta de Pomea, Una de Acabidos de ochenta Cuadrados cada  
una de ellas tres Canchales de Naranjas de cada una, una cana  
de la dicha casa, toda ella arreguida de la casa de Juan y  
de la casa de quatas de Madera.

Otro: Por los Comedores de un en esta diferencia

Otro: Por la Botella de Cabida de un Cuadrado

Otro: Por la tinaja la una de Cabida de veinte y cinco Anos y la  
otra y la otra de unos.

Otro: Una tinajita o Salador para Conservar el Cerro.

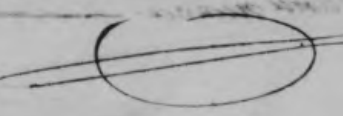
Comida

Otro: Por Meriendas de Madera de un de ellas la uno Comedor

Otro: Por las medianas de Madera de un de Repabdo Comedor  
de Repabdo.

Otro: Por tres ocer, quatro setenar, tres Panillas y de temara

Otro: Un Caldero y una olla de Cobre









BELLO QVARTO, VEINTE MA-  
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CENTOS NOVENTA Y VNO.

Itaen: Una Camisa nueva de tela de Compac con en Capa de Muger

Itaen: Muger de tela de Casa con mangas de lino tambien una

Itaen: Dos Guardapiés de color de Albar y seda y el otro de Malilla

Itaen: Una Chupa de lino usada de color azul y Calzoneros de lino tambien

Itaen: Un Capote de lino de color verde

Itaen: Dos Mompas de terciopelo, la una nueva y la otra usada

Itaen: Una Chupa de lino con mangas de lino

Itaen: Ocho Camisetas de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa

Itaen: Una Chupa de lino de color de Casa de lino de color de Casa





{Quarto que mira al Perubriento}

Otra: Una de Punguillo de Cima de Madera de vino, un Camiso para la Comida  
un Gergon y una Almocada

Otra: Quatro Calcezar.

Otra: Un Nelon mediano

+ Otra: Dos Espuertas grandes de Espueto nuevo y de sus sudos.

Otra: Un Guabillo con suer usado

Otra: Entoda la Casa se hallan una Cinguenta Anoncos de Sebollos

Otra: Un Pero grande usado, con de Mena de Madera

{Quarto inmediato ala Casa de Miguel Aguillo}

Otra: Quatro Anoncos de Camiso.

Otra: Una Curra con Bana de Madera Camiso y Gergon

{Quarto que mira al Pasa}

Otra: Cinco Calcezar de Cuiro

Otra: Quatro Banchillas de Sesada.

Otra: Dos Banchillas de Aris Panerian

Otra: Una Banchilla de Madera para media usopuanda con los Cones  
pondientes de Mena

Otra: Dos Arco de Espueto

Otra: Dos Espuertas para traer Arreptanias, llamadas en nuestra Edoma  
Tuximas

Otra: Una Pedoma de Nido para poner vino de Cuido de medio Camiso

Otra: Dos Camisos para media vino y difeacion en andar

{Quarto inmediato al camiserio}

Un Cu de ra mediana de Cobre.

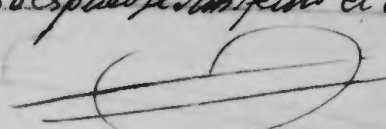
{Perruines}

Otra: Cinco Pollos con Palla, y tres Cones

Otra: Quarenta Burgo de Alfa

+ Otra: Mediana de Vimiento de Yerva Alfalfe

Otra: Endima efervido despues de unipido el bien de Alma y puyado el



Creditos en favor de la Mercuria Cobrable e incoobrable

Primamente: El Credito a favor de la Mercuria quatro libras  
diez y nueve sueldos que debe Vicente Blunquet — 42 19

Item: Diez y siete libras tres sueldos y cinco dineros que debe  
Josef Ferrer de Riba de Cesta vino que malo, se  
adviente que sobre este Credito hay una duda y es el  
ignorar si el vino que se le vendia al dicho Ferrer  
como setenta y dos Cantaros o ciento ochenta y quatro  
para en el caso de sea estos los vendidos el valor de  
dichos Cantaros que hay de cada setenta y dos a ochenta  
y quatro se hade añadir al dicho diez y siete libras  
tres sueldos y cinco dineros referidos por no haberse  
hecho merito de ellos — 172 38 5

Item: Antonio Sellar de diez arrovas y media de Areyte  
que se le vendieron a dos libras y dos sueldos la arrova  
debe veinte y siete libras y seis sueldos, las  
quedese pagar a todos sumas el presente año — 272 68

Item: Por libras y cinco sueldos que debe Geronimo Aguillo — 28 58

Item: Una libra un sueldo y seis quedese Fran. Jovent Diego — 18 126

Item: Quatro sueldos quedese Fran. Sepria — 8 48

Item: Vicente Biotons de Riba de Cesta de toda la Mercuria  
debiendo siete libras y seis sueldos — 72 68

Item: Catorre libras quedese Poru Arguer Mercuria  
de el difunto que van las mismas que le quedo adeva  
aeste la dicha de la Mercuria de Agustin Arguer  
Padre Comun — 148 18

Cuyo Bienes manifestaron la expresada Antonio Molto y el referido  
Miguel Arguer otorguen en los unios que se hubieron por  
renewateva para mimos difunto Raymundo Arguer y la  
dicha su mujer los que por then en comun al tiempo de falleci-  
miento de el dicho, losquales quedaron en la Caxa que Ono











Uente marañois.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

La Justicia que las Cauaciones y Capante de las Repareme-  
re: daga Autos y Comenar. En el Contorno y Definitiva  
Concisa lo favorable y lo perjudicial y aduerso apela  
Nunca y Suplique. Sigalar apelaones. Reuocacion y Suplica  
hasta donde Condecho pueda q' deya. Pida Contar y q' una Parte  
Provisiones haciendo se publicuen y notifiq'uen donde y quando  
se dirigieren. Finalmente supuen y pidan se hagan todos  
los Autos y Diligencias Judiciales y otras que conuegan  
y lo mismo que el otorgante ha uia y ha uer podria presentarse  
siendo que para todo lo suso dicho y lo uello unero y dependien-  
te le da este poder al Sr. Fernando Dn. Carlos Cortado, Conde de  
Francia y General Administracion, y Confueltas de Impuision. Por  
y Subdichos. No uenlos Substitutos y nombra a Dn. de nuevo  
que a todo se le uen en forma. Tal cumplimiento. Aquanto queda  
dicho obliu sus bienes huídos y por hueros. En cuyo testimo-  
nio asi lo otorga y firma (aguiendo y sea conono) siendo presen-  
ter por testigos. Joaquin Albou y Pedro Pasqual, ambos Subdi-  
cantes de la Villa de Alroy. Emendador: o tu-  
bre: todos los Justos: Valguny

Diego Buxdaloz  
H

Antem  
Thomas Loug

En 5 de octubre... Comata  
Joaq. Albou, Juan Paster y ueneme Fea-  
ren. J. ha uen de Subdichos y uen de ciertos Cuentos

En la Villa de Alroy a los Cinco dias  
de Mayo de octubre de mil sete-  
cientos noventa y un años, uen

[Signature]

TEMA-  
SETE-  
NO.

lar Reparacion  
Affirmacion  
veario apela  
y Suplicia  
y una Real  
nde y quered  
hagan todo  
que con en que  
odri presente  
o dependen  
Con la bre  
y Infusion Por  
no el nuevo  
quanto queda  
cuys testimo  
iendo presen  
com los Fabri  
endados octu  
Antenna  
mos lo que  
alos cinco dias  
re Rom Vete  
um copio, un re

mi el Escrivano y testigos infra escritos Compusieron el punto 188  
una Touquin Alborn Maestro Tubiarre de Pinos vecinos de  
Kella y de la otra Juan Fuster y Vicente Ferrer Maestros  
de la otra vecinos de la Ciudad de Cartagena y Pineron: Que  
challaron convenidos y temian tratado el que dicho Alborn  
les hacia de fabricar a los prenombrados Fuster y Ferrer de  
am Duran de Pinos de su gobierno o el que esto merecieren de  
Bondad y Circunstancias como se Maestros de Pinos en po  
des de los otros antes de el Peto de la obra y quanto valen de  
velon por obra. Cuyo convenio hizo en los Capitulos y  
Condiciones siguientes.

1. .... Primeramente Que el Valor de el dicho y quatro Kales  
de Pinos por obra de Pinos se entienda siendo de Cuyo de dicho  
Alborn el ponedo en Cartagena puer lo Compuan libre de todos  
gustos y averias de

2. .... Que dicho Pinos se le ha de entregar a los dichos Compradores  
en quatro Partidas equimentas unas en cada una de ellas las  
que han de efectuarse la primera por todo el mes de  
Octubre, la segunda por todo el mes de Noviembre, la tercera  
por todo el mes de Diciembre, de viendose la quarta y ultima  
por todo el mes de Enero de el venidero año mil setecientos no  
venta y dos

3. .... Que para poder cumplir dicho Alborn en la Construcion de  
dichos Pinos los prenombrados Fuster y Ferrer Compradores  
se han de entregar al expresado Tubiarre Veintemil  
Kales de Velon adelantados a la hora que venga o embie  
por ellos a dicha Ciudad

4. .... Que el dicha Comidad que se le ha de adelantar al prenombrado  
Alborn en cada una de dichas Veintemil se hayan de repartir  
en parte de puyo de el Pinos que entregue Cincomil Kales  
de viendole satisfacen los Compradores lo que debe verte a  
Cumplimiento del total Valor de la Veintemil, de modo que





SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y OCHO, CIENTOS NOVENA Y VNO.

por este termino en la ultima venesa que son equitadas los Veinte mil reales que se le han adelantado.

Con cuyas Calidades y Condiciones quedaron convenidos y ajustados y obligandose a expresado Joaquín Alborná Tubisurle y ponedor a los Vendedores Juan Justea y Quienre Ferrer en Cartagena las expresadas de mil Coronas de Pao al tiempo de ser de un valor de Vendedores, y con buena Calidad y Circunstancias como el Plaz muestra, y los Vendedores Juan Justea y Quienre Ferrer, ambos de un comun y Obligaron a entregarle al Vendedor Alborná siguiente y presente los expresados veinte mil reales, en el instante que pareció en el pueblo adicha Ciudad de Cartagena y al mismo tiempo a recibirle las Venesas de Pao Vendedores siendo de Calidad y Circunstancias como las muestras, y pagarle lo que falta al cumplimiento del total valor, en cada una de ellas, determinando los Cientos mil reales en cada una de los adelantados y quedan prevenido en el Capitulo quinto. Y unos y otros Vendedores y Compradores se obligaron y obligaron a no contradecir esta Escritura en manera alguna, y si lo vieran se entienda por lo mismo suelta y aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmes anadiendo fuerza a fuerza y Contrato a Contrato y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Personar, y Bienes haviendo y por hacer y dar poder a los Justea y Tubisurle de su Magestad que puedan y de un conser según derecho para que acblo ver y premie como padesen en definitiva de sus Competente pasada en

[Handwritten signature]

Dia

Mes de

Primera

Ocho

Ocho

Ocho

Ocho







FE MA  
SETE  
NO.

22. 26. 190.

y seis dineros

Otro... Onoz Pendientes de Plata y Acusa, en una libra, seis  
sueldos, y siete dineros

11. 687

Otro... Onoz Colores de Azucar, en diez y seis sueldos

1168

Otro... Onz Bessen de Amaran, en nueve sueldos y quatro d

11384

Otro... Onz Tablero, y Tablero, y en medio Telexin, en ca.  
tore sueldos

1118

Otro... Media Vara de Pano Verde y quatuero, en una libra

11... 8

Otro... Onz Mandil y Delantatico para hue de Horno, en  
una libra y quatro sueldos

11... 118

Otro... Onz Sevillitas de Cor y Cor, en seis sueldos

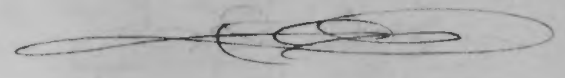
1168

Otro... Onz Varas de Tela para Manteler, en una libra y  
y en sueldo

11... 118

Ymporan a una suma los Bienes que comprenden las 1161... 15..

Partidas precedentes, sexta y una libra, y cinco dineros (salvo  
casos de suma o Plana) los quales el referido Nicolas Garcia  
se da por enterado a toda su voluntad por haverlos recibido  
en este acto por Dote, y caudal propio de su prenombrada Su  
Patrona Espora con presencia y de los infanzones Testigos que  
doy fe: Como a Nad, y verdaderamente enterado de ello, forma  
una a favor de la dicha el mar fante, y espasar, mostrando que a  
su voluntad condensa. Y declara que dichos Bienes han si-  
do valuados por Peritos Intelectuales, Abogados y Conformidad de  
ambos Interesados, y que en su transacion, no hubo lesion ni  
gano y para en el caso de haberlo, tiene opaco y Denacion el  
que sea en poca o mucha suma, pura, perfecta y acabada  
que el dicho Nuncio interviene con enuncacion, y demas in-  
terven locales a favor de la dicha, y mayor a buidamiento a  
pueva y ratifica la citada transacion, y Nuncio la Ley Diez  
y seis, titulo once, partida quarta, que dice, que si el que  
da, o recibe la Dote, apreciada el Biente agraviado de su  
valuacion, pueda pedir que se deroga el enagen en qual







Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

(aquien doy fe conuerso) siendo presentes por testigos Pedro Juan Abad Serrano y Vicente Vilaplana Pelayre, ambos de dicha villa vecinos y moradores =

Nicolas Garcia

Ante mi  
Thommas Forgas

Dia 5 de Octubre de 1710. En el nombre de Dios nuestro Señor  
Yo el Rey Abad e Priora Maria Carbonell y la Honrada y Obispa Cuya, Maria  
Tores Abad, Maestra Tabicanta e Parroquia e Priora Maria Carbonell  
Sepulchro Convento Vecinos de esta villa de Alay, estando buena y sa-  
nos en nuestro libre juicio, Memoria, y entendimiento natural cre-  
yendo como firmemente creyermos en el Misterio de la Santissima Tri-  
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y en solo  
Dios verdadero, y en todo lo demas que en esta creche y confiesa nues-  
tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuyo fe y  
Cobdencia, hemus vivido, y profesamos vivir y morar como fieles  
y Catholicos Christianos, y firmamos por nuestra Intencion y Abo-  
sada a lo siempre creyeron Maria Madre de Dios nuestro Señor  
Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer  
Instante de su vida, y a todas las demas cosas, y Santos de nuestra  
devocion, y de la Corte Celestial para que interceda con Dios nues-  
tro Señor perdona nuestros culpas, y Pecados, y lleve adonde nues-  
tras Almas de la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion  
haremos, y ordenamos nuestro Testamento Ultimo, Ultimo, y deter-  
minada Voluntad en la forma siguiente  
Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que hab-  
ria de la Virgen y Señora, y a Jesu Christo Dios, y Señora nues-





tas que los pedimos con el inestimable precio de su preciosa  
sangre, Pasión, y Muerte, y el Cuerpo mandamos a la Iglesia que  
fue formada =

Otra: Mandamos, que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
llevarnos esta Mortal Vida a la buena Venturana, nuestros Cuerpos  
cadaveres vestidos con el Abito del Ceráfico Padre San Francisco  
de Asis el que se formara el Convento de San Pedro en esta Villa  
y con la asistencia acostumbrada de los Reverendos Beneficiados  
y la de la Santa Cura, o Vicario, sean llevados a la Iglesia Parroquial  
de esta dicha Villa, el Emidicho dicho Infr. y el Emi la prenomina-  
da Francisca Maria, a la de el mencionado Convento de San Fran.  
y que en dichas Iglesias Respective, siendo el Oficio por la tarde  
después por la Mañana, con su propia, y Teleson por cada uno una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, el  
nuestra Voluntad se no celebre dicha Misa cantada de Requiem  
al día siguiente en la Iglesia Parroquial, por los antedichos asis-  
tentes, y fechos, nuestros Cuerpos sean enterrados, el Emi el dicho,  
en la Sepultura Comuna de la Iglesia Parroquial, y el Emi la pre-  
nombrada, en la Sepultura de la Iglesia de San Fran. de San Fran.  
por vez así nuestras Respective Voluntades =

Otra: Mandamos a nuestros Bienes para el de nuestras Almas, aquella  
cantidad que sea necesaria para el Pago de Cobranza, de Abito, Cera,  
y demás gastos funerales, y otros como libros entendiendo por  
cada uno de ellos, para que se distribuyan en la celebración  
de Misas de cada una de aquas. Vales de Valor  
celebrados a Voluntad de nuestros Albaceas Testamentarios, tal  
que servian para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros hijos  
difuntos, deviendo servir en Pago de lo dicho por lo que respecta  
a mi la Obstante, los Deros libros que como a Hermana que soy  
de número de la Iglesia de San Fran. se deben entregar para ello,  
supliendo lo que falte de dichos mis Bienes para el Pago de lo  
de lo antedicho =

Otra: Dejamos, y Legamos cada uno de ellos por una vez, un suel-





hasta una veinte y cinco libras, cuyas cantidades respectivo es  
nuestra voluntad con mayor a Colacion y Particion al tiempo  
de la Particion de nuestros Bienes. Que yo la otorgante a parte tam-  
bien a nuestro Matrimonio, lo que comisi por la Escritura de Po-  
te otorgado a mi favor por el referido mi Mando ante Diego  
Abad Escrivano que fue de esta Villa

Otra... Nos de jamos y legamos, el uno al otro de nosotros que sobre una  
de presente el usufruto de quinto de todos nuestros Bienes,  
Derechos y acciones que tenemos en el presente y nos poseeremos  
en lo sucesivo

Otra... Valiendonos de las facultades que nos permiten las Leyes de nues-  
tros Reynos, Nos damos en la propiedad de dicho quinto y en  
el usufruto y propiedad de el resto de todos nuestros Bienes,  
Derechos y acciones presentes y futuros, a las Refendidas Nos  
y Maria Anna Abad Doncellas nuestras hijas, con calidad de  
que si alguna de ellas tomare el Estado de Casada, haya de pa-  
sar toda la dicha Mejsa a la que queda Doncella; lo que  
nos se entiende asi, si tomare el Estado de Religiosa, pues en  
este caso, es nuestra voluntad perciba dicha Mejsa, como si  
se mantuviese en el de Doncella, e hitoria, previniendo al  
mismo tiempo el que si las dos tomaren el referido estado de  
Casadas, entonces se hayan de Partir con igualdad las ex-  
presadas Mejsas, pudiendo disponer en los terminos pre-  
venidos de los Bienes pertenecientes a ellas, como si cada una  
fuese dependiente alguna. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus  
et Personis Religiosis, et Aliis qui de jure Casantur, non contenti.  
Nisi dicti Clerici Tanta Clericis, et Religiosis fusi novi Super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel habe-  
rent. Yo por la Pena de Comiso de un Real de Arden el Rey Anterior  
de los Reynos y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos, perm-  
ta y nueve años

y cumplido, y pasado este nuestro Testamento, en el Testamento que  
guardare de todos nuestros Bienes, derechos y acciones que





Uente maraueois.



**SELLO CUARTO, VEINTEMA  
RAVEY, AÑO DE MIL SESE  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Queremos, y noj permitieren, y pudan pertenecer por qualquiera titulo,  
o causa que sea, de forma nombramos, e instituyamos por nuel-  
tro legitimo, y Universal Heredero a los Señores Nicolas,  
Joaquin, Josef, Christoval, Maria, Rosa, Maria Anna Abad, nuel-  
tro hijo legitimo, y natural, para que sacadas las Meoras  
expaciadas, hayan, oren, y Hereden lo restante de nuestras He-  
rencias con la Bendicion de Dios, y la nuestra, y dispongan de  
ellas, como de cosa propia sin dependencia alguna, con la obre-  
dicha llamada de Excepta Clerici de Nra adproprias un, o mas  
durante, y iena de Comiso que en ella se copura

Y Revocamos, y Anulamos, y damos por Revocados, y anulados, otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Heredar, y otros  
qualquiera Ultimas disposiciones que antes de esta se parecie-  
ren haver hecho, y otorgado por escrito, o Palabra, o en otra qual-  
quiera forma que antes de esta se pareciese haver hecho, y otorgado,  
por que nuestra Voluntad es que todo lo contenido en este Testa-  
mento, quando, cumplido, y executado, como nuestra Testamento  
Ultimo, Ultima, y determinada Voluntad, y en la mejor Via, y  
forma que haya lugar en derecho. En cuya Testimonio asi lo don-  
gamos en esta expaciada Villa de Alcoy a los cinco dias del mes  
de Octubre de mil setecientos noventa y un años, y el día oboy antes  
(aguienes Yo el Excmo don Jse Comarca) solemnemente lo firmo el Sr  
Don Josef Abad, y no va en su poder, por que dixo no saber lo hizo por ella  
ya en su tiempo uno de los testigos que lo fueron Vicente Albaro, Nicolas  
Cordero Pelayer, y Josef Jotero, Papetero, todos de dicha Villa de Alcoy,  
y moradores.

Joseph Abad  
Nicolas con dela

Antemi  
Thomas forera





Día 11 de Octubre de 1790 Declaracion y convenio  
Thomas Anzil y sus hijos

En la Villa de Alcoy de donde  
dian el mes de Octubre de  
Mil Setecientos noventa y un años, ante mi el Excmo. y Real Jefe de  
Justicia, Comandante de Puerto una Thomas Anzil viuda  
de Miguel Geromino Tubia Carpintero que fue de esta Villa, y de  
la Srta Josef. Cayme y Joaquin Tubia Carpintero, de aquella y  
otros vecinos de esta expresada Villa, y Decano. Fue en todos  
los Santos el parado de una mil Setecientos ochenta y cinco, se con-  
vinieron los tres hijos comparecientes con la prenombrada su  
Madre juntamente con Miguel Geromino Tubia hijo, y Her-  
manos respectivo de todos los dichos tambien Carpinteros de  
esta Occasion en que havian de mantener a la prenombrada  
de Madre como en su vida viviese satisfaciendole esta di-  
nacionalmente a los quatro referidos hijos veinte y seis libras  
por dichos Alimentos: Fue desde dicho dia hasta el presen-  
te, han cumplido los prenombrados en Alimentarla a la re-  
ferida su Madre, con un entera zelo y eficacia: Fue el dicho  
convenio no se obrase Escritura alguna, careciendo de todo.  
El Reverendo los referidos hijos de los Alimentos que a la preno-  
minada su Madre le tienen suministrados hasta el presen-  
te: En cuya inteligencia, y deseando la referida Madre darles  
a los mencionados sus hijos el Reverendo correspondiente de lo  
que le tienen suministrado, otorga y confiesa sea cierto quanto  
queda dicho, y relacionado, y en su consecuencia se obliga apa-  
gante a dichos sus hijos el tanto que imparten, tanto los Ali-  
mentos que hasta el dia de hoy se han suministrado, como lo que  
en adelante le suministraren, al respecto de las referidas veinte  
y seis libras por cada año, obtegiendole al mismo tiempo a sati-  
sfacerle, y pagante, cincuenta y seis libras y diez cuerdos, que  
los dichos sus quatro hijos entregasen por ella a dichos perone-  
cientes a Tax, Abogado, y Escrivano en la causa que se sigue ju-  
rante con los prenombrados sus hijos, contra Clara Tubia su hija.

*[Signature]*





Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYETE CIENTOS NOVENTA Y YVNO.

y hermana de ellos. Y los expresados Torib, Tayme y Joaquin, habiendo  
 oido lo prometido por dicha Sta Madre. Se obligaron amante-  
 nra a esta, juntamente con el expresado Miguel Ferrnimo su her-  
 mano, quien segun lei ha Empleado en varias ocasiones, esta  
 prompts a ello, el qual por hallarse amiente, no les posible el obli-  
 garse por esta Escritura al Repeido, y por esta razon para en  
 el caso que huviere pasado sta cosa, y no fuviere a bien el  
 vniuir con los otorgantes para Alimentar a dicha Madre Co-  
 mun por las quenta, y sea libras Reçudas, prometen no han-  
 rotamente en Cumplir ellos por si, solo en Alimentada, sino  
 que se obligan a mar, a que si cesare el caso que acabare  
 con todos sus Bienes, para el Alimentada e balde le satisfi-  
 zion y pagarian el Contrato, con todos los demas gastos Funerales,  
 al Reçudado, e que por ello es venia la remunerada quanto bien  
 hasan por la dicha. Declarando la prenominaada Madre comun  
 omar lo que ya viene manifestado, estar enteramente Satis-  
 fecha, y pasada elos Alguileros e la parte de la cosa que han  
 Alitudo los Reçudados en hijos Reçudados, y en su Conocencia,  
 y para que en cualquier tiempo los demas sus herederos puedan  
 hacerse a este caso, al punto de ellos, con otorga la mas firme  
 y expica Carta e Pago que ala seguridad de los dichos Condua-  
 ca por los que Reçudados de los devendados hasta el dia de oy, por  
 libras e indemniza. e sea total Reçudabilidad, y por todos, y con-  
 relados qualquiera Papeles que lo Contrato Emuevan. Y dichos  
 Torib, y Joaquin declaran, que juntamente con el prenominaado  
 Miguel Ferrnimo devien al mencionada Tayme, Verdadera  
 las quales prometen satisficente a saber, Pier Joaquin, y





Torres, y para en el Cairo & que el expresado Miguel Ferronimo no quie-  
 ra entregar las Ventas como pertenecientes a el, le dan facultad al expresado Jaime ambos otorgantes, Torres y Jaquim, para que los Alimentos que fueren suministrados a dicha Madre ellos por si, se cobre todas las Ventas Libras referidas, y ultimamente, declaren madre, e hijo, y especialmente esta, el que el Pago de dichos Alguaciles, no ha servido nada para el sostenimiento, por havensele entregado los dichos para otras necesidades, y urgencias que solo han oprimido, y por consiguiente como ya queda demostrado, les deve por entero, todos los antedichos Alimentos, los que les satisficiera a la ora, y quando le sea posible. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan a saber, los dichos sus Señores, y con la presentada a su Madre sin Bieneo havidos, y por haver, y dan poder a los Torres y Turcos a Su Magestad que puedan, y devesan correr como derecho, para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de Tuer competente, pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben, Renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de Su favor con la que prohibe la General Renunciacion de Poder. En Cuyo Testimonio asi lo otorgan / a quienes doy fe Conozco / y solo firma Jaquim y Jaime, y no el expresado Torres, ni la dicha Su Madre por que dice, que no sabe, lo hizo por ellos, y a su pueron uno de los testigos que lo fueron Nolas ortona, y Alfonso Garcia Fabricante, e Pano, y Torco Cabana, Juanda de Monter, todos de dicha Villa de Cienega.

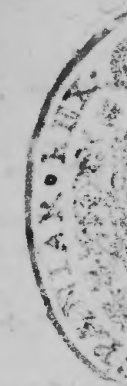
Joaquin Julia  
 Jaime Julia  
 Alfonso Garcia

Antemi  
 Thomas Soria

Dia 11 de Mayo de 1702. Ventas de Santa Cruz de Alcoy, alon Cabre  
 Juan Perez o Torres Lopez..... / a las 12 meras de Octubre de mil 702.

Libre Copia en D. N. de...  
 con un... y de...  
 Comun...  
 otorgam. y de.

cientos noventa y un años; Antemi el Escrivano y testigos infra.



Pago 29. de Mayo / 1702  
 Antemi  
 Soria





sencia, y los enfeudados, como Real, y verdaderamente en-  
trecedo, y satisfecho el total valor de dicha tierra, formalizada  
a favor del expresado Comprador, la mas firme, y eficaz  
Costa el Pago que en el Comandado Conducirca. Y declaro que el  
Titulo precioso de la antedicha tierra, es, el de las Trececientas, y diez  
libras de feudo, y que no vale mas, ni halla quien fantele  
derecho por ella, y si mas vale, o valores puede el excero, en mu-  
cha, o poca suma, hace a favor del Comprador gracia y Do-  
nacion pura, perfecta, e irrevocable, con enmienda, y demas  
firmes legales, renuncia la Ley quarta delTitulo sexto, Libro  
quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebra-  
das en Alcalá de Henares, que es la primera delTitulo on-  
decimo, Libro quinto de la Recopilacion, y todas las Leyes  
de Venta en que hay leyen en materia de la mitad del pe-  
so precioso, y las quatro leyes que se refieren para pedir la racion,  
o suplemento, a la Tercera Valor, las que da por baratas, como  
si electivamente lo entusieron. Y reparado salvo el referido die-  
cho de poder Redimir la referida tierra dentro el termino  
proprio, el que deve embasar a correr, dentro el dia de Oy, debol-  
viendo el Dinero Redimo el vendedor, o quien su accion tenga,  
bajo Sello de Apuesta, dentro Oy en adelante para Siempre. Se-  
dera, donde, desde quinta y a parte, y a los herederos, y succe-  
sores del Promisor, propiedad, posesion, Titulo, uso, Recurso, y  
otro qualquiera derecho que le compete a la enunciada tierra,  
y lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, perso-  
nales, o reales, directas, y executivas en el Comprador, y en quien  
la suya represente, para que la porca, que cambie, y enasene,  
y disponga de ella a la eleccion como si cosa suya propia  
adquirida con justo, y legitimo Titulo sin dependencia alguna.

Excepti Clerici, Sani Sancti Militibus et Personis Religioni et Aliis  
 qui de foro Valencie non exstant, Nisi dicti Clerici Tanta Verem.  
 et Auzorem sui novi Super hoc edita bona ipse advertam suam  
 adquirerent vel haberent, Vbi la Pena de Animo Non el Re-  
 nor el Rey Antiquo Tuero, y Real orden de nueve de Julio de Mil  
 setecientos Treinta, y nueve años. Ve Confiese Poder inenocable con-  
 tibus, hancas, y General Administracion, y de Contingente Procurador  
 Acta en su propia Camara, para que de la autoridad Judicial  
 monte entre, y se obedezca de dicha Real, y Tome y aprenda la  
 Real Penencia, y boveda, y en el dize de Contingente por su  
 inguinito Penencia, y boveda. Procurador en la forma. Ve  
 obliga a que dicha Real le sea cierta, segura, y efectiva al  
 Comprador, y que nadie le inquietare, ni moviera, ni se obre  
 en su propiedad, posesion, uso, y disfrute, ni contra ella apareciera  
 opusamen alguno, ni se le inquietare, moviere, o abriere, lue-  
 go que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos  
 conforme a derecho, saldaen a su defensa, y lo juraran a sus es-  
 pias en todas Instancias, y Tribunales, hasta executacion, y  
 de las al referido Comprador, y los suyos, en su libe uso, quietud,  
 y pacifica posesion, y no pudiendola conseguir, le restituira la can-  
 tidad que ha desembolsado, con mesuras, utiler, y voluntaria  
 que ala razon de ella, el mayor valor, y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, intereses, o me-  
 nor, Cajas que se le requirieren, e irrogaren, por todo qual se le  
 ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura, y el Ju-  
 ramento el que la peca, o el que le Represente en que deprecie  
 su importe, Ve Nueva Carta nueva a unque el derecho se requie-  
 ra, y el expresado Josef Lopez Comprador que se halla presente  
 acepta esta Escritura en todo, y por todo, segun, y como queda  
 referido, y en su consecuencia, se obligo a que dentro de los  
 cinco años mencionados, el prenombrado Juan Perez o sus He-

ademas en  
 formalidad  
 y eficaz  
 para que el  
 sea y des  
 en tanto le  
 excuso, en mu  
 gracia y Do  
 con y demas  
 visto, libro  
 entero Cobran  
 el titulo de  
 el contrato  
 metad el per  
 de la pencon  
 arados como  
 el referido die  
 o el termino  
 de Oy, de bol  
 accion tenga  
 siempre de  
 de los y Cusco  
 n, como y  
 encia de pena  
 poder, pero  
 con y en quita  
 de y enasene  
 cuya propia  
 dencia alguna







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

vedero, el Succesor en la devolucion dicha Cantidad Recibida, la Ver-  
titudnia la expresada Piedad, otorgandole a su favor la Conel-  
pondiente Escritura de Redencion, o Redencion, con todas las con-  
dicion de su naturaleza, pero si se cumpliere el termino pre-  
fijido, sin efectuarse la Redencion del Penco, en tal caso, se  
deca tener esta venta por absoluta, y en su consecuencia  
la antedicha Condicion de ningun valor, ni efecto. Y al cumpli-  
miento de quanto queda dicho, vendador y comprador cada  
uno por lo que le toca cumplir, obligan sus Personas, y Bie-  
nos haviendos, y por hacer, y dar poder abo Terceros, y Justicias  
de su Magestad, que puedan y deogan conveir, e con derecho  
para que a ello les apremien como por Sentencia Definitiva  
de Justo Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada,  
y consentida que por tal lo Reciben. Y quedando presente  
por mi el Escrivano (Equa de y fe) en haver de contar, y to-  
mar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de  
esta Villa, que esta al Cargo de Juanico Perez su Escrivano del  
Ayuntamiento dentro de Cien dias, segun lo dispuesto por  
la Real Prorogativa de su Magestad, y uno de Encomienda de mil setecien-  
tos y ochenta y ocho ang. Ahi lo otorgan y notifican (aquien de y fe  
Contra) como Cabeza, ni tampoco los Partidos por la misma razon que lo fueron  
Abdon Macia Labrador, y Augustin Saver Albanil, ambos de esta Villa  
vecinos, y moradores //

Ante mi  
Thomas Lopez



197

Día. V. de Octubre. 10. En el nombre de Dios nuestro

Yo Don Valer Viala, Don Pedro Carbonell / Senor y a Honor y Honor de Vaya,  
Yo Don Valer Viala Don Pedro Carbonell, vecino de esta Villa de Al-  
coy, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nues-  
tro Senor ha sido servido darne, y por su infinita Misericor-  
dia, en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento natural, cre-  
yendo, como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, por personas distintas, y un  
solo Dios verdadero, y en todo lo demás en conciencia, fe, y confie-  
sa nuestra Santa Madre Ysabel Catholica Romana, debajo de  
cuya fe y creencia, he vivido, y profeso vivir, y morir, como  
a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y  
Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro  
Senor Jesu Christo, y Senora nuestra, concebida en gracia en el  
primer instante de la vida, y a todos los demas Santos, y Santas  
de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro Senor, por darme mi Culpas, y Pecados, y llevar a Dios mi Al-  
ma a la Gloria eterna, Bando de su Amparo, y proteccion, ha  
yo dero mi Testamento Ultimo, Ultimo, y determinada vo-  
luntad, en la forma siguiente.

Primamente: Encomendo mi Alma a Dios Padre, Padre, que la  
crio a la imagen, y semejanza, y a San Juan de Dios, y Senor  
nuestro que la Redimo con el inestimable precio de su precio-  
sissimo Sangre, y Morte, y el cuerpo mudo a la tierra  
de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de  
dejarme de esta mortal vida, a su eterna Bien, o Venturan-  
za, mi difunto cuerpo vestido con Abito de Padre San Fran-  
cisco de Asis, el que se formara el Convento de San Religioso  
de esta Villa, y con la asistencia de los Reverendos Beneficiados,  
y de el Senor Cura o Vicario de la Parroquia de la misma, y la  
de la Corporacion de nuestra Senora del Rosario, sea llevada a ella





Trinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTU  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo en esta Parroquia, y que en ella, si fuerá Oia en el día de mi Fallecimiento,  
y si no al otro siguiente, se dize y celebre una Misa cantada  
de Requiem cueto presente, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepulchra  
ra de dicha Cofradia de San Juan, como a Cofradia que soy, y en an  
la mia voluntad.

Otra... Mando, que se pague de mi Bienes para el dho Alma, la cantidad  
de Quarenta Libras, moneda corriente de este Reyno, las quales se  
pagara la Simonia de el dho, Antecia, Misa cantada, Cera, y de  
una Santa Tuncual, y si pasado tobare alguna cantidad, se des  
tributira en la celebracion de mis Ritas, de Simonia cada una,  
de agosto Haber de Nelson, celebradas a voluntad de mi Abacca  
Peramentario.

Otra... Devo y lesso por una vez al Santo Hospital de esta Villa, dos libras;  
Alo dho Hospital de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Orden  
cia cinco Vaeldes, y quatro: Ala Carabancia de Ferruades, una  
libra. Toda libra ala Casa de misericordia de dicha Ciudad, en  
tendiendose todo por solamente por una vez.

Otra... Nombro por mi Abacca Peramentario a Juan Carbonell Mo  
lino mi hijo, al qual le doy todo el poder que se requiere,  
y a necesario para que lo mas bien visto, y pasado de mi  
Bienes venda lo que bastaren, y cumpla, y pague los man  
das, y leuados de este mi Peramento, sobre quele encarga su  
conciencia, y lo que de dicho Obare valga, como si yo lo  
otoware.

Otra... Declaro haver Solo Contratado Matrimonio una vez en  
for de Santa Madre Yolena, con Pedro Carbonell el

qual fuyeron en hijos legitimos y naturales a Juan Carbonell, que  
 lo es de la Ciudad de Valencia, y dos años: A Josefa, ya Mita Carbo-  
 nell de Crado Casador: A Lorenzo Carbonell ya Difunto, quien de-  
 so en hijos legitimos y naturales, a Pedro, y a Francisca Carbonell,  
 Menores de veinte, y cinco años: A Lucia Carbonell Muger  
 que fue de Francisco Pericas Saporero, la que tambien deso en  
 hijos legitimos y naturales a Francisco Pericas Saporero de esta ve-  
 cinidad: Ya Tuaguina Carbonell, Muger que fue de Antonio Pas-  
 tor Casador de esta vecindad, la que tambien deso en hijos  
 legitimos y naturales, a Josef Thomas, y Mita Pastor: Fue ala dicha  
 Josefa al tiempo de Contracer le di en Dote, lo que consta por la  
 Escritura que en dicha razon se otorgo: Fue ala Menda Mita,  
 tambien le di en Dote, lo que consta por la Escritura que se  
 otorgo en dicha razon al tiempo de Contracer: Ya Tuaguina lo  
 mismo de entrega, al tiempo de Contracer, lo que consta por la Es-  
 critura que en dicha razon se otorgo: Y que la dicha Menda  
 al tiempo de Contracer, aporte al Matrimonio, como a unas diez  
 y ocho libras

Oton... Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
 a todas aquellas Personas que legitimamente constare enas no  
 deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigo, o en otras le-  
 gitimas Cautelas que en Juicio hayan fe

Oton... Nombro por Casador a mi Nieto Menor, a Juan Carbonell  
 mi hijo, al qual le doy todo el poder que se requiere y sea ne-  
 cesario para dicho Encargo

Oton... Mando que a mi Breve, no se tomen Inventarios Judiciales,  
 pues en el caso de los necesarios, solo quando se formen extra-  
 Judiciales, por ante Escribano que de ello se fe, con intervenci-  
 on y asistencia de Manuel Gabriel Tabucante de Panj de esta  
 vecindad, quien efectuado que estos dichos Inventarios, prece-  
 da ala Divicion de mi Breve, y partamon entre mi Hijos y  
 Herederos, entrecando, o señalando a cada uno lo que le to-





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

que, respetandome en ello, así dispuesto en este mi Testamento, cuyo encargo al dicho, para evitar algunas discordias, entre mi Heredero, y tambien algunos Partes, Compañeros de su buen porte, e inteligencia, lo Compondria de modo que no dara lugar a quejas. Para todo lo qual, le doy todo el Poder que se requiere y sea necesario.

Otro... Dexo, y lego por una vez a Francisca Carbonell de Lorenzo mi Nieta, de Savanas. Elas mejores que se hallen despues de lo dicho de mi Fallecimiento.

Otro... Dexo, y lego a Josefa Carbonell mi Nieta, un Tubon de Escote nuevo.

Otro... Quando las facultades que me permiten las Leyes de este Reyno, Mejores en el Reino, y Removiente de el Turco, e todos mis Bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecieren, y puedan pertenecer, por qualquiera titulo, o causa que sea, a Juan Carbonell mi hijo, el qual haya, o sea, y heredare dicha Mejora como de Cosa propia, disponiendo de ella a su voluntad, sin dependencia alguna. Excepti, tamen, Litu Vanchi Militibus et Personis Religiosis et Aliis, qui de Foro Vaticano non exstant. Nisi dicti Clerici Tanta Seriem, et Honoram fore novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Hago la Pena de Comiso sobre el Tenor de los anteriores Testos, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos y nueve años.

Otro... Mediante aque el Ofende mi hijo Juan, me hallavido del de Muchacho, hasta la Ciudad de Asencia, y dos años, en que

*[Signature]*

NTE MA  
IL SEIE  
VNO.

momento, Cayo  
mi Hues,  
buen porte,  
Cuya aque,  
Vgines y

mi Nieta,  
Eloy dion E

E Escoto nuevo,  
yer E con Rey.

E todos mis  
y puedan

Sea, a Juan  
dicha Mesora

voluntad, con  
hi Mililibos

non existant,  
si novi Capen

A vel habe  
los amouos

Etearento

avido del  
ang, en que

se halla sin haver Tomado Estado por Acusame, llevando sobre 199.

si todo el sero E el Malaso El Malmo, sin haverlo ratificado  
por ello Soldada alguna, ni meng el dicho haverlo pedido, lo  
que ami pancia, huviera podido hacer, alo meng despues E  
haver cumplido los veinte y cinco años; En remuneracion  
E dichos servicios, y otras. La Mesora Mesora (pues esta  
por derecho me es porantide. E despues de un año motivo que  
mi voluntad) Mando se lo entregue. Yo Tallora, veinte libras  
de expaciado mi hijo Juan Toda la Alapa E La Ero, y la Cama  
parada con toda dencia entendiendo todo lo dicho, con  
queda ya insinuada, sin Tomado nada en cuenta, por ser  
en pago de expaciado

Item. Devo y sero a Mesora Carbonell Cada por una vez, diez sud.  
des, y ocho deneros

Y cumplida y Parada este mi Testamento en el momento que  
quodare E todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo,  
me pertenieren, y puedan pertenecer, por qualquier título, o cau-  
sa que sea, Desp nombre, e intituye por mi legitimo, y unico  
poder heredero a Juan, Torca, y Pita Carbonell mi hijo,  
legitimo, y natural: A Pedro, y a Juanica Carbonell mi Nie-  
ta, en Representacion E Lorenzo Carbonell, Padre Eloy dichos,  
y mi hijo ya Difunto: A Juanico Pencia tambien mi Nieto  
hijo E Lucia Carbonell mi hija ya Difunta, en Representa-  
cion E esta: Ya Josef Thomas, y Pita Pastor tambien mi  
Nieto, en Representacion E Joaquina Carbonell su Ma-  
dre y mi hija ya Difunta, para que hayan, gozen, y he-  
reden la mia Herencia vacada la Mesora Mesora por  
cualquier parte entendiendo con queda ya dicho re-  
presentando dichos Nietos las Personas E sus Padres res-  
pectivos, y por comunicate deves porantide los dos hijos E  
Lorenzo mi hijo, una parte, y los tres E mi hija Joaquina

*[Decorative flourish]*





Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

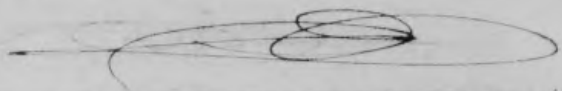
qual parte que devian ser en cada uno de los demas  
mios hijos (Herederos) con la bendicion de Dios y la mia  
y dispongan de ella a su voluntad, como les pareciere sin  
dependencia alguna con la Sobre dicha. Y para que  
copie de mi vida y de mi propiedad de mi vida durante y para  
el tiempo que en ella se expresa.

N. Rocco y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor ni efecto  
los qualquiera testamentos, codicilos, Poderes para testar  
y otras qualquiera ultima disposicion que antes de  
esta apareciere haver hecho, y otorgado, por escrito, o la  
labra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es  
que todo lo contenido en este se observe, cumpla, y  
execute, como mi testamento ultimo, ultima y determina  
da voluntad, y en la misma via y forma que haya lugar en  
derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga, y no firma (para que  
lo el Escribano deyo fe conraco) por que asno no habia, en esta  
villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Octubre de mil  
setecientos noventa y un año, lo firma por la dicha uno de  
los testigos que lo fueron, Pargual Abad, Miguel Abad, y vi-  
cente Abasquer, todos Papeteros, y Vecinos desta referida  
villa.

Pargual Abad

Ante mi  
Thomas Lopez

Dia. Vno de Octubre de mil setecientos noventa y un año. En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y un año.  
Vicente Parga y su hijo a Torref. Macias.



mil setecientos noventa y en año, Antemio el Excmo, y Fernan in-  
 pacientes, Vicenta Pajo Vuda & Josef Abad, vecino de ella, en su nombre  
 y en el de Madre Fuera, y Casadora de Antonio, Charroal, & Isabel Abad,  
 menores de edad sin hijos, y el expresado su Difunto Maudo, y robador  
 Abad Maudo de Heneco, vecino de la misma, Diposeron: Que davan en Ad-  
 remtamiento a Josef Maria Panadero de esta Vecindad, una Casa de Abi-  
 tacion, que posehian en el Poblado de esta Villa, en la Calle nombrada  
 de el Valt, & de el Mercado, lindante por un lado con Casa de los Henderos  
 de Josef Antonis Vilaflora, y por el otro con la de Josef Mallal, por tien-  
 po de nueve años, y por precio en cada uno de ellos de setenta libras,  
 deviendo empezar a cobrar en el dia diez y siete del presente Mes,  
 y entendiene bajo los Capitulos, Pactos, y Condiciones siguientes

1. Que dicho Maria Conductor, o Arrendatario, haya de anticipar quinien-  
 tas libras, a Cuenta de los Arrendamientos, como efectivamente ha  
 hecho ya entregados a los Arrendadores, o Locadores, los quales estan, se-  
 dan por enterados a toda su Voluntad, y para no parecer de presente su  
 entrega, renuncian la excepcion que podrian oponer si no huvierades  
 recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nue-  
 ve Titulo primero, Partida quinta que de esto trata, y los dos años  
 que se prene para la prueba de su recibo, los que dan por parado  
 como si efectivamente lo estuvieran. Y en su consecuencia, formaliz-  
 ran a favor de dicho Maria el man frame, y oficio de recibo que  
 a su seguridad conderca

2. Que en los nueve años de este Arrendamiento, no pueda venderse dicha  
 Casa, y para en el caso de verse en la precion de ella, haya de ser  
 profenido el dicho Maria por el tanto precio que le den Pentos,  
 nombrados de Companidad de todos los Interesados, deviendo añadir Ma-  
 ria Docientas libras mas por honor de esta profidencia

3. Que en el caso de que antes de cumplirse los nueve años de este Ar-  
 rendamiento, se necesie de al Servicio de el Rey el antedicho Anto-  
 nio Abad, y quicra precisamente aquella Parte, que le toque de  
 la penominada Casa, se le deva descontar al expresado Maria

TE MA-  
 L SETE-  
 NO.

Los de mas  
 y la Ma  
 accione de  
 zumbada de Ex-  
 santa, y Pena

valor en efecto  
 para pedir  
 que antes de  
 ciento, de la  
 voluntad de  
 de, cumpla y  
 y determina

ya de mas en  
 na sala que  
 labea, en esta  
 tubre de mil  
 licho, uno de  
 el Abad, y vi-  
 ra Refenda

Antemio  
 Thomas Foray  
 Alcey con Cata  
 de Octubre de





Veinte y tres.

SELO CUARTO, VEINTE MA-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

El Arrendamiento, a aquel Panto que imparte la Parte que Se le  
entruoue a dicho Antonio, proporcionandolo al respecto de las Cien  
libras Anuales.

Con Cuyo Pacto, y Condiciones Arrienden al antedicho Tiof. Macia la  
citada Casa, y Obolvan a qualquiera otra Cien, y la dnania quita  
y paupiamete todo el tiempo profenido, y para en el caso de ven-  
ir con la presencia de bendito, durante este se cumplian lo que  
queda prevenido en el Capitulo Segundo en todas sus Partes, y lo mi-  
mo de lo que se ha para el Panto correspondiente de la parte de Casa, per-  
teneciente al Menor Antonio Abad, si este Regenerador de el Servi-  
cio del Rey, quisiere habitarla, o disponer de ella, como tambien  
queda prevenido en el Capitulo Tercero, y en defecto de lo dicho, lo bol-  
vian el importe de Arrendamiento que tenia arrendado, las Mes-  
as hechas de su Orden, y todos los perjuicios que se le inroven  
defensa de su Liquidacion en su Placacion Tenida, o en otra que  
va para de ella los Placacion en forma. Y el mencionado Tiof. Mac-  
cia, havendo oido literalmente esta Escritura, y entendido de  
su Contexto, Dico: Que Hace en Arrendamiento la enuncada  
Casa, por el tiempo, precio, y Condiciones expresadas, obligando-  
se a cumplir quanto a el se toque con la mayor exactitud, y  
Arrendadores, y Arrendatario, se obligan, uno a reclamar, ni Com-  
padecan esta Escritura en manera alguna, y si lo hicieren de  
entremedio por lo mismo havela a provado de nuevo, con ma-  
yores vinculos, y firmas, anadiendo fuerza, a fuerza, y



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

Contra el Contrato. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan a  
cabe los Hombres sea Penosa, y con la dicha sus Bienes haviendo  
y por haver. Y sin poder color Tueras, y Jurisdiccion de Su Magestad,  
que puedan y deuan conaer con dichos para que a ello lo apre-  
mien, como por Sentencia Dipnitivea de Tuer competente, parada  
en autoridad de Casa Rejada, y Comendada, que por tal lo Viben, Re-  
nuncian todas las Leyes, Tueras, y Privilegios de Su favor, con la que  
prohibe la General Renunciacion de Poder. Na dicha, anombre de los pre-  
nominados Menores, Tura, que no Reclamaron esta Eicatura por  
dada de la Menor Edad, Senon, ni otro motivo, ni peticion de Restitucion, ni  
alcoaron excepcion que les sea propia, Renunciando al mismo tiempo  
todo beneficio de menor Edad, y Restitucion en adelante. A lo lo otorgado  
y no firma por no haber, lo hare por ellos y a sus sucesores, una de las Testi-  
gos que lo fueron, Dof Colomen Administrador de Rentas Reales, y Vicario  
de la Real Audiencia de Mexico, de qual, como de el consentimiento de los dichos, y  
de los Testigos que lo son, Caxing desta Villa, lo el Escrivano de lo fo-

Xixen de valen

Amem  
Thomas Lopez

Dia. 18. de Otre. de 1591. En el nombre de Dios nuestro se-  
ñor, yo Thomas Toralbes, Maestro Tabicante de Pong, vecino de esta villa  
de Alcoy, estando Enfermo en cama de la Enfermedad que Dios  
nuestro Senor ha sido servido darne, y por la infinita Miseri-  
cordia, en mi libro de Recibo, Memoria, y Entendimiento natural

[Handwritten signature or flourish]



creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un  
Solo Dios Verdadero, y en todas las demas que ensena, creo y confieso  
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de la qual soy de su  
fe, y creencia, he vivido, y profeso vivir, y morir, como a fiel, y Ca-  
tholico Christiano, y Tomando por mi Intervencion, y Abogada, a la  
siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Chri-  
sto, y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer Instante  
de la vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y  
de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Senor,  
perdone mis Culpas, y Pecados, y lleve a gloria mi Alma a la  
Gloria Eterna; Baxo de Cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno  
mi Testamento Ultimo, ultima, y determinada Voluntad, en la  
forma siguiente

10  
Primeram: Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la Curo a su  
imagen, y semejanza, y a su Christo Dios, y Señora nuestra, que  
la Redimo con el inestimable precio de su preciosa Sangre, Pa-  
sion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue  
formado

Oton: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevar  
me de esta Mortal vida a la Gloria bien aventurana, mi  
dicho Cuerpo vestido con Abito de Padre San Francisco de  
Asis, y con la asistencia acostumbrada de sus Reverendos Be-  
neficiados, y de el Senor Cura, o Vicario, se ha llevado a la  
Iglesia de el Convento de Religiosos de el Grande Padre San Agus-  
tin de esta Villa, y que en ella siendo el Entierro por la ma-  
ñana, se me diga, y celebre, una Misa cantada de Requiem  
cuerpo presente, y se diga, y celebre, en mi voluntad, se me can-  
te dicha Misa de Requiem en la Paroquia de esta Repu-  
blica de esta Villa por los antedichos Alientes, la que serviria para



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNO.

para el bien de mi Alma, y de los muy Vieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura propia que tengo en la expresada Iglesia de San Agustín, por ser a mi voluntad. Oton... Mando que se comen de mi Bienes, para el bien de mi Alma la Cantidad de Venta, y una libras, de canchales, y bictedi-neros, de qual se provia, la Simona de el Abito, An-tenencia, Misas Cantadas, Cera, y demas Justas Funerales, y si pagado sobre alguna Cantidad, se distribuya en la Celebracion de Misas Ricas de Semana cada una de qual-tes reales de vellon, celebradas a voluntad de mi Albacea Testamentaria, las que tambien servirán para el bien de mi Alma, y de los muy Vieles Difuntos.

Oton... Dejo, y dejo por una vez a la Casa Santa de Teruel, un sueldo y setenta dineros, otro sueldo, y setenta dineros a San Agustín de San Vicente de Teruel de la Ciudad de Valencia; otro sueldo y setenta dineros a la Casa de Misericordia de dicha Ciudad; otros sueldos y setenta dineros, para la Redempcion de Cautivos Christianos, entendiendose todo por una vez.

Oton... Nombro por mi Albacea Testamentaria, a Antonio Victoria Fabrican-te de Pan de esta vecindad, mi Cuñado, al qual le doy todo el Poder que le Requiere, y es necesario, para que de lo mas bien en-lo, y parado de mi Bienes venda lo que bastaren, y cumpla, y pa-que, los Manda, y legados de este mi Testamento, sobre que se encarga su Conciencia, y lo que el dicho obrare, valga como si lo lo-otorgare.

Oton... Declaro Contrajo Matrimonio, solo una vez, en San de Santa

[Signature]



Madre Victoria, con Rosa Victoria mi Natural Muger, El qual teno  
en hija legitima, y natural, a Maria Gonales, Constituida en calidad  
Pupilar, fue la que desde mi Muger al tiempo de Contracer aporó en  
Dote, y Caudal vago propio, lo que consta en la Escritura de Recibo de  
Dote, que le otorgue Yo a su favor; y que despues de Contrado, tambien  
aporó la dicha al Matrimonio de Merced de San Juan de los Rios Ma-  
ria, lo que consta en la Escritura de Divicion, y Particion, de los  
Bienes, y Merced de dicha Difunta, otorgada entre todos sus He-  
rederos, ante uno de los Escriuano de esta Villa, bajo visto Caloni-  
Oton... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a  
todas aquellas personas que legitidamente contrahegan con Yo, o con  
por Escrituras Publicas, privadas, o en otras legitimas, e justas, que  
en Juicio hayan fe

Oton... Vengo por mi y Casado de Maria Gonales mi hija, de la  
funda Rosa Victoria mi Muger, y Madre de la expresada Merced  
para en adelante de adelante con mi nombre, y sin forma casado,  
Yo sea en el caso de Contrado a Segunda Nupcia, a hora para en-  
ter, nombre por mi y Casado de Maria Gonales mi hija, de la  
funda Rosa Victoria mi Muger, y Madre de la expresada Merced  
a Antonio Victoria Fabricante de Pan, de esta Ciudad mi Casado, y  
harto de la dicha mi Muger, como al expresado mi Casado, doy todo el  
Poder que se requiere, y es necesario para dicho Encargo, Comiendo  
de uno y otro Ciudadano bien de la Administracion de los Bienes de la  
y de la educacion, y crianza

Oton... Mando que de mis Bienes, no se formen Inventarios Judiciales, pues  
solo quieros se formen extra Judiciales por ante Escriuano que de  
ello se fe

Oton... Despues de lo quinto de todo mis Bienes, derechos, y acciones de libre Di-  
posicion a Rosa Victoria mi Muger, la qual disponga de los Bienes de  
prestenciester a el, como de Cosa propia, sin dependencia alguna. Ex-  
cepti Clerici Sani Sani Militibus, et Personis Religiosis et Aliis qui  
de feo Valente non existant. Nisi dicti Clerici Sani Sani et Pe-  
rorem sui non habes hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad

Teinte r. arabesic.



SELLO QUINTO, VEINTE MA-  
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

quiescent vel habeant. Mas la Pena & Comio segun el Tenor de los  
Antiguos Testos y Real Orden de nueve & Trece & mil Setecientos tre-  
inta y nueve años

Y cumplido y presado este mi Testamento en el Testamento que quedare  
& todos mis Bienes, derechos y acciones que tengo, me pertenescan y puedan  
pertenecer por qualquiera titulo que sea, de lo mismo, e inultimo por  
mi legitima y universal Heredera o herederos mi hija legiti-  
ma y natural, y Ella expresada Rosa Victoria mi Actual Consorte  
para que haya, posea y goze de la Mía Herencia con la bendiccion  
de Dios, y la mia, y disponga de ella como & cona propia, a su volun-  
tad sin dependencia alguna, con la Sobre dicha Clausula de Excep-  
ti clarum. Et. Nihil ad obsequium vici vita durante y Pena & Comio  
que en ella se expresa

Y Revoco, Anulo, y doy por ninguno, y de ninguno Valor, ni efecto, otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qual-  
quiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haber  
hecho, y otorgado, por escrito, & palabra, o en otra qualquiera forma  
por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este, se observe  
quiere, cumpla, y execute como mi Testamento Ultimo, Ultimo, y  
determina voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar  
en derecho. En cuyo Testamento ante lo otorga en esta Villa de Alcazar de  
dici y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y un año, y solo  
firmo (aquien loel En. de se canones) por su indisposicion, lo hizo por el y a  
su requerimiento uno de los Testigos que lo fueron, Lorenzo Melto, y Bautista Miao Ma-  
tias Fabricantes de Pan, y, por sus Valores Fundidos de ellos, todos de una ve-  
nerada Villa Vecinos, y Moradores =

Lorenzo Melto

Ante mi  
Thomas Lopez



Dia 19 de Octubre... Ferram. En el nombre de Dios nuestro Señor  
de Vicente Compañero de Pedro de Pantoja...

Yo el Sr. de Ferram Compañero de Pedro de Pantoja... hallandome  
enfermo en cama...

Se sacó copia  
de 24 de...  
de 96 con el  
sello 1.º

me enfermo en cama... do servido de mi libre...  
al, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trini-  
dad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en todo lo demás que enseña Cristo y Confiesa nuestra San-  
ta Madre Iglesia Católica Romana, bajo el Cuyo fe, y Cuidado  
he vivido, y protesto Viva, y Morir, como a fiel, y Católico Chris-  
tiano, y Tomando por mi Interesero, y Abogado a la Siempre Virgen  
Nuestra Madre el Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra  
Concebida en gracia desde el primer Instante de la vida, y a todos  
los demás Santos, y Santas de mi Devoción, y la Corte Celestial por  
ra que intercedan con Dios nuestro Señor por mí Culpa, y  
Peccados, y lleve a donar mi Alma a la Gloria Eterna, bajo el Cuyo  
amparo, y protección, bajo y Oboro mi Testamento, Último, Últi-  
mo, y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Permitem: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, quala creó a su  
imagen y semejanza, y a Señora Christo Dios, y Señora nuestro que  
la redimió con el incalculable precio de su preciosa Sangre, Pasión,  
y Muerte, y el Cuerpo manda a la Tierra de que fue formado.

Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
varme a esta Mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi  
Difunto cuerpo vestido con el Abito de Padre San Francisco de  
Asis, y con la Antefecha de Ser Reverendo Beneficiado, y lo de  
el Señor Cura, o Vicario, sea llevado a la Iglesia Paroquial de  
esta Villa, y que en ella si fuere hora en cada uno de los días, y  
y sino al otro día, como se celebra una Misa cantada de  
Requiem cuerpo presente, la que servirá para el bien de mi Alma  
y de los mis Fieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la

Decorative flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Epistola Comuna de dicha Volera por ella con la mia voluntad

Otra... Mando Emi Biene para el Emi Alma la Cantidad de quince libras Moneda corriente de este Reyno, con qualquiera y para que tal cantidad de el Abito, Avintencia, y de otras cosas que se han pasado todo sobrase alguna Cantidad de distribuirse en la celebracion de Misas Mendas y Simonia cada una de cinco sueldos, lo que se usaran para el bien Emi Alma y de los Mij Tielos Difuntos, celebrados a voluntad Emi Almasa Testamentaria

Otra... Deseo y lego por una vez a la Casa Santa de los sueldos y de los dineros: diez de los sueldos y de los dineros para el Misericordia de la Ciudad de Valencia: diez de los sueldos y de los dineros al Hospital General de la misma Ciudad: diez de los sueldos y de los dineros a los Mijos, Huérfanos y la misma, y diez de los sueldos y de los dineros para la Redencion de cautivos Christianos, entendiendose todo por una vez

Otra... Nombro por mi Almasa Testamentaria a Pedro Ponce Fabricante de Panes de esta Vecindad, al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que lo cumpla y satisfaga y pasado Emi Biene, venda lo que bastare, y cumpla y pague las Mandas y Pesados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia y lo que el dicho obrare valga como si lo otorgare

Otra... Declaro haver contraido Matrimonio solo una vez en fat de la Santa Madre Volera con Rosa Abad mi Actual Conyete, al qual heyo tenido, y procreado en hijos legitimos y naturales a Martin siempre soltero de edad de diez y seis años, y a Rita siempre tambien Mayor de los diez años, y menor de los veinte y cinco Doncella: Tuela expresada mi Muger de diez

*[Handwritten signature]*



po el Contrato Matrimonial me apunto en Pote, lo que contra por  
la Escritura que en dicha razon le otorgue a su favor ante  
Juan Bautista Vivera Escrivano que fue desta vez conda

Otra... Nombro por Casadora a los expresados mi hijo a la vez  
Rosa Abad mi Muger, y Madre de ellos, dandole Pote el Pote  
que se requiere, y sea necesario para dicho enrase

Otra... Mando, que todos mi Derechos se precuen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas Personas que legitimamente contrasten  
de Derechos por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras  
legitimas cautelas que en unco hayan fe

Otra... Pese y ledo el oro puto del Quinto de todos mi Bienes a la expe-  
rada Rosa Abad mi Muger, el que le tengo en la Casa que po-  
seo en la Calle de San Francisco de esta Villa, o en la parte de ella  
que al baste para dicho Quinto, deviendo pasar este en propie-  
dad de aqui a los dichos mi herederos, que mas abajo nombre

Otra... Pese, y ledo el Pote de Herencia, y otro que se habia a Mauricio  
siempre mi hijo

Y cumplido, y pasado este mi Testamento en el momento que queda-  
re de todos mi Bienes, derechos, y acciones que me pertenecian, y  
puedan pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea, Pe-  
ro, nombrado, e instituido por mi legitimos, y universales herederos  
a los antedichos Mauricio y Rita siempre, mi hijos legitimos, y  
naturales, y a la dicha mi Muger, para que hayan, usen, y  
hereden (segundo el testamento de el Pote) mi Herencia por iguales  
partes con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan de ella  
y de la propiedad del quinto, como de cosa propia sin depen-  
dencia alguna. Exceptis Decem Sive Vintu Milibus et Scio-  
ni Pelicani et Aliis qui de foro Valentie, non constant. Nisi di-  
ti Decem, Tota Sciem et Honorum fori novi super hoc edito bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Itaque la



D  
E







Bernabeu y Miquel Abad, Papeleros, y dicha villa vecinos 206  
y Mosadores; De todo lo qual como se ha declarado, y el Erro  
vane doy fe =

Antoni  
Tom Linares

Dia 7 de Nov. de 1799. Comento. (En la villa de Alcoy a los siete dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos  
noventa y un años; Antoni el Escrivano, y Notario impuero, Tayme  
Nico Labrador y vecino de Polop de la Marina, hallado al presente en esta  
expresada villa, Josefa Nica, esposa de Roque Nualton Caspintero de una  
vecindad, y Gabriel Garcia Caspintero, hijo de Gabriel y de Rosa Nica, otra  
hermana del referido Tayme ya difunto, y el dicho Gabriel, en su  
nombre como el de Notario y Curador, que diere su fe, y Ma-  
thias Garcia su hermano, e hija de la mencionada Rosa Nica, todos  
hijos, nietos y herederos respectivos del nombrado Gabriel Garcia ya di-  
funto, y la dicha Josefa en uso de la Licencia marital prevenida por  
la ley cincuenta y cinco de Toro que pidio al expresado su marido,  
y este de la Comedia para formalizar esta Escritura, en su presencia,  
y el Notario impuero, y Notario de que doy fe, y Diccion: Fue en el pasado  
año mil setecientos noventa y nueve, fallecio el antedicho Gabriel  
Garcia, Padre y Abuelo comun de los comparecientes, bajo el testamento  
que otorgo ante Tayme Linares Escrivano de la villa de Polop de la  
Marina, y donde era vecino el expresado difunto, otorgado dicho tes-  
tamento, en ocho de Agosto de dicho año, habiendo de antes diferentes Bie-  
nes que como abuelos por una en comun con Vicenta Guch su mu-  
jer, madre y Abuela, respectiva tambien de los otorgantes, y que sin  
embargo de que parecia correspondiente el haver precedido inmediata-  
mente que fallecio dicho Tayme, a la Separacion de los Bienes parte-  
necientes a el, y a la expresada su esposa, y el Notario al dicho ha-  
ver efectuado la correspondiente Escritura de Diccion, y Particion  
entre los comparecientes, como a sus unicos herederos, no se ejecuto  
aun, habiendose por solamente por medio de Luis Testa, de Bartholo-  
me Baldo, y Francisco Nico Labrador, y de Tayme Nona Alban,





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO.

y el Francisco Juan Carapintero, Perito nombrado por dichos Interesados, al tiempo de todos los Bienes que en comun poseian dichos Difuntos... y notados en un Papel simple en el dia diez de Mayo de este presente año de setenta y nueve, los dichos Peritos pararon a Parte de hacer la Liquidacion referida; pero como a ello no se otorgo la correspondiente Escritura ni menor, los dichos Peritos, budieron executar lo que era devido por falta de inteligencia, pudiendo tan solamente servir lo que los dichos obraron para la claridad correspondiente de los Bienes de dichas Herencias existentes en dicho tiempo. En esta supuesta y deseando los otorgantes obrar con el devido acierto, han deliberado el otorgar la correspondiente Escritura de Convenio y Dedicacion de dichos Bienes, lo que pasan a executar, bajo las prescripciones siguientes

Supuestos.

1.ª En primer lugar, que sin embargo de haverse manifestado a los otorgantes, lo que era preciso y correspondiente, que al otorgamiento de esta Escritura estuviese presente Vicente Juan, Mayor del esposo, todo Difunto y Madre y Abuela respectiva. Los dichos, cony Respondieron, que no importava, pues por la mucha satisfacion que tenia el expresado Jaime su hijo, se prometian el que no responderia nada de quanto se executare, y mayormente quando el dho, se halla asociado por el expresado su Difunto Padre, en la propiedad de el Quinto de que quedo usufructuario la benenominada su Madre

2.ª Tambien es de suponer, que el expresado Jaime en dicho testamento, le hizo su Padre, antes de dicha propiedad de el quinto en el tercio de todos sus Bienes



3.ª...  
4.ª...  
5.ª...  
6.ª...  
7.ª...  
8.ª...  
9.ª...  
10.ª...  
11.ª...  
12.ª...  
13.ª...  
14.ª...  
15.ª...  
16.ª...  
17.ª...  
18.ª...  
19.ª...  
20.ª...







Veinte mrs. de veis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

una libra	11. 1/2
Oton... Dos Arroz & Pano, en tres libras, y quatro Saldos	31. 1/2
Oton... Unos Mantelos & Aola de Casa, en quatro Saldos	1. 1/2
Oton... Una Sueta con su Cera en una libra, y quatro Saldos	11. 1/2
Oton... Una Peca, & Corda con siete Saldos & Cera, en ocho libras, y diez Saldos	81. 1/2
Oton... Ocho de Cerdos, en veii libras	61. 1/2
Oton... Dos Pollinos, dos nenas, y uno Pondillo en Ciento y veii libras	261. 1/2
Oton... Dos Barchillas y media & Arroz, en tres libras, diez, y ocho Saldos, y nueve deneros	311. 1/2
Oton... Ciento y cinco Arroz & Papa & Arroz, y venite de Sevada en quatro libras, y diez Saldos	411. 1/2
Oton... Venite libras que deve a esta Herencia, Jomon Nant & un Pollino que solo vendio	201. 1/2
Oton... Nueve libras que deve Miguel Sual & venta de un Pollino	91. 1/2
Oton... Venite libras Francisco Blas tambien & venta de un Pollino	201. 1/2
Oton... Mathias Louca & Alcaz & Ciento Arroz, & venta de venite a esta Herencia, venite y cinco libras	251. 1/2
Oton... Diez libras que deve Raymundo Molla & un Arroz con una Papa	101. 1/2
Oton... Diez libras y diez Saldos que deve Antonio Otr & Bemidorme & Catone Barchillas & Pano que havia & entio, por pa Ciento Arroz que solo vendio	101. 1/2
<u>Restos Pendientes</u>	
Oton... Se hizo Computo por dichos Restos & veii Arroz & Almadron, que al topelo & diez, y siete libras la anova, im, poro diez libras y siete Saldos	101. 1/2
Oton... Dos Pintales & Arroz, en dos libras	21. 1/2



Otro... Cien arrovas de Alparaca que al Repeto de don Mateo de Vellon  
por nueva importacion, precio libras cinco sueldos y ocho dineros

138.58s.

Otro... Cincuenta y cinco Cantaros de Vino que al Repeto de quatro  
sueldos en menudos importaron en buena Moneda, diez libras  
sin sueldos y tres dineros

108.68s.

Bienes Sijos

Primera... Una Casa de Campo situada en el Convento de la Heredad  
llamada el Sincron de Rio, cuya casa es la antigua de vicario de  
dicha Heredad, justificada con el Corral, en ciento y siete li-  
bras y dos sueldos

608.12s.

Otro... La Casa ~~de~~ la misma Heredad justificada en valor de  
cincuenta y quatro libras, y quatro sueldos

518.48s.

Otro... Todas las Tierras de la dicha Heredad que es compuestas p[ar]te  
de ella de Tierra Huerta, y la restante de Tierra sembrada  
en el termino de dicha Villa de Polop, en la Partida de Pinar  
de Rio, la que se halla lindante con Tierras de Francisco  
Rio, con las de Miguel Balda, y con las de Torib. Balda, en va-  
lor dichas Tierras de mil, y ciento y cinco libras

1065.12s.

Otro... Un Pedazo de Tierra que es el que mercaron de Pedro Torib.  
situado en la misma Partida, lindante con Tierras de Torib.  
Rio, y con la de Torib. Oti, justificada en su valor de  
libras

328.8s.

Otro... Otro pedazo de Tierra, que es la que mercaron de Mathias Lon-  
ca en la Almazara, en cien libras

100.00s.

Importan una Grama de los ordenantes Picas (Valor como  
de Grama o Pluma) mil quinientos diez y nueve libras, tres sueldos y  
ocho dineros

1519.38s.

1519.38s.

Deudas contra esta Her.

Primera... Diez y nueve libras que se deben a Guillermo Barden  
de don Calixto de Pano que se le mercaron

19.00s.

Otro... Almirante dey Pedro de Comis que se le respondieron y Comi-  
ente, diez libras, diez sueldos, y diez dineros

128.12s.

Otro... Tres libras, diez y ocho sueldos, y sin dineros a Juan Came-  
ra

38.18s.

TE MA-  
SEFE  
NO.

12. 12.  
38. 48.  
1. 48.  
12. 48.  
libras y  
81. 10.  
68. 10.  
libras — 208. 10.  
cho suelt.  
38. 18.  
heredad  
48. 10.  
de  
208. 10.  
Pollino — 28. 10.  
Pollino — 208. 10.  
iendo a —  
258. 10.  
que con  
108. 10.  
de Bem.  
de eme.  
108. 10.  
ovas de  
nova em.  
108. 10.  
28. 10.





Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y VNO.

Otra... A Baymundo Perera Confesor diez y ocho sueldos y ocho din... 1128.

Otra... A Thomas Castro quatro libras, seis sueldos y siete din... 1168.

Otra... A los Herederos de Juan Juan Enrriano, dos libras dos sueldos  
y seis dineros 21.216.

Otra... A Reyna Jimena Enrriano por el testamento de su difunto di-  
funto quatro libras, quatro sueldos, diez y nueve sueldos, y ocho  
dineros 1158.

Otra... A la casa Baldo por uny Casapico que se le tomaron diez  
libras 108.

Ymporcion con deudas contra esta Herencia, en cuenta y veinte  
libras conve sueldos, y nueve dineros, que desahada esta suma  
ella se cobra, quedan liquidas, mil, quatrocientas, setenta, y  
una libras, ocho sueldos, y once dineros 1161.87.11.

De cuya cantidad se deven sacar los bienes matidos al Matrimo-  
nio por el difunto Fraciel Perera que lo son, la casa vieja  
y herencia llamada el Rincon de Palo, en valor de mil cien-  
to treinta y dos libras, y diez sueldos 1132.128.

Rebajada esta suma ella se mil quatrocientas, setenta, y  
una, ocho sueldos, y once dineros, es visto, resta la suma  
de trescientas, veinte y ocho libras, y diez y seis sueldos, y once  
dineros, siendo esta cantidad la que resta de ganancia,  
los alqueros del Matrimonio 328.167.11.

La qual cantidad dividida en dos partes iguales es visto, toca a  
cada uno de dichos Confesores la de ciento, setenta, y quatro  
libras, ocho sueldos, y cinco dineros 164.87.5.

Reservada la anterior suma de ciento, setenta, y quatro libras,  
ocho sueldos, y cinco dineros de ganancia perteneciente

*[Handwritten flourish or signature]*

al Citado Difunto Nabil Nois ala L Mil ciento, Quenta  
y dos libras, y doce Suellos y Bienes pertenecientes al mi-  
mo por haverlos Nabilido al Matrimonio segun queda di-  
cho es visto, a Saca el Caudal Liquido, Lette, a Mil dos  
cientos, noventa y siete Libras, y cinco dineros

1207 L. 8 S.

De cuya Cantidad se ha de sacar el quinto a favor de vicenta  
sach Consorte el Difunto Mathias Nois, la que lo ha de per-  
cibir durante su vida, y despues de ella queda a favor el  
pregonnado Tayme Nois el que importa, duoscientos cincuen-  
ta, y nueve libras, ocho Suellos, y en dineros

259 L. 8 S.

Y rebasada la anterior suma el total haver es visto, resta, en  
cantidad L Mil, Quenta y siete Libras, doce Suellos, y  
quatro dineros

1037 L. 12 S.

De cuya Cantidad se deve sacar el tercio, el que importa,  
treicientos quarenta y cinco libras, diez y siete Suellos, y  
cinco dineros

345 L. 17 S.

Y rebasada dicha suma el tercio de la otra anterior, es visto  
resta la L Veicientos, noventa y una Libras, Catuete Suellos,  
y diez dineros

691 L. 11 S.

Y acreada ala expresada Cantidad la L Cien libras, importe  
de la mitad de los Adosos entrecados a Trofa, ya Pona Poca ava-  
bor: Cincuenta Libras a cada uno entrecadas por parte de Pa-  
dre es visto componen ambas Partidas los Dotes, y ante-  
rior, la suma L Veicientos, noventa y una Libras, Catuete  
Suellos, y diez dineros

791 L. 11 S.

La qual Cantidad repartida en tres iguales Partes, es visto ca-  
ber a cada una, la L duoscientos, setenta y tres Libras, Diez y  
ocho Suellos, cuya Cantidad es la perteneciente a Legitima a  
cada uno de los tres Herederos, Tayme, y Trofa Poca, y los Hi-  
jos de la Difunta Pona Nois en Representacion de ella

263 L. 18 S.

Haver de Vicenta Sach.

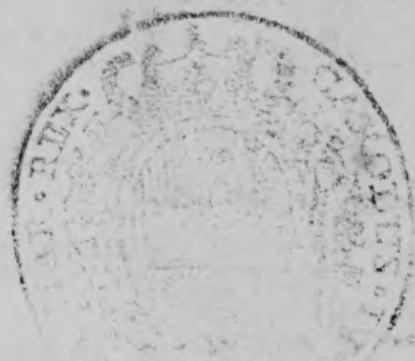
Ha de haver la dicha Vicenta por la mitad de donas vicenta  
cientos, setenta y quatro libras, ocho Suellos, y cinco dineros  
Y ultimamente ha de haver la dicha duoscientos cincuenta

164 L. 8 S.

*[Handwritten signature]*

is.  
EINTEM  
MIL SETE  
Y VNO.  
118 L. 8 S.  
6 L. 6 S.  
2 L. 2 S.  
4 L. 15 S.  
10 L. 1 S.  
146 L. 8 S. 11.  
1132 L. 12 S.  
328 L. 16 S.  
164 L. 8 S.





Triente marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

y nueve libras, ocho sueldos, y un dinero, por el quinto, según queda araciada por el Difunto La Mardo, entendiéndose ser solamente por lo que respecta al usufruto, pues la propiedad es de su hijo Rayme. 259 L. 8 P. 1.

Cuyas dos Partidas Unidas forman la L. Cuatrocientos, veinte y tres libras, diez y seis sueldos, y seis dineros. 123 L. 16 P. 6.

Paso a la Tercera

Permision. Se tiene paso a esta tercerada en la mitad de los muebles, anteriormente notados en el Cuyo de Pineda, en la mitad de todas las Deudas que resultan a favor de la Herencia, y en particular que se hallaron pendientes al tiempo del fallecimiento el prenombrado Mathias Pico, con la mitad de la Peca que Mercaron de Josef Torca, y mitad de la que tambien Mercaron de Mathias Torca, todo lo dicho que se le adjudica, en cantidad de ciento, setenta y quatro libras, ocho sueldos, y cinco dineros, la qual cantidad se le adjudica en pago de su Parte de Gananciales. 164 L. 8 P. 5.

Ultimamente se le adjudica a la dicha Peca en la expresada Ciudad de Leon de Pico, en cantidad de doscientos, cincuenta y <sup>ocho sueldos</sup> nueve libras, y un dinero, en pago del quinto, la que despues de un dia deveida para el prenombrado su hijo Rayme, como a propietario. 259 L. 8 P. 1.

Cuyas dos Partidas componen la Suma de Cuatrocientos veinte y tres libras, diez y seis sueldos, y seis dineros. 123 L. 16 P. 6.

Viendo qual la anterior Partida de Paso, con la de su herencia resulta quedar pagada.





SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

res en qual tanto que queda anotado en el cuerpo de Deudas = 578 1/2  
Ultimam. Se le impone la obligacion de haver y satisfacer a Josefa Novis su Hermana, ducientas Trece Libras, diez y ocho Suelos y tres dineros acuentos de haver perteneciente a la dicha = 213 1/2

Cuyas dos Partidas anteriores a Comuladas, componen la ducientas, setenta y una Libras y tres Suelos, viendose qual cantidad la de Sobrante, resulta por ello quedar pasadas a qual de las haver = 271 1/2

Haver de Josefa Novis

Ha de haver esta Intercedida por la legitima que le pertenece a su Padre, ducientas, setenta y tres Libras, diez y ocho Suelos y tres dineros = 263 1/2

Propiedad de las

Remesam. Se le hace pago a esta Intercedida en las cincuenta Libras, mitad de el Dote, que se le entrego al tiempo de Contraher, en su propia cantidad de Parte de su Difunto Padre = sol. 1/2

Ultimam. Se le hace pago en el dicho de Recobrar de la Hermana suya Trece ducientas Trece Libras, diez y ocho Suelos y tres dineros, las mismas que lleva este Intercedido en su Adjudicacion, se le impone la obligacion de Pagar = 213 1/2

Importan las dos anteriores Sumas ducientas, setenta y tres Libras, diez y ocho Suelos y tres dineros, viendose qual cantidad la de las haver resulta quedar pasadas = 263 1/2

Haver de los hijos de Josefa Novis

Han de haver esta Intercedida en Representacion de su Padre

Clare i. aruedis.



SELLO QVARTO, VEINTENA-  
KAVELMS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS QUARENTA Y VNO.

La Madre, duxienta, sexenta y tres libras diez y ocho sueldos  
y tres dineros

263/18/3.

Passo a los hijos.

Primera. Se le hace pago en las cincuenta libras del Dote entera,  
quedo de la Madre por parte de Mathias Noy Padre de esta, quan-  
do contra se ve el instrumento

sol... 7

Ultima. Se le adjudica su parte en la Herencia de su Padre de parte  
en cantidad de duxienta, noventa libras diez y ocho sueldos y  
tres dineros

213/18/3.

Importa en los dos antecedentes sumas, duxienta, noventa y tres  
libras diez y ocho sueldos y tres dineros, y siendo con tal canti-  
dad a la de la madre, resultan quedar pasados

263/18/3.

Nota. Se advierte, el que si en embargo de que con dicho convenio el dote  
el dicho Colibras a favor de la viuda y la Ropa de el Suto, no se ha hecho,  
por haverlo asi querido los interesados, manifestando estar convenidos  
en ello

Y para que la mencionada Particion y convenio Amittro, practicado entre  
los dichos interesados, tenga el vigor, firmeza y validacion que los  
dichos aperturan en la via y forma que mas haya lugar en derecho,  
otorgan: Que apuevan, y dan por bien hecho, quanto queda manifes-  
tado, por haver sido practicado por ellos, obligandose a que en el caso  
de no quedar satisfechos y contentos la referida Viuda de lo practicado por  
hallare alguna queiebra contra la dicha, se satisfarian qualquiera tan-  
to que esta importe, y los bienes respectivamente aplicados a ca-  
da uno de los interesados (entendiendose por lo que respecta a Gabriel, tan-  
to por lo que mira ahi, como a lo perteneciente a un hermano por ha-  
verse casado de ellos) y dan por entrocados mutuamente a la satis-

*[Handwritten signature]*



facion y especialmente dicha Torre, declara haverla entregado el presen-  
timado Rayme su hermano, las ducientas Novelas, diez y ocho sueltos  
y tres ducados, lo que venia obligado el dicho en su Adjudicacion a entrea-  
carle, y por no parecer Esporiente su entrega, Renuncian todos la excep-  
cion que podian oponer sino haverlos recibidos que en Latin llaman  
Ella non Numerata pecunia La Ley nueva, Titulo primero, partida quin-  
ta junta que dello trata, y los dos años que profiere para la nueva  
del su Recibo los que dan por parados como si efectivamente lo estuie-  
ran: Ten su Conocuencia, Retengan uno a otros la mas firme y eficaz  
contra el caso que alla se acordar Condenas, y Sedes inter, quitan y apar-  
tan el Dominio porcion y otro qualquiera derecho que a los dichos  
Bienes y cosas de la Herencia les corresponden, y puden correspon-  
der mientras existieren predominantemente, y todo con las acciones Reales, pen-  
sonales, Utiles, Mixtas, directas, y ejecutivas, y demas quales Competen  
reten Reten Renuncian, y Remedian integramente a favor el quien  
le son adjudicados, a tanto que, con los que les estan aplicados, se dan  
por satisfechos, y se confieren Poderes irrevocable con libro franco, y de  
nueva Administracion, Constituyendose procuradores actives en su propia  
causa, para que cada uno forme la Real Herencia, y pasen el que  
le son adjudicados, y como a proprio Dueño, los posea, venda, cambie, eno-  
fene, y disponga el ellos a su voluntad, como el Cosa propia sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis Sicut Venetis Militibus, et Personis Religiosis  
Aliis qui Ellos Valentes non existunt, Nisi dicti Clerici, juxta Seriem  
et Honoram sui novi Vasa hoc editibona, ipso aditam suam acquire-  
rent vel habuerint. Hafo la Pena el Comino segun el tenor delo anti-  
guo, y Real Orden enuove el Talis el mil setecientos noventa  
y nueve años, y declara que en la valuacion delo Bienes Inventaria-  
dos, y en la liquidacion, y calidad delo aplicados a cada uno no huvio  
oposicion ni de mas leve perjuicio por haverse practicado con Reten, y  
observado en la distribucion, la proporcion correspondiente al haver el  
cada uno, y en el caso el haverlo (salvando enon el sumo, o plures)

*[Handwritten signature]*



Letra maracris.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

... y se denonren la cantidad a que haienda en poca o mucha suma,  
 honerore suiza y Donacion, para perfecta y acabada interving, con  
 iminuacion y demas financia leales y amaya abundantemente, Renuncian  
 la Ley quinta El Titulo septimo, y las quintas El Ordenamiento Real estable-  
 cida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata El y contra  
 los en que hay letra, en mas o menos El amercat El Tuto preaco, y los  
 quatro arto que profine para su Redon, o apienento, los que son por  
 parados como si efectivamente lo estuvieran, y se obligan a que si en  
 lo futuro se descubriera o apareciera algunos otros Bienes, Credi-  
 tos, y efectos pertenecientes ala testamentaria El expresado Difunto,  
 que no se haya podido prescrite en esta Division, lo efectuaran El mis-  
 mo modo que en los arto de ella, y con la misma preparacion se  
 hiciere qualquiera Deuda que resulten contra el Causal El dicho Di-  
 funto, a todo lo qual han El poder ser compelidos por todo según El  
 dize como igualmente ala Solucion El y Danos, y perjuicios, que  
 ocasionare el que se apodere El el y o que por morosidad, no hiciere  
 puntual pago de las Deudas que quedan manifestadas el que  
 tiene obligacion El satisfacenlas El Cuya Danos que resultaren  
 por dichos razones, se lo ha El poder executar al que fuere la causa,  
 defendido el imposte El todo en la Placion suada sobre los demas  
 Intermedos, en esta pueva, para El ella se Plevan, y en cumplimen-  
 to de lo Ordenado por la Ley nueva, Titulo decimo quarto de la partida  
 sexta, cobren ala execucion, y cantidad, y cumplimiento El y Bie-  
 nes respectivamente aplicados a cada uno de viendos Placen los de-  
 mas, lo que los Doctores aproracion El y que satisfacen fallados, devi-  
 endo El mismo modo, siendo Requiritos conforme a dicho Tuto  
 ala defensa El qualquiera pleito, que se moviere pagando los gas-  
 tos que se ocasionaren hasta executarlo, y desan al que padecia  
 el perjuicio con su quietud, y pacifica posesion de dichos Bienes, el

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



ensano, o Dano, a prouision entre todos segun el hauesse de cada uno,  
y declarando el hauesse recibido cada uno su Parte de Fechos e las dhen-  
zas e todo el tiempo que han estado procediendo pertenecientes a su  
Hauesse, e obligan a no demandar, Contuener, ni Contradecir esta Esci-  
tura en manera alguna, y si lo hizieren por lo mismo no entienda ha-  
uerse aprobado el nuevo con mayores vinculos, y firmas, anadiendo  
fuerza, e fuerza, y contrato, o contrato. Val cumplimento de quanto que-  
da dicho obligan, sin Plenas facultades, y por hauesse, y dicho Fechos, junta-  
mente con los dhenos, los e los Menores sus hermanos hauidos, y por ha-  
uer, y dan poder a los Fechos, y Fechos de su Magestad que pueden,  
y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente, parada en autoridad de cosa  
juzgada, y conuencida que por tal lo reciben, y dicha Fechos, Fechos por  
Dios, y conuencida con conforma a derecho no oponere contra esta Esci-  
tura por derecho alguno que la compete, y por que es de su utilidad, y  
conuencencia el hauesse, declara, que la cosa de su libre voluntad  
sin premio, ni fuerza alguna, y que no tiene hecha protestacion en contrario,  
y si a prouision de la Fechos, y obligan a no pedir absolucion, ni relajacion del  
Juramento hecho aqui en de lo pueda conuenir, y aunque de proprio motu  
de conuencida, no vayan a el pena de por fechos. Val prouision de Fechos, a  
nombre de dichos Menores, Fechos no oponere contra esta Escitura ni q.  
se oponerian los dichos por su Menor edad, ni por otros beneficos que  
les compete, renunciandole especialmente el de la Fechos en integro.  
Val antecedente lo que se obliga a hauesse por fechos la Fechos dada a los  
Menores, y a no demandar, ni Contradecir en manera alguna. Y quedan  
preuencidos en hauesse de Fechos, y tomar la Fechos de esta Escitura en  
el oficio de Hipotecas de la Villa de Denia, dentro de un Mes. En cuyo testi-  
monio con los dhenos, y solo firmamos el antecedente lo que y Fechos, y no los  
demas por que demas no saben lo haue por ellos uno de los Fechos que lo firmaron  
han. Valon Fundador, y Fechos Hermano Cardador, ambos de esta dicha Villa de Denia.  
De todo lo qual como de su conuencencia, y otorgamiento. Fechos, y no los dhenos

Regu Monllor

Gabriel Saacia

Fechos Valon

Fechos  
Fechos  
Fechos

Fechos

Ciudad mercedes.



**SELLO CUARTO, VEINTEMA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNA.**

*Dia 7 de Octubre... C. el Paso.* (En la villa de Alcoy a los siete dias  
 de Mayo y Gabriel Garcia a laque y el Mes de Noviembre del setecien-  
 to noventa y un año, Antem el Curador  
 no y Testigos infrascriptos, Sayme Nro Labrador y Curador Dho Berra  
 y Gabriel y Josef Garcia Carpinteros, a qual Vecino de la villa de Poble  
 de la Marina y otros de esta expresada villa de Alcoy, y dicho Gabriel,  
 hallandose ya mayor Dho Berra y cinco años, y encasado de la Curar  
 donia de Dho Berra hermano que antes lo curava al Campo de expresado  
 en Dho Sayme. Dize asi: Que los dos hermanos Gabriel y Josef, han es-  
 tado aparcerias de Carpinteros en casa de Roque Monllor de Dho dicho,  
 por mucho tiempo dicho Gabriel, y el expresado Josef, hasta la hora pre-  
 sente, ha justado uno y otro anualmente por cierta cantidad, la que  
 ellos han satisfecho por el expresado en su vez, y quedando adeven has-  
 ta la hora presente cosa alguna, y que respecto a que el dho, no tiene  
 ni cuando abiere el prenombrado Maestro y contemplado sea justo  
 el formalizarse, otorgan, el expresado Gabriel y dicho Josef que tam-  
 bien se halla presente con licencia que vela ha comedido por ambos  
 curadores Nro y hermanos a favor de el mencionado Roque Monllor  
 su Nro, la mas firme y eficaz Carta de Pago que a la seguridad con-  
 dureca, de todo el importe de lo que se han formado en su Casa, hasta  
 el dia de hoy, y tambien de todos los Partes y Contratos que en el  
 dicho han formado con el, lo dan por libre, o indemne de la total res-  
 ponsabilidad, y por todos nullos y conculcades qualquiera Partes que  
 encontrasen aparcerias, encasos, y de otros que las cantidades se  
 cobradas por dicha razon, les han sido bien pasadas, y a parte legitimo,  
 y se obligan uno bolucatan a pedir, ni otros Penonas en sus nombres  
 pena de inhabilitacion con mas las costas de la cobranza. Dicho Josef  
 Tuna uno oponere contra esta Escritura por su misma edad, y se

... Cada uno,  
 ... las diez  
 ... ciento de  
 ... esta Escri  
 ... entienda has  
 ... anadiendo  
 ... el quanto que  
 ... Gabriel, junto  
 ... haviendo y por ha  
 ... ad que pueden?  
 ... bremien como son  
 ... tudad de Casa  
 ... rofas Tuna por  
 ... ar esta Escritu  
 ... su utilidad, y  
 ... libre voluntad  
 ... on en contrario  
 ... relajacion de  
 ... proprio moho  
 ... mado Gabriel, a  
 ... Escrituras ni q  
 ... beneficios que  
 ... en instrum.  
 ... cia dada a lu  
 ... alguna, y queda  
 ... esta Escritura en  
 ... Mes. En cuyo testi  
 ... Gabriel y no los  
 ... tron que lo fueron  
 ... ha villa vecin.  
 ... doyo  
 ... m  
 ... B. Lora  
 ...

*[Handwritten signature]*



obligo a no contradir esta Escritura en manera alguna, renunciando para ello el beneficio de dicha menor edad y restitucion in integrum. Asi lo otorgaron y solo firmo dicho Gabriel con el expresado Rey me por lo que se toca, y no por lo que de aqui no sabe, lo hizo por el, y a sus sucesores uno de los testigos que fueron, Francisco Valer Alarcón, y Josef Thomas Cardador, ambos de esta dicha Villa de Valencia. De todo lo qual como se ha conovido, y otorgamiento, lo el Escrivano de oficio

Gabriel Sanchez  
 Juan Valer  
 Rey me  
 Juan Lopez

Dia 8 de Agosto de 1702. Donde. (En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y dos años. Ante mi el Escrivano y testigos infraescritos, Vicente Alach Sabador, y vecino de la Villa de Salas hallado al presente en esta expresada Villa de Alcoy: por el dicho amor que profesa a Juanita Alach tambien Sabador, y vecino de esta dicha Villa, su hijo, de libre y espontanea voluntad, le hizo gracia y donacion para perpetua e irrevocable entendiendo a media cara de la que posee en el Poblado de dicho Salas, lindante por un lado con cara de Francisco Tada, por el otro con la de Vicente Alach, por el tercero con camino Real de Salas, y por delante con cara de Venen Directo de dicho Salas, calle en medio susfeta dicha cara al Dominio mayor y Directo de Venen Marques de Belguarda Dueno, y Senor Directo de dicho Salas, y de la Responcion la media de que hace donacion de Diez sueldos de Reditu anuado de Venen a que esta afecto dicha cara, cuya donacion se hizo con calidad y parrua de circunstancias de que mientras dure su vida sea voluntaria, se resciva el usufructo de dicha media cara obligandole para voluntaria, a que si el dicho su hijo quisiera vivir a dicho Salas tendria una Abitacion correspondiente en ella para el, y su mujer, libre dicha cara de todo cargo y gravamen, y comos debe de la dar con todas sus entradas, y salidas, vios, contambres, y obediencias, con lo demas que le pertenescan segun









Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Dia. 11. de Mayo..... Codicilo.

D. Josef Ribes Cap. Retirado.....

En la Villa de Alcoy de mes de mayo el mes de Noviembre de mil setecientos y

en ante el Escrivano y Notario infrascripto, D. Josef Ribes Capitan Retirado. El Recorrido de Lombardía a la Plaza Mayor de la Ciudad de San Felipe, y vecinos de esta expresada Villa, Dixo: Que en veinte y siete de Junio del presente año otorgó su Testamento ante el presente Escrivano, el qual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas, y añadir otras y ponerlo en execucion por via de Codicilo, o en la mejor forma que haya lugar en derecho, ordena, declara, y manda lo siguiente

Manda, y es su voluntad, que los diez legados que dejava de a veinte libras cada uno, al Convento de San Agustín el uno, y el otro al de San Francisco de esta Villa, no tengan efecto, pues desde ahora los revoca, anula, y da por nulos, y en su lugar, y efecto, lo que hace con el Arzobispo, e Intencion se haga en vida por dichos Reverendos, y Santas Comunidades, lo que dejava, y llevava para despues de su Muerte

Novamente manda, y es su voluntad, que las veinte libras que dejava para que se distribuyesen en la Celebracion de Santa Cruz, que encarga, y a ella celebracion en los Altos de San Juan, y Santa Cruz, y la Iglesia Parroquial de esta Villa, no se executen por su voluntad el que no tenga efecto lo que llevava ordenado sobre lo dicho, y para que no se tenga accion para pedir dicha cantidad, desde ahora revoca, lo que dejava, y mandado sobre lo dicho enteramente

Novamente previene, y manda, que los diez legados que en dicho su Testamento se dejava para bien de la Alma, sumando libras, es su voluntad, el que se reduca dicha cantidad a cincuenta libras, que se repartiran por solamente estas legadas para bien de la Alma, las que se repartiran, se pasando la Summa de los dichos, Arzobispo, Mera, Cantada, con los demas legados penderos que se otorgaron por lo prevenido en dicho su Testamento

Vertical text on the left margin, including words like 'aprobado', 'hallando', 'y accop', 'quella', 'gracias', 'dicho', 'fectos', 'dracho', 'ala', 'Andres', 'Manda', 'Matrimonio', 'uno', 'palo', 'dan', 'don', 'don', 'y don', 'como', 'por', 'ten', 'ad', 'de', 'lora', 'do', 'por', 'mi', 'a', 'la', 'razon', 'nia', 'destas', 'ta', 'y', 'en', 'el', 'a', 'quien', 'a', 'y', 'en', 'luz', 'y', 'prof', 'hon', 'y', 'rem', 'Lopez', and a large signature at the bottom.



tamento, y para que no se ponga accion ni derecho a pedida las Precientas  
libras que defava amas. Las dichas por bien de Su Alma en el Testa-  
mento. Revoca enteramente lo que en el llevaba ordenado, sobre dicho  
caso.

Otro. Dize, Manda y en su voluntad, el que no obstante lo que en dicho testa-  
tamento defava por sus Albarcas testamentarias al Teniente Juan que lo  
es, o fuere al tiempo de su fallecimiento de la Villa de San Miguel de los Baños,  
a D. Juan Ribera y Marias, y al D. D. Agustín Paja Abogado de ella mismo,  
se tengan con solamente por sus Albarcas a Don Josef Abreu de Requena  
Proprietario en la Clero de Nobles de Ayuntamiento de esta Villa, al Doctor Don  
Agustín Paja Abogado de los Reales Concilios, y al presente Escrivano Juan  
Lorca, vecinos de esta expresada Villa, previniendo el que todo quanto  
defava encomendado en dicho Testamento a los Albarcas en el nombrado,  
se entienda con la obligacion de los aqui dichos, y nombrados, o partiendo  
a los otros donde a hora se encargo que los havia hecho, y transcribiendolo  
en otro, a quienes leida todo el poder que se requiere, y el nombrado, a los  
tres puntos, y cada uno de parte, para que se les mas bien visto, y para  
de lo que viene, vendan lo que bastare, y cumplan, y satisfagan  
los Mandos, y Repagos de dicho Testamento, sobre que se anegara con con-  
vencion, y lo que los dichos obraren, quisiere valga, como si el mismo lo obrare,  
dandoles al mismo tiempo la facultad correspondiente para ven-  
der la Ropa Blanca que previene en el Testamento, y distribuir la pro-  
ducto en Mias, segun lo defa prevenido en el mismo, queriendo el que  
la cantidad que defava prevenida, se entregare a los Albarcas nombra-  
dos en el Testamento para que la distribucion en Mias a voluntad de  
ellos, se haya entregada a los nombrados en este su Codicilo distribui-  
endo cada uno de ellos en Mias a su voluntad, el mismo tanto que queda  
prevenido en el Testamento.

Otro. Dize, y faga a Enrico Perez su Criado, o Serviente una Caraca y una  
chupa que tiene de Vayron Encarnado, para que el dicho disponga  
de una y otra cosa a su voluntad.

Todo lo qual quisiere, y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablen-  
te, y Revoca y anula dicho su Testamento en todo lo que fuere con-



Dia

De Nonas VIII

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

havia a este Su Consejo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás  
 lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor, para que se cumpla  
 por su ultima deliberada voluntad: A fin lo obesa y para (a quienes  
 se conoca) siendo presentes por testigos Josef Carbonell Panadero, Patri-  
 cio Colomina y Joaquin Sibert Panaderos de Parig, todos de esta Villa de Al-  
 coy Vecinos y Moradores

*Joseph Sibert*

*Antoni  
 Thomas Louca*

*Dia 16 de Aton... Ferram.* En el nombre de Dios nuestro Señor, ya non

*Yo* *Don* *Vin* *Museu* *de* *Mis* *Agues* *...* *ra* *y* *Josea* *Seya* *lo* *non* *Vin* *Museu* *de* *Alcal*  
 Agues, vecino de esta Villa de Castellanya, hallandome con algunos accidentes  
 en la mente y parte Divina misericordia en mi libre juicio, memoria y enten-  
 dimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Santo Ista San-  
 tima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas Distintas y un  
 solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en esta feche y confesion nues-  
 tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de bap e cuya fe y creen-  
 cia he oido y protestado verax y Moim, como a fey e Catholica Christiana,  
 y Romano por mi Intenciona, y Abogada a la Siempre Virgen Maria  
 Madre de Dios, nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Señora  
 en Oracion en el primer Testamento de la Ley, y a todos los santos Santos  
 de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nues-  
 tro Señor, perdone mis Culpas, y Pecados, y me adoran en Alma de la  
 Gloria Otama, de bap e cuyo amparo y proteccion (despues de haverme  
 preguntado el presente Escrivano en quien me havia confesado desde que  
 me hallava enfermo, y haverle respondido yo que en ninguno me havia  
 confesado en dicho tiempo, ni que otras personas determinadas confesara desde  
 ello, e cuya pregunta y respuesta he insinuado y averigado haver declarado  
 con el dho, e lo el mismo Escrivano para en el caso narrado de fecho y orde-  
 no mi Testamento y Ultima y Ultima determinada Voluntad en la forma sig-  
 uiente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que sea con su Virgen y Señora  
 Señora y a Jesu Christo, Dios y Señora nuestra Señora, que sea con su Señora y Señora  
 de precio de su preciosa sangre, passion y Muerte, y el cuerpo mando

*Josea Seya*





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*[Handwritten signature or scribble]*

ala Tierra de que fue formado

Otoni... Mando que quando la Divina Voluntad fuere llevada a llevarme a esta mortal vida ala Oterna Bienaventuranca, mi Difunto Cuerpo vestido con el Abito del Padre San Francisco de Assi, el que se forma en el Convento de San Pedro de esta Villa, si dicha Comienda, quier entredar para ello, uno de los Usados, por qualquiera de sus individuos, por lo contrario es mi voluntad, el que se forme el Convento de Religiosos de esta misma Villa dando por el la Simonia acostumbrada y que vestido con el y con la Audiencia acostumbrada de los Reverendos Beneficiados de la Dicha Catedral o Vicario de la Parroquia de la misma y la de toda la Comunidad de dichos Religiosos el Padre San Francisco sea llevado ala Iglesia de dicho Convento de Religiosos y que en ella siendo el aniversario por la Manana siguiente y celebre una Misa Cantada de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde, es mi voluntad, el que dicha Misa de Requiem se me cante al otro dia en la referida Parroquia por los prenombrados Reverendos Beneficiados, el Señor Cura o Vicario, lo que serviria para el bien de mi Alma y de los misos Padres Difuntos y mi Difunto Cuerpo sea enterrado en la Sepultura Comuna de la Iglesia de dicho Convento por la misma voluntad

Otoni... Mando en mi Bienes para el bien de mi Alma la Cantidad de veinte y cinco libras Moneda corriente de este Reyno, las quales se pasara la Simonia de el Abito, Audiencia, Cura, Misa Cantada y demás gastos Funerales, y si pasado o traxere alguna Cantidad se destubiera en la celebracion de Misas poradas de Simonia cada una de aquetas Platas de Valor de braxeros a voluntad de mi Albarca Testamentario, lo que serviria para el bien de mi Alma y de los misos Padres Difuntos

*[Handwritten signature or scribble]*

Otoni... Dep  
libra  
cinco  
den  
tra  
lega  
y  
Otoni... Me  
das  
Me  
Neu  
Otoni... De  
de  
ran  
me  
Otoni... P  
de  
da  
Otoni... P  
tra  
900  
Otoni... P  
de  
qu  
qu  
po  
Otoni... M  
ra  
en  
Otoni... S  
de  
p  
de

Oton... Desp y Logo por una vez al Santo Hospital General de Valencia quatro libras: Otan quatro libras a los Ninos Huexfanos de San Vicente Ferrer: cinco libras a la Casa Santa de Sordalen: Otan cinco libras para la Redempcion de Carivos Christianos: Otan cinco libras a la Cofradia Annual de Senca de Honor de esta Villa: Entendiendose todo lo antedicho levado tan solamente por una vez

Oton... Mando que se distribuyan quince libras en la Celebracion de Milas Nuevas de Limona cada una de las dhas Celebraciones dentro de un mes despues de los dias de mi fallecimiento por el Venor cura Vicario y Reverendos Beneficiados de la antedicha Parroquia de esta Villa

Oton... Desp y Logo por una vez al Convento de Religiosos el Cerifico Padre San Francisco de esta Villa veinte libras de Limona: y encargo de que por caridad me encomienden al Senor la dha Comunidad

Oton... Desp y Logo por una vez al Convento de Santo Espiritu Religiosos tambien el Padre San Francisco Otan veinte libras de Limona: y encargo a la Reverenda Comunidad me encomiende al Senor por caridad

Oton... Desp y Logo tambien por una vez al Convento de Religiosos el Padre San Francisco de esta Villa de Alcoy veinte libras de Limona: y suplico a los Religiosos me encomienden al Senor por caridad

Oton... Desp y Logo al Convento de Religiosos el Padre San Francisco de nuestra Señora de Aves veinte libras: deviendo celebrar dicha Comunidad aquellos Milas que se van cobrimiento en la cantidad de cada una de las dhas Milas quatro reales de vellon: cuyas veinte libras se entiendan tan solamente por una vez

Oton... Mando que se cobren en el Convento de Religiosos de esta Villa veinte Milas cantadas de Limona cada una de una libra: encargando se ponga una mesa Venosa de el Milazo descubierta durante la Celebracion de dichas Milas

Oton... Desp y Logo al caporale Miguel Argui mi Marido la mitad del pedazo de tierra Olivar que poses en el Territorio de esta Villa y Partida de San Antonio: imponiendole al dicho la obsequacion de honra de ornamentos para servir Misas en el Altar de nuestra Señora de los Desamparados de la Iglesia del Convento de Religiosos el Cerifico Padre San Francisco de esta dicha Villa: cuyo ornamento es mi voluntad el que no se pueda





Teinte maravedis!

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

emplazan para dar a Mia en otro Alcan que en el dicho

Otoni... Nombra por Cui Albraca Testamentaria a Moron Manuel Maom Bene-  
ficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Villa, y a Miguel  
Algor Labrador mi marido, a los quales, y a cada uno de por sí doy todo  
el Poder que se requiere, y en adelante, para que de lo mas bien visto y por-  
rado en mi Bienes vendan lo que bastaren, y cumplan, y satisfagan, los  
Mandos, y Señalos de este mi Testamento, sobre que los escogidos son con-  
sencian, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgare

Otoni... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a aquellos todas  
Personas que legitivamente comparezca sea Deudora por Escrituras Publicas,  
privadas, Ferrijos, o en otras Legitimas Cartulas que en Juicio hayan fe

Otoni... Declaro comparece Matrimonio solo una vez en favor de la Santa Madre Nobe-  
ra con el Rendo Miguel Arguer, el qual no he tenido, ni he tenido, ni he  
poco tengo ni tengo ni tengo, por lo que conerco de heredero, favoro

Otoni... Despues de lo a Maria Uenax mi sobrina, cien libras por una vez, la  
quales en el caso de faller de la dicha sin tener hijos, hayan de ser  
a Francisco Uri, o a sus hijos, cuya cantidad la debera entregar dicho  
mi Mando quando le acomode, y sea su voluntad

Otoni... Despues de lo a Francisco Uri mi hermano, tambien por una vez, treinta  
libras, las que tambien debera entregar dicho mi Mando quando sea  
su voluntad

Otoni... Despues tambien por una vez a Madalena Uri mi sobrina, cincuenta  
libras, cuya cantidad no debera percibirse hasta después de los dias  
del expresado mi Mando

Otoni... Nombra por mi heredero usufructuario al expresado Miguel Arguer  
mi marido, el qual percibalo, y goze de mi Bienes durante su vida  
habiendo de darme, y pagar lo que se pareciere bien visto, y lo mismo de

Los Puntos pendientes que se hallaren al tiempo de fallecimiento, en  
comandate al mismo, el que todos los muebles pertenecientes a mi, que  
se hallaren dentro de la Casa de mi habitacion, los vendan y su produc-  
to lo invierta en la celebracion de misas Reales, y Limonia cada  
una de quatro Reales de vellon celebradas a su voluntad, las que  
deverian servir para el bien de mi Alma, y de los muy Fieles Difun-  
tos.

Ocho... Mando y es mi voluntad, que despues de los dias de dicho mi Mando  
Miquel Arques la Parte de mitad de la Huerta que he comprado  
el dicho, o lo durante el Matrimonio, situada en el termino de esta villa  
en la Parida de la Huerta de San Venon, comprensiva toda ella de  
unas diez Anegadas poco mas o menos dicha parte, o mitad pertene-  
ciente a mi, se venda despues del fallecimiento de expresado mi  
Mando como queda dicho, y lo que de ella se pagare se chasen  
celebrar misas Reales, y Limonia cada una de quatro Reales de  
vellon, celebradas a voluntad de el Albarca Perrenonario que despues  
nombrado como de mi Mando.

Ocho... Mando y es mi voluntad, el que sin embargo que despues nombrado por  
mi heredero de usufructuario han solamente el prenombrado mi Man-  
do anteriormente, si el dicho llegare al extremo de acabar con sus Bie-  
nes, no obstante por cualquier de los muy en tal caso es mi voluntad,  
el que no han solamente pueda percibir el usufructo de ellos, si no que  
pueda venderlos para dicho fin, y guardando algunos de ellos, pueda  
disfrutar de los que quedaren hasta en cantidad de Porcientos diez,  
para el bien de la Alma.

Ocho... Mando que de mis Bienes no se tomen Inventarios Judiciales, y que  
en el caso de ser necesarios, se fagan tan solamente extrajudicia-  
les, por ante Escribano publico que de ello se fe.

Y cumplido y pasado este mi Testamento en el Remanente que quedare  
de todos mis Bienes, derechos, y Acciones que tengo, me pertenecen,  
y puedan pertenecerme, por qualquier titulo o causa que sea,  
Despues nombro e instituyo por mi legitimo, y universal heredero a  
Francisco Qui Arceles de Lieros mi hermano, al qual usufructo  
mi Herencia, permitiendo los puntos que esta produce, durante la





Ueinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

ra vida, y por despues de ella es mi voluntad, pare en propiedad y oca  
pudo a todos sus hijos, e hijos por cuales partes, quienes dispongan de  
ella a su voluntad, como bien oyo les fuere sin dependencia alguna.  
Excepti Clero Sancti Militum et Personi Petitioni et Aliqui de  
foro Valente non existunt. Nii dicti Clero Tueta Seriem et Pensam  
fui novi Capex hoc editi bona ipia aditam vram adquirent vel  
haberent, Vbi la Pena de Comiso para el Arca del Rey Antioqui sus  
rey y Real Orden de nueva de Julio de mil setecientos noventa y nue  
ve años.

Moco y Anullo, y de por misano, y de nuevo valor, ni efecto, otro qualquier  
ca Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y otras qualquiera Ulti  
mas disposiciones que antes desta se hicieren haaca hecho, y otora  
do por escrito de Palabra, o en otro qualquier forma, por que mi vo  
luntad es, que nada lo contrario en este se observe, quando cumpliere  
execrate como mi Testamento Ultimo, Ultima, y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma que hayaluzen en derecho. En conser  
timonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los diez y tres dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos noventa y un años, y no firmas  
(ala que yo el Escrivano doy fe Comiso) por que dize no sabe lo hare  
por ella, y a los sacos uno de los Testam que lo fueron. Moros Manuel  
Meron Presbitero, y Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Ma  
ria desta dicha Villa, el P. Don Lorenzo Galber Abogado de los  
Reales Consejo, y Juan Damian Lopez Ciudadano, todos de dicha Villa  
Vecinos, y Moradores =

M<sup>re</sup> Manuel Maximiliano

Manuel  
Tom. Lopez

Dia 16  
De Miguel  
ques  
San  
sent  
las  
diti  
Cob  
de b  
mo  
sax  
Tera  
im  
co  
no  
D  
m  
m  
te  
Perrera  
ge  
dr  
y  
Oton  
m  
ca  
A  
d  
E  
E  
m  
ta  
E

10  
Día 16 de Agosto..... Pentecost. (En el nombre de Dios nuestro Señor.)

Yo Miguel Anguel Labrador..... a honra y gloria de suya, yo Miguel Anguel Labrador, vecino de esta villa de Correntayna, hallandome bueno y sano, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, por Persona distinta y en solo Dios Verdadero, y en todo lo demás que en una Creche y Confesion nuestra Santa Madre, Iglesia Catholica Romana, de bap e Cuya fe y Creencia, he vivido, y protesto vivir y Morir, como a fiel y Catholico Cristiano, y Ponendo por mi Intercessora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida y a todos los demas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mi culpas y pecados, y lleve a donar mi Alma a la gloria eterna, De bap e Cuyo amparo, y proteccion, hago y ordeno mi Testamento, Ultimo, Ultimo, y determinado Voluntad en la forma siguiente

Yo Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la Crio a la Ema, gen y confora, y a su Christo Dios, y Señora nuestra, que la Redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, passion, y Muerte, y el cuerpo mando a la Tierra que se formase

Yo Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta Mortal Vida, a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo, vestido con el Abito de Padre San Francisco de Asis, el qual es nombrado de el Convento de los Religiosos de esta villa, dicha Comunidad quisiere entrecasa para ello, uno de los Usados por qualquiera de los Individuos, por lo contrario es mi Voluntad, al qual se tome de el Convento de Religiosos de esta misma villa, dando por el la Priora a Cantumbreda, y que vestido con el, y con la Auitencia a Cantumbreda de los Religiosos, Beneficiados, la del Señor Cura, o Vicario de la Iglesia Parroquial de la misma, y lo de toda la Comunidad de dichos Religiosos de Padre San Francisco, sea llevado a la Iglesia de dicho Convento de Religiosos, y que en ella estando al Oficio por la mañana

INTE MA  
HIL SETE  
VNO.  
bidad y ora  
dispongan d  
lencia alguna.  
Ali qui d  
m et tenorem  
uirerent vel  
Ante nos sus  
entia y nue  
tray qualquier  
inguerca Uti  
ho, y otros  
za que mi vo  
e cumplid  
mad voluntad  
ho. En cuyo to  
ten dias el  
y no firma  
iba, lo hare  
nora Manuel  
de Santa Ma  
bosado de los  
de dicha villa  
Miguel  
de los  
de





Teinte marañeda.

SELO QUARTO, VEINTE MA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS  
CIENTOS NOVENA Y VNU

remedios y celebre una Misa Cantada & Requiem cuerpo presen-  
te y si por la fuerza es mi voluntad, el que dicha Misa & Requiem  
se me cante al otro dia, en la Iglesia Parroquial, por los presenoma-  
dos Reverendos Beneficiados, el Tenor Cura, o Vicario, la que sea  
vina para el bien del Alma, y de los mijs Pieses Difuntos; y mi Di-  
funto cuerpo sea enterrado en la Sepultura Comun & dicho Con-  
vento, por seran la mia voluntad

Otra... Mando del mi Bienes, para el del mi Alma la Caridad & Oernte, y  
cinco libras & moneda corriente de este Reyno, las quales se pasara los  
Simonia del Alito Amittencia, casa, Misa Cantada, y demas Jantos  
Funerales, y si pasado sobrare alguna cantidad, se distribuiria en la  
celebracion & Misa Novadas & Simonia cada una & quatro reales  
& vellon, celebradoran a voluntad del mi Albrica testamentaria, la que  
revision para el bien del mi Alma, y de los mijs Pieses Difuntos

Otra... Dejo y lego por una vez al Santo Hospital General & Valencia, quatro  
libras: otra quatro libras, a los Ninos Huorfanos & San Vicente Ferrer: cin-  
co libras, ala Casa Santa & Hierusalem: otra cinco libras, para la Redempcion  
& Carnog Christianos: otras cinco libras, ala Cofradia de Nuestra Señora  
El Penasco Santa Olla, entendiendose todos los antedichos legados &  
son solamente por una vez

Otra... Mando, que se distribuyan quince libras en la celebracion & Misa  
Novadas & Simonia cada una & don Cueldos, celebradoran dentro del  
mes despues de los dias del mi Fallecimiento, por el Tenor Cura, Vicario,  
y Reverendos Beneficiados de la antedicha Parroquia Santa Olla

Otra... Dejo y lego al Convento & Religiosos por una vez, el Cerafico Padre  
San Francisco Santa Olla, veinte libras, & Simonia, y encargo el que  
por caridad me encomiende al Tenor la Santa Comunidad

Yo... Desp y Lego, tambien por una vez, al Convento de Santo Espirito, Reli-  
giosos tambien el Padre San Francisco, otras treinta libras de Simona, y  
suplico a los Religiosos, me encomiendan al Senor por Caridad

Yo... Desp y Lego tambien por una vez, al Convento de Religiosos el Padre  
San Francisco de la Villa de Alcoy, veinte libras de Simona, y encargando  
a los Religiosos, me encomiendan al Senor por Caridad

Yo... Desp y Lego al Convento de Religiosos el Padre San Francisco Inmaculada  
Senora de Azara, otras veinte libras, desiendo celebras dicha Comunidad,  
aquellas Micas que tienen Cabimiento en la Caridad referida, Las  
Simona Cada una, Laguato Rater de Vallon, Cuyas veinte libras, se tienen  
don han solamente por una vez

Yo... Mando que se celebren en el Convento de Religiosos de esta Villa, treinta  
Micas Cantadas, de la Simona Cada una de una libra, encargando, se  
tengan nuestra Señora del Milagro descubierta, durante la celebraci-  
on de dichas Micas

Yo... Nombró por mi Alcaide Perpetuo a Moren Manuel Maim Bene-  
ficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta Villa, a qual les  
dejo todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que el mas bien  
vire y gozado de mi bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y satis-  
fagan las Mandas y Leadas de este mi Testamento, sobre que lo encargó  
su conciencia, y lo que el dicho obrare, valga como si lo otorgare

Yo... Mando que todas mis Deudas, se paguen con toda puntualidad, a todas  
aquellas Personas que legitidamente contraen las Deudas, por Exite-  
ras Publicas, privadas, Rentas, y en otras Legitimas, Cautelas, que  
en Juicio hayan fe

Yo... Declaro contrafo Matrimonio solo una vez en las de la Santa Madre  
Volencia con honor viri, el qual, no he tenido ni he tenido, ni tampoco tengo  
ningun Arrendamiento, por lo que carezco de Herederos forzosos

Yo... Desp y Lego a Josef, a Antonio, y a Agustin Arques hijos de Raymundo mi  
sobrino, un Bancal de Tierra Nueva, que poseo en el Termino de esta Villa,  
en la Partida de Parca, comprada de unos dey Arceades poco mas, de  
menor, lindante con tierras de Parca, y de Vicente Arques, cuyo legado ha-  
go a los tres referidos mi sobrinos, quienes disfrutaran dicha Tierra por  
cuanto les pareciere a su voluntad, e independencia alguna. Excepto el caso de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENIA Y VNO.

in Sancti Militis et Penonii Pelisioni, et Alim qui  
e fno Valente non existunt. Nisi dicti Clerici Turo-  
ta Senon et Penonem foni, novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent, vel haberent. Y bax la Pena de Comiso recien el Senon de los  
Amigos Tacos, y Nent orden de nuevo de Falso de mil setecientos treinta  
y nueve años.

Otra... Depo y Leo por una vez a Raymunda Arquez mi sobrina, hija de Raymun-  
do mi difunto hermano, cincuenta libras

Otra... Nombro por mi heredera y usufructuaria a la pronomada Jonez Ouel  
mi mujer, la qual percibale los frutos de mi bienes durante sus dias, hasi-  
endo de dichos frutos lo que bien oviere de hacer, y lo mismo de los frutos per-  
dientes que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, encargando al mismo  
tiempo a la dicha, el que todos los muebles pertenecientes a mi que se en-  
contraren dentro de la casa de mi Abitacion los venda, y de su producto ha-  
ya de celebrar Misas Recadas de Simonia cada una de algunas veces de  
velas, celebradas a su voluntad. Y para en el caso de faller la dicha antes  
que lo haga de cumplir dicha encargo mi Albacea testamentaria, haian  
de celebrar este a su voluntad. Peseando al mismo tiempo el que si la  
dicha mi mujer llegare al extremo de necesidad que acabare con todos  
sus bienes, en tal caso es mi voluntad, el que pueda vender los mios para  
mantenerse, o aquella parte de ellos que necesitare para dicho fin, dando la  
libertad al mismo tiempo a la dicha de que si quedaren algunos de ellos  
al tiempo de su fallecimiento, pueda disponer de los que quedaren para  
el bien de su Alma, hasta cantidad de Duzcientas libras, entendiendose  
siempre lo dicho habiendo acabado con todos sus bienes, y no otra for-  
ma, y la expresada venta de mi bienes en el caso referido, la haya de  
formalizar, bax la Oble de dicha clausula de Excepti Clerici de Nisi  
ad propriam vitam, esta durante, y Pena de Comiso que en ella se expresa

Otra... Mando, y es mi voluntad, que despues de los dias de la expresada Jonez





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTENA  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SECC  
CIENTOS VEINTENA Y VNO.

ven la Parte perteneciente a mi el Banco de Huerta que durante el  
Matrimonio hemos adquirido la dicha, e es, situado en el término de  
esta villa en la Partida de la Huerta del Rey Tenor, e vendida, y el su  
producto se ha de celebrar mis Viudas por mi Almoza y los Miros  
Niños Difuntos e a Simona cada una e iguales Votos e Vellan, celebrados  
con a Voluntad e mi Almoza Testamentaria.

Mando que e mi Bienes no se tomen Inventarios Judiciales, ni solo ex-  
tra Judiciales por ante Escriuano Publico que e ello e fe, sin escupito,  
ni fuerza e Tercio.

Y cumplido, y pasado esto mi testamento en el testamento que quedare  
e todos mis Bienes, derechos, y Acciones que tengo, no pertenecien y  
puedan pertenecer por qualquiera Voto, o causa que sea, desp, nombrar,  
e instituyo por mis legitimos y Universal Herederos, a Torof, Pona, y  
Maria Argues, mi hermanos, y a Torof, Antonio, Acutim, Raymundo,  
da Argues mi sobrinos, hijos de Raymundo Argues  
mi hermano, en Representacion de esto, para que hayan posesion y here-  
den la mia Herencia por cuales partes (esto es, una parte Torof, otra  
Pona, otra Maria Argues mi hermanos, y otra todos los referidos Hi-  
jos de expresado Raymundo mi hermano, en Representacion de esto  
con queda dicho) con la bendicion de Dios, y la mia, y disponer  
e ella a su Voluntad, como e cosa propia sin dependencia alguna, ba-  
jo la antedicha Cláusula e Exceptis de mi e de mi ad proprium vni-  
vita durante, y Pena e Comiso que en ella se expresa.

Yo e yo, y Anullo, y doy por ninguno, y e ninguno Voto, ni efecto, otorgado  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otras qualquier  
otra otras disposiciones que antes de esta aparicion haver hecho  
y otorgado por escrito, e Palabra, o en otra qualquiera forma, por

*[Handwritten signature]*



que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, suar  
 de cumpla, y execute como mi Testamento Ultimo, Ultima y determ.  
 nista voluntad en la misma via, y forma que hay alegar en dho.  
 En cuyo Testimonio asi lo otorga, y firma (aquien doy fe conosco) en  
 esta Villa de Coahuayana a los dias y ven dias del mes de Noviembre  
 del mil setecientos noventa, y un año, siendo presentes por Testigos  
 Mosen Manuel Martin Presbitero, y Beneficiado de la Parroquia de  
 Sta. Maria de esta dicha Villa, el Doctor Don Lorenzo Soutel  
 los Abogados Dho. Reales Consejo, y Francisco Damian Lopez Ciudadano,  
 todos de dicha Villa vecinos, y moradores =

Miguel Arques

Thom. Lopez

Dia. 21. de Nov. .... Codicilo. En la Villa de Alcoy a los veinte, y un dias  
 de Noventa y un año, Vicenta Cerna Viuda de Ambrosio Masas, el mes de Noviembre del mil setecientos  
 noventa y un año, Vicenta Cerna Viuda de Ambrosio Masas, veci-  
 na de ella, Dixo: Que en años pasados otorgó su Testamento ante Juan  
 Bautista Sencas Escribano que fue de esta Villa, bajo Cierta Calandaria,  
 y en el dho. que enmendada, y quitada algunas cosas, y añadida otras  
 por via de Codicilo, o como mas haya lugar en derecho, y poniendolo  
 en execucion, ordena, y manda lo siguiente

Primera. Que manda, que sin embargo de que en dicho su Testamento  
 previene que Mariana Masas, y Josef Tordia Cardador,  
 y Rosa Masas, y Diego Bonnat Labradores, sus hijos por  
 los referidos son Respective Mandados, la clarificacion, a Theresa Masas,  
 sus tambien su hija, Ciertas Cantidades por las razones expuestas  
 en el citado Testamento. Ahora declara, y manda, que la dicha  
 Theresa no pueda pedir cosa alguna de las dhas. sin Cermanas y  
 unados por dichas razones, respecto a que la otorgante tiene ya reci-  
 bido Dho. dichos Josef Tordia, y Diego Bonnat sin dho. lo que  
 mandava entregarse a Theresa, habiendose pagado las dichas  
 Cantidades en diferentes Enfermedades que ha tenido despues el



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a signature that appears to be 'Thom. Lopez'.

Dia. De Blan

He recibido por el dho. el Proho...  
 esto y pagado 55...  
 15 de que...  
 doy fe...  
 [Signature]

Reino de Aragon



SELLO QUARTO, VEINTEMA  
RAVEDA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS  
NOVENIA Y VNO.

Testamento de dicho Testamento

Yo el dicho testador... qualquiera previene, el que sea embargo e que en dicho testamen  
to se despara para bien de la Alma, ventelibras, en su voluntad, se  
reduzca la cantidad de renta a Catalunias, las quales se desearan  
pasar todos los gastos Funerales, y Limosna el Abito

Presere, y manda, que la ropa que se halla despues de la Fallecimi-  
ento, se la partan por iguales partes sin responder por hijos

Todo lo qual quisiere y manda, se cumpla, y execute en toda  
libertad, y forma, y Anulla dicho Testamento en todo lo que  
sea contrario a este Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo  
demas, lo apueva, ratifica, y deya en su fuerza y vigor, para que  
se estime, y sease por su ultima, y deliberada voluntad. Am lo otorgo  
yo (ata que lo el Escriuano doy fe como) y no firma por no saber,  
lo hace por ella y a sus sucesores uno de los Amigos quales fueron Benito  
Mateo Amico, Bautista Reconson Papadero, y Diego Garcia Al-  
bardero, todos de esta dicha Villa Vecinos, y Moradores

Diego Garcia

Man. Lopez

Dia. 22 de Abo. 1600 (En el nombre de Dios nuestro Senor  
De Blas Alcaraz) y a honra y gloria de Dios, yo Blas Al-

de recibida por carta Sabado, Vecino de esta Villa de Alcoy, estando bueno y sano,  
el dia de Puerto en mi libro Publico, Memoria, y entendimiento natural, creyendo Co-  
sido y papel de 55, no firmemente con en el Miterio de la Santissima Trinidad, Padre  
hijo y Espiritu Santo, por personas de buena fama, y en solo Dios Verdade-  
ro, y en todo lo demas que en otras veces, y confiera nuestra Santa





Madre Santa Catholica Romana, el bap e caya fe y creencia, he ovi-  
do y protecto de vna y mas, como a vna y catholica Christiana, y re-  
mando por mi interuencion, y Abogada ala siempre Virgen Maria Ma-  
dre de Dios nuestra Señora Santa, y Señora nuestra Concebida en  
gracia en el primer instante de la vida, y a todos los demas Santos  
y Santas en su Devotion, y ala Corte Celestial, para que intercedan  
con Dios nuestro padre por los mi culpas y Pecados, y llevasen mi Al-  
ma ala Gloria Eternal, Debajo de caya amparo, y proteccion, hago,  
y ordeno mi Testamento Ultimo, y determinado, Voluntad en la for-  
ma siguiente:

Primeram. Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la quis alla por su  
y clemencia, y a su Christo Dios, y Señora nuestra, que la Redimio  
con el incalculable precio de su preciosa Sangre, honor, y muerte,  
y el cuerpo mando ala Tierra de que formado

Otra. Mando, que quando la Divina Voluntad pare Servida de llevarme  
de esta Mortal Vida ala Corona Bienaventurana, en Difunto Cuer-  
po vestido con el Abito de Padre San Francisco de Assi desta dicha  
villa, y con la Asistencia de los Señores cura, o Vicario, y con Reve-  
rendos Beneficiados, sea llevado ala Iglesia de convento de Re-  
uision de cuerpo Padre San Francisco, y que en ella siendo el  
Entierro por la Mañana, se me celebre una Misa cantada de  
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente  
en la Parroquia, y el cuerpo sea enterrado, en una de las Ca-  
pellas de la dicha Orden

Otra. Mando que lo honor en mi Honor, para el mi Alma, la cantidad  
de veinte Libras de las quales se pagara, la Simonia de el Abito, Asis-  
tencia, Misa cantada, cera, y demas cosas funerales, y si pa-  
gado sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebra-  
cion de Misas, oraciones, y Simonia cada una de quatro reales de ve-  
lacion celebradas a voluntad de mi Alcaide testamentario, las que  
serviran para el bien de mi Alma, y soy muy feliz Dif-

Otra. Dejo y dejo por una vez al Hospital General de Valencia, una





**Sello Quarto, VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.**

Libra. A la Casa de Misericordia, otra libra: A los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad, otra libra: A la Casa Santa de Trinitarios otra libra: A los Pobres de esta Villa, otra libra: Para la Redempcion de Cautivos otra libra: entendiendose todo por una vez

Desp. y Leo de Limonia al Convento de Religiosos el Padre San Francisco de esta Villa veinte y quatro libras, y encargo me encorrienden los Religiosos de el al venor por Ciudad

Y como yo he vendido a Josef Ribes y Mercaderes, y a Vicente Alcaraz Labrador mi hijo, vacante desta expresada Villa a los quales, y a cada uno de ellos he dado el Poder que se requiere y es necesario para que ellos bien vido, y pagado de mi dinero vendan lo que bastare y cumplan y satisfagan las Mandas y Leyes de este mi Testamento. Para quales encargos y conveniencias, y lo que los dichos obreros vieren como si yo lo quisiera

Declaro haver contrahido Matrimonio dos veces con Doña Santa Madre Ysabella la primera con Antonio Iguener, el qual no tuvo hijo alguno, y que el Dote que aporó al Matrimonio despues de haver pagado al bien de Alma, lo satisficé a sus herederos: Que el segundo Matrimonio lo contraje con Doña Maria, el qual quise, y procuré con hijos legitimos, y naturales, a Vicente, y Francisco Alcaraz, mayores de edad, a Blas Alcaraz de edad de Diez y seis años, a Thomas y San Thomas Alcaraz, Religiosos en el Convento de Santa Clara de Alicante: A Doña Maria, Muger de Donado Loren Fabricante de Pan de esta Ciudad: A Manuela Alcaraz Muger de Juan V. la primera: Tueta dicha de ultima Muger quando contrajimos Matrimonio, y despues de Merencia de sus Padres aporó en Dote, y Caudal sus propios lo que contra por la Escritura de Miércoles de Agosto de que le otorgué de sus favores: Tueta expresada mi hijo Vicente le entregué juntamente con su Madre, y mi Muger, cincuenta



y sea libras, y amas lo que conta en un Papel Simple que para en  
mi Poder: sea a rrazones tambien lo entregue cien libras, y despues  
amas dellas lo que se halla anotado en un Papel Simple que tam-  
bien para en mi Poder: sea cada una de dichas mis hijas Monja  
para el moreo en la Melcion, Dote, y Juntas de Profesion, las he  
entregado hasta unas ochocientas veinte y cinco libras: sea a Joseph  
Alcarras tambien mi hija al tiempo de Contraher, le entregue lo  
que conta por la Escritura de Dote otorgada a su favor, y amas  
le he entregado a su marido treinta y tres libras, a cuenta de la  
cantidad de diez por ciento de Pensiones el censo que le pertenece  
de la Herencia de su Difunta Madre: sea a Manuela Alcarras  
mi hija al tiempo de Contraher, o Matrimonio, le entregue lo que  
conta por la Escritura de Dote que se otorgo a su favor ante Chri-  
stoval Mataco Escrivano de esta Villa

Otro... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a  
todas aquellas Personas que legitimamente contare con Deudas  
por Escrituras publicas, privadas, Juntas, o en otras legitimas cau-  
selas que en su tiempo hayan fe

Otro... Nombres por Curadores de mi hijo Juan, a Josef Gibeart y Mercurio, Cur-  
adores vecinos de esta Villa, al qual doy todo el poder que se re-  
quiere y es necesario para dicho encargo, confiando de la buena pro-  
te y buenas circunstancias, Cuidada bien de la Administracion  
de los Bienes de dicho menor

Otro... Mando que los Bienes no se tomen Inventarios Judiciales, pues  
solo quise se executen extrajudiciales por ante Escrivano pu-  
blico que de ello se fe con la asistencia e intervencion del expresado  
Josef Gibeart, quien efectuado que estos dichos Inventarios, prece-  
da a la Division y Particion de mis Bienes y Herencia entre  
los hijos de mis hijos (excepto las Melciones que se hallare  
en la Melcion en que se hallan no les he permitido que sean Bie-  
nes aloung) satisfandome a lo que disponen, y lleve dispuesto en  
este mi Testamento, para lo qual le doy todas las facultades



Otro...  
Otro...  
Otro...





40  
cuales Partes; con cuyas prevenciones, y no sin ellas hayan, o do-  
cen, y dispensar de dichas Mesas Respective, disponiendo de  
los Bienes pertenecientes a ellas como de Cosa propia, sin depen-  
dencia alguna. Exceptu Clavii Loni Sancti Militibus, et Terro-  
ni Religioni et Alii qui de foro Valente non exierunt. Nuncio  
ti Clavii Tusta Seriem et Honorem sui novi Super hoc edito bo-  
na ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Nudo  
la Pena de Comiso. Doy el Tenor El Rey Antipon Tuzco y Ve-  
al orden de nrore de Tulo Emil Retocienq, Parra y nuevo  
de cumplido, y pasado en mi Testamento en el Testamento que quedare de todos  
mi Bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecen y pueden per-  
tencer por qualquiera titulo, o causa que sea, de lo nombre e imitacion  
yo por mi Legitimoy, y uniuersales Herederos a Viente, Juan, Blas,  
Isafo, y Micaela Merida mis hijos, y ella expresada en Mera, ba-  
ra que trayendo a Colacion, y particion lo que cada uno de mi haya  
recibido, y vacada la Mesa de Heredo, y quinto Doy lo sup pre-  
uomido, hayan, usen, y heredem lo restante de mi Herencia por usar  
las Partes con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan de ella a su  
voluntad como los parientes, sin dependencia alguna, con la sobre-  
dicha Clavula de Exceptu Clavii. Qui ad propriam vitam vitam  
durante y Tera de Comiso que en ella se expresa.  
N Doy, y Anulo, y doy por nros, y Enuncian valor en efecto otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otras  
qualquiera Ultimas disposiciones que antes desta aparescieren haver  
hecho, y otorgado por escrito, o verbal, o en otra qualquiera forma,  
por que en la voluntad es que todo lo contenido en este, se observe,  
cuando cumplido, y executado como mi Testamento Ultimo, Ultimo,  
y determinada voluntad, y en la forma, y forma que haya  
usado en derecho. En cuyo Testamento, an lo otorga en esta villa  
de Alroy a los veinte, y dos dias del mes de Noviembre de mil Retoci-  
enq noventa, y un año, y no firmo, ni aqui lo el Escriuano doy  
se consorcio, por que dize no habia lo hare por el, y a sus sucesores



Die 22  
Jof Parquial  
Libro Copia con el  
un sello de 2 dias  
V. de P. de 22  
y se pagó de  
10  
ya  
en  
e  
m  
e  
la  
ce  
te  
pe  
ca  
a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

uno ellos testaron que lo fueron Diego Molle Emanuel, Manuel Non-  
lor Cardador, y Thomas Parqual Labrador, todos desta referida vi-  
lla vecinos, y moradores =

Diego Molle

Thomas Parqual Labrador

Dia 23 de Añero de 1791. Conuenio. (En la villa de Alcoy a los veinte  
tres Parqual y su hijo Thomas) y preceden el mes de Noviembre  
de mil setecientos noventa y un años; amosen el Escrivano y testaron  
infraenitos, Parqual Labrador de parte una y el otro Thomas  
Parqual tambien Labrador, ambo vecinos de esta Piedad: Fue el expresado  
Thomas despues de haver salido de la Patria y potestad, y siendo  
ya viudo, entis a servir a su Padre en la Heredad, poseyendos  
en dicho servicio en el Estado de Viudo hasta ocho años: Fue despues  
de haver contraido segundas nupcias, continuo en seruido junto  
mente con su Muger, tres años, y diez meses, amos ellos años,  
de que en otro servicio de expresado su Padre, once años, y diez  
meses: Fue por todo el tiempo de dicho servicio, dicho su Padre no  
le satisfizo cantidad alguna de Soldada, habiendos pagado solamente  
deuda de la ropa necesaria a la Estado; En cuyo supuesto, y con-  
templando uno y otro deves satisfizer, y cobrar respectiva a qual  
parte, correspondiente de Soldada, perteneciente, por dicho tiem-  
po, y con el fin de no tener nada que entender el uno con el otro,  
sobre el tanto que pertenecia de Soldada al expresado Thomas  
cada un año deliberaron ambo el nombrado de Labradores inter-  
sentes ellos que se hallavan en las Heredades vicumveniales  
ala que servia al dicho, para que en el presente



su trabajo, determinasen el tanto que debe de ser satisfacen por  
cada uno de los años, y que havia servido, despues de haver des-  
carrado la ropa que su Padre le havia hecho, y haviendo nombra-  
do para dicho fin de conformidad de ambos Intercedidos a Josef  
y a Francisco Tubert, Labradores, de esta vecindad, quienes acom-  
panavan las circunstancias referidas: y haviendo esto hecha ma-  
dura reflexion sobre el particular, manifestaron a presencia de  
los intercedidos, Testigos, y Amos el Excmo. D. que deyo, y que  
encada un año, se havia ganado el expresado Thomas Pasqual vi-  
viendo a su Padre, amas de la ropa que este le havia hecho, de cinco y  
cinco libras, y que es tanto, que en los cinco años, y diez Meses, espa-  
no Duzientos, noventa y cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho diner-  
os, amas de la ropa que su Padre le hizo, segun ya queda demostan-  
do, cuya cantidad, rebolió el referido Josef Pasqual, a satisfacen de la  
dicha suma, y esto con el fin de no incomodar a su Padre, ofreció el  
pesebre para su Padre a despues de los diez y ocho por  
el expresado su Padre, y acordado esto de favor de los particulares, le  
dio la facultad correspondiente para que ante el dicho Oidor des-  
pues de haber de los bienes que le quedaren, se cobrase enteramen-  
te dicha cantidad. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
año por lo que le toca cumplir, obligaron dichos Padre e hijo  
en bienes haviendo, y por haver, y diereon poder a los Jueces y Jus-  
ticias de la Magestad que pudiesen, y ovieren conozco segun derecho  
para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva de  
sus Competente, suada en autoridad de Cosa Juzgada, y Comenti-  
da que, por el se reciben. Asi lo otorgan, y solo firmas dicho Tho-  
mas, y su Padre (a quienes deyo en conozco) por que dicho no sabe, lo  
hizo por el, y a sus sucesores, uno de los Testigos qual fue por Dico Nello  
Emanuel, y Josef Tubert Labradores, ambos de esta vecindad quien  
tambien firmas por los expresados Josef Pasqual, y Francisco Tubert, que diereon tambien  
no sabe = Tomas Pasqual.

Dico Nello

Amem  
Thom. Pasqual

Dia 25  
Josef Blanco a  
reco  
vicio  
de a  
y bo  
pa  
hoda  
do  
has  
lo  
cay  
vida  
de  
10  
Amem  
gum  
Otra... Un  
libro  
Otra... Un  
Otra... Un  
Otra... Da  
Otra... Ju  
Que  
Otra... Un  
de  
Otra... Sta  
de  
Otra... Un  
y  
Otra... Un  
Otra... Un  
Otra... Un  
Otra... Un

Dia 25 de Mayo ..... Doce... (En la Villa de Alcoy á las Veinte y cinco  
José Blanco á María Theresa Sempere...) co dias de el Mes de Noviembre de mil  
 seiscientos noventa y un años, ante mí el Escriuano y Testigos infra-  
 escritos, José Sempere Labrador y Theresa Paizual Conteros, vecinos  
 de esta Diputación fue al servicio de Dios nuestro Señor con su oración  
 y bendición Nenen Tratado el que María Theresa Sempere su hi-  
 ja casó en faz de la Santa Madre Iglesia con José Blanco La-  
 brador hijo de Indio y Margarita Payá (ambos Conteros) de esta  
 de Soteros y vecinos de esta Villa) á cuyo fin han precedido las  
 ven Ceremonias Anonotaciones que manda el Santo Concilio de Trent-  
 to, así tanto, y para que con mas facilidad puedan reportar las  
 cosas de el Matrimonio, se dan y constituyen en Dote á la refer-  
 ida la hija a cuenta de las Legítimas Paternas y Maternas que  
 le ambo ha de haver los Bienes siguientes.

- 1.º Como Savanas de Yela de Cera, nuevas participadas, en  
 quatro libras y diez sueldos ..... 151107.
- 2.º Un cubrecama de Lana Azul y de Color de Rosa, en nueve  
 libras ..... 21111.
- 3.º Un seccion de Yela de Cera en diez libras ..... 21111.
- 4.º Una Roalla de seda en nueve sueldos ..... 11111.
- 5.º Dos Cabarcas, en diez y ocho sueldos ..... 11111.
- 6.º Quatro Camisas de Yela de Cera, en nueve libras y diez  
 sueldos ..... 21111.
- 7.º Una Camisa de mismo, en diez libras, nueve sueldos, y diez  
 dineros ..... 211312.
- 8.º Otra Camisa de mismo, y Lienzo de seda, guarnecida con tan-  
 do en quatro libras, y cuatro sueldos ..... 11111.
- 9.º Una Corbata de Clari, guarnecida con lenda, en diez libras,  
 y diez sueldos ..... 21107.
- 10.º Un Sombrero, en diez y ocho sueldos ..... 11111.
- 11.º Unas Almoadas de Yela de Cera, en diez y seis sueldos ..... 11161.
- 12.º Otro par de media Batibilla, guarnecidas de Yaxido, en tres  
 libras, y seis sueldos ..... 31161.
- 13.º Un Guandapies de Bayeta buena, en quatro libras ..... 11111.

habifarea por  
 e haver dos  
 siendo nombra  
 erados a los  
 quienes acom  
 hecha mal  
 brencia de  
 to, lo que  
 en Paizual  
 hecho, como  
 es Merit  
 y ocho dme  
 queda demost  
 habifarea de  
 se opacio de  
 y otros por  
 particular, le  
 las cosas de  
 zane enteramen  
 de dicho cada  
 Padre e hijo  
 fueros y sus  
 seoun dicho  
 Diposicion de  
 y Comenti  
 de dicho Ho  
 no sabe lo  
 Dicho Mello  
 rindad quier  
 ruan tambien  
 mern  
 m. E. Lopez

*E. Lopez*





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Oton...	Otro Guardapies & Alducan, en diez libras	10l. 10s.
Oton...	Otro Guardapies & Madillo, en nueve libras	9l. 10s.
Oton...	Unas Benjuinas & Chamellote & primera Sueve, en diez libras, y diez Suellos	10l. 10s.
Oton...	Un delantal & Madillo, en una libra, y quatro Suellos	1l. 4s.
Oton...	Un Tubon & Fabrica, en nueve libras	9l. 10s.
Oton...	Un Tubonito Ello mismo, en una libra	1l. 10s.
Oton...	Una Mantilla & Trantal, en dos libras, y ocho Suellos	2l. 8s.
Oton...	Otra Mantilla & Cayota, en dos libras	2l. 10s.
Oton...	Una Soalla & Pata & Caca, en diez, y seis Suellos	1l. 6s.
Oton...	Un Tubon & Amorr, en dos libras, tres Suellos, y quatro den.	2l. 13s. 4d.
Oton...	Un Colchon & Peda & Cinos, poblado Noy, en siete libras	7l. 10s.
Oton...	Una Caldera & Cobre, en cinco libras, y cinco Suellos	5l. 5s.
Oton...	Unos Proveedores, y Fenarias, en diez, y seis Suellos	1l. 6s.
Oton...	Una Asca & Madera & Pino, con Canapa, y Clave, y en tablas grande y otro mediano, en diez libras, tres Suellos, y quatro dineros	6s. 3d.
Oton...	Un Baxero & Amaron, en tres Suellos, y quatro den.	1l. 3s. 4d.

Importan a una Suma los Bienes que comprenden las Partes 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000

TEMA  
SETE  
NO.

10L...  
2L...  
10L10L  
1L...  
2L...  
1L...  
2L...  
2L...  
16L  
2L13L  
7L...  
5L...  
116L  
en fa...  
3L...  
2L3L  
126L13L  
en to, veinte y  
los quales el  
sentido, y por  
opcion que  
dan la  
Partida  
para la prue  
biamente  
cesado sellos  
na el mal

frme. y oficio. Y declaro que a Subscripcion Condencia. Y declaro q. 227.  
dicho, Bienes han sido Valuados por Personas Valederas, Electas,  
con prudencia y ambos interesados, y que en su Formacion, no tuvo lugar  
ni engaño, y en el Caso de haverlo el que sea en poca o mucha Su-  
mia, hanc a favor de la dicha su Futura Esposa, dote y Donacion  
para perfecta e irrevocable intencio, con intencio y demas cir-  
cunstancias congruentes, y amaron abundantemente, aprueva y ratifica la  
citada Formacion, y se obliga uno Relamando, y si lo huere sea como  
por lo mismo huviera aprobado En caso anadiendo fuerza a fuerza  
y contrato a Contrato, Acuyo fin Renuncia la Ley diez y seis, Titulo  
once, Partida quarta que dice, que si el que da, o percibe la Dote  
apreciada, se siente agraviado en su Valuacion, pueda pedir  
que se deroga el contrato en qualquiera cantidad que sea, con  
las demas Leyes que lo sean propicias para que en nessun  
tiempo le supraguen; Ten atencion ala Virtud, Honorabilidad, y  
demas cosas buenas que esta expresada la expresada su  
Futura Esposa, la ofice en Anas aumento de Dote, o Donacion  
propter nupcias, o como mas le convinieren de libran de la misma  
Moneda, cuya Cantidad confora cabe en la Decima Parte de sus  
Bienes y Casos que no fuesen Cabimientos, se la conuenia en los que en  
lo sucesivo adquiriere, y Dios testiere, la que omida a la Dote,  
avende su Real Suma, a ciento maravedis, y sea libran diez y nue-  
ve Suelos, y dos dineros, los que se obliga a Restitucion a su Fu-  
tura Esposa, o a quien la Representare, incontinenti que el Matrimo-  
nio se diradica por qualquiera de los motivos prescriptos por Dios;  
Renuncia la Ley penultima de dicho Titulo y Partida, y de ten-  
mino Anual qualquiera conueno, a todo lo qual, y a lo que a premio  
de por fode lison lesat, como, y tambien ala Restitucion de  
los Casos que en su execucion se causen, cuya liquidacion de-  
pore en su Testamento, o el que la Representare, y la lleva de  
sta prueva, y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamen-  
te, se obliga uno deipar, Hipotecar, no decaer sus Bienes  
en lo que importe dicha a Dote, y Anas, y si antes bien a te-  
nido, y pronto, y manifiesto para su Restitucion, y al cumpli-











SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y VNU

Ocho... Una Arca de Puro con Coraja y S.aven en las Libras y  
 diez Saldos \_\_\_\_\_ 21. 1/2  
 Ocho... Un Libello para America en Castano Saldos \_\_\_\_\_ 11. 1/2  
 Ocho... En dineros efectivo tres Libras y nueve Saldos \_\_\_\_\_ 31. 1/2  
 Importan avna Suma los Bienes y Dineros que comprenden 48 L. 1/2

las Partidas precedentes ochenta Libras moneda corriente de este Reyno  
 salvo error de suma o Pluma, los quales el expresado Thomas Estere  
 se da por entregado a toda su voluntad y por no pauer el present  
 te su entrega, renuncia la excepcion que podria oponer. E no ha ven  
 los recibidos que en Latin llaman la non numerata Pecunia, la  
 Ley nueva titulo primero, partida quinta que dello trata y col  
 dos años que prescribe para la puerza de su recibos los que da por  
 parados como si efectivamente los estuvieran. Como Real y Verdader  
 ramente entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su  
 Señora Epoca el mas firme y eficaz Recuerdo que a ella se le acordó con  
 tenencia, y declara que dichos Bienes han sido validos por Persona  
 inteligentes, doctos y conformidad de ambos Interrogados y que en esta  
 racion no tuvo lugar ni error y en el caso de pasarlo de que sea  
 en paz o mucha suma, hace a favor de la dicha su Señora Epoca  
 gracia y Donacion para perfecta e inescusable intervencion con omni  
 con y demas estabildades Congruentes, y mayores abundamiento a pue  
 va, y satisfacen la citada Funcion, y se obliga a no reclamado y si lo  
 hiere sea vito por lo mismo, havendo aprobado el nuevo, en adic  
 do fuera a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la Ley  
 diez y ven titulo once partida quarta, que dice que si el que da  
 o percibe la Dote a preciado, se tiene por errado en su valoracion,  
 pueda pedir que le devota el error, en qualquier cantidad que  
 sea, con las demas Leyes que le sean propicias, para que en

*[Handwritten signature or flourish]*

NTE MAY  
IL DE  
VNU  
21. 21.  
32. 21.  
de este Reyno  
Thomas Esteve  
no havien  
Patria, la  
y col  
que da por  
y Ciudad  
brada su  
con  
por Persona  
y que en esta  
que sea  
Español  
con en un  
amada y si lo  
nada la Ley  
si el queda  
la celebracion  
cantidad que  
ma que es

ningun tiempo la Supplicacion, por atencion a la virtud, Honestidad, 222  
y demás tales prendas que esta coronada la espionada de Tatu-  
ra Española que en sus aumentos y Dote, o Donacion puestas  
nepaus, como mas le conviniere, ocho libras. Ella misma Manada  
cuya cantidad convenga caber en la Decima parte de sus Bienes,  
y caso que no tenga Cabimiento, se la Conviene en lo que en los he-  
rechos adquiridos y Dote de ella, la que viniera a Dote, a siembre  
de ella, se llama en el dicho y ocho libras, la que se obliga a  
hereditaria a la Patria Española, a quien la presente, incontinen-  
te que el Matrimonio se celebra, por qualquiera de los motivos  
prescriptos por derecho, y renuncia la Ley penultima, del dicho Título,  
y Partida, y el 4.º artículo Anual que le concede a todo lo qual, que  
se sea apremiado por todo tipo de legal, como, y tambien a la Dolecion  
de las Cortes que en su exaccion se causen, cuyas liquidaciones se fieren  
en la Patria, o de la que la presente, y la se lleva a ella prueva, y  
para poderse cumplir mas puntual, y exactamente, se obliga, ano de-  
sipar, hipotecar, ni gravar sus Bienes en lo que importa dicho a Do-  
te, y Anua, y si antes bien a 4.º artículo, y prompto, y manifesto para  
de las Cortes, y al Capitulo de quanto queda dicho, obliga sus  
Personas y Bienes, haviendo, y por haver, y de poder de los Jueces, y Jurdicos  
de la Magestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que  
a ello lo apremien, como por Sentencia Difinitiva de Juez competente, pa-  
rada, en autoridad de Cosa Juzgada, y Convenida que por Real lo Recie-  
ber, y renuncia las Leyes, Fueros, y Privilegios, de su favor, con la que  
prohibe la Dolecion de derecho en forma. Asi lo oyo, y no firmo  
(a quien de yo se conoce) por que a eso no sabe, ni ha oido, por lo tanto por  
la misma razon, y todo lo qual como de otro amiento, y el ha oido mani-  
festado lo, y no sabe escrivir, que lo fueron Nicolas Vall Planté,  
y Vicente Vall Casador ambos de dicha Villa, Decano, y Morador  
de el Obispano de yo =

Imperi  
Thom. Blonay





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo, Don Juan de la Cruz... Poder (En la Villa de Mexico a los...  
Manso Toralbes, a Don Juan Piquel... nuevo dia... de Noviembre de  
mil setecientos noventa y uno... ante el Escriuano, y Testes in-  
frascriptos, Manso Toralbes Cuida de Juanms Silvestre vecino de ella  
Causa. Da de todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual el  
dicho de Requero y es necesario a Don Juan Piquel Ciudadano veci-  
no de la misma, para que en su nombre, y Representacion de la Per-  
sona pueda comparecer, y comparezca ante la Real Justicia de la  
Villa de Mexico ante el dicho Juicio Verbal que sobre intereses de  
obstante ha de haver en dicho Tribunal, y puesto en el adepe y exco-  
cione, quanto conuenga, y necesario sea a su derecho; Volviendo sobre el  
la determinacion del Senor Juez de dicha Villa siendo favorable la Coni-  
encia, y si contrario apeller de ella a donde conuenga, y en dicho Conu-  
pando, protestando, y protestando quantas veces sea necesario para  
dejar salvo e libre su derecho, y en caso contrario, tanto en dicho Tri-  
bunal, como en qualquiera otro que conuenga, comparezca alli de-  
mandando como defendiendo sobre el particular de que se trata en  
dicho Juicio, con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, y emplazami-  
entos, Pida execuciones, prisiones, ventas, fianzas, y Remates de bie-  
nes, Tome posesion de ellos, y en buena o fuerza de ella, presente  
escritos, Testes, brovamos, y otros qualquiera Deros de puebas, Fache,  
y Contradica quanto en contrario se hallare, presentare, y proovare,  
Recue Jures, Escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Tare  
las Reconaciones, y se abaste de ellas si le pareciere; Hago, y pida  
se hagan los Juramentos in litem de Calumnia, y denuncias, Oyo a  
los Autos, y Sentencias que en uero se diere, interloquias, y Di-  
finitivas, y siendo favorable los apenece, y Conierta, pero si

Juan

Contratos buelva a replicar y apellan adonde corresponden, y  
 ende las apelaciones hasta donde con derecho pueda y deves. Pidas  
 Contar y dase Reales Provisiones, cartas sobre cartas, y otros Despachos  
 haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien correspondieren. Y final-  
 mente hasta y bida se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias Ju-  
 diciales, y otras que convengan, y se ofrescan, y las mismas que sea  
 obrando por si hacia, y hacer, podria parecerle siendo, que para po-  
 do lo suodicho, y lo a dho. suero, y dependiente, le da este Poder, con  
 libre franco, y General Administracion, y con facultad de injurias, Ju-  
 rar, y Habilitacion, Nueva ley, Substituto, y nombra otros de nuevo que  
 a todos Relevar en forma. Y al cumplimiento de quanto queda dicho  
 obligo sus Bienes, y por haver, Encuyo Rememorio ami lo otor-  
 ga, y no firma, y ala que lo el Escrivano de ofi. le consue, por que dho. no Ca-  
 ber lo hare por dho. y adus suero uno de los Armas, qualo fueren Tho-  
 mas Carbonell y Maestre fabricante de Papel, y Sebastian Macia Fundi-  
 dor ambo de dicha Villa Vecinos, y Abogados = El Centinelas de las  
 y Juan macia = Valde...

Thomas Carbonell

Dia... de Mayo... Contratos de Papel. (En la Villa de Alroy al primer  
 de Mayo de mil setecientos noventa y un años. Amem el Escrivano, y Ferrnjo en presencia  
 de Juan Carbonell Fabricante de Papel de baste onca, y de la otra, Juan  
 de Maduran Comerciante e Miembro de la Real Fabbrica de Papel de dha.  
 Direccion. Que se hallan convenidos, y ahenca tratado, el qual dicho Car-  
 bonell los ha de vender a los prenombrados Maduran y Paja, y de el Papel  
 que fabricare en el Molino que tiene Arrendado el D. Nicolas Campese  
 de Espana, desde el dia de hoy, hasta el dia Ultimo del mes de Mayo del  
 venidero año mil setecientos noventa y dos, al respeto de un Real de Ve-  
 ntes por Realmas, cuyo convenio hicieron, bajo los Capitulos, pactos, y  
 condiciones siguientes

*[Handwritten signature and scribbles]*





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

1. Que dicho Carbonell no pueda vender a su feto alguno, ni su Papel  
 ni rama, ni menor precio que el dicho, en dicho tiempo, mas que a los expresados  
 Compradores, y que esta haya de ser en el Mercado, todo quanto dicho Fabricante en  
 dicho Molino al precio que queda señalado, sin que puedan negociar a ello  
 una vez que sea la Calidad como los Molinos que pasan en poder de  
 uno, y otros Interesados, siendo la obligacion del Vendedor, de ponerle en  
 Casa, y poder a sus expensas, y dichos Compradores

2. Que si fuese el tiempo expresado continua dicho Carbonell en fabricar  
 el Papel de Estera en el expresado Molino, y los tiene a cuenta, a los antedichos  
 Compradores, el pasar adelante en esta Contrata, se haya de entender  
 presuocada con los mismos Capitulos, y Condiciones que en ella se expresen  
 interm dure la voluntad de los prenombrados Maduan y Paja

3. Que todas las Exposiciones, que hacen los Compradores, durante el tiempo  
 de la Contrata, las haya de hacer el antedicho Fabricante al precio corriente  
 de, haviendolas de llevar de sus Casas

Con cuyas Calidades, y Condiciones quedaron convenidos, y ajustados, obligandose  
 el expresado Carbonell a fabricar el Papel de Estera en todo el tiempo  
 que queda presuocada por los antedichos Capitulos, a dicho Maduan y Paja  
 ya al precio señalado. A tomar las todas las Exposiciones de sus Casas inter-  
 im dure la Contrata al precio corriente, pero vender, ni su Papel, ni su  
 Papel a ningun feto durante la Contrata, mas que a los dichos, y los pre-  
 nombrados Maduan y Paja ambos, y obligandose a tomarle de  
 dicho Carbonell al precio expresado toda el Papel de Estera que fabri-  
 que durante el tiempo señalado, sin demora alguna en la Pasa, y de-  
 claracion, uno, y otros Interesados, sea el futo precio de cada Rama de Pa-  
 pel, el Rey, Sen Real, y Vellan, y que no vale mas, ni menor, y si mas  
 vale el precio en mucha, o poca suma, les hace dicho Vendedor



De Torc  
 D. Juan Copin y  
 Capellan de Cr  
 20 de 1792 Comu  
 sellos de 50 y 100 de  
 Comu de que  
 de fee. Torc





Padre Dios y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero  
y en todo lo demás que enseñe Cristo y confiese nuestra Santa Madre  
Ylesia Catholica Romana, Debajo de cuya fe y asistencia hemog vivido y pas-  
samosos vivos y muertos como a Santa y Catholicos Cristianos y Romanos,  
por nuestra Intencion y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de  
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra, Conocida en gracia en el  
primer Instante de Su Vida, y a todos los demás Santos y Santas de nuestra de-  
votion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por las  
nuestras culpas y pecados, y lleve a las nuestras Almas ala Gloria Eter-  
na. Debajo de cuyo amparo y proteccion, hemog y ordenamos nuestros Testa-  
mento Ultimo, Ultimo y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las creó ala Imagen  
y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, qualas recibimos con el  
inestimable precio de Su preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el Cuerpo Man-  
damos ala Tierra de que fue formado

Otra. Mandamos que quando la Divina voluntad fueren servida de llevarnos  
de esta mortal vida ala Gloriosa Bienaventuranza nuestros cuerpos cada  
vez que venidos con el Abito de nuestro Padre San Francisco de Asis con la  
asistencia a costumbre de los Señores Curas o Vicarios y Señores Reverendos Bene-  
ficiados de la Parroquia de esta Villa, sean llevados ala Iglesia de la Iglesia de  
Nuestros Señores el Grande Padre San Agustín de esta misma Villa, y que en ella  
siendo el Entierro por la Mañana, con dia y celebra por cada uno de  
nuestros una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde  
en nuestra voluntad, con celebra conre dicha Misa de Requiem al dia si-  
guiente en la psonomada Iglesia Parroquial por los antedichos asistentes, la  
que servira para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Pies Difuntos.

Otra. Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas, la Cantidad de Diez  
y ocho libras por cada uno de nosotros, las quales se pasara la Limosna del  
Abito Anterior Misa Cantada, Cera y demás cosas Fúnebres, y si pasado  
sobrare alguna Cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas por cada  
de Limosna cada una de las quatro Reales de Vallon, celebradas, a excepcion  
de las que por derecho corresponden ala Iglesia Parroquial, por la Reverenda  
Comunidad de Nuestros Señores el Grande Padre San Agustín, encomendado



Otra...  
Otra...  
Otra...

*[Handwritten signature]*



DELLO QUARTO, VEINTE MAR-  
TOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el dicho Oidorante, el que de ellas se celebre una ala Honra Santa Lucia  
en la Alton y todas ellas se cumplan para el bien e mejoras Almas, y los  
nuestros Fieles Difuntos.

Otra... Mandamos y leamos por una vez al Conno Hospital General de Valencia  
un sueldo y sea de diez: A la Casa de Misericordia de dicha Ciudad, otro sueldo  
y sea de diez: Para la Redempcion e Caridad de los difuntos, otro sueldo y sea de  
diez: Y a los Ninos Huérfanos de San Vicente de la expresada Ciudad de  
Valencia, otro sueldo y sea de diez: Entendiendose todo por una vez, sin ser  
repetido.

Otra... Nombramos por nuestro Alcaide Perpetuo, a Francisco Pizar, nuestro Her-  
mano Capataz de esta Ciudad, a el qual le damos todo el Poder que se requie-  
re, y es necesario para que lo mas bien visto, y pasado de nuestros Ninos, vinda  
lo que baxares y cumpla y satisficase las Mandas y Leadas de los nuestros  
Perpetuos, sobre qual encusamos su conciencia, y lo que el dicho obrare  
oia como si el mismo lo otorgare.

Otra... Declaramos haver Contratado Matrimonio lo dicho Josef de Vasa, la prime-  
ra, con Francisca Campes el qual fuo en hija legitima y Natural a Maria  
Peydas, vinda de Thomas Esteve Sabrada, y a la segunda con la expresada Maria  
Macia, mi Actual Muger, tambien otorgante, y lo la dicha, con solemnidad  
Contrato Matrimonio una vez, con el dicho Josef Peydas mi Actual Muger,  
el qual ambo fuieron en hijos legitimos y Naturales, a Josef Peydas, a Maria  
Peydas Muger, a Agustín Esteve, a Francisca Peydas, Muger, e hijos como  
a Maria Peydas Muger, a Jose Macias, y a Vicenta Peydas Muger, e hijos.  
Pizar: Fue la primera Maria hija de mi el expresado Josef, lo de lo el dicho,  
al tiempo de Contratar todo lo que se hizo de la Asistencia de su Madre, y a  
mas sea libras a cuenta de lo que le mi ha de dar, segun todo contra por  
la Escritura que se otorgo de Dote a su favor ante Christoval Mateo El-  
de esta Villa: Fue a Maria, le entregamos ambo al tiempo de Contratar el ma-  
trimonio, a cuenta de lo que de nosotros ha de haver, lo que contra por la Escritura  
que tambien se otorgo a su favor: Fue a Francisca, a Maria, y a Vi-



esta nuevas hijas al tiempo de Contrase sus Respective Matrimonios  
tambien les entregamos a cada una de ellas en Dote a cuenta de las Legiti-  
mas que a nosotros han de avera lo que consta por las Escrituras de Dote  
que se otorgaron a favor de las dichas Respective. Fue al dicho Torof tambien  
le hemos entregado algunas Cantidades y le hemos dado Abitacion en nuestra  
Casa. De todo lo qual es nuestra Voluntad solo tomar en cuenta tan solas  
mente ochenta libras, por ser con cargo de atender a mayor Cantidad lo  
dicho en motivo de hacernos manteniendo algun tiempo a nosotros los Otorga-  
dos, no queremos de lo Cuento mas que lo dicho

Otra... Nos dejamos, y dejamos, nosotros los Otorgantes el uno al otro que sobre viva,  
o al presente el Oruputo de el quinto de todos nuestros Bienes, derechos y accio-  
nes que tenemos, nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o cau-  
sa que sea

Otra... Mandamos que nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas Personas que legitidamente contraen ser Deudoras por Escrituras  
publicas, privadas, firmadas, o en otras Legitimas Cautelas que en Torcio ha-  
yan fe

Y cumplido y pasado este nuestro Testamento en el Ymanente que quedase de todos  
nuestros Bienes, derechos y acciones que tenemos, nos pertenecen y pueden  
pertenecer por qualquiera titulo o causa que sea, de jamas, nombramos, e imple-  
vimos por nuestros Legitimos y Unicales Acordados, lo dicho Torof a Maria  
Peydas, mi hija legitima y Natural, y a Juana Compele mi Difunta Ma-  
ria a Torof, a Rita, a Francisca, a Rosa Peydas, y a Vicenta Peydas, mi hijas  
legitimas y Naturales, y a Maria Maria mi actual Consorte. Y la dicha  
Maria a Torof, Rita, Francisca, Rosa y Vicenta Peydas mi hijas Legitimas  
y naturales, y el dicho mi marido, los quales hayan oson y venden nues-  
tras Herencias Respective por qualquier Parte, haciendo cada uno a Colacion  
y Particion, lo que a nosotros haya Merito, y dicho Torof lo que lo queda  
concedido anteriormente con la Bendiccion de Dios, y la nuestra, y dispon-  
gan de ellas a su Voluntad como las parientes. Excepti Clerici Sani San-  
ti Militis et Personis Religionis et Aliis qui de fide Valentia non exis-  
tunt. Nos dicti Clerici Parva Sciens et Penorem fuis noni Saper  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement, vel haberont. Hap la  
Pena de Comiso de un el Penor de los Antiguos Torof y Real Orden

Libro de Copia  
de puy dia  
de Noviembre  
con un sello  
y medio de Co  
de queda de  
1779  
Lopez  
S



SELO DE OCHO, VEINTE NA-  
RAVEDI AÑO DE MIL SEYE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Enuene I Tello Emil de la Cruz y su hijo  
Y Revocamos y Anulamos y damos por Revocados y Anulados, otros qualquier  
otra testamentos, Codicilos, poderes para testar y otras qualquiera otra  
mas disposiciones que antes desta aparecieron fuesen hechas y otorgadas  
por escrito de Palabras o en otra qualquier forma por que nuestra Volun-  
tad es que todo lo contenido en este Testamento quando cumpliere y exe-  
cutare como nuestro Testamento ultimo ultima y determinada voluntad y  
en la misma via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimo-  
nio, en la villa de Alcazar de San Juan a diez dias del mes de De-  
ciembre de mil setecientos noventa y un años y no firmamos por no saber  
lo fare por ellos, y a su tiempo uno de los Testigos que lo firmamos Vicario  
Giberto de la Cruz, Bruno Miralles, tambien Testador de Pan y Juan Montan  
Palayo, Testador de dicha Villa de Alcazar y Moradanas. De todo lo qual con el  
su consentimiento y otorgamiento de el Erasmus de la Cruz

Vicente Gibert

Antemi  
Thomas Lopez



Dia 2 de Dize... Dotar. (En la villa de Alcazar de San Juan el mes

de Diciembre de mil setecientos noventa y un  
Bautista Corti a Maria Ferreras...  
Licencia de copiar y usar...  
Se puso el 13 de Diciembre  
con un sello de 200 y noventa contra el Matrimonio en San Juan de los Rios con Mar-  
y medio de Com.  
de queda de la villa de Alcazar y que por la voluntad con que se otorga y otros motivos  
que para el presente no se otorga a la dicha su actual esposa la Compañia  
de ante Erasmus de la Cruz de lo que aparte al Matrimonio, y contemplando sea





para el formalizarse, otras por la presente haues recibido de la dicha  
 Espina en Dote y Cauzal suyo propio, la Herencia de los Reynos de  
 los Padres y de la Dotacion, que como a Murfana fue asociada por el Excmo.  
 Sr. Don Francisco Xabier y su Arzobispo de Valencia, lo que  
 Pymesam: Cien libras, que le entrego dicho Excmo. Sr. Arzobispo ala  
 Refeida de la Espina, Maria Francisca, con su guarda ya ennuada, cuya  
 Cantidad, sirve para Meoras algunas Pegas, y otras cosas propias a  
 para Contratacion 100 l. 8

Otra... Un Pedro de Hena Secano, plantador de Olivo y Ornia, situada  
 en el camino de dicha Villa de Banca, lindante con Herencia de  
 Josef y Miguel Francis, hermanos de la dicha, participados en Valor  
 de Cien libras 100 l. 8

Otra... La Herencia de Dona Clara de Mitacion, situada en el Poblado  
 de dicha Villa de Banca, lindante toda ella con Casa de Oriente  
 Francis, por un lado, y por el otro con Casa de Juan Bonnat, parti-  
 cipada en renta, y otros libras 38 l. 8

Otra... Dose libras en Dinero efectivo que se tocan ala dicha de Ciento  
 Pedro de Hena que se vendio de la Herencia de los Padres 12 l. 8

Importan a una suma los Bienes y Dineros que comprenden las 250 l. 8

Partidas precedentes, (salvo como se tiene, o sumas) Dinciontas y cincuenta.  
 talibras Moneda corriente de este Reyno de los quales el Refeido Real  
 se a por el estado de toda su Voluntad, y por no pasaren de presente  
 la entrega de la dicha excepcion que podia oponer de no haverse recibido  
 que en Sabia llaman de non numerata Paronia, la Ley nueve de las primeras Par-  
 tida quinta que se dio para y los diez años que se pague para la Redencion de  
 de dicho ley que da por parados como respectivamente lo es, como  
 Real y Verdaderamente entiendo de ellos, ~~para~~ ~~de~~ ~~de~~  
 para el mar firme, y otras cosas quando que a la seguridad Conduca, y de las  
 ra que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes, cla-  
 tas de Contratacion de ambos Intendos, y que en su Paracion, no haue lesion  
 ni escaso, y para en el caso de haverse de que sea en poca o mucha  
 ma hare a favor de la dicha Opacion y Donacion, para, ~~de~~ ~~de~~  
 acabada que el dicho llama intencion con ennuacion y demas  
 moras locales, y mayor abundamiento a puestas, y ratificas la dicha



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Paracion y Coblosa uno Relamata, a cuyo fin Remasa la Ley, Dize y Ten. Titulo onse, partida quarta que Dize: Sea si el que da o escribe la Dote apreciada reciente araviado Ella Valuacion, pueda poder que se deroga el ensano en qualquier cantidad que sea con las demas que le sean propicias, y reiterando la promesa que yada tenia hecha, le ofrese en aumento el Dote y Aras, Diez libras, que junta con los el a Dote, forman la Suma de Dascientos y Cientosalibras, cuya Cantidad el Aras, declara Caben en la Decima Parte el Cien Bienes y Renta otras, como la el a Dote coblosa, a Valen: Las cien libras el Dotacion el Excelentissimo Tenor Arzobispo de Valencia, a cumplir quanto este previene en su impuro, que entrase ala dicha mi Mues sobre dicha laron, y sobre las Partes del Dote, se coblosa a Partes ala dicha incontinenti que el Matrimonio se derodase por Mues, Jurado, o otro de los Carg previnidos en derecho, y a ello quise ser apremiado por todo su local como, y tambien ala Solucion de las Cortas que en su exaccion de Canon, ayaliquidacion Episcopo con esta Escritura y su Juramento o el que la Represente y la Nueva Dote Nueva aunque el dicho de Requira, y para puelo Cumplir mas puntual y exatamento, se coblosa, uno de ripas ni otras las Bienes en lo que importas esta dicho Dote y Aras, y si antes bien a Honros el precepto y manifesto para la Particion, y que en todo evento, Oron el privilegio Dotal, Val Cambliamento quanto queda dicho coblosa con Bienes havidos, y en havon con su Persona, y da Poder a los, Jures, y Justicias de su Magestad, que fac dan y deuan conores con un decreto para que a ellos se parran como por Sentencia Difinitiva el Jure Combatente, pasada en autoridad de Cosa Juzada, y Comartida que por tal lo Riba, y Renuncia Poder las Leyes, Partes, y Privilegios, el a favor con la que prohibe la General Renunciacion el Poder. Asi lo otasa, y no firmas (a quien doy fe conores) por que

Ello de cha sa  
 Ten Difunt.  
 por el Excler.  
 lo 100  
 bo ala  
 100  
 100  
 100  
 38  
 12  
 25  
 otras y concuer.  
 deido Reutiliza  
 el preor ante  
 avadoy recibdo  
 de lo parraso Pan  
 la Puntal de  
 deoran, como  
 de Acta  
 deuca, de clau  
 de penter, cla  
 de novo lerron  
 de mudo de  
 de mudo de  
 y dema de  
 de la de







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA Y NUEVE.

po presente y si por la parte en mi voluntad, se me celebra y canto dicha Misa y Requiem por los amados difuntos al dia siguiente en la Iglesia de San Sebastian, la que se oia, para el bien de mi Alma y los misos Pielos Difuntos

Mando en mi Bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte y una libras, sea sueldo y el otro Dinero, las quales se pagara la Simona de el Abito, Antena, Misa Cantada y demas gastos funerales, y si pasado sobare alguna cantidad, se distribira en la celebracion de Misas Plenas de Simona cada una de quatro reales de vellon celebradas a excepcion de las que por derecho corresponden a la parroquia, en el referido Convento de el Grande Padre San Agustín, todo lo qual se oia para el bien de mi Alma y los misos Pielos Difuntos

Despues de lo que se oia por una vez a la Casa Santa de Salamanca un sueldo y el otro dinero, otro sueldo y el otro a la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia: otro sueldo y el otro al Hospital de San Juan de la Ciudad: todo sueldo y el otro dinero para la Redencion de Cartas de Indulgencias, entendiendo todo esto solamente en una vez

Nombró por mi Alcaide de Salamanca a Vicente Sanguel Arredondo, mi hermano, vecino de esta Villa, al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pasado de mi Bienes venda lo que bastare y cumpla y pague los Mandos y Reales de esta mi Hermandad, sea qualquiera de Conciencia y lo que de esto obiare valga como si lo otorgare

Declaro contrafo Matrimonio de los señores don Juan de la Cruz Madre Tolosa, la primera con Christoval Candela Labrador que fue de esta vecindad, el qual haze en sus Legitimos y Naturales a Antonio Candela y a Juana Maria Candela Muger de Joaquin Arvizu: Por la parte de Juana Maria Candela mi hija, al tiempo de Contraher el Matrimonio

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Antonio', 'Juana Maria', and other illegible text.





ledi en Dote cien libras de Oro Contra por la Escritura de todas otorgada  
ante Dicho Abad Escrivano que fue desta Villa: Fue la Segunda vez  
Contrase Matrimonios con Doncico Mardo mi Actual Marido, el qual  
no he tenido ni procreado hijos algunos: Fue lo otorgado al tiempo de Con-  
trase Matrimonios con el dicho abate a el, lo que contra por la Escritura  
de Recibo de Dote que el dicho otorgo a mi favor, en la que me señaló  
en Arden Ciento y veinte libras: Fue asimismo lo que contra en dicha  
Escritura a parte perteneciente al Matrimonio, cincuenta libras en Di-  
neros efectivos, la que me entrego, por Candela mi Cuñado Labrador desta  
vicindad, en Dote de diferentes fincas que le tenia y hecho al dicho an-  
tes de Contrase este Segundo Matrimonio

Otro... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas personas que legitivamente contraen e han o deviendo, por  
Escrituras Publicas, privadas, testigos o en otras legitimas Cartulas que  
en juicio hayan fe

Otro... Dahiendome lo que me permiten las Leyes de este Reyno, Mejora en  
el Reino y Reino de el quinto de Pedro, mi Hijo, deudos y accio-  
nes que tengo, y me pertenecen, al referido Antonio Candela mi hijo, el  
qual disponga de los bienes pertenecientes a dicha Mejora, como si era  
propieta adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna.  
Excopti Clerici, Sani Sancti Militibus et Personis Publicis et Aliis qui  
de jure Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici contra verum et bend-  
sem sui novi sapere hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habeant. Por la Dna de Comis de un el Honor Rey Antuano  
de Navarra y Real Orden de nuevo de Luis de Aragon, de ciento y nueve  
años

Cumplido y basado este mi Testamento en el Reino de el quinto de  
Pedro, mi Hijo, deudos y acciones que tengo, me pertenecen y puedan  
pertenecer por cualquier titulo o causa que sea, Dejo nombrado e inti-  
tulo, por mis legitimos y universales herederos, a Antonio, y a Doña  
Maria Candela mi hijos legitimos y naturales, y el expresado mi Pi-  
juno Marido, para que trayendo a Colacion, y particion lo que cada  
uno haya recibido y sacado dicho Antonio la Mejora expresada

D  
Vicente  
Luzon copia y se pagó  
en 15 de Mayo año de  
1509. con unido  
quinto y uno de  
lo que se pagó







a Subseuidad, y conpisen al Arceobispo, amplio Poder y facultad  
 con libre franqa y General Admiration para que Requirido  
 que sean los Otorgantes para el Pape y no lo cumplan o si mediare  
 el que fallerisen sin haueste Pado entera Satisfacion sus expre-  
 sadas Cincuenta libras de sisa Taxacion contra el, y de su propia  
 autoridad peca dica Taxacion lo vendan, a quien quisiere, o le quide con  
 el Papan le hauea mas a cuenta por el precio en que fuere justipre-  
 siado, sin que para ello incurre en Pena ni para ejecutarlo, her-  
 sa puenicion de auisa a los Otorgantes ni a quien los represente, ni tem-  
 po sacade en Almonada como lo prescriben las Leyes Juarenta y  
 una Juarenta y dos, Titulo Nono Partida quinta por quala Remencia,  
 dan por bien hecha, y celebrada la venta en caso de efectuare, quieser  
 sea non subitante, como si los Otorgantes rrompieren la fincion, banon con-  
 renacion, y para non de las nominadas Cincuenta libras con el Papan en  
 que fuere justipresiado, o den el enunciado Quarto, y lo obligan a la uen-  
 cion o rrompimiento, y a ratifican, a prouar, y no Relamian en tiempo  
 alguno su enagenacion, y para en el caso de faller antes, la dar a ende  
 a hora por ratificada y aprobada, y quieser se nome la razon en la con-  
 taduria General de Hipotecas desta Villa de Alcaz, bajo la Pena de mu-  
 lidad, dentro de los sesenta dias que prescriben la Ley, y Auto de Cordado de capi-  
 tado, y la ultima Pragmatica de su Magestad de Venta y uso de Encaje  
 de mil seiscientos y sesenta y ocho años: del expresado Vicario Fiscal que  
 esta presente enterado desta Escritura de Pape: Fue la acceptava y accep-  
 to, y que si por no cumplir los Requiridos sus sucesores con la Solucion de las  
 Cincuenta libras, fuere preciso vender dicho quarto, o quieser el por  
 su talon, si robriare algo del precio despues de reintegrado de ellas, y el  
 con Cortes, y otras que se le impusieren, se obligan a doblar el precio, o a quien  
 les represente incontinenti, a lo qual quieser sea apremiado, y compeli-  
 do por la Via mas breue y sumaria que haya lugar: Tambien deudas  
 y el Arceobispo, cada uno por lo qual, si no cumplan, obligan con die-  
 ner hauidos, y por haueste, y diez podian a los Fueros y Libertades de su  
 Magestad que puedan, y deuen conuers segun derecho, para que a ello  
 les a prouien, como por la sentencia Definitiva de su Competente pa-  
 rada en autoridad de la Corte de Navarra y Aragonada que por todo haiber

TEMA-  
 SETE-  
 FINO

forma a mi  
 en original  
 por no parecer  
 Era haueste  
 unia (la Ley)  
 los dos años  
 banos como  
 ante entera  
 cuando vientes  
 de la seguridad  
 y bono estado  
 el dicho su  
 por todo lo  
 serer o menos  
 guarda en  
 hecho de  
 Alcaz de  
 y otros  
 a su classi-  
 taca suya  
 el con Ma-  
 por el otro  
 y por delon  
 que es el que  
 hizo de unia  
 por unia







Veinte y nueve de Diciembre.



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE DICIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Yo, el dicho Mando y Mueca Robles, en mancomuna con mi Contrato en  
diversas, y esta como fadna la qual andada lo queda impeno que se pue  
de haverse convertido la Piedad en su prescrito, y que en todos pague  
a Prorata el que experimento, no siendo las cosas que el Mando  
esta obligado a darla, por las cosas andada lo queda. Mas por Dios y  
sana Cruz confieso a dicho Año oponerse contra esta Escritura por  
su Dote, Anas bienes, creditos, personales, multiplicados, ni por  
otro algun derecho que la Competa, y paguen de la Utilidad y Convenien  
cia el harcela Pedosa que lo otorga de la libre Voluntad, sin premio, ni  
fierns alguna que no tiene hecha protestacion en Contrario y si apa  
riere la Piedad y Robles ano podra abolucion, ni Relajacion del fu  
ramento hecho a quien de la piedad Comedia, y que aunque el propio mo  
tu de la Comedia no viera de ella Pena de perjurio, y para la mayor vali  
dacion, y firmeza, hizo en suamiento mas el observando que Relajacion  
puedan solo Comedia. En cuyo Testimonio asi lo otorgan sus firmes (a  
quienes doy fe Comedia) por que dixeran no saben lo que se hizo, y a Ven  
turan, uno de los Testigos que lo fueron Miguel Toralves Maestro, abricante  
de lanas, y Vicente Boti Papolero, ambos de esta dicha Villa vecinos y  
Morales =

Mig. Toralves

Antoni  
Thom de los

Yo, el dicho Mando y Mueca Robles, en mancomuna con mi Contrato en  
diversas, y esta como fadna la qual andada lo queda impeno que se pue  
de haverse convertido la Piedad en su prescrito, y que en todos pague  
a Prorata el que experimento, no siendo las cosas que el Mando  
esta obligado a darla, por las cosas andada lo queda. Mas por Dios y  
sana Cruz confieso a dicho Año oponerse contra esta Escritura por  
su Dote, Anas bienes, creditos, personales, multiplicados, ni por  
otro algun derecho que la Competa, y paguen de la Utilidad y Convenien  
cia el harcela Pedosa que lo otorga de la libre Voluntad, sin premio, ni  
fierns alguna que no tiene hecha protestacion en Contrario y si apa  
riere la Piedad y Robles ano podra abolucion, ni Relajacion del fu  
ramento hecho a quien de la piedad Comedia, y que aunque el propio mo  
tu de la Comedia no viera de ella Pena de perjurio, y para la mayor vali  
dacion, y firmeza, hizo en suamiento mas el observando que Relajacion  
puedan solo Comedia. En cuyo Testimonio asi lo otorgan sus firmes (a  
quienes doy fe Comedia) por que dixeran no saben lo que se hizo, y a Ven  
turan, uno de los Testigos que lo fueron Miguel Toralves Maestro, abricante  
de lanas, y Vicente Boti Papolero, ambos de esta dicha Villa vecinos y  
Morales =

Libro Copia con un sello  
de y uno de los  
de los de 122 y no para  
en, etc.

Yo, el dicho Mando y Mueca Robles, en mancomuna con mi Contrato en  
diversas, y esta como fadna la qual andada lo queda impeno que se pue  
de haverse convertido la Piedad en su prescrito, y que en todos pague  
a Prorata el que experimento, no siendo las cosas que el Mando  
esta obligado a darla, por las cosas andada lo queda. Mas por Dios y  
sana Cruz confieso a dicho Año oponerse contra esta Escritura por  
su Dote, Anas bienes, creditos, personales, multiplicados, ni por  
otro algun derecho que la Competa, y paguen de la Utilidad y Convenien  
cia el harcela Pedosa que lo otorga de la libre Voluntad, sin premio, ni  
fierns alguna que no tiene hecha protestacion en Contrario y si apa  
riere la Piedad y Robles ano podra abolucion, ni Relajacion del fu  
ramento hecho a quien de la piedad Comedia, y que aunque el propio mo  
tu de la Comedia no viera de ella Pena de perjurio, y para la mayor vali  
dacion, y firmeza, hizo en suamiento mas el observando que Relajacion  
puedan solo Comedia. En cuyo Testimonio asi lo otorgan sus firmes (a  
quienes doy fe Comedia) por que dixeran no saben lo que se hizo, y a Ven  
turan, uno de los Testigos que lo fueron Miguel Toralves Maestro, abricante  
de lanas, y Vicente Boti Papolero, ambos de esta dicha Villa vecinos y  
Morales =

Misericordia en su libro Justicia, Memoria y entendimiento natural (que se ven  
 allí los impares) Heron lo Declaro, e lo al presente Ecrivano doy fe)  
 Dixo: Fue en veinte y dos del inmediato pasado mes de Noviembre, otro su  
 testamento por ante el presente Ecrivano, en el qual tiene que quitas,  
 y enmendas algunas cosas, y añade otras, y pidiendolo en execucion por  
 via de Cobdicio, o en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, y  
 manda lo siguiente

Primera. Manda, que sin embargo de que en dicho su testamento no jura en el  
 punto de Heron, su hijo, ni Vicente Alcazar su hijo, y en el Heron de Ho.  
 de los dchos. a Blas Alcazar tambien su hijo, en su voluntad, de que dicha  
 Mafra se fuesen por nullas, y de un valor ni efecto, para lo qual  
 la Mofra, desde a hora, y de aqui a Partes iguales a todos los Herederos que  
 nombra en su testamento, que lo son: Vicente, Heron, Blas, Trope, y Micaa.  
 la Alcazar sus hijos

Otra. En su voluntad, que los herederos sus cinco hijos, sus Herederos, o herederos que  
 almente, quince libras a cada uno de los dchos. hijos, hijos, y hermanas  
 dchos. dchos. de Heron y de Thomasa Alcazar, y que faltiendo la una,  
 no hayan de quedar otra que sobre dcha. o entresas, por los dchos. interes  
 viva, con otras quince libras, que perciba la que faltare, y por consiguie  
 te, haya esta de percibir treinta libras, de cuya conformidad, y no de otro  
 modo de parte alguna, iguales a los herederos sus hijos, quienes con igualdad  
 devan pasar la referida cantidad, de que se oyo Hoca a cada uno satis  
 feren con libras de dicho legado, en cuya obligacion, y no sin ella, puedan  
 disponer de sus bienes como de los propios, sin dependencia alguna. Excepto  
 hi Civium Sani Contri Militibus et Penam Religiosi et Alii qui se pua  
 valentia non existunt. Nii dicti Civium contra Civem, et Heronem sui  
 novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint.  
 Bajo la Pena de Comiso segun de Heron dchos. Anterior, Heron, y Real Or.  
 don de nuevo de Talis de mil de Heron, Heron, y nuevo ang

Otra. Declaro, havendo entregado al expresado Blas Alcazar su hijo, para que  
 ante los Herederos en su Poder hasta Segunda Orden, veinte Doblones de  
 a ocho, y que a mas dchos. dchos. Heron en la Plaza, que hay en su Hoca  
 de Blas Alcazar, quatro, cuyo Dinero es de su voluntad, se distribuya,  
 tambien, por iguales partes entre los herederos sus cinco hijos, y

INTEMA...  
 MIL SETE...  
 Y VNO.

que dice que  
 Corbato en  
 noj que se pue  
 Mones proue  
 el Maudo  
 por Dios y  
 situsa por  
 ady, ni por  
 ad y convenien  
 in premio ni  
 co y si apa  
 lafacion de pa  
 ue de propia no  
 la mayor usi  
 que lafacion  
 no firmen (a  
 eloy y a ven  
 to i abricante  
 la vecinos y  
 me

en dias el  
 etacion de  
 vity, Blas  
 en la Divina





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Heurenoy

Heurenoy... Manda, que veinte y cinco Bachilleres y media de Puro qualquiera de los  
Thomas Ribera Labrada desta Ciudad no se puedan pedir ni ha-  
zer pagar hasta el dia quince de Agosto del presente año mil setecientos  
noventa y dos

Todo lo qual manda se guarde, cumpla y obedezca y se cumpla y anula dicho  
de Ayuntamiento en todo lo que fuere contrario a este Cédulo, y en lo que  
sea conforme y en todo lo demas, lo apenase, ratifica, y deja en su fuer-  
za, y vigor para que se tenga y observe por su ultima y deliberada  
voluntad. Añi lo doy, y no firmo (a quien doy fe conuico) por quedarme  
no saber, lo hare por el ja eler lugar, uno de los señores qualquiera fueren,  
Jofe Monte, Jofe Vada, y Antonio Peydre, todos Maestros Fabricantes  
de Pan, y vecinos desta referida villa =

Antonio Peydre

Antonio  
Jofe Vada

Dia 2.º de Dize... (En la Villa de Alcoy a los nueve dias del  
Punto Pasa a Juan Barrachina... ) mes de Diciembre de mil setecientos no-  
venta y un año, ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, Paula Pasa viuda  
de Jofe Barrachina, vecina de esta, así en su nombre como en el de Madre, Abuela, y  
Cunada de Jofe Barrachina, Rafael, Maria Theresa, y Vicenda Maria Barrachina sus  
hijos y expresados de difunto marido, Juan: fue da todo lo antes cumplido,  
libre, pleno, y bastante qual se dice de lo siguiente y en referencia a Juanico Bar-  
rachina de Escrivano Labrador y vecino de la Villa de Alcoy que se halla  
presente, y aceptante para todos sus Pleitos, causas, y negocios Civiles y Commu-  
nales, que al presente tiene y en adelante fuere, con qualquiera persona  
y Comunes, Eclesiasticas, y Seculares, en los qualos, por cada una de ellas con

Miguel Escrivano  
a Miguel  
Para copia dia 19 de  
Dize. del año con  
en folio 2.º y uno de  
y se pago de fe







Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MAR  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

dichas en uso de la Silencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados sus Respective Maridos, y enterarse la Consideracion para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los interpreses, Testigos Legales, y Dizecion: Por parte, y en nombre de los hijos, Herederos, Succesores, y Equien de ellos, y los dichos herederos, y causa en qualquiera manera vendian, y daran en Venta Real, y enaacion perpetua por Parte de Ciudad para Siempre formar, a Miguel de la Cruz Labradon de la misma Ciudad, una Casa de Abitacion, que por el presente se vendio, la que le havia pertenecido de Otencia de San D. Juan, y Padres, vendiendo cada uno de los Otrosantes la Parte que de ella les pertenecia, la qual se halla situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Mauro, lindante por un lado con Casa de Lorenzo Perez, por el otro con la de Paqual Maria, por el Dero con la de Josef Mollo, y por delante con el Huerto de los Herederos de Paqual de las dichas Calle en medio, sujeta dicha Casa a un Censo de Capital de Ciento, Plenta y tres Libras, el qual con su anual Redimio de Redonde diez y ocho Suellos, y para Aniversario, sujeta al mismo tiempo al Pago de Diez y ocho Suellos Anuales durante la vida de Ruijda Loren Oueda de Teyne Roque Tullia, cuya Cantidad solo responde a la dicha por el cupunto de el quinto (que importo Plenta y una libra) en que fue asociada para el expresado su Marido el qual se adjudico en dicha Casa, y por no haver Comoda Division, solo responde los Redondos Diez y ocho Suellos, por haverse asi convenido los Otrosantes con ella, quienes corresponden la propiedad de dicho quinto. Libre de chalaras, de otros Censos, Memoria, Tenorio, Hipoteca, especial y General, y como a tal se la venden con todas las entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Usos, y Usos, y con lo demas anexo que tenga, y lo perteneciera, y con derechos por precio de necessarios, de Plenta y quatro Libras, Moneda Comente de este Reyno, de cuya Cantidad, se tiene el Compuendo de Voluntad de los ven.

cederos ciento, sesenta y quatro libras, a saber: ciento y treinta y tres, pa-  
 ra responder el Censo a que esta afecta dicha Casa y las Visitas, Peonías  
 y una libras, se las debiere para satisfacion los Diez y ocho Suddos Anual-  
 les ala copiarada Rejida Lorenz interesm Oiva, deviendo hacia el Pago de  
 las Peonías y una libras a los Otrapartes, luego fallara la dicha, por la  
 entonces sea Oblivacion de dicho Pago Anual. Y ellas ochocientos libras  
 a cumplimiento del total Valor de dicha Casa, se dan, por entregada de es-  
 perado y vendedores por entregada a toda su voluntad, y por no pascos de  
 presente la entrega renunciada en caso que podrian opanes en ha-  
 verlos recibidos, que en latin llaman el non numerata Pecunia, la ley  
 nueva, Titulo primera, Partida quinta que dello trata, y los diez años que  
 profino para la prueba de su Recibo, los que dan por parados como si efec-  
 tivamente lo estuvieran, y como Real y efectivamente entregado y satisfe-  
 cho el total Valor de dicha Casa en el modo referido (y con la nueva  
 de percibir las Peonías y una libras que se tiene el comprador hasta la  
 muerte de dicha Rejida Lorenz formalizan a favor del anterior compra-  
 dor la man frena y otras cosas de Pago que a la necesidad concurra,  
 y declara, que el tanto precio y valor de las dadas son, es el de novecie-  
 cientas y sesenta y quatro libras referidas, y que no vale mas ni hallaron  
 quien tanto les diese por ella, y si mas vale o valor puede el caso en  
 poca, o mucha suma, honra a favor del dicho comprador, Oveja y Dona-  
 cion pura y perfecta e irrevocable inter vivos, con innovacion y demas fin-  
 mientos legales, y renunciada la Ley quarta del Titulo siete, Libro quinto del  
 Ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcala de Henares  
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos, la mitad  
 del tanto, precio y los quatro años que profino para poder la rescion, o va-  
 plimento a su justo valor los que dan por parados, como si efectivamente  
 lo estuvieran. Y como hay en adelante para siempre se desconfiados, deman-  
 gant en y apartan, y a los herederos y sucesores del mismo comprador, porcion  
 Titulo de y Revisio, con qualquiera otro derecho que le compete a la enuncion  
 con y la dadas renunciada, y transcripion con las acciones reales, Personales, y ti-  
 les, Mientos, directos y consecutivos en el comprador, y en quien la suya representa  
 para que la Peca sea con cambio, evacion y desistida de ella en la evacion, como  
 la casa suya propia, adyudicia, con fecho y legitima libreta, independencia

cincuenta y  
 Masidos, y otros  
 enencia, y los  
 en nombre de los  
 viese Titulo con  
 Real y enave  
 a Miguel de  
 que porchian  
 en Diputy Pa  
 ella los peate  
 la Calle de San  
 en el oto con  
 por delante  
 en medio, sape  
 tres libras, el que  
 repara, sape  
 durante la vi  
 cantidad de  
 es presento y  
 lo al qual se ad-  
 lo responder  
 de los Otrapartes  
 Libra de chalar  
 real y como a tal  
 or, se vid ambas  
 r derechos por  
 niente de este  
 entrada de los cen









Arate i aratebis.

SELLO VANO, VUINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



la pension correspondiente al censo referido a los herederos de la  
Vincion, renunciandolos a ellos como los censo por Duenos de dicho cen-  
so y en su consecuencia, de la libran a los vendedores de ambas responsabil-  
dades. Los dichos de los vendedores y compradores de la misma, se obligan a hacer por  
pymes las libranas que tienen concedidas para el abajamiento de esta  
Escritura a los compradores sus respectivos Mayores y ano renovarlas  
en contaduría en tiempo, ni manera alguna. Tal cumplimiento  
de quanto queda dicho, obligan a saber los dichos vendedores sus  
Pymes, y con las dichas vendedoras sus Mayores por lo que los Ho-  
ca y el Comprador sus Pymes, haviendo y para hoy dan  
poder a los Mayores y Pymes de la Magestad que hacen y hacen co-  
nocer sean dicho para que a ellos les apremien, como por Sentencia  
Dipnitiva de sus Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada y  
Concertada que por tal lo tienen, y los dichos vendedores, renuncian  
todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe  
la General Renunciacion de Pedas. Mas por nominacion de Rita y Maria  
Nava, renuncian, la Ley treinta y una de los que dice: "cuando  
Alaudo, y Mayores, cobitan emancipacion en un contrato o en  
diversos, o una como fiadora de qual anada lo que sea a menos que  
se puese haberse concertado la deuda en su provecho, y que en  
tenor pague a priorata. El que expresamente no siendo el Co-  
xar que el Alaudo esta obligado a darla, por por ellas anada  
se queda con las deudas que les sean propicias, y tenan, por Dios,  
y a una Cruz Confesare a dicho en exponere contra esta Escritu-  
ra por derecho alguno que les compete, y por que es de su utili-  
dad y conveniencia el hacerla, Dedoran, qual anadan de la  
libre voluntad, sin pymes, ni fuerza alguna, que no tienen he-

*[Handwritten signature or flourish]*



cha p[er]testacion en contrario, y si aparecieren la B[re]ve y ann[ua]  
 lan. Y coblar a no podra abrolocion ni Relafacion El fu-  
 ramento hecho, a quien se les pueda Conceder y a donde se p[er]p[et]uo  
 motu se les Concedan, no vayan a ellas pena de perjurio. En  
 cuyo Testimonio se quedando presentes dicho Comprador, en  
 haver se firmaron, y fomen la lora de esta Escritura en el oficio  
 de Hipotheca de esta Villa que esta al Cargo de Francisco Perez  
 su Escriuano de Ayuntamiento dentro de diez dias, con lo dispuesto  
 en la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil e  
 trescientos sesenta y ocho años, asi lo otorgan (a quienes de fe Cono-  
 ce) y solo firman Miguel Ferrnimo, Jaime, y Jaquin Tubia vendedo-  
 res, y Miguel Valon Comprador, y no las dichos ni sus Maesdros  
 ni Trof Talia por que dixeran no saber lo hare por ellos, y a sus  
 sacos uno de los Testigos que lo fueron Diego Nolas Emanuente, y An-  
 tonio Garcia Condador, ambos de dicha Villa Vecinos, y moradores =

Diego Nolas Miguel Ferrnimo Tubia  
 Jaime Tubia  
 Jaquin Tubia  
 Miguel Valon  
 Antonio Garcia  
 Diego Nolas

Dia 13 de D[ic]ie[m]bre de 1608. En la Villa de Alcañiz a los trece dias del  
 mes de Diciembre de mil e trescientos  
 noventa y un años, ante mi el Escriuano, y Testigo infamado, Ce-  
 ledon Paja Subrator, y vecino de ella, Otorgar. Fue de todo su Poder  
 cumplido, libre, llano, y bastante, qual el dicho de Ferrnimo, y  
 es necesario, a Trof Talia, ya su hijo, de los de los Procuradores  
 de Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y vecino de  
 la Ciudad de Valencia, sus entes, a este Otorgamiento, bien como  
 si fueren presentes, qual Cargo se le excepta, a los dos juntos  
 y a cada uno de por si, e a nulidad para todos sus Pleitos,  
 causas, y negocios Civiles, y Criminales que se al presente hove,  
 y en adelante afixiere con qualquiera Personas, y Comunes  
 Eclesiasticas, y Seculares, en los qualos, y en cada uno de los

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Comparecan allí demandando como defendiendo ante qualquiera  
 Tercero y Justicias que convenga y se opeca con Pedimento, Requirim.  
 Citaciones, Protestaciones, Pidan execuciones, prisiones, Ventas, Fianças,  
 y Remates de Bienes, fomen porcau dellos y en su caso o faga de los  
 presenten escritos, Escrituras, Proformas y otros qualquiera Omos de pue  
 var, factos y Contrarios lo que en contrario se hallare presentare,  
 y pudiese, Hagan y pidan se hagan los Juramentos in litem de Calum  
 nia y de invidios, Hagan Tercer Escrivano, Relatores y otros Ministros de  
 Justicia, fagan las Reclamaciones y se aparten de ellas si lo pudiesen, Oy  
 san Actos y Sentencias interlocutorias y Definitivas, Concedan lo  
 favorable y de lo perjudicial y adverso a peticion y suplicas, vean  
 las Apelaciones y Replecion hasta con derecho puevan y davan, Pidan  
 Costas y Omos de las Provisiones, Cartas, sobre Costas y otros Despachos  
 haciendo se pabliquen y notifiquen donde y aqui se dirigieren, Iffi  
 ralmente hagan y pidan se hagan todos los Actos, Autos y Diteon  
 cion Judiciales, y extra que convengan y se opecan y las mismas que  
 el Orogante para el haia y haia pedia presente siendo que para  
 todo lo susodicho, y lo a otro cargo y dependiente les dan este Poder  
 con libre franquea y General Administracion y facultad de Impedicion  
 fagan y Substituyan, Recoren los Valletados y nombren otros que a todo se  
 levan en forma, faga Substitucion de quanto queda dicho, obli en Bie  
 nen hauido y sea suado. Am lo otorga y no firma / aqui en diez y seis  
 de Mayo de mil setecientos noventa y uno, yo el Rey, yo la Reyna, yo el  
 qual fueson Vicario Molto Cuidador y Procurador Molto Emancuado  
 amby de dicha Villa Vecinos y Moradores

Dicoo Molto

Presente  
 Juan de los Rios



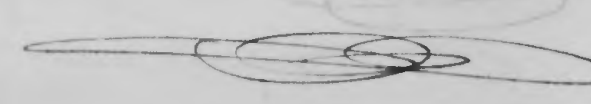
Dia 16 de Dto... C. de Pago (En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y un años. Ante mi el Excmo. y Real Jefe de Justicia, Juan Lorenzo de Torres y Pardo Paqual y Estavica) Juan P. Murillo

Sobre copia y el pago de Pedro Paqual Esteve Comerciante, y vecino de la Villa de Oriz. Que en el inmediato pasado año mil setecientos y noventa y uno, Juanico Murillo Fabricante de Pan de esta expresada Villa de Alcoy, con Escritura ante Juanico Pardo Paqual Esteve Comerciante y vecino de la Villa de Oriz, y el Ayuntamiento de la misma, a Fabricante Encuentra Pardo Paqual Esteve Comerciante, y vecino de la Villa de Oriz, y para dicho fin le anticiparon Demid libras, moneda corriente de este Reyno, habiendo obligado, e hipotecado a la Seguridad de dicha Contrata, y Responsabilidad de la prenombrada Cantidad anticipada, una casa de abitacion, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada de San Marcos, lindante por un lado con casa de Josef Simca, por el otro con la de Nicolas Molla, por el otro con la de Miguel Pardo, y por delante con dicha Calle, y un Pared de tierra situada en el termino de esta Villa en la Portada de Perellas, vecina lindante con tierras de Thomas Otinay con las de Mauro Paja, segun todo mas largamente consta en la citada Escritura. Mediante haver cumplido dicho Murillo en la obligacion en que se havia constituido, habiendo efectuado el embargo de las expresadas Encuentra Pardo Paqual Esteve y por Considerante haver satisficido con ellas la referida Cantidad anticipada, y cancelando el Menguado correspondiente de ello, contemplando con justo el formalizandolo, otros en Compensacion por la presente dichos Compasiantes, en un pagaré, y satisficieron la dicha Cantidad, que lo haviam anticipado, habiendo la Recobrado en el valor de dichas Piedad y Pared, que declararon haver recibido, ellas quales, y de ella bondad, y dan por enterado, y a toda su Voluntad, y por no parecer de prenta de esta, Renuncian la excepcion que podian oponer, como havian prohibido, lo qual queda en el titulo primero Partida quinta que de ello trata, y los diez años que se prescriben para la Prueba de Nullidad, lo que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y en consecuencia otorgan a favor de dicho Murillo, el mas firme, eficaz, y seguro, y cierto de Pago que a la Cantidad condensa, le dan por libre, e indemne, y a los delimitados de sus bienes, e su Responsabilidad, y la obligacion en que se havia constituido, y por todo, nulla, conculcada, y el mismo valor ni efecto la precitada

215



9  
Sepago el  
Registro  
de En  
de 1793



Diez y tres reales



SILLO CUARTO, VEINTE MA-  
RACHOS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Escritura de Obligacion o Contrata, Arreporos y Declaracion, quala prenombrada  
cantidad, les ha sido bien pagada, y a parte legitima en el modo y manera que  
queda demostrado, y desobliogan, ans boluencia a Pedro ni otra Persona, en sus  
nombres Pena de Nullidad con mas las Cortes de la Cobranza, aque diese  
lugar y quieren que esta Escritura se tome la razon en el oficio de Hipoteca  
en esta Villa que esta al cargo de Francisco Paz, secretario del Ayuntamiento  
municipio, dentro de diez dias, con la dispuesto por la Real Prasmatica de trece  
de mayo de uno de Enero de mil setecientos y noventa y ocho años, para que en todo  
tiempo como quedan libres de la Hipoteca y obligacion que se crearon en este  
caso y causas, la Cosa y Persona, ans de desobliogadas, cuya prevencion de el  
Rey, queda hecho por mi el Escriuano de que soy fe, al expresado Municipio.  
En cuyo testimonio asi se otorga y firma (aquienos doy fe conuerso) siendo  
presente por testigos Diego Mollo Emanuel y Josef Bern Cardador  
ambos de dicha Villa vecinos, y moradores.

Pedro Pasqual Esteve

Euastino Morera

Francisco  
Thomas Lopez

En

la Villa de Diciembre... Testam<sup>to</sup>  
de Maria Maria mujer de Juan de la Cruz...

En el nombre de Dios nuestro  
Señor y su honra y gloria

Yo Maria Maria mujer legitima de Juan de la Cruz de oficio texe-  
registro en la Villa de... de San Juan de los Rios de Almor... Enferma en Ca-  
En no mas de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar-  
me y por la Divina misericordia con mil breves finis memoria y  
Entendimiento natural Creyendo como firmemente creo en  
el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero y  
en todo lo demas que ensena Cree y Confiesa nuestra Santa



Madre Ysabela Catholica Romana; Hijo de Cuyase y Cuenua he  
vivido y gozato vida y morir como a Fiel y Catolica Christiana  
y tornando por mi Executora y Abogada a la Siempre Virgen  
Moria Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora  
nuestra Concesida en gracia en el primer instante de ver  
y todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte  
Celestial para que intercedan con Dios nuestro Senor por do  
nemi Culpas y Pecados y lleve a por mi Alma de la Gloria  
Cerna bajo de Cuy ampuro y proteccion hays y ordeno mi  
testamento ultimo, ultima y determinada voluntad en la forma  
sigte.

Prime. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria asi  
Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Senor nuestro que la  
Redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre y su  
y muerte y el cuerpo mandado a la tierra, y que fue formado  
Mundo que quando la Divina voluntad fuese servida, lleve  
esta mortal vida a la Eterna. Bien que me ha nombrado un Difunto Cua  
povestido con el Abto de Padre San Francisco de Asis, con la usi  
tenia uo nombrada de Ben. Reverendos Beneficiados y la de el Be  
nor Curo Vicario sea llevado a la Iglesia del Convento de Religio  
sos del Grande Padre San Agustin, y que en ella siendo me  
no por la mañana seme diga y celebre una Misa Cantada de  
Nuestro cuerpo presente la que se usava para el Alma de mi  
y el morir de los Difuntos. Y por la tarde es mi voluntad de  
me celebre dicha Misa Cantada de Nuestrum pro la unte dicitur  
Anteponer en la expresada Parroquia y fecho mi cuerpo sera en  
terrido en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de  
expresado con sermo por ser usi la mi voluntad.

Otro. Mundo que se tomen de mi bienes para el Alma aquella  
Cantidad que fuere necesaria para el cuerpo de lo que se ordeno  
Otro. Dejo y lego por una vez a el Santo Hospital General de la Ciudad  
de Valencia por una vez un sueldo y seis. Otro sueldo y seis a la Cu  
va de Misericordia de dicha Ciudad. Otro sueldo y seis a los Ni  
huerfanos de San Vicente Ferrer. Y otro sueldo y seis para la Redem  
cion de Cautivos Christianos, todo por una vez.

Otro. Y nombro por mi Aboca testamentaria al expresado Buitro



Reinte maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE NA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey en mi mundo, a qual le doy todo el poder que se requiere y es neces-  
ario para que de lo que me es escrito y pasado de mi Bien e Venda lo que  
bustaren y Cumplir y pagar las Mudas y legados de mi testamen-  
to sobre qualquiera carga de Conciencia y lo que el dicho Obispo de Valpa  
comeri yo lo que se.

Otro: Mando que todas las cosas que se oyeren con toda puntualidad y todas aque-  
llas personas que legitimanmente Condena e Rexendora por Curator  
publicar por donde les pidiere otras legitimas Cautelas que en su caso  
hagan fe.

Otro: hevenge y de la Compañia de San C. para Comercio una casa de Valer  
lo que fuere que le estorpare y de lo que se he tomado. El dize  
Protinal tambien Comercio de Verme de Valer tambien de lo que  
le he tomado lo que fuere y de la Maria dize que no vuelde  
que tambien le deyo el prestimo gracioso.

Otro: Deseo Contrate Matrimonio solo una vez con el prenombrado  
mi mundo a qual no he tenido ni lo alguno, ni tiempo tengo ni en  
dize alguno por lo que Conere y Mercedon faros: que al tiempo  
de Contrate y ante el Matrimonio en P. deo efectivo que me to-  
cacion de Mercedes de mi difunto padre Treinta y cinco libras  
y de Cuya Cantidad pague cinco libras que de via de honor de Contrate  
de que es esto aporte solamente al Matrimonio Treinta.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente que quedare  
de todo mi Bien e dize, y a quien que tengo y pertenecer  
y pueden pertenecer por qualquiera titulo o Causa que sea de  
nombre e de mi mundo por mi legitimo y universal heredero a  
cuyo dicho Buena de mi mundo, a qual haya que y herede  
en herencia con la bendicion de Dios y de mi disponga e use  
como de lo propio y de independencia alguna. Excepto Clero, con-





Quinto de los...

SELLO CUARTO. VEINTE NA-  
RAVIDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



en el Clero, Tutores y Congregados en dicha Real Caxa como lo  
usuraban hueras quando tuvieran que Conferir algunas cosas con-  
ter al Servicio de Dios y utilidad de este Reverendo Clero, por  
ya nombrados los suscritos e impedidos de avernir este auto y  
sus suscritores por quienes prestaron Cautión de auto, manote puto  
sodius sibi sudiatum do lo que paxaron por el Comento de esta  
Escritura y no la llamaron, bano de paxada Oblisacion que por su  
fama hueras los bienes y cosas presentes y futuras de este  
Reverendo Clero. Que Juan y Salvador Tula Neam-  
nos testadores de suos y vecinos desta expresada Villa por Cui-  
viva que otorgaron a favor de este Reverendo Clero, en primero  
de Junio del pasado año mil setecientos ochenta y siete años.  
Blanca Escrivano desta expresada Villa la vendieron la mitad  
de parte de la Casa que es el Piso Remisima de el Anuncio que  
por hen en el poblado desta Villa en la Plaza del Portal  
nuevo lindante con d'ella por un lado con Casa de Juan Perez  
por el otro con la de Louquin Verde por el d'otra con la de Diego  
Perez y por delante con dicha Plaza en Villa de Caxa y Cin-  
cuenta libras, haviendo Concedido dicha Reverenda Clero la  
facultad a los expresados Vendedores en papel de pasado en  
el mismo año de que se paxaron Cobran de mo de ocho años  
de d'ella de la fecha de la Caxa Escritura y estando corriendo  
el tiempo prefijido para la Cooperacion de dicha parte de Casa  
y para que se paxara judicialmente a los d'os otorgantes y que se la  
Restituyesen estando pagados las d'as montoneras por Cen-  
to y como se paxaron que el prenombrado Reverendo Clero desam-  
bolara por ella. A lo que se fuerza de la Oblisacion en que se  
Constituyo Concediendo en ello y para su cumplimiento en la via

[Handwritten signature]

...no Valerme  
...foxi novi Super  
...berent. Yasp  
...Cal orden  
...  
...otro quiles  
...ualer quiera  
...vez hecho y  
...ma porque  
...quande Cempla  
...aminada volum.  
...ho. En unyo tes.  
...hodian de C  
...y nqfirmas  
...abca, lo hase  
...edro Matuz  
...Abumit todos  
...Arremi  
...romas Louay  
...  
...Alayator alos  
...mer de Penam.  
...Escrivano y  
...Valerme  
...suado de  
...Compea,  
...Don Antonio  
...Don Felipe  
...Don Rafael  
...ia suaroguid  
...teron esto



informa que mas haya lugar en dicho Obispo dicho Reverendo Cle-  
ro. Die. Reverende y Reverendo alor. emuniados Juan y Salvador  
Tulia la mencionada parte de Casa y que en la Comandada que  
se la vendieron. Contados las Clausulas de Traslacion de Domi-  
nio, posesion, Constituto y demás que en la que notada Escritura de venta  
se expresan las que don o da aqui por repetidas e insertas como si literal-  
mente lo estuvieran. Y por la expresada Escritura y tiempo que por el  
dicho Reverendo Clero ha en numerada parte de Casa de un año y medio  
de ella lo cada una y para que integramente en los dichos  
Juan y Salvador Tulia me diere. Y así en este acto de sus  
manos se expresan como y convenia libre, que el Re-  
verendo Reverendo Clero Obispo me dio por ella la que se en  
expresado en el dicho Obispo de buena calidad y peso. A cuyo  
entregado y recibida yo el Escribano doy fe por haber sido ampre-  
sentada y por los infra escritos Testigos. Y en materia a favor de los  
dichos la correspondiente Escritura de renovación. Causa e in-  
tegra Traslacion Contados las Clausulas por dicho notario  
para su estabilidad y seguridad, sin quedar obligado con el comen-  
to ni responsabilidad en atención uno haber padecido decaimiento  
o deterioro mientras se poseyó, ni impuesta la gravamen alguno  
y cierto parecer que se le Compelido dicho Reverendo Clero  
a indemnizarle, y abonarle de la que satisfuere por qual  
quiera daños que por dicha venta se leen. Nos expre-  
sados Juan y Salvador Tulia que están presentes, aceptamos  
esta Escritura en todo y por todo según y como queda referido. Y sabemos  
que dicha parte de Casa no tiene demerito ni de fecho en su Tulia  
por haberse hecho referencia a personas inteligentes y hábiles  
en el mismo ven y estado que quando se vendieron a expres-  
sado Reverendo Clero por lo que le dan cierto por libre entera-  
mente de su responsabilidad y obligan uno y el mismo esta Escri-  
tura aunque se derriban luego en la Casa algunos daños grav-  
es o leves, y si tal vez en quieren como se nosen otros Judiciales ni  
extra Judicialmente quieren que se le Compelido a su obra.







Veinte maravedis.

Sello Quarto, Veinte Ma-  
ravedis, Año de Mil Sete-  
cientos Noventa y Uno.

Thomas Lorca, Escriuano del Rey Nuestro Señor  
publico en su Corte, Reynos y Señorios, de la Subdelegacion  
Por la Real Marina, de los Montes y Plantios de esta Vi-  
lla de Alroy, y de ella Reano, doy fe y Testimonio a los Se-  
ñores que el presente vieren: que todas las Escrituras publi-  
cas, que se han otorgado, Anterior en el presente año se hallan  
elongadas en este Registro Protopolo, comprehenso de Duzientas Qua-  
renta y veis fojas, por las partes en ellas contenidas, Testigos que  
ocurran, y en los Passos y dias, que se refieren, en cada vna. Iga-  
raque consta hoy el presente, que signo y promouido se ferido  
Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Diciembre de  
Mil Setecientos Noventa y un años.

JHS.

Thomas Lorca

TE MA-  
L SEFE-  
NO.

Nuestro Señor  
delegacion  
de esta Vi-  
onio a Co. de  
i. ruyas publi-  
no se hallan  
de Ducientos Qu.  
Festivos que  
ada una. Spa  
recita referida  
cuompre de

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

AM TTHIV. OTWAVO OTHO  
STES JIM BUAMA. OGRAH  
ONV Y ATIV OTHO THO







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address, is visible in the background.]*

ANTE MA-  
EL SEFE-  
VNO.

AL SEFE DE LA CAJERIA  
DE LA CAJERIA DE LA CAJERIA  
DE LA CAJERIA DE LA CAJERIA







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.



NTE MA.  
DE SEIB.  
VNU.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.







Veinte maravedis.



ESTILO QUARTO, VEINTE MA.  
VEDIS, AÑO DE MIL SETE-  
CIENTOS NOVENTA Y VNO.

B

ENTE MA.  
MIL SETE.  
Y VNO.

...  
...  
...  
...







Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

*[Handwritten signature]*

is.

QUINTEMA.  
MIL SETE.  
Y VNO.

5



